

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federacin



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 85
TOMO III

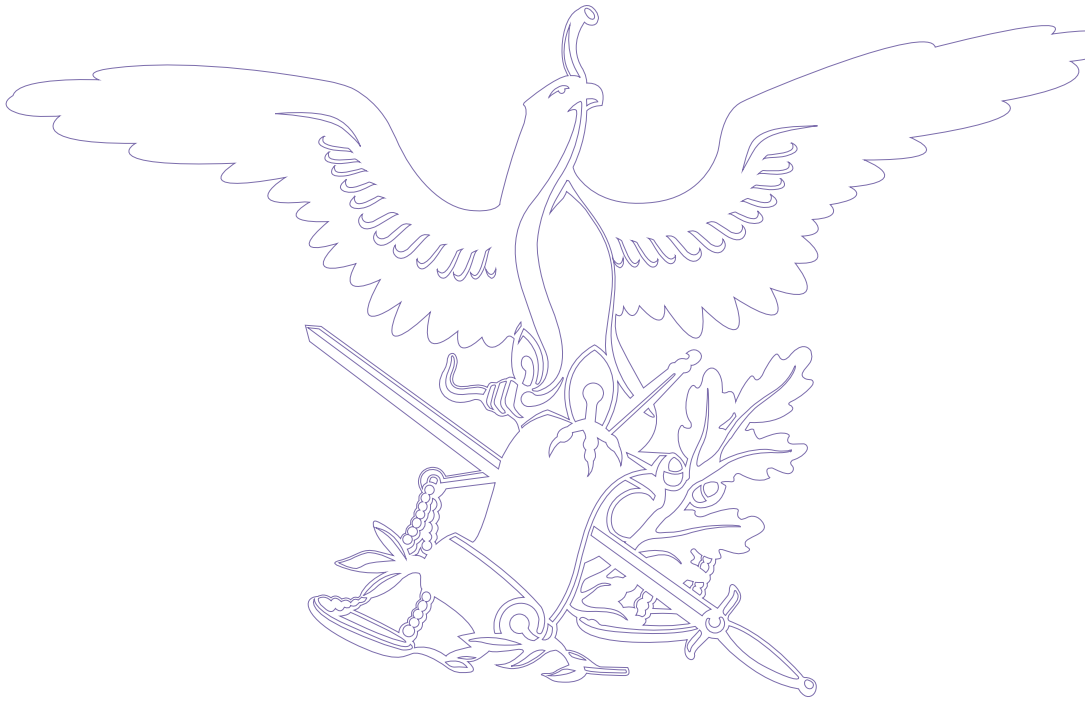
Abril de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
y Sentencias Relevantes Dictadas por otros Tribunales

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 85
TOMO III

Abril de 2021

Tribunales Colegiados de Circuito,
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
y Sentencias Relevantes Dictadas por otros Tribunales

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL LA REALIZADA POR UN OFICIAL ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, AL CARECER DE FE PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO EN REVISIÓN 321/2019. 13 DE FEBRERO DE 2020.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFREDO CID GARCÍA.
SECRETARIA: ALEJANDRINA MALDONADO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Antecedentes de la sentencia recurrida. Del juicio de amparo indirecto de origen se desprenden los siguientes antecedentes:

Por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil dieciocho ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, *****, por conducto de su apoderado legal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y los actos siguientes: (fojas 2 a 13 del juicio de amparo)

"Autoridades responsables:

"Autoridad ordenadora, la Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con residencia en Minatitlán, Veracruz. ...

"Autoridades ejecutoras, la Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con residencia en Minatitlán, Veracruz, actuario ads-



crito al Juez (sic) Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con residencia en Minatitlán, Veracruz... Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México. ...

"Actos reclamados: De la autoridad responsable ordenadora y ejecutora Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con residencia en Minatitlán, Veracruz, reclamamos en su integridad el juicio identificado con el expediente número ***** de los índices del juzgado de referencia, así como todas sus consecuencias legales de la misma como lo son cualquier auto o acuerdo dictado dentro del expediente, así como cualquier sentencia sea definitiva o interlocutoria, que fuera emitida por dicha autoridad responsable, relativos al juicio ejecutivo mercantil seguido ante la autoridad responsable ordenadora, en virtud de que los suscritos quejosos en el expediente referido no fuimos llamados a juicio en ninguna de las modalidades legales, por lo que bajo protesta de decir verdad desconocemos cualquier clase de actuación que se haya realizado en el mismo, no conocemos un estatus de éste y, en consecuencia, no sabemos en que etapa procesal está el expediente para tener a nuestro alcance algún medio de defensa diverso y que el único a nuestro alcance es el juicio de garantías, considerando que en el juicio ejecutivo mercantil existen diversas etapas en las que puede señalarse un embargo, el cual puede ser al dar cumplimiento al auto de exequendo, en la secuela mientras se sigue la litis, o bien, posterior a la sentencia definitiva; luego entonces, en ese orden de ideas es dable dejar en claro que mi representada no fue notificada de ninguna fase procedimental, por lo que, consecuentemente, se desconoce en su totalidad el juicio y más aún genera inseguridad jurídica, al no tener conocimiento de la fase procesal en la que se encuentra y que el juicio de garantías será el único que otorgue esa anhelada certidumbre legal, considerando que a efecto de no violentar nuestro derecho debimos haber sido oídos y vencidos en juicio.

"De la autoridad responsable ejecutora, actuario adscrito al Juez (sic) Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con residencia en Minatitlán, Veracruz, cualquier notificación, llamamiento, emplazamiento o auto dentro del juicio número ***** de los índices del juzgado de referencia, por no haberse efectuado en el supuesto de existir con las formalidades de ley.

"De la autoridad responsable ejecutora, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, el oficio girado al Banco Nacional de Obras y Servicios



Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, por la retención de los dineros que pidió la autoridad responsable ordenadora."

Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, ordenó registrar la demanda con el número *****, la admitió a trámite, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación y se reservó de proveer respecto de la parte tercero interesada. (fojas 34 a 38 del juicio de amparo)

El once, doce y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo su informe justificado, con el que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y en el primero de ellos se tuvo como tercero interesada a *****. (fojas 48 a 49, 52 y 71 del juicio de amparo)

El siete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la quejosa y se ordenó su desahogo. (fojas 108 a 110 del juicio de amparo)

El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo apersonándose a juicio a la tercero interesada, por lo que se le dio vista con los informes justificados rendidos por las responsables. (fojas 118 a 119 del juicio de amparo)

El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al titular de la Subdelegación de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Seguro Social, Delegación Veracruz Sur, rindiendo el informe requerido, con el que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. (foja 121 del juicio de amparo)

El tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la tercero interesada formulando alegatos y como pruebas de su parte las constancias remitidas por las autoridades responsables. (foja 126 del juicio de amparo)

El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la quejosa desahogando la vista concedida respecto del informe antes mencionado y formulando alegatos. (fojas 128 a 129 del juicio de amparo)



El quince de abril de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia constitucional y el veintinueve siguiente se dictó sentencia, en la que se negó el amparo, bajo las consideraciones esenciales siguientes: (fojas 158 a 180 del juicio de amparo)

1. Los actos reclamados se hacen consistir en la diligencia de emplazamiento, así como todas las actuaciones subsecuentes, dictadas en el juicio ejecutivo mercantil ***** del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, con sede en Minatitlán, Veracruz, promovido por ***** , endosatario en procuración de ***** , dichos actos atribuibles a la Juez y actuario adscritos a dicho juzgado y oficio librado al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca y (sic) Desarrollo, reclamado al Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado por el primero de los juzgadores en mención.

2. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Juez Cuarto de Primera Instancia en Minatitlán, Veracruz y Juez Vigésimo Tercero de lo Civil en la Ciudad de México.

3. La autoridad responsable, actuario adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Minatitlán, Veracruz, no rindió informe; sin embargo, se presume cierto el acto en virtud de que la diligencia de emplazamiento reclamada se encuentra integrada al juicio de origen.

4. El oficial judicial en funciones de actuario sí observó las formalidades legales establecidas en los artículos 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio.

5. El actuario que llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento reclamada, goza de credibilidad, porque su diligencia constituye una verdad legal, que hace prueba plena, en el ejercicio de las actividades que tiene encomendadas, como la citación a la controversia porque, de lo contrario, es imposible materialmente hacer llamamiento alguno, pues se estaría en posibilidad de desacreditar con el simple dicho del litigante, las constancias que formule el fedatario, quedando a aquél la obligación de demostrar el hecho negativo, de que el emplazamiento jamás se llevó a cabo conforme a las normas



que la regulan, para lo que se tiene que allegar evidencias fehacientes y contundentes que la desvirtúen, de no ser así, prevalecerá aquélla.

6. Aun cuando el instrumento notarial ofrecido por la quejosa para demostrar que el inmueble que se describe en la diligencia de emplazamiento tiene características diversas a aquel en que se ubica su domicilio, tiene eficacia probatoria plena por tratarse de un documento público, y porque el notario que certificó los hechos se encuentra investido de fe pública, no tiene alcance demostrativo para desvirtuar la fe pública del fedatario que practicó la diligencia de emplazamiento, porque el notario no asentó la manera en que se cercioró de que el domicilio en que se constituyó correspondía al ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , de esta ciudad, en tanto que sólo indicó que se constituyó en la calle ***** del ***** , y localizó la casa marcada con el número ***** , sin que precisara cómo llegó a esa conclusión o por qué medios se cercioró de que se trataba del mismo domicilio, y tampoco se cercioró de si en el domicilio donde dice se constituyó tiene su establecimiento la empresa demandada ***** .

7. Por cuanto hace a las cinco fotografías exhibidas por la parte quejosa, con las que pretende demostrar las características del inmueble y que, a su decir, son diversas a las plasmadas por el fedatario en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento reclamada, con sustento en el numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 2o. de la Ley de Amparo, se les resta eficacia probatoria para desvirtuar la fe del oficial judicial en funciones de actuario que llevó a cabo la diligencia de exequendo, porque se trata de simples fotografías que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representado en ellas, máxime que conforme a la ciencia, éstas fácilmente pueden ser alteradas.

8. Respecto de las pruebas ofrecidas para demostrar que ***** , quien entendió la diligencia en cuestión, en las fechas en que se dejó citatorio (veintinueve de agosto de dos mil dieciocho), así como cuando se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento (treinta de agosto de dos mil dieciocho), no era empleado de la demandada, tienen eficacia probatoria plena; empero, no resultan idóneas para desvirtuar la fe pública de quien practicó la multicitada diligencia de exequendo, porque es de explorado



derecho que una persona puede laborar para otra, sea física o moral, pero no siempre es dada de alta por el patrón y cotiza para el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de que en la diligencia reclamada expuso que era empleado de la persona moral demandada y a la vez del señor ***** , administrador único de dicha empresa, por lo que resulta factible establecer que los documentos públicos exhibidos reseñados no son aptos ni idóneos para desvirtuar la fe pública del oficial judicial en funciones de actuario que practicó la diligencia.

9. La documental consistente en la constancia de situación fiscal, sólo da certeza de que la empresa demandada tiene su domicilio fiscal en calle ***** , número ***** , colonia ***** , de esta ciudad, lugar donde, previo cercioramiento del ministro ejecutor, dejó citatorio y, posteriormente, ejecutó la diligencia.

10. La instrumental de actuaciones y la presuncional, no generan mayor dato de convicción para desvirtuar la fe pública del oficial judicial en funciones de actuario que llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a la demandada.

11. Por lo anterior, los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, aun suplidos en su deficiencia, resultan infundados y, por ende, se impone negar el amparo.

12. Dicha negativa se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a las autoridades responsables, pues su inconstitucionalidad se hizo depender de la diligencia de emplazamiento practicado a la quejosa misma, que como ya se dedujo, resultó legal, al cumplir con las formalidades establecidas en la legislación mercantil.

Anterior determinación que constituye la materia de impugnación del presente recurso.

QUINTO.—Estudio. En los agravios expuestos, la recurrente aduce que en la resolución recurrida, la Juez de Distrito convalidó las simulaciones hechas en las diligencias de notificación, emplazamiento y embargo practicadas por el oficial judicial en funciones de actuario.



Que al realizar un análisis comparativo de las características del inmueble en que se practicó la diligencia, en relación con el inmueble que se hizo constar a través de la fe de hechos levantada por el notario público respectivo, que corresponde al domicilio de la demandada, éstas no son coincidentes, por lo que se evidencia que la diligencia fue practicada en un domicilio diverso al de la empresa recurrente, además de que el juzgador no debió desestimar las fotografías anexas, las cuales fueron tomadas al momento de levantar la fe de hechos.

Que la diligencia estaba prefabricada en términos de la ley mercantil, por lo que el emplazamiento es ilegal.

Que es imposible que el diligenciario haya tenido a la vista los bienes embarcados, pues se trata de bienes intangibles.

Que el juzgador federal debió adminicular sus pruebas para su análisis y no valorarlas en lo individual.

Son sustancialmente fundados los argumentos expuestos, aunque para ello tenga que suplirse la queja deficiente al recurrente, en su carácter de tercero extraño por equiparación, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada."

Lo anterior, tal como lo establece la jurisprudencia P./J. 149/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, con número de registro digital: 190656, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL. Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

Lo anterior, al advertirse la violación manifiesta de la ley por parte de la Juez responsable y oficial judicial que practicó la diligencia de emplazamiento a la moral quejosa, que dejó a ésta sin defensa.

De la sentencia recurrida se obtiene que la Juez de Distrito negó el amparo a la entonces quejosa ***** , ahora recurrente, al considerar que la diligencia de notificación y la de requerimiento de pago o embargo y emplazamiento de veintinueve y treinta de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, se realizó de manera legal, pues cumplió con los requisitos previstos en los artículos 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio y, en consecuencia, no se transgredieron los derechos fundamentales establecidos en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna.



No obstante, de las constancias del juicio relativo se obtiene lo siguiente:

"Acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho: (fojas 12 y 13 del juicio mercantil)

"Razón: En diez de julio de dos mil dieciocho, doy cuenta a la C. Jueza con el escrito y anexos del ciudadano ***** , con número de registro ***** , con los siguientes anexos: cuatro pagarés originales, copia de los documentos base, identificación fiscal, Clave Única de Registro Poblacional (sic), copia de credencial de elector y dos copias de traslado, presentado el nueve de julio del año en curso.—Conste.

"Minatitlán, Veracruz en fecha diez de julio de dos mil dieciocho.

"Con fundamento en los artículos 5o., 17, 76, 150, 151, 170, 175 y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 1060, 1061, 1391 al 1396 del Código de Comercio reformado, tramitándose el presente, acorde a las reformas del diecisiete de abril del año dos mil ocho, conforme al artículo 1 (sic) transitorio de dicho decreto, se tiene por presentada (sic) al ciudadano licenciado ***** , quien promueve en carácter de endosatario en procuración de ***** , en la vía ejecutiva mercantil a la empresa ***** , en su carácter de deudor principal, y del ciudadano ***** , en su calidad de representante legal de la moral citada y además como aval o deudor solidario, quienes pueden ser emplazados a juicio en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , de la ciudad de ***** .

"...por lo que se autoriza para la práctica de la presente diligencia al secretario(a) de acuerdos y/o secretaria de estudio y cuenta y/o actuarios al servicio de este juzgado, todos al servicio de este tribunal y/o personal comisionado, para que asociado de la parte actora se constituya en el domicilio indicado como el de la parte demandada y lo requiera del pronto y ejecutivo pago de la cantidad reclamada como suerte principal y demás accesorios legales y, en caso de no hacerlo, embárguense bienes de su propiedad en cuanto basten y sean suficientes a cubrir lo reclamado, poniéndose en depósito de la persona que el actor designe en el momento de la diligencia de requerimiento de pago, con las copias simples de la demanda y documento córrase traslado al demandado emplazándolo para que dentro del término de ocho días, ocurra ante este juzgado a



hacer pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución, si tuviere alguna excepción que hacer valer, previniéndole para que señale domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, de lo contrario, las siguientes aun personales se le harán por medio de los estrados de este tribunal. De solicitarlo la parte actora en el momento de la diligencia previo pago fiscal correspondiente... .— Se autoriza para la práctica de las notificaciones personales subsecuentes a los ciudadanos ***** y *****, oficiales en funciones de actuarios notificadores, todos al servicio de este juzgado, a fin de que se sirvan diligenciar las notificaciones de carácter personales (sic) que tengan relación con este asunto en esta ciudad.—Lístese como auto secreto.—Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado (sic) *****, Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, por (sic) ante la ciudadana licenciada *****, secretaria de Acuerdos con quien actúa. Doy fe. (secreto)."

De lo anterior se advierte que la Juez responsable autorizó para la práctica de diligencia de exequendo a ***** y/o *****, en su carácter de oficiales en funciones de actuarios notificadores adscritos al juzgado.

Diligencia de requerimiento de pago o embargo y emplazamiento de treinta de agosto de dos mil dieciocho: (fojas 22 y 23 del juicio ejecutivo mercantil)

"Diligencia de requerimiento de pago o embargo en su caso y emplazamiento.—En la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, siendo las diecisiete horas del día treinta de agosto del año dos mil dieciocho, el suscrito *****, oficial judicial en funciones de actuario al servicio del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con residencia en la ciudad de Minatitlán, Veracruz...; acto seguido, estando debidamente identificado el ciudadano que me atiende y después de lo manifestado, procedo con el C. *****, empleado de la empresa demandada a entender la presente diligencia, y en cumplimiento al auto de fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, dictado por la Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con sede en Minatitlán, Veracruz; al efecto le requiero del pronto y ejecutivo pago de la cantidad de \$*****, por concepto de suerte principal, así como el pago de intereses pactados, y el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio (prestaciones descritas en los incisos A, B y C, del escrito inicial de demanda); a lo que manifiesta (quien me atiende)...; acto seguido, le informo que se le concede el derecho de señalar bienes de su propiedad (de la moral



demandada), que sean objeto de embargo, suficientes para garantizar el adeudo que se le reclama, previéndole que de no hacerlo en este acto, dicho derecho pasará a la parte actora; a lo que manifiesta...; seguidamente, se le concede el uso de la voz al endosatario de la parte actora, quien dijo...; seguidamente, el suscrito traba formal embargo de los bienes señalados por el endosatario en procuración de la parte actora, hasta donde sean suficientes para garantizar la cantidad reclamada, mismos que se tienen a la vista; seguidamente, el suscrito procede a correr traslado y emplazar a la demandada (persona moral) con la copia simple de la demanda exhibida, copia de los cuatro documentos base de la acción y demás anexos, debidamente sellados y cotejados; haciéndole saber que dispone del término de ocho días para ocurrir ante este juzgado a hacer el pago de lo reclamado u oponerse a la ejecución, si tuviere alguna excepción que hacer valer, dando contestación a la demanda; asimismo, le prevengo para que señale domicilio en la ciudad de Minatitlán, Veracruz, donde oír y recibir notificaciones, de lo contrario, las siguientes notificaciones, aun las personales se le harán por medio de los estrados de este juzgado; y enseguida, leída que fue la presente acta, expuso la persona con la que entiendo la diligencia que recibe dichas copias de traslado, copia de los documentos base de la acción y demás anexos, así como cédula de notificación y copia de la presente diligencia; manifestando que los recibe y se da por enterado del presente requerimiento, expresando que le entregará dichos documentos a su patrón ***** , a la brevedad posible, pero no firma la presente, por así tener instrucciones de no firmar y por así considerarlo conveniente; para lo cual firma el suscrito en lugar de él quien recibe; siendo con lo anterior (sic) y no habiendo más que hacer constar, con lo que se da por terminada la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.—Doy fe.—(Firma)

"Quien recibe los documentos, no firma a la presente, por así tener instrucciones de no firmar y por así considerarlo conveniente.—Doy fe.—(Firma)

"*****.

"(Firma)."

De la segunda transcripción se advierte que quien llevó a cabo la diligencia de exequendo fue ***** , en su carácter de oficial judicial en funciones de actuario al servicio del Juzgado Cuarto de Primera Instancia con residencia



en Minatitlán, Veracruz, quien asentó que entendió la diligencia directamente con ******, quien dijo ser empleado de la persona moral, desconocer cualquier información relativa a algún adeudo de la empresa y se negó a firmar, motivo por el cual, el diligenciario firmó en su lugar y concluyó dando fe de la actuación.

Al respecto, la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

"Artículo 41. Los Jueces de Primera Instancia tendrán las atribuciones siguientes:

"I. Conocer de los asuntos civiles, familiares, de extinción de dominio, mercantiles en jurisdicción concurrente, así como aquellos que señalen las leyes;

"II. Vigilar el trámite de los negocios judiciales, a efecto de que las resoluciones sean debidamente fundadas y motivadas;

"III. Cuidar de que se reciban en autos, con toda veracidad y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;

"IV. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tengan conocimiento, cometidas por el personal a sus órdenes, con el fin de que las labores se desarrollen con toda normalidad y eficacia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

"V. Rendir con toda exactitud los informes que el Consejo de la Judicatura les solicite;

"VI. Remitir al Consejo de la Judicatura la noticia mensual, dentro de los cinco primeros días, de las labores judiciales y enviarle copia de las resoluciones que pongan fin a los asuntos civiles, familiares, mercantiles en jurisdicción concurrente, así como aquellos comunicados que señalen las leyes; e informar de los asuntos que se radiquen y de los que se encuentren pendientes de resolver;

"VII. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las deficiencias o irregularidades que observen en la actuación de los fiscales, defensores de oficio y demás auxiliares de la administración de justicia;



"VIII. Practicar las diligencias que les encomienden los tribunales del Poder Judicial y cumplimentar, previo examen de su legalidad, los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y demás tribunales de la República;

"IX. Visitar mensualmente las cárceles de sus respectivos distritos y remitir al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una noticia del movimiento habido de causas y reos en sus juzgados durante el mes anterior, sin perjuicio de otros informes especiales que se les soliciten;

"X. Ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado;

"XI. Solicitar directamente y por escrito, cuando sea necesario, el auxilio de la fuerza pública a quienes tengan el mando de la misma. Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública no proporcionar oportunamente el auxilio requerido;

"XII. Implementar los sistemas de informática necesarios para el seguimiento y control de los asuntos puestos a su consideración, previamente autorizados por el Consejo de la Judicatura y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

"XIII. Dictar sentencias empleando un lenguaje incluyente y con perspectiva de género; y

"XIV. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado."

"Artículo 72. El secretario general de Acuerdos y los secretarios de Acuerdos tendrán las atribuciones siguientes:

"I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;

"...

"IX. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial. ..."



"Artículo 75. Los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia tendrán las atribuciones siguientes:

"I. Realizar emplazamientos y notificaciones, cuando así lo establezca la ley o lo ordene el Juez, con apego en todo momento a la normativa aplicable;

"II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten los Jueces;

"...

"XI. Autorizar, previo acuerdo del Juez, las fotocopias y copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo; y ..."

"Artículo 81. Los actuarios judiciales tendrán las atribuciones siguientes:

"I. Notificar en tiempo y forma prescritos por la ley de la materia, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

"II. Practicar las diligencias que les encomiende el órgano de su adscripción, y levantar las actas respectivas; y ..."

"Artículo 121. La carrera judicial se integrará por las categorías siguientes:

"I. Juez de Primera Instancia;

"II. Secretario de Acuerdos o de estudio y cuenta de los Tribunales y Salas del Poder Judicial;

"III. Secretario de Acuerdos de primera instancia;

"IV. Secretario de estudio y cuenta de primera instancia; y

"V. Actuario del Poder Judicial."



De los preceptos transcritos se obtiene que los juzgadores no cuentan con atribuciones para otorgar fe pública; que sólo gozan de fe pública los secretarios y actuarios, y que entre los puestos inherentes a la carrera judicial no se encuentra el de oficial judicial.

Máxime que para este tipo de actuaciones judiciales, concretamente el desahogo del auto de exequendo, se requiere de la intervención del actuario, dada la fe pública de la que goza, tal como lo prevé el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz:

"Artículo 379. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas o las fijadas en la sentencia.

"El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

"No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo preventivo, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.

"Contra la hacienda pública en ningún caso procede el aseguramiento de bienes."

En efecto, contrario a lo determinado por la Juez de Distrito, el oficial judicial no cuenta con fe pública que permita tener por ciertos los hechos asentados en el acta que levantó con motivo de la diligencia de emplazamiento.

Al respecto, conviene referir lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado. En ese tenor, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 17/2019, precisó lo siguiente:

"...En efecto, el emplazamiento es considerado la primera y más importante de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, porque de ella depende la vinculación a proceso del demandado y el cumplimiento a su derecho de audiencia, ya que a través de ese acto puede estar en condiciones de contestar la demanda, de oponer excepciones



y defensas, ofrecer pruebas y oponerse u objetar las ofrecidas y rendidas por la parte contraria, impugnar determinaciones del Juez, así como ofrecer alegatos.

"La importancia y la trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, porque da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio; esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

"...

"Como se aprecia, es común a las mencionadas regulaciones la formalidad impuesta al notificador de cerciorarse de que el domicilio donde practica el emplazamiento sí corresponde al demandado, con el deber de asentar razón en la diligencia, esto es, de dejar testimonio de los elementos o medios que lo llevaron a la certidumbre de ese hecho.

"...

"Se hace notar que esos datos y los medios para obtenerlos no fueron precisados por el legislador, precisamente en atención a las diversas circunstancias que pueden presentarse al realizar la diligencia, lo que permite flexibilidad para considerar cualquier medio, con tal de que quede razón de los elementos que den noticia que el domicilio señalado para el emplazamiento es el que habita el demandado.

"Este aspecto es importante, porque cobra relevancia la fe pública con la que cuenta el actuario judicial al ejercer su función, ya que lo que asienta



en las constancias de notificación cuenta con presunción de veracidad. Así, cuanto mayor certeza ofrezcan los elementos considerados por el notificador, mayor será la garantía en la realización del emplazamiento y su validez; y viceversa... (lo resaltado es propio)

De tal ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 58/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, página 1034, con número de registro digital: 2020785 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas».

Por otra parte, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 52/2011, respecto a la fe pública razonó:

"...A través de la notificación se le hará saber una resolución judicial a la parte que, se considera, está interesada en el conocimiento de su contenido. Una notificación es un acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros una resolución o alguna otra actuación judicial.

"Muchas de estas notificaciones, por su trascendencia, deben hacerse de manera personal y cumpliendo con diversas formalidades, entre las cuales se encuentra la obligación de que el notificador se cerciore del domicilio y de la identidad de la persona que debe ser notificada, por el dicho de la persona con quien se entiende la diligencia.

"Sin embargo, en la práctica, existe la posibilidad de que la persona que recibe la notificación no desee o no sepa firmar el acta correspondiente; por lo que a fin de evitar que el proceso se prolongue indefinidamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles faculta a la persona que practica la diligencia, a



desarrollarla y validarla con su firma en el caso de que la persona con la que se entienda no quiera o no sepa hacerlo.

"El sustento jurídico de dicha atribución del funcionario judicial encargado de practicar la notificación se encuentra en el principio de la fe pública.

"Mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas, en acatamiento del ordenamiento jurídico que la sustenta.

"Las relaciones jurídicas de una sociedad son sumamente complejas, por lo que ha sido necesario establecer un sistema a través del cual sean aceptados como ciertos algunos hechos y actos, a pesar de no haberse presenciado su realización.

"Este sistema presupone la investidura de personas a quienes se va a conferir la función de autenticar a nombre del Estado, de tal manera que su dicho sea considerado como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.

"La fe pública no puede concebirse sin la característica de la exactitud, entendida ésta como la adecuación entre los hechos y la narración de los mismos, con la cual se dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento en el cual consta el hecho. ..."

De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 60/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 329, con número de registro digital: 161090.

Con lo antes expuesto, se estima válido considerar que la fe pública es la potestad que el Estado otorga a ciertos funcionarios, los que una vez en posesión



de sus cargos, tienen la facultad de dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autorizan; por tanto, al ser una atribución otorgada expresamente por la ley a determinados empleados, la misma es indelegable, y se entiende como verdad impuesta coactiva o imperativamente por el Estado que obliga a los habitantes a dar por ciertos o veraces determinados instrumentos o hechos que, además, deberán estar firmados por los aludidos funcionarios en cumplimiento a las formalidades legales que garanticen su autenticidad.

La fe pública entonces supone integridad –elemento de la referida potestad–, es decir, que lo narrado bajo esta circunstancia se ubique en un tiempo y lugar determinados y se preserve en el tiempo sin alteración en su contenido, porque si se discutiera la autenticidad de los documentos suscritos con tal facultad, los mismos carecerían de eficacia y perderían fuerza legal.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada 1a. LI/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 392, con número de registro digital: 169497, de rubro y texto:

"FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica."

Por tanto, no es posible validar la legalidad de la diligencia que se analiza, pues aun cuando la Juez responsable haya autorizado al oficial judicial para llevar a cabo la referida diligencia, aquélla no cuenta con facultades o atribuciones legales para ejercer la fe pública que se requiere para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago o embargo y emplazamiento del demandado.



En tales condiciones, si el oficial judicial no es el funcionario público autorizado por ministerio de ley para que la practicara dentro del juicio ejecutivo mercantil de origen, al no contar con fe pública que otorgue certeza y legalidad a la diligencia de exequendo, contrario a lo determinado por la Juez de Distrito, se concluye que la diligencia que se analiza carece de certidumbre; por tanto, no puede válidamente estimarse acreditada la legalidad del emplazamiento practicado al quejoso.

En las relatadas circunstancias, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo impetrado, para los siguientes efectos:

1. Que la Juez responsable deje insubsistente la diligencia de pago o embargo y emplazamiento practicada al quejoso el treinta de agosto de dos mil dieciocho, y todo lo actuado con posterioridad a ésta, dentro del juicio ejecutivo mercantil de origen, incluida la sentencia dictada, así como las actuaciones llevadas a cabo en la etapa de ejecución de sentencia, lo que incluye el remate y la adjudicación que pudiera llevarse a cabo.

2. Deberá ordenar que se lleve a cabo la diligencia de requerimiento de pago o embargo y emplazamiento, en el domicilio de la moral demandada, conforme a las formalidades previstas en el Código de Comercio, comisionando para tal efecto a un funcionario judicial que cuente con fe pública.

SEXTO.—Transparencia y acceso a la información. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 70, 73 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hágase del conocimiento de la parte (quejosa o recurrente) que esta resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; y que tiene el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales para que cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás cons-



tancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede surtir efectos, considerando si es información reservada; y de esta manera, respetando el derecho a su privacidad, la decisión de la publicación de sus datos, sea acorde a sus intereses.

Sin embargo, para el caso de que se trate de la versión pública de dicha resolución, aun cuando no se haya ejercido esa oposición, se suprimirán los datos sensibles de la parte (quejosa o recurrente), procurándose que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Todo ello, sin perjuicio de que el procedimiento de consulta y acceso a las constancias audiovisuales de la sesión pública de este tribunal y versión estenográfica de la misma, relativas a la discusión y votación de este fallo, se ajusten a las previsiones de los ordenamientos citados y, en su caso, a los protocolos que al efecto se emitan por la instancia competente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 34, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ^{*****}, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—En su oportunidad, dese cumplimiento al considerando último de este fallo, en los términos ahí precisados.

Notifíquese; como legalmente corresponda.

Se ordena la publicación de la versión pública de esta ejecutoria y las anotaciones en el libro de gobierno y electrónico que al efecto se lleva en este órgano colegiado y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados José Luis Gómez Martínez, Alfredo Cid García y Octavio Ramos Ramos, quienes integran el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 52/2011 y 17/2019 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 329; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, página 1011, con números de registro digital: 23087 y 29061, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL LA REALIZADA POR UN OFICIAL ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, AL CARECER DE FE PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento efectuada por un oficial administrativo o judicial adscrito al juzgado de origen, dado que el Juez en el primer auto dictado en el juicio ejecutivo mercantil autorizó para que éste la llevara a cabo; el Juez de Distrito negó el amparo solicitado e inconforme con dicha determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un oficial administrativo o judicial no es un funcionario público autorizado por ministerio de ley para practicar la diligencia de requerimiento de pago, embargo



y emplazamiento, al no contar con fe pública que otorgue legalidad a esa diligencia.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que la fe pública es la potestad que por ley el Estado otorga a ciertos funcionarios públicos, los que una vez en posesión de sus cargos, tienen la facultad de dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autorizan, por tanto, es indelegable y se entiende como verdad impuesta coactiva o imperativa únicamente por el Estado, que obliga a los habitantes a dar por ciertos o veraces determinados instrumentos o hechos, los cuales, entre otros requisitos deben estar firmados por dichos servidores públicos en cumplimiento a las formalidades legales que garanticen su autenticidad; por lo que las diligencias practicadas por oficiales administrativos o judiciales carecen de fe pública y no puede acreditarse la legalidad del emplazamiento, máxime que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz establece los funcionarios que están autorizados para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que cuentan con fe pública, pero no el oficial administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o. J/1 C (10a.)

Amparo en revisión 228/2019. Anita Estrada Rivera. 18 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Amparo en revisión 294/2019. José Juan Álvarez López. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Fredy Sánchez Ramírez.

Amparo en revisión 255/2019. Juan Carlos Evangelista Reyes. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Alejandra Maldonado Martínez.

Amparo en revisión 278/2019. Sofía Martínez Rodríguez y otro. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.



Amparo en revisión 321/2019. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUÉL AL INFORME JUSTIFICADO.

AMPARO DIRECTO 103/2020. 21 DE ENERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En principio, y por razón de mandato constitucional, de manera preliminar conviene señalar que acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente, en términos de su tercer párrafo, corresponde a este órgano de control de constitucionalidad, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese tenor, debe decirse que este Tribunal Colegiado verificará la necesidad de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, cuando se advierta que una norma es sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, para lo cual determinará si es indispensable una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, atendiendo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016



(10a.), visible en la página 430 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», con número de registro digital: 2010954, de título y subtítulo:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO."

Del estudio de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación expresados en su contra, se advierte que son infundados.

Previo a demostrar lo anterior, se estima necesario acotar que dentro de las reglas que rigen la sustanciación del juicio de amparo directo en materia penal, el artículo 173 de la Ley de Amparo establece los supuestos jurídicos que actualizan, en los juicios del orden penal, una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso.

Así, conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 669/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabirla, de acuerdo con el principio de continuidad, previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, que en el apartado B de dicho precepto permanecieron diversas hipótesis que no resultan acordes con la estructura, naturaleza y fines del sistema penal acusatorio, respecto al análisis de violaciones cometidas en etapas distintas a la de juicio oral, específicamente las fracciones VIII, IX, XII y XIII, donde se previeron como violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, supuestos que se materializan en las etapas preliminar o intermedia del juicio oral.

En ese sentido, con la finalidad de que el juicio de amparo funcione acorde con la estructura y naturaleza del procedimiento penal acusatorio y oral, conforme al citado artículo 20, de una interpretación conforme con la Constitución del artículo 173 mencionado, sólo podrán ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo, las violaciones que se actualicen durante la



tramitación de la etapa de juicio oral, sin que sea posible su estudio cuando se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal.

Por tanto, en consonancia con lo resuelto por la Primera Sala, se concluye que la materia del juicio de amparo directo, tratándose del nuevo sistema de justicia penal, deberá consistir, exclusivamente, en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, lo que es congruente con el artículo 75 de la ley referida, en el sentido de que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable, sin que sea posible admitir o tomar en consideración pruebas no rendidas ante ella, salvo cuando no se hubiere tenido la oportunidad de hacerlo; además, porque las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente, así como a combatirlas a través de los medios de impugnación a su alcance; en el entendido que, de no hacerlo, se agota la posibilidad de solicitarlo y el hecho de que la exclusión de pruebas producto de la violación de derechos fundamentales no pueda plantearse de nueva cuenta en el juicio oral, no impide que la defensa del acusado cuestione el valor de las pruebas con la finalidad de desvirtuar la hipótesis de acusación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia PC.I.P. J/41 P (10a.), emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, publicada el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo II, abril de 2018, página 962, materias común y penal, con número de registro digital: 2016595, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro



61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, materias común y penal, con número de registro digital: 2018868, de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."

A efecto de conocer el asunto, se estima oportuno acotar los hechos materia de acusación, que son del tenor literal siguiente:

"...el 19 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 10:15 horas, los acusados ***** y *****, se encontraban en el interior del inmueble ubicado en la calle *****, número *****, esquina con *****, de la colonia *****, de la delegación *****, lugar en donde *****, portando un arma de fuego, tipo escuadra, color negro, calibre ***** de la marca *****, amagaba y sometía a una persona del sexo femenino, mientras que *****, quien también portaba un arma de fuego, siendo ésta una tipo escuadra, de marca *****, calibre *****, con la cual amagaba y forcejeaba con las personas de nombres ***** y *****, momentos en los que llegaron elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México *****, *****, ***** y *****, que al percatarse dichos imputados de la presencia de éstos, apuntaron sus armas hacia ellos y las accionaron; logran impactar en la humanidad del policía de nombre *****, que a consecuencia de dichas lesiones, dicho oficial perdió la vida y que una vez que acertaron, una vez que lograron darle en el cuerpo del policía antes mencionado, intentaron huir corriendo en diferentes direcciones, siendo que en (sic) primer nivel del inmueble, sobre las escaleras, se logró detener a *****, encontrándole en su poder, en su cintura, el arma de fuego, tipo escuadra, de color negro, calibre *****, de la marca *****; mientras que ***** fue asegurado en los momentos en que cayera de una barda, pues pretendía saltarse al domicilio contiguo, encontrándole en su poder un arma de fuego, tipo escudara, calibre *****, de la marca *****..."

Ahora bien, precisado lo anterior, contrario a lo alegado por el quejoso, no se advierte violación a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, pues este tribunal observa que durante las audiencias se respetaron los principios en que se basa el sistema penal acusatorio, como son: la publicidad, la concentración, la continuidad, la contradicción y la inmediatez, así como



los correspondientes a la igualdad entre las partes, igualdad ante la ley, legalidad, debido proceso y defensa adecuada, contemplados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en todo momento presente el sentenciado, debidamente asistido por su defensa e informado de los hechos que se le imputan; fue juzgado por un tribunal imparcial que estuvo presente en todo momento durante el desahogo del juicio en sus diversas etapas; en este sentido, estuvo en oportunidad legal de desahogar pruebas conducentes a la pretensión de su defensa; durante el procedimiento se le trató como imputado, respetándose en todo momento el principio de presunción de inocencia, sin existir en actuaciones dato alguno sobre juicio seguido en su contra por los mismos hechos; en conclusión, se atendieron las reglas del debido proceso legal, razón por la cual se sostiene la legalidad del juicio oral que se llevó a cabo para juzgarlo.

De ahí que puede sostenerse que, en el caso, se dio cabal cumplimiento a los principios rectores del proceso penal acusatorio, lo que se comprueba con los discos de audio y video remitidos con el informe justificado y que son los que tuvo a la vista la autoridad responsable para la emisión del acto reclamado, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de Amparo.

En efecto, de dichos instrumentos consta que las audiencias fueron de carácter público, lo que se constató con la observación de los discos de audio y video que fueron remitidos por la autoridad responsable con la demanda de amparo y que corresponden al registro de cada una de las diversas audiencias llevadas a cabo ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México y con la versión escrita de la sentencia de apelación.

De igual forma, se cumplió con el principio de contradicción, pues las partes debatieron los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte y tuvieron la oportunidad de controvertir los medios de prueba de la contraria, para lo cual, hicieron comparecer a los policías preventivos, testigos y peritos, a quienes interrogaron y contrainterrogaron y, en el caso, el acusado, a través de su defensa particular, expresó las razones para debatir los hechos o los argumentos jurídicos del agente del Ministerio Público, tal como igualmente se advierte de los diversos discos de audio y video relacionados con la causa de origen.



Como se advierte del contenido de los aludidos discos de audio y video, las audiencias fueron continuas, en razón de que se desarrollaron sin interrupciones.

También se cumplió con el principio de inmediación, pues como puede observarse del contenido de los diversos discos de audio y video remitidos, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento tomó conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia del juicio oral, y escuchó directamente los argumentos de las partes, sin delegar sus funciones en persona o funcionario alguno; además, tanto el Juez del tribunal oral, el Ministerio Público, el asesor jurídico de las víctimas, la defensa y el acusado estuvieron presentes permanentemente en el desarrollo de las mismas.

En las referidas jornadas de audiencia las partes expusieron los argumentos de acuerdo con los intereses que representan; en los alegatos de apertura, formularon su teoría del caso, según correspondía, interrogaron y contrainterrogaron a los testigos, objetaron las preguntas de su contraria y el Tribunal de Enjuiciamiento, de manera inmediata, las resolvió sobre sus objeciones y planteamientos.

Asimismo, en el caso se buscó la solución del conflicto y que no quedara impune la conducta; por tanto, existe certidumbre jurídica que sí se respetaron y se cumplieron con los principios del debido proceso, hasta el dictado de la sentencia de primer grado, que fue apelada por el ahora quejoso, lo que evidencia que se impugnó a través del recurso ordinario previsto por la ley del acto; demostrando con ello que se respetó el derecho humano a que el fallo condenatorio sea sometido a un tribunal superior (recurso judicial), en los términos que prevén los numerales 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 2, incisos a) y b) (sic), así como 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 396 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materias constitucional y común, con número de registro digital: 2005716 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», de título y subtítulo:



"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

Además, la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano a la legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho, tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza a través de la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate; en ese sentido, se constata que la confirmación en dicha apelación de segunda instancia, se funda en la ley exactamente aplicable al caso, pues el tribunal de alzada, al no encontrar violación alguna, confirmó la sentencia primaria, lo cual resulta correcto.

Ahora bien, este órgano colegiado ha sostenido que el artículo 178, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, tratándose del sistema procesal penal acusatorio, deberá acompañar un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes; de manera que la omisión de su envío, advertida durante el dictado de la sentencia de amparo, constituye una violación procesal en la tramitación del juicio de amparo directo, suficiente para ordenar su regularización y requerir a la autoridad responsable dicha remisión; máxime cuando la audiencia aludida no fue videograbada, toda vez que es en ese índice donde el Tribunal Colegiado de Circuito podrá percatarse si la audiencia referida se celebró en la forma prevenida por la ley, particularmente en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y constatar si se respetaron las formalidades del procedimiento en la apelación; sin embargo, si no se celebró esa diligencia, en razón de que la defensa oficial del quejoso no solicitó en el escrito de interposición del recurso de apelación exponer oralmente alegatos aclaratorios, ni lo consideró pertinente la autoridad



de alzada, según lo prevé el diverso numeral 476,¹ párrafo segundo, del código mencionado, no debe exigirse el acompañamiento del aludido índice al informe justificado, por lo que se estima correcto y apegado a la legalidad que la resolución que resolvió el recurso de apelación se haya dictado únicamente en forma escrita, y así deba ser analizado en cuanto a su constitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.9o.P.152 P (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, visible en la página 2927 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio 2017 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas», con número de registro digital: 2014618, de título y subtítulo:

"ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUÉL AL INFORME JUSTIFICADO."

En relación con lo alegado en el sentido de que se violó lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin precisar en qué consiste tal violación, en principio, debe decirse que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en etapas, cada una de las cuales tiene una función específica; estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una se puede

¹ "Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."



comenzar con la siguiente, sin que exista la posibilidad de renovarlas o reabrir-las, lo que constituye el principio de continuidad previsto en dicho precepto constitucional, el cual disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por ello, las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente pues, de lo contrario, se entiende, por regla general, que se ha agotado su derecho a inconformarse. Así, de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional, el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, lo cual se advierte fue respetado en el caso concreto. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto, sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas.

Por lo hasta aquí expuesto, se estiman infundados los conceptos de violación primero, segundo, tercero y cuarto, alegados por el quejoso, en cuanto a que existe violación a los artículos 14, 16 y 20 constitucionales.

Precisado lo anterior, este órgano de decisión constitucional advierte que es legal la sentencia reclamada, en la que se consideró acreditado el delito de homicidio calificado previsto en los artículos 123 (al que prive de la vida a otro), 124 (se tendrá como mortal la lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados) y 289 (al que cometa un delito en contra de un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones) del Código Penal para el Distrito Federal, así como por demostrada la plena responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión, con el carácter de coautor, a que se refiere la fracción II del dispositivo 22 del propio ordenamiento legal citado pues, para ello, la autoridad responsable analizó íntegramente la resolución reclamada y contestó los agravios respectivos, para lo cual calificó y compartió las consideraciones del Tribunal de Enjuiciamiento, quien valoró las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio



oral, con base en las reglas de valoración de las pruebas establecidas en los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales consistieron en:

1. Declaración de José Alfonso Treviño García, policía preventivo de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en audiencia de catorce de mayo de dos mil dieciocho, quien ante el personal actuante, a preguntas de la Ministerio Público, en lo que interesa, respondió: (marcador 47:27 a 1:09:50 CD 1) ser policía preventivo en la Ciudad de México, del Sector Quiroga; para el desempeño de sus funciones fue capacitado en preservación de lugar de los hechos, juicios orales y cadena de custodia; el motivo de su presencia ante ese tribunal fue por el homicidio de ***** , del cual fue testigo; el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a las diez horas con dieciocho minutos, patrullaba con ***** y vía radio les informaron que acudieran a las calles de ***** y ***** , colonia ***** para que atendieran un llamado de alerta por detonaciones; llegaron al lugar y entraron por ***** , que era un callejón; la gente les indicó que debían dirigirse "hacia el fondo", al domicilio tipo vecindad señalado con el número ***** , escucharon mucho movimiento y gritos; afuera del domicilio observaron un taxi con vidrios rotos y casquillos percutidos de arma de fuego en el piso; su compañero ***** volteó y le dijo "pídete apoyo"; en ese instante observó que el joven, al que reconoció en esa sala de audiencias sentado al lado de la defensora pública, tenía a una señora amagada en el patio del interior (sic) del inmueble señalado con el número ***** , por lo que solicitaron refuerzos e ingresaron con cautela al domicilio, debido a que éste se encontraba en "zigzag"; sin embargo, su compañero ***** , Salvador Montes y el declarante, fueron sorprendidos por disparos que realizó ***** ; decidieron salir del inmueble y repelieron de igual forma la agresión; vio que ***** accionó su arma en contra de ***** , quien no accionó su arma y cayó muerto, debido a dos impactos de bala en el rostro; entraron y aseguraron a los acusados con la fuerza necesaria para trasladarlos; él detuvo a ***** cuando intentó escapar por un techo de lámina que se rompió y facilitó su aseguramiento; le realizó una revisión preventiva en la que encontró un arma escuadra (sic) que resguardó sin guantes y aseguró en su chaleco, debido a la premura de la situación para su posterior resguardo; desconoció lo que ocurrió con la persona que se encontraba amagada, pues la perdió de vista, porque priorizó la captura de quienes les dispararon; al momento de lo ocurrido, sólo se encontraban junto a él, José Salvador Montes Torres, ***** y, detrás,



su compañero José Luis Arzate Godoy, quien llamó a la ambulancia que llegó posteriormente; vio que al otro acusado lo aseguró José Salvador Montes Torres, y reconoció a las personas presentes en la sala de audiencias como las mismas que participaron en el lugar de los hechos; observó que los acusados accionaron sus armas en contra de su compañero occiso; a preguntas del asesor jurídico respondió: le realizó una revisión preventiva en la que encontró un arma de fuego tipo escuadra; sin guantes la sujetó con dos dedos y la introdujo en su chaleco para su resguardo, la entregó junto con su arma al Ministerio Público para que la Fiscalía de homicidios realizara las pruebas periciales correspondientes; a preguntas de la defensora pública de ***** , respondió: a fin de que no le hicieran daño a la persona amagada, entraron; sin embargo, ***** y la otra persona les dispararon, por lo que repelió la agresión accionando su arma Bloc (sic) 9 mm, la cual entregó al Ministerio Público de la Fiscalía de homicidios para que realizara las pruebas correspondientes; en respuesta al reporte de peligro y riesgo inminente entró de inmediato, y observó que a siete metros estaban amagando a la señora que indicaron, y su compañero occiso se encontraba a medio metro de él, su compañero no accionó su arma de fuego; a preguntas de la defensa particular del quejoso ***** , respondió: él, su compañero ***** y Arzate Godoy se encontraban a siete metros de distancia de la persona que fue amagada; ***** fue el primero que realizó disparos; posteriormente, los dos, pues ambos estaban armados; su compañero cayó a menos de un metro de la puerta de entrada, pues apareció (sic) que el quejoso les empezó a disparar; a preguntas de la agente del Ministerio Público respondió: no portaba guantes, pues por la premura de la situación, era obvio que no trajeran guantes puestos, no pensaron que estuvieran en una situación de esa magnitud; de momento, la institución no les proporciona guantes, ellos los compran; al momento del aseguramiento se abocó a la detención de la persona, su compañero a la otra y Arzate Godoy pidió ambulancia (sic) para que recibiera los primeros auxilios su compañero ***** , y en la confusión de la situación, desconoce para dónde se hayan ido los demás; su visión siempre fue al frente, pues estaba ahí el riesgo; a preguntas del asesor jurídico respondió: el lugar en el que sucedieron los hechos era el área común de la casa, la entrada de la vecindad tenía una puerta de dos hojas, un pasillo largo en zigzag, la parte de la entrada estaba techada y la parte en la que ven a los sujetos amagando a la mujer estaba a la intemperie; los sujetos se ubicaban a siete metros hacia adentro del domicilio; a preguntas de la defensora pública respondió: sólo vio disparar a ***** . (marcador 1:09:50 CD 1)



2. Declaración de José Salvador Montes Torres, policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de ocho de junio de dos mil dieciocho, ante el personal actuante, a preguntas de las partes, en lo que interesa respondió: (marcador 15:15 a 37:20 CD 5) el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a las diez horas con quince minutos, se encontraba en su sector, ubicado en calle ***** , colonia ***** de la ***** esperando a su director; en ese momento, escucharon en el radio de la corporación sobre la emergencia de disparos en la calle ***** , abordaron la patrulla y se dirigieron al domicilio, al llegar observaron que se encontraba otra unidad, sus ocupantes, por indicación de los vecinos, se dirigían a un domicilio que les señalaban, por lo que corrió y alcanzó a ***** , entraron a la vecindad por el lado derecho y el declarante por la izquierda, se encontraron con tres sujetos, uno de ellos vestía playera blanca y se encontraba del lado derecho frente a su compañero (en ese momento, en la audiencia, reconoció a dicho sujeto como el que ahora sabe responde al nombre de ***** que usaba playera blanca) y tenía amagada a una mujer y, en la otra mano, portaba una pistola negra y del lado izquierdo estaba otro sujeto con una capucha negra (sujeto que reconoció en la sala de audiencias con playera café *****), sin mediar palabras, les empezaron a disparar; sin embargo, las detonaciones las realizaron directamente a su compañero ***** , en cuestión de segundos, su compañero cayó hacia atrás; de inmediato los sujetos "abaniquearon" sus armas hacia él para dispararle, por seguridad de la mujer, que todavía estaba amagada, consideró no utilizar su arma, por lo que únicamente se protegió detrás del zaguán, mientras siguió escuchando las detonaciones; del lado izquierdo observó a sus compañeros Treviño y Godoy, quienes hicieron algunas detonaciones; posteriormente, ingresó Treviño, que persiguió al de capucha negra y él por el lado izquierdo, al sujeto de playera blanca de tirantes, y en el pasillo del primer nivel le indicó que se detuviera, éste levantó las manos y le realizó una revisión preventiva y, a la altura de la cintura, entre sus ropas, encontró una pistola con cachas negras, un celular color plata; lo aseguró junto con los objetos descritos, bajaron las escaleras hacia la unidad de cargo, haciéndole de su conocimiento sus derechos y el motivo por el cual fue detenido y sería traslado a la agencia ministerial; recopilaron información sobre los cuatro detenidos, que fueron dirigidos a la agencia ministerial; a preguntas de las partes, respondió: que su jefe era Fabián Moreno; los policías que ya estaban en el lugar eran ***** y su compañero de labor Treviño García, en el domicilio calle ***** , con un zaguán que estaba abierto; no se percató dónde fueron los impactos de los disparos



que hicieron los sujetos a su compañero; el arma del sujeto con playera de tirantes era negra, con cachas negras y la otra "medio" cromada, la cual no volvió a ver; del momento que entraron al inmueble mencionado al momento de la detención, transcurrieron quince minutos; desconoce cómo fue asegurado el otro sujeto; no vio salir del domicilio a su compañero ***** , pues se quedó en el piso; el sujeto de playera blanca de tirantes sujetaba del lado derecho a la mujer mencionada y del lado izquierdo, enfrente del declarante, estaba el sujeto de capucha negra (que en la sala de audiencias identificó como el sujeto de playera café –quejoso–); no pudo dar la media filiación de la mujer que estaba amagada, sólo consideró que tenía de treinta y cinco a cuarenta años; en todo momento tuvo a la vista a la persona que detuvo, después de que salió del domicilio, hasta que hizo la detención; no accionó su arma, por seguridad de la persona que se encontraba amagada, aunque sus otros compañeros sí lo hicieron; el sujeto que amagó por el cuello a la mujer lo hizo por el lado izquierdo y en la mano derecha portaba un arma, tipo escuadra, negra, calibre ***** , cartuchos ***** , con bala expansiva, arma que aseguró guardándola en su ropa, sin llevar guantes; al momento de los hechos, durante los quince minutos en los que transcurrieron los hechos, mencionó que después de que dejaron de disparar, entraron para detener a los involucrados, subieron las escaleras y su compañero, por el lado izquierdo, persiguió al sujeto de capucha negra, que en la sala de audiencias viste de playera café y, por el lado derecho del declarante, al de playera blanca le marcó el alto, se detuvo y le realizó la revisión, en la que le encontró un arma y el celular ya descritos, por lo que procedió a dejarlos a disposición de la autoridad competente; supo de la detención de otros sujetos, pero no pudo precisar su identidad, características o motivos de su detención; en el lugar de los hechos observó a tres sujetos, dos de ellos eran los detenidos, la mujer amagada y un tercero del que no recordó sus características, pues se encontraba al fondo del lugar de los hechos; posteriormente, trasladaron a la agencia ministerial a dichos sujetos; la distancia entre los acusados, los oficiales y el occiso fue de dos metros; guardó la pistola entre sus ropas, pues fue la única manera de poder asegurarla, dadas las circunstancias del momento; el domicilio de ***** se encuentra en la colonia ***** , alcaldía ***** , reconoció a los dos sujetos que realizaron los disparos sin temor a equivocarse en la sala de audiencias, vestidos con playera blanca y café con rayas, respectivamente. (marcador 37:20 CD 5)



3. Declaración de José Luis Espejel Alejandro, policía preventivo de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en audiencia de catorce de mayo de dos mil dieciocho, ante el personal actuante, a preguntas de la agente del Ministerio Público, en lo que interesa, respondió: (marcador 00:38:23 a 45:53 CD 1) dijo estar adscrito al Sector Quiroga; para el desempeño de sus funciones fue capacitado en cursos de automovilismo, juicios orales y cadena de custodia; su presencia ante el tribunal fue en relación con el fallecimiento de un compañero; el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a las diez horas con dieciocho minutos, se encontraba patrullando, cuando su centro de mando le ordenó acudir a las calles *****; cuando llegó al lugar, observó a uno de sus compañeros herido, tirado en un charco de sangre y solicitó apoyo médico, quien dictaminó el fallecimiento de su compañero, debido a la herida de un arma de fuego; su compañero se encontraba en el lugar, porque le correspondía el patrullaje de esa zona y atendió un llamado de emergencia que involucraba un tiroteo en esa área; respecto a las heridas de su compañero, observó una en el costado izquierdo de su rostro; a pregunta del defensor particular, respondió: que desconoció quién provocó la herida que provocó la muerte de su compañero, puesto que no se encontraba en el lugar al momento de los hechos. (marcador 45:53 CD 1)

4. Testimonial de ***** , perito en fotografía forense de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, adscrita a la Fiscalía Desconcentrada de ***** , en audiencia de catorce de mayo de dos mil dieciocho, quien ante el personal actuante fue prevenida para que declarara bajo protesta de decir verdad, lo que así aceptó (marcador 1:11:38 a 01:44:02 CD 1), y a preguntas de la agente del Ministerio Público respondió: "¿por qué se encuentra ante este tribunal? R: con relación a una intervención que tuve el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete en la carpeta de investigación *****; ¿en qué consistió su intervención? R: el Ministerio Público le solicitó asistiera al lugar de los hechos y fijar el mismo, fijó el lugar y los indicios que previamente señaló y localizó el perito en criminalística de campo, posteriormente y una vez que trasladamos el cadáver a la coordinación territorial GAM2, fijó el cuerpo, las lesiones señaladas por el perito de campo y pertenencias del occiso; ¿qué técnica o metodología usó para elaborar su dictamen? R: en la técnica fotográfica para tomar una fotografía se necesitaban tres elementos, la sensibilidad del material, en este caso, el sensor digital, el diafragma y la velocidad de obturación, dependiendo de las condiciones de la luz podía



subexponer o sobreexponer; el método que utilizó fue el deductivo, de lo general a lo particular, lo que se reflejaba en las fotografías en tres tipos, las panorámicas, de medianos acercamientos y de gran acercamiento; ¿qué equipo fotográfico utilizó? R: utilizó una cámara fotográfica 'NIKON D300s', dos lentes, un lente macro 85 mm y un lente zoom de distancia focal variable Fv18/85; ¿cuál fue el resultado de su intervención? R: mis fotografías, que tomé un total de 381; ¿plasmó en alguna parte el resultado de su dictamen? R: una vez que las tuve impresas las dejé en el área administrativa de la misma oficina de peritos en la Fiscalía de GAM, donde se encargan de facturarlas y enviarlas por control de documentos al Ministerio Público correspondiente; ¿si tuviera a la vista esas fotografías, las podría reconocer? R: claro, porque yo las tomé, está el formato, las pegué en el formato que yo utilizo, que contienen los datos a quién va dirigido, la carpeta, el número de llamado, el licenciado y, principalmente, tienen mi firma (marcador 1:17:50 disco 1); la agente del Ministerio Público solicitó al tribunal la autorización para llevar a cabo el reconocimiento de dicha documental, las puso a la vista y preguntó: ¿perito, díganos qué tiene a la vista? R: las fotografías resultado de mi intervención; ¿por qué sabe que son de usted? R: porque yo las tomé, reconozco los números y mi firma; ¿dónde aparece su firma? R: debajo de mi nombre; ¿cuántas fotografías dijo que tomó en total? R: 381; ¿y éstas, corresponden a las 381? R: sí; una vez que se llevó a cabo el reconocimiento solicitado por la agente del Ministerio Público, se procedió a llevar a cabo la proyección a la perito, por ser parte de su informe (marcador 1:20:45 disco 1); a preguntas del agente del Ministerio Público, respondió: ¿perito, nos puede indicar qué es lo que observa en la imagen izquierda? R: es el indicio 41, tiene el testigo métrico en escuadra para dimensionar el mismo; ¿a qué indicio se refiere? R: al 41; ¿y en la siguiente fijación? R: es el indicio 42; ¿a qué corresponden? R: indicios de índole balístico, son el núcleo de la bala; ¿en dónde fueron localizados? R: estos indicios fueron señalados y localizados por el perito en criminalística en el lugar de los hechos, en ***** , colonia ***** , de los mismos no recuerdo, desconozco precisamente, no sé decir en qué lugar se ubicaban, ya que no es competencia mía tomar las medidas y hacer la ubicación de los indicios; ¿qué observa en la imagen izquierda? R: un indicio de índole balístico; ¿en la siguiente? R: lo mismo, un indicio de índole balístico; ¿díganos qué observa en la imagen izquierda? R: el indicio marcado con el 16; ¿y en la derecha? R: el mismo indicio, pero de la parte posterior; ¿nos puede decir qué observa en la imagen izquierda? R: un indicio de tipo balístico; ¿y en la derecha? R: el culote de ese indicio; ¿qué observa en la imagen izquierda? R: el indicio marcado con



el número 14; ¿y en la derecha? R: el mismo indicio, pero de la parte posterior; ¿nos puede decir qué observa en la parte izquierda? R: el indicio marcado con el número 15 A, con el respectivo testigo métrico; ¿por qué utilizó la letra A? R: porque ése fue el que le dio el perito en criminalística; ¿qué observa en la imagen? R: dos teléfonos celulares por su parte anterior y posterior; ¿esos objetos, dónde fueron fijados? R: en el anfiteatro; ¿a quién pertenecían? R: desconozco; ¿nos puede señalar qué observa en la imagen? R: en la primera imagen se observan todos los indicios balísticos embalados por el perito y del lado derecho todos los indicios balísticos fuera de la bolsa donde fueron embalados; ¿qué observa en las imágenes? R: es el chaleco que portaba el occiso; ¿qué observa en las imágenes? R: es un acercamiento al escudo con el número que tenía el mismo y en la siguiente imagen es la parte interior del chaleco; ¿nos puede referir qué observa? R: un arma de fuego; ¿y en esta fijación? R: en ambas es un mediano y gran acercamiento para ver las características con mayor detalle; ¿qué señala en esas nomenclaturas? R: es un acercamiento en donde señalo la calle donde se encontraba el inmueble, objeto de nuestra intervención; ¿y en la siguiente? R: es una panorámica en la que se observa a mi llegada (sic) y del perito en criminalística de cómo se encontraba el lugar cuando arribamos al mismo; ¿qué observó en las imágenes? R: ¿son fotografías, ambas panorámicas? R: las tomé para de nuevo dar una idea de cómo se encontraba el lugar y el entorno; ¿y en éstas? R: lo mismo, es una fotografía panorámica en la que se puede observar cuando arribamos al lugar, del lado izquierdo se observan unos casquillos, como unos indicios ya habrían sido preservados y del lado derecho se observa el inmueble; ¿en ésta qué se observa? R: se observa una fotografía de la calle, ya que los diversos indicios que localizó el perito también se encontraban al exterior del inmueble; en la foto del lado derecho se aprecian unos indicios ya señalados y sobre el vehículo gris también del lado izquierdo se observan los indicios señalados, es una panorámica; ¿en ésta perito? R: que es un acercamiento señalado con el número 16, se aprecia la flecha del norte y el testigo métrico para dimensionar el mismo; ¿qué observamos en la imagen? R: en la primera imagen de la izquierda se observa un zaguán de acceso al inmueble en donde se encontraba el occiso, señalé los impactos que señaló el criminalística (sic), y en la siguiente es un mediano acercamiento de estos mismos impactos; ¿qué observamos? R: es el interior del inmueble con el número ***** , se puede observar el cuerpo que carecía de vida, se ven los indicios señalados y en la siguiente imagen es general para relacionar en dónde se encontraba el cadáver y en la siguiente se ven los indicios en relación a la puerta



de acceso; ¿en ésta perito? R: de la misma manera, son fotografías del acceso al inmueble, las tomé desde el ángulo de la esquina y hace referencia de la otra esquina opuesta al lugar; ¿nos puede precisar qué observa? R: estos indicios los señaló el criminalista con el número 39, la de la izquierda es un mediano acercamiento y un gran acercamiento del mismo indicio; ¿en ésta perito qué observa? R: ambas son fotografías panorámicas para relacionar la relación (sic) del cuerpo con los indicios, del lado derecho, en la pared, se observan impactos y es una fotografía de relación en la que podemos ver, en el piso, y ver la relación que guarda uno con el otro; ¿y en ésta perito? R: es el acercamiento a un indicio balístico; ¿y en la siguiente? R: una vez que el cadáver fue levantado y es llevado a la ambulancia, se hace una toma para ver qué había debajo del cuerpo y se observó el chaleco; ¿qué observa? R: se observa el chaleco debajo del cadáver; ¿y en ésta? R: es un mediano acercamiento del indicio 55, estoy señalando el chaleco y el lago hemático; ¿en ésta qué se observa? R: son del lugar, es una vecindad, fotos generales del inmueble, ¿y en ésta lo mismo? R: es la parte posterior y el interior del inmueble objeto de la intervención; ¿en ésta puede precisar qué observa? R: mi compañero perito en criminalística recoge el arma de fuego y tenía los cartuchos útiles y eso fue lo que fijé, para ver que el cargador se encontraba abastecido; ¿y en ésta? R: ése es el momento en que se desabastece el arma; ¿una vez que concluyó su dictamen, qué hizo con él? R: lo entregó al área administrativa de la Fiscalía; a preguntas del asesor jurídico, respondió: ¿cómo era el inmueble? R: no puede describirlo a grandes rasgos el lugar, pues no toma notas, ni apuntes, el lugar era una vecindad con acceso de puerta de metal, bajando las escaleras estaba el cuerpo, adelante había un baño, al parecer, comunitario, con distintas habitaciones al fondo y unas escaleras; a preguntas de la defensora pública, respondió: ¿a qué hora arribaron al lugar de los hechos? R: no lo recuerdo; ¿el lugar fue preservado? R: al momento de mi intervención en el lugar había mucha gente, pero había una cinta que delimitaba el lugar en el que estaban los casquillos, que también fueron preservados con un vaso; ¿usted realizó las fijaciones, a solicitud del perito en criminalística? R: algunas; ¿él sería el idóneo para describir los indicios? R: así es." (marcador 1:44:30 CD 1)

5. Pericial en medicina a cargo de Saúl López Suastegui, perito médico legista forense, adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la Ciudad de México, en audiencia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ante el personal actuante, a preguntas de la agente del Ministerio Público, en lo que interesa



respondió: (marcador 12:17 a 27:41 CD 2) fue citado al haber practicado la necropsia de *****, el agente ministerial que firmó la solicitud le dio la intervención el veinte de mayo de dos mil diecisiete, practicó la necropsia en las instalaciones del Instituto de Ciencias Forenses en esta ciudad, después de realizar la práctica determinó que, indudablemente, se trató de dos heridas producidas por disparo de arma de fuego que, finalmente, una de ellas, le causó la muerte; la primera localizada en la mejilla izquierda con un orificio de salida en el tórax posterior del lado derecho a cuatro centímetros, la otra herida, por disparo de proyectil de arma de fuego, en la región anterior del cuello, sin orificio de salida y ambas heridas presentaron una zona de incrustación de granos de pólvora, lo que significó que los disparos fueron realizados a poca distancia; la técnica que utilizó fue la de "Virchow", es la que normalmente utilizan, es una técnica que se puede modificar, dependiendo como quieran realizar los cortes en el cuerpo, la metodología es muy importante, se sigue precisamente tipo céfalo-caudal, es decir, de la cabeza a los pies de arriba a abajo, de derecha a izquierda y de adelante a atrás, sin dejar de mencionar y pasar por alto ninguna parte del cuerpo, es decir, es metódica, completa y descriptiva; la información que plasmó en su dictamen la obtuvo de observar directamente durante la práctica de la necropsia los hallazgos que se presentaron una vez aperturadas las diferentes cavidades y realizadas las incisiones, disección de todas las estructuras que lesionaron los proyectiles que tuvieron un recorrido en el cuerpo, eso le dio la pauta, los conocimientos, los elementos tipo técnico-científicos, para poder arribar a una conclusión, que se basó en la descripción de los trayectos de las dos heridas que presentó, la primera lesionó estructuras blandas que no lo mataron; en cambio, el trayecto del segundo proyectil, que fue de izquierda a derecha, de abajo a arriba y de adelante a atrás y lesionó tejidos blandos de la cara anterior del cuello, que continuó a nivel retro faríngeo y lesionó el hueso temporal del lado izquierdo, eso a nivel de la base de cráneo, que forma parte de ese hueso de la base de cráneo y penetró a cavidad, lesionó meninges, labró un túnel en el lóbulo derecho del cerebelo y, precisamente, en el lóbulo parietal del mismo lado, esto es, del lado derecho, el proyectil lesionó nuevamente meninges, contunde el hueso parietal del lado derecho, inmediatamente al lado derecho donde se quedó incrustado el proyectil, que fue del lugar de donde se extrajo, que causó la herida mortal, se dijo mortal por todas las alteraciones que presentó a nivel del cerebelo, a nivel del encéfalo y todas las alteraciones que causó, en ese caso causó un edema cerebral, manifestado por borramiento generalizado de las circunvoluciones y de



los surcos que forman el encéfalo hay una hemorragia intraparinmatosa, durante todo el trayecto del proyectil dentro del cerebelo y del encéfalo, que precisamente le produjo una hemorragia intraparinmatosa y una subaracnoidea generalizada, y dadas las características de la función vital que representan esas estructuras, son mortales por su naturaleza la lesión que causó ese proyectil (sic), una vez que lesionó las estructuras dentro del cráneo; concluido su peritaje y plasmados los hallazgos encontrados durante la necropsia, se firma, se documenta y se envía al agente ministerial que solicitó la necropsia, por tener conocimiento de los hechos; a pregunta de la defensa particular del quejoso, respondió: cuando las armas convencionales son disparadas a cincuenta o sesenta centímetros, se dice que es un disparo de "cerca distancia", porque parte de los elementos que contienen, que salen de la boca del cañón, llevan granos de pólvora que no fueron debidamente deflagrados y se quedaron incrustados como tatuajes, pues las esquirlas del propio proyectil, a veces quedan incrustadas o los granos de la pólvora, en este caso, el proyectil produjo el orificio de entrada y las esquirlas las incrustaciones del grano de pólvora, es lo que se vio alrededor que dio la pauta para determinar que fue un disparo de proyectil producido por arma de fuego a corta distancia. (27:41 CD 2)

6. Pericial en materia de balística a cargo del perito Jesús Librado Ortiz y Castañeda, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, en audiencia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ante personal actuante, a preguntas de la agente del Ministerio Público, en lo que interesó respondió: (marcador 45:50 a 1:17:17 CD 2) a petición del agente ministerial en la carpeta de investigación ***** , el veinte de mayo de dos mil diecisiete recibió cuatro peticiones de intervención relacionadas con cuatro armas de fuego; asimismo, el veintiuno de mayo de dos mil diecisiete recibió tres peticiones relacionadas con un arma de fuego, elementos balísticos y una bala, cada elemento con la debida petición del agente ministerial adscrito a la Fiscalía Central de Investigación de Homicidios, por lo que reiteró que el veinte de mayo de dos mil diecisiete, en el laboratorio de balística, tuvo a la vista cuatro armas de fuego con su respectivo registro de cadena de custodia, que describió así: la primera, una pistola calibre nueve por diecinueve milímetros, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , con once cartuchos y un cargador; la segunda, un arma, marca ***** , calibre nueve por diecinueve milímetros, modelo ***** , matrícula ***** , once cartuchos y un cargador; la tercera, una pistola, calibre *****



auto, tres cartuchos y un cargador, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; y, la cuarta, un arma de fuego, calibre ***** súper auto, matrícula ***** y su cargador, marca ***** , serie ***** , modelo ***** , concluyó que todas las armas funcionaban correctamente, realizó la prueba de disparo de cada una, verificando que funcionaban, el calibre con prueba de disparo obteniendo elementos balísticos testigo, ingresó al Sistema Integral de Identificación Integral de Balística "IIBIS" para determinar si había antecedentes relacionados con la carpeta que dio origen a la presente carpeta de investigación o a las carpetas ya archivadas al sistema, con un resultado negativo; todas ellas resultaron ser de uso exclusivo del ejército, sin antecedentes archivísticos; el método utilizado fue el científico, es decir, observación, descripción, análisis y conclusión; la información que obtuvo fue por medio de las peticiones del agente ministerial, junto con los elementos balísticos; concluyó en los dictámenes de veinte mayo que las armas funcionan correctamente, sí fueron disparadas, sin poder precisar cuántos disparos se realizaron, porque no hay una técnica que lo pueda determinar; por su calibre, su tipo y sistema de disparo, corresponden a las clasificadas en el artículo 11, inciso b), que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; los cartuchos, por su calibre, correspondieron a los clasificados en el artículo 11, inciso f), de esa misma ley; y no había antecedentes de que estuvieran relacionados con los elementos balísticos testigos obtenidos de las armas de fuego sujetas a estudio; el veintiuno de mayo de dos mil diecisiete tuvo tres peticiones, en la primera, recibió un arma de fuego, calibre nueve milímetros, ***** , marca ***** , matrícula ***** , modelo ***** , con treinta cartuchos y dos cargadores, estableció que no existía evidencia de que esa arma hubiera percutido los elementos testigos, que había obtenido de las cuatro armas de fuego; en la segunda petición, contaba con una "bala problema" que, por sus características, correspondía a una ***** súper, por lo que al realizar la confrontación con los "elementos testigos", dio positivo para la obtenida de la prueba de disparo, con la pistola, calibre ***** súper, marca ***** , matrícula ***** , determinó que esa bala fue disparada por el arma citada; al verificar si había antecedentes en el sistema, le dio resultado negativo; en la última petición, recibió "muchos elementos balísticos", entre ellos, casquillos, balas y fragmentos, específicamente diecinueve casquillos (dos calibre ***** auto, tres calibre nueve milímetros, once calibre ***** súper y tres calibre ***** auto, todos percutidos, 5 balas (cuatro calibre ***** súper y una calibre ***** auto) y 8 fragmentos que, por su deformación, no fueron útiles para estudio ni confronta; 2 de los



casquillos nueve milímetros correspondieron a los elementos testigo del arma de fuego ***** , calibre nueve milímetros, modelo ***** , matrícula ***** y el otro casquillo nueve milímetros, presentó características particulares con el casquillo testigo del arma de fuego ***** , calibre nueve por nueve milímetros, modelo ***** , matrícula ***** ; analizó 11 casquillos, calibre ***** súper auto, con características de percusión, extracción, dirección y placa de cierre, disparados por la misma arma de fuego, confrontados con el casquillo ***** súper auto, testigo obtenido con la pistola, calibre ***** súper auto, testigo marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , concluyó que dichos casquillos fueron percutidos con la misma pistola calibre ***** súper auto, marca ***** ; procedió al estudio de tres casquillos, calibre ***** auto, que se correspondían entre sí; ya identificados los confrontó con el testigo calibre ***** auto, obtenido de la pistola, marca ***** (sic), modelo ***** , observó que había correspondencia entre sí; por lo tanto, los tres casquillos problema calibre ***** auto, fueron percutidos con la pistola calibre ***** auto, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** ; respecto de las 5 balas, cuatro fueron disparadas con la pistola, calibre ***** súper auto, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** y la bala calibre ***** , fue disparada con la pistola calibre ***** , marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , sin que los elementos testigo y elementos problema tuvieran registro de antecedentes en el sistema "IIBIS" con otras carpetas de investigación o averiguaciones previas que estuvieran archivadas, por lo que los antecedentes de registro fueron negativos; respecto a los 8 fragmentos de camisa y núcleo de bala no les hizo estudio, pues no presentaban características para lograrlo; la metodología que utilizó fue el científico, concluyó que la pistola ***** súper, percutió 11 casquillos y disparó 4 balas, y la pistola calibre ***** auto, percutió 3 casquillos y disparó 1 bala; los dos casquillos calibre ***** auto, no fueron percutidos con las armas que se tuvieron a la vista, por ser de diferente calibre, pero se obtuvo una marca probable, código ***** , los casquillos 9 mm fueron percutidos con la pistola matrícula ***** y 9 con la matrícula ***** , el perito finalizó describiendo cómo es el orificio que produce una bala expansiva en imágenes de gel; el elemento problema calibre ***** mm súper, provino del INCIFO; de las descripciones de las balas, casquillos y pistolas realizadas, reconoció su dictamen, el cual, la defensora pública, le puso a la vista; a preguntas del defensor particular, respondió: que no anexó evidencia técnica para soportar su dictamen. (marcador 1:17:17 CD 2)



7. Testimonial de Claudia Zendejas Garay, perito en materia de química, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad en periciales de Coyoacán, en audiencia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ante personal del Tribunal de Enjuiciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (marcador 40:55 a 44:42 CD 2), a preguntas del agente del Ministerio Público respondió: ¿por qué motivo se encuentra ante este tribunal? R: por una opinión técnica que emitió el veinte de mayo de dos mil diecisiete, respecto a la determinación de metabolitos de drogas; ¿quién le dio esa intervención? R: el agente ministerial, mediante llamado, al que se le asignó un número de química *****; ¿en qué consistió su intervención? R: recibió una muestra biológica de orina de manos del perito químico ***** que le fue entregada en un sobre de papel con datos y cadena de custodia, trasladó la muestra al área de toma de muestras para proceder con el análisis; ¿cuál fue el resultado de su intervención? R: obtuvo un resultado negativo para la identificación de metabolitos de *cannabis*, barbitúricos, benzodiacepinas, anfetaminas y opiáceos y resultado positivo para la identificación de metabolitos de cocaína; ¿qué técnica utilizó para elaborar su dictamen? R: es una técnica de inmunoanálisis enzimático con equipo "vivae"; ¿a quién pertenecía la muestra de orina? R: la muestra de orina pertenecía a *****; ¿cómo obtuvo la información que plasmó en su dictamen? R: la obtuvo por medio de los datos que le entregó un compañero en el sobre que trasladó la muestra y los resultados que arrojó el equipo "vivae"; ¿cuál fue la conclusión a la que arribó en su dictamen? R: en la muestra del ciudadano ***** sí se identificó la presencia de metabolitos de cocaína; ¿una vez que concluyó su dictamen, qué hizo con él? R: lo entregó a la bodega transitoria ubicada en periciales de Coyoacán; a preguntas de la defensora pública, respondió: el estudio al que nos ha hecho referencia es cualitativo, R: sí, es cualitativo, no es cuantitativo. (marcador 44:42 CD 2)

8. Testimonial de Ulises Meneses Casimiro, perito médico adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia en la Coordinación General de Servicios Periciales, comisionado en la Fiscalía de homicidios, en audiencia de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ante personal del Tribunal de Enjuiciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (marcador 30:13 a 38:13 CD 2), a preguntas de la agente del Ministerio Público respondió: ¿por qué motivo se encuentra presente ante este tribunal? R: porque fui requerido para dar a conocer la mecánica de lesiones que realizó el veintidós de mayo de dos mil diecisiete,



del occiso ***** , que presentó por mecanismo de contusión por proyectiles disparados por arma de fuego, dos heridas, la primera en la mejilla izquierda, fracturando la mandíbula izquierda, viajó por músculos o tejidos blandos hacia la cara posterior derecho del tórax; la segunda herida penetró en la cara anterior del cuello, a tres centímetros a la izquierda de la línea media, la cual viajó hacia el cráneo, pasó por él y lesionó el lóbulo derecho del cerebelo, de ahí viajó hacia el temporal izquierdo, fracturándolo, y hacia la región parietal derecha, lesionando el lóbulo del parietal derecho y, posteriormente, a la región parietal, en su línea media, fracturándolo, quedando el proyectil incrustado; ¿en dónde realizó esa intervención? R: esa intervención la realizó en la Fiscalía Central de Investigación de Homicidios; ¿quién le dio esa intervención? R: a petición del Ministerio Público, enviado por medio del sistema "SIAP"; ¿qué metodología usó para elaborar su dictamen? R: el método inductivo y deductivo; ¿cuáles fueron las consideraciones técnicas que tomó en cuenta? R: fueron el acta médica, dictamen de criminalística y, como base, el protocolo de necropsia; el occiso ***** falleció por el proyectil que penetró por la cara anterior del cuello y que viajó hacia el cerebro en donde lesionó lo ya mencionado y, además, presentó hemorragia subdural, hematoma subdural y hemorragia parintomatosa; ¿una vez que concluyó su dictamen, qué hizo con él? R: lo envió por el sistema "SIAP" correspondiente y el agente del Ministerio Público lo capturó de esa forma; a preguntas de la defensora pública respondió: ¿en su experiencia, puede decir si existe diferencia entre una lesión por proyectil de arma de fuego normal y una expansiva? R: esa respuesta le corresponde al perito en criminalística; a preguntas de la defensa particular, respondió: ¿usted concluye que ***** falleció por las lesiones que recibió y que ambas lesiones, en su orificio de entrada, se encuentran rodeadas de granos de pólvora, a qué se debe que presente esos granos de pólvora? R: esto también lo contesta el criminalista; sin embargo, de acuerdo con lo observado en otros homicidios, los granos de pólvora, cuando aparecen o son descritos por el servicio médico forense, son indicativos de que el disparo fue cercano a la anatomía del occiso, por literatura se dice que no rebasó los setenta y cinco centímetros de la anatomía al arma que hizo el disparo. (CD 2, marcador 38:30)

9. Pericial en materia de criminalística a cargo de Ernesto Peña Piña, perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en audiencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, a preguntas de las partes, en lo que interesa



respondió: (marcador 31:30 CD 3) "se presentó en el lugar de los hechos y localicé un gran de indicios (sic) de tipo balístico, además de tipo hemático, por otro lado, la localización del cuerpo del occiso que estaba dentro del predio señalado con el número ***** de la calle ***** , el predio se encuentra en la acera norte de la calle ***** , distribuidos en la calle se encontraron indicios de tipo balístico, asimismo, se localizó (sic) en el lugar tres vehículos y una motoneta, en donde se observa, en la parte inferior, aquí un punto, esto es, frente al predio señalado con el número ***** , el predio número ***** se encuentra en la parte superior izquierda de la pantalla y, en la parte superior derecha, está el número señalado con el número (sic) ***** de la calle ***** , frente a ésta se encontró una motoneta, marca ***** ; asimismo, se localizó un indicio balístico, consistente en un casquillo, en el rin de la llanta de la motoneta se encontró un indicio balístico, estos dos son calibre nueve milímetros; frente al número ***** de la calle ***** que está representado en este cuadro, se encuentra un vehículo Volkswagen, tipo Combi, que tiene las llantas desinfladas y éste tiene, a su vez, un impacto por proyectil de arma de fuego en su faro izquierdo; además de esto, hacia el poniente del vehículo, se encontró un segundo vehículo de la marca Seat, sin placas, el cual tiene un indicio balístico sobre su parabrisas; hacia el norte de este vehículo, sobre la acera, se encontraron diversos casquillos, calibres ***** y ***** , hacia el poniente localicé un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, siendo éste un taxi, el cual tenía daños por proyectil de arma de fuego en su ventanilla posterior derecha, en su medallón y, además, localicé fragmentos de bala en el interior de este vehículo, junto a éste se localizó otro casquillo balístico y esto hace un total, aproximadamente, de 18 elementos balísticos en la puerta de acceso del predio. Por favor, podríamos subir la toma, ver la parte superior, por favor, ahí gracias; en la puerta de acceso de este lugar, localicé diversos impactos producidos por arma de fuego, estos impactos, en su conjunto, tienen los bordes invertidos, esto es, al interior del predio, al interior se encuentra un área de distribución en donde se encuentra en su esquina sur-oriente un casquillo, un nicho se encuentra en la parte sur-poniente, el cual tiene impactos por arma de fuego en su vidrio y un fragmento de bala en el interior; asimismo, sobre el muro, localicé impactos de proyectil de arma de fuego y en el área, distribuidos, localicé casquillos diversos, así como un arma de fuego que se localiza junto al cuerpo, el cual está representado con esta figura, también localicé impactos, también producidos por arma de fuego, en los muros de un área de baños comunes y, en el muro, en el extremo norte, localicé otros



impactos, en el piso de esta área localicé 3 fragmentos de bala y dos casquillos más, el cuerpo en el lugar se encontró en una posición de decúbito dorsal con su extremidad cefálica dirigida hacia el sur, su extremidad superior derecha se encontró en extensión y dirigida hacia el oriente, su extremidad superior izquierda se encontró flexionada y sobre su región abdominal las extremidades inferiores se encontraron flexionadas y dirigidas ligeramente al nor-oriente; asimismo, localicé indicios de tipo hemático en la parte externa del lugar, esto con características de goteo. Asimismo, un depósito hemático producido por las heridas que presentó el hoy occiso, otras manchas de tipo hemático con características de proyección sobre el muro oriente del lugar, y esto es al oriente del cuerpo y dos áreas más de indicios de tipo hemático con características de goteo hacia el norte y nor-oriente del cuerpo." Las conclusiones a las que llegó fueron: "...(marcador 40:59 CD 3) tomando en cuenta, para empezar, el tiempo de arribo, esto es, a las once quince horas de la fecha que ya referí, diecinueve de mayo del 2017, el tiempo de muerte, de acuerdo a los signos cadavéricos que presentó el cuerpo, esto me permite determinar que la hora de muerte fue no más de dos horas previas a mi intervención, para continuar, con sustento en la interpretación de los indicios, los elementos que conforman el lugar que sometí a estudio, determiné que en este lugar se inició, se desarrolló y finalizó el evento, por lo tanto, este lugar corresponde al lugar de los hechos; por otro lado, dado que el cuerpo del hoy occiso no presentó huellas o heridas o lesiones que pudieran interpretarse como típicas, en casos de lucha, defensa, forcejeo o protección, determiné que el hoy occiso no realizó estas maniobras, ninguna de estas maniobras previo a su muerte; por otro lado, las heridas que presentó el hoy occiso, para empezar, en su región molar izquierda y en región submentoniana, estas heridas presentan bordes invertidos y presentan un área de tatuaje, estas son interpretadas como producidas por proyectil de arma de fuego, en su modalidad de entrada, estas heridas fueron señaladas en los dictámenes, con los numerales uno y dos, la herida señalada con el numeral tres, me permite determinar, dado que tiene bordes invertidos, la forma es irregular y está localizada en tórax posterior, me permite determinar que esta herida fue producida por disparo de proyectil de arma de fuego en su modalidad de salida, presenta, además, una escoriación en rodilla derecha, esta herida se produjo por el contacto de la región con un objeto de consistencia dura y bordes ásperos, como lo pueden ser el piso, pared o alguna saliente del entorno, momentos previos a su muerte, en el lugar, dada la ubicación del impacto producido por proyectil de arma de fuego, en el



faro del vehículo Volkswagen, tipo Combi, esto es, que está al oriente del lugar del predio señalado con el número ***** de ***** , determiné que, por lo menos, uno de estos disparos se realizó con una dirección de poniente a oriente y de arriba hacia abajo, además de esto, basado en la cantidad de elementos balísticos y la interpretación de los daños que se observan en el lugar, determiné que en el lugar se llevaron a cabo disparos de proyectil de arma de fuego, esto en un contexto de intercambio de disparos, además de esto, basado en la ubicación de la herida señalada con el número uno, en correlación con la herida señalada con el número tres en el cuerpo del hoy occiso, me permiten determinar que en el momento del disparo, el victimario se colocó de frente y ligeramente lateralizado a la izquierda de la víctima, el cual, muy probablemente, realizó un movimiento instintivo, esto es, agachándose y presentando su rostro, la ubicación de la boca del arma de fuego se considera a un nivel superior en relación con esta región, posterior a esto, con el hoy occiso, en una posición horizontal, esto es, en decúbito dorsal, el victimario se colocó al norte de la víctima, ubicando la boca del arma de fuego a una distancia menos a 70 cm, en relación con la región lesionada, donde se produjo la herida señalada con el número 3, esto es, en región submentoniana, el disparo que realizó con una dirección de norte a sur y de arriba hacia abajo y la última conclusión es que sería la práctica de la necropsia la que determinaría la causa real de la muerte."

10. Dictamen en criminalística a cargo de Jorge Alberto Moreno Salas, perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la Fiscalía de homicidios, en audiencia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, a preguntas de las partes, en lo que interesa respondió: (marcador 12:02:38 a 12:15:00 disco compacto 3) su intervención consistió en "... (marcador 1:06:26 CD 3) realizar una mecánica de hechos en cuanto a la carpeta de intervención que ya mencioné, en la que pierde la vida una persona, esto el día diecinueve de mayo a las nueve horas, aproximadamente, el señor ***** , muy probablemente estaba realizando una detención, en la cual él recibe dos disparos por arma de fuego en el domicilio ubicado en el número ***** de la calle ***** , en la colonia ***** , refiero que él recibe primero un disparo en la región molar, el victimario se encuentra frente a él, está en el interior de este domicilio, la boca del cañón del arma se encuentra a una distancia no mayor a 70 cm, en el momento de realizarse el disparo, los dos están de pie; él, instintivamente, se agacha



ligeramente, él cae hacia atrás, consecutivamente en el mismo evento recibe un segundo disparo en la región submentoniana, quedando en decúbito dorsal, en posición en que el perito en criminalística que intervino en el lugar lo encontró y, en ese momento, también se realiza un intercambio de disparos con las personas que se encontraban en el lugar, tanto del victimario, como de los acompañantes del occiso."

11. Testimonial de ***** , de catorce de junio de dos mil dieciocho, ante la presencia judicial, a preguntas de las partes, en lo que interesa respondió: (marcador 12:00 a 24:16 CD 6) que el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a las diez horas, se encontraba en su domicilio ubicado en calle ***** , se estaba bañando, cuando escuchó disparos, por lo que salió y bajo a ver a su hija, a la que le indicó que debían resguardarse de inmediato en un área, que es un patio, con un nivel inferior, que hace como sótano, a través de la reja escuchó a una persona que la llamó y le pidió que lo dejara salir, en ese momento, observó que era un policía, le abrió las puertas, tanto del patio como de la calle para que saliera por la calle de ***** , pero al voltear, el policía no estaba, no la había seguido, regresó a buscarlo y lo encontró en el patio o sótano junto al joven (que señaló y reconoció en ese momento en la sala de audiencias –quejoso–) que tenía lastimado el pie derecho, estaba pidiendo apoyo vía radio para poder sacarlo, pues el lugar en que se encontraban era de difícil tránsito, y no podrían salir de ahí fácilmente; en ese momento solamente observó el radio del policía, y como dejó las puertas abiertas de la calle, entraron dos policías que sacaron al quejoso, que ya estaba esposado, cerró las puertas y poco después se enteró que había fallecido un policía por disparo de arma de fuego; reconoció a ***** como el joven que fue detenido en el patio de su casa por el policía que identificó por medio de su uniforme; el policía que falleció se encontraba en la calle ***** , que se encuentra atrás de su domicilio, inmuebles que se encuentran contiguos y se pueden brincar por la azotea, hay un área en la parte trasera de cartón que, incluso, se rompió; desconoció si el detenido traía algún arma, escuchó de seis a diez disparos; desconoció por qué fue detenido el quejoso ***** . (marcador 24:16, CD 6)

12. Testimonial de ***** de catorce de junio de dos mil dieciocho, ante la presencia judicial y a preguntas de las partes, en lo que interesa respondió: (marcador 25:17 a 1:05:43 CD 6) acudió a declarar, en virtud de que un elemento de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México



perdió la vida cerca de su domicilio, ubicado en calle *****; el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, escuchó detonaciones cerca de su domicilio; pasado un momento, se asomó a la calle ***** y observó a varios policías subir por las escaleras, y al llegar al inmueble ubicado en ***** , sacaron al quejoso ***** cargando en forma de "avioncito" y al llegar al final de las escaleras, lo azotaron en el suelo; de los hechos grabó un video que conservó en su celular; su vecina ***** es la persona que vive en el domicilio del que sacaron al quejoso; desde hace cinco años habita en el inmueble que se encuentra en la calle referida, en el número *****; desde la primera vez que compareció tuvo conocimiento del nombre del quejoso, y en la calle en la que vive, sólo lo saludaba, pero desconocía su nombre; el video que grabó fue incorporado en el auto de término, y lo reconoció como el que grabó con su celular el día de los hechos, en el que se observó a varios policías bajando las escalinatas mientras cargaban boca abajo al quejoso ***** , como se dice vulgarmente "de avioncito", quien estaba asegurado con candados en las muñecas, al llegar al final de las escaleras lo soltaron, dejándolo caer en el piso; fueron varias detonaciones las que escuchó a la altura de la calle ***** , no salió de inmediato de su domicilio, pero en cuanto lo hizo, observó que detuvieron a ***** , al ver eso, entró y tomó su celular, pues consideró importante grabar cómo fue esposado y detenido el quejoso; el video lo entregó al abogado del quejoso, a petición de sus familiares, el día de los hechos, se lo entregó a ellos, pues desconocía a quién debía entregar el video; le pareció que azotaron al quejoso al soltarlo de cara contra el piso y lo advirtió como indignante; desconoce cuánto tiempo tarda en subir una persona por las escalinatas que aparecen en el video; no conocía al quejoso, sólo lo veía en la calle y lo saludaba al paso, pues era su vecino; hasta esos momento (sic) que fue a declarar, supo los apellidos del quejoso y conoció el motivo por el que fue detenido; las escaleras que mencionó durante su declaración, se encuentran en la calle ***** que colinda con la calle ***** . (marcador 1:05:43, CD 6)

13. Documental de video, grabado por el testigo ***** , el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente, a las diez horas con cuarenta minutos.

14. Testimonial de ***** , perito particular en materia de criminalística con especialidad en balística forense, en audiencia de catorce de junio de dos mil dieciocho, ante el personal judicial, y a preguntas de las partes, en lo que



interesa manifestó: (marcador 1:08:15 a 2:04:21 CD 6) su intervención fue meramente de escritorio o gabinete, es decir, en materia de criminalista solamente realizó el dictamen con base en todos los documentos que obran en la carpeta de investigación, que le fue proporcionada en copia; encontró que los imputados señalan un lugar en el que no fueron asegurados, los policías que realizaron el aseguramiento indicaron que fue en el domicilio que se encontraba el policía occiso; concluyó que no se desprende ningún elemento que tuviera sustento técnico o científico que permitiera establecer o determinar la presencia de las personas imputadas, y que ellos hayan tenido en sus manos un arma de fuego y la hayan disparado, pues no presentaban huellas dactilares de alguno de los imputados; las lesiones que presentó en su momento el occiso fueron producidas por un proyectil disparado por arma de fuego, pero esas lesiones tienen características especiales que le permitieron determinar que fueron disparos a corta distancia, ya que en esas lesiones se encuentra tatuaje, quemadura y ahumamiento, que son características en los orificios de entrada que se realizaron cuando el disparo fue a una distancia menor a un metro; el dicho de los policías fue que al llegar al lugar se encontraban tres sujetos disparando a una distancia de siete metros de distancia, lo cual no sería posible, pues las heridas realizadas en la mejilla y el cuello, no tendrían las característica que dejan los disparos a corta distancia; el quejoso ***** no fue asegurado en el lugar en el que sucedieron los hechos; no se puede atribuir que los acusados hayan disparado un arma, porque de los estudios periciales oficiales en que se basó para su estudio, en ninguno de ellos el arma de fuego presentó huellas dactilares de alguno de los imputados, incluso, de uno de los imputados no dio positivo cuando se le hizo el examen de rodizonato de sodio y al otro de los imputados no se le realizó ese examen; si bien hay un dictamen de balística que determinó que corresponde al calibre ***** , no existe sustento técnico por parte del perito que lo llevó a determinar el calibre de la bala, tampoco hubo sustento técnico en relación con la criminalística que pueda determinar que efectivamente las características que tienen esas lesiones hayan podido realizarse a una distancia de siete metros, que es la distancia que indicaron dos de los policías, que cuando van entrando detrás del policía occiso, observaron a siete metros que están realizando disparos; agregó que esas lesiones fueron producidas a menos de setenta centímetros, también observó manchas hemáticas al exterior del domicilio donde fue encontrado el occiso, indicó que previo a que el occiso estuviera dentro del domicilio, también se realizaron disparos en el exterior, incluso, los goteos que se ven en las imágenes, son goteos estáticos de una persona lesionada, se nota



cómo caen las gotas y así es como el perito oficial fijó esas imágenes, también observó unas manchas en la pared de proyección que le dio la idea de que alguien lesionado hizo movimientos con alguna parte del cuerpo que al momento de moverse proyectó sangre hacia la pared, no sólo es que alguien estuviera a menos de setenta centímetros del occiso le realizara los disparos sobre la mejilla izquierda y cuello, para después dejarlo y retirarse; respecto del aseguramiento del quejoso, observó que lo van bajando por unas escalinatas varios policías, entre cinco o seis, aproximadamente, cuando van llegando a la parte baja, lo soltaron y se fue de bruces sobre el pavimento, observó una patrulla a la que lo subieron, considerando que ése es el momento de su aseguramiento, no como refirieron los policías, que fue en el domicilio en el que se encontraba el cadáver; en ese momento, previa autorización del personal actuante, presentó imágenes que contenían el inmueble donde sucedieron los hechos; así como de cuando van bajando los policías y lo dejan caer de bruces, obtenidas del video presentado por el testigo ***** , que ilustraron lo plasmado en su dictamen, con la finalidad de que el perito las describiera y pudiera acreditar que uno de los imputados no fue asegurado en donde manifestaron los oficiales; dejó de laborar en la Procuraduría General de la República, porque renunció a su cargo, perteneció durante un año al listado de peritos auxiliares del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, porque ya no presentó sus exámenes, pues durante ese año sólo lo llamaron para realizar dos asuntos; no estaba acreditado como médico o antropólogo forense; no prestaba servicio público; no acudió al lugar de los hechos, pues indicó que hizo una investigación de gabinete; utilizó el método deductivo e inductivo para el análisis de las entrevistas que valoró para las conclusiones; los peritos deben ser imparciales y objetivos; las periciales que tomó en cuenta en su dictamen fueron las de criminalística, química, balística y dactiloscopia; tampoco fue testigo de los hechos, como los policías; no sólo se basó en entrevistas, no tuvo a la vista los indicios recabados en el lugar de los hechos, pudo realizar su dictamen basado en las experticias oficiales, que se encuentran en la carpeta de investigación, sus conclusiones no fueron apreciaciones subjetivas, no es Juez, pero valoró los dictámenes, porque conoce la materia; como criminalistas, emiten tres documentos, dictamen, informe y requerimiento; a petición del agente del Ministerio Público, describió las partes de las que consta un dictamen, manifestó que sí puede faltar alguno de los elementos descritos, dependiendo de la naturaleza del dictamen, a excepción de las conclusiones; explicó las etapas del método científico y manifestó que si no hay experimentación, no es un método científico; en su dictamen sí realizó experimentación, que



consistió en hacer una confronta de las imágenes que estaban agregadas a la carpeta de investigación con las imágenes que obran en el video, una confronta no es un análisis, experimentación es, a su vez, un análisis; dentro de su dictamen no realizó tomas fotográficas del lugar de los hechos, no realizó planos que referenciaran posición víctima-victimario; su dictamen lo realizó en materia de criminalística, es falso que no haya conclusiones sobre esa materia, dentro de su dictamen hay unas conclusiones sobre la materia de balística. (marcador 2:04:21, CD 6)

Los referidos elementos de prueba, a criterio de este Tribunal Colegiado, tienen el valor probatorio que el Tribunal de Enjuiciamiento les concedió, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que fue confirmado por la Sala responsable, pues se ajustan a los principios de legalidad y a los reguladores de la valoración de las pruebas, más aún cuando la armónica, lógica y jurídica concatenación de dichos datos incriminatorios conforman la prueba circunstancial, que tiene eficacia convictiva para generar el juicio de reproche en contra de ***** , por ser aptos y bastantes para acreditar los elementos configurativos del delito de homicidio calificado, previsto en los artículos 123 (al que priva de la vida a otro), 124 (se tendrá como mortal la lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados), 289 (al que cometa un delito en contra de un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones) del Código Penal para el Distrito Federal, consistentes en la conducta realizada en forma de acción por ***** y otro, consistente en privar de la vida, en el caso a estudio, a ***** , así como demostrada la plena responsabilidad penal del acusado, ahora quejoso, en su comisión, ya que lleva al indudable conocimiento de que:

El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, vía radio, se reportaron disparos en la calle ***** , en la colonia ***** , lugar al que acudieron los policías preventivos ***** , José Salvador Torres Montes, José Alfonso Treviño García y José Luis Arzate Godoy, entre otros, observando que en el interior del inmueble marcado con el número ***** , el coacusado tenía amagada a una señora con un arma de fuego, tipo escuadra, calibre ***** , marca ***** y, de igual forma, ***** portaba un arma de fuego, tipo escuadra, calibre ***** súper, marca ***** ; ante ello, los policías preventivos ***** , José Salvador Montes Torres, José Antonio Treviño García y José Luis Arzate Godoy, se dispusieron a



entrar, siendo el primero en ingresar el oficial *****, momento en que, sin mediar palabra alguna, el ahora quejoso y su compañero dispararon contra los oficiales, impactando al policía *****, ocasionándole dos heridas, siendo la que le ocasionó la muerte la ubicada en la región anterior del cuello, sujetos que continuaron disparando a los otros elementos, quienes salieron del inmueble para cubrirse, repeliendo la agresión, y al ingresar de nuevo al domicilio, el oficial José Salvador Montes Torres aseguró a *****, a quien le encontró una pistola, calibre *****, en tanto el elemento José Alfonso Treviño García aseguró a *****, encontrándole un arma de fuego, tipo escuadra, calibre ***** súper auto, marca *****, modelo *****, matrícula *****; intervención que se tuvo a título de coautor, en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal. Conducta con la que se lesionó el bien jurídico tutelado por la ley, que lo es la vida, en el caso de *****.

El anterior juicio de tipicidad fue sustentado por el Tribunal de Enjuiciamiento y confirmado por la autoridad de alzada responsable en diversos medios de prueba, entre los que se resaltó la testimonial rendida por el oficial José Alfonso Treviño García, quien refirió que el día de los hechos, vía radio, salió una emergencia, reportando detonaciones en la calle *****, esquina con *****, al llegar al lugar, exactamente en el número *****, observaron que al interior el coacusado tenía amagada a una señora, ante ello, entró su compañero *****, así como José Salvador Montes Torres y él, y atrás de ellos llegó el elemento José Luis Arzate Godoy; como la vecindad está en zigzag, salió de la barda el acusado *****, empezando a disparar, por lo que repelieron la agresión, vio que ***** accionó su arma en contra de *****, quien no accionó su arma y cayó muerto, debido a dos impactos de bala en el rostro; entraron y aseguraron a los acusados con la fuerza necesaria para trasladarlos; él detuvo a ***** cuando intentó escapar por un techo de lámina que se rompió y facilitó su aseguramiento; le realizó una revisión preventiva, en la que encontró un arma escuadra (sic) que resguardó; vio que al otro acusado lo aseguró José Salvador Montes Torres, y reconoció a las personas presentes en la sala de audiencias como las mismas que participaron en el lugar de los hechos; observó que los acusados accionaron sus armas en contra de su compañero occiso; a preguntas de la defensora pública de *****; respondió: en respuesta al reporte de peligro y riesgo inminente, entró de inmediato y observó que a siete metros estaban amagando a la señora que indicaron, y su compañero occiso se encontraba a medio metro de él, su compañero no accionó su arma



de fuego; a preguntas de la defensa particular del quejoso ***** , respondió: él, su compañero ***** y Arzate Godoy se encontraban a siete metros de distancia de la persona que fue amagada; ***** fue el primero que realizó disparos, posteriormente, los dos, pues ambos estaban armados; su compañero cayó a menos de un metro de la puerta de entrada, pues apareció que el quejoso les empezó a disparar; a preguntas del asesor jurídico, respondió: el lugar en el que sucedieron los hechos era el área común de la casa, la entrada de la vecindad tenía una puerta de dos hojas, un pasillo largo en zigzag, la parte de la entrada estaba techada y la parte en la que ven a los sujetos amagando a la mujer estaba a la intemperie; los sujetos se ubicaban a siete metros hacia adentro del domicilio; a preguntas de la defensora pública, respondió: sólo vio disparar a ***** . (marcador 1:09:50 CD 1)

Lo que se corroboró con lo expuesto por el diverso elemento José Salvador Montes Torres, quien precisó que escucharon en el radio de la corporación sobre la emergencia de disparos en la calle ***** , abordaron la patrulla y se dirigieron al domicilio, al llegar observaron que se encontraba otra unidad, sus ocupantes, por indicación de los vecinos, se dirigían a un domicilio que les señalaban, por lo que corrió y alcanzó a ***** , entraron a la vecindad por el lado derecho y el declarante por la izquierda, se encontraron con tres sujetos, uno de ellos vestía playera ***** y se encontraba del lado derecho frente a su compañero, y tenía amagada a una mujer y, en la otra mano, portaba una pistola ***** y del lado izquierdo estaba otro sujeto con una capucha ***** (sujeto que reconoció en la sala de audiencias con playera ***** _*****-), sin mediar palabras, les empezaron a disparar, detonaciones que las realizaron directamente a su compañero ***** , en cuestión de segundos, su compañero cayó hacia atrás, de inmediato los sujetos "abaniquearon" sus armas hacia él para dispararle, por seguridad de la mujer, que todavía estaba amagada, consideró no utilizar su arma, por lo que únicamente se protegió detrás del zaguán mientras siguió escuchando las detonaciones; del lado izquierdo observó a sus compañeros Treviño y Godoy, quienes hicieron algunas detonaciones, posteriormente, ingresó Treviño, que persiguió al de capucha ***** y él, por el lado izquierdo, al sujeto de playera ***** de tirantes y, en el pasillo del primer nivel, le indicó que se detuviera, éste levantó las manos y le realizó una revisión preventiva, y a la altura de la cintura, entre sus ropas, encontró una pistola con cachas ***** y un celular color plata; refirió que la distancia entre los acusados, los oficiales y el occiso fue de dos metros. (marcador 37:20 CD 5)



Así como con lo expuesto por el policía preventivo José Luis Espejel Alejandro, en el sentido de que el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a las diez horas con dieciocho minutos, se encontraba patrullando, cuando su centro de mando le ordenó acudir a las calles *****; cuando llegó al lugar, observó a uno de sus compañeros herido, tirado en un charco de sangre y solicitó apoyo médico, quien dictaminó el fallecimiento de su compañero, debido a la herida de un arma de fuego; a pregunta del defensor particular, respondió: que desconoció quién provocó la herida que ocasionó la muerte de su compañero, puesto que no se encontraba en el lugar al momento de los hechos. (marcador 45:53 CD 1)

A dichos testimonios se adminiculó lo expuesto por el perito Saúl López Suástegui, quien practicó la necropsia a ***** y determinó que fueron dos heridas producidas por disparo de arma de fuego, las que describió y concluyó que fue una de ellas la que le causó la muerte al citado *****; además, precisó que cuando las armas convencionales son disparadas a cincuenta o sesenta centímetros, se dice que es un disparo de "cerca distancia", porque parte de los elementos que contienen, que salen de la boca del cañón, llevan granos de pólvora que no fueron debidamente deflagrados y se quedaron incrustados como tatuajes, pues las esquirlas del propio proyectil, a veces quedan incrustadas o los granos de la pólvora, en este caso, el proyectil produjo el orificio de entrada y las esquirlas las incrustaciones del grano de pólvora, es lo que se vio alrededor que dio la pauta para determinar que fue un disparo de proyectil producido por arma de fuego a corta distancia. (marcador 12:17 a 27:41 CD 2)

Lo cual se consideró acorde con lo expuesto por el perito médico Ulises Meneses Casimiro, quien se pronunció en el sentido de que el cuerpo del occiso presentó dos heridas por mecanismo de contusión por proyectiles, disparados por arma de fuego. Concluyendo que ***** falleció por el proyectil que penetró en la cara anterior del cuello, describiendo la trayectoria y el daño causado por dicho proyectil. (marcador 14:40:15 CD 2)

Aunado a ello, se tomó en consideración lo expuesto por el perito en balística Jesús Librado Ortiz y Castañeda, quien describió las cuatro armas que tuvo a la vista en una primera petición; las tres armas que tuvo a la vista en una segunda petición, así como diverso material balístico en una última petición; entre las que describió un arma de fuego, calibre ***** súper auto, matrícula



***** y su cargador, marca *****, serie *****, modelo *****. Asimismo, precisó que analizó 11 casquillos, calibre ***** súper auto, con características de percusión, extracción, dirección y placa de cierre, disparados por la misma arma de fuego, confrontados con el casquillo ***** súper auto, testigo obtenido con la pistola, calibre ***** súper auto, testigo marca *****, modelo *****, matrícula *****, concluyó que dichos casquillos fueron percutidos con la misma pistola calibre ***** súper auto, marca *****; (arma de fuego que le fue asegurada al ahora quejoso). Asimismo, describió el arma de fuego pistola, calibre *****, matrícula *****, (la que fue asegurada al sentenciado *****). Concluyó que la pistola 38 súper percutió 11 casquillos y disparó 4 balas, y la pistola calibre ***** auto, percutió 3 casquillos y disparó 1 bala. (marcador 1:17:17 CD 2)

Así como lo expuesto por el perito en criminalística Jorge Alberto Moreno Salas, perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la Fiscalía de homicidios quien, en lo que interesa, precisó que: "...el señor ***** , muy probablemente estaba realizando una detención, en la cual, él recibe dos disparos por arma de fuego... la boca del cañón del arma se encuentra a una distancia no mayor a 70 cm, en el momento de realizarse el disparo, los dos están de pie; él, instintivamente, se agacha ligeramente, él cae hacia atrás, consecutivamente, en el mismo evento, recibe un segundo disparo en la región submentoniana, quedando en decúbito dorsal en posición en que el perito en criminalística que intervino en el lugar lo encontró y, en ese momento, también se realiza un intercambio de disparos con las personas que se encontraban en el lugar, tanto del victimario como de los acompañantes del occiso..."

Bajo ese panorama, la autoridad de alzada correctamente confirmó lo determinado por el Tribunal de Enjuiciamiento, en cuanto que, con el conjunto de información generada por los testigos y peritos referidos, se tornó creíble, al proporcionar información útil, que tiene la cualidad de corroborarse entre sí; además, precisó que no se aprecian en ellos circunstancias que tornen sus relatos incongruentes o irracionales, por lo que consideró que son confiables, dado que no tuvieron información que los desacreditara, y tampoco se apreciaron datos objetivos que los hicieran parciales, es decir, que por alguna razón pretendieran imputar hechos falsos al acusado, lo que permitió acreditar, de manera lógica y natural, que el día de los hechos, vía radio, se reportaron disparos en la calle ***** , en



la colonia ***** , acudiendo al lugar los policías preventivos ***** , José Salvador Torres Montes, José Alfonso Treviño García y José Luis Arzate Godoy, entre otros, observando que al interior del inmueble marcado con el número ***** , el acusado ***** tenía amagada a una señora, con un arma de fuego, tipo escuadrara, calibre ***** , marca ***** y, de igual forma, ***** portaba un arma de fuego, tipo escuadra, calibre ***** súper, marca ***** , ante lo cual se dispusieron a ingresar al inmueble, siendo el primero en ingresar ***** , instantes en que, sin mediar palabra alguna, ambos acusados realizaron disparos contra los oficiales, impactando a ***** , ocasionándole dos heridas, siendo la ubicada en la región anterior del cuello, la que le causó la muerte.

De igual forma se tuvo por acreditada la circunstancia calificativa a la que aludió el Ministerio Público, consistente en que el homicidio se cometió en contra de un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones, prevista en el numeral 289 del Código Penal para el Distrito Federal, para lo cual se tomaron en consideración los acuerdos probatorios, en el sentido de que ***** , era policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, adscrito al Sector UPC Quiroga, resaltando que el día de los hechos se encontraba en activo, lo que se tuvo como verdad legal. Ello, aunado a lo manifestado en audiencia por los elementos José Alonso Treviño García y José Salvador Montes Torres, de lo que se desprende que el día de los hechos atendieron un llamado, vía radio, reportando disparos en la calle ***** , una vez que se presentaron, específicamente, en el número ***** , el elemento ***** ingresó al inmueble con su compañero José Salvador Montes Torres, donde los acusados efectuaron disparos en su contra, logrando impactar a ***** , perdiendo la vida en dicho lugar.

Ello se concatena con lo manifestado por el oficial José Luis Espejel Alejandro, en el sentido de que en el interior de un inmueble, en ***** , estaba el cuerpo sin vida de un policía preventivo, lo que coincide con lo manifestado por el policía de investigación Luis Carlos Durán Aranda, quien dijo era un policía preventivo por el uniforme que portaba y por la identificación, aunado a lo informado por el criminalista José Alberto Moreno Salas, en el sentido de que al momento de los hechos el ofendido ***** estaba realizando una detención, cuando recibió dos disparos de arma de fuego.



Lo que sirvió de base para sostener que ***** era agente de la autoridad, específicamente, policía preventivo y, en el momento en que fue privado de la vida, se encontraba ejerciendo lícitamente sus funciones, lo que el Tribunal de Enjuiciamiento y confirmado por la responsable, apoyó en el criterio «1a./J. 105/2009», bajo el rubro: "LESIONES COMETIDAS CONTRA UN SERVIDOR O AGENTE DE LA AUTORIDAD EN EL ACTO DE EJERCER LÍCITAMENTE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. ES APLICABLE A ESE DELITO LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

De ahí que legalmente, al no existir ninguna causa de inculpabilidad establecida en los artículos 29 del Código Penal para el Distrito Federal y 405, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ni tampoco obra información que desvirtúe la salud mental del enjuiciado, lo que permitió afirmar que tiene capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal, concluyendo, por tanto, que es imputable.

Todo ello llevó al Tribunal de Enjuiciamiento, confirmado por la responsable, a la deducción natural de que el ahora quejoso y coprocesado realizaron el injusto que se les atribuye, toda vez que el diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente, a las diez horas con quince minutos, en la calle ***** , esquina con ***** , específicamente, en el inmueble marcado con el número ***** , colonia ***** , delegación ***** , consumaron el comportamiento que se les imputa, ya que vía radio, unidades de la Secretaría de Seguridad Pública recibieron reporte de que se habían realizado detonaciones, por lo que al lugar acudieron los policías preventivos ***** , José Salvador Montes Torres, José Alonso Treviño García y José Luis Arzate Godoy, entre otros, observando que al interior del inmueble marcado con el número ***** , uno de los sentenciados tenía amagada a una señora; ello, con un arma de fuego, tipo escuadra, calibre ***** , marca ***** y, de igual forma, ***** portaba un arma de fuego, tipo escuadra, calibre ***** súper, marca ***** , ante lo cual, se dispusieron a ingresar al inmueble, el primero que lo hizo fue ***** , instante en que, sin mediar palabra alguna, ambos sentenciados realizaron disparos contra los oficiales, impactando a éste, ocasionándole dos heridas, siendo la ubicada en la región anterior del cuello, la que le causó la muerte. Ya caído dicho elemento, siguieron disparando a los uniformados, quienes salieron del inmueble para cubrirse y repeler la agresión con sus armas de cargo; el oficial José Salvador Montes



Torres aseguró, en el pasillo del primer nivel, a ***** , a quien le encontró una pistola, tipo *****; en tanto que el elemento José Alonso Treviño García aseguró a ***** , quien cayó de un techo de lámina, al pretender saltar a otro predio, encontrándole un arma de fuego, tipo escuadra, calibre ***** súper, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** , por lo que legalmente se concluyó que el ahora quejoso está plenamente identificado en los hechos que se le atribuyen. Ello, aunado a que en la sala de juicio ***** fue reconocido por los elementos José Alfonso Treviño García y José Salvador Montes Torres. (marcador 47:27 a 1:09:50 CD 1 y 15:15 a 37:20 CD 5)

Además, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

Dicha prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.

Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.

Por tanto, debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba; además, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.

Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos



acreditados dan lugar, de forma natural y lógica, a una serie de conclusiones, mismas que, a su vez, deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente, o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que, a partir de la misma, se sustente una condena de índole penal.

En ese tenor, debe decirse que la Sala responsable, al confirmar la sentencia de primera instancia, convalidó la correcta aplicación del contenido del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el juzgador asignará el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente su valor, explicará y justificara éste con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, como se advierte, lo realizó el Tribunal de Enjuiciamiento.

Con base en lo expuesto y al integrar la prueba circunstancial de forma razonada, no se infringieron los principios reguladores de la prueba, no se alteraron los hechos y no se atentó contra los principios elementales del sentido común, por lo que es inconcuso que no se violaron, en ese aspecto, derechos fundamentales al peticionario de amparo.

Así, legalmente se concluyó que con la información obtenida durante la audiencia de juicio se generaba convicción, más allá de toda duda razonable, que ***** es penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, por el que se siguió el juicio.

Sin que el Tribunal de Enjuiciamiento pasara por alto la opinión técnica del perito ofrecido por la defensa, la cual consideró que no creó convicción alguna, pues en torno a sus apreciaciones, se encuentra en contravención con las opinio-



nes de los diversos peritos, incluso, precisó que dicho perito emitió opiniones que escapan del objeto de estudio, al pronunciarse sobre cuestiones de balística, invadiendo otra área de conocimiento, de la cual no se había requerido su opinión.

De igual forma, tampoco perdió de vista lo manifestado por el defensor particular del ahora quejoso, en el sentido de que éste fue detenido en un lugar diverso al de los hechos; ello, con base en lo expuesto por los testigos ***** y ***** , en cuanto a que la primera manifestó que el día de los hechos se encontraba en su domicilio, ubicado en calle ***** , escuchó disparos, por lo que salió y bajó a ver a su hija, a la que le indicó que debían resguardarse de inmediato en un área, que es un patio con un nivel inferior, que hace como sótano; a través de la reja escuchó a una persona que la llamó y le pidió que lo dejara salir, en ese momento, observó que era un policía, le abrió las puertas, tanto del patio como de la calle, para que saliera por la calle de ***** , pero al voltear, el policía no estaba, no la había seguido, regresó a buscarlo y lo encontró en el patio o sótano junto al joven (que señaló y reconoció en ese momento en la sala de audiencias –quejoso–) que tenía lastimado el pie derecho, estaba pidiendo apoyo, vía radio, para poder sacarlo, pues el lugar en que se encontraban era de difícil tránsito y no podrían salir de allí fácilmente; en ese momento, solamente observó el radio del policía; como dejó las puertas abiertas de la calle, entraron dos policías que sacaron al quejoso que ya estaba esposado; reconoció a ***** como el joven que fue detenido en el patio de su casa por el policía que identificó por medio de su uniforme; el policía que falleció se encontraba en calle ***** , que se encuentra atrás de su domicilio, inmuebles que se encuentran contiguos y se pueden brincar por la azotea, hay un área en la parte trasera de cartón que, incluso, se rompió. (marcador 24:16 CD 6)

En tanto que el segundo de los testigos refirió que el día de los hechos escuchó detonaciones cerca de su domicilio, pasado un momento, se asomó a la calle ***** y observó a varios policías subir por las escaleras y llegar al inmueble ubicado en ***** , sacaron al quejoso ***** cargando en forma de "avioncito" y, al llegar al final de las escaleras, lo azotaron en el suelo; de los hechos grabó un video que conservó en su celular; su vecina ***** es la persona que vive en el domicilio del que sacaron al quejoso; el video que grabó fue incorporado en el auto de término y lo reconoció como el que grabó con su celular



el día de los hechos, en el que se observó a varios policías bajando las escalinatas mientras cargaban boca abajo al quejoso ***** , como se dice vulgarmente "de avioncito", quien estaba asegurado con candados en las muñecas; al llegar al final de las escaleras lo soltaron, dejándolo caer en el piso; fueron varias detonaciones las que escuchó a la altura de la calle ***** ; no salió de inmediato de su domicilio, pero en cuanto lo hizo, observó que detuvieron a ***** ; al ver eso, entró y tomó su celular, pues consideró importante grabar cómo fue esposado y detenido el quejoso; le pareció que azotaron al quejoso al soltarlo de cara contra el piso y lo advirtió como indignante; las escaleras que mencionó durante su declaración se encuentran en la calle ***** , que colinda con la calle ***** . (marcador 1:05:43 CD 6)

Manifestaciones con las que el defensor del ahora quejoso pretende que se tenga por sentado que la detención de ***** se dio en un lugar diverso al de los hechos, y que éste no disparó, lo que legalmente el Tribunal de Enjuiciamiento razonó en el sentido de que de la información generada en juicio, en específico, de los oficiales José Alfonso Treviño García y José Salvador Montes Torres, fueron claros al indicar que, al entrar a la vecindad, el acusado portaba un arma de fuego, con la cual disparó hacia su compañero ***** , incluso, el oficial Treviño manifestó que aseguró a ***** , a quien le encontró un arma de fuego, tipo escuadra, ***** , la que, de acuerdo con la opinión técnica en balística, fue el arma que disparó la bala problema, proveniente del INCIFO, que fue extraída de la cavidad craneana del occiso, y que en el lugar de los hechos se encontraron casquillos que fueron percutidos con la citada arma; de ahí que, contrario a lo alegado por la defensa particular, su representado sí realizó disparos.

En cuanto a que fue detenido en lugar diverso al de los hechos, legalmente se precisó que de lo informado por el elemento José Alfonso Treviño García, se advierte que ***** fue detenido cuando se cayó al saltar al predio contiguo, cayendo en un techo de lámina que se rompió, lugar de donde fue sacado por los elementos aprehensores. Lo que se corrobora con el dicho de la testigo ***** , quien refirió que el policía que falleció se encontraba en calle ***** , que se encuentra atrás de su domicilio, inmuebles que se encuentran contiguos y se pueden brincar por la azotea, hay un área en la parte trasera de cartón que, incluso, se rompió; de ahí que acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento, y ratificado por la responsable, determinara que se tiene la certeza de que ***** , si bien no fue detenido en el lugar donde perdió la vida el oficial ***** , lo



cierto es que su detención se logró inmediatamente después de los hechos, en el predio contiguo, cuando éste cayó al tratar de saltar por la azotea.

Lo anterior, incluso, constituye parte de los agravios presentados por el defensor, consistentes en:

a) El sentenciado ***** fue detenido en un lugar distinto al lugar donde sucedieron los hechos, siendo detenido en el domicilio de la testigo ***** , sin que mediara para tal efecto una orden judicial de cateo, por lo que se violaron derechos fundamentales de la citada testigo y, por ende, la detención del sentenciado fue ilegal y, derivado de ello, todas las pruebas obtenidas a partir de su detención son ilícitas.

b) Fue cometido en contra del sentenciado ***** un acto de tortura, pues al momento en que el sentenciado es sacado del domicilio de la testigo ***** , por varios policías, en un momento dado, lo dejan caer, esto es, lo sueltan y lo azotan en el piso, por lo que las pruebas obtenidas para tratar de incriminar al sentenciado deben declararse nulas, por haber sido obtenidas en contravención a derechos fundamentales.

c) Existen contradicciones entre lo declarado por los policías José Alfonso Treviño García y José Salvador Montes Torres, así como con lo establecido por los peritos en materia de medicina, en cuanto a la distancia en que se encontraban en el momento preciso que fueron accionadas las armas.

d) Se rompió la cadena de custodia respecto del arma de fuego, calibre ***** súper, marca ***** , matrícula ***** , que supuestamente encontraron en poder del sentenciado ***** .

e) El Ministerio Público investigador no justificó la razón por la que no realizó las pruebas de Harrison o rodizonato de sodio, ni la prueba de absorción atómica, para demostrar que el sentenciado ***** accionó el arma de fuego.

f) El Tribunal de Enjuiciamiento omite hacer pronunciamiento alguno respecto de la existencia de otras personas en el lugar donde acontecieron los hechos, pues en todo momento se hizo alusión a los sentenciados ***** y ***** ,



aun cuando hubo otros detenidos, no investigados por el delito de homicidio, como lo son los señores ***** y *****; y,

g) Carece de confiabilidad para normar un criterio el dictamen en materia de balística, emitido por el perito Jesús Librado Ortiz y Castañeda, pues en el juicio se le cuestionó si sus dictámenes los había acompañado de estudios técnicos, a lo que respondió que "no".

Agravios que la responsable legalmente atendió en los siguientes términos:

Por lo que hace al agravio marcado como inciso a), legalmente la Sala responsable lo calificó de infundado, al considerar que el lugar donde fue detenido *****, no se trata de un lugar distante al de los hechos, ya que el domicilio donde fue privado de la vida el oficial *****, y el lugar donde la defensa afirma que fue detenido, son predios que se encuentran unidos (uno a espaldas del otro), incluso, el policía aprehensor José Alfonso Treviño García y la testigo *****, mencionaron que se rompió el techo de cartón donde habita la citada testigo, y por eso se cayó el ahora quejoso, manifestando la testigo que el día de los hechos se encontraba en su domicilio, ubicado en *****, número *****, cuando escuchó disparos y, posteriormente, oyó una voz que le indicaba que lo dejara salir, por lo que se dirigió al sótano y cuando abrió la puerta, se encontró al policía *****, quien le dijo que lo dejara salir, por lo que la testigo le abrió la puerta, advirtiéndole que el policía estaba pidiendo apoyo vía telefónica para sacar a *****, quien se encontraba en su sótano y tenía un pie lastimado, debido a que saltó del predio donde sucedieron los hechos (y que está detrás de su casa) al techo de cartón de su casa, el cual, se rompió, por lo que, en efecto, tal y como lo precisó la responsable, contrario a lo que argumenta la defensa en sus agravios, si bien ***** no fue asegurado en el lugar exacto donde ocurrieron los hechos; sin embargo, fue asegurado al intentar huir, toda vez que después de ocurrido el evento delictivo, éste intentó huir por la parte trasera del predio donde ocurrió el evento delictivo y brincar sobre el techo del sótano del domicilio de la testigo *****, sin embargo, el techo, que era de cartón, se rompió y ***** cayó, lastimándose un tobillo, situación que aprovechó el policía José Alfonso Treviño García, quien lo iba persiguiendo, para asegurarlo y, al ser revisado, le encontró en su poder un arma de fuego, calibre ***** súper; de ahí que, como bien lo precisó la responsable, se tiene la certeza de que ***** sí participó en el evento delictivo.



De ahí que resulte infundo lo expuesto por el quejoso en el primer concepto de violación, en cuanto a que en el nuevo fallo la responsable no se pronunció respecto del agravio planteado en cuanto al lugar donde acontecieron los hechos delictivos, y al lugar donde fue aprehendido el sentenciado ***** , pues de lo expuesto en el párrafo que antecede, se desprende que la responsable sí atendió dicho agravio, y no resulta erróneo lo estimado por la responsable, en cuanto a que el lugar donde acontece el delito y el de donde es aprehendido el ahora quejoso, se encuentran unidos, pues así se desprende de lo manifestado por la testigo ***** , quien fue clara en señalar que el predio donde sucedieron los hechos está detrás de su casa, de lo que se advierte que, en efecto, se conectan por la azotea; de ahí que al huir el ahora quejoso y saltar al techo, éste se rompió y cayó al predio donde fue detenido.

De igual forma, contrario a lo que aduce el quejoso, la responsable atendió el agravio en el sentido de que debido a que ***** fue asegurado en la casa de la testigo ***** , sin que mediara una orden judicial de cateo, se violaron derechos fundamentales de ésta y, por ende, la detención de ***** fue ilegal y, derivado de ello, todas las pruebas obtenidas a partir de su detención son ilícitas, el cual consideró infundado e inoperante, atendiendo a que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una, no existe posibilidad de renovarla o reabirla, de acuerdo con el principio de continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, sólo podrían ser objeto de revisión las violaciones que se actualicen durante la tramitación de la etapa de juicio, sin que sea posible su estudio cuando se hayan cometido durante las etapas preliminar o intermedia del procedimiento penal; por ende, dicha alzada legalmente determinó que únicamente analizaría lo actuado durante la etapa de juicio, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a situaciones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa, aunado a lo anterior, precisó que la defensa tuvo la oportunidad de hacer valer sus inconformidades, o bien, combatirlas a través de los medios de impugnación respectivos, en la etapa correspondiente; lo cual apoyó en la jurisprudencia PC.I.P. J/41 P (10a.), del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, Libro 53, Tomo II, abril de 2018, visible en la página 962 de la *Gaceta del*



Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital: 2016595 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas», de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, SÓLO DEBEN ANALIZARSE LO ACTUADO Y LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ACTUALICEN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, SIN ABARCAR ETAPAS PREVIAS."

Lo que a criterio de este tribunal resulta acertado y, por tanto, inoperante lo expuesto por el quejoso en el primero y cuarto conceptos de violación, en cuanto a que el quejoso fue asegurado en la casa de la testigo ***** , sin que mediara una orden judicial de cateo, y que la Sala no puede decir que eso se hubiera alegado en otra etapa, pues el artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que cualquier acto realizado con violación de derechos humanos, debe declararse nulo de oficio por la autoridad jurisdiccional; máxime que dicha disposición no señala que se haga en tal o cual etapa del proceso, sino que es, en lo general, aplicable en cualquier etapa del proceso, como la que nos ocupa, pues al ser un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia definitiva dictada en un proceso penal acusatorio, supuesto en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la materia de análisis debe acotarse a las actuaciones que tuvieron lugar en la etapa de juicio oral, ya que por su naturaleza, el proceso penal se encuentra dividido en una serie de etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se suceden de forma irreversible, lo que significa que superada una, no existe posibilidad de renovarla o reabrirla, de acuerdo con el principio de continuidad.

En apoyo, se cita la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, Libro 61, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de 2018, página 175, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas», con número de registro digital: 2018868, de título y subtítulo:

"VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE



EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."

De igual forma, no le asiste razón al quejoso al señalar que incorrectamente la responsable refiere estar imposibilitada para analizar dicho agravio, no obstante que la autoridad federal concedió el amparo y protección para el efecto de que "realice el examen integral y exhaustivo de la sentencia de primera instancia y, en caso de no encontrar violaciones a derechos fundamentales, debe limitarse al estudio de los agravios planteados", cuando es claro que existe la violación de derechos fundamentales del hoy sentenciado, al haber sido aprehendido en un lugar distinto al en donde acontecieron los hechos pues, en principio, debe decirse que la responsable sí atendió dicho agravio, tan es así, que concluyó que el quejoso, si bien fue aprehendido en un lugar diverso al en que sucedieron los hechos, fue en razón de que éste, al tratar de huir, brincó a la azotea de un predio contiguo al de los hechos, del cual se cayó el techo y, con motivo de ello, fue aprehendido por el elemento Treviño García, quien le dio alcance en dicho lugar.

Agravio que atendió después de haber realizado un análisis íntegro de la sentencia impugnada, y al no haber advertido violación alguna a los derechos humanos del quejoso, procedió a dar contestación a ése y a todos los agravios hechos valer por el ahora quejoso; ello, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 732, con número de registro digital: 2019737 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas», de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.". La cual, desde luego, no obliga a la autoridad responsable a plasmar ese análisis en los considerandos de su decisión, pero sí a señalar que se realizó el análisis íntegro de la sentencia impugnada, para verificar que no existen violaciones a derechos humanos, a lo cual dio cumplimiento la responsable.

Asimismo, la responsable atendió el agravio identificado como inciso b), consistente en que fue cometido en contra del sentenciado ***** un acto de



tortura, por lo que las pruebas obtenidas para tratar de incriminar al sentenciado, deben declararse nulas, por haber sido obtenidas en contravención a derechos fundamentales; agravio que calificó de improcedente e infundado, pues precisó que si bien es cierto que el testigo ***** manifestó que vio el momento en que los policías sacaron a ***** del domicilio de la testigo *****, y que lo bajaron en forma de "avioncito", y al llegar casi al final de las escaleras, lo azotaron en el suelo; al respecto, dentro de la audiencia de juicio se desahogó como prueba documental el video filmado por el testigo *****, del que no se observó ningún acto de tortura en contra del sentenciado en el momento de ser asegurado por los policías; al respecto, la responsable acertadamente precisó que conforme a los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona, siendo que en el presente caso no se observó que el sentenciado, al momento de su detención, hubiera sido "azotado" intencionalmente, causándole alguna afectación física o mental, ni tampoco fue desahogada alguna prueba en la que exista una confesión o algún otro acto que implique autoincriminación del sentenciado, como consecuencia de los supuestos actos de tortura alegados, razón por la cual, no resulta dable declarar nulas las pruebas, al no existir ninguna violación a derechos fundamentales del sentenciado, con repercusión en el proceso penal, que trascienda a la defensa del sentenciado.

Por lo que hace al segundo concepto de violación, en ese sentido, éste resulta inoperante, en razón de que tal aspecto fue abordado en el diverso amparo directo D.P. *****, donde se determinó que lo vertido por el quejoso no entraña tortura en su persona, con la finalidad de obtener elementos para vincularlo con la comisión del delito por el que se dictó sentencia o para determinar su responsabilidad; tampoco para obtener información o una confesión, sino que tal señalamiento es respecto de las lesiones que sufrió por parte de los policías, al momento de asegurarlo; sin embargo, derivado de la denuncia realizada por el ahora quejoso en el sentido de que fue golpeado por parte de los agentes aprehensores, se ordenó dar vista al Ministerio Público de la adscripción, para que iniciara la averiguación previa correspondiente y realizara todas las diligencias



necesarias para comprobar el delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos, en relación con dichos actos de tortura –en su vertiente delictiva–, bajo el estándar probatorio, propio de este tipo de procesos.

De igual modo, por lo que hace al agravio señalado como inciso c), la responsable legalmente lo consideró improcedente e infundado, al advertir que los policías preventivos José Alfonso Treviño García y José Salvador Montes Torres, en ningún momento dijeron a qué distancia se encontraban en el momento preciso que fueron accionadas las armas por los sentenciados en su contra, pues lo que dijo el policía José Alfonso Treviño García, fue que al llegar al lugar de los hechos, observaron, a una distancia de siete metros, que el sentenciado ***** tenía sujeta a una mujer y que ambos sentenciados portaban armas de fuego, momento en que ingresó el hoy occiso ***** a la vecindad, siendo agredido por los sentenciados, quienes dispararon sus armas en su contra, esto es, efectivamente, como lo refirió el Tribunal de Enjuiciamiento, al momento que ingresó el occiso a la vecindad, se acortó la distancia entre el occiso y los sentenciados; lo que se corrobora con lo establecido por el policía José Salvador Montes Torres, quien manifestó que cuando llegaron al lugar de los hechos, vio a una distancia aproximada de dos metros a los sentenciados, quienes tenían sujeta a una mujer, y que ambos portaban pistolas, estableciendo también, que cuando ingresaron al lugar, la distancia que existía entre el occiso y los sentenciados era de menos de dos metros, situación que corrobora lo determinado por los peritos en materia de medicina forense Saúl López Suastegui y en materia de medicina Ulises Meneses Casimiro, quienes fueron contestes en referir que los disparos en contra del hoy occiso fueron realizados cercanos a la anatomía del occiso, esto es, a una distancia aproximada de setenta y cinco centímetros, esto es, cada uno de los policías refirió momentos diversos del evento delictivo, sin que con ello se adviertan contradicciones en sus depositos, en relación con las conclusiones establecidas por los peritos ya mencionados.

De ahí que resulta infundado lo expuesto por el quejoso en el segundo concepto de violación, en el sentido de que existen contradicciones entre lo manifestado por los policías aprehensores José Alfonso Treviño García y José Salvador Montes Torres, con lo manifestado por los peritos en materia de medicina Saúl López Subseguí y Ulises Meneses Casimiro, respecto de los disparos que presentó el cuerpo de *****; ello, en cuanto a la distancia en que los policías



aprehensores observaron al hoy sentenciado, y dicen, fueron realizados los disparos a la víctima, pues como bien lo apreció la responsable y lo que este tribunal advierte de lo manifestado por los citados policías, en efecto, en ningún momento dijeron a qué distancia se encontraban en el momento preciso que fueron accionadas las armas por los sentenciados en su contra; en torno a ello, el elemento José Alfonso Treviño García refirió que, al llegar al lugar de los hechos observaron, a una distancia de siete metros, a ***** amagando a una señora, y que ambos sentenciados portaban armas de fuego; por su parte, José Salvador Montes Torres, al lugar de los hechos (sic) vio a una distancia aproximada de dos metros a los sentenciados, quienes tenían sujeta a una mujer y que ambos portaban pistolas, estableciendo también, que cuando ingresaron al lugar, la distancia que existía entre el occiso y los sentenciados era de menos de dos metros; de ahí que no obstante que con independencia de la distancia señalada, lo cierto es que eso fue apreciado al momento de llegar al lugar de los hechos; sin embargo, ambos coinciden en señalar que, ante la situación, decidieron entrar, por lo que se infiere, como bien lo precisó la responsable, la distancia se acortó, lo que resulta acorde con lo expuesto por los peritos Saúl López Subsegú y Ulises Meneses Casimiro, respecto a que los disparos que presentó el cuerpo de ***** , fueron realizados cercanos a la anatomía del occiso, esto es, a una distancia aproximada de setenta y cinco centímetros; de ahí que con independencia de lo manifestado en cuanto a la distancia, lo cierto es que el ahora quejoso, en ese momento, portaba un arma de fuego, la cual accionó, tal y como lo expusieron los elementos José Alfonso Treviño García y José Salvador Montes Torres, siendo el primero de los mencionados quien, al detener al ahora quejoso, le aseguró el arma de fuego, tipo escuadra, calibre ***** súper, la que atendiendo al dictamen en balística, fue el arma que disparó la bala proveniente del INCIFO, misma que fue extraída de la cavidad craneana del occiso; de ahí que el hecho de que las distancias aludidas por los elementos aprehensores y la referida en los dictámenes médicos, resulten discordes, ello no es razón suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, como lo pretende el quejoso.

También la responsable atendió el agravio marcado como inciso d), consistente en que se rompió la cadena de custodia respecto del arma de fuego, calibre ***** súper, marca ***** , matrícula ***** , que supuestamente encontraron en poder del sentenciado ***** , agravio que la responsable cali-



ficó de improcedente, al considerar acertadamente que la posible omisión de aspectos meramente formales, como lo es el método de embalaje de objetos, no tiene el alcance de anular la prueba fehaciente de su existencia e identidad, cuando se advierta la certeza de ello, derivada de otros datos, como el reconocimiento reiterado de captores, testigos o víctimas que los reconocen como objeto, instrumento o producto del delito y, además, se advierta la racionalidad y corrección con que suficientemente actuaron los elementos de la policía que acudieron al lugar y encontraron los objetos de acuerdo con las circunstancias del aseguramiento, que en ocasiones implican urgencia, riesgo y confrontación, siendo que en el presente caso, se advierte que los policías preventivos José Alfonso Treviño García y José Salvador Montes Torres, fueron contestes en manifestar que vieron a los sentenciados amagando a una persona y que se encontraban armados, tan es así que cuando los policías llegaron al lugar de los hechos, los sentenciados realizaron diversos disparos, ocasionando la muerte del policía ***** , aunado a lo anterior, consideró que en el momento en que el policía remitente José Alfonso Treviño García aseguró el arma que portaba el sentenciado, se trataba de una ocasión de urgencia, riesgo y confrontación, pues momentos antes, dicho sentenciado había accionado su arma en contra de varios policías, privando de la vida al citado policía.

Lo que resulta acertado, pues si bien el arma de fuego asegurada por el policía José Alfonso Treviño García, en ese momento no la embaló o guardó, conforme a los protocolos para ello, lo cierto es que, dado el desarrollo de los hechos y la urgencia, no se contó con los elementos necesarios para ello, pues así se desprende de lo manifestado por el citado elemento, en el sentido de que al momento de la detención del ahora quejoso, le realizó una revisión preventiva, en la que encontró un arma de fuego, tipo escuadra, sin guantes la sujetó con dos dedos y la introdujo en su chaleco para su resguardo, la cual entregó junto con su arma al Ministerio Público para que la Fiscalía de homicidios realizara las pruebas periciales correspondientes; además, refirió que en ese momento no portaba guantes, pues por la premura de la situación, era obvio que no trajeran guantes puestos, no pensaron que estuvieran en una situación de esa magnitud. (marcador 1:09:50 CD 1)

Apoya lo anterior, el criterio «I.4o.P.36 P (10a.)», que se comparte, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visi-



ble en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 5981, con número de registro digital: 2021845 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas», de título, subtítulo y texto:

"CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA. La transgresión a los principios legales de cadena de custodia, no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia respectiva. La ilicitud es un tema que atañe a la manera en que se obtiene la prueba en tanto que la cadena de custodia es la manera en que se preserva la misma. Conforme al artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos de prueba obtenidos contra derechos fundamentales conllevan su exclusión o nulidad; en cambio, los indicios alterados por violación a la cadena de custodia repercuten en su valoración, pues el numeral 228 del mismo código, determina que aquéllos no perderán su valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que pierdan su eficacia."

De igual forma, la responsable atendió el agravio del inciso e), consistente en que el Ministerio Público investigador no justificó la razón por la que no realizó las pruebas de Harrison o rodizonato de sodio, ni la prueba de absorción atómica, para demostrar que el sentenciado ***** accionó el arma de fuego, el cual calificó de improcedente e infundado, en razón de que si bien la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del sentenciado le corresponde al Ministerio Público; sin embargo, legalmente consideró que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio son suficientes para tener por comprobado, como lo acreditó el Tribunal de Enjuiciamiento, que el sentenciado, el día de los hechos, accionó el arma de fuego, calibre ***** súper, marca ***** , matrícula *****; lo anterior, atendiendo, principalmente, a lo manifestado por los policías preventivos José Alfonso Treviño García y José Salvador Montes Torres, quienes fueron contestes en manifestar que cuando llegaron al lugar de los hechos, vieron al sentenciado ***** armado, siendo que al notar la presencia de los elementos policiacos, él y su coprocesado accionaron sus armas, realizaron diversos disparos en su contra, ocasionando la muerte del policía ***** , para después intentar darse a la fuga, logrando ser asegurado por el policía José Alfonso Treviño García, quien al momento de practicarle una revisión a ***** , le encontró en su poder el arma de fuego multicitada; no obstante lo anterior, es



de recordarle a la defensa que en todo momento contó con su derecho constitucional de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes para demostrar la inculpabilidad de su defenso, pues nunca estuvo coartado o restringido su derecho.

Lo que resulta acertado pues, en efecto, la falta de dicho dictamen no resulta suficiente para no tener por acreditada la responsabilidad del ahora quejoso en la comisión del delito que se le imputa, pues si bien la carga de la prueba se encuentra a cargo del Ministerio Público, lo cierto es que con los elementos de prueba desahogados, en específico, de lo manifestado en audiencia de juicio por los elementos captadores, quienes hacen la imputación directa en cuanto a que el hoy quejoso, el día de los hechos, al momento que los elementos aprehensores llegaron al lugar de los hechos, éste se encontraba armado, y justo con el coprocesado, una vez que los agentes entraron, procedieron a disparar contra éstos, impactando dos disparos en ***** , motivo por el cual perdió la vida en el lugar de los hechos. Siendo que, en específico, el policía José Alfonso Treviño García fue quien logró la detención del quejoso y, al revisarlo, le encontró en su poder el arma de fuego, tipo escuadra, calibre ***** súper, que atendiendo al dictamen de balística fue el arma que disparó la bala problema, proveniente del INCIFO, misma que fue extraída de la cavidad craneana del occiso; de ahí que no resulta indispensable para acreditar la responsabilidad del ahora quejoso en la comisión del delito que se le imputa, la existencia o no de las pruebas de Harrison o rodizonato de sodio, ni la prueba de absorción atómica, para demostrar que el sentenciado ***** accionó el arma de fuego referida.

La responsable también atendió el agravio del inciso f), consistente en que el Tribunal de Enjuiciamiento omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de la existencia de otras personas en el lugar donde acontecieron los hechos, pues en todo momento se hizo alusión a los sentenciados ***** y ***** , aun cuando hubo otros detenidos, no investigados por el delito de homicidio, como son los señores ***** y ***** ; el cual calificó de improcedente e infundado, toda vez que durante el juicio únicamente fueron acusados por parte de la representación social, los sentenciados ***** y ***** , sin que dentro de las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, se advierta la existencia de otras personas detenidas o acusadas por el mismo hecho, desconociendo quiénes son las personas de nombres ***** y ***** , ni qué participación hayan tenido



el día que ocurrió el evento delictivo; no obstante lo anterior, las pruebas que fueron desahogadas en el juicio son suficientes para tener por demostrada la plena responsabilidad del sentenciado ***** en el evento delictivo, tal como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento.

Lo cual resulta acertado, dado que, en efecto, la acusación por parte del Ministerio Público fue únicamente en contra del ahora quejoso y de *****; de ahí que no se tuviera conocimiento de las personas que refiere, ni de la participación de éstas en los hechos imputados a *****; por tanto, ni el Tribunal de Enjuiciamiento ni la Sala responsable tenían la obligación de hacer pronunciamiento alguno respecto de tales personas.

Finalmente, atendió el agravio del inciso g), consistente en que carece de confiabilidad para normar un criterio el dictamen en materia de balística, emitido por el perito Jesús Librado Ortiz y Castañeda, pues en el juicio se le cuestionó si sus dictámenes los había acompañado de estudios técnicos, a lo que respondió que "no"; el cual calificó de infundado e improcedente, al considerar acertadamente que si bien es cierto que en el auto de apertura a juicio se estableció como prueba pericial por parte del Ministerio Público, así como de la defensa, la de "materia de criminalística de campo, a cargo del perito Jesús Librado Ortiz y Castañeda, perito en balística forense", sobre cuatro peritaciones y que serían incorporados a juicio, a través de los interrogatorios directos que se le formularían; sin embargo, en ningún momento fueron incorporados, razón por la que no es posible analizar su agravio, al no haber tenido a la vista dichos dictámenes.

Lo que resulta acertado, pues del CD marcado como 2, en el que obra la audiencia de juicio de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, sólo se advierte el interrogatorio realizado al perito de referencia, sin que en momento alguno se incorporara documento alguno. (marcador 00:46:00)

En cuanto a que a preguntas realizadas al citado perito, éste contestó que no anexó evidencia técnica que soportara su dictamen, por lo que solicita se le reste valor probatorio a los dictámenes emitidos; al respecto, y contrario a lo percibido por la defensa, la responsable acertadamente advirtió que el perito en materia de balística, al momento de emitir su testimonio en juicio manifestó que utilizó, a efecto de rendir su dictamen, la metodología científica, pues refirió



que la técnica que utilizó fue la observación, descripción, análisis y conclusión, aunado a que con su opinión técnica es posible conocer la verdad de los hechos sujetos a prueba, al establecer de manera detallada todos y cada uno de los elementos a estudio, desglosando las armas, balas, fragmentos y casquillos, haciendo una relación detallada entre cada uno de los mismos, concluyendo, de manera relevante, como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento, en lo conducente, que contaba con una "bala problema", que por sus características, correspondía a una ***** súper, por lo que al realizar la confrontación con los "elementos testigos", dio positivo para la obtenida de la prueba de disparo, con la pistola, calibre ***** súper, marca ***** , matrícula ***** , determinando que esa bala fue disparada por el arma citada (que le fue asegurada al sentenciado *****); asimismo, al analizar los once casquillos, calibre ***** súper auto, correspondían en características, siendo disparados por la misma arma de fuego y, en lo referente a las cinco balas, cuatro fueron disparadas con la pistola, calibre ***** súper auto, marca ***** , modelo ***** , matrícula ***** y la bala calibre ***** , fue disparada con la pistola calibre *****; concluyendo el especialista en balística, que la pistola ***** súper, percutió once casquillos y disparó cuatro balas; razonamientos que fueron suficientes para evidenciar la participación del sentenciado ***** en el evento delictivo, por lo que como lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, sí es posible otorgarle validez probatoria al testimonio emitido por el perito en materia de balística, al momento de dictar su resolución.

Determinación que resulta acertada y, por tanto, infundado lo expuesto por el quejoso en el tercer concepto de violación, en cuanto a que la responsable no actúa con apego a lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que al dictamen en materia de balística emitido por el perito Jesús Librado Ortiz y Castañeda, le concedió valor probatorio suficiente, cuando éste carece de confiabilidad para fijar un criterio uniforme, dado que no se acompañó la documentación correspondiente que sustentara la información vertida, así se desprende de la audiencia de juicio y el órgano judicial pretende arrojar la carga de la prueba a la defensa, al decir que nos comprometimos a incorporar el dictamen en juicio. En apoyo, cita el criterio «I.1o.A.E.154 A (10a.)», de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO. ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE



EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA."

En efecto, como lo precisó la Sala responsable, de la audiencia de veintidós de mayo de dos mil veinte, se advierte que sólo se cuestionó al perito respecto a su intervención, quien de manera detallada refirió las armas y material balístico que le fue remitido por el Ministerio Público, mediante cuatro peticiones, de igual forma, éste sí señaló cuáles fueron las técnicas y la metodología empleadas, que lo llevaron a emitir su conclusión, por lo que se puede apreciar que fue a través del empleo de una metodología científica lo que llevó al perito a emitir su conclusión, por lo que legalmente el Tribunal de Enjuiciamiento, confirmado por la responsable, le confirió valor probatorio, el cual fue con base en el desahogo del interrogatorio, lo hace un elemento de convicción recibido directamente por el Tribunal de Juicio Oral. De ahí que al caso no benefician la situación del quejoso, los criterios que invoca en su demanda de amparo.

Apoya lo anterior, el criterio «XVII.2o.6 P (10a.)», que se comparte, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, página 2640, con número de registro digital: 2021538 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas», de título, subtítulo y texto:

"PRUEBA PERICIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE VALORARSE CON BASE EN LO MANIFESTADO POR EL PERITO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PRODUCTO DEL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO QUE REALICEN LAS PARTES, Y NO CON LA VERSIÓN ESCRITA DEL DICTAMEN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: 'PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.', estableció que el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, razón por la cual, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el primero sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados. En ese orden de ideas, si se trata de la incorporación de la prueba pericial en la audiencia de juicio, lo que manifieste el perito sobre su experticial, producto del interrogatorio y contrainterrogatorio que realicen las partes, es lo que tiene que valorar de manera libre y lógica el órgano jurisdiccional, no la versión escrita del dictamen pericial, pues lo que exponga el perito de viva voz sobre las razones, estudios o experimentos que lo hicieron llegar a concluir su opinión pericial, es lo que debe ser valorado al dictar sentencia, de conformidad con los artículos 297, penúltimo párrafo y 361 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, aplicable hasta el 12 de junio de 2016, en virtud de la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales."

Así como la tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 702, con número de registro digital: 2011883 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas», de título, subtítulo y texto:

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una 'metodología de audiencias', cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido



busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados."

Por tal motivo, las probanzas desahogadas en la audiencia de juicio oral son válidas, acordes y suficientes para tener por acreditados los elementos del delito de homicidio calificado y la plena la responsabilidad penal del peticionario de amparo en su comisión; sin que sea óbice a lo anterior lo que manifestó el quejoso, en el sentido de que: el día diecinueve de mayo fue a la vecindad; ahí (sic) del número quince, lo que pasa que allí venden droga, fue a comprar una bolsa de marihuana. Entró a la vecindad y vio a los "dealers", les dijo que quería una bolsa, le dijeron que se esperara, se esperó un ratito, había varios esperando ahí. Después se escucharon disparos y salieron corriendo los que venden, él no se asomó, se escucharon disparos, había unas escaleras y vio una bardita, donde se resguardó para que no le tocara un disparo o algo así, pasaron como unos diez minutos, aproximadamente, y entraron corriendo los "dealers" y, enseguida, los policías, se escucharon más disparos. Lo único que hizo fue subirse a las escaleras y había una azotea, brincó una barda y al caer se rompió el pie, me fracturé y ahí se quedó. Después lo sacaron los policías de ese domicilio y lo esposaron, lo cargaron y bajaron de las escaleras. Aclaró que no tenía algún arma, puesto que tal manifestación no se encuentra corroborada con elemento de prueba alguno, por el contrario, existe la imputación clara y directa de los elementos aprehensores en el sentido de que al llegar al lugar de los hechos e ingresar al domicilio, el ahora quejoso y el coprocesado procedieron a dispararles, impactando dos disparos en el cuerpo de ***** , provocando su muerte.



SÉPTIMO.—Procede el análisis de la imposición de las penas correspondientes, para lo cual, el Tribunal de Enjuiciamiento, confirmado por la responsable, razonó lo siguiente:

"...Juez relator: Buenos días a todos los intervinientes en este tribunal constituido de manera colegiada, después de deliberar brevemente, conforme lo prevé el artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toma en cuenta sobre todos los alegatos que han señalado las partes en esta audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, mismas que permiten pronunciarnos sobre la sanción a imponer a los acusados ***** y ***** , bien, en ese tenor tenemos que la agente del Ministerio Público, en audiencia de individualización y reparación del daño, solicitó para los acusados un grado (sic) solicitó que se impusiera una pena atendiendo un grado de culpabilidad máximo, en tanto que la defensa de cada uno de los acusados indicaron (sic) que esto era excesivo y exponiendo cada uno sus argumentos, solicitando que la pena que se les impusiera a sus representados reflejara un grado de culpabilidad mínimo. Ahora bien, este tribunal, a efecto de individualizar la pena eficaz, el grado de culpabilidad toma en cuenta el criterio federal con número de registro digital: 166413, que determina: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR VALORE NUEVAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y LAS PECULIARIDADES DEL SENTENCIADO AL MOMENTO DE IMPONER LAS SANCIONES.'. Asimismo, los criterios jurisprudenciales bajo el número de registro digital: 2014661, bajo el título y subtítulo: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.', así como el número de registro digital: 2014660, bajo el título y subtítulo: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)'. Por lo que en este orden de ideas y a efecto de individualizar la sanción penal, en atención a los numerales 70, circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del delincuente y 72, gravedad del ilícito y grado de culpabilidad del agente, del Código Penal para la Ciudad de México (sic), en concordancia con lo que fuere el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se deben tomar en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad, por lo que a efecto



de individualizar la pena, se toman en cuenta, en primer lugar, la gravedad de la conducta típica y antijurídica, al respecto tenemos que la magnitud de la lesión al bien jurídico se considera de mayor entidad, ya que la vida es el bien jurídico de mayor valía para nuestra sociedad, la naturaleza de la conducta evidente (sic) fue dolosa y en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho, el evento tuvo lugar el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente, a las diez horas con quince minutos en la calle ***** , esquina con ***** , específicamente, el inmueble marcado con número ***** , colonia ***** , delegación ***** . Por lo que respecta a la forma y grado de intervención, quedó acreditado que los ahora acusados intervinieron, a título de coautores, en términos de lo que el artículo 22, fracción II, del Código Penal para la Ciudad de México (sic), por lo que respecta al grado de culpabilidad, se desconoce el motivo que impulsó a los ahora acusados a privar de la vida al oficial de la policía, sin que se deje de anotar que, previo a ello, se advierte que el oficial que perdió la vida ingresó al inmueble, debido a que uno de los acusados, específicamente ***** , tenía amagada a una mujer, amén de que portaba un arma de fuego, en cuanto a las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraban los acusados al momento de la comisión de los hechos, no se cuenta con información al respecto, por lo tanto, se infiere que su estado era normal, que intervinieron en el evento a título de coautores, como ya lo hemos mencionado, y en cuanto a las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión de delito, que se estiman relevantes para individualizar la sanción, pues se tiene presente, como hemos dicho, que previó el comportamiento realizado por los acusados, uno de ellos tenía sujeta y amagada a una mujer portando un arma de fuego y al ingresar al inmueble los oficiales, ambos acusados accionaron sus armas de fuego contra el oficial ***** , quien perdió la vida en el lugar; en cuanto a las peculiares del delincuente, el acusado ***** , señaló o (sic) se tomaron en cuenta todos sus datos personales, (00:30:37) no se publicita en este momento, porque ambos justiciables manifestaron su deseo de que sus datos personales se mantuvieran en reserva, sin embargo, sí quiero mencionar que estos datos personales, todos estos señalamientos sí se tomaron en cuenta por este Tribunal de Enjuiciamiento y, evidentemente, pues bueno, juegan a favor de los justiciables, puesto que no sirven para elevar el grado de culpabilidad, de tal manera como lo señala lo solicitó (sic) la agente del Ministerio Público, una vez valorada todas esas cir-



cunstancias, este colegiado determina para cada uno de los acusados, es decir, ***** y *****, un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, esto es, un cuarto aritméticamente, pues a criterio de este tribunal, con dicha sanción se satisfacen los fines de justicia garantizar (sic) el bien de la comunidad y la armonía social, así como la prevención general, disuadir a las personas para impedir la comisión de futuros hechos delictivos y especial (sic) que dicha pena incida en la mente del acusado para evitar que vuelva a delinquir. Así como la vigencia de la norma como modelo de orientación para la solución de conflictos, por lo tanto, por cuanto hace al tipo simple de homicidio, todo es de que el mismo se encuentra sancionado con prisión que va de ocho a veinte años de prisión, atendiendo al grado de culpabilidad que hemos señalado, se les imponen once años de prisión, y esta sanción se incrementa por la calificativa de haberse cometido este homicidio en contra de un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones, en términos de lo que prevé el artículo 79, que prevé un incremento de las sanciones que va de uno a tres años, por lo tanto, se incrementa en un año a seis meses (32:35) la pena anteriormente referida, por lo que el total de la pena impuesta a cada uno de los acusados ***** y *****, por lo que hace el delito de homicidio calificado por haberse cometido en contra de un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones, cometió un agravio de ***** (sic) es de doce años, seis meses de prisión. La pena privativa de libertad que comenzará a computarse desde el día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, fecha en que fueron detenidos con motivo de los presentes hechos, debiendo descontarse el tiempo que han estado privados de su libertad con motivo de los mismos, tomando en cuenta que al día en que se emite este fallo han transcurrido cuatrocientos cuatro días, números de días a abonar que dejan de ser, de nueva cuenta, motivo de análisis y cómputo, en caso de que decidan interponer el recurso de apelación, o cuando sea enviada al Juez de ejecución para el cumplimiento de esta determinación, siendo el citado Juez quien deba encargarse del cómputo final. Ahora bien, es procedente condenar a los sentenciados ***** y ***** a la reparación del daño material derivado del delito de homicidio calificado, consistente, primeramente, en el pago por la cantidad de cuatro mil quinientos veintinueve pesos con cuarenta centavos, por concepto de gastos funerarios, resultante de multiplicar sesenta días, como lo establece el numeral quinientos, fracción primera (sic) de la Ley Federal del Trabajo por 75.49, valor de la Unidad



de Medida y Actualización al momento en que aconteció el hecho. Asimismo, por concepto de daño moral, indemnización, se les condena al pago de la cantidad de trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos, resultante de multiplicar cinco mil días de salario, atento al numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo por 75.49, valor de la Unidad de Medida y Actualización, cantidades que deberán ser pagadas a ***** y *****, padres del ahora occiso *****, (34:41) parentesco que se tiene por acreditado, toda vez que no existió ninguna controversia planteada ante este Tribunal de Enjuiciamiento, para el caso de que los acusados no cubran las cantidades a las que fueron condenados, se les instaurará en su contra el procedimiento económico coactivo ordenado por el artículo 49 del Código Penal vigente, remitiendo copia certificada de esta resolución a la autoridad fiscal para que la ejecute. Por lo que hace a las cantidades de dinero antes mencionadas, en caso de renuncia expresa o no cobro de dicha reparación por quienes tengan derecho a ello, la misma se deberá enterar en un cincuenta por ciento a un Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México, mientras que el restante cincuenta por ciento se destinará para el mejoramiento de la administración de justicia, (35:41) por último, no se cuenta con información alguna para acreditar algún perjuicio ocasionado, derivado del delito de homicidio calificado, por lo que se absuelve de dicho rubro a los acusados. En ese sentido, sí quiere puntualizar este Tribunal de Enjuiciamiento, que si bien el agente de Ministerio Público y el asesor jurídico señalan o petición en este Tribunal Enjuiciamiento (sic) que se deje para un incidente en etapa de ejecución, la acreditación y cuantificación de un posible daño moral, al respecto este Tribunal de Enjuiciamiento señala que el incidente a que hace alusión al (sic) artículo 406 del Código Nacional de Procesos Penales (sic) es efectivamente para cuantificar un daño que se encuentra acreditado, (36:28) no es para acreditar el daño, sino para cuantificar el mismo, y el Ministerio Público ni el asesor jurídico aportaron pruebas, ni acreditaron en las etapas correspondientes que haya existido ese daño moral que, inclusive, se encuentra impreciso, indeterminado, esto es, que ni siquiera señalaron cuál era ese daño moral al que aludían, toda vez que adicional a la indemnización y los gastos funerarios a que hacen alusión los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, adicional a ello, peticionaron a este tribunal el incidente para una acreditación y cuantificación de un daño moral, desconociendo este tribunal a qué daño moral se refieren y, se insiste, es en etapa de la individualización de sesio-



nes (sic) y reparación del daño, donde se debe acreditar la existencia de ese daño moral y si no se encuentra cuantificado, se encuentra imprecisa, su cuantificación es cuando permite el propio Código Nacional en su artículo 406, que se aperture el incidente en la etapa de ejecución, precisamente para cuantificar ese daño moral ya acreditado, lo que no aconteció, por lo tanto, no se atiende a la solicitud que señala la agente del Ministerio Público y el asesor jurídico (37:51). Ahora bien, partiendo de la base de que se les ha impuesto a los acusados ***** y ***** en la privativa de libertad, que excede de cinco años de prisión, en consecuencia, dado el cuántum de la pena de prisión impuesta, se les niegan los sustitutivos que prevé la legislación penal y, por las mismas razones, se les niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Todo esto, estamos en presencia de una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, se suspenden los derechos políticos de los sentenciados ***** y ***** durante el tiempo que dure la extinción de la pena privativa de libertad, suspensión que comenzará a contar una vez que causa (sic) ejecutoria la presente resolución y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta, en cuanto a derechos civiles, no procede suspenderlos, pues es un ilícito por el cual se les condenó a los enjuiciados no contempla (sic) como parte de la sanción la suspensión de esta clase de derechos, además de que no hubo petición expresa del agente del Ministerio Público..."

Del contenido del audio y video de la audiencia de individualización de las penas y reparación del daño, realizada el veinticinco de junio de dos mil veinte, se aprecia que la responsable acertadamente convalidó lo dicho por el Tribunal de Enjuiciamiento, pues aplicó correctamente lo dispuesto por los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, la naturaleza dolosa del delito de homicidio calificado en agravio de ***** , la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, la forma de comisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones fisiológicas y psíquicas del quejoso al momento de cometer el ilícito, así como las circunstancias personales de éste, todo lo cual, lo llevó a confirmar el grado de culpabilidad estimado por el a quo, para dejarlo en equidistante entre la mínima y la media, esto es, un cuarto aritméticamente.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del sentenciado ***** , le impuso por la comi-



sión del delito de homicidio simple, la pena de once años de prisión, lo que resulta acorde con el grado de culpabilidad determinado.

Pena de prisión que incrementó en un año seis meses, por haberse cometido el homicidio en contra de un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del aludido código. Por lo que el total de la pena que legamente determinó es de doce años seis meses de prisión.

Pena acorde con el grado de culpabilidad que le fue apreciado, mismo que se encuentra dentro de los límites mínimo y máximo que para el delito de homicidio prevé el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, que es de ocho a veinte años de prisión y la prevista en el diverso 289 del citado código, por la calificativa de haberse cometido el homicidio en contra de un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones, que prevé de uno a tres años de prisión.

En lo referente a la pena privativa de libertad, debe decirse que resulta ajustado a derecho que determinara que ésta la deberá cumplir el enjuiciado en el lugar que al efecto determine el Juez de ejecución. Pena privativa libertad que comenzará a computarse desde el día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, fecha en que fue detenido con motivo de los presentes hechos, debiendo descontarse el tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de los mismos.

Legalmente se condenó a ***** a la reparación del daño material derivado del delito de homicidio calificado, consistente en el pago por la cantidad de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos con 40/100 M.N.), por concepto de gastos funerarios, resultante de multiplicar sesenta días, como lo establece el numeral 500, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, por \$75.49, valor de la Unidad de Medida y Actualización, al momento en que aconteció el hecho.

Asimismo, resulta legal que por concepto de daño moral e indemnización, se le condenara al pago de la cantidad de \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), resultante de multiplicar



cinco mil días de salario, atento al numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, por 75.49, valor de la Unidad de Medida y Actualización, cantidades que deberán ser pagadas a ***** y *****, padres del occiso *****, para el caso de que el acusado no cubra las cantidades a las que fue condenado, se le instaurará en su contra el procedimiento económico coactivo, ello conforme al artículo 49 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, es ajustado a derecho que, dado el cuántum de la pena de prisión impuesta, se le negaran los sustitutivos que prevé la legislación penal y, por las mismas razones, se le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Finalmente, resulta ajustado a derecho que al estar ante una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, se suspendieran los derechos políticos del sentenciado ***** por un lapso igual a la pena de prisión impuesta, en la inteligencia de que ésta empezará a contar a partir de que cause ejecutoria la sentencia y únicamente por el tiempo que resta por cumplir la pena de prisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 constitucional, fracción III, 57 y 58 del Código Penal para el Distrito Federal, tal como lo determinó la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 67/2005, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, publicada en la página 128 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 177988, de rubro:

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO."

En esas condiciones, al ser inoperantes e infundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte inconforme, y al no advertirse que deba suplirse la deficiencia de la queja, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

Negativa de amparo que se hace extensiva respecto del acto de ejecución atribuido al Juez de enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la



Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Siete del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, al no reclamarse por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 654, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, Octava Época, Tomo VI, Parte TCC, visible en la página 438 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, con número de registro digital: 394610, que a la letra dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenan el acto violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las señaladas sólo como ejecutoras, si no se les atribuyen por vicios propios."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o., fracción I, 76, 77, 78, 158 y 184 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y 37 fracción I, inciso a), Sección 2a. del Capítulo III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto que reclama de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalado en el resultando I de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México los autos enviados para la sustanciación de este juicio constitucional y, en su oportunidad, archívese el expediente de amparo.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Ricardo Paredes Calderón (presidente), Emma Meza Fonseca (ponente), así como del secretario en funciones de Magistrado Daniel Guzmán Aguado.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación



al 8o., párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 669/2015 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 136, con número de registro digital: 28243.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 105/2009 y aislada I.1o.A.E.154 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 552; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2964, con números de registro digital: 164997 y 2011819, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia número 654 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave II.2o. J/12 en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 82, octubre de 1994, página 41, con número de registro digital: 210140.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUÉL AL INFORME JUSTIFICADO. El artículo 178, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, tratándose del sistema procesal penal acusatorio, deberá acompañar un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto



reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes; de manera que la omisión de su envío, advertida durante el dictado de la sentencia de amparo, constituye una violación procesal en la tramitación del juicio de amparo directo, suficiente para ordenar su regularización y requerir a la autoridad responsable dicha remisión; máxime cuando la audiencia aludida no fue videograbada, toda vez que es en ese índice donde el Tribunal Colegiado de Circuito podrá percatarse si la audiencia referida se celebró en la forma prevenida por la ley, particularmente en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y constatar si se respetaron las formalidades del procedimiento en la apelación; sin embargo, cuando no se celebró esa diligencia por no haberlo solicitado así las partes, ni haberlo considerado pertinente la autoridad de alzada, según lo prevé el diverso precepto 476, párrafo segundo, del código mencionado, no debe exigirse el acompañamiento del aludido índice al informe justificado.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/26 P (10a.)**

Amparo directo 170/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Amparo directo 191/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Amparo directo 97/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 50/2020. 15 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Amparo directo 103/2020. 21 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de abril de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA.

AMPARO DIRECTO 32/2018. 24 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAFAEL RIVERA DURÓN. SECRETARIO: ANTONIO ORDOÑEZ SERNA.

CONSIDERANDOS:

IV. Análisis o calificativa de los conceptos de violación.

16. Ante todo, es importante establecer que el presente asunto se resolverá a la luz de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, el amparo administrativo, en donde se comprende como submateria la fiscal, se rige por el principio de estricto derecho, pues la suplencia de la queja en este ámbito sólo tiene lugar cuando se advierte en contra del peticionario de la tutela federal una transgresión manifiesta de la ley que lo dejó sin defensa por afectar los derechos previstos en el diverso 1o. de la propia legislación invocada, o bien, a favor de quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio y, finalmente, cuando se advierta que el acto reclamado se fundó en una norma general declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno de este Circuito; excepciones que no se actualizan en la especie, pues no existen en autos elementos que así lo evidencien.

17. En el motivo de disenso identificado por el quejoso como primero, en esencia, aduce que el Magistrado responsable viola el principio de exhaustividad y congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque analizó incorrectamente los argumentos que vertió en el primer concepto de nulidad.



18. Ello, en el sentido de que indebidamente la responsable concluyó que el procedimiento que prevé el ordinal 152 de la Ley Aduanera, no contiene un plazo perentorio para que la autoridad aduanera dé a conocer su determinación al particular, sino que sólo debería estarse al plazo de cinco años que contiene el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, dejando de salvaguardar el principio de inmediatez.

19. Lo anterior, sostiene, pues el principio de inmediatez no puede estar aplicado únicamente para el momento en que se realiza el despacho aduanero, ya que, una vez que conocen las irregularidades, se encuentran obligadas a emitir y notificar de manera inmediata el acta de inicio del procedimiento administrativo correspondiente, pues aun cuando no estén obligadas a levantar el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 46 de la Ley Aduanera, sí deberán emitir el acta, a fin de dar a conocer las irregularidades detectadas que ameriten el inicio del referido procedimiento, de conformidad con los arábigos 150 a 152 de la citada ley.

20. Añade que ante la autoridad responsable hizo valer la violación al referido principio de inmediatez, sin embargo, ésta concluyó que dicho argumento era infundado, pasando por alto que la autoridad aduanera se tardó más de dos años para emitir su resolución y cuatro meses después se la notificó.

21. Concluye que si bien las autoridades aduaneras están sujetas al plazo de cinco años previsto en el invocado artículo 67 para la caducidad de sus facultades, no puede sostenerse que puedan emitir la mencionada acta dentro de ese término, sino de manera inmediata y que el Magistrado responsable se confundió al analizar sus argumentos, toda vez que no están encaminados a demostrar tal caducidad, sino a una violación al numeral 152 antes invocado.

22. Son infundados los argumentos vertidos en el citado motivo de inconformidad.

23. Para determinar la calificación anterior, es menester señalar que de los artículos 144, fracciones II, XV, XVI, XXXII y XXXV, de la Ley Aduanera, se desprende que se confiere a las autoridades aduaneras un cúmulo de facultades de diversa naturaleza, entre otras, las relacionadas con la organización



y competencia de sus dependencias; de verificación y comprobación; de inspección y vigilancia; reglamentarias; de determinación y liquidación de créditos fiscales; sancionatorias, etcétera.

24. El precepto legal en cita, en sus fracciones II, XVI y XXXII, faculta expresamente a las autoridades aduaneras para comprobar que la importación y exportación de mercancías se realizan conforme a lo establecido en la ley, así como la comisión de infracciones, sin limitar el ejercicio de dichas facultades a una forma específica de comprobación y, además, en su fracción XXXII les confiere "las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere".

25. De ahí que es inconcuso que para comprobar la comisión de infracciones, entre otras, las relacionadas con el destino de las mercancías a que se refiere el artículo 182 de la Ley Aduanera, válidamente pueden ejercer esa facultad mediante la revisión del expediente formado con motivo de la internación temporal de un vehículo a regiones del país fuera de la franja fronteriza, sin desdoro del ejercicio de otras facultades que pudieran resultar necesarias para formar su convicción.

26. Por otra parte, de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera se advierten dos procedimientos: el previsto en los artículos 150 y 153, y el regulado en el diverso 152, todos de la Ley Aduanera.

27. El primero, procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), deberá sustanciarse cuando durante el reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades aduaneras embarguen precautoriamente mercancías por la comisión de las irregularidades a que se refiere el artículo 151 de la propia normatividad.

28. El mencionado procedimiento inicia con el levantamiento de un acta que deberá notificarse al contribuyente, en la que se deben hacer constar la identificación de la autoridad que practica la diligencia, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, la toma de muestras, en su caso, y otros elementos probatorios para dictar la resolución correspondiente.



29. Asimismo, se deberá requerir al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento, salvo que se trate de pasajeros. En la propia acta deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan y se deberá entregar al interesado copia del acta de inicio del procedimiento.

30. Cuando presente pruebas que desvirtúen los supuestos por los cuales se embargaron precautoriamente las mercancías, la autoridad aduanera que levantó el acta dictará de inmediato la resolución y se devolverán las mercancías embargadas.

31. En caso contrario, la resolución definitiva deberá dictarse en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en la cual podrán determinar las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponer las sanciones que en su caso procedan.

32. La sustanciación de este procedimiento está condicionada a que se trabaje embargo precautorio para garantizar el interés fiscal, pues así deriva de lo dispuesto por los artículos 150, párrafo primero y 152, párrafo primero, de la codificación aduanera, que señalan, el primero, que las autoridades aduaneras: "... levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley" y, el segundo, que no habrá necesidad de sustanciar ese procedimiento cuando no se esté en el supuesto de embargo precautorio.

33. Esta última conclusión se corrobora con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la contradicción de tesis 50/98, que examinó y fijó el alcance de los mismos nume-



rales en su texto vigente en ese entonces, cuyo contenido, en lo esencial, no ha variado y que en su parte conducente dice:

"... el embargo precautorio llevado a cabo por las autoridades aduaneras, en los casos que en esa parte del artículo 150 se mencionan, vincula a aquellas autoridades a instaurar el procedimiento administrativo indicado, cuyo objeto específico es permitir a la parte afectada oponerse a la adopción de aquella medida, así como a los hechos y circunstancias que la motivaron.

"La relación estrecha y sucesiva que existe entre el embargo precautorio (de las mercancías y de los medios de transportación) y el procedimiento administrativo en materia aduanera, se corrobora por la circunstancia de que si durante la actuación de las autoridades aduaneras en un reconocimiento aduanero, en el segundo reconocimiento, en la verificación de mercancías en transporte o en el ejercicio de las facultades de comprobación, procede a determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la propia ley (que prevé los supuestos en que se decreta el embargo precautorio), el artículo 152 de la Ley Aduanera establece que las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento administrativo mencionado. En cambio, la tramitación de este procedimiento es legalmente requerida cuando las autoridades aduaneras traban el embargo precautorio, lo que revela con claridad que su determinación (no obstante que se sustituya por otra garantía) es el supuesto que da lugar al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera."

34. Por otra parte, el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera deberá seguirse cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero o del ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de cualquiera de los medios permitidos por la ley, las autoridades aduaneras detecten el incumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras o la comisión de infracciones que impliquen la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no embarguen precautoriamente mercancías.

35. En el mencionado supuesto, la autoridad aduanera, previamente a la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su



caso, la imposición de sanciones, deberá dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que pudieran acarrear esas consecuencias y otorgará al interesado un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, para ofrecer pruebas y formular alegatos, vencidos los cuales y, en su eventualidad, el desahogo de las diligencias necesarias, las autoridades aduaneras emitirán resolución dentro de un plazo máximo de cuatro meses.

36. Las anteriores precisiones son parte de la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 225/2012, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 131/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1389, con número de registro digital: 2002181, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEBEN SUSTANCIARLO ANTES DE IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS, Y NO SE ESTÉ EN EL SUPUESTO DE DECRETAR EMBARGO PRECAUTORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). De los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, deriva que el procedimiento previsto en el citado artículo 152 debe seguirse cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero o del ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de cualquiera de los medios permitidos por la ley, las autoridades aduaneras detecten el incumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras, o la comisión de infracciones que impliquen la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, siempre que no se decrete embargo precautorio. En ese tenor, las autoridades aduaneras deben sustanciar el citado procedimiento antes de imponer sanciones, cuando al revisar el expediente formado con motivo de la internación temporal de un vehículo adviertan la comisión de infracciones relacionadas con el destino de las mercancías a que se refiere el artículo 182 de dicha ley, y no se esté en el supuesto de decretar embargo precautorio, en virtud de que esa revisión conlleva el ejercicio de facultades de comprobación en términos del artículo 144, fracciones II, XVI y XXXII, de la propia normativa."



37. Asimismo, del citado artículo 152 se desprende que en el supuesto de que con motivo del ejercicio de facultades de comprobación en que proceda la imposición de sanciones, no sea aplicable el artículo 151 de dicha ley, procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento que establece el artículo 150 de la ley en cita.

38. En esa hipótesis, las autoridades aduaneras tienen la obligación de dar a conocer, mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que pudieran dar lugar a la imposición de sanciones, debiendo otorgar al interesado el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

39. Ahora bien, el procedimiento aduanero origen de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, como lo señala la quejosa, deriva de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera respecto de las cuales, el artículo 152 de la Ley Aduanera no establece un término para emitir y notificar el acta de hechos u omisiones, por lo que resulta ajustada a derecho la determinación de la autoridad responsable.

40. Lo anterior no significa que queda al arbitrio de la autoridad el momento de notificar o dar a conocer el acta de hechos u omisiones derivada de las facultades de comprobación ejercidas, ni que éstas sean ilimitadas, esto es, el hecho de que no se establezca un término para la emisión y notificación del acta de hechos u omisiones en el citado precepto legal, en casos como el presente, no implica que las atribuciones de la autoridad para iniciar el procedimiento aduanero no estén sujetas a límite temporal alguno.

41. Se considera así, en virtud de que aun cuando el artículo en análisis no establece expresamente el plazo para emitir y notificar el escrito de hechos u omisiones respectivo, lo cierto es que, como bien lo estimó la autoridad responsable, en todo caso, debe atenderse a las reglas de caducidad previstas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente a la Ley Aduanera, en términos de su artículo 1o., que establece el plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.



42. En este contexto, debe considerarse que el plazo para que la autoridad aduanera ejerza sus facultades de comprobación a que alude el artículo 152 de la Ley Aduanera y, en su caso, emita y notifique el escrito de hechos u omisiones respectivo a fin de iniciar el procedimiento sancionador, debe sujetarse a los cinco años que prevé el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y, de no hacerlo en ese lapso, caducan sus facultades para imponer sanciones.

43. Resulta importante hacer mención de la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

44. La ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia se sustentó en las consideraciones siguientes:

a) El artículo 152 de la Ley Aduanera no establece un término para que la autoridad dé a conocer el resultado del examen de las muestras tomadas a la mercancía, ni prevé un plazo para que, una vez recibido por la autoridad el dictamen o informe del laboratorio, elabore y notifique al particular las irregularidades detectadas como consecuencia del dictamen o informe, lo que se traduce en que a partir de que se toman muestras con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, el particular queda en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

b) Lo anterior implica que la norma permite que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de determinación, pudiendo dejar de lado aquel que mejor dé cuenta de los objetivos de la ley.

c) El artículo 152 de la Ley Aduanera tiene aplicación en aquellos casos en que no procede embargo precautorio, lo que, tratándose de mercancías de difícil identificación, significa que una vez realizada la diligencia de toma de muestras, son devueltas al importador o al exportador y que, muy probablemente, al no existir un término para que se notifique el acta de irregularidades detectadas



con el análisis de las muestras, para cuando se le comuniquen las discrepancias entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada a revisión ya no obre en poder del importador o exportador esa mercancía.

d) En el caso de las mercancías de difícil identificación, el procedimiento que establece el citado artículo 152 de la Ley Aduanera no otorga al particular la condición material de conocer oportunamente las irregularidades detectadas y estar en posibilidad de preparar una defensa adecuada.

e) Lo anterior es más evidente si se considera que el particular desconoce el momento en el que la autoridad le notificará el resultado del análisis de las muestras tomadas a su mercancía, la que, incluso, puede ya no estar en su poder o no existir; de ahí que no esté en posibilidad de desvirtuar las irregularidades que se le imputan.

45. De lo expuesto se advierte que el caso examinado en la jurisprudencia mencionada se vincula con mercancías de difícil identificación, que se presentaron para reconocimiento aduanero, de las cuales se tomó muestra para su análisis y determinación de la composición cualitativa y cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías, para estar en condiciones de establecer su correcta clasificación arancelaria.

46. Cabe destacar que la toma de muestras se realiza durante el reconocimiento aduanero, momento en el cual se levanta el acta correspondiente en presencia de quien presente las mercancías atendiendo al principio de inmediatez, como lo previene el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, por lo que es a partir de entonces cuando el particular tiene conocimiento de que la autoridad aduanera ha iniciado sus facultades de comprobación.

47. En cambio, en el supuesto materia de este estudio la autoridad aduanera ejerció sus facultades de revisión derivado de la consulta al sistema de internación temporal de vehículos que controla el "Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C."

48. Por tanto, la jurisprudencia P./J. 4/2010, antes citada, no es aplicable al caso, ni siquiera en forma análoga, ni como criterio orientador, dado que la



misma se refiere al procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías de difícil identificación, en tanto que el motivo total por el que se consideró inconstitucional fue por no otorgar al particular la condición material de conocer oportunamente las irregularidades detectadas, y estar en posibilidad de preparar una defensa adecuada, al concluir el Máximo Tribunal que la posibilidad del importador de probar que sus mercancías no presentan irregularidades, depende de que las muestras se conserven, lo que no en todos los casos puede asegurarse.

49. Situación que no ocurre cuando como, en el caso, no se requiere de la toma de muestras, ni de la conservación de éstas.

50. Atento a lo expuesto, se concluye que resulta infundado el concepto de violación en análisis debido a que, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, la sentencia reclamada no es violatoria de derechos fundamentales, aun cuando del artículo 152 de la Ley Aduanera no se desprenda la existencia de un plazo para que las autoridades aduaneras levanten y notifiquen el escrito de hechos u omisiones advertidos con motivo de la falta de registro del retorno a la franja fronteriza de un vehículo que ha sido internado de manera temporal al país, toda vez que las facultades de las autoridades aduaneras para determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, imponer sanciones, en el caso a estudio están sujetas a la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

51. Apoya lo anterior la tesis XVII.2o.P.A.30 A (10a.), sustentada por este órgano colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2438 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas», con número de registro digital: 2018075, que establece:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA. De conformidad con el artículo 152



de la Ley Aduanera, no existe un plazo para emitir y notificar el acta de los hechos u omisiones advertidas, derivada del procedimiento administrativo de revisión instaurado con motivo de la internación temporal de un vehículo fuera de la franja fronteriza, por lo cual, el principio de inmediatez, consistente en dar a conocer inmediatamente al interesado el acta señalada, es inaplicable a dicha actuación; sin embargo, las facultades de comprobación mencionadas no pueden ejercerse indefinidamente, sino que deben sujetarse a las reglas de caducidad previstas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente a la Ley Aduanera, en términos de su artículo 1o., que establece el plazo de cinco años para que opere dicha figura para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones tributarias."

52. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que, al no establecer el plazo que debe mediar entre el ejercicio de las facultades de comprobación y la notificación del escrito de hechos u omisiones, se le deja sin posibilidad de realizar una defensa adecuada en el procedimiento aduanero.

53. Pues según se mencionó con anterioridad, la situación del contribuyente, durante el lapso en que feneció el permiso y la notificación del escrito de hechos u omisiones, no se encuentra sujeta a procedimiento alguno por parte de la autoridad, sino hasta con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; de ahí que no resulte necesario durante ese tiempo otorgar la oportunidad de defensa, más cuando es al contribuyente a quien corresponde la carga de acreditar el retorno del vehículo, con independencia de la actuación que la autoridad siga en su perjuicio en la instancia administrativa correspondiente.

54. Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 132/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1085, con número de registro digital: 2004371, que establece:

"ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA INVALIDEZ DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PLENARIA P./J. 4/2010 (*). La citada jurisprudencia es inaplicable al procedimiento de verificación de origen de mercancías porque, en este supuesto, la falta de



precisión de un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, a partir de que se dicte la resolución que declara la invalidez del certificado de origen, no provoca incertidumbre jurídica en el importador, ya que éste puede obtener previamente a la importación una resolución anticipada que le garantice que no se le aplicará otra que se dicte con posterioridad, contraria a sus intereses. Asimismo, la duración del procedimiento de verificación de origen tampoco lo coloca en estado de indefensión porque, por una parte, se entera de su existencia hasta que se le da a conocer la resolución correspondiente, ya que únicamente se entiende con el exportador o productor y, además, conoce de antemano que la autoridad aduanera puede desplegar sus facultades de comprobación para verificar el origen de las mercancías importadas dentro del plazo que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; por otra parte, tal circunstancia tampoco impide al importador preparar una defensa adecuada, porque la verificación del origen de las mercancías se realiza sobre los cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor, sus instalaciones y los registros contables que éste tiene obligación de conservar."

55. Por otra parte, en el segundo concepto de violación expuesto por la parte quejosa, en esencia, manifiesta que el acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y sus secciones aduaneras, no le otorga a los jefes de departamento de la aduana competencia territorial para ejercer las facultades señaladas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con independencia de que se haya actuado en suplencia de la administradora de la aduana, ya que es el administrador o subadministrador quien tiene competencia territorial para ejercer sus atribuciones en términos del artículo primero, primer párrafo, fracción XIII, segundo, primer y cuarto párrafos, y tercero del referido acuerdo.

56. Añade que el jefe de departamento debió justificar la ausencia del subadministrador de la Aduana de Ciudad Juárez, para que actuara justificadamente en la emisión de la resolución, toda vez que la jefe de departamento adscrita a la Aduana de Ciudad Juárez citó como fundamentos para justificar su actuación el artículo 4, sexto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del cual se desprende que los administradores de las aduanas pueden ser suplidos por los subadministradores, jefes de sección, jefes de sala o jefes de departamento.



57. Sin embargo, sostiene, en términos del artículo 21, inciso A, fracción I, del reglamento de referencia, se desprende que las aduanas y las subadministraciones de las aduanas tienen, entre otras facultades, la de determinar las contribuciones y los aprovechamientos que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, por lo que la jefe de departamento debió circunstanciar la ausencia de ambos funcionarios para justificar su competencia territorial para actuar dentro de la Aduana de Ciudad Juárez.

58. Agrega que, al haber suprimido el legislador la palabra "indistintamente" en el texto del artículo 4 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resultaba jurídicamente indispensable que, al emitirse el acto controvertido, el jefe de departamento circunstanciara la ausencia del administrador y del subadministrador para que pudiera emitir el acto cuestionado y poder actuar en términos del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las aduanas y sus secciones aduaneras, ya que únicamente señala que los titulares de las aduanas, así como los subadministradores, podrán ejercer sus facultades dentro de la circunscripción territorial que corresponda a la aduana, sin que a los jefes de departamento les hayan dado tal atribución directamente.

59. Dicho concepto de violación resulta infundado.

60. En efecto, de la propia resolución originalmente combatida se advierte que quien firmó la misma lo fue el jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Juárez, quien actuó en suplencia de la administradora de la Aduana de Ciudad Juárez, citando como fundamentos de su actuación, entre otros, los artículos 4, primer y sexto párrafos, 7, fracción XIII y 21, apartado A, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

61. De los cuales se obtiene que las administraciones generales de la aduana estarán integradas, entre otros, por administradores de las aduanas, subadministradores y jefes de departamento y que cada aduana estará a cargo de un administrador del que dependerán los subadministradores de las aduanas y jefes de departamento. Asimismo, se advierte que los administradores de las aduanas serán suplidos por los subadministradores, jefes de sección, jefes de sala o jefes de departamento adscritos a ellas.



62. Por su parte, a efecto de fundar su competencia material, se apoyó, entre otros, en los artículos 11, fracciones X, XII, XIII, XV, XXII, XXIII y XXV, 14, primer párrafo, fracciones I, II y VI, 15, primer párrafo, fracciones I, II y III, y 19, primer párrafo, fracciones III, IV, XXI, XXIX, XL, XLII salvo la emisión de los lineamientos para regular la expedición y uso de gafetes, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXXI, LXXII, LXXIV, LXXVI, LXXIX, LXXX, LXXXI y LXXXIII, segundo y tercer párrafos, de dicho numeral, punto 7, relativo a los "administradores de las aduanas" e inciso a), relativo a los "subadministradores de las aduanas" del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

63. Preceptos de los cuales se obtiene que facultan a la Aduana de Ciudad Juárez para tramitar y resolver los procedimientos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, determinando conforme a la Ley Aduanera el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías, así como determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, además, para determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional de mercancías y medios de transporte, a consecuencia del ejercicio de facultades de comprobación y comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan en los supuestos antes señalados.

64. De lo que se advierte que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, toda vez que se señalaron como fundamentos para su emisión la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículos que precisan su competencia material y territorial a efecto de determinar las contribuciones, aprovechamientos, los accesorios de éstos, como las funciones que correspondan, además de que se señalaron los motivos, razones particulares y causas especiales que tuvo la autoridad para la determinación del crédito impugnado.

65. Ahora bien, resulta suficiente que el jefe de departamento de la citada aduana hubiera citado el fundamento legal que le permite actuar en suplencia



del administrador de la Aduana de Ciudad Juárez y que se hubieran citado aquellos fundamentos legales que le dan competencia territorial al administrador de la aduana, para considerar satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia territorial de la autoridad actuante, toda vez que si bien es cierto que dicho jefe de departamento firmó la resolución impugnada, también lo es que lo hizo en suplencia del administrador de la misma.

66. Por lo que, en ese tenor, el acto es atribuido en cuanto a su emisión al administrador y no al jefe de departamento, debiéndose entender que quien la emite es el propio administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, quien tiene competencia para actuar.

67. Luego, es evidente que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues la autoridad competente citó los preceptos legales aplicables para actuar como lo hizo, pues no debe soslayarse que el acto fue signado por el jefe de departamento adscrito a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, del Servicio de Administración Tributaria, actuando en ausencia del administrador, citando dicho funcionario, el precepto reglamentario que permite esa actuación sustituta.

68. Es aplicable a lo recién señalado, por analogía, la jurisprudencia 281 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Novena Época, Tomo I, Constitucional 3, Primera Parte –SCJN Décima Tercera Sección– página 1257, con número de registro digital: 1011573, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a toda autoridad de fundar y motivar los actos de molestia que emitan, para lo cual deberán precisar, entre otros elementos, su competencia, en aras de que los gobernados tengan certidumbre de que el órgano estatal está facultado



para dictarlo. En congruencia con lo anterior, si el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la suplencia de varias autoridades de esta dependencia, ante su ausencia, es evidente que no es indispensable precisar en el acto de molestia que dicten, que dicha suplencia obedeció a la ausencia del titular del área, para cumplir con los referidos requisitos de fundamentación y motivación, dado que la falta de ese señalamiento no da lugar a desconocimiento, confusión o duda en el gobernado del porqué se suplió al titular, y tampoco lo deja en estado de indefensión para que lo impugne, pues el último precepto nombrado establece un solo tipo de sistema de suplencia, no distintos, siendo que en esta última hipótesis sí sería primordial destacar con precisión por qué se suplió al titular."

69. Así, se estima que no asiste razón a la quejosa en cuanto alega que el jefe de departamento debió comprobar la ausencia del subadministrador de la Aduana de Ciudad Juárez, para que actuara justificadamente en la emisión de la resolución, pues el artículo 4, sexto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria permite establecer, sin lugar a dudas, que los jefes de departamento que dependan de los administradores de las aduanas están facultados para suplirlo en su ausencia.

70. De ahí que, en el caso, el jefe de departamento de la Aduana de Ciudad Juárez, suscriptor de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, al firmar en suplencia del administrador de la aduana de esa ciudad, lo hacía con la facultad que le confiere el señalado precepto reglamentario.

71. Por tanto, ese numeral permite materializar la actuación "suplida" o emitida "en suplencia" del órgano o autoridad al que pertenecen las facultades, con independencia de la duración o clase de ausencia de que se trate, pues lo que se pretende evitar en virtud de la figura jurídica de la suplencia, es la paralización de las funciones que la ley encomienda a dicha autoridad suplida, en los casos en los que no pueda emitir directamente la actuación de que se trata.

72. Lo cual no provoca la invalidez del acto emitido por el suplente a nombre del suplido, sino que, por el contrario, resulta acorde con los efectos propios de la suplencia, en cuanto a que la actuación realizada por el suplente debe entenderse efectuada por el suplido, porque aquél actúa en nombre de éste y no en el suyo propio.



73. Asimismo, los artículos 2, antepenúltimo párrafo, relativo al apartado "D" de las aduanas y 21, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevén la existencia jurídica de los jefes de departamento que, evidentemente, dependen del administrador de la aduana relativa.

74. De ahí que, en términos de estos numerales, relacionados con el diverso 4, sexto párrafo, del propio ordenamiento, el jefe de departamento de la Aduana de Ciudad Juárez sí está facultado para suplir en sus ausencias al administrador de la propia aduana; de ahí lo infundado de los argumentos de la parte quejosa.

75. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 157/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 854, con número de registro digital: 176267, que indica:

"JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA DE MÉXICO. LA EXISTENCIA LEGAL DE LA AUTORIDAD ASÍ DENOMINADA, DERIVA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LO QUE PUEDE ACTUAR EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). De los artículos 2o., antepenúltimo párrafo y 31, última parte, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, abrogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, que establecen que las Administraciones Generales dependientes de dicho organismo estarán integradas, entre otros servidores públicos, por jefes de departamento, y que cada aduana estará a cargo de un administrador, del que dependerán los subadministradores, jefes de sala, jefes de departamento, jefes de Sección, verificadores, notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, y el personal que las necesidades del servicio requiera, deriva la existencia del jefe de Departamento de la Aduana de México, entre otros, como dependiente directo de su administrador, por lo que en términos del numeral 10, penúltimo párrafo, de dicho reglamento, aquél está facultado para suplir a éste en su ausencia."

76. No se soslaya que en la jurisprudencia en cita se examinaron los artículos 2, antepenúltimo párrafo y 31, última parte, del Reglamento Interior del



Servicio de Administración Tributaria, vigentes hasta el dos mil cinco; sin embargo, la redacción actual del artículo 2, antepenúltimo párrafo y 21 (antes 31), último párrafo, del mismo reglamento, vigentes, son de contenido similar a aquéllos, en tanto que el artículo 10 anterior de dicho reglamento sí difiere en cuanto al contenido actual del artículo 4, sexto párrafo, de ese ordenamiento, pues en aquel artículo se empleaba la palabra "indistintamente", y en el actual no contiene esa palabra, pero en lo sustancial, el criterio jurisprudencial de referencia es aplicable, porque tanto en el anterior reglamento como en el actual, la existencia legal del jefe de departamento de la aduana deriva precisamente de que está contemplado en el reglamento mencionado y, por tanto, puede actuar en suplencia por ausencia del administrador de la aduana, como dependiente directo de éste.

77. Además, cabe destacar que el hecho de que ante la ausencia del administrador de la aduana, el legislador haya establecido que éste puede ser suplido por los subadministradores, jefe de sección, jefes de sala o jefes de departamento adscritos a ella, no implica, como lo refiere la quejosa, que aquél debe ser suplido en primer término por el subadministrador y ante la ausencia de éste, en segundo término, dependiendo del área en la que se desempeñen, por los jefes de sección o los jefes de departamento, pues no existe precepto legal que así lo disponga.

78. No obsta el hecho de que, como lo sostiene la parte quejosa, el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil uno, se precisara que los administradores de las aduanas podían ser suplidos indistintamente por determinados funcionarios, lo que no ocurre con el artículo 4 del mismo reglamento, por lo que si no se utilizó la palabra indistintamente, la suplencia de funcionarios no es indistinta, por lo que no se conferían facultades para actuar al signatario de la resolución impugnada y no se podía cambiar la voluntad del legislador.

79. Es así, pues aunque es cierto que del sexto párrafo del artículo 4 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se emplea el término "indistintamente", para establecer los funcionarios que suplen las ausencias de los administradores de las aduanas, y con independencia del significado que pueda tener la palabra indistintamente, lo cierto es que si el



legislador no utilizó dicho vocablo, entonces, en la legislación actual no existió limitación alguna para que cualquiera de los funcionarios que se señalan en dicho numeral pudiera suplir al titular de la aduana, pues en ese artículo no se impone seguir algún orden jerárquico.

80. En tal virtud, si el legislador en el artículo que se menciona no estableció un orden para efecto de suplir a los administradores de las aduanas, ello implica que lo pueda realizar cualquiera de los funcionarios facultados para hacerlo, ya que ese numeral no indica que se deba sujetar al orden que reseña o que a falta de un superior, el inferior lo puede hacer; de ahí que, no obstante que no se indicara la palabra "indistintamente", esa circunstancia no se traduce en que el jefe de departamento de la aduana –aunque sea el último de los que ahí se enlistan– no tenga facultad para hacerlo cuando no lo realizaron los que le preceden en la redacción de ese artículo, pues, se insiste, no se establece un orden determinado o que deba respetarse la jerarquía dentro de las aduanas, por lo que cualquier subalterno del administrador de la aduana podía suplirlo sin importar su puesto.

81. En tal contexto, como en el caso el administrador de la Aduana de Ciudad Juárez podía ser suplido en el ejercicio de sus facultades por el jefe de departamento adscrito a esa aduana, conforme lo establece el artículo 4, sexto párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no resultaba indispensable citar en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, que la suplencia obedeció a la ausencia del titular del área o sus subalternos para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

82. Por todo lo anterior, es que resulta infundado lo alegado por la parte quejosa en su segundo concepto de violación.

83. Por otra parte, en el tercer concepto de violación, manifiesta la quejosa que la autoridad responsable cayó en un error de apreciación, en cuanto a que la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado se trató de un vicio formal y no de fondo, pues de manera no acertada señaló que la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad aduanera daba lugar a una nulidad para efectos, por tratarse de un vicio formal, siendo que lo correcto era que se hubiera declarado la nulidad lisa y llana, en virtud de que en el acto de autoridad sí se invocó el precepto legal, el cual, aduce, es inaplicable al asunto



por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

84. Por lo que, sostiene, no se le debió otorgar a la autoridad demandada otra oportunidad para emitir resolución, en la cual mejore e, inclusive, cambie su fundamentación y motivación, apoyándose en los criterios jurisprudenciales I.3o.C. J/47 y I.6o.C. J/52, y aislado I.4o.A.71 K siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA." y "MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO."

85. Tal manifestación de la quejosa es inoperante por insuficiente, pues de la simple lectura del acto reclamado se advierte que la responsable, al estudiar el segundo concepto de impugnación (fojas 260 a 263 del juicio de origen), que es al que se refiere la disconforme, si bien es cierto que decretó la nulidad por vicios formales, como refiere la parte quejosa, también lo es que desestimó la pretensión de la demandante en el sentido de que se declarara la nulidad lisa y llana del acto, en el aspecto impugnado, para lo cual expuso las razones que estimó pertinentes a efecto de justificar su postura (fojas 262 y 263 del juicio de origen).

86. Sin que lo expuesto por la responsable se encuentre controvertido en forma directa por la parte quejosa, sino que esta última se encamina a controvertir los efectos dados a la nulidad y no la justificación que para ello esgrimió la autoridad responsable en el acto reclamado.

87. Por ende, como se adelantó, resulta inoperante por insuficiente dicho concepto de violación, al no controvertir todas las consideraciones de la responsable, que sustentan el sentido de su fallo, en la porción a que se refiere el motivo de disenso que nos ocupa.



88. En otro orden de ideas, tenemos que en el cuarto concepto de violación la parte quejosa hace valer que la sentencia reclamada es violatoria de sus derechos fundamentales, toda vez que, contrario a lo determinado por la Sala responsable, el quejoso no estaba obligado a pagar el impuesto general de importación ni el impuesto al valor agregado, conforme al artículo 52 de la Ley Aduanera, ya que en el juicio quedó acreditado que él era propietario de "segunda mano" y no un importador directo, por lo cual no podía considerársele como la persona que introdujo las mercancías al territorio nacional.

89. Dicho concepto de violación resulta inoperante.

90. En efecto, la inoperancia radica, por un lado, en que el disconforme reitera sustancialmente lo que adujo ante la Sala Fiscal vía concepto de impugnación y, por otro lado, tenemos que la responsable expuso las razones conducentes para desestimar dichos argumentos sin que ello sea combatido frontalmente, al tenor del motivo de disenso que nos ocupa.

91. Esto es, la Sala Fiscal justificó su postura en el sentido de que, en el caso concreto, el quejoso solicitó un permiso de internación de vehículo más allá de la franja fronteriza, por un plazo máximo de ciento ochenta días, sin que hubiera retornado dicho vehículo.

92. De manera que, señaló, omitió determinadas obligaciones que se causaron por el vencimiento del plazo de internación del vehículo importado de manera definitiva a la franja o región fronteriza, sin el retorno correspondiente a dicha zona y la consecuente estadía del vehículo en el resto del territorio nacional de manera ilegal; por ende, gozó de un trato arancelario preferencial no aplicable en la importación de vehículos al resto del país.

93. Así, estimó la Sala Fiscal que el contribuyente, aquí quejoso, es responsable de la omisión de pago de la diferencia de contribuciones causadas por el vencimiento del plazo de internación del vehículo importado de manera definitiva a la franja o región fronteriza, sin el retorno correspondiente.

94. Bajo ese contexto, es claro que el concepto de violación del quejoso no controvierte frontal ni eficazmente las consideraciones expuestas en el acto reclamado, en la porción a la que dirige sus argumentos, por el contrario, se limita a hacer afirmaciones en el sentido de que es importador de "segunda mano",



como lo hizo valer ante la responsable y lo cual ya le fue contestado por esta última, sin que se controvierta tal respuesta; de ahí la inoperancia de tal concepto de violación.

95. Finalmente, en el quinto concepto de violación, la parte quejosa sostiene que de un análisis de la contradicción de tesis 114/2008-SS se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la utilizó para resolver la diversa contradicción 173/2008-SS, donde se hace referencia a la inmediatez de las autoridades para dar a conocer de las irregularidades cometidas por los contribuyentes.

96. Además de que de la primera de las citadas se desprende la intención de la citada Corte que resulta necesario que las autoridades levanten las actas correspondientes, en las cuales precisen los hechos y omisiones de los contribuyentes, con absoluta prontitud, resultando insoslayable que la autoridad no cuenta con el plazo de cinco años previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para efectos de levantar el acta circunstanciada de mérito; siendo aplicable entonces a su favor la ejecutoria 114/2008-SS.

97. Tal argumento resulta inoperante.

98. Ello es así, pues el criterio establecido por la autoridad responsable para darle contestación a su concepto de nulidad identificado como primero, fue con motivo de un mayor abundamiento para explicar a la parte actora que, en tratándose de la internación temporal de un vehículo de procedencia extranjera al interior del territorio nacional, no opera el principio de inmediatez para determinar la situación fiscal en un procedimiento de este tipo, ya que el retorno de los vehículos a la franja fronteriza se origina de un permiso solicitado por el interesado ante la autoridad aduanera, en el cual se compromete a retornar el vehículo en el plazo de 180 días y no así en uno que deriva de un reconocimiento aduanero.

99. Consideraciones de la responsable que ya fueron abordadas al tenor del análisis del primer concepto de violación, en donde se estableció que esa porción de la sentencia reclamada fue ajustada a derecho y no vulnera los derechos fundamentales de la parte quejosa, en cuanto al principio de inmediatez.

100. De ahí que resulte inoperante su concepto de violación, por descansar, en lo sustancial, en otro que ya fue demeritado previamente.



101. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo de este Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, con número de registro digital: 178784, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

102. Sentido del fallo.

103. En ese contexto, ante la ineficacia de los argumentos vertidos por el quejoso, dado lo infundado e inoperante de sus conceptos de violación, procede negar la protección constitucional solicitada.

104. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

105. Único. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , respecto del acto que reclamó de la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad de Chihuahua, consistente en la sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de nulidad 255/17-04-01-8.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno, Rafael Rivera Durón y Miguel Ángel González



Escalante, siendo presidente el citado en primer término y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 4/2010, I.3o.C. J/47, I.6o.C. J/52 y aislada I.4o.A.71 K citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, febrero de 2010, página 5; XXVII, febrero de 2008, página 1964; XXV, enero de 2007, página 2127 y XXIV, septiembre de 2006, página 1498, con números de registro digital: 165359, 170307, 173565 y 174228, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 50/98, 114/2008-SS, 173/2008-SS y 225/2012 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, enero de 1999, página 72 y XXIX, enero de 2009, páginas 793 y 727; Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1359, con números de registro digital: 5407, 21327, 21348 y 24076, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 281 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada con la clave 2a./J. 73/2006, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 329, con número de registro digital: 174972.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA. De conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera,



no existe un plazo para emitir y notificar el acta de los hechos u omisiones advertidas, derivada del procedimiento administrativo de revisión instaurado con motivo de la internación temporal de un vehículo fuera de la franja fronteriza, por lo cual, el principio de inmediatez, consistente en dar a conocer inmediatamente al interesado el acta señalada, es inaplicable a dicha actuación; sin embargo, las facultades de comprobación mencionadas no pueden ejercerse indefinidamente, sino que deben sujetarse a las reglas de caducidad previstas en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente a la Ley Aduanera, en términos de su artículo 1o., que establece el plazo de cinco años para que opere dicha figura para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones tributarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/8 A (10a.)

Amparo directo 114/2012. Valente Villalobos Palma. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Amparo directo 376/2012. Raúl Aníbal Almanza. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Amparo directo 326/2017. Guadalupe García Ávila. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Natalia López López.

Amparo directo 40/2018. Micaela del Rocío Hernández. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Amparo directo 32/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Antonio Ordóñez Serna.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTE SE PRESTE, SI LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE SOLICITÓ NO HABÍA SIDO RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 244/2020. DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTROS. 4 DE FEBRERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO. SECRETARIA: ISABEL DUEÑAS PRIETO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio de fondo.

10. El único agravio hecho valer por las autoridades recurrentes es fundado.

11. En el único agravio aduce la parte recurrente que brindarle el servicio médico a una persona que no ha acreditado encontrarse dentro de los supuestos que legalmente se establecen para ello, resulta una afectación a las finanzas del Fondo de Servicios Médicos Estatales, que es de donde deriva el costeo de los diversos servicios que se le proporcionan a los asegurados y a sus beneficiarios debidamente afiliados, acreditando los requisitos correspondientes, lo que constituye una afectación social.

12. Agrega que, en todo caso, tal derecho le corresponde al esposo de la quejosa, por disposición constitucional, pero no de forma genérica ante cualquier institución de salud, sino respecto al ente que cuente con facultades para ello, de acuerdo con la normatividad aplicable; por ende, para que alguna persona cuente con un derecho exigible hacia Pensiones Civiles del Estado es menester cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua.



13. Argumenta que si bien es cierto que existe el elemento consistente en la apariencia del buen derecho, puesto que es claro que el esposo de la quejosa cuenta con la prerrogativa de que el Estado garantice su derecho a la salud, no menos lo es que no ha lugar a concluir, de forma previa a la tramitación de un procedimiento apegado a los ordenamientos aplicables, que éste es exigible a una institución cuyo marco de competencia se encuentra delimitado a un universo de población específico, derivado de las relaciones de seguridad social que tiene con ciertas personas.

14. Arguye que el último párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo establece que el otorgamiento de la medida cautelar no podrá tener el efecto de modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda y, en el caso, el cónyuge de la quejosa en ningún momento acreditó tener el derecho de gozar del servicio médico como beneficiario esposo, constituyendo con eso el fondo del asunto, ya que el interés de la quejosa es que se afilie a su esposo al servicio médico, mediante el procedimiento judicial que nos atañe.

15. Además, si se concediera la suspensión definitiva, el juicio se estaría quedando sin materia, lo cual habría de contrariar el objeto del juicio de amparo.

16. Añade que, si bien es cierto que existe el derecho a la salud de la quejosa, éste le corresponde por disposición constitucional, conforme a lo estipulado en el artículo 4o. constitucional, pero no de forma genérica ante cualquier institución, sino respecto del ente que cuente con facultades para tal efecto, de acuerdo con la normatividad aplicable.

17. Tales motivos de inconformidad resultan esencialmente fundados.

18. El artículo 128 de la Ley de Amparo³ establece los requisitos que se deben reunir para la concesión de la medida suspensiva y el artículo 131,

³ *Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"l. Que la solicite el quejoso; y



segundo párrafo, de ese ordenamiento legal⁴ dispone que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

19. Atendiendo a lo consignado en los preceptos legales de la ley de la materia, se llega a la conclusión de que el principal objeto de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio e impedir que se consume irreparablemente, evitando que se causen al quejoso perjuicios con su ejecución.

20. Los efectos de la medida cautelar consisten en mantener las cosas en el estado en que se encuentren al otorgarse la providencia, por lo que la materia de la suspensión la constituye la ejecución y no el acto en sí mismo; de ahí que su objeto sea paralizar o suspender dicho acto y no constituir un derecho en favor de quien la solicita.

21. Lo anterior, aunque el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo⁵ prevé que, en ciertos casos, la suspensión puede restablecer provisio-

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

⁴ "Artículo 131.

"...

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

⁵ "Artículo 147.

"...

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo."



nalmente al quejoso en el goce del derecho violado; ello evidentemente parte de la base de que se contaba con ese derecho en forma previa a la presentación de la demanda, pues de lo contrario no se estaría aludiendo a un restablecimiento, sino a la constitución de un derecho.

22. Por tanto, para efectos de tener por demostrado el interés necesario para obtener la suspensión definitiva del acto reclamado, es necesario que el quejoso demuestre que gozaba del derecho que aduce violado, antes de presentar su demanda.

23. En el caso sujeto a estudio, la parte quejosa reclamó, esencialmente:

"La omisión de dar respuesta a la solicitud de afiliación médica de siete de abril de dos mil veinte y la negativa de afiliar al cónyuge de la quejosa a los servicios médicos y asistenciales que brinda la responsable."

24. En dicha demanda la quejosa expuso que es derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo que presentó escrito de afiliación a ese instituto de ***** , en su carácter de cónyuge y beneficiario de ese organismo, para poder acceder al servicio médico, exhibiendo para acreditar la calidad de asegurada los documentos consistentes en: acta de nacimiento, credencial de elector, comprobante de domicilio, recibo de pago y acta de matrimonio.

25. Asimismo, en la demanda de amparo, en el capítulo correspondiente, solicitó la suspensión del acto reclamado, por afectar la salud de su esposo.

26. Como puede advertirse, se evidencia que los efectos de la medida cautelar se hicieron consistir en el otorgamiento del servicio médico al cónyuge de la quejosa; sin embargo, no se demostró que con anterioridad a la presentación de la demanda, aquél venía gozando del servicio médico del cual sólo es beneficiaria la peticionaria de amparo.

27. En esas circunstancias, la medida cautelar otorgada en la interlocutoria recurrida, en la parte que interesa, fue para el efecto de que:



Las autoridades responsables proporcionen de manera oportuna la atención médica requerida por ***** , considerando la afectación que puede impactar al mismo, con el retardo de la respuesta solicitada, esto en estricto respeto al derecho de salud.

28. Sin embargo, la concesión de la suspensión definitiva en los términos anteriores, se traduce en el otorgamiento de un servicio asistencial del cual no había sido declarado beneficiario el cónyuge de la quejosa y que no había recibido con anterioridad al ejercicio de la acción constitucional.

29. Es inconcuso que con anterioridad a la presentación de la demanda, el cónyuge de la quejosa no se encontraba reconocido como beneficiario de los servicios médicos y hospitalarios que otorga Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

30. Por tanto, les asiste la razón a las autoridades recurrentes, al sostener que era improcedente el otorgamiento de la medida cautelar, porque se le estaría otorgando al cónyuge de la quejosa una prerrogativa con cuyo derecho no contaba.

31. Se insiste, con motivo de la suspensión otorgada, se infringe el artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, conforme al cual, según se explicó, la medida cautelar no puede constituir derechos de los cuales se carecía al momento de la presentación de la demanda; ello porque el cónyuge de la quejosa no había sido reconocido como beneficiario de tales servicios, por el contrario, sólo se está haciendo una petición de afiliación.

32. Cabe destacar que el derecho del cónyuge a gozar de los beneficios de los servicios médicos y hospitalarios, sólo puede ser materia de análisis de la sentencia que, en su caso, se dicte en el juicio de amparo, del cual derivan los cuadernos incidentales donde se proveyó sobre la suspensión definitiva.

33. Por otra parte, no procede otorgar la suspensión con base en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, toda vez que esos aspectos no implican soslayar la naturaleza y finalidad de la suspensión definitiva, ni la prohibición expresa contenida en el citado artículo 131 de la Ley de Amparo,



que establece que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

34. Tampoco pasa inadvertido que la solicitud de la medida cautelar se llevó a cabo con base en la protección del derecho a la salud y que el cónyuge de la quejosa tiene derecho a dichos servicios por la circunstancia de la afiliación; sin embargo, tales aspectos no llevan al extremo de llegar a constituir un derecho que no tenía antes de la presentación de la demanda.

35. En este orden de ideas, ante lo fundado del único agravio hecho valer por las autoridades recurrentes, lo que procede es modificar la interlocutoria recurrida y, en su lugar, negar la medida suspensiva solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.— Se niega a ***** , la suspensión definitiva del acto consistente en la negativa de otorgar de manera oportuna la atención médica que pueda requerir ***** , reclamado a las autoridades responsables especificadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados de Circuito Refugio Noel Montoya Moreno y Rafael Rivera Durón y el secretario en funciones de Magistrado Pánfilo Martínez Ruiz; autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinte de agosto de 2019, mediante oficio CCJ/ST/3699/2019; siendo presidente y ponente el citado en primer término, y de licencia médica el segundo de los nombrados; por lo que únicamente firman de manera electrónica el primero y el tercero de los



citados, así como la secretaria de Acuerdos Bertha Meraz Gurrola, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTE SE PRESTE, SI LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE SOLICITÓ NO HABÍA SIDO RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto, en el que solicitó la suspensión definitiva en relación con la omisión de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de dar respuesta a la solicitud de afiliación al servicio médico de su cónyuge. Al respecto, el Juez de Distrito concedió la medida cautelar para el efecto de que se le otorgara la atención médica a aquél; resolución contra la cual la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede conceder la suspensión definitiva contra la omisión señalada, para el efecto de que se preste el servicio médico, si la persona respecto de quien se solicitó no había sido reconocida como beneficiaria antes de la presentación de la demanda.

Justificación: El artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, prevé que la suspensión no puede tener el efecto de constituir derechos de los que carecía el quejoso al momento de presentar la demanda de amparo. De ahí que le asista razón a la autoridad recurrente al sostener que es improce-



dente conceder la medida cautelar, porque se le estaría otorgando al cónyuge de la quejosa una prerrogativa con cuyo derecho no contaba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 102/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 9 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Incidente de suspensión (revisión) 131/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otro. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Incidente de suspensión (revisión) 127/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otro. 6 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Monserrat Partida Arámburo.

Incidente de suspensión (revisión) 241/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otro. 22 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Incidente de suspensión (revisión) 244/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Isabel Dueñas Prieto.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Sección Segunda
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS. PARA QUE PROCEDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES, ES NECESARIO QUE EL PROFESIONISTA SE HAYA DIRIGIDO EN FORMA DILIGENTE, PROFESIONAL Y CON PERICIA, VELANDO POR LOS INTERESES DE SUS CLIENTES O PRESTATARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si bien el artículo 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco faculta a los profesionistas a exigir sus emolumentos cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo pacto en contrario, también lo es que dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con los diversos artículos 2254 y 2261 de la propia codificación, así como con el artículo 19 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco, abrogada. Ahora bien, considerando que el artículo 2254 citado, establece que el contrato de prestación de servicios técnicos o profesionales es aquel por virtud del cual el prestador se obliga a proporcionar en beneficio del cliente o prestatario, determinados servicios que requieren de una preparación técnica o profesional; el diverso 2261 dispone que el prestador es responsable hacia con el cliente, por negligencia, impericia o dolo de su parte o de cualquier persona que dependa de él; y el correlativo 19 de la ley mencionada prevé que el profesionista no tendrá derecho a cobrar al cliente sus emolumentos cuando un laudo arbitral le haya sido adverso; resulta inconcuso que para que proceda la acción de pago de honorarios por prestación de servicios técnicos o profesionales, no basta con que éstos se hubieran prestado, sino que el profesionista se haya dirigido de manera diligente, profesional y con pericia, velando por los intereses de sus clientes o prestatarios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.60 C (10a.)



Amparo directo 298/2019. Carlos Manuel Arellano Anaya. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Vera Guerrero, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Óscar Samuel Soto Montes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. PUEDE ORDENARSE SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SU ETAPA DE JUDICIALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

De la tesis aislada 1a. CCCXX/2014 (10a.), de rubro: "FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS." y su respectiva ejecutoria, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el principio de protección del interés del hijo implica la necesidad de atender a las premisas fácticas que rodean al caso concreto en toda acción que implique desplazamiento filiatorio y resolver atendiendo a lo que se estime mejor para el caso del menor, en este sentido, la protección del interés del hijo conduce a prescindir en ocasiones de la verdad biológica, ello en virtud de que es factible que se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor. Ahora bien, el derecho a la identidad del menor se ve materializado al momento en que éste es registrado, lo que debe acontecer inmediatamente a su nacimiento, de ahí que será el Estado el obligado a garantizar el cumplimiento de ese derecho al registrar el referido nacimiento y expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta respectiva. Las anteriores acciones suponen el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño y la formalización de su nacimiento ante la ley; de ahí que su registro permitirá al menor preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo une con sus padres (cualquiera que sea el origen de la filiación). Aunado a lo anterior, el menor gozará de un nombre y apellido, además de su nacionalidad que establece la calidad de



una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado. De esta forma, la inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionarán al recién nacido el reconocimiento como miembro de la sociedad, tendrá acceso a los diferentes servicios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad, pero lo más importante, tendrá satisfecho su derecho humano a la identidad y la debida vinculación con aquellos que ejercen su guarda y cuidado. En consecuencia, cuando un menor de edad haya sido acogido por la pareja adoptante dentro del procedimiento de adopción a que se refiere la Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala, una vez que ésta reunió los requisitos administrativos necesarios que los consideró aptos para adoptar al referido menor, es decir, se haya integrado a una familia (adoptiva) consolidada en el tiempo, otorgándole a la pareja adoptante la guarda y cuidado del menor a fin de que le brinden los cuidados necesarios, así como la crianza positiva para garantizar su sano desarrollo, además de proveerle de los medios necesarios para su subsistencia, resulta inconcuso que éste debe contar con un acta de nacimiento derivada de esta relación filial, al menos provisional, que lo identifique en el estado de familia en el que se está desarrollando, con lo que se garantizaría plenamente su derecho de identidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.1o.5 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 245/2019. Procuradora de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. 17 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Jazael Adrián Portillo Sánchez.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXX/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 578, con número de registro digital: 2007456.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AMPARO. LA PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO REAL.

INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR.

OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO.

PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO.

PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO A LA CULTURA.

PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD (DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS).

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA.

PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.

AMPARO EN REVISIÓN 93/2019. COORDINADOR NACIONAL DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA Y OTROS. 20 DE FEBRERO DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. PONENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. SECRETARIA: ANIS SABEDRA ALVARADO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de las causas de improcedencia. Falta de interés legítimo de la empresa quejosa. Tanto el secretario de Movilidad de la Ciudad de



México, como la tercero interesada ***** , hacen valer la causa de improcedencia identificada como falta de interés jurídico e interés legítimo de la quejosa.

El secretario de Movilidad de la Ciudad de México, en el agravio primero de su recurso, expresa los siguientes argumentos:

– Para que sea procedente el juicio es necesario que se demuestre el interés legítimo individual que descansa en un derecho del gobernado, derivado de la ley para exigir una determinada conducta positiva o negativa y, como consecuencia, tenga como correlativo el deber de la autoridad de realizar una determinada conducta, por eso se dice que hay interés jurídico cuando se cuenta con un derecho tutelado que afecte la esfera jurídica o que derive de una disposición legal para exigir a la autoridad la conducta que repare un perjuicio causado al gobernado.

– La quejosa carece de un interés jurídico o legítimo para promover el amparo, ya que aun cuando podría tener como objeto social el relativo a la materia de los actos reclamados; sin embargo, alega la defensa de un interés que no le es exclusivo, directo, ni actual, por lo que la vía constitucional resulta improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en razón de que en el ámbito del derecho público sólo existe un derecho subjetivo, es decir, un interés jurídico o legítimo si la norma aplicada fue dictada para garantizar en exclusiva situaciones jurídicas del particular.

– Si la norma se dictó para un beneficio de la colectividad en general, esto es, para proteger un interés grupal indiferenciado, se está en presencia de un interés simple o de hecho y, por tanto, es insuficiente para dar a su titular acceso al sistema judicial de control de constitucionalidad, como sucede en el presente asunto, porque la prestación del servicio público de pasajeros, derivado de la construcción e instalación permanente del Corredor Público Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma, el cual presta un servicio en beneficio de la sociedad y es usado de manera permanente, continua e indistinta por cualquier miembro de la sociedad, por lo cual debe prevalecer el interés social, en tanto que la quejosa sólo cuenta con interés simple con el que se pretende afectar a la sociedad.



– En la especie, no se transgredió un derecho protegido por alguna norma legal a favor de la quejosa, ya que no se emitió (sic) alguno en su contra, ni tampoco los actos reclamados al secretario de movilidad, per se, le causan algún perjuicio, ya que la finalidad fue privilegiar el derecho humano del libre tránsito de las personas y su movilidad a través de un transporte público eficiente y eficaz, dado que el aviso por el que se aprueba el Corredor de Transporte Público Colectivo de Metrobús Reforma y se establecen las condiciones generales para su operación; la declaratoria de necesidad para la prestación del servicio público colectivo de pasajeros en el Corredor Metrobús Reforma, así como el aviso por el que se da a conocer el balance entre la oferta y la demanda de transporte público colectivo de pasajeros en el Corredor Metrobús Reforma, no podrían ocasionar, como actos derivados, daños a la sociedad al transgredir un derecho esencial como es el libre tránsito, dado que la prestación de los servicios públicos en la Ciudad de México es de utilidad pública e interés general, en virtud de que ese derecho fundamental está garantizado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo de interés social y de orden público sobre el interés simple de la persona moral quejosa.

– El Juez de Distrito no tomó en cuenta el interés social, ya que la sociedad está interesada en contar con medios de transporte público más eficientes, al ser de utilidad pública y de interés general dicho servicio, sin que se demuestre que los actos reclamados lesionen la esfera jurídica de la quejosa, pues no se justificó que se afecten sus derechos fundamentales, sin que sea óbice que, al impedirse a la quejosa acudir al amparo, dejaría de cumplir con la finalidad para la que fue constituida, pues es esencial que el acto que se reclame irroque afectación a sus derechos, y si no es así, luego los asociados que la integran deben acudir de manera personal e individual para el caso de que consideren vulnerados sus derechos, de no ser así, se transgrediría el principio de relatividad de las sentencias.

– Conforme al mencionado principio de relatividad de las sentencias, los efectos del amparo que se concede sólo se ocuparán de las personas físicas o morales que lo solicitaron, limitándose a protegerlos, sin hacer declaraciones sobre la ley o acto que lo motivare, y esa sentencia no podrá beneficiar a nadie más que al solicitante del amparo.



– En este tenor, los actos de los que se duele la quejosa no se encuentran encaminados a afectar de manera directa los derechos de la quejosa, ni tampoco le generan un perjuicio o le impiden el goce de algún beneficio por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico, en todo caso, lo que se advierte es un mero interés simple, como lo puede tener cualquier asociación de personas, pero no constituye un acto concreto de efectos particulares, imputable a un órgano del Estado impuesto directa e inmediatamente a la quejosa de manera imperativa, unilateral y coercitiva.

Por su parte, en el agravio segundo de su recurso, ***** , manifiesta:

La sentencia recurrida es ilegal, ya que el Juez de Distrito considera que la quejosa acredita su interés legítimo pese a que para reclamar violaciones a la afectación de monumentos en su carácter de persona moral, se requiere previamente autorización del INAH.

– El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

– El interés legítimo es aquel que es personal, individual, colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio para el quejoso derivado de una afectación a sus derechos y a su esfera jurídica, por lo que para acudir al juicio de amparo la quejosa debe sufrir una afectación real y actual, pues de lo contrario se estaría en presencia de una causa de improcedencia del juicio.

– La quejosa asevera contar con interés legítimo para iniciar el juicio de amparo respecto de los actos y autoridades señaladas en el sumario; sin embargo, es falso, pues de ninguna manera cuenta con ese carácter, por ende, no tiene facultad para promover el juicio, en tanto que no demuestra la afectación a sus derechos, ni a su esfera jurídica con la emisión de los actos reclamados.

– La promovente del amparo manifiesta que los actos: la construcción de la línea 7 del metrobús reforma, causa afectación a los monumentos históricos por donde ese medio de transporte transita, pero no demuestra ni explica bajo



qué razonamientos y con fundamento en qué elementos aduce ser titular de dicho interés, lo cual es indispensable para la procedencia del juicio.

– La falta de interés legítimo de la quejosa deriva del hecho de que no cuenta con el registro o autorización para coadyuvar en el cuidado y/o preservación de monumentos históricos o zonas de monumentos, según lo establece el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que faculta a las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos para participar e intervenir en los procedimientos respectivos como órganos auxiliares para preservar el patrimonio cultural de la nación.

– Al respecto, el artículo 2, fracción I, del mismo reglamento establece que las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, para su funcionamiento deberán, entre otros requisitos, obtener la autorización por escrito del instituto competente, para así coadyuvar en la protección de los bienes respectivos, y de no obtener la autorización no pueden ser órganos auxiliares del instituto de que se trate –ya sea del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura–.

– De acuerdo con lo establecido en los preceptos en cita, tanto las personas físicas como las morales deben contar con una autorización expedida por el instituto competente para poder actuar en beneficio, auxilio y protección de los monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos que cuenten con dicha declaratoria, de lo contrario no pueden pronunciarse respecto de posibles afectaciones, modificaciones o trabajos que se realicen en las zonas aledañas o continuas a dichos espacios.

– Por ende, la quejosa no acredita el interés legítimo para ocurrir a la instancia constitucional, toda vez que no exhibió la autorización referida, y el Juez del conocimiento le reconoció interés legítimo en términos de su acta constitutiva, lo que es contrario a los preceptos mencionados en los apartados anteriores, lo que evidencia que el juzgador soslayó las disposiciones jurídicas aplicables en el caso.

Como punto de partida, conviene reiterar que el juicio de amparo fue promovido por la persona moral ***** para reclamar, de manera medular, la



construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma, por el impacto negativo que ésta puede generar al medio ambiente y al patrimonio cultural de la Ciudad de México, atendiendo a la tala de árboles y a la afectación del patrimonio cultural en las zonas donde se encuentra trazada. En la inteligencia de que tales cuestiones inciden en aspectos de movilidad e imagen urbana, entre otras cuestiones.

Las recurrentes sostienen la falta de interés legítimo de ***** para reclamar en el amparo, pues afirman que no existe una afectación a su esfera de derechos que pretende defender, así como que tampoco demostró pertenecer a la colectividad que, en su caso, se vería afectada con los actos reclamados.

En ese sentido, es claro que la cuestión medular propuesta en el medio de defensa en que se actúa constituye determinar si, en el caso, a la persona moral justiciable le asiste un interés legítimo y/o jurídico, que le permita acudir válidamente al juicio de amparo, es decir, la existencia de un perjuicio real mediato o inmediato que le permita reclamar los actos relacionados con la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que los agravios expuestos en relación con la causal de improcedencia en estudio, son fundados y, por ende, suficientes para revocar la sentencia recurrida, lo que obliga a sobreseer en el juicio de amparo de origen.

Para evidenciar lo anterior, cabe destacar que si bien todas las personas tienen la posibilidad de promover el juicio de amparo en la vía indirecta, lo cierto es que para impugnar un acto concreto se requiere de un interés personal en el asunto, es decir, un perjuicio causado en su esfera de derechos, pues ello tiene trascendencia, atendiendo a que dicha instancia es un medio de regularidad constitucional respecto de actos concretos de autoridad; ese interés personal se ha clasificado doctrinalmente en tres especies, a saber:

- Interés simple
- Interés legítimo



- Derecho subjetivo o interés jurídico

El interés legítimo tiene sus límites entre el simple y el jurídico, por lo que, en principio, se abordará el significado de estos últimos para finalmente concluir lo que debe entenderse propiamente por aquél.

En ese orden de ideas, debe decirse que los conceptos de interés como presupuesto procesal para acceder a la acción de amparo tienen sus orígenes en aspectos doctrinarios, los cuales se tomarán como base del estudio emprendido.

Sobre el tema, el Dr. Arturo Iturbe Rivas¹⁷ Magistrado de Circuito, explicó que el interés simple se identifica con el interés general, es decir, aquel que tiene todo miembro de la comunidad en que las autoridades cumplan con las normas de derecho subjetivo, identificando que ello sólo podría dar lugar a la denuncia o acción popular, pero únicamente cuando el legislador así lo establezca. Al respecto, precisó lo siguiente:

"... Así, podemos decir que todos tenemos interés simple en que los servicios públicos funcionen correctamente. Lo tiene una cantidad indiferenciada de personas.

"El interés simple no da acción contencioso administrativa; sólo permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo establecen; como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que prevé acción popular para denunciar actos que dañen el medio ambiente o a los recursos naturales.

"En la acción popular, como dicen Escusol y Rodríguez-Zapata, se confunden la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa."

Por otra parte, para el doctor Iturbe Rivas, el interés legítimo –que podríamos ubicarlo en un punto intermedio entre el derecho subjetivo y el interés simple–, corresponde a las personas que por la situación objetiva y particular en que se encuentran, tienen interés en que el poder público ajuste su actuación a

¹⁷ Iturbe Rivas, Arturo. "El interés legítimo". Revista Justicia Fiscal y Administrativa. México. Número 3, julio 2006, 4a. Época, pp. 18-19.



la ley. Es decir, es algo más que el interés simple sin llegar a constituir un derecho subjetivo.

Así lo explica el Magistrado de Circuito,¹⁸ al sostener lo siguiente:

"Para que estemos en presencia del interés legítimo, es indispensable que la autoridad cause un perjuicio especial a una persona o a un grupo de personas, sin que se trate del que de manera general y uniforme se produce a grandes sectores de la población, como podrían ser los consumidores o los usuarios de un servicio público. No se trata de un agravio ocasionado al público.

"El interés legítimo no es exclusivo como el derecho subjetivo, más bien, como dice Fiorini, es concurrente y coincidente, pues protege a una pluralidad de sujetos respecto de situaciones de hecho que los favorecen. Esto significa que la declaración de nulidad de un órgano jurisdiccional pretendida por el actor que impugna un acto administrativo apoyándose en un interés legítimo, le va a evitar un perjuicio o a causar un beneficio o una utilidad en lo personal.

"...

"En suma, el interés legítimo es el reflejo de una utilidad que al gobernado le proporciona la actuación legal de la administración pública; aunque es necesario exigir al actor o recurrente la presencia de un factor especial que lo distinga de la generalidad de las personas.

"Por otra parte, tal como sucede con el derecho subjetivo, el interés legítimo debe ser personal y actual. Que sea personal implica que el acto de autoridad represente un perjuicio propio para el accionante, aunque no sea exclusivo. Y que sea actual, significa que el agravio sea presente no futuro, incierto ni hipotético. En cambio, a diferencia de la índole del agravio (directo) que un acto de autoridad provoca a los titulares de derechos subjetivos, el perjuicio que sufre un titular de un interés legítimo puede ser indirecto, es decir, que el medio de defensa de que se trate es procedente aunque el perjuicio que sufra la acto-

¹⁸ Ídem pp. 19-22.



ra sea a través de un acto dirigido a otro gobernado. O sea que la legitimación no se limita a la persona que resulta directamente perjudicada, como bien lo dice Mairal al expresar que: 'Cabe excluir, pues, a quien se queja del agravio ocasionado al público o a un tercero, pero no a quien se queja de un perjuicio que él mismo sufre aunque sea por medio de un acto dirigido a un tercero. El punto puede también resolverse preguntándose si existen otras categorías de interesados, además de la que personifica el recurrente, más aptas para impugnar la conducta ilegítima de la administración y, además, dispuestas a hacerlo: no cabe siempre limitar la legitimación al más perjudicado, pues éste puede carecer de interés o de medios para cuestionar la irregularidad.'

"De esta manera, por ejemplo, los vecinos tienen interés legítimo para oponerse a la instalación de un bar o de un centro nocturno en su colonia. El propietario de un establecimiento mercantil tiene interés legítimo para impugnar la clausura de su negociación aunque carezca de licencia de funcionamiento. El propietario de un inmueble tiene interés legítimo para oponerse a la demolición aunque hubiera construido sin licencia de uso de suelo ni de construcción."

Finalmente, en cuanto al interés jurídico, generaliza en las cuestiones que asocian dicho concepto con un derecho subjetivo.

Ahora bien, retomando aspectos doctrinarios y la imperante necesidad social de reconocer la defensa de derechos que, si bien no son parte de un derecho objetivo atribuido a la persona, sí causan una afectación real; en la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo del año dos mil once se eleva a rango superior el reconocimiento de los derechos humanos de que gozan las personas y el interés legítimo como elemento de procedibilidad de la acción constitucional.

Además, con motivo de dicha reforma se emitió la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por virtud de la cual, actualmente procede el juicio de amparo con base no sólo en el interés jurídico, sino también en un interés legítimo; empero, tal circunstancia no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio constitucional, puesto que, al igual que el interés jurídico, el legítimo parte de la premisa de que existe una tutela jurídica del interés en que



se apoya la pretensión del promovente, dada la existencia de un perjuicio real, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela.

Ciertamente, el legislador en todo momento conservó requisitos que condicionan la procedencia del juicio, a fin de evitar que, por ejemplo, un interés simple pueda ser justiciable vía amparo, por cualquier persona; habida cuenta que, de haber querido aceptar esas posibilidades de judicializar cualquier tipo de derecho en una vía amplia y que requiriera un interés laxo, se hubiese acudido, por ejemplo, a la procedencia de la acción colectiva o popular, lo cual no aconteció.

Para evidenciar lo anterior, es dable precisar lo establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución y el dispositivo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Ley de Amparo

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que



la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

Las referidas porciones normativas reconocen tres tipos de interés: simple, jurídico y legítimo. La existencia de cualquiera de los dos últimos constituye uno de los requisitos del juicio de amparo para efecto de su viabilidad, mientras que el interés simple no genera la procedencia de este medio excepcional. Tal cuestión deja en evidencia que en todo momento el legislador plasmó la trascendencia de que el reclamo constitucional requiere la afectación a la esfera de derechos de la persona de manera real y no ficticia, enfatizando la exclusión del interés simple al seguir imperando el principio de instancia de parte agraviada.

En efecto, se reconoce con carácter de quejoso a quien sostiene ser el titular de un derecho subjetivo (interés jurídico), como tradicionalmente se había sostenido.

O bien, se otorga esa investidura al sujeto o colectividad que dada su especial posición frente a una norma, acto u omisión, frente al cual se vulneren sus derechos protegidos en el artículo 1o. constitucional (interés legítimo), pero exi-



giendo que se trate de una cuestión real y actual –existencia de perjuicio–, es decir, sin que se llegue al extremo de fincar ese supuesto en cuestiones ficticias o interpretativas respecto de aspectos filosóficos o éticos.

Por eso, el artículo 107 constitucional se refiere a "instancia de parte agraviada" y no a "instancia de parte interesada".

En este punto es dable rescatar que, con independencia de las clasificaciones y la evolución histórica de los derechos, que han transitado de una lucha material para situar el respeto elemental del individuo como una imperante del Estado moderno, a una protección amplia y difusa a través de los derechos económicos, sociales y culturales, entre otros, que dejan en evidencia no sólo la preeminencia lisa y llana de la persona, sino su dignidad humana en diversas facetas sociales; lo cierto es que ello no llega al extremo de conceder a cualquier persona el derecho de accionar las instancias materialmente judiciales, so pretexto de cuestiones loables desde un punto de vista valorativo –como la defensa de derechos difusos–.

Concluir en sentido opuesto y permitir la procedencia del juicio de amparo a través de una interpretación laxa relacionada con el tipo de derechos que se pretenden proteger, soslayando la real afectación a la esfera de derechos de la parte promovente, traería como consecuencia el caos social y la arbitrariedad judicial, en el sentido de que se permitiría afectar situaciones reales sin que exista causa real y justificada para ello.

En ese sentido, es claro que sobre la juridicidad de los actos reclamados que se relacionen con derechos fundamentales de mayor entidad, ya sea por su trascendencia social o por la importancia en el desarrollo elemental de la persona, es predicable la procedencia del juicio de amparo, como la instancia de regularidad constitucional por definición; máxime cuando, más allá de cuestiones declarativas, su operatividad está prevista en el Texto Constitucional de manera directa.

Ciertamente, este Tribunal Colegiado ha establecido que los derechos relacionados con dignidad humana, salud, agua, alimentación, vivienda digna, entre otros, no sólo se consagran de una manera declarativa en la Constitución



Federal, sino que en ella también se plasma su efectividad, por lo que para garantizar su ejercicio y goce, es factible acudir al medio de regularidad constitucional consagrado en el artículo 107 de la Carta Magna, sin que sea válido supeditar su ejercicio, de manera obligatoria, a un medio de defensa ordinario.

Ello se observa en la tesis I.18o.A.18 K (10a.), sustentada por este órgano jurisdiccional, visible en la página 1481, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas», con número de registro digital: 2017338, que al efecto se transcribe:

"DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. AL IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTAN O PUEDAN AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, ALIMENTACIÓN, AGUA O VIVIENDA DIGNA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales de la persona a la salud, alimentación, agua, vivienda digna, entre otros, y prevé el juicio de amparo como garantía de su efectividad. De lo anterior se concluye que se trata de derechos a los que, constitucionalmente, se les otorga una mayor entidad, por su relación con la dignidad y subsistencia humanas. Consecuentemente, la impugnación en el amparo de actos que afectan o puedan afectarlos, debe considerarse una violación directa a derechos humanos fundamentales, lo que actualiza una excepción al principio de definitividad, pues el juicio de amparo es el medio de defensa idóneo para ello, y no los medios ordinarios, ya que no puede subordinarse el ejercicio de aquéllos a dicho principio."

Sin embargo, ello no soslaya que en todo momento se debe atender a la situación que guarda la parte quejosa, que le ocasiona un perjuicio real en su esfera de derechos y la sitúa en una posición especial frente al orden jurídico, atendiendo a lo establecido por el legislador en ese sentido.

Es decir, la trascendencia en la esfera jurídica de la persona es la que le otorga un interés para acudir a la instancia jurisdiccional, que en el caso del juicio de amparo se traduce en un perjuicio que detente la accionante, de lo contrario sólo se trataría de un interés genérico en la mera legalidad y/o en que las acciones de gobierno sigan firmes y que se consideren éticamente loables.



En suma, si la persona es realmente titular de un derecho humano reconocido por la propia Constitución, como a la vida, a la libertad, al medio ambiente sano, a la salud, al agua, a la alimentación o a la vivienda digna, es evidente que esa persona, ya sea física o jurídica –atendiendo a los derechos que le sean predicables por su característica de ficción jurídica–, tiene interés jurídico, oponible frente a terceros y que es judicializable a través del juicio de amparo, sin que sea necesario un requisito adicional.

Además, existen otros casos en los que ello depende de la especial situación del sujeto frente a la norma, resultando necesario que detente ese derecho y resienta un perjuicio.

Empero, existen otros supuestos en los cuales no se es titular de ese derecho, es decir, únicamente se tiene un interés simple, porque no hay causación de un perjuicio al no ser titular de ese derecho, pues no supone afectación alguna, sino que es una mera disposición que se tiene respecto de ciertos actos, como cualquier integrante de la sociedad, sin que el actuar de la autoridad pueda implicar un beneficio personal; de esa manera, no cuenta con un interés oponible frente a terceros, que sea exigible vía el juicio de amparo.

Máxime que aun ante la existencia de derechos económicos, sociales y culturales es exigible que, para acceder a la acción de amparo, se destaque el perjuicio real de quien acude a la tutela jurisdiccional, como lo estableció el legislador desde el ámbito constitucional.

De esa forma, si bien es viable que se establezca la posibilidad de que cuestiones como la simple proximidad con la afectación medioambiental genere un interés legítimo que permita la acción jurisdiccional –como elemento objetivo para conocer el perjuicio–, lo cierto es que ello debe ser establecido expresamente por el legislador, como acontece con el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.¹⁹

¹⁹ "Artículo 180. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley y de aquellas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de



Aunado a que, aun considerando lo establecido en la legislación ambiental, en el ejemplo citado se trata de la posibilidad de acceder a la instancia jurisdiccional, tomando como presupuesto el daño derivado de la proximidad con el lugar; empero, la materia del presente estudio consiste en conocer si la parte quejosa resiente un perjuicio que le confiere un interés, ya sea jurídico o legítimo, esto es, si es titular de un derecho oponible frente a terceros y a la autoridad responsable.

En efecto, al ocuparnos de la procedencia del juicio de amparo, debe considerarse que el legislador determinó que, aun ante derechos difusos, en todo momento se exigió la acreditación de un perjuicio real en la esfera de derechos de la parte promovente –principio de instancia de parte agraviada–, ya sea tratándose de personas físicas o morales, lo que implica, en primer término, conocer si la promovente es titular de los derechos que dice defender, los que, en el caso, se refieren a cuestiones medioambientales, culturales y de movilidad, medularmente.

En efecto, de la simple lectura del precepto constitucional y reglamentario citados con antelación, es claro que el legislador dio un trato distinto a las personas que detentan un interés jurídico y un interés legítimo, frente a aquellas que sólo invoquen un interés simple, cuya actualización radica en la existencia real del perjuicio y no en las características del derecho invocado.

Así, el legislador reconoció legitimación activa a cualquier persona titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, teniendo como premisa indispensable la afectación a su esfera jurídica, la cual, precisamente debe consistir en un daño, presente o inminente a los derechos protegidos constitucionalmente.

la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.

"Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades."



Como se advierte, en todo momento se dejó en manos del operador de la norma el estudio acucioso del asunto, a fin de determinar la afectación que legitime a la persona a acceder al juicio de amparo, pero atendiendo al acto reclamado y a la situación de la parte promovente, sin que en ello deba prevalecer únicamente el derecho que se estime vulnerado.

Bajo esa óptica, para acceder al sistema de impartición de justicia a través del juicio de amparo, según estableció el legislador, la parte quejosa deberá demostrar plenamente que el derecho que alega es afectado existe en la norma y que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos.

De esa forma, la metodología para aplicar un interés legítimo requiere de un análisis de razonabilidad, una evaluación casuística de lo impugnado y la persona considerada a la luz de los derechos estimados vulnerados en contrapartida a la finalidad protectora del juicio de amparo.

En ese contexto, es dable citar los siguientes criterios emitidos por la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal, respectivamente, en los que se analizó el tema del interés legítimo conforme a la reforma constitucional de dos mil once, identificados con los números 1a./J. 38/2016 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), consultables en las páginas 690 y 1736, Libros 33 y XVIII, Tomos II y 2, agosto de dos mil dieciséis y marzo de dos mil trece, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas» y del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con números de registro digital: 2012364 y 2003067, respectivamente, los cuales establecen:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple



o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto 'interés legítimo individual o colectivo', ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la



existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su 'especial situación frente al orden jurídico', lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella."

De lo que se sigue que para acreditar la tutela jurídica de un interés legítimo en el juicio de amparo, se requiere identificar que la parte quejosa se encuentra en una "especial situación frente al orden jurídico", para lo cual debe partirse de la premisa de que existe una norma que establece un interés difuso en beneficio de la colectividad; en segundo lugar, que dicho grupo o comunidad sea identificada e identificable y, por último, que la parte quejosa acredite pertenecer a esa colectividad.

Ello, en el entendido de que conforme al contenido de la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), consultable en la página 1854, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2004501, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también definió que, para ambos intereses, es un elemento constitutivo acreditar plenamente el menoscabo al derecho con que se ostenta el quejoso, ya sea directo, tratándose del interés jurídico o para el legítimo, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, según se aprecia a continuación:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la au-



toridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

Aunado a lo anterior, el Máximo Tribunal estableció que el interés legítimo no puede entenderse en términos genéricos, sino que se asocia con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, extremo este último que requiere de la existencia de esa afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Así se estableció en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), visible en la página 60, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», con número de registro digital: 2007921, cuyos título, subtítulo y texto son:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se comba-



tan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona de-



terminada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

Por tanto, se concluye que aun considerando que en el nuevo marco constitucional el juicio de amparo procede contra actos que afecten el interés legítimo de los gobernados, lo cierto es que no basta que el quejoso alegue que el acto reclamado viola derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y que con ello se afecta su esfera jurídica, sino que es condición intrínseca acreditar tal extremo, por ser un elemento constitutivo para promover el juicio de amparo indirecto, en los términos explicados por el Máximo Tribunal.

De esa forma, en el caso en estudio, no se advierte que ***** , invoque un perjuicio real que deba ser protegido vía de amparo, en virtud de que el impacto negativo que se pretende reclamar, en cuestiones ambientales, patrimonio cultural de la Ciudad de México, movilidad e imagen urbana, se refiere a cuestiones que no son tutelables a su favor, ni se advierte una legislación adicional de la que se desprenda esa posibilidad.

Ciertamente, la quejosa pretende el ejercicio de la regularidad constitucional sobre derechos en abstracto, por el hecho de tratarse de derechos cuyas características difusas y supra individuales pueden considerarse de mayor entidad; sin embargo, ello es insuficiente a fin de acreditar el interés legítimo que, como requisito indispensable, estableció el legislador a nivel constitucional.

En la especie, cabe recordar que ***** –a través de su representante legal–, reclamó diversos actos relacionados con la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma, por el impacto negativo que ésta puede generar al medio ambiente y patrimonio cultural de la Ciudad de México.



En ese sentido, si bien le asiste la razón a la parte quejosa en el sentido de que los actos reclamados guardan un impacto en el medio ambiente, en la tala de árboles, posiblemente en la afectación del patrimonio cultural en las zonas donde se encuentra trazada la red de transporte, en la movilidad y en la imagen urbana; lo cierto es que ello, por sí solo, no acredita que detente un interés legítimo para acudir a juicio.

Ciertamente, a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías establecidas para su protección.

Esto significa, en principio, que no existe una distinción entre las personas físicas y las morales para gozar de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, por lo que deben reconocerse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, su identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

En ese sentido, la quejosa es una persona jurídica o moral que se constituye de la reunión de varias personas físicas que deciden asociarse para dar pie a otra persona; así, la Ley de Amparo reconoce a estas personas y permite que acudan a la acción constitucional a través de su legítimo representante.

Sin embargo, en términos de la legislación civil, se trata de ficciones jurídicas que no tienen corporeidad, con personalidad distinta a la de los socios; por ello, las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre; para explicar lo anterior, es preciso señalar lo siguiente:

El Código Civil Federal, en su libro primero, relativo a las personas, comprende tanto a las personas físicas como a las morales; en su artículo 25 dispone que son personas morales:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;



"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

"III. Las sociedades civiles o mercantiles;

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;²⁰

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

"VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan con fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

"VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en términos del artículo 2736 de ese ordenamiento."²¹

Por su parte, el numeral 26 del Código Civil Federal establece que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, reconociéndoles, además de la capacidad jurídica, atributos tales como el domicilio, el nombre o denominación, el patrimonio y la nacionalidad.

De lo anterior destaca que el Código Civil Federal reconoce como personas, tanto a las físicas como a las morales, mismas a las que enuncia, acotando su capacidad de ejercicio a aquellos derechos necesarios para la consecución de su objeto, con independencia de lo que al efecto dispongan las leyes especiales que las regulen.

²⁰ "Artículo 123 ... XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

²¹ "Artículo 2736. La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de la (sic) personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. ... En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó. ... Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión."



Ahora, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del diez de junio de dos mil once dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En su primer párrafo la norma establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías establecidas para su protección.

Por tanto, si como se ha expuesto, personas son tanto las físicas como las morales a las que el orden jurídico reconoce personalidad jurídica, el planteamiento expuesto pareciera encontrar solución con esta sola aseveración.



Sin embargo, debe determinarse si los derechos humanos, propios e inherentes a los seres humanos, son predicables respecto de la persona moral.

Desde un punto de vista semántico, pareciera que no existe correspondencia alguna entre la persona moral y los derechos humanos, en tanto que sólo la persona humana, individualmente considerada, puede gozar de tales derechos por ser consustanciales a su propia naturaleza.

El problema trasciende a esta simple dimensión conceptual, porque de aceptar que las personas morales no son titulares de derechos humanos, conduciría a privar a estos entes de aquellos derechos fundamentales que se reconocen como necesarios para la consecución de sus fines y de las garantías que para su protección brinda el orden constitucional; simplemente, por ejemplo, no podrían acudir al juicio de amparo para la tutela de sus derechos, lo que resultaría una conclusión inaceptable.

La reforma al artículo 1o. constitucional de diez de junio de dos mil once, trajo consigo el cambio de denominación del título primero, capítulo I, para abandonar el "De las garantías individuales", por el "De los derechos humanos y sus garantías".

Este cambio implica el reconocimiento constitucional pleno a la denominación y comprensión universal de los derechos básicos de la persona, emanados del respeto a la dignidad del hombre, es decir, tuvo como eje central a la persona humana y su dignidad, en un espectro tal que abarca no sólo los que la Ley Fundamental de nuestro país reconoce, sino en la misma dimensión que les asignan los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por ello, es dable afirmar que el hecho de denominarse y concebirse propiamente como "derechos humanos", no excluye a la persona moral de su titularidad, más aún cuando es evidente el cúmulo de relaciones jurídicas que entablan como sujetos de derechos y obligaciones, que exige gocen de ciertos derechos que se alzan como fundamentales –no estrictamente derechos humanos, pero sí comprendidos dentro de ellos– para cumplir con los fines que les son propios.



Así lo confirma el proceso legislativo del que emanó la reforma en comento, del que se advierte que la cuestión, si bien no trascendió a los temas centrales del debate parlamentario –quizá por evidente– no pasó por alto a la consideración del Constituyente Permanente.

Del examen de los documentos atinentes, la única referencia se localiza en el apartado III de consideraciones del dictamen de ocho de marzo de dos mil once, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, relativa a la reforma en materia de derechos humanos, en la cual, se señaló textualmente:

"Primera. Respecto al párrafo primero del artículo 1o. constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término 'persona' propuesto desde la Cámara de Origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas."

De lo anterior se aprecia la voluntad del Poder Revisor de la Constitución, en el sentido de que el término "persona" debe ampliarse a las personas jurídicas, en los casos en que ello sea aplicable, pues es cierto que no puede significar la comprensión de la totalidad de los derechos humanos de que gozan las personas físicas y que responden a su esencia misma, sino sólo en la dimensión que les es consustancial, abarcando aquellos derechos fundamentales que se ha reiterado son necesarios para la realización de sus fines y brindar seguridad jurídica en el tráfico de las múltiples relaciones de esta índole en las que intervienen.

Por ello, como se dijo en un principio, deben reconocerse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

Correlativamente, ello implica que las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del



hombre, al constituir ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, por la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común e identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico; esto es, como personas independientes de derechos y obligaciones, son titulares de aquellos derechos que, inscritos en el rubro de derechos humanos, comprenden los que se constituyen en fundamentales para la consecución de sus fines.

Así, por ejemplo, serán aplicables únicamente para los individuos los derechos vinculados con la dignidad del hombre, la integridad física, la vida, la protección de la familia, entre otros; mientras que podrán hacerse extensivos a las personas morales, los derechos que garanticen una protección económica o que compartan garantías de acceso a la jurisdicción, entre otros.

En este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 56/2011, apuntó que cuando el artículo 1o. de la Constitución alude a "persona" se entiende de principio referido al ser humano, precisamente como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y su dignidad intrínseca, lo que, sin lugar a duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas colectivas, empero, que ello no significaba que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, de la garantía para su protección, de ciertos derechos fundamentales.

Lo anterior, en primer lugar, porque dicho precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo, porque las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, indefectiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, etcétera; es decir, las personas colectivas, tienen por sí mismas la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.



Por tanto –sostuvo la superioridad–, el vocablo "persona", previsto en el artículo 1o. constitucional, debe interpretarse en sentido amplio, esto es, que en principio su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas.

La misma ejecutoria sostuvo que la titularidad de los derechos fundamentales, tratándose de las personas morales, dependerá de la propia naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o especialidad de dicha persona jurídica, lo que sólo podrá determinarse en cada caso concreto, porque no es posible que, de manera general, se resuelva en forma tajante y sin duda alguna sobre todos los derechos fundamentales cuya titularidad también podría expandirse a las personas morales.

Esto, porque existen determinados derechos que, por su naturaleza, sólo corresponden a la persona humana y de ningún modo a las jurídicas (derecho a la libertad personal, a la familia, a la integridad física, a la salud, a la libertad de tránsito, etcétera). Otros, de los cuales también puede advertirse su titularidad por parte de las personas jurídicas, en razón de su naturaleza, como son los derechos fundamentales de propiedad, de acceso a la justicia, de legalidad, de audiencia, de petición, de asociación, por mencionar algunos. En cambio, otros más, respecto de los que no es sencillo resolver si son atribuibles o no a las personas jurídicas, pues más allá de la naturaleza del derecho, tal interpretación en muchas ocasiones dependerá de la forma en que se entienda al mismo, es decir, en tanto se fije su alcance y/o límites.

Las anteriores consideraciones sustentaron la tesis P. I/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE."²²

Posteriormente, las consideraciones referidas fueron retomadas por el propio Pleno de la Suprema Corte para emitir la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.),

²² Décima Época. Con número de registro digital: 2005521. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional. Tesis P. I/2014 (10a.), página 273 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas».



visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas», con número de registro digital: 2008584, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

En ese sentido, es claro que, en tratándose de personas morales, la defensa de los derechos fundamentales debe atender a su real afectación, lo cual será predicable atendiendo al derecho que se estime vulnerado; puesto que, se insiste, el juicio de amparo sigue siendo la instancia de regularidad constitucional por definición, que permite analizar los actos de autoridad frente al orden constitucional, pero atendiendo a un interés legítimo que, al actualizarse, acarrearía el reconocimiento de un interés jurídico.

En ese sentido, conviene recordar que la impetrante combate, de manera medular, la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma, dada la afectación a diversos derechos.



Con base en ello, es dable verificar si el impacto en los derechos que aduce defender realmente se refiere a un perjuicio real que se actualice en la esfera de derechos de la justiciable.

En primer orden, –dice la quejosa– se vulnera el derecho a un ambiente sano –consagrado en el artículo 4o. constitucional–, dadas las afectaciones forestales, contaminación y demás consecuencias de la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma.

Así, corresponde determinar si la peticionaria del amparo, como persona moral, tiene derecho a un medio ambiente sano y, en esa medida, si el precepto impugnado contraviene la citada prerrogativa en su perjuicio.

Al respecto, *****, en su carácter de persona jurídica, no detenta en el presente caso, dentro de su esfera de derechos, ya sea a través de un derecho interés jurídico o legítimo, el derecho a un medio ambiente sano y, en esa medida, los actos reclamados no contravienen la citada prerrogativa en su perjuicio.

Sobre el particular, es preciso apuntar que el reconocimiento a rango constitucional del derecho a un medio ambiente sano se constituyó por primera vez el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve y, a raíz de la reforma de ocho de febrero de dos mil doce, actualmente está previsto en el párrafo quinto del artículo 4o. de la Carta Magna, que establece:

"Artículo 4o. ...

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

El precepto constitucional transcrito establece un mandato a todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y bienestar de las personas; lo que implica, claramente, que dicha prerrogativa constituye un derecho fundamental de



aquellos que, por su naturaleza intrínseca, corresponden a la persona humana, pues sólo ésta puede disfrutarlo o ejercerlo materialmente, debido a que se encuentra vinculado con las características orgánicas y requerimientos propios que necesita para subsistir en determinado lugar, lo cual es propio de las personas físicas.

Tal cuestión, incluso, fue reconocida por el juzgador federal de origen, el cual, aun cuando llegó a una conclusión diferente a la sostenida en el presente fallo, sí destacó que la persona jurídica no tiene vida humana, ni aparato respiratorio afectable por actos de autoridad que incidan en el medio ambiente.

En ese sentido, la ausencia de un ente corpóreo y biológico que presenta necesidades fisiológicas, impiden que la persona moral, como una ficción jurídica, presente afectaciones derivadas de la falta de protección directa de cuestiones medio ambientales, puesto que éste no le es fundamental para subsistir, funcionar y mantener adecuadas múltiples funciones orgánicas.

Por tanto, es dable afirmar que el derecho a un medio ambiente sano –defendido de manera directa en el presente juicio de amparo– es de aquellos que sólo pueden ser disfrutados por las personas físicas, por lo que, por regla general, serán precisamente este tipo de personas las que podrán acudir al amparo como una de las garantías a través de las cuales pueda tutelarse el derecho fundamental de mérito, al contar con interés debidamente regulado para ello.

A mayor abundamiento, es dable destacar que en el ámbito internacional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en su artículo 11 establece que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos."²³

²³ Artículo 11 (Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales)

"Derecho a un medio ambiente sano

"1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

"2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."



Uno de los primeros instrumentos que estableció el derecho al medio ambiente fue la Resolución de la Asamblea General 45/94, que centraba la atención en que "todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente adecuado para su salud y bienestar"; protección que fue consistente en posteriores instrumentos internacionales en los cuales se enfatizó no sólo el derecho al medio ambiente sino el deber de protección.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas) se establece, por una parte, el derecho fundamental del hombre de acceder a un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, por otra, la correspondiente obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.²⁴

Posteriormente, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de mil novecientos noventa y dos, de la cual derivó la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, también se consagraron principios trascendentales, entre los cuales destaca que los seres humanos tienen el "derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza"; además, consagra la obligación para los Estados de crear leyes eficaces de protección al medio ambiente.²⁵

Asimismo, en marzo de dos mil se aprobó la Carta de la Tierra, en la que se manifestó la correlación entre el derecho al medio ambiente y el deber de

²⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972

"Principio 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."

²⁵ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992

"Principio 1

"Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza."

"Principio 11

"Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo."



protección, dicho texto indica que "el derecho a poseer, administrar y utilizar los recursos naturales conduce hacia el deber de prevenir daños ambientales y proteger los derechos de la gente."²⁶

Así, de lo anterior es factible concluir que quienes ejercen el derecho a un medio ambiente sano son las personas humanas –todo hombre, mujer, niño o niña, por separado o en común con otros– e implica un "poder de exigencia y un deber de respeto de todos los ciudadanos de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste y, con la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes."²⁷

Por tanto, la naturaleza del derecho de referencia es inherente a las personas físicas como organismos vivos con necesidades fisiológicas tales como respirar aire limpio, consumir agua potable, ingerir alimentos sanos y de calidad no contaminados, habitar en condiciones de higiene, gozar de una vida digna, entre otros aspectos, que en forma general, están protegidos por el derecho a un medio ambiente sano y, por ende, son características con las que no cuentan las personas jurídicas como la quejosa.

Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 73/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, consultable en la página 699, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas», con número de registro digital: 2014498, de título, subtítulo y texto, que al efecto se transcriben:

"DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO. Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁶ Carta de la Tierra

"2. Cuidar la comunidad de la vida con entendimiento, compasión y amor

"a. Aceptar que el derecho a poseer, administrar y utilizar los recursos naturales conduce hacia el deber de prevenir daños ambientales y proteger los derechos de la gente

"b. Afirmar que a mayor libertad, conocimiento y poder se presenta una correspondiente responsabilidad por promover el bien común."

²⁷ Controversia constitucional 95/2004, resuelta el 16 de octubre de 2007, por el Tribunal Pleno.



Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal."

Asimismo, cobra vigencia la tesis 2a. XXXVI/2017 (10a.), visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1381 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas», con número de registro digital 2013880, de título, subtítulo y texto que establecen:

"ALIMENTACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO, POR REGLA GENERAL, EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS MORALES. La titularidad de los derechos humanos tratándose de las personas morales, se hace depender de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función, especialidad u objeto de la persona jurídica de que se trate, motivo por el cual ello sólo podrá determinarse en cada caso concreto, ya que no es posible resolver en forma tajante sobre todos los derechos que también podrían expandirse a las personas morales. Con base en lo anterior, en principio, la alimentación constituye un derecho humano que, por su naturaleza, corresponde a las personas físicas, pues sólo ellas pueden disfrutarlo o ejercerlo materialmente, debido a que se encuentra vinculado con las propias características orgánicas y requerimientos de tipo fisiológico exclusivos de éstas. Consecuentemente, si las personas jurídicas no gozan de la titularidad de los derechos fundamentales que presupongan aspectos intrínsecos o naturales a la persona humana, sólo las personas físicas podrán instar el juicio de amparo como una de las garantías a través de las cuales se busque la efectiva tutela al derecho humano a la alimentación. Ahora bien, dicha regla general tiene su excepción en el supuesto de que, en el objeto social de una persona moral, se encuentre la realización de acciones para verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia del ejercicio (por las personas físicas titulares) del derecho a la alimentación



adecuada y suficiente, así como que se acredite que dicha verificación y exigencia se realiza cotidianamente."

Es de precisarse que si bien del contenido básico del derecho a un medio ambiente sano se desprenden diversas características que podrían generar distintas obligaciones, lo cierto es que ello, por sí mismo, no cambia la circunstancia de que las personas morales no pueden aducir como propio el ejercicio directo de derechos relacionados con la dignidad humana, la salud, el agua, alimentos, o medio ambiente; por lo que, en ese contexto, tampoco pueden exigir que, a través de un interés legítimo, les sea garantizado dicho ejercicio.

Por tanto, la sociedad impetrante no puede exigir a través del acto reclamado el cumplimiento de las obligaciones del Estado para el debido ejercicio del derecho a un medio ambiente sano, pues dicha prerrogativa no es acorde a su naturaleza.

En ese sentido, cabe destacar que aun cuando el reconocimiento constitucional del derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo, le otorgaba a dicha prerrogativa la calidad de bien jurídicamente protegido, de naturaleza colectiva, que constituía un derecho subjetivo general; lo cierto es que el legislador federal no reconoció cuestión alguna en ese sentido que permita considerar como justiciables derechos de esa entidad, sólo por esa característica.

Por tanto, si el legislador no eligió ese criterio, sino que prevaleció la afectación al derecho que se estime vulnerado, de lo que resulta que las personas –físicas o morales– que no resulten afectadas sólo detentan un interés simple.

En relación con esto último, cabe destacar que no pasa inadvertido que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que toda persona está en posibilidad para denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la citada norma y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, en su artículo 189, que a continuación se transcribe:



"Artículo 189. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico."

Del precepto legal reproducido destaca la posibilidad de toda persona para denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente todo hecho, acto u omisión que pudiera producir desequilibrio al medio ambiente.

En ese sentido, lo planteado en el juicio de amparo que nos ocupa es muy diferente al derecho a presentar una denuncia popular, pues esa potestad se refiere a un derecho de denuncia, a fin de verificar una cuestión de legalidad genérica en beneficio de toda la sociedad, que no implica perjuicio o potestad alguna en lo particular, al tratarse de una simple acción de poner ante el conocimiento de la autoridad diversas circunstancias medioambientales, aportando pruebas y alegatos, porque a la sociedad le interesa que se expongan esos hechos ante la autoridad conducente; pero ello no implica una afectación concreta ni un posible beneficio particular, al tratarse de un interés simple, por lo que no se genera un interés cualificado –ya sea jurídico o legítimo–.

Empero, existe una diferencia específica y trascendental entre la posibilidad de denunciar, en relación con ostentarse como titular de un derecho tutelable vía el juicio de amparo, pues requiere resentir un perjuicio como requisito establecido por el legislador a rango constitucional, porque éste implica de manera directa y fundamental oponerse a un acto de autoridad.

Sin que lo anterior se contraponga a lo establecido en el derecho positivo mexicano, pues si bien conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, lo que se traduce en que el legislador queda vinculado a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y el aplicador de las normas queda constreñido a interpretarlas de manera que se amplíen



en lo jurídicamente posible esos aspectos y, en sentido negativo –en su modalidad de no regresividad–, ambos operadores de la ley están impedidos en sus respectivos campos de competencia para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano, así como que su interpretación implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitidos con anterioridad.

También lo es que la propia Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es procedente en contra de actos que afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, siendo este último quien teniendo tal carácter aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Mientras que el interés simple, en términos de dicho ordenamiento, en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo.

De ahí que, en el caso, no se acredita interés legítimo alguno respecto de derechos en materia ambiental.

Lo mismo acontece con la defensa del patrimonio cultural que se predica frente a los actos reclamados relacionados con la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma.

Ciertamente, el concepto referido con antelación apela a una cuestión subjetiva de apreciación artística, antropológica e histórica, en relación con la identidad de una nación, dentro de la cual se ubican aspectos tales como obras arquitectónicas, grabados, pinturas, esculturas, objetos, obras de la naturaleza, sitios arqueológicos, fondos documentales, expresiones folklóricas, entre otras:

Al efecto, el artículo 4 la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, establece lo siguiente:

"Artículo 4. Cada uno de los Estados Partes en la presente convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir



a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico."

En ese sentido, retomando los derechos de los gobernados que subyacen a lo anterior, debe decirse que la Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 3. Las manifestaciones culturales a que se refiere esta ley son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa."

"Artículo 9. Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso."

"Artículo 11. Todos los habitantes tienen los siguientes derechos culturales:

"I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;

"II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;

"III. Elegir libremente una o más identidades culturales;



"IV. Pertener a una o más comunidades culturales;

"V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;

"VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;

"VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;

"VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado Mexicano de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

"IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y

"X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en otras leyes."

Sentadas las bases anteriores y para estar en aptitud de determinar si es viable sostener que la sociedad justiciable sufre de un perjuicio que permita afirmar que goza de un interés legítimo, es dable considerar que los derechos culturales relacionados con la defensa del patrimonio de la nación –en los términos enunciados en la demanda de amparo y ampliaciones conducentes–, lleva implícita la apreciación inherente del sujeto, aplicando un proceso cognoscitivo valorativo desde un enfoque artístico, histórico, sociológico, entre otros, pero en todo momento partiendo de una percepción apreciativa inherente a la persona física.

Así, identificar conceptos como historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, intrínsecamente corresponde a un proceso de pensamiento del individuo, en el cual aplican los juicios de valor y significado.



En ese sentido, por definición, los entes que acceden a la cultura, al conocimiento, a asumir una identidad cultural, que generan un sentido de pertenencia a una comunidad, que participan y disfrutan de las manifestaciones culturales, entre otras cuestiones, son las personas físicas, puesto que por más que la legislación señale que toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo, ello no lleva al absurdo de que se pueda afirmar que el goce de ese tipo de derechos pueda incorporarse a la ficción jurídica generada por las personas morales, ni menos aún que, ante un interés simple, se genere un presupuesto procesal indispensable establecido por el legislador, como lo es la afectación real –interés jurídico y/o legítimo–.

Es insoslayable que las personas morales no gozan de manera directa de ese tipo de derechos, porque sus características incorpóreas impiden que se encuentren en el ejercicio de éstos, al requerir un elemento subjetivo indispensable del cual, evidentemente no gozan.

Ahora bien, en el caso en estudio, se tiene que, para cuestionar algún impacto negativo en el patrimonio cultural vía amparo indirecto, respecto de la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma, es indispensable ser titular de un perjuicio respecto de la noción de nación e identidad mexicana, la preservación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, lo cual es claro que no detenta la quejosa.

Por tanto, aun cuando se trata de cuestiones loables y de gran trascendencia, ello no lleva al extremo de tornar un interés simple en uno jurídico y/o legítimo tutelable vía amparo indirecto.

Habida cuenta de que es incuestionable que los individuos que integran la persona moral, es posible que sean titulares de un interés legítimo en relación con derechos culturales, pero ello es insuficiente para considerar colmado el requisito establecido por el legislador para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que éste siempre se seguirá en relación con interés personal y real –instancia de parte agraviada–, por lo que es el sujeto que resiente una afectación mediata o inmediata que está legitimado para acudir al juicio de amparo y



no una ficción jurídica, que se constituyó para fines propios y que no es confundible con sus integrantes.

Ahora bien, por lo que se refiere a cuestiones de movilidad urbana y transporte, que son las que la quejosa propone ponderar frente a diversos derechos, es dable advertir que tampoco son cuestiones sobre las que pueda alegar a favor o en contra, en la vía de amparo indirecto.

Para evidenciar lo anterior, es dable citar lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 5. La movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona."

De la transcripción que antecede se obtiene que los elementos de dicho derecho aplicable a la ahora Ciudad de México, consisten en el desplazamiento mediante los medios de transporte, resaltando que el objeto de ello es la persona.

Con base en ello, se obtiene que, en el caso en estudio, cualquier cuestión, negativa o positiva, relacionada con los aspectos en los que impacta la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma, de manera indispensable se refiere a derechos que sólo pueden detentarse por el ente corpóreo que se traslada.

De esa manera, para acudir al juicio de amparo, ese derecho no puede ser defendido o contrarrestado en abstracto, sino que en todo momento se debe atender a la relación de la persona quejosa en relación con el acto reclamado, a fin de determinar el perjuicio real causado en ese sentido; por ello, es claro que la quejosa ***** no detenta un interés legítimo respecto de la trascendencia a cuestiones de movilidad en la Ciudad de México, puesto que no cuenta con prerrogativa alguna en ese sentido.



Aunado a que, en el caso, la quejosa no alega afectación alguna a sus vehículos, si los tiene, o a la circulación de los mismos, por lo que tampoco se acredita un interés legítimo en ese sentido.

Bajo esa óptica, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la justiciable pretenda sustentar el derecho que pretende proteger, en el hecho de que el objeto social de dicha persona jurídica lo constituye, esencialmente, lo siguiente:

"A. Promover el conocimiento y divulgación de la legislación ambiental existente, tanto nacional como extranjera, al igual que los acuerdos internacionales sobre el mejoramiento a la calidad del aire, detención y reversión de la contaminación de aguas, prevenir y controlar la contaminación del suelo, asegurar la recuperación, protección y conservación de los recursos naturales, mediante la contribución a los procesos educativos y al fortalecimiento del marco jurídico. B. Coadyuvar con las instancias federales y estatales en la elaboración de proyectos de normas, reglamentos, leyes, programas y acciones tendientes a proteger los recursos naturales, procurar la recuperación ecológica y evitar el deterioro y desequilibrio del ambiente. C. Estimular la participación de individuos, grupos sociales y Gobiernos Municipales, Estatales y Federales, para el mejoramiento ambiental de México y otros países. D. Fomentar la incorporación a los planes de estudio en los diferentes niveles educativos de conceptos y asignaturas relacionadas con el medio ambiente. E. Entablar relaciones con grupos y organizaciones no gubernamentales, así como instancias de gobierno y organismos internacionales vinculados con la restauración ambiental. F. Realizar todo tipo de publicaciones que versen sobre temas jurídicos y ambientales. G. Designar representantes o comisiones para acudir a cursos, conferencias, encuentros y todo tipo de eventos que se lleven a cabo, tanto en territorio nacional como en el extranjero y que se relacionen con el medio ambiente. H. Premiar la labor de personas u organizaciones que lleven a cabo actividades significativas en materia ecológica. I. Constituir tribunales y cortes nacionales e internacionales de conciliación y arbitraje en materia ambiental. J. Constituir fondos, fideicomisos o empresas para promover el mejoramiento ecológico, la educación y la aplicación de leyes y reglamentos a fin de conseguir la protección y restauración del medio ambiente, introduciendo en el proceso del desarrollo las modificaciones necesarias para lograrlo. K. Hacer



del ordenamiento ecológico del territorio nacional un elemento eficaz de protección del medio ambiente, proporcionando asesoría a personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, a fin de procurar que los proyectos se sujeten a criterios estrictos de cuidado ambiental. L. Realizar acciones directas e indirectas para la protección de recursos naturales y del patrimonio cultural de la Nación."

De lo transcrito se colige que la asociación civil quejosa tiene como parte de su objeto social la defensa del medio ambiente, mediante la realización de acciones directas para la protección de ese derecho.

No obstante lo anterior, lo aducido por la justiciable es insuficiente para estimar colmado el requisito de la acción de amparo consistente en sufrir una afectación real, porque si bien es cierto que al ser una asociación civil no tiene fines de lucro de manera predominante, y que aun cuando valorativamente puedan calificarse de loables las actividades a las que se encuentra encaminada; nada de ello desvirtúa el hecho de que la definición del objeto social de la persona moral recurrente se refiere a una autoproclamación que se relaciona con sus intereses, sin que tenga el carácter vinculante.

De esa manera, lo asentado en su acta constitutiva o en los actos jurídicos por medio de los cuales se ha conformado y evolucionado la persona moral, sólo se refiere en la libertad con la que cuenta para establecer sus fines, pero no permite concluir que, por ese solo hecho sea procedente declarar la existencia de un derecho en su esfera jurídica y, menos aún, que sea oponible a terceros y haga procedente una acción jurisdiccional.

Efectivamente, aun cuando ello se hubiese hecho constar ante notario público o protocolizado ante dicho funcionario, sólo permite dar veracidad de lo asentado, pero por sus características, no permite acreditar interés jurídico o legítimo alguno en favor de la justiciable.

En efecto, la libertad de las personas físicas para asociarse y de establecer libremente el objeto de ello, no obliga a que, por ese solo hecho, las autoridades deban actuar en determinado sentido; porque, aun cuando debe propiciarse el cumplimiento de su objeto, ello no lleva al extremo de que, incluso, las



autoridades deben actuar en el sentido ordenado en el objeto social de una persona jurídica, al ser ésta una característica que sólo se encuentra atribuida a los ordenamientos legales.

Así, se llegaría al extremo de realizar o tolerar, incluso, actos contrarios a la ley o hechos ilícitos, sólo por estar enunciados en el objeto social de una persona jurídica.

De esa manera, el objeto social de una persona moral constituye una declaración unilateral que sólo se asentó ante fedatario público, pero no puede hacer exigible cuestión alguna a la autoridad, sobre todo cuando se trata de derechos fundamentales que no son atribuibles a personas morales.

Bajo esa óptica, se considera que aun cuando los derechos en materia ambiental y relacionados con el patrimonio cultural, son de índole colectivo, al tratarse de derechos cuyo disfrute radica en cuestiones de interés de la colectividad, ello no implica que se ubiquen en la esfera de derechos de personas morales.

Ciertamente, como quedó expuesto en líneas precedentes, por su condición de asociación civil, a la quejosa no se le pueden transgredir los derechos humanos que pretende defender en el juicio de amparo de origen, pues esas prerrogativas sólo comprenden a las personas físicas quienes para su desarrollo y bienestar necesitan vivir y subsistir en condiciones higiénicas y saludables, y quienes perciben los derechos culturales; lo cual, fácticamente no puede detentar la impetrante como persona jurídica.

Por tanto, la quejosa solamente cuenta con un interés simple derivado de su condición como parte de la sociedad; y de su autoposicionamiento o proclamación de su interés en que se proteja el medio ambiente y el patrimonio cultural.

Esto es, solamente aduce un interés igual al de la generalidad de los gobernados, pero no se aprecian las características especiales que guarde frente al orden jurídico, que la coloquen en un punto diferenciado de la situación general y la legitimen para impugnar cualquier acto que afecte o pueda afectar el medio ambiente o el patrimonio cultural.



Es decir, la impetrante pretende realizar un control generalizado o abstracto de dichos actos derivado de un interés simple, pero no hay evidencia de cómo un acto de esa naturaleza afecte directa o indirectamente a todas las personas morales como la quejosa, ni cuál sería esa situación concreta que se vería afectada o beneficiada con la posibilidad de impugnar actos que estima, afectan el medio ambiente y el patrimonio cultural; menos aún se advierte cuál sería el beneficio mediato o inmediato que podría obtener en su esfera jurídica concreta, si como se dijo, dada su calidad de persona moral no resulta directamente afectada por una transgresión al medio ambiente o a los derechos culturales.

En este punto cabe precisar que, no obstante la reforma constitucional en materia de derechos humanos y del juicio de amparo, ésta no implica una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo que se le ocurra acuda al juicio constitucional; dicho en otras palabras, el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o, si se quiere, mantuvo la prohibición de que tan sólo con este tipo de interés pueda acudir al juicio de amparo; lo cual tiende a respetar el carácter institucional del derecho, que alude al carácter intrínseco de los procedimientos jurídicos de resolución de disputas, esto es, para que la maquinaria del derecho funcione es necesario que se cumplan las reglas adjetivas que lo hacen posible, como es el caso del principio de parte agraviada, de lo contrario, la mayoría de los juicios quedarían desnaturalizados y dejarían de cumplir con la finalidad para los que fueron creados.

Lo que implica que el interés simple como el que detenta la persona moral quejosa, no goza de protección constitucional, por lo que es insuficiente el alegato que formule un ciudadano respecto a que un determinado acto de autoridad le produce en forma indirecta, una afectación a sus derechos humanos, para considerar que tal afirmación baste para tenerla por acreditada, sino que se requiere que en forma real y no meramente hipotética o posible, le irroque un agravio en su esfera jurídica como gobernado.

En ese contexto, la autoproclamación de la quejosa como defensora de los derechos en estudio no es suficiente, dado que ello consiste en una declaratoria de las finalidades que persigue la persona, ya sea física o jurídica, es decir,



ésta podrá revelar qué intereses tiene o precisar qué es lo que pretende proteger, estudiar, analizar, defender, etcétera.

Asimismo, las personas que se autoproclaman defensoras de derechos humanos, sólo cuentan con un interés simple que no otorga el derecho para acudir al amparo, puesto que ello sólo se configura bajo el interés jurídico o legítimo que se ubica bajo la noción de un perjuicio.

Lo mismo sucede en el caso de personas que se autodenominan o autoreconocen como indígenas, pues esa declaratoria solamente es una expresión que les permite sentirse identificados con un grupo, pero ello no significa que realmente lo sean o que, por identificarse con un grupo, pueda atribuirse, arrogarse y hacer suyos los derechos de los verdaderos indígenas. Y esto es particularmente relevante en el caso, pues una asociación civil no puede ejercer válidamente el derecho a la consulta de los pueblos indígenas, o los derechos derivados de su identidad cultural, pues no es persona física o grupo de personas físicas.

Por tanto, aun considerando la naturaleza noble de los fines que se auto-proclamen, como lo es el caso de la quejosa que es una academia, no debe soslayarse que el juzgador debe ser particularmente minucioso y cuidadoso, cuando quien ocurre al amparo bajo la figura de un interés legítimo, lo hace por una autoproclamación y no por la existencia de un perjuicio efectivo.

Consecuentemente, la acreditación del interés legítimo no lo crea la auto-proclamación que haga la parte quejosa, puesto que la procedibilidad del juicio de amparo está supeditada a la existencia de un interés jurídico y, a partir de la reforma constitucional del año dos mil once, a la existencia también de un interés legítimo.

En ese sentido, recordemos que son tres distintos niveles de afectación –interés simple, legítimo y jurídico–, por ello, es evidente y lógico que quien tiene el interés jurídico también tiene un interés legítimo; y que el del interés legítimo se funda también en la noción de existencia de un perjuicio de menor entidad que en el caso del interés jurídico, pero cuya existencia no puede soslayarse y tiene que ser demostrada.



Por esta razón, la autoproclamación que una persona haga, ya sea una persona física o jurídica, como defensora de derechos ambientales, del agua, de la alimentación, o como indígenas, no bastan para estimar configurado el interés legítimo, aun tratándose de personas morales y sus declaratorias contenidas en sus estatutos sociales. Lo anterior es así, porque a pesar de que se trate de fines muy nobles o plausibles, lo cierto es que la noción de interés legítimo se funda en la existencia de un perjuicio; por tanto, sólo quienes sean titulares de esos derechos pueden resentir un perjuicio a los mismos, en mayor o menor medida.

Así, se insiste, las personas jurídicas o morales no pueden aducir un interés legítimo en un juicio de amparo en defensa del agua, medio ambiente sano, alimentación sana, a la movilidad o al patrimonio cultural de manera directa, porque, al no ser titulares de esos derechos por no ser congruentes con su propio ser, no pueden resentir un perjuicio en ese sentido.

Al respecto, si se permitiera que una persona jurídica ocurriera en defensa de un derecho del que no es titular, sino en el que sólo tienen un interés simple constituido por su autoproclamación, afición, identidad, etcétera, y no por la existencia de un perjuicio, se corre el grave riesgo de confrontar o de perseguir derechos contrarios a los verdaderos titulares de esos derechos y conducir a la anarquía jurídica.

Bajo esa óptica, debe decirse que no es óbice a lo anterior que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya emitido la tesis 1a. CLXVII/2015 (10a.), visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 442 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», con número de registro digital: 2009195, de título, subtítulo y texto, que establecen:

"INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO



DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica."

Al respecto, dicha tesis derivó de lo establecido en la ejecutoria dictada al resolver el amparo en revisión 323/2014, en el que se determinó la posibilidad de que una asociación civil pueda acudir a defender derechos colectivos, como lo es accionar el juicio de amparo en contra de actos y omisiones de autoridades federales en materia de educación, en los siguientes términos:

"I. Análisis de los requisitos necesarios para la actualización del interés legítimo en el juicio de amparo.

"Como ya se enunció con anterioridad, en el presente asunto asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Juez estaba obligada a realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que al no haberlo hecho así, en virtud de que la



Suprema Corte de Justicia ha determinado como una de las primeras notas distintivas del interés legítimo, la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, es procedente revocar la sentencia recurrida y realizar el estudio que omitió la juzgadora.

"En efecto, en el caso –contrario a lo que afirma la Juez de Distrito– las asociaciones quejasas no alegaron exclusivamente la salvaguarda de la constitucionalidad y legalidad del ordenamiento, sino también, de manera específica, la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, al considerar que éstas no cumplían con las facultades que se encuentran previstas en ley.

"En razón de ello, la sentencia no tomó en cuenta que con independencia de que las recurrentes plantearan la transgresión al artículo 134 constitucional, en relación a la salvaguarda de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades, también reclamaron de forma concreta la transgresión del derecho a la educación, respecto del cual, consideran tienen una especial posición frente al ordenamiento jurídico, ya que dichos actos estarían alterando su esfera jurídica.

"Por ese motivo, las referidas pretensiones se encuentran comprendidas en el objeto del juicio de amparo, según lo precisa el artículo 103, fracción I, de la Constitución, en relación con el artículo 1o. de la Ley de Amparo abrogada, pues se trata de una controversia suscitada por actos de la autoridad que –aducen– viola una garantía individual (ahora derecho humano).

"De esa forma, en el caso el interés legítimo debió determinarse, de acuerdo a las pretensiones de las quejasas, en relación con el derecho a la educación y si los actos de autoridad que reclaman trascienden en la esfera jurídica de las promoventes.

"Situación que no fue atendida en la sentencia, pues en el caso no se analizó la naturaleza del derecho cuestionado, para determinar si las quejasas son titulares del derecho o guardan una especial situación frente al referido derecho; aunado a ello, tampoco se identificó la esfera jurídica de las quejasas para determinar si existía una afectación, pues las consideraciones de la sentencia



se limitaron a afirmar que la pretensión de la quejosa identificaba sólo un interés simple que radicaba en verificar el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios de conformidad con el artículo 134 de la Constitución.

"En esas condiciones, toda vez que el agravio planteado resulta fundado, en cuanto a que la Juez realizó un análisis parcial de la causal de improcedencia, sin tomar en cuenta los lineamientos fijados desde el inicio de la primera etapa de la Décima Época, lo procedente es revocar en ese aspecto la sentencia y en virtud de que el estudio de las causales de improcedencia debe realizarse de manera oficiosa, esta Primera Sala efectuará dicho estudio de forma integral, para determinar si en el caso las quejas cuentan con interés legítimo para accionar.

"Así, en los apartados siguientes se delimitarán las características y los alcances del derecho a la educación y se identificará la pretensión de las quejas, en relación con la esfera jurídica que aducen vulnerada, para concluir –con el análisis integral de esos elementos– si las quejas cuentan con interés legítimo.

"a) El derecho a la educación

"El derecho a la educación es un derecho social contenido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual –en su texto vigente en dos mil nueve y dos mil diez– dispone:

"'Artículo 3o.' (se transcribe)

"...

"b) Pretensión de las quejas y la afectación a su esfera jurídica

"En primer término, debe recordarse que los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, cuyo estudio aún subsiste en el presente recurso consisten en:

"... V. Actos reclamados:



"...

"Aunado a lo anterior, de la lectura de la demanda de amparo, en específico del apartado denominado: 'VI Derechos humanos violados' se desprende que las quejas reclaman el derecho a la educación, contenido en el artículo 3o. constitucional, así como en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

"Asimismo, los quejosos consideran que los actos antes enunciados vulneran su esfera jurídica, pues se trata de dos asociaciones constituidas con el siguiente objeto social:

"• ***** (se transcribe su objeto social)

"...

"c) Análisis integral de los elementos del interés legítimo

"...

"c.1) Interés legítimo de *****

"Esta quejosa aduce que los actos reclamados afectan su esfera jurídica, pues el incumplimiento por parte de las autoridades respecto de las obligaciones en materia educativa, inciden en el derecho a la educación respecto del cual tiene una especial posición, pues su objeto social tiene como finalidad verificar el cumplimiento de ese derecho.

"Dichos argumentos resultan acertados, toda vez que dicha persona moral sí cuenta con una especial situación frente al derecho que cuestiona que la legitima para acudir al juicio de amparo; por lo que se cumplen las notas distintivas que se enunciaron con anterioridad.

"En efecto, en primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, pues se trata del derecho



a la educación, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, y no sólo el relativo a recibir o impartir educación por parte del Estado, sino que se cuestiona el derecho en sus distintas facetas, tales como las relativas a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, que resulten accesibles a todos, sin discriminación, tanto en su aspecto material como económico; así como su aceptabilidad en la forma y el fondo, aunado a la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades sociales y de las comunidades.

"Se insiste, el derecho a la educación proyecta una diversidad de obligaciones, las cuales no se encuentran impuestas de manera exclusiva al Estado, pues la sociedad civil también se encuentra involucrada dentro del espectro de este derecho, conforme a lo cual debe participar de manera directa y activa para lograr su efectividad. Así lo impone la Observación General número 13 del Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, antes transcrita.

"De esa forma, en el presente asunto la quejosa ***** aduce estar en una especial situación frente a ese derecho, lo cual en el caso se acredita pues su objeto social se encuentra encaminado a realizar actos tendientes a estudiar la adecuada prestación de los servicios públicos educativos; así como evaluar, analizar, dictaminar la transparencia en la gestión gubernamental, el ejercicio eficiente del gasto público educativo, la idoneidad de los docentes, materiales y métodos educativos; así como la adecuada organización de las escuelas, la infraestructura escolar suficiente y los sistemas de evaluaciones.

"Dentro del objeto social también se advierte que la asociación está encaminada a realizar, publicar y dar a conocer investigación básica y aplicada, enfocada al diseño, evaluación y difusión de modelos y estrategias de la defensa al derecho a la educación y de las necesarias reformas legislativas y de otro tipo al Sistema Educativo Nacional que impulsen el desarrollo social para México.

"En razón de lo anterior, esta Primera Sala considera que existe un vínculo entre la quejosa y el derecho que se cuestiona en el presente asunto, pues se trata de una organización de la sociedad civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen el derecho a la educación, al estar constituida con la finalidad de llevar a cabo estudios e



investigaciones enfocadas a la evaluación de la educación y la gestión gubernamental en esta materia, por lo que se encuentra comprendida dentro de los supuestos que contempla la fracción III del artículo 3o. constitucional; así como en el punto 3, párrafo 60 de la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la asociación está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no es el beneficiario tradicional del derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad.

"Ahora bien, dada la naturaleza del derecho a la educación, si bien el artículo 3o. de la Constitución no le otorga a las asociaciones una facultad exclusiva para llevar a cabo esta labor, lo cierto es que sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que es una asociación que fue constituida para la defensa de ese derecho y los ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, antes mencionados, le otorgan la facultad específica a este tipo de asociaciones para intervenir en el ejercicio de este derecho.

"En ese aspecto, no pasa inadvertido que la asociación, así como cualquier ciudadano tienen la posibilidad de aducir una defensa al derecho a la educación de manera abstracta, con un interés genérico de hacer que las autoridades cumplan con las facultades que les fueron otorgadas; sin embargo –en el caso– la asociación cuenta con una característica diferenciada, pues su objeto social está encaminado a realizar actos, como los previstos en el artículo 13.2 inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consistentes en proseguir activamente con el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.



"Así, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere sólo a la defensa abstracta del derecho a la educación, sino que se trata de una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada; motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés del ciudadano y el de la asociación pudieran coincidir, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también es cierto que el agravio diferenciado se actualiza, en virtud de la naturaleza del derecho a la educación y la protección del objeto social de la quejosa.

"Aunado a ello, al no permitir el cuestionamiento de los actos de las autoridades en el juicio de amparo, se estaría incumpliendo con el deber de respeto impuesto en el artículo 1o. constitucional, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho, en virtud de que –como ya se dijo– la asociación es parte de la sociedad civil que se encuentra vinculada de manera específica al derecho a la educación, pues para lograr la efectividad de este derecho se requiere de la interacción entre el Estado y los particulares.

"En razón de lo anterior, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a la asociación, pues podría ejercer de manera libre su objeto social, con la finalidad de investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación, en virtud de que en el caso se reclama la omisión, por parte de las responsables, de cumplir sus facultades en la materia, hechos respecto de los cuales la asociación tiene una obligación específica para cumplir con el fin del derecho a la educación; de ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a la educación acude en defensa de su esfera jurídica, pues considera que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social."

En ese sentido, debe decirse que en la ejecutoria que se transcribe se insiste en que el interés legítimo debió determinarse de acuerdo a las pretensiones de las quejas, en relación con el derecho a la educación y si los actos de autoridad que reclaman trascienden en la esfera jurídica de las promoventes; de ello se infiere que, en todo momento es necesario analizar la naturaleza del derecho



humano que se pretende tutelar y, partiendo de esa premisa, posteriormente, determinar si es posible su protección atendiendo al objeto social.

Así, aun cuando se concluyó que por el objeto social de la entonces quejosa se acreditaba el interés legítimo en relación con la dimensión del derecho social a la educación; no debe soslayarse que ello atendió a las características del caso concreto y que se trata de un criterio aislado.

Aunado a que existen diversos precedentes posteriores del Máximo Tribunal de la Nación, en los que, al analizar la figura del interés legítimo, se ha privilegiado la configuración establecida por el legislador y se ha establecido que no cualquier persona puede acudir a la tutela jurisdiccional, aun tratándose de la protección de derechos ambientales.

Ello se ejemplifica con la ejecutoria dictada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 211/2016, en la cual, precisamente analizó lo decidido en un juicio de amparo indirecto en el que se desestimó la causal de improcedencia de falta de interés legítimo y se concedió el amparo respecto de las omisiones reclamadas, en relación con la protección y conservación de la zona denominada 'Nevado de Toluca'.

Bajo esa óptica, el Máximo Tribunal de la Nación determinó que el juicio de amparo era improcedente, atendiendo a que los quejosos carecían de interés legítimo, en los siguientes términos:

"Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, en el que se establece que al conocer del amparo en revisión, el órgano jurisdiccional 'podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia'.

...

"De igual manera, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha señalado que es posible emprender, en el recurso de revisión, un estudio oficioso de motivos



diversos analizados en la sentencia combatida, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, atendiendo a que la procedencia de la acción constitucional es de orden público.

"En tal sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido que a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el órgano de primera instancia estudió sólo alguna de ellas, es dable e, incluso, obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

"Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia P./J. 122/99 del Tribunal Pleno, de rubro: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.'(9)

"Así las cosas, resulta un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, que en sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis, esta Segunda Sala resolvió el amparo en revisión 779/2014,(10) en el que se establecieron parámetros para la actualización de un interés legítimo en torno a la zona denominada 'Nevado de Toluca'.

"Tal resolución de esta Segunda Sala constituye un matiz que no fue tomado en consideración por el Juzgado de Distrito ni por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto, pues sus respectivas resoluciones fueron dictadas con anterioridad a que este Alto Tribunal emitiera dicho precedente.

"En consecuencia, el aludido matiz implica la pertinencia de analizar la procedencia del presente juicio de amparo y, en específico, de la actualización de un interés legítimo en favor de los quejosos, pues tal precedente, como ya



ha quedado asentado, no fue tomado en consideración en las anteriores instancias, razón por la cual, debe procederse al análisis en cuestión, al advertirse argumentos de improcedencia que no fueron analizados por el Juez de Distrito y, en consecuencia, no fueron valorados por el Tribunal Colegiado, mismos que por tanto, permiten que este Alto Tribunal se pronuncie sobre el interés que los quejosos aducen tener.

"En tal asunto se analizó el interés con el que contaba una quejosa para combatir el 'Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del diverso publicado el 25 de enero de 1936, por el que se declaró parque nacional la montaña denominada «Nevado de Toluca», que fue modificado por el diverso publicado el 19 de febrero de 1937'.

"Ahora bien, al igual que en el amparo en revisión 779/2014, todos los actos reclamados en el presente asunto se refieren al parque nacional 'Nevado de Toluca', no obstante en este caso se combaten ciertas omisiones que no fueron reclamadas en aquel asunto. Sin embargo, se reitera que incluso los reclamos sobre dichas omisiones se encuentran dirigidos a la mencionada zona.

"Así las cosas, es necesario precisar, tal y como se resolvió en el citado amparo en revisión 779/2014, que en las últimas décadas la comunidad mundial ha comenzado a tomar conciencia sobre el vínculo entre derechos humanos y medio ambiente, el cual consiste en el denominador común del gran ciclo de conferencias mundiales desencadenado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo –Río de Janeiro 1992–, la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos –Viena 1993–, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo –Cairo 1994–, la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos–Hábitat II, Estambul 1996–, entre otras.

"En efecto, en el plano internacional se reconoce que se ha llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solícitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente: por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio ambiente terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra poste-



ridad unas condiciones de vida mejores en un medio ambiente más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre.(11)

"En ese contexto, la 'defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.'(12)

"Así, a la postura sostenida tradicionalmente del crecimiento económico a cualquier precio, le ha seguido una idea más integral de desarrollo, que no atiende sólo al aspecto económico, sino que considera otros elementos, tales como la dimensión humana de la economía y la dimensión medio ambiental. El paradigma de esta concepción es la idea de 'desarrollo sustentable', que persigue el logro de tres objetivos esenciales:

"(I) Un objetivo puramente económico, consistente en la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo;

"(II) Un objetivo social y cultural, a saber, la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y,

"(III) Un objetivo ecológico, relativo a la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, tutelando con ello diversos derechos inherentes a las personas, como lo son el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, entre otros.

"En ese sentido, en cuanto a la interdependencia de los derechos humanos y el medio ambiente, el Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente de la Organización de los Estados Americanos, ha postulado que el derecho a la vida y a la salud imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas, 'ya que la calidad, e incluso la posibilidad, de vida del ser humano depende en gran medida de su entorno'.(13)



"Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que los 'atentados graves al medio ambiente pueden afectar el bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar'.(14)

"Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, también ha reconocido que 'existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos'.(15)

"Así, es dable colegir que 'la protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos'.(16)

"Respecto de la protección del medio ambiente humano en nuestro sistema jurídico, la propia Constitución Federal prevé en su artículo 4o. lo siguiente:

"(Se transcribe)

"El texto vigente fue modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce, en la cual se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente 'adecuado', por la de derecho a un medio ambiente 'sano', estableciéndose además la obligación del Estado de garantizar dicha prerrogativa.(17)

"Así, al realizar la reforma aludida e introducir el término 'sano', el Constituyente Permanente reconoció a nivel constitucional que 'las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan', por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad que tienen éstos de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de dicho derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.



"Es decir, el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teología en dos vertientes: (I) como la obligación del Estado de garantizar el ejercicio pleno de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y, (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

"En ese sentido, es dable concluir que fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser 'una norma programática', sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

"En esa lógica, el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como 'buenos deseos constitucionalizados', sino que goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.(18)

"Una vez precisado lo anterior, respecto a la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano, se debe reparar en el hecho de que no toda violación a ese derecho fundamental puede ser exigible por cualquier persona o grupo de la población.

"En efecto, es claro que el derecho al medio ambiente sano guarda una clara interdependencia con la realización de otros derechos humanos y que las afectaciones al ambiente pueden repercutir, aunque de manera diferenciada, en los seres vivos en general. Sin embargo, la Constitución Federal no posibilita a cualquier individuo o colectividad para combatir cualquier acción u omisión del Estado que pueda resultar violatoria del referido derecho, sino que exige, al menos, una afectación cualificada, es decir, que se distinga del interés con el que cuenta el resto de la población respecto del mandato estatal de lograr la plena eficacia del referido derecho fundamental.



"El derecho a un medio ambiente sano, como cualquier otro derecho fundamental, para ser exigible en la vía jurisdiccional, debe atenerse a las bases y lineamientos que establece la propia Constitución Federal para ello, que en el caso particular del juicio de amparo, conforme lo prevé el artículo 107, se traducen en que dicho medio de control de constitucionalidad se siga siempre 'a instancia de parte agraviada', teniendo tal carácter 'quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico'.

"Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, determinó, entre otras consideraciones, que el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad –situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas 'acciones populares'–, es decir, dicho interés es el 'concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo'.

"Mientras que el interés legítimo 'requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio', ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico. Esto es, el interés legítimo 'implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica', ya sea actual o futuro pero cierto. De ahí que esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, 'requiere de un interés actual y real', no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

"En ese sentido, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de cierta afectación en la esfera jurídica de la persona, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, 'el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegase a dictarse'. Habida



cuenta que el referido parámetro de razonabilidad se refiere a que 'debe ser razonable la existencia de tal afectación'. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

"Por ello, mediante el interés legítimo, el demandante 'se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal', y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

"Importa destacar que aun cuanto el interés legítimo se relaciona esencialmente con la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, lo cierto es que tal función no resulta exclusiva, sino que 'la posición especial en el ordenamiento jurídico, también puede referirse a una persona en particular'. Esto es, si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo y el interés legítimo, lo cierto es que 'tal asociación no es absoluta e indefectible'.

"Así, resulta posible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual, 'existe un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo'. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

"Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)(19) del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: 'INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).'

"En ese sentido, es dable colegir que la naturaleza especial del derecho a un medio ambiente sano, de manera alguna puede traducirse en una apertura



absoluta para que, por cualquier presunta violación a dicha prerrogativa subjetiva pública, se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante.

"Esta última consideración se adiciona con diversas reglas especiales contenidas en el resto de fracciones de la misma norma constitucional y con las reglas establecidas por el legislador secundario en la Ley de Amparo. Así, las causales de improcedencia y sobreseimiento que impiden el análisis del fondo de un asunto, delimitan el poder de los Jueces constitucionales sólo para resolver casos o controversias reales, y no aquellas afectaciones generales e hipotéticas que pueda corresponder a los órganos políticos.

"De ahí que para poder impugnar acciones u omisiones estatales que puedan considerarse como violatorias al derecho a un medio ambiente sano, el particular deberá contar con un interés cualificado que se distinga del que tiene el resto de la población respecto a la exigencia general de sujetar al Estado a la obligación constitucional de cumplimentar con la plena eficacia del referido derecho fundamental, esto es, para el acceso al referido recurso efectivo es necesaria la existencia de una verdadera afectación a la esfera jurídica, ya sea directa –interés jurídico– o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico –interés legítimo–, pero siempre real y jurídicamente relevante, ya sea de índole profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

"En efecto, para cualquier ciudadano tiene especial relevancia que el Estado Mexicano lleve a cabo todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos, para cumplimentar con el derecho a un medio ambiente sano, en tanto de ello depende poder contar con un verdadero estado de bienestar completo, sin embargo, a menos de que cuente con alguna afectación que lo distinga y cualifique al resto de la población, tal interés simple es insuficiente para acceder al juicio de amparo.

"En ese contexto, en estos casos el juzgador deberá determinar si las acciones u omisiones imputadas al Estado impactan al quejoso o grupo colectivo –sea o no destinatario de las mismas– en un grado suficiente para afirmar que



genera una afectación jurídicamente relevante; lo cual implica un escrutinio de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad, es decir, que conforme a las particularidades del caso –y sin perjuicio de que en las etapas subsecuentes del juicio se pueda acreditar la violación al derecho humano al medio ambiente y el alcance de la afectación concreta al particular o grupo colectivo, mediante el material probatorio respectivo–, (20) considere si resulta razonable la existencia de tal afectación, de tal suerte que la eventual concesión del amparo se traduzca en un beneficio determinado.

"Por ello, se colige que el eventual incumplimiento por parte del Estado a sus obligaciones de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, no es motivo suficiente para que cualquier persona o grupo pueda acceder al juicio de amparo para reclamar esas violaciones, ya que debe acreditarse un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

"En esas condiciones, en la especie, los quejosos alegaron en sus conceptos de violación, que la modificación del citado parque nacional es inconstitucional porque el Ejecutivo Federal carece de competencia para ello, aunado a que se trata de una medida regresiva, violentándose así la garantía ambiental contenida en diversos instrumentos internacionales.

"Adicionalmente, señalan la existencia de diversas omisiones del Estado respecto de las obligaciones de preservar, conservar, vigilar y mejorar dicho parque nacional, transgrediendo su derecho al medio ambiente, así como a los derechos al agua, a la salud y al deporte, pues dichas omisiones aceleran el cambio climático.

"Ahora, atendiendo a los parámetros anteriormente expuestos, esta Segunda Sala considera que el interés que los quejosos estiman vulnerado no resulta cualificado, pues si bien aducen que el referido cambio de categoría, así como las omisiones alegadas, conllevan la posibilidad de transgredir el derecho a un medio ambiente sano, lo cierto es que no se aprecia que se encuentren en una



especial situación frente al derecho que cuestionan, en tanto alegan una defensa al referido derecho fundamental de manera abstracta, con un interés genérico de obligar a las autoridades para que cumplan con los mandatos constitucionales ya referidos.

"En efecto, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere a una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con la esfera jurídica de los quejosos, sino a la protección abstracta del derecho a un medio ambiente sano, tal y como lo pudiese hacer valer cualquier miembro de la sociedad en general, en tanto no se advierte una situación diferenciada que los faculte para acudir al juicio.

"Es decir, no se advierte que los justiciables cuenten con un interés cualificado que los distinga del resto de la población respecto a la exigencia general de sujetar al Estado mexicano a la obligación constitucional de cumplimentar con la plena eficacia del derecho a un medio ambiente sano, así como derechos conexos a éste, como el derecho al agua; de ahí que en el presente caso se actualice únicamente un interés simple.

"Aunado a que tampoco se aprecia que la presunta afectación ambiental a la que hacen referencia los promoventes de amparo, con relación a su derecho a la salud, tenga un impacto actual o futuro, pero de realización inminente, en su esfera jurídica, ya sea por circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, sino que únicamente basan su argumentación en violaciones lejanamente derivadas o genéricas de sus derechos fundamentales.

"De esa forma, esta Segunda Sala no logra identificar, bajo un parámetro de razonabilidad, un vínculo concreto entre el derecho cuestionado a un medio ambiente y los quejosos, sino por el contrario uno de forma genérica, tal y como lo tendría cualquier ciudadano interesado en verificar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad. Además, aun considerando la existencia de un vínculo entre el referido derecho y los gobernados, lo cierto es que tampoco se logra identificar un agravio diferenciado, sino que, se reitera, se observa un interés similar al de cualquier otro ciudadano, consistente en llevar a cabo una



defensa abstracta de la legalidad en el actuar de las autoridades, respecto de sus deberes medioambientales.

"En ese sentido, una eventual concesión del amparo no generaría un beneficio en su esfera jurídica respecto de la posición que aducen frente al derecho a un medio ambiente adecuado, en primer lugar, porque no la tienen y, en segundo lugar, aun teniéndola, no puede considerarse que cuenten con un interés cualificado, sino uno de carácter genérico.

"No pasa desapercibido que en la demanda de amparo, los quejosos señalaron en el apartado sobre quienes promovían el juicio, lo siguiente: 'como habitante del Valle de México cuyos derechos ambientales se vean beneficiados por el restablecimiento del Parque Nacional del Nevado de Toluca'.(21)

"Sobre tal aspecto, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta un hecho notorio para esta Segunda Sala, que la Comisión Nacional del Agua emitió el documento 'Grandes Retos Hídricos del Valle de México'.(22)

"En tal documento se indica que el deshielo del Nevado de Toluca que tributa hacia el Río Cutzamala, aporta caudal al Río Temascaltepec de la cuenca denominada Río Cutzamala y es interceptado antes de llegar al sistema de presas, por lo que no contribuye al abasto en la Ciudad de México.

"En otras palabras, el hecho de que los quejosos señalaran que son habitantes del Valle de México, no constituye un aspecto suficiente para acreditar la existencia de un interés legítimo, pues como lo ha reconocido la propia Comisión Nacional del Agua, el deshielo del Nevado de Toluca no contribuye al abasto de agua de la Ciudad de México, por lo que no se encuentra demostrada la existencia de un vínculo concreto entre el derecho cuestionado a un medio ambiente y los quejosos, solamente por la cuestión de que viven en el Valle de México, pues éste no se beneficia de manera directa por el agua proveniente del Nevado de Toluca.

"Finalmente, resta precisar que no se desconoce la legitimidad del reclamo a las autoridades estatales de atender, debidamente, todas las formalidades y



deberes que imponen las leyes respectivas para poder realizar un cambio de categoría respecto de una zona ambiental que se encuentre protegida, así como el cuidado y protección de la misma, a fin de que el Estado Mexicano cumpla debidamente con sus deberes constitucionales; ni se desconoce la posibilidad de que los particulares o ciertos grupos colectivos puedan instar el presente medio de control constitucional para combatir este tipo de actos. Lo único que esta Segunda Sala niega es que en el caso particular de los quejosos se actualice un interés cualificado para poder hacer valer esos reclamos en la presente vía.

"De estimarse lo contrario, esto es, que cualquier persona por el simple hecho de aducir presuntas afectaciones al medio ambiente –sin importar si cuenta con un grado de afectación cualificado y relevante–, pueda acceder al presente medio de control constitucional, implicaría reconocer que una persona puede lograr el escrutinio constitucional de cualquier acto que estime que afecta a la población en general –al bien común–, que es justamente lo que el principio de división de poderes pretende evitar, al delimitar en la propia Constitución Federal el poder de los Jueces federales sólo para resolver casos o controversias reales, y no aquellas afectaciones generales e hipotéticas que pueda corresponder a los órganos políticos.

"En tal virtud, tal y como se resolvió en el amparo en revisión *****, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto de las personas físicas que promovieron éste, al no haber acreditado que contaran con un interés suficiente para ello.

"En el mismo sentido, y atendiendo a lo resuelto en el amparo en revisión 779/2014, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que la persona moral quejosa, *****, quien compareció en el juicio de amparo a través de su representante legal Dolores Núñez Sandoval, tampoco cuenta con interés legítimo para la promoción del presente juicio de amparo indirecto.

"Lo anterior es así, ya que de la lectura del acta constitutiva de la misma²⁸ (originalmente llamada *****, se advierte que su objeto social consiste en

²⁸ Fojas 92 a 95 vuelta del cuaderno del juicio de amparo indirecto 1389/2013.



prevenir la crueldad en contra de los animales domésticos y silvestres; promover y difundir su trato digno; promover la participación para evitar la sobreprotección animal, en especial los perros; organizar programas y festivales educativos para la defensa de los animales; establecer clínicas, consultorios y albergues para toda clase de animales; fomentar la capacitación en el tema; concertar con autoridades los apoyos y formas de colaboración; establecer convenios de colaboración con otros organismos privados; obtener cooperación técnica y económica; adquirir bienes muebles e inmuebles para sus fines; y ejecutar todos los actos y celebrar contratos para sus fines sociales e institucionales.

"De tal manera, esta Segunda Sala tampoco identifica, respecto de dicha persona moral, bajo un parámetro de razonabilidad, un vínculo concreto entre su objeto social y los actos y omisiones concernientes al 'Nevado de Toluca', sino solamente un alegato en forma genérica, como lo tendría cualquier ciudadano interesado en proteger el medio ambiente. Esto es, a pesar de que su objeto social se encuentra dirigido a la protección de animales (en específico, aquellos domésticos), lo cierto es que no se logra identificar un agravio diferenciado, aunado a que la persona moral no demostró una circunstancia que revelara algún agravio de tal índole, pues a pesar de su objeto social, lo cierto es que a partir del modo en que se formuló la demanda de amparo así como los conceptos de violación contenidos en la misma, solamente se observa un interés similar al de cualquier otra persona, consistente en llevar a cabo una defensa abstracta de la legalidad en el actuar de las autoridades en el contexto del medio ambiente.

"En consecuencia, ante la actualización de una causal de improcedencia en los términos antes indicados, se debe decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo, resultando por tanto innecesario el análisis de los agravios hechos valer en las revisiones principales que fueron interpuestas."

Como se puede apreciar, en el citado asunto se retoma el criterio emitido en diverso expediente, en el sentido de que los derechos ambientales para ser justiciables a través del juicio de amparo, requieren de la actualización de un interés cualificado perfectamente diferenciado de un interés simple; asimismo,



se reconoció la trascendencia y las obligaciones estatales en relación con el resguardo de los derechos involucrados, a favor de toda la sociedad. Empero, se destacó que en todo momento el legislador consideró la acreditación de un interés legítimo o jurídico, para que la persona acceda a la instancia constitucional y esté en posibilidad de obtener un beneficio específico atendiendo a los derechos que se detenten.

Con base en ese esquema, se precisó que las personas físicas no eran titulares de un interés cualificado en el caso, por las razones ahí descritas; así como que, aun considerando los términos en que se formuló la demanda de amparo e, incluso, su objeto, la persona moral tampoco acreditó dicho extremo.

Continuando con el criterio expresado en la ejecutoria citada, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación determinó en el amparo directo en revisión 3193/2018 –por ejecutoria dictada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho–, que en relación con el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente –precepto que establece un derecho legítimo para ejercer la acción contenciosa administrativa solamente a las personas físicas o morales que se encuentren próximas al daño ambiental–, el interés legítimo se debe entender en los siguientes términos:

"El precepto legal transcrito establece que las personas físicas y morales que tengan interés legítimo podrán impugnar los actos administrativos que originen o puedan originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública, para lo cual, de manera optativa podrán interponer recurso administrativo de revisión, o bien acudir al entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa–, y concluye señalando que (sic) efectos de ese artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

"Ahora bien, como se precisó en líneas anteriores, la quejosa recurrente, sostiene esencialmente que dicho precepto vulnera los derechos fundamentales de igualdad y a un medio ambiente sano, consagrados en los artículos 1o., párrafo primero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, porque priva a las personas morales, con excepción de aquellas pertenecientes a comunidades posiblemente afectadas por obras o actividades, de interés legítimo para impugnar los actos administrativos que afecten o puedan afectar al medio ambiente.

"Es decir, los planteamientos de la hoy recurrente se encaminan a señalar que el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transgrede el derecho fundamental de igualdad consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no reconoce interés legítimo a las personas morales no pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas, para interponer los medios de defensa previstos en el precepto reclamado, con excepción de aquellas que sí pertenecen a las referidas comunidades, esto, en perjuicio del derecho a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o. del referido Ordenamiento Supremo.

"Tomando en cuenta las premisas mencionadas, esta Segunda Sala estima que, contrario a lo argumentado por la parte quejosa recurrente, el precepto tildado de inconstitucional, no resulta violatorio del derecho fundamental de igualdad, que consagra el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que las personas morales no pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por obras o actividades en materia de medio ambiente, no se encuentran en una situación jurídica análoga, respecto de aquellas que sí pertenecen a tales comunidades; que les permita gozar del interés legítimo que confiere la disposición reclamada.

"Se hace tal afirmación, puesto que las personas morales no pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por actos contrarios al medio ambiente, no sufren un perjuicio personal y actual, derivado de tales actos, como acontece con aquellas que sí pertenecen a dichas comunidades, motivo por el cual su situación fáctica es distinta de aquéllas.

"En efecto, de la lectura del artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente –anteriormente transcrito y comentado– se evidencia que el legislador dio un trato distinto a ambas clases de personas, atendiendo al grado de afectación que resienten.



"Lo anterior, se corrobora con el análisis de las reformas que ha sufrido la disposición reclamada, de las cuales se advierte que la posibilidad de las personas físicas o morales pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas para interponer –solamente– el recurso de revisión en sede administrativa en contra de actos que pudieran afectar el medio ambiente, se introdujo por primera ocasión en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis; así, el artículo en comento, disponía lo siguiente:

"(Se transcribe)

"En la exposición de motivos que dio origen a la referida reforma, se sostuvo lo siguiente:

"...

"De la parte de la exposición de motivos transcrita, se advierte que el legislador reconoció legitimación activa a cualquier persona física y moral de las comunidades afectadas, dicha afectación debe consistir en un daño, presente o inminente, a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida; motivo por el cual les otorgó el derecho a interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo combatido.

"La razón de que las comunidades afectadas acudan al recurso de revisión, guarda estrecha relación con el bien jurídico que se tutela (el ambiente y el equilibrio ecológico), al ser de orden público su protección. Así, cualquier persona de una comunidad que se considere afectada por una obra o actividad que contravenga la normatividad ambiental, se encuentra facultada para interponer el recurso de revisión.

"Como se advierte, el legislador justificó adecuadamente las razones y motivos por los que consideró necesario regular el derecho de las personas físicas y morales de las comunidades que resulten afectadas, con el objeto de tutelar el bien constitucionalmente protegido por el artículo 4o. de la Carta Magna.



"Posteriormente, el veintiocho de enero de dos mil once, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo hoy cuestionado, para quedar como sigue:

"(Se transcribe)

"La exposición de motivos que dio origen al artículo hoy reclamado, establecía lo siguiente:

"(Se transcribe)

"De la lectura de la exposición de motivos, se advierte que tuvo como finalidad reconocer interés legítimo a cualquier persona física o moral afectada por el deterioro ambiental, sin embargo, precisa que tal afectación debe trascender atendiendo a su situación de proximidad del acto administrativo; motivo por el cual, únicamente concedió el derecho a interponer el juicio de nulidad previsto en el artículo reclamado a aquéllas.

"Así, es dable colegir que fue el factor proximidad a los actos administrativos que pudiera afectar el medio ambiente, lo que otorgó interés legítimo a las personas físicas o morales para impugnar los referidos actos, lo que implica que aquellas que no resulten afectadas dada su 'lejanía' o no proximidad con el acto dañino, sólo detentan un interés simple pues el perjuicio que pudieran tener no es mediato; es decir, la fuente del perjuicio que concede interés legítimo, según determinó el legislador, es la proximidad con el acto perjudicial al medio ambiente.

"En este sentido, se puede advertir que existen diferencias objetivas entre los sujetos comparados, que impiden considerarlas en un plano de igualdad, de modo que el establecimiento de una diferencia de trato entre ellos resulta justificada a la luz del texto constitucional.

"Por estas razones, la circunstancia de que las personas morales no pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por actos contrarios al medio ambiente, no gocen del interés legítimo que prevé el precepto reclamado, en favor de aquellas que sí pertenecen a dichas comunidades, no puede esti-



marse violatorio del derecho de igualdad, puesto que la quejosa recurrente y los sujetos a los que está destinada a regular la citada norma, no se encuentran en una misma situación jurídica, siendo que este principio, como se ha mencionado, consiste en recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho, lo que en el caso concreto no acontece.

"Por otro lado, atendiendo a las consideraciones previamente desarrolladas, resultan infundados los argumentos de la parte quejosa recurrente, relativos a que el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vulnera el derecho fundamental a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"...'

"En efecto, el hecho de que el precepto reclamado no reconozca interés legítimo a las personas morales no pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas, para interponer recurso administrativo o promover juicio de nulidad, en contra de actos que afecten o puedan afectar al medio ambiente, ello no influye de manera directa y negativa en perjuicio del derecho fundamental a un medio ambiente sano, pues atendiendo a la situación fáctica de tales sujetos, no les es factible exigir la tutela del derecho en cita.

"Lo anterior es así, pues como se ha precisado en la presente ejecutoria, el interés legítimo conferido por la disposición reclamada a las personas físicas y morales pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas, encuentra su fundamento en la existencia de cierta afectación atendiendo a su situación de proximidad del acto administrativo, circunstancia que no acontece en tratándose de aquellas personas que no pertenecen a tales comunidades, por lo que es inconcuso, que la falta de reconocimiento del referido interés, no constituye un límite al ejercicio del derecho fundamental a un medio ambiente sano.

"En relación con lo anterior, es menester señalar que al resolver los amparos en revisión 779/2014 y 211/2016, esta Segunda Sala de este Alto Tribunal estableció el alcance del interés legítimo respecto de violaciones al derecho fundamental a un medio ambiente sano.



"En tales precedentes se sostuvo, entre otras consideraciones, que en torno al derecho humano al medio ambiente sano y su justiciabilidad, debía repararse en el hecho de que no toda violación a ese derecho fundamental puede ser exigible por cualquier persona o grupo de población.

"Lo anterior, porque es claro que el derecho al medio ambiente sano guarda una clara interdependencia con la realización de otros derechos humanos y que las afectaciones al medio ambiente pueden repercutir, aunque de manera diferenciada, en los seres vivos en general. Sin embargo, la Constitución Federal no posibilita a cualquier individuo o colectividad para combatir cualquier acción u omisión del Estado que pueda resultar violatoria del referido derecho, sino que exige, al menos una afectación cualificada, es decir, que se distinga del interés con el que cuenta el resto de la población respecto del mandato estatal de lograr plena eficacia del referido derecho fundamental.

"En este sentido, se sostuvo que para poder impugnar acciones u omisiones estatales que puedan considerarse como violatorias al derecho a un medio ambiente sano, el particular deberá contar con un interés cualificado que se distinga del que tiene el resto de la población respecto a la exigencia general de sujetar al Estado a la obligación constitucional de cumplimentar con la plena eficacia del referido derecho fundamental, esto es, para el acceso al referido recurso efectivo es necesaria la existencia de una verdadera afectación a la esfera jurídica, ya sea directa –interés jurídico– o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico –interés legítimo–, pero siempre real y jurídicamente relevante, ya sea de índole profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

"Así, esta Segunda Sala concluyó que el eventual incumplimiento por parte del Estado a sus obligaciones de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, no es motivo suficiente para que cualquier persona o grupo pueda exigir su tutela, ya que debe acreditarse un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

"Precisado lo anterior, es dable concluir que, contrario a lo sostenido por la quejosa recurrente, el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico



y la Protección al Ambiente, al no reconocer interés legítimo a las personas morales no pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por obras o actividades, para impugnar los actos administrativos que afecten o puedan afectar el medio ambiente, en modo alguno vulnera el derecho fundamental a un medio ambiente sano, tutelado por el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichas personas no cuentan con un interés cualificado, que les permita exigir la tutela del derecho en cita.

"No es óbice a lo anterior, el hecho de que en las ejecutorias de referencia, se hayan establecido los parámetros para la actualización de un interés legítimo para ejercer la acción de amparo, respecto de violaciones al derecho a un medio ambiente, cuestión distinta a la impugnada en este asunto; sin embargo, su aplicabilidad deriva, precisamente, del criterio general que informa el cual consiste en que se requiere al menos una afectación en cierta esfera jurídica, para la actualización del referido interés, que permita exigir la tutela del derecho fundamental."

Del criterio que se invoca se colige que el interés legítimo debe atender a la configuración normativa establecida por el legislador para la acción jurisdiccional respectiva, sin que pueda aplicarse lo establecido para diverso procedimiento, aunado a que en todo momento debe privilegiarse la afectación real que detente la persona, para estar en posibilidad de configurar un interés legítimo, como requisito de procedibilidad.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la ejecutoria transcrita en último término se refiera a un precepto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que de manera genérica otorga interés legítimo a la persona –ya sea física o moral– atendiendo a la proximidad con las acciones en materia ambiental que le generen un daño. En ese sentido, la misma Sala del Máximo Tribunal de la Nación reconoce que no pasa desapercibido que en las ejecutorias citadas como precedentes –una de las cuales se ha invocado en el presente asunto– "... se hayan establecido los parámetros para la actualización de un interés legítimo para ejercer la acción de amparo, respecto de violaciones al derecho a un medio ambiente, cuestión distinta a la impugnada en este asunto".



Empero, se menciona que lo trascendente consistía en que "... su aplicabilidad deriva, precisamente, del criterio general que informa el cual consiste en que se requiere al menos una afectación en cierta esfera jurídica, para la actualización del referido interés, que permita exigir la tutela del derecho fundamental."

Ello demuestra lo orientador del asunto, atendiendo al criterio que se sostiene en el presente recurso de revisión.

Además, no puede entenderse que exista discrepancia entre lo decidido en el referido amparo directo en revisión 3193/2018 y lo asentado en el presente considerando, dado que en aquel asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la base de los elementos del perjuicio en los términos enunciados por el legislador en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estableciendo como criterio para la existencia de ese derecho la existencia de daño generado por la proximidad con la ejecución del acto administrativo, para determinar lo conducente respecto de la constitucionalidad del precepto respectivo.

Es decir, no analiza si la persona física o la persona moral es titular de un derecho, menos aún, atendiendo a la característica intrínseca de ficción jurídica de la segunda de las citadas.

Así, atendiendo a que el recurso de revisión que nos ocupa se refiere a determinar si la persona moral es o no titular de los derechos ambientales, culturales y de movilidad que quiere defender en vía de amparo; y como la respuesta es negativa, no puede considerarse que cuenta con interés legítimo, al no existir perjuicio en ese sentido.

Entonces, es claro que no existe contradicción alguna con lo establecido por el Máximo Tribunal de la Nación, en relación con lo analizado en relación (sic) con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, debe considerarse lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, consultable en la página 1598, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, Décima Época



de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas», con número de registro digital: 2019456, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente."

Así como las tesis 1a. CCXC/2018 (10a.), 1a. CCXCI/2018 (10a.) y 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 335 y 309 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre



de 2018 a las 10:19 horas», con números de registro digital 2018694, 2018693 y 2018636, respectivamente, que al efecto se transcriben:

"INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS. El análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Específicamente, los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, lo cual no significa que sea ilimitada, pues quien acude a este juicio debe acreditar ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado."

"INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. Quien alega un interés legítimo en materia ambiental se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad. El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor. De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado."



"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana."

De los criterios de referencia se infiere que en todo momento es necesario que se afecte un interés, ya sea de manera individual o colectiva, debiendo la persona pertenecer a esa colectividad. En ese contexto, aun cuando se habla genéricamente de persona, ello no implica que la acción de amparo se detente de manera intrínseca por personas morales, como lo pretende la parte quejosa en el juicio de amparo de origen.

En adición a lo anterior, cabe precisar que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal –publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once– implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los derechos humanos, así como la interpretación más favorable a la persona en relación con el orden constitucional –principio *pro persona* o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique.

Así las cosas, el principio *pro persona* no conlleva que dejen de observarse los requisitos de procedencia previstos en la ley para la promoción del juicio de amparo, por lo que si el quejoso no cuenta con interés legítimo para reclamar los actos precisados en su demanda de amparo.



Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487 «y del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», con número de registro digital: 2005717, que establece:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

En suma, si la quejosa no es titular de los derechos al medio ambiente sano, a la movilidad, a la cultura y al patrimonio cultural, por consecuencia, no puede resentir un perjuicio a los mismos y, por ello, carece de interés legítimo en este juicio de amparo.

De ahí que este Tribunal Colegiado estima que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia invocada, puesto que en contra de los actos reclamados relacionados con la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma, la quejosa ***** carece de un interés legítimo como presupuesto para acceder a la vía de amparo indirecto.

Similar criterio ha sostenido este Tribunal Colegiado, al resolver los expedientes relativos al juicio de amparo directo ***** y el recurso de revisión ***** , resueltos en sesión de quince de marzo de dos mil dieciocho y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, respectivamente; el primero de los cuales



se resolvió por mayoría de votos de los Magistrados Juan Carlos Cruz Razo y Armando Cruz Espinosa, en contra del voto de la entonces integrante de este órgano colegido, María Amparo Hernández Chong Cuy, y el segundo de los asuntos por unanimidad de votos de los actuales integrantes de este Tribunal Colegiado.

Consecuentemente, en la materia de la revisión, se impone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

Además, en el caso no es dable otorgarle vista a la parte quejosa con la actualización de la causal de improcedencia en estudio, puesto que ésta se hizo valer en el juicio de amparo de origen, así como en los recursos de revisión que nos ocupan; por ello, es claro que la promovente tenía conocimiento de las cuestiones que definieron lo decidido en el presente considerando y estuvo en posibilidad de ejercer la defensa que estimara procedente al respecto.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 53/2016 (10a.), pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1191 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas», con número de registro digital: 2011696, de título, subtítulo y texto siguientes:

"JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN ASUNTO RELACIONADO, DEBE QUEDAR AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. No obstante, tratándose de asuntos relacionados que por regla general se ven en una misma sesión del Tribunal Colegiado de Circuito, el cumplimiento de la obligación de dar la vista al quejoso con la posible actualización de alguna causa de improcedencia, depende necesariamente del examen cuidadoso que en cada caso concreto realice el juzgador, atendiendo a la ponderación de los



diversos derechos de los gobernados en relación con los principios de exhaustividad, congruencia y concentración, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, a fin de que pueda determinar si existe razón suficiente para ordenar la vista."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , en contra de los actos y autoridades precisados en el considerando noveno de la sentencia que se revisa y en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen; háganse las anotaciones en el libro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Adriana Escorza Carranza y Juan Carlos Cruz Razo (ponente), con el voto en contra del Magistrado Armando Cruz Espinosa (presidente), quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, de la Ley General y 118 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las sentencias relativas a la contradicción de tesis 56/2011 y a la controversia constitucional 95/2004 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo I, enero de 2014, página 5 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 2524, con números de registro digital: 24817 y 20678, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa, respecto de la sentencia dictada en el amparo en revisión 93/2019: Con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular respecto de la sentencia emitida en el presente amparo en revisión.—En dicho fallo se resuelve: en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, sobre la base de que la persona moral quejosa no tiene interés jurídico ni legítimo para promover el amparo en contra de los actos reclamados, que dice afectan derechos al medio ambiente, entre otros.—No comparto esa determinación. Considero que la asociación civil quejosa, al estar legalmente constituida como tal y tener, como parte de su objeto social, la posibilidad de realizar acciones para la protección del medio ambiente, se encuentra legitimada para promover el amparo, al actualizarse en relación con ella el interés legítimo. La postura de la cual me aparto, además, se sustenta en la condicionante de que la quejosa, por ser persona moral, no es titular de derechos humanos, como el correspondiente al medio ambiente, pero esa exigencia no aplica en el caso, porque no se trata de justificar el interés jurídico, sino el legítimo y, en esa medida, no se requiere demostrar la titularidad de un derecho subjetivo propio ni la afectación directa a su esfera de derechos por la asociación quejosa, sino sólo la particularidad de que, por su especial posición frente al derecho objetivo, pudiera resentir una afectación o beneficio indirecto, cosa que se colma porque la pretensión deducida es precisamente en el contexto de la realización de su objeto social, que además es lícito y, por ello, indirectamente con la concesión del amparo resentiría un beneficio y se evitaría un perjuicio.—La habilitación de la quejosa para instar el amparo deriva de su condición de persona moral, legalmente constituida conforme a la legislación mexicana, con un objeto o fin lícito y, por ende, está en condiciones de deducir las acciones necesarias para la consecución de sus fines, más cuando el derecho humano involucrado en el amparo tiene una dimensión social, motivo por el cual es de naturaleza colectiva o supraindividual, con intereses difusos, que precisamente generan el interés legítimo de la asociación y su habilitación legal para instar la acción de tutela constitucional.—Lo anterior lo precisé en el proyecto que inicialmente formulé en este amparo en revisión, en mi calidad de ponente inicial del asunto; por ello concluyo que es infundada la causa de improcedencia alegada por las autoridades responsables recurrentes, consistente en la falta de interés legítimo, de acuerdo con las razones siguientes: I. Falta de interés legítimo colectivo de la empresa quejosa.— Tanto el secretario de Movilidad de la Ciudad de México, como la tercero interesada *****, hacen valer la causa de improcedencia identificada como falta de interés jurídico e interés legítimo de la quejosa.—El secretario de Movilidad de la Ciudad de México expresa, en el agravio primero de su re-



curso, los argumentos siguientes: – Para que sea procedente el juicio es necesario que se demuestre el interés legítimo individual que descansa en un derecho del gobernado, derivado de la ley para exigir una determinada conducta positiva o negativa y, como consecuencia, tenga como correlativo el deber de la autoridad de realizar una determinada conducta, por eso se dice que hay interés jurídico cuando se cuenta con un derecho tutelado que afecte la esfera jurídica o que derive de una disposición legal para exigir a la autoridad la conducta que repare un perjuicio causado al gobernado. – La quejosa carece de un interés jurídico o legítimo para promover el amparo, ya que aun cuando podría tener como objeto social el relativo a la materia de los actos reclamados; sin embargo, alega la defensa de un interés que no le es exclusivo, directo, ni actual, por lo que la vía constitucional resulta improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en razón de que en el ámbito del derecho público, sólo existe un derecho subjetivo, es decir, un interés jurídico o legítimo si la norma aplicada fue dictada para garantizar en exclusiva situaciones jurídicas del particular. – Si la norma se dictó para un beneficio de la colectividad en general, esto es, para proteger un interés grupal indiferenciado, se está en presencia de un interés simple o de hecho y, por tanto, es insuficiente para dar a su titular acceso al sistema judicial de control de constitucionalidad, como sucede en el presente asunto, porque la prestación del servicio público de pasajeros, derivado de la construcción e instalación permanente del Corredor Público Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma, el cual presta un servicio en beneficio de la sociedad y es usado de manera permanente, continua e indistinta por cualquier miembro de la sociedad, por lo cual debe prevalecer el interés social, en tanto que la quejosa sólo cuenta con interés simple con el que se pretende afectar a la sociedad. – En la especie, no se transgredió un derecho protegido por alguna norma legal a favor de la quejosa, ya que no se emitió alguno (sic) en su contra, ni tampoco los actos reclamados al secretario de Movilidad, per se, le causan algún perjuicio, ya que la finalidad fue privilegiar el derecho humano del libre tránsito de las personas y su movilidad a través de un transporte público eficiente y eficaz, dado que el aviso por el que se aprueba el Corredor de Transporte Público Colectivo de Metrobús Reforma y se establecen las condiciones generales para su operación; la declaratoria de necesidad para la prestación del servicio público colectivo de pasajeros en el Corredor Metrobús Reforma, así como el aviso por el que se da a conocer el balance entre la oferta y demanda de transporte público colectivo de pasajeros en el Corredor Metrobús Reforma, no podrían ocasionar, como actos derivados, daños a la sociedad al transgredir un derecho esencial como es el libre tránsito, dado que la prestación de los servicios públicos en la Ciudad de México es de utilidad



pública e interés general, en virtud de que ese derecho fundamental está garantizado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo de interés social y de orden público sobre el interés simple de la persona moral quejosa. – El Juez de Distrito no tomó en cuenta el interés social, ya que la sociedad está interesada en contar con medios de transporte público más eficientes, al ser de utilidad pública el interés general de dicho servicio, sin que se demuestre que los actos reclamados lesionen la esfera jurídica de la quejosa, pues no se justificó que se afecten sus derechos fundamentales, sin que sea óbice que, al impedirse a la quejosa acudir al amparo, dejaría de cumplir con la finalidad para la que fue constituida, pues es esencial que el acto que se reclame irroque afectación a sus derechos, y si no es así, luego, los asociados que la integran deben acudir de manera personal e individual para el caso de que consideren vulnerados sus derechos, de no ser así, se transgrediría el principio de relatividad de las sentencias. – Conforme al mencionado principio de relatividad de las sentencias, los efectos del amparo que se concede sólo se ocuparán de las personas físicas o morales que lo solicitaron, limitándose a protegerlos, sin hacer declaraciones sobre la ley o acto que lo motivare, y esa sentencia no podrá beneficiar a nadie más que al solicitante de amparo. – En este tenor, los actos de los que se duele la quejosa no se encuentran encaminados a afectar de manera directa los derechos de la quejosa, ni tampoco le generan un perjuicio o le impiden el goce de algún beneficio por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico, en todo caso, lo que se advierte es un mero interés simple, como lo puede tener cualquier asociación de personas, pero no constituye un acto concreto de efectos particulares, imputable a un órgano del Estado impuesto directa e inmediatamente a la quejosa de manera imperativa, unilateral y coercitiva.—Por su parte, en el agravio segundo de su recurso, ***** , manifiesta: – La sentencia recurrida es ilegal, ya que el Juez de Distrito considera que la quejosa acredita su interés legítimo pese a que para reclamar violaciones a la afectación de monumentos en su carácter de persona moral, se requiere previamente autorización del INAH. – El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso. – El interés legítimo es aquel que es personal, individual, colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio para el quejoso derivado de una afectación a sus derechos y a su esfera jurídica, por lo que para acudir al juicio de amparo la quejosa debe sufrir una afectación real y actual, pues de lo contrario se estaría en presencia de una causa de improcedencia del juicio. – La quejosa asevera contar con interés legítimo para iniciar el juicio de amparo respecto de los actos y autoridades señaladas en el sumario; sin



embargo, es falso, pues de ninguna manera cuenta con ese carácter, por ende, no tiene facultad para promover el juicio, en tanto que no demuestra la afectación a sus derechos, ni a su esfera jurídica con la emisión de los actos reclamados. – La promovente del amparo manifiesta que los actos: la construcción de la Línea 7 del Metrobús Reforma, causa afectación a los monumentos históricos por donde ese medio de transporte transita, pero no demuestra ni explica bajo qué razonamientos y con fundamento en qué elementos aduce ser titular de dicho interés, lo cual es indispensable para la procedencia del juicio. – La falta de interés legítimo de la quejosa deriva del hecho de que no cuenta con el registro o autorización para coadyuvar en el cuidado y/o preservación de monumentos históricos o zonas de monumentos, según lo establece el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que faculta a las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos para participar e intervenir en los procedimientos respectivos como órganos auxiliares para preservar el patrimonio cultural de la Nación. – Al respecto, el artículo 2, fracción I, del mismo reglamento establece que las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, para su funcionamiento deberán, entre otros requisitos, obtener la autorización por escrito del instituto competente, para así coadyuvar en la protección de los bienes respectivos, y de no obtener la autorización no pueden ser órganos auxiliares del instituto de que se trate –ya sea del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura–. – De acuerdo con lo establecido en los preceptos en cita, tanto las personas físicas como las morales deben contar con una autorización expedida por el instituto competente para poder actuar en beneficio, auxilio y protección de los monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos que cuenten con dicha declaratoria, de lo contrario, no pueden pronunciarse respecto de posibles afectaciones, modificaciones o trabajos que se realicen en las zonas aledañas o continuas a dichos espacios. – Por ende, la quejosa no acredita el interés legítimo para ocurrir a la instancia constitucional, toda vez que no exhibió la autorización referida, y el Juez del conocimiento le reconoció interés legítimo en términos de su acta constitutiva, lo que es contrario a los preceptos mencionados en los apartados anteriores, lo que evidencia que el juzgador soslayó las disposiciones jurídicas aplicables en el caso.—Como punto de partida, conviene reiterar que el juicio de amparo fue promovido por la persona moral ^{*****}, para reclamar la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma, por el impacto negativo que genera al medio ambiente y patrimonio cultural de la Ciudad de México, además de la tala de árboles y la afectación al patrimonio cultural en las zonas donde se encuentra trazada.—Las autoridades



recurrentes sostienen la falta de interés legítimo de la asociación quejosa para reclamar dichos actos en el amparo, pues afirman que no existe una afectación al interés difuso que pretende defender, tampoco demostró pertenecer a la colectividad que, en su caso, se vería afectada con los actos reclamados.—Dada esa cuestión, la interrogante a resolver es la siguiente: ¿La asociación civil quejosa, como persona jurídica legalmente creada conforme a las leyes mexicanas, tiene interés legítimo o está legitimada legalmente para promover la acción constitucional, en defensa de derechos difusos supraindividuales, como el derecho a un medio ambiente sano o al patrimonio nacional cultural, ambiental, urbano y de monumentos?.—La respuesta a dicho cuestionamiento, desde mi punto de vista, es afirmativa. El suscrito considera que la asociación civil cuenta con interés legítimo para promover el juicio de amparo en defensa de los derechos ambientales de la colectividad o patrimoniales y culturales, si resultan afectados por la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma.—En virtud de la reforma constitucional de 2011, se eleva a rango superior el reconocimiento de los derechos humanos de que gozan las personas; por tanto, el Estado Mexicano se comprometió a promover, respetar, proteger y garantizar dichas prerrogativas fundamentales, reconocidas en la propia Constitución y en los tratados internacionales ratificados por nuestro país. La reforma vinculó a las autoridades del país en el ámbito de sus atribuciones a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.—Ahora, dentro de la gama de derechos humanos se encuentran los derechos económicos, sociales y culturales (DESCA), los cuales tienen por objeto satisfacer las necesidades básicas de las personas como salud, educación, trabajo digno, seguridad social, vivienda, alimentación, medio ambiente sano, cultura, entre otros, con lo cual se busca otorgar a todas las personas un nivel de vida adecuado y desarrollo integral.—Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos define esos derechos como "el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de las personas y, en consecuencia, que puedan conducir a una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos. Así, estos derechos constituyen mínimos de existencia, y al saberse que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad."²⁹—Los mencionados DESCAs corresponden a derechos difusos y colectivos, esto es, son de índole supraindividual, pues van más allá de la

²⁹ CNDH MÉXICO, DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ¿Sabías que éstos también son tus derechos? 2a. Edición, junio de 2019, HR. Astorga, Impreso en México, pp. 4 y 5.



esfera particular de cada persona y buscan unificarse con el objeto de lograr el bien común, por lo cual su titularidad no corresponde a un solo individuo, sino a todas las personas o a una comunidad en específico.—En relación con esta característica Ferrer Mac-Gregor sostiene que los derechos sociales o difusos "no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a una comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social pero sin personalidad jurídica."³⁰.—Ahora, si los derechos difusos o sociales no pertenecen a un individuo en específico ¿quién puede válidamente plantear su defensa a través del juicio constitucional?—Para responder a esta interrogante, se precisa que derivado de la mencionada reforma constitucional se introduce el interés legítimo a efecto de proteger derechos respecto de los cuales el quejoso no tiene su titularidad reconocida en exclusiva e individualmente como un derecho subjetivo; sin embargo, le generan una afectación por su especial situación frente a la norma, ya sea en forma individual o colectiva.—En efecto, el artículo 107, fracción I, de la Constitución y el dispositivo 5, fracción I, de la Ley de Amparo disponen: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."—Ley de Amparo "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.—El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de

³⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica, México, Porrúa, 2003, p. 32.



que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.—La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."—Las referidas porciones normativas reconocen tres tipos de interés: simple, jurídico y legítimo. La existencia de cualquiera de los dos últimos constituye uno de los requisitos del juicio de amparo para efecto de su viabilidad, mientras que el interés simple no genera la procedencia de este medio excepcional.—En efecto, se reconoce con carácter de quejoso a quien sostiene ser el titular de un derecho subjetivo (interés jurídico), o bien, al sujeto o colectividad que dada su especial posición frente a una norma, acto u omisión (sic) vulnere en forma real sus derechos protegidos en el artículo 1o. constitucional (interés legítimo). Por tanto, de no generarse ese tipo de afectaciones concretas, el interés que pudiera derivar es simple, el cual no es tutelable por medio del juicio de amparo.—Conforme a esas premisas, el interés simple es aquel jurídicamente irrelevante que tiene una persona en que la autoridad actúe en determinado sentido.—Ahora, al hablar de interés nos referimos tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; por lo cual, la afectación de dicho derecho también debe evidenciar esas características: ser real y objetiva.—Para acceder al sistema de impartición de justicia a través del juicio de amparo, la parte quejosa deberá demostrar plenamente que el derecho que alega es afectado, existe en la norma, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos.—Algunos de los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.—Por tanto, el interés jurídico se identificará ante la existencia de un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo, esto es, se requerirá una lesión directa e inmediata en la persona o patrimonio del quejoso, situación que debe ser susceptible de apreciación objetiva.—Así, tendrá interés jurídico quien sea titular de un derecho y el acto afecte en forma directa e inminente su esfera jurídica.—Por su parte, el interés legítimo no tiene un concepto jurídico determinado sino interpretativo, porque la metodología para aplicarlo requiere de un análisis de razonabilidad, una evaluación casuística de lo impugnado y la persona considerada a la luz de los derechos estimados vulnerados.—El interés legítimo se entiende como una afectación intermedia entre el interés simple y el jurídico, pues no se exige acreditar la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona puede promover la acción de amparo,



pues se requiere de una afectación a la real esfera jurídica del individuo o colectividad, entendida en un sentido amplio, al derivar de la especial situación frente al acto de autoridad.—El interés legítimo se concibe como una institución mediante la cual se faculta a todas las personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, tienen un interés cualificado en que el derecho les sea respetado o reparado, porque su afectación es real.—Los elementos del interés legítimo consisten en: a) acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o proteja algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.—Conforme a esas premisas, es factible responder a la interrogante planteada en el sentido de que: los derechos sociales o difusos, como lo es el derecho al medio ambiente sano o al patrimonio cultural y arquitectónico, válidamente pueden ser tutelados a través del juicio de amparo cuando se demuestre contar con un interés legítimo, pues ese tipo de derechos, se insiste, su titularidad no pertenece a una sola persona.—El artículo 4o. constitucional, en relación con el medio ambiente sano dispone: "Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."—Como se observa, la tutela al derecho a un ambiente sano para el desarrollo de la persona está elevada a rango constitucional y, por ende, se obliga al Estado a garantizarlo.—En relación con el derecho al medio ambiente sano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que posee dos dimensiones para efectos de su tutela: la individual cuando genera afectaciones directas e indirectas sobre las personas al interrelacionarse con otros derechos como a la salud, vida, integridad personal, entre otros; y la colectiva, cuando se constituye como un interés de naturaleza universal que protege a generaciones futuras; de ahí el impacto en la amplitud de su tutela.—En el amparo en revisión 137/2016, en relación con la amplitud de ese derecho humano, su tutela constitucional y sus principios rectores, el Máximo Tribunal dispuso: "b. El derecho humano al medio ambiente en México.—83. Nuestra Constitución en su artículo 4o. prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano; se reconoce una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.—84. Para esta Primera Sala, el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente en términos de nuestro Texto Constitucional es precisamente el 'medio natural', entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona,



caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad.—85. Lo anterior implica que en términos del artículo 4o., en relación con el diverso 1o. constitucionales, el Estado Mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medio ambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos.—86. El objetivo de este ámbito de tutela se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como última *ratio*, a la sociedad en general.—87. Por otro lado, cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4o. constitucional establece: 'El Estado garantizará el respeto a este derecho', en este sentido e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública.—Principios rectores.—88. El derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. De la literatura consultada se advierten los siguientes: principio de sostenibilidad; principio de buena vecindad y cooperación internacional; principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; principio de prevención; principio precautorio; principio de internalización de costos; principio de responsabilidad ambiental; principio de gobernanza ambiental; principio de interdependencia; principio de incorporación de los valores ambientales; principio de iniciativa pública; principio de participación ciudadana; principio de exigencia de la mejor tecnología disponible; primacía de la persuasión sobre la coerción; principio de congruencia; principio de no regresión, entre otros."—Atento a la amplitud de protección de ese derecho colectivo, la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo establece principios rectores, a efecto de establecer una alianza mundial en pro de alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial.—En concordancia con dicha declaración se celebró el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, el cual en sus artículos 8 y 9 regula el acceso a la justicia en asuntos ambientales y, en lo conducente, indican: "Artículo 8. Acceso a justicia en asuntos ambientales. 1. Cada Parte deberá garantizar el derecho de acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. 2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias



judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionadas con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y, c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias contará con: ... b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional; ... 4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada parte establecerá: a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo.".—

"Artículo 9. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.".—

Las referidas porciones normativas establecen los parámetros a los que deben sujetarse los Estados para otorgar un verdadero y efectivo acceso a la justicia en materia ambiental.—Lo anterior, partiendo de la base de que se trata de un derecho social que no tiene titularidad específica en una persona y, al no pertenecer a un solo sujeto, los mecanismos o medios previstos para su protección debe reducir las barreras para lograr un eficaz y real acceso a la justicia; por tanto, se estatuye una legitimación activa amplia para la tutela de derechos ambientales y se reconoce esa capacidad a las organizaciones que promueven y defienden derechos humanos en materia ambiental.—

Además, la prerrogativa a un medio ambiente sano es un derecho-deber, pues se estatuye como derecho, pero también se prevé su protección por parte del Estado a los particulares, al ser un derecho que pertenece a todos los individuos para proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.—Lo anterior, conforme con lo establecido en la



Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) donde, por una parte, se reconoce el derecho fundamental del hombre al acceso de un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, por otra, la correspondiente obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.—Establecidos los parámetros en los que opera la tutela a un medio ambiente sano, quiénes son los obligados a protegerlo, el reconocimiento de la legitimación activa de la sociedad para defenderlo y la amplitud del acceso efectivo a la justicia en relación con ese derecho social, corresponde dar respuesta a la pregunta materia de la controversia planteada en cuanto a la legitimación de la quejosa. ¿La ***** , Asociación Civil, está legalmente facultada para acudir al juicio de amparo a defender el derecho difuso a un medio ambiente sano en representación de la sociedad? Como se adelantó en el inicio de este estudio, la respuesta es afirmativa, pues en relación con la posibilidad de que una asociación civil pueda acudir a defender derechos sociales (como lo es el medio ambiente), fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 323/2014.—En efecto, de dicho amparo en revisión se destaca que una asociación civil acudió en defensa del derecho colectivo a la educación a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos y omisiones de autoridades federales. El mencionado juicio de amparo se sobreseyó, pues a juicio de la Juez Federal que conoció el asunto, la referida asociación no estaba legitimada para defender el derecho social a la educación.—A esa determinación arribó la a quo al sostener que la sola pretensión de la asociación civil para lograr la salvaguarda constitucional de derechos sociales, no es suficiente para acreditar el interés legítimo en el juicio de amparo.—El sobreseimiento en el juicio fue combatido por la asociación quejosa en amparo en revisión, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundado el motivo de desacuerdo de la peticionaria en relación a la inexacta apreciación de la acreditación del interés legítimo de la asociación para acudir en defensa de un derecho social vía amparo indirecto.—En dicha ejecutoria la Corte precisó los alcances del interés jurídico con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y, en lo relevante, destacó: "– En su nueva redacción, en relación con el interés para instar el juicio de amparo, el artículo 107 constitucional establece dos supuestos. 1. Tratándose de actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se mantiene como requisito que lo inste la parte agraviada. Empero, ese concepto fue desarrollado en dos supuestos, a saber: • Interés jurídico: cuando el amparo se promueve por el titular de un derecho jurídicamente reconocido en la Constitución y el



agraviado es afectado en forma directa por el acto de autoridad. • Interés legítimo: cuando se es titular de un interés jurídicamente reconocido a su favor en la Constitución y, derivado de la especial situación frente a la norma, sufre una afectación por el acto u omisión de la autoridad. 2. En cuanto a los actos y resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos y de trabajo se mantuvo el interés jurídico como presupuesto procesal para promover el juicio biinstancial. – En relación con los alcances del interés legítimo, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, el Pleno de la Suprema Corte indicó que con motivo de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, se concluyó que el interés legítimo como presupuesto procesal para acudir a instar el amparo requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, no exclusivamente en la patrimonial, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.—Por tanto, la Corte concluyó que el interés legítimo es un concepto jurídico complejo, cuyo contenido esencial podría ser delimitado pero la categorización de todas las posibilidades, situaciones y supuestos para la actualización de esa figura requiere un análisis concreto y atendiendo a las situaciones específicas de cada caso.—Las consideraciones de esa ejecutoria dieron origen a la jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'.— Sobre esas bases, la Corte estableció como elementos para determinar si se actualiza el interés legítimo necesario para instar la acción de amparo los siguientes: 'a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso. b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad. f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, con-



sistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio. g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial. h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible. i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.'.—Establecido lo anterior, la Primera Sala de la Corte determinó que del análisis del asunto puesto a su consideración, se colige que la asociación quejosa cuenta con interés legítimo para instar el juicio de amparo indirecto en defensa del derecho social a la educación por corresponder a una de las finalidades de su objeto social, como se observa en las siguientes consideraciones: "II. Análisis de los requisitos necesarios para la actualización del interés legítimo en el juicio de amparo.—Como ya se enunció con anterioridad, en el presente asunto asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Juez estaba obligada a realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que al no haberlo hecho así, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha determinado como una de las primeras notas distintivas del interés legítimo, la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, es procedente revocar la sentencia recurrida y realizar el estudio que omitió la juzgadora.—En efecto, en el caso —contrario a lo que afirma la Juez de Distrito— las asociaciones quejasas no alegaron exclusivamente la salvaguarda de la constitucionalidad y legalidad del ordenamiento, sino también, de manera específica, la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, al considerar que éstas no cumplían con las facultades que se encuentran previstas en ley.—En razón de ello, la sentencia no tomó en cuenta que con independencia de que las recurrentes plantearan la transgresión al artículo 134 constitucional, en relación a la salvaguarda de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades, también reclamaron de forma concreta la transgresión del derecho a la educación, respecto del cual, consideran tienen una especial posición frente al ordenamiento jurídico, ya que dichos actos estarían alterando su esfera jurídica.—Por ese motivo, las referidas pretensiones se encuentran comprendidas en el objeto del juicio de



amparo, según lo precisa el artículo 103, fracción I, de la Constitución, en relación con el artículo 1o. de la Ley de Amparo abrogada, pues se trata de una controversia suscitada por actos de la autoridad que –aducen– viola una garantía individual (ahora derecho humano).—De esa forma, en el caso el interés legítimo debió determinarse, de acuerdo a las pretensiones de las quejas, en relación con el derecho a la educación y si los actos de autoridad que reclaman trascienden en la esfera jurídica de las promoventes.— Situación que no fue atendida en la sentencia, pues en el caso no se analizó la naturaleza del derecho cuestionado, para determinar si las quejas son titulares del derecho o guardan una especial situación frente al referido derecho; aunado a ello, tampoco se identificó la esfera jurídica de las quejas para determinar si existía una afectación, pues las consideraciones de la sentencia se limitaron a afirmar que la pretensión de la queja identificaba sólo un interés simple que radicaba en verificar el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios de conformidad con el artículo 134 de la Constitución.—En esas condiciones, toda vez que el agravio planteado resulta fundado, en cuanto a que la Juez realizó un análisis parcial de la causal de improcedencia, sin tomar en cuenta los lineamientos fijados desde inicios de la primera etapa de la Décima Época, lo procedente es revocar en ese aspecto la sentencia y en virtud de que el estudio de las causales de improcedencia debe realizarse de manera oficiosa, esta Primera Sala efectuará dicho estudio de forma integral, para determinar si en el caso las quejas cuentan con interés legítimo para accionar.—Así, en los apartados siguientes se delimitarán las características y los alcances del derecho a la educación y se identificará la pretensión de las quejas, en relación con la esfera jurídica que aducen vulnerada, para concluir –con el análisis integral de esos elementos– si las quejas cuentan con interés legítimo. ... d) El derecho a la educación—El derecho a la educación es un derecho social contenido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual –en su texto vigente en dos mil nueve y dos mil diez– dispone: ‘Artículo 3o.’ (se transcribe).—De lo transcrito, se advierte que el derecho a la educación se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad.— Así, la importancia esencial de la educación como derecho humano, deriva



de su consideración como elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad en la que se encuentra y desarrolla, de tal manera que, si la sociedad como base del Estado se conforma por individuos, es evidente que la educación que éstos reciban constituye un elemento esencial para su formación.—Asimismo, la necesidad de fomentar la educación en la esfera de los derechos humanos se ha destacado en la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁽²⁷⁾ así como en los tratados y documentos internacionales referidos, al establecerse que la educación en la esfera de los derechos humanos, está encaminada a crear una cultura universal de los derechos humanos mediante la impartición de conocimientos y habilidades y la formación de actitudes, la cual, deberá estar orientada hacia:

- El fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- El desarrollo pleno de la personalidad humana y su sentido de dignidad;
- La promoción de la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los géneros y la amistad entre todas las naciones, las poblaciones indígenas y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos;
- El fomento de la participación efectiva de todos en una sociedad libre;
- El fortalecimiento de las actividades de las naciones unidas para el mantenimiento de la paz.

—Aunado a lo anterior, debe precisarse que de la lectura del propio Texto Constitucional —antes transcrito— claramente se advierte que el derecho a la educación, como derecho social, es una estructura jurídica compleja, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos sujetos, obligaciones y derechos, en las cuales el Estado no es el único responsable de la efectividad de este derecho.— En efecto, del Texto Constitucional se advierte que existen una diversidad de obligaciones positivas y negativas encaminadas a lograr la efectividad de este derecho, las cuales se pueden estructurar de manera armónica con las obligaciones generales que establece el artículo 1o. de la Constitución, relativas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.— La identificación de estas obligaciones puede englobarse en aquellas de respeto, mediante las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; asimismo, en aquellas relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso las de garantía que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo.— Asimismo, dentro de este derecho a la educación pueden identificarse tanto prohibiciones, como impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, instalaciones sanitarias, docentes calificados, salarios competitivos, entre otras. Obligaciones que corresponden tanto al Estado como a los



particulares que se encuentran encargados de impartir justicia.—Este aspecto se corrobora con los diversos instrumentos internacionales que regulan el derecho a la educación, tales como los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(28) el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,(29) el 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos(30) y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,(31) de los que también se advierten el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo tanto del Estado como de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano como base de la sociedad a la que pertenece.—En este aspecto, relativo a la imposición de obligaciones, es importante reiterar lo que estableció el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General Número 13, respecto al derecho a la educación, pues de su lectura se puede identificar los distintos niveles de obligaciones de respeto, protección y garantía. Tal es el caso de las características interrelacionadas que debe guardar la educación, referentes a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, respecto de las cuales se señala expresamente: (se transcriben).—Además, dicho instrumento internacional reconoce que si bien el Pacto dispone una puesta en práctica gradual del derecho y reconoce las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras.—De la descripción de todos los niveles de las obligaciones, también es dable concluir que los involucrados en el ejercicio de este derecho, son tanto los funcionarios estatales, como los particulares encargados de la enseñanza privada y diversos actores de la sociedad civil, para lo cual conviene destacar el punto tres relativo a las obligaciones de agentes distintos de los Estados parte, que en el párrafo 60 señala: (se transcribe).—La situación anterior no es aislada, pues la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en mil novecientos noventa y cuatro el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación sobre Derechos Humanos (1995-2004). A través del cual hizo un llamamiento a todos los gobiernos para que ampliaran su participación en la educación en la esfera de los derechos humanos y pidió a los órganos no gubernamentales, que se ocuparan de vigilar la observancia de los derechos humanos y prestaran especial atención al cumplimiento por los Estados miembros de su obligación internacional de promover la educación en la esfera de los derechos humanos.—Aunado a



ello, invitó a todos los gobiernos para que contribuyeran a la ejecución del Plan de Acción (el cual se basa en una asociación entre gobiernos, organizaciones intergubernamentales, asociaciones profesionales y particulares), con el fin —entre otros— de formular estrategias para promover la educación en la esfera de los derechos humanos.(33)—Asimismo, dicha hipótesis no es ajena al ordenamiento jurídico mexicano, ya que se encuentra estrechamente relacionada con lo que establece el artículo 3o., fracción III, constitucional (antes transcrito), en la que se establece la obligación al Ejecutivo Federal de considerar la opinión de los diversos actores sociales involucrados en la educación.—Premisas conforme a las cuales es factible concluir que el derecho a la educación, es una estructura jurídica compleja, cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo sino que para lograr su cumplimiento efectivo se requiere de la intervención tanto del Estado, como de los particulares, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho, dependiendo de la relación jurídica de que se esté hablando. e) Pretensión de las quejas y la afectación a su esfera jurídica.—En primer término, debe recordarse que los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, cuyo estudio aún subsiste en el presente recurso consiste en: '... V. Actos reclamados:' ... Aunado a lo anterior, de la lectura de la demanda de amparo, en específico del apartado denominado: 'VI DERECHOS HUMANOS VIOLADOS' se desprende que las quejas reclaman el derecho a la educación, contenido en el artículo 3o. constitucional, así como en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.—Asimismo, los quejosos consideran que los actos antes enunciados vulneran su esfera jurídica, pues se trata de dos asociaciones constituidas con el siguiente objeto social: '● *****' (se transcribe su objeto social) ... f) Análisis integral de los elementos del interés legítimo ... c.1) Interés legítimo de *****.—Esta quejosa aduce que los actos reclamados afectan su esfera jurídica, pues el incumplimiento por parte de las autoridades respecto de las obligaciones en materia educativa, inciden en el derecho a la educación respecto del cual tiene una especial posición, pues su objeto social tiene como finalidad verificar el cumplimiento de ese derecho.—Dichos argumentos resultan acertados, toda vez que dicha persona moral sí cuenta con una especial situación frente al derecho que cuestiona que lo legitima para acudir al juicio de amparo; por lo que se cumplen las notas distintivas que se enunciaron con anterioridad.—En efecto, en primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, pues se trata del derecho a la educación, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, y no sólo el relativo a recibir o impartir educación por parte del Estado, sino que se cuestiona el derecho en



sus distintas facetas, tales como las relativas a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, que resulten accesibles a todos, sin discriminación, tanto en su aspecto material como económico; así como su aceptabilidad en la forma y el fondo, aunado a la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades sociales y de las comunidades.— Se insiste, el derecho a la educación proyecta una diversidad de obligaciones, las cuales no se encuentran impuestas de manera exclusiva al Estado, pues la sociedad civil también se encuentra involucrada dentro del espectro de este derecho, conforme a lo cual debe de participar de manera directa y activa para lograr su efectividad. Así lo impone la Observación General Número 13 del Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, antes transcrita.—De esa forma, en el presente asunto la quejosa Aprender Primero, A.C. aduce estar en una especial situación frente a ese derecho, lo cual en el caso se acredita pues su objeto social se encuentra encaminado a realizar actos tendientes a estudiar la adecuada prestación de los servicios públicos educativos; así como evaluar, analizar, dictaminar la transparencia en la gestión gubernamental, el ejercicio eficiente del gasto público educativo, la idoneidad de los docentes, materiales y métodos educativos; así como la adecuada organización de las escuelas, la infraestructura escolar suficiente y los sistemas de evaluaciones.—Dentro del objeto social también se advierte que la asociación está encaminada a realizar, publicar y dar a conocer investigación básica y aplicada, enfocada al diseño, evaluación y difusión de modelos y estrategias de la defensa al derecho a la educación y de las necesarias reformas legislativas y de otro tipo al Sistema Educativo Nacional que impulsen el desarrollo social para México.—En razón de lo anterior, esta Primera Sala considera que existe un vínculo entre la quejosa y el derecho que se cuestiona en el presente asunto, pues se trata de una organización de la sociedad civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen el derecho a la educación, al estar constituida con la finalidad de llevar a cabo estudios e investigaciones enfocadas a la evaluación de la educación y la gestión gubernamental en esta materia, por lo que se encuentra comprendida dentro de los supuestos que contempla la fracción III del artículo 3o. constitucional; así como en el punto 3, párrafo 60, de la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.—En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la asociación está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no es el beneficiario tradicional del derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo,



como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad.—Ahora bien, dada la naturaleza del derecho a la educación, si bien el artículo 3o. de la Constitución no le otorga a las asociaciones una facultad exclusiva para llevar a cabo esta labor, lo cierto es que sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que es una asociación que fue constituida para la defensa de ese derecho y los ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, antes mencionados, le otorgan la facultad específica a este tipo de asociaciones para intervenir en el ejercicio de este derecho.—En ese aspecto, no pasa inadvertido que la asociación, así como cualquier ciudadano tienen la posibilidad de aducir una defensa al derecho a la educación de manera abstracta, con un interés genérico de hacer que las autoridades cumplan con las facultades que les fueron otorgadas; sin embargo —en el caso— la asociación cuenta con una característica diferenciada, pues su objeto social está encaminado a realizar actos, como los previstos en el artículo 13.2 inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consistentes en proseguir activamente con el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.—Así, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere sólo a la defensa abstracta del derecho a la educación, sino que se trata de una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada; motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés del ciudadano y el de la asociación pudieran coincidir, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también es cierto que el agravio diferenciado se actualiza, en virtud de la naturaleza del derecho a la educación y la protección del objeto social de la quejosa.—Aunado a ello, al no permitir el cuestionamiento de los actos de las autoridades en el juicio de amparo, se estaría incumpliendo con el deber de respeto impuesto en el artículo 1o. constitucional, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho, en virtud de que —como ya se dijo— la asociación es parte de la sociedad civil que se encuentra vinculada de manera específica al derecho a la educación, pues para lograr la efectividad de este derecho se requiere de la interacción entre el Estado y los particulares.—En razón de lo anterior, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a la asociación, pues podría ejercer de manera libre su objeto social, con la finalidad de investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación, en virtud de que en el caso se reclama la omisión, por parte de las responsables, de cumplir sus facultades en la materia, hechos respecto de los cuales la asociación



tiene una obligación específica para cumplir con el fin del derecho a la educación; de ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a la educación acude en defensa de su esfera jurídica, pues considera que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social."—De dicha ejecutoria derivó la tesis 1a. CLXVII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 442 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», con número de registro digital: 2009195, cuyos título, subtítulo y texto son: "INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).', para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica."—Los razonamien-



tos expuestos en esa ejecutoria son aplicables al caso concreto, por identidad de razón, pues en el caso, la asociación civil quejosa acudió a promover el amparo biinstancial en defensa del derecho social al medio ambiente, el cual es un derecho difuso y si bien no tiene su titularidad, la vulneración a esa prerrogativa por actos de autoridad, sí le genera una afectación a su esfera de derechos en atención a la especial situación que se encuentra frente a la norma, esto derivado del objeto social para cuyo fin se constituyó legalmente.—Para evidenciarlo conviene insertar el apartado relativo a su objeto social, el cual dispone: "A. Promover el conocimiento y divulgación de la legislación ambiental existente, tanto nacional como extranjera, al igual que los acuerdos internacionales sobre el mejoramiento a la calidad del aire, detención y reversión de la contaminación de aguas, prevenir y controlar la contaminación del suelo, asegurar la recuperación, protección y conservación de los recursos naturales, mediante la contribución a los procesos educativos y al fortalecimiento del marco jurídico. B. Coadyuvar con las instancias federales y estatales en la elaboración de proyectos de normas, reglamentos, leyes, programas y acciones tendientes a proteger los recursos naturales, procurar la recuperación ecológica y evitar el deterioro y desequilibrio del ambiente. C. Estimular la participación de individuos, grupos sociales y Gobiernos Municipales, Estatales y Federales, para el mejoramiento ambiental de México y otros países. D. Fomentar la incorporación a los planes de estudio en los diferentes niveles educativos de conceptos y asignaturas relacionadas con el medio ambiente. E. Entablar relaciones con grupos y organizaciones no gubernamentales, así como instancias de gobierno y organismos internacionales vinculados con la restauración ambiental. F. Realizar todo tipo de publicaciones que versen sobre temas jurídicos y ambientales. G. Designar representantes o comisiones para acudir a cursos, conferencias, encuentros y todo tipo de eventos que se lleven a cabo, tanto en territorio nacional como en el extranjero y que se relacionen con el medio ambiente. H. Premiar la labor de personas u organizaciones que lleven a cabo actividades significativas en materia ecológica. I. Constituir tribunales y cortes nacionales e internacionales de conciliación y arbitraje en materia ambiental. J. Constituir fondos, fideicomisos o empresas para promover el mejoramiento ecológico, la educación y la aplicación de leyes y reglamentos a fin de conseguir la protección y restauración del medio ambiente, introduciendo en el proceso del desarrollo las modificaciones necesarias para lograrlo. K. Hacer del ordenamiento ecológico del territorio nacional un elemento eficaz de protección del medio ambiente, proporcionando asesoría a personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, a fin de procurar que los proyectos se sujeten a criterios estrictos de cuidado ambiental. L. Realizar acciones directas e indirectas para la pro-



tección de recursos naturales y del patrimonio cultural de la Nación."—De lo transcrito se colige que la asociación civil tiene como parte de su objeto social, la defensa del medio ambiente, mediante la realización de acciones directas para la protección de ese derecho.—En esa medida, la existencia del interés legítimo en el caso concreto se demuestra al conjuntarse los siguientes elementos: a) La pretensión de defender el derecho social al medio ambiente. Derecho difuso que no le pertenece a una sola persona sino a la colectividad en general, el cual es un derecho humano reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales respecto de los cuales el Estado Mexicano es Parte. b) La obligación constitucional e internacional de proteger, garantizar y respetar, atribuida tanto al Estado como a los particulares. c) Una asociación civil que insta el juicio constitucional aduciendo violación al derecho humano al medio ambiente, quien demostró en juicio tener entre su objeto social la defensa del mencionado derecho.—Los referidos elementos, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son aptos para determinar la afectación que los actos de autoridad reclamados por la quejosa le causan, consistentes en: la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma, por el impacto negativo que ésta puede generar al medio ambiente y patrimonio cultural de la Ciudad de México, esto derivado de la tala de árboles y afectación del patrimonio cultural en las zonas donde se encuentra trazada, los cuales válidamente puede defender vía amparo indirecto debido a la especial situación en la cual se ubica frente a la norma, pues tiene una posición diferenciada derivado de que tiene como objeto la tutela del derecho humano al medio ambiente, lo cual la legitima para promover esta instancia constitucional.—De este modo y siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte (en el caso aquí relatado), la asociación quejosa aquí recurrente, así como cualquier otro ciudadano, tiene la posibilidad de aducir una defensa al derecho al medio ambiente, y si la asociación cuenta con una característica diferenciada al tener como objeto social la defensa del derecho social al medio ambiente, se configura su legitimación para promoverlo.—En esa medida, como la pretensión del juicio de amparo no se limita a la defensa abstracta del derecho al medio ambiente, sino que se trata de la defensa de un derecho que específicamente está relacionado con el objeto para el cual la asociación fue legalmente constituida; negar la viabilidad del juicio por el hecho de que la quejosa no es persona física titular del derecho al medio ambiente, limitaría el derecho al acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues impediría que la quejosa cumpliera con uno de los fines para la cual fue creada.—Asimismo, aun cuando en cierto punto el interés del ciudadano y el de la asociación pudieran coincidir (pues ambos tendrían interés en verificar que las



autoridades cumplieran con su obligación de proteger y tutelar el derecho al medio ambiente), como lo precisó la Corte, el agravio diferenciado de la asociación se genera en virtud de la naturaleza del derecho social al medio ambiente sano y la protección del objeto social de la peticionaria.—Incluso, de las consideraciones expuestas por el Máximo Tribunal se puede colegir que, de no permitir el cuestionamiento de los actos de las autoridades en el juicio de amparo promovido por una asociación civil, en tutela de un derecho social para el cual fue legalmente constituida, implicaría incumplir con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, relativo a no obstaculizar el acceso al ejercicio del derecho, pues como se indicó, la asociación es también parte integrante de la sociedad que se encuentra vinculada con el derecho al medio ambiente, y para lograr la efectividad de este derecho se requiere de la interacción entre el Estado y los particulares.—Conforme a estas razones, considero que asiste interés legítimo a la quejosa ***** , para instar el juicio de amparo indirecto.—Sin que sea óbice a lo anterior lo argumentado por ***** , en el sentido de que la quejosa no exhibió la autorización a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas,³¹ en virtud de que dicha autorización no guarda relación alguna con la acción deducida ni constituye un requisito para acudir al juicio de amparo, puesto que la normativa que regula a las asociaciones, juntas de vecinos o unión de campesinos previstas en el artículo 1 del mencionado reglamento,³² se refiere a un órgano auxiliar específico del INAH o del INBA según corresponda, que apoyará a las autoridades federales en: el cuidado y preservación de una zona o monumento determinado; efectuar la labor educativa entre los miembros de la comunidad sobre la importancia de conservar y acrecentar el patrimonio cultural de la

³¹ "Artículo 7. El instituto competente podrá autorizar a personas físicas o morales ya constituidas que reúnan, en lo conducente, los requisitos señalados en el artículo 2 de este reglamento, como órganos auxiliares de las autoridades competentes para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación."

³² "Artículo 1. El instituto competente organizará o autorizará asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, que tendrán por objeto:

"I. Auxiliar a las autoridades federales en el cuidado o preservación de zona o monumento determinado;

"II. Efectuar una labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación;

"III. Promover la visita del público a la correspondiente zona o monumento;

"IV. Hacer del conocimiento de las autoridades cualquier exploración, obra o actividad que no esté autorizada por el instituto respectivo; y

"V. Realizar las actividades afines a las anteriores que autorice el instituto competente."



Nación; promover la visita del público a la zona o monumento correspondiente; hacer del conocimiento de las autoridades cualquier exploración, obra o actividad que no esté autorizada por el instituto respectivo, y realizar las actividades afines a las anteriores que autorice el instituto competente.—Como se observa, las asociaciones a que se refiere ******, son diversas a la quejosa, la cual no necesita contar con dicha autorización para acudir al juicio de amparo.—Además, el derecho fundamental al medio ambiente se correlaciona, en el caso y a virtud de la transversalidad de los derechos humanos, con los derechos al patrimonio cultural y arquitectónico; de que se consideró transgredido por los actos reclamados dado que la obra del metrobús afectaría los trazos de Paseo de la Reforma, Bosque de Chapultepec y Calzada de los Misterios, y con ello la afectación al patrimonio cultural –bienes muebles e inmuebles– que ahí se ubican.—En esas condiciones, desde mi punto de vista, la causa de improcedencia en estudio es infundada.—Ahora, como la determinación adoptada por la mayoría es que dicha causal de improcedencia sí se actualiza, se determina sobreseer en el juicio de amparo y, por ese motivo, no es jurídicamente factible continuar con el análisis de las demás cuestiones del amparo.—Sin embargo, como mi posición no es ésta, al desestimar la causa de improcedencia, según mi perspectiva, debían analizarse los demás motivos de inviabilidad del amparo y solventados entrar al estudio de las cuestiones de fondo, para decir lo que en derecho correspondiera, incluso, atendiendo a las correcciones de las inconsistencias advertidas en el fallo del Juez de Distrito, todo lo cual me permitió proponer la modificación de la sentencia, sobreseer en relación con algunos actos y autoridades y conceder el amparo pero para los efectos que se precisaron en el proyecto finalmente rechazado, aspectos que se sintetizaron de esta manera: "DÉCIMO.—Sumatoria de las determinaciones adoptadas. Acorde con lo resuelto en esta resolución, se precisan los siguientes puntos: Respecto de las autoridades responsables director del INAH, director del INBA, secretario de Cultura y presidente del Consejo de Salvaguardas del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, estos dos últimos de la Ciudad de México, conforme a lo decidido en el considerando quinto de esta ejecutoria, se decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo. – Dada la inexistencia del acto reclamado a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, consistente en la omisión de realizar la consulta ciudadana, de conformidad con los artículos 37, fracción V, de la Ley de Movilidad, 50 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y 57 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, ordenamientos todos de la Ciudad de México, es procedente sobreseer en el juicio, de conformidad con el mencionado artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.



– En relación con lo resuelto en el considerando décimo octavo de la sentencia materia de la revisión, en cuanto las autoridades a las cuales se vinculó con el amparo concedido y se les ordenó dar cumplimiento a los efectos de la protección constitucional, se suprime la precisión de esos efectos en cuanto al jefe de gobierno, al secretario de Obras y Servicios, al director general del organismo público descentralizado Metrobús y al Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del INAH, y ahora sólo se mencionan en ese apartado, como autoridades responsables, al secretario de Obras y Servicios y al secretario de Movilidad, ambos del Gobierno de la Ciudad de México. – Se eliminan de los efectos de la protección constitucional el apartado contenido en el considerado décimo octavo de la sentencia, el marcado con el número 3, acerca de continuar con la tramitación e integración, en el procedimiento administrativo iniciado por el INAH, por actos administrativos que se autorizaron en relación con la publicidad existente en las zonas protegidas ubicadas por donde transita la Línea 7 del Metrobús Reforma.—Por lo resuelto en el considerando noveno de esta ejecutoria, se modifica el alcance del amparo concedido, en cuanto a la Calzada de los Misterios y, en consecuencia, deben modificarse los efectos de la protección constitucional, quedando eliminado el numeral cuatro del considerando décimo octavo de la sentencia.—De este modo, el apartado relativo a la precisión de los efectos del amparo concedido debe quedar en los siguientes términos: Efectos de la concesión del amparo. De conformidad con los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, la protección constitucional se concede para los siguientes efectos: La autoridad responsable secretario de la Sobse de la Ciudad de México, realice, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las atribuciones que tiene legalmente encomendadas, lo siguiente: 1. Respecto del incumplimiento a la autorización condicionada que el INAH emitió para la construcción de la Línea 7 del Metrobús Reforma, el cual provoca una afectación visual en el patrimonio cultural de la Nación que se encuentra en las zonas por las que tiene su trazo dicho medio de transporte, las autoridades responsables deben: • Demostrar que retiraron en forma permanente no sólo la publicidad, sino también las vitrinas publicitarias denominadas «Mupis», atendiendo a lo que determine el INAH para dicho efecto.—Retiro de publicidad que también abarca a la que fue colocada con motivo del permiso temporal revocable a título oneroso que el metrobús otorgó a favor de la parte tercero interesada Medios de Publicidad, S.A. de C.V., pues además de que no se obtuvo la autorización previa correspondiente del INAH, la colocación de dicha publicidad incumple con las condicionantes que el propio INAH estableció para la construcción de la Línea 7 del Metrobús Reforma en la autorización de diecinueve de junio de dos mil diecisiete. • Demostrar que llevaron a cabo el retiro de mobiliario urbano irregular: antiguos parabuses, quioscos de periódicos,



venta de flores y papeleras. • Demostrar la elaboración de proyectos de intervención en los conjuntos escultóricos, esculturas individuales, jarrones y sus pedestales de cantera, misterios religiosos, fuentes y bancas, con el objeto de limpiarlos de pintas vandálicas, complementar elementos faltantes y llevar a cabo acciones de restauración con la supervisión de los Institutos competentes. 2. Específicamente, por lo que hace a la publicidad que existe en las zonas protegidas y atendiendo a lo señalado por el INAH, en el sentido de que independientemente de que se trate de publicidad colocada de manera anterior o paralela a la construcción del Metrobús Reforma, la misma debía removerse y restringirse conforme a la autorización condicionada de diecinueve de junio de dos mil diecisiete.—En tal virtud, al ser parcialmente fundados dos de los agravios expuestos por el secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México, resultó procedente modificar la sentencia recurrida, y sobreseer en el juicio por unos actos y conceder al amparo a la quejosa para los efectos expuestos en el considerado décimo de esta ejecutoria.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , por lo que respecta a los actos reclamados a las autoridades federales director general del Instituto Nacional de Antropología e Historia, director general del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al secretario de Cultura, al presidente del Consejo de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico y a la Secretaría del Medio Ambiente estas tres últimas de la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta ejecutoria.—TERCERO.—Se concede el amparo a la quejosa ***** , para los efectos expuestos en el considerando décimo de esta ejecutoria.".—Por esas razones es que no comparto la decisión de la mayoría y me veo obligado a votar en contra, acorde con mi postura jurídica justificada en la propuesta que inicialmente formulé en este asunto, en mi calidad de Magistrado ponente inicial.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, de la Ley General y 118 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO. LA PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO REAL. La reforma constitucional en materia



de derechos humanos y de amparo del año dos mil once, elevó a rango superior el reconocimiento de los derechos humanos de que gozan las personas y el interés legítimo, como elemento de procedibilidad de la acción constitucional. Además, con motivo de dicha reforma, se emitió la nueva Ley de Amparo por virtud de la cual, actualmente procede el juicio de amparo con base no sólo en el interés jurídico, sino también en un interés legítimo y tal circunstancia no puede traducirse en una apertura absoluta para que, por cualquier motivo, se acuda al juicio constitucional, puesto que, al igual que el interés jurídico, el legítimo parte de la premisa de que exista un perjuicio real, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.37 K (10a.)

Amparo en revisión 93/2019. Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR.

Quien tiene interés jurídico, evidentemente también tiene interés legítimo, pues el primero comprende al segundo y ambos se basan en la noción de perjuicio. Así, la persona titular de un derecho humano sustantivo reconocido por la propia Constitución, como la vida, la libertad, el ambiente sano, la salud, el agua, la alimentación y una vivienda digna, tiene interés jurídico oponible a terceros y judicializable mediante el juicio de amparo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.35 K (10a.)



Amparo en revisión 93/2019. Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO. La libertad de las personas físicas para asociarse y establecer libremente su objeto social no obliga a que, por ese solo hecho, las autoridades o terceros deban actuar en un determinado sentido. El objeto social de una persona jurídica es una declaración unilateral que constituye un interés simple. La expresión de intereses, fines, preferencias u objetivos de una persona jurídica no crea el interés legítimo, porque éste se basa en la existencia de un perjuicio y no en las finalidades de los sujetos. Lo mismo sucede con la autoproclamación o autorreconocimiento como indígenas o pertenecientes a un grupo social, pues no son las preferencias o intereses de los sujetos los que constituyen el interés legítimo, sino el perjuicio que efectivamente puedan resentir y que deben probar para que la acción de amparo sea procedente. Así, por ejemplo, la autoproclamación que una persona jurídica haga en sus estatutos sociales de ser defensora de derechos al medio ambiente sano, al agua, a la alimentación o de derechos de los pueblos indígenas, no bastan para estimar configurado el interés legítimo. En ese sentido, si se permitiera que una persona jurídica ocurriera en defensa de un derecho del que no es titular, sino en el que sólo tiene un interés simple constituido por su autoproclamación, afición, identidad, etcétera, y no por la existencia de un perjuicio, se corre el grave riesgo de confrontar o de perseguir intereses contrarios a los verdaderos titulares de esos derechos y caer en la anarquía.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.42 K (10a.)

Amparo en revisión 93/2019. Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. 20 de febrero de 2020.



Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO. El artículo 4o. constitucional establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Ese derecho fundamental corresponde a la persona humana, pues sólo ésta puede disfrutarlo o ejercerlo materialmente, debido a que se encuentra vinculado con los requerimientos propios de una persona física para subsistir. El derecho a un medio ambiente sano es de aquellos que sólo pueden ser disfrutados por las personas físicas. En consecuencia, si las personas jurídicas no son titulares de ese derecho, carecen de interés legítimo para disfrutarlo mediante el juicio de amparo, por no resentir una afectación real y actual a su esfera jurídica.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.39 K (10a.)

Amparo en revisión 93/2019. Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO A LA CULTURA. El artículo 4 de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural establece que cada Estado reconoce la obligación de proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Y el artículo 3 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales establece que las manifestaciones culturales son los elementos materiales e inmateriales preteritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y cono-



cimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural. En ese sentido, por definición, los entes que acceden a la cultura y al conocimiento, que asumen una identidad cultural o un sentido de pertenencia a una comunidad, etcétera, sólo pueden ser las personas físicas, pues las personas jurídicas o morales, al carecer de corporeidad, no son titulares de un derecho humano a la cultura y protección al patrimonio cultural. En consecuencia, si por su naturaleza no pueden las personas jurídicas ser titulares de ese derecho, carecen de interés legítimo para defenderlo en el juicio de amparo, por no resentir un perjuicio actual y directo, que es la base de ese interés.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.40 K (10a.)

Amparo en revisión 93/2019. Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD (DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS). En términos del artículo 5 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la movilidad es el derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes; y el objeto de la movilidad es la persona. Acorde con lo anterior, tratándose del desplazamiento de personas, las jurídicas carecen de ese derecho, pues sólo atañe a la persona física. Por consecuencia, la persona jurídica carece de interés legítimo si su acción se vincula exclusivamente con ese desplazamiento de personas físicas y no demuestra afectación a sus bienes (vehículos) o a la circulación de los mismos.



DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.41 K (10a.)

Amparo en revisión 93/2019. Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA.

En el proceso legislativo de reforma al artículo 1o. constitucional, se indicó que las comisiones dictaminadoras estimaban conveniente precisar que la incorporación del término "persona" propuesto por la Cámara de origen era adecuado, entendiéndose por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y, en los casos en que ello sea aplicable, debe ampliarse a las personas jurídicas. La Constitución reconoce a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y el libre desarrollo de su actividad. Correlativamente, ello implica que las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, al constituir ficciones creadas a partir del ordenamiento jurídico, por la agrupación voluntaria de personas físicas, con una finalidad común e identidad propia diferenciada de la de los individuos que las integran.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.38 K (10a.)

Amparo en revisión 93/2019. Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.

Si bien las personas físicas y las jurídicas gozan de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, debe reconocerse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, su identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad. Así, las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, al constituir ficciones que no tienen corporeidad, creadas a partir del ordenamiento jurídico, por la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común e identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran. Por ello, sólo son titulares de aquellos derechos que, inscritos en el rubro de derechos humanos, comprenden los que se constituyen en fundamentales para la consecución de sus fines y, en ese sentido, por su naturaleza, las personas jurídicas no gozan de los derechos humanos que presupongan características intrínsecas o naturales del hombre, como son el derecho al agua, a la salud, a la dignidad, a la integridad física, a la vida, la protección de la familia, la libertad personal, la libertad de tránsito, al medio ambiente sano, culturales, alimentos, entre otros, porque no constituyen organismos vivos con necesidades fisiológicas. Consecuentemente, es claro que, en tratándose de personas morales, la defensa de los derechos fundamentales debe atender a su real afectación, lo cual será predicable atendiendo al derecho que se estime vulnerado y analizando el interés legítimo que se invoque, que el legislador estableció como presupuesto de la acción constitucional; de lo contrario, sólo se trataría de un interés genérico en la mera legalidad y/o en que las acciones de gobierno sean legales.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.36 K (10a.)

Amparo en revisión 93/2019. Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). CUANDO DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO, EL PATRÓN PUEDE OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA ACREDITAR QUE AQUÉLLOS NO PRESTARON SUS SERVICIOS EN EL PERIODO RECLAMADO, LO CUAL NO IMPLICA DEMOSTRAR UN HECHO NEGATIVO.

Hechos: Un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), demandó el reconocimiento del tiempo que ha laborado desde el inicio de la prestación de servicios, como parte de su antigüedad general, y hasta la data en que lo tiene registrado con el carácter de permanente. El patrón se excepcionó aduciendo que durante el periodo materia de la litis aquél no le prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida, y ofreció medios de prueba que no corresponden al periodo en cuestión, con la finalidad de acreditar que en dicho lapso no hubo relación de trabajo. La Junta absolvió a la demandada al considerar que durante el periodo de mérito, la prestación de servicios no fue continua e ininterrumpida. En contra de ese laudo el trabajador interpuso demanda de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el patrón no satisface la carga de acreditar que el trabajador no prestó sus servicios en el periodo materia de la litis, cuando ofrece pruebas que no corresponden al periodo en cuestión, pues pese a que sean relativas al actor, son insuficientes para estimar acreditada la excepción en el sentido de que en el lapso de referencia no hubo prestación de servicios, sin que sea obstáculo considerar su imposibilidad para acreditarlo o se le imponga la obligación de acreditar un hecho negativo, al estar facultado para ofrecer los medios de convicción previstos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: De la interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el patrón tiene la obligación de conservar y ofrecer en juicio los medios de convicción que en ellos se mencionan, aun cuando sean de carácter general, como son las listas de raya o nómina de personal, o controles de asistencia, en los que se contengan los nombres de todos los trabajadores a su servicio y que correspondan al periodo controvertido, siempre que



sean aptos para acreditar que la actora no prestó sus servicios en el periodo materia de la litis, lo cual no implica demostrar un hecho negativo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.77 L (10a.)

Amparo directo 317/2020. Bartolo Zúñiga Orozco. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Felipe de Jesús Martínez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ATIPICIDAD DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. SI NO SE ACREDITA EL ELEMENTO OBJETIVO, CONSISTENTE EN EL NEXO DE RIESGO, MEJOR CONOCIDO COMO IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO A LA CONDUCTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Un tribunal de apelación confirmó la sentencia condenatoria del tribunal de enjuiciamiento en la que señaló que estaba probada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado en el delito de lesiones culposas –por incumplir un deber de cuidado–; contra dicha resolución el sentenciado promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, después de valorar el material probatorio de la resolución reclamada, al considerar que no se encuentra plenamente demostrado que la conducta del quejoso se haya realizado en el resultado típico, por el hecho de que si bien es cierto que existen algunos indicios que pudieran presumir la acreditación de los elementos del tipo penal de lesiones culposas, también lo es que no está demostrado el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el sentenciado y que esa acción se haya realizado en el resultado, ni existe el enlace lógico y natural que exige la ley



entre la verdad conocida y la que se busca, determina que si no se acredita uno de los elementos objetivos del delito de lesiones culposas, consistente en el nexo de riesgo, mejor conocido como imputación normativa del resultado a la conducta, se actualiza la causa de atipicidad prevista en el artículo 29, apartado A, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con el diverso 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, pues en los delitos culposos (por infracción a un deber de cuidado), una vez comprobada la causalidad natural, la imputación del resultado requiere, además, verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado derivado por dicha acción es la realización del mismo peligro creado por la acción. De manera que de faltar alguna de estas dos condicionantes, complementarias de la causalidad natural, se eliminará la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el derecho penal. Ahora bien, es necesario conocer cuándo un resultado lesivo puede estimarse como producto de la realización de un riesgo determinado. Para ello, partimos del siguiente principio de análisis: "Cuando sin la conducta generadora de un riesgo desaprobado es imposible explicar el resultado penalmente relevante, estaremos en presencia de un comportamiento que, habiendo producido un riesgo jurídicamente desaprobado, se realizó en el resultado". Por tanto, si un resultado penalmente relevante puede ser explicado sin la información que suministra una conducta, se tratará de un comportamiento que, pese a haber generado un riesgo jurídicamente desaprobado, no se realizó en el resultado penalmente relevante. Para mejor comprensión de este criterio, se explica su aplicación en la resolución de un caso semejante de la jurisprudencia alemana: Se trata del conductor de un camión que ejecuta una imprudente maniobra de sobrepaso durante la cual, un ciclista ebrio, a quien trataba de adelantar, cae debajo de las ruedas traseras de su vehículo y perece. En este caso vemos que el conductor del camión, al adelantar a una distancia menor de la legalmente establecida crea un riesgo jurídicamente desaprobado, empero, también lo crea quien conduce una bicicleta en estado de ebriedad. Para determinar cuál de los dos riesgos se realizó en el resultado, tenemos que preguntarnos si la ebriedad del ciclista es condición o información indispensable para explicar su muerte. Si se demuestra que el ciclista se tambaleó y cayó bajo el camión, porque su estado de



ebriedad no le permitía mantener el equilibrio, concluiremos que la corta distancia de sobrepaso empleada por el chofer del automotor no es útil para explicar la muerte de la víctima, pues ella se explica, exclusivamente, por el estado de ebriedad. Si por el contrario, se demuestra que el ciclista cayó bajo el camión debido al sobresalto que le produjo la estrecha maniobra de sobrepaso de éste, vemos que lo que explica la muerte es la maniobra de adelantamiento y no el estado de ebriedad y, finalmente, si en el proceso no se puede determinar la causa por la cual el ciclista tambaleó y cayó debajo del camión, debemos aplicar el principio *in dubio pro reo* para absolver al conductor referido; ello, por falta de demostración de un requisito importante de la imputación objetiva: el de la realización del riesgo jurídicamente desaprobado en el resultado penalmente relevante (Reyes Alvarado, Yesid. Imputación Objetiva. 2a. Edición Revisada. Editorial Temis. Santa Fé de Bogotá, Colombia. 1996. pp. 196, 199, 281-282).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.311 P (10a.)

Amparo directo 90/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA NUEVA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN DEBE HACERSE PERSONALMENTE A LAS PARTES QUE NO ASISTIERON, CUANDO EL AUTO CORRESPONDIENTE CONTenga UN APERCIBIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019). Conforme al segundo párrafo del artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, las partes que comparezcan a una audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha que se señale para su celebración y, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o por lista en los estrados de la Junta, salvo aquellas que no fueron notificadas, a quienes se les hará personalmente. Sin embargo, dicha regla no implica la validez de la notificación efectuada de esa manera (por boletín o por lista), cuando en el propio auto se realiza



algún apercibimiento a las partes, pues en este supuesto no se trata solamente de la formalidad de enterarlas de una nueva fecha para la audiencia, sino de un requerimiento cuyo incumplimiento tendrá consecuencias jurídicas, de lo cual deben estar notificadas personalmente. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "APERCIBIMIENTO, NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL. EN MATERIA LABORAL.", en la que determinó que es un principio general de derecho y, como tal, aplicable a los juicios laborales, que todo apercibimiento, para poder hacerse efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a la que va dirigido. Criterio que encuentra justificación, debido a que las prevenciones o requerimientos deben ser conocidos plenamente por los interesados, dadas las consecuencias que generan, lo cual queda garantizado mediante su notificación personal. Por ello, si la Junta no ordenó la notificación personal del acuerdo en donde fija hora y fecha para el desahogo de pruebas, con el apercibimiento a las partes que, de no presentar a sus peritos a aceptar y protestar el cargo, les será declarado desierto el medio de convicción, y a pesar de ello hizo efectivo dicho apercibimiento, contraviene una formalidad esencial del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que habrá desechado pruebas legalmente ofrecidas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.5 L (10a.)

Amparo directo 739/2019. 18 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Ezequiel Santiago Nicolás.

Nota: La tesis aislada de rubro: "APERCIBIMIENTO, NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL. EN MATERIA LABORAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121 a 126, Séptima Parte, página 69, con número de registro digital: 245708.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA TRIFÁSICA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN ÉSTA EL ACTOR SÓLO RATIFICA SU DEMANDA, EL DEMANDADO ÚNICAMENTE PUEDE RATIFICAR O PRECISAR SU CONTESTACIÓN FORMULADA POR ESCRITO, PERO NO MODIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 2009). Conforme a los



artículos 128, 129, 131 y 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a partir del 11 de febrero de 2009, en el juicio laboral burocrático se suceden las siguientes fases: a) en el acuerdo de admisión de la demanda se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; b) se ordena la notificación personal a las partes y se entrega copia certificada de la demanda a la demandada, para que formule su contestación dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al de su notificación (el cual se puede ampliar por razón de la distancia), con el apercibimiento que de no hacerlo, aquélla se tendrá por contestada en sentido afirmativo; c) si las partes no comparecen a la audiencia, se les tendrá por ratificada su demanda y contestación; d) en la audiencia, de no lograrse arreglo conciliatorio, el tribunal tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos, o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido inicialmente, así como que en caso de ejercitar nuevas acciones o adicionar hechos sustanciales a los narrados en la demanda y el demandado no esté en aptitud de contestarlos en ese acto por su desconocimiento o inasistencia, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento al demandado de los nuevos conceptos, fijándose el término y apercibimientos contenidos en el artículo 128, para que manifieste lo que a su derecho convenga; y, e) concluida la intervención de la actora, se concederá el uso de la palabra a la demandada, para que, por sí o por conducto de apoderado o representante, ratifique o precise lo aseverado en la contestación. En este sentido, de la interpretación sistemática de dichos preceptos se colige que si en la audiencia trifásica el actor se limita a ratificar su escrito inicial, sin mayor cambio (al no agregar nuevos datos en torno a los hechos, ni incluir nuevas prestaciones, o ejercitar una nueva acción), el demandado sólo puede ratificar o precisar su contestación realizada por escrito, pero no modificarla, pues para el día en que aquélla se verifica precluyó su derecho para hacerlo; considerar lo contrario sería ampliar el término de la contestación hasta la verificación de la audiencia, lo cual no es permisible, al prevalecer la prevención del auto de radicación que se hizo en el sentido de que de no contestar la demanda en el lapso de diez días, se tendría por contestada en sentido afirmativo.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.61 L (10a.)

Amparo directo 512/2019. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan Carlos Amezcua Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE REALIZAR EL ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO DEL HECHO CON APARIENCIA DE DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, SI AL DICTARLO EL JUEZ DE CONTROL NO SE PRONUNCIÓ EN RELACIÓN CON SU ACREDITACIÓN, SINO QUE DEJÓ EXPEDITA LA VÍA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIERA CON SUS ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA COMISIÓN DELICTIVA.

Hechos: El Juez de Control decretó a los quejosos auto de no vinculación a proceso, por ser insuficiente la información aportada por el Ministerio Público, y dejó expedita la vía para que éste cumpliera con sus atribuciones de investigación y persecución de la comisión delictiva, previstas en los artículos 141, 212, 307 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin pronunciarse en relación con la acreditación del hecho; determinación que fue apelada por aquéllos, únicamente para que la Sala determinara la prescripción del derecho a formular querrela y de la acción penal; sin embargo, al ser el hecho con apariencia de delito imputado de persecución oficiosa, declaró infundados e inoperantes los agravios y confirmó la resolución; inconformes, los quejosos promovieron amparo y el Juez de Distrito les negó la protección constitucional, por lo que interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el amparo indirecto promovido contra el auto de no vinculación a proceso, es improcedente realizar el análisis de fondo respecto del hecho con apariencia de delito materia de la imputación, si al dictarlo el Juez de Control no se pronunció en relación con su acreditación, sino que dejó expedita la vía para que el Ministerio



Público cumpliera con sus atribuciones de investigación y persecución de la comisión delictiva.

Justificación: Lo anterior, en atención a que con esa determinación del Juez de Control únicamente se advierte que hasta el momento no existen pruebas suficientes para dictar el auto de vinculación a proceso y, por ello, resulta imposible realizar el análisis de fondo del asunto, ya que no se puede estudiar algo sobre lo que no existe pronunciamiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.305 P (10a.)

Amparo en revisión 121/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EXIGENCIA DE QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE PREVALECER SOBRE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, MÁXIME SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD. Si bien mediante decreto publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación se adicionó al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la parte conducente que establece "...En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio...", lo cierto es que dicha porción normativa no debe aplicarse en su literalidad, ya que la Constitución General prevé garantías mínimas que pueden ampliarse por la legislación secundaria. En ese orden de ideas, si el artículo 67, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales contiene la exigencia en el sentido de que el auto de vinculación a proceso debe ser emitido oralmente y constar por escrito, dicha condición que dispone una regla especial debe prevalecer sobre la citada regla general constitucional, para dar certeza jurídica y avalar de manera amplia el derecho de defensa que



le asiste al imputado; máxime si éste se encuentra privado de su libertad, pues lo coloca en desventaja, al no contar con los medios tecnológicos para consultar el contenido de la resolución jurisdiccional en comento, a diferencia de que constara por escrito, pues así estaría en aptitud de conocer sus fundamentos y motivos, sin que para ello requiera forzosamente de algún dispositivo electrónico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.79 P (10a.)

Amparo en revisión 274/2019, 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio César Martínez Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

La caducidad es la extinción de la instancia en razón de que las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal, manifestándose el abandono en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin. La caducidad de la instancia descansa fundamentalmente en la idea de que, teniendo la sociedad y el Estado interés en que no haya litigios porque éstos son perturbaciones graves de la normalidad tanto social como legal, y como los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales manteniendo en estado de inseguridad e incertidumbre los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes a la economía social, es necesario entonces poner fin a ese estado de cosas cuando las partes no revelan interés en dirimir el conflicto. De donde se deduce que la caducidad de la instancia únicamente opera cuando se trata de un verdadero juicio, esto es, una controversia entre partes que tienen intereses opuestos, para cuya composición interviene el Juez, pues en tal supuesto existe la necesidad social que justifica la caducidad, o sea, la exigencia de poner fin al estado de inseguridad jurídica e incertidumbre producidas por un conflicto que permanezca sin ser resuelto durante largo tiempo. Lo que se corrobora atendiendo a lo previsto en los artículos 1076 del Código de Comercio, 373, fracción IV, 375, párrafos segundo y tercero, y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disposiciones que ponen de manifiesto que la caducidad de la instancia se predica respecto del juicio propiamente dicho, es decir, el conflicto judicial suscitado entre partes, como lo revela la referencia que en los citados preceptos se hace a "partes", "juicio", "demanda", "negocio principal", etc., que sólo pueden presentarse si se trata de un juicio entendido como



procedimiento contencioso, conflicto o litigio entre partes. Luego, como la esencia de la jurisdicción voluntaria consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, *inter volentes*, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio, se concluye que en el trámite de unas diligencias de jurisdicción voluntaria no opera la caducidad de la instancia, porque si se trata de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de la necesidad social que justifica la perención, esto es, la exigencia de poner término al estado de inseguridad e incertidumbre producidas por un litigio que permanece sin ser fallado durante el tiempo que marca la ley respectiva, ya que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, por su naturaleza no existe tal situación de litigio ni se trata de un "juicio".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.84 C (10a.)

Amparo en revisión 360/2019. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V.
12 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIONES POR VENTA O COLOCACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO VÍA TELEFÓNICA. SI EL MONTO RECLAMADO POR DICHO CONCEPTO RESULTA INVEROSÍMIL, NO DEBE INCLUIRSE EN EL SALARIO PARA CUBRIR EL PAGO DE LAS CONDENAS. Si un trabajador señala en su demanda que recibía un salario fijo, más un porcentaje por comisiones con motivo de la venta o colocación de tarjetas de crédito vía telefónica, corresponde al patrón acreditar el importe de aquéllas en términos de la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pero si no lo hace, no por ese hecho procede el pago que haya manifestado el actor e integrarse al salario, si de los hechos en que se basa se advierte que el porcentaje colocado es humanamente imposible, por lo que la Junta deberá analizar la verosimilitud de las actividades de las que deriva ese reclamo, como son: 1) que por la naturaleza de la tarjeta de crédito (consistente en una tarjeta de plástico emitida por una institución financiera que permite a su propietario la opción de pedir prestado dinero del emisor, pagar productos



o servicios sin tener dinero en efectivo o un cheque a cargo de la institución que la expidió que, al final, el titular de la tarjeta tendrá que pagar al banco); y, 2) por la vía de comunicación que se emplea (teléfono), el trabajador debe: a) lograr el contacto con el posible cliente, de un universo poblacional indefinido (un área geográfica específica, como sería una zona, colonia, Municipio o Estado); b) que éste acepte la comunicación; c) que el trabajador formule los argumentos sobre los beneficios del producto; d) que se dé la intercomunicación de convencimiento con el cliente; e) la aceptación de adquirirla; f) la realización de preguntas para registrar los datos personales y llenar los formatos respectivos; y, g) cerrar la operación. En este sentido, si el trabajador sostiene, por ejemplo, que en 19 meses colocó 912,000 tarjetas, de una operación aritmética se obtiene que, al dividir esa cantidad entre 19, arroja el importe de 48,000 tarjetas vendidas al mes, que fraccionado entre los días que laboraba, es decir, de lunes a sábado (24 días al mes), origina el monto de 2,000 operaciones realizadas al día; esto entre las diez horas que trabajaba, da como resultado 200 tarjetas asignadas por hora, que corresponde a invertir a cada venta 3.33333 minutos. En consecuencia, se concluye que es humanamente imposible que se coloque ese número de tarjetas en tan breve lapso, pues faltaría tiempo para realizar las actividades descritas y no se tendría oportunidad para tomar alimentos o descansar durante la jornada laboral, por lo que el monto reclamado en esos términos resulta inverosímil y no debe incluirse en el salario para cubrir el pago de las condenas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.62 L (10a.)

Amparo directo 970/2019. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) EN LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES



JUBILADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", determinó que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, también lo es que la relación surgida entre el quejoso y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. En esas condiciones, si el recurso de queja se interpone contra el auto que desecha una demanda de amparo indirecto promovida contra la aplicación que realiza dicho organismo de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en las pensiones de los trabajadores jubilados; derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, la competencia para conocer de dicho recurso corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.P.T.5 L (10a.)

Queja 8/2020. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Miriam Fabiola Núñez Castillo.

Queja 9/2020. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Miriam Fabiola Núñez Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de agosto de 2019 a las



10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2264, con número de registro digital: 2020326.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOSPITALARIOS FIRMADO POR TERCEROS, NO PARTICIPA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL, AL SER ACTOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES. Conforme a los artículos 51 Bis 1 y 51 Bis 2 de la Ley General de Salud y 29, 80 y 82 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el consentimiento informado o autorización terapéutica quirúrgica es un proceso de comunicación entre el médico y el paciente, continuo y gradual, de información completa, íntegra, clara y suficiente sobre la naturaleza de la enfermedad, el procedimiento de diagnóstico o terapéutico a utilizar, los riesgos y beneficios, así como las posibles alternativas, a efecto de que el paciente pueda decidir en forma autónoma y digna sobre sí mismo. En casos de urgencia, incapacidad transitoria o permanente, la autorización se otorga a través de terceros, es decir, familiares o representante que acompañen al paciente y de no ser posible, el médico tratante, con acuerdo de por lo menos dos médicos, dejará constancia para ejecutar el tratamiento quirúrgico que preserve la vida y la salud del paciente. Por otro lado, el contrato de prestación de servicios hospitalarios es consensual, bilateral, oneroso y remite a obligaciones económicas y condiciones de servicio entre un ente hospitalario y el sujeto contratante; de ahí que este contrato y el consentimiento informado son actos distintos e independientes, pues el último cumple un derecho fundamental que deriva de una obligación de orden público entre médico y paciente para cada tratamiento quirúrgico concreto, mientras que el contrato se rige por el derecho privado y versa sobre aspectos permanentes del servicio y pago. Así, el consentimiento informado habilita al médico tratante, no al ente hospitalario. Por tanto, el contrato de prestación de servicios hospitalarios firmado por terceros no participa de la naturaleza del consentimiento informado del paciente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)2o.13 C (10a.)



Amparo en revisión 722/2019 (cuaderno auxiliar 929/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. OCP Operadora Clínica del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS.

De acuerdo con los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes abrogada, es un derecho de los niños, niñas y adolescentes ser escuchados en aquellos procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, pues de esta manera se actualiza su derecho de acceso a la justicia. Ahora bien, cuando no se adviertan indicios de violencia por parte de los progenitores, ni se estime que representen un riesgo para que convivan con sus padres, sino que se evidencie una falta de confianza y ruptura entre éstos, los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus menores de edad hijos e hijas, con el fin de que al convivir se sientan queridos, respetados y protegidos. Especialmente, cuando los niños, niñas o adolescentes manifiestan su deseo de que así sea, o bien, de los reportes de convivencia emitidos por la autoridad correspondiente, se advierta que ésta se ha desarrollado en un ambiente de cordialidad, respeto y empatía. Asimismo, al ser un derecho primordial de las personas menores de edad convivir con ambos progenitores, especialmente, con quien no tenga la guarda y custodia, las autoridades jurisdiccionales deben procurar fortalecer o reconstruir la relación que se encuentra fracturada en perjuicio de la o del infante, que evidentemente ayudaría a su desarrollo y bienestar integral. Además, las personas menores de edad no deben ser inmiscuidas en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor



disposición para seguir conviviendo con éstas educándolas consciente e integralmente e inculcándoles valores y principios conductuales, pues la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio del niño, niña o adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.433 C (10a.)

Amparo en revisión 296/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. SON DE CUANTÍA INDETERMINADA CUANDO SE DEMANDA AL NOTARIO PÚBLICO LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA. La base para cuantificar las costas solicitadas por un notario público cuando en el juicio se demanda la nulidad de la escritura pública de compraventa que otorgó, con independencia de si se realizó o no el estudio de fondo, será la prevista en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, abrogada, que regula el procedimiento de cuantificación de los asuntos de cuantía indeterminada o también conocidos como no pecuniarios, que deben cubrirse por cada una de las actuaciones ahí detalladas. Lo anterior, debido a que la naturaleza de las prestaciones reclamadas por el actor al fedatario público no pueden ser estimadas pecuniariamente, es decir, no pueden cuantificarse o valorarse en cantidad líquida, dado que en el juicio sólo se le reclama una de las consecuencias jurídicas de esa nulidad, como es la cancelación de dicha escritura, lo cual no es susceptible de valoración económica. Por tanto, no se debe tomar en cuenta el valor del inmueble materia de la compraventa, porque esta prestación sólo se exige a las partes vendedora y compradora que celebraron el acto traslativo de dominio, de tal suerte que la nulidad sólo afecta los intereses jurídicos de estas últimas. Esto es, al notario no se le demanda el pago de una prestación en cantidad líquida ni determinable en dinero, sino únicamente las prestaciones que se le exigen se traducen en



realizar las anotaciones correspondientes y que quede constancia en el protocolo a su cargo de dicha cancelación.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.156 C (10a.)

Amparo en revisión 338/2019. Francisco de Icaza Dufour. 16 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 119/2010, de rubro: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 149, con número de registro digital: 162897.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PREVIO A VERIFICAR SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO INCURRE O NO EN EXCESOS O DEFECTOS, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONSTATAR QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FIRMADA.

Hechos: El quejoso promovió amparo directo contra un laudo dictado en cumplimiento a una sentencia de amparo anterior, la cual fue declarada cumplida, sin excesos ni defectos, por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito. Sin embargo, dicho laudo reclamado se encuentra afectado de validez, pues el tanto agregado al expediente laboral carece de una de las firmas de los integrantes de la Junta responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el presidente del Tribunal Colegiado, como encargado de revisar el cumplimiento de las



sentencias de amparo directo, debe verificar que los autos o resoluciones que emiten las autoridades responsables en acatamiento a los lineamientos amparadores se encuentren debidamente firmados, a efecto de declararlas cumplidas en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo.

Justificación: La falta de alguna de las firmas del acto reclamado, en un caso donde éste, a su vez sirvió para tener por cumplida una sentencia de amparo anterior, constituye una irregularidad trascendente en perjuicio de la parte quejosa, en razón de que ello obligaría a conceder la protección constitucional que en su contra se solicitare, por ese único aspecto, e impediría entrar al análisis de fondo del asunto, pues tal acto no podría surtir efecto jurídico alguno, ante la falta de un requisito de validez, no obstante existir un pronunciamiento firme que declaró cumplida una ejecutoria con dicho acto. Por tanto, resulta de suma importancia que se verifique, previo a determinar si la ejecutoria no contiene excesos ni defectos, el hecho de que se encuentre firmada por todas las autoridades a quien les compete su emisión, pues de no hacerlo se retrasa la resolución de la controversia constitucional planteada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.74 L (10a.)

Amparo directo 263/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y DE MANTENIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A EXIGIRLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago. El análisis de esta norma lleva a concluir que el derecho



a exigir el pago de las cuotas en cuestión es imprescriptible, pues si no están sujetas a compensación, como sería el caso de que el condómino tuviese la calidad de acreedor del condominio, ni tampoco pueden oponerse excepciones personales contra la acción de pago y, más aún, si no es admisible "ningún otro supuesto que pueda excusar su pago", tiene entonces que entenderse que no opera la prescripción negativa, porque lo contrario traería como resultado evitar el pago. Lo anterior es congruente con la exposición de motivos de la ley, que precisamente persigue "fomentar una cultura de pago de las cuotas de mantenimiento". Por ello, es irrelevante que la citada disposición no establezca literalmente que el derecho de exigir las cuotas sea imprescriptible, al ser suficientemente claros su texto y su propósito. Lo contrario se traduciría en fraude a la ley, pues se haría derivar su no aplicación en la hipótesis de prescripción negativa, de la simple ausencia de mención literal de esta figura, pese a ser evidente la intención.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.85 C (10a.)

Amparo directo 528/2019. Arteaga 823, A.C. 16 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DECLARACIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 32, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMPLEMENTARIA SUSTITUYE A LA NORMAL.

Hechos: La quejosa reclamó en amparo directo la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se ordenó a la autoridad demandada que tomara en consideración tanto la declaración fiscal normal como la complementaria, al considerar que esa decisión es ilegal e incongruente, porque la segunda excluye a la primera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, conforme al artículo 32, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la declaración complementaria sustituye a la normal.

Justificación: Del artículo 32 citado se advierte que la modificación de las declaraciones se hará mediante la presentación de la que sustituya a la anterior. Así, la declaración complementaria deberá contener todos los datos que requiera la normal y no únicamente los que sean objeto de modificación, lo cual permite al contribuyente contar con un solo documento para conocer su última declaración. Dicha regla fue producto de la reforma al cuarto párrafo del precepto mencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2009, de cuya exposición de motivos se advierte que se debió a que con motivo de la simplificación administrativa y del avance de los medios electrónicos, la elaboración de una nueva declaración no constituía una carga excesiva para el contribuyente, tomando en cuenta que podría recuperar los datos expuestos en su declaración original, sin necesidad de volver a capturarlos ni borrar los que no



pretende modificar; de ahí que resulte ilegal que se tomen en consideración ambas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.72 A (10a.)

Amparo directo 398/2019. 11 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EN EL AUTO ADMISORIO EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES Y NO RESERVAR SU ACUERDO RESPECTO DE LAS FORÁNEAS, POR EL HECHO DE QUE ÉSTAS NO RESIDEN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE INTERNO EL QUEJOSO.

Cuando el acto reclamado consiste en una orden de traslado de un centro de reclusión a otro, la autoridad de amparo en el auto de admisión de la demanda debe pronunciarse por todas las autoridades señaladas como responsables y no reservar su acuerdo respecto a las foráneas, por el hecho de que éstas no tienen su residencia en el lugar donde se encuentre interno el quejoso (Ciudad de México); ello, porque dada la autonomía que tiene el acto atribuido a cada autoridad responsable, no puede determinarse, de manera apriorística, la no participación de las autoridades foráneas en los actos reclamados, por lo que el Juez de amparo debe, de no actualizarse alguna causa de improcedencia, admitir a trámite la demanda por todas las autoridades señaladas y no reservarse su pronunciamiento por las foráneas, pues no hay disposición en la Ley de Amparo que le autorice dicha reserva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.P.81 P (10a.)

Amparo en revisión 328/2018. 11 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.



Amparo en revisión 78/2019. 12 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, LOS OPERADORES JURÍDICOS ESTÁN OBLIGADOS A ACTUAR DE MANERA OFICIOSA, CUANDO LAS CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA DE UN CONTRATO MERCANTIL, ATENTEN CONTRA ESE DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un proceso mercantil, el quejoso solicitó la nulidad de las cláusulas de no competencia (que son parte de la práctica común en las negociaciones comerciales) contenidas en dos contratos de compraventa de acciones celebrados entre aquél y una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, argumentando toralmente que existía una desproporcionalidad impuesta por esta última, al establecer una ilegal obligación de no hacer, por restringir participar en actividades relacionadas con la recolección, transporte, valorización, tratamiento y destino final de residuos marítimos o de aquellos transportados vía marítima en el territorio mexicano, mar patrimonial mexicano y mar patrimonial de las naciones latinoamericanas y del Caribe, lo que vulnera en su perjuicio el derecho humano a la libertad de trabajo protegido por el artículo 5o. de la Constitución General. Sin embargo, en el dictado de la sentencia de primera instancia el actor no probó su acción y la demandada sí acreditó la excepción de falta de acción que hizo valer. Inconforme con esta resolución el actor interpuso recurso de apelación cuya sentencia constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este órgano colegiado establece que atento al principio de precaución previsto en múltiples instrumentos internacionales de los que México es Parte, principalmente en el artículo 15 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, es obligación de los operadores jurídicos analizar cada caso y actuar ante un posible deterioro del medio ambiente, al entenderlo de máximo interés para el orden público; por tanto, las cláusulas de no competencia señaladas en los contratos referidos no pueden prevalecer, sobre



todo si lo decidido entre particulares en un contrato mercantil puede afectar derechos humanos contemplados constitucional y convencionalmente, más aún cuando se trata de un derecho esencial como el de garantizar el acceso a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4o. de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en el artículo 4o., párrafo quinto, el derecho humano a un medio ambiente sano. Por su parte, el principio de precaución, desde que fue concebido por primera vez, de manera literal, en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, se ha convertido en parte fundamental del derecho internacional ambiental. En él se plasma la necesidad de replantear, de manera absoluta, la forma de actuar por parte de los Estados al momento de emprender acciones de precaución para salvaguardar el medio ambiente, algo que hasta entonces sólo ocurría cuando existían bases científicas que lo requirieran o justificaran (principio de prevención). Dicho principio presupone la identificación de una situación de peligro (derivada de una actividad) que conlleva un daño grave o, incluso, irreversible para el medio ambiente, pero sin la obligatoriedad de que tenga que existir una certeza científica al respecto. A partir de ello, los Estados deben tomar medidas para evitar un peligro irremediable o, en su caso, reducir el potencial daño. Por tal motivo, se estima que los operadores jurídicos tienen la obligación de asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse el medio ambiente, la cual debe regirse por: 1) prevenir todo daño grave o irreversible; 2) preferir actuar antes de no hacerlo; y, 3) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten, ya que de esa forma se atiende el orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante su posible deterioro. Por lo anterior, si en el caso en estudio se advierte que el giro de limpieza marítima, al cual se dedican tanto la parte demandada como la actora, impacta directamente con el derecho humano a un ambiente sano, es que debe favorecerse la máxima competencia en dicha industria, puesto que si bien se trata de una actividad mercantil, su trabajo resulta de vital importancia para restablecer el equilibrio ecológico y la preservación de los mares y otros cuerpos acuáticos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.5 CS (10a.)



Amparo directo 249/2020. José Alejandro Trillo Menchelli. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Montserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ INCAPACITADO TEMPORALMENTE POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO, NO IMPIDE QUE AQUÉL PUEDA ACONTECER, SIEMPRE QUE JUSTIFIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL ACUDIÓ A LA FUENTE DE EMPLEO A PESAR DE QUE NO ESTABA PRESTANDO SUS SERVICIOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 120/2003). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, determinó que si bien es cierto que el artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que es causa de suspensión de la relación laboral la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo, la cual tiene por efecto liberar al trabajador y al patrón de la obligación de cumplir con la prestación del servicio y el pago del salario, respectivamente, por el tiempo que dure dicha causa, también lo es que ello no impide que durante la vigencia de esa suspensión cualquiera de las partes haga uso de su derecho para dar por terminada la relación laboral por causas distintas a las que la originaron, principio que deriva del artículo 46 de la referida ley, el cual prevé que "el trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad". Así, esa interpretación es aplicable, por analogía, cuando el trabajador que se encuentre incapacitado temporalmente por una enfermedad o un accidente proveniente de un riesgo de trabajo, alegue un despido injustificado, ya que si el patrón puede rescindir la relación de trabajo en cualquier momento, por no existir impedimento jurídico, por igualdad de razón es factible que separe al trabajador de su empleo injustificadamente, siempre que éste justifique el motivo por el cual, a pesar de que no estaba prestando sus servicios, acudió a la fuente de empleo cuando fue despedido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.80 L (10a.)



Amparo directo 515/2020. 15 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 120/2003, de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR LA INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD QUE NO CONSTITUYA UN RIESGO DE TRABAJO, NO IMPIDE QUE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN PUEDAN RESCINDIRLA POR UNA CAUSA DISTINTA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 208, con número de registro digital: 182323.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR QUE TENGA UNA INCAPACIDAD TEMPORAL PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO SIGA TRAMITANDO INCAPACIDADES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DIJO OCURRIÓ AQUÉL, NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE SU INEXISTENCIA, SINO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Conforme al artículo 53 de la Ley del Seguro Social, el patrón que asegure a sus trabajadores contra riesgos de trabajo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), queda relevado del cumplimiento de las obligaciones que prevé la Ley Federal del Trabajo, derivadas de dichos riesgos, pues corren a cargo del organismo asegurador. Por su parte, de los preceptos 55, 56 y 58 de la referida ley, se advierte que un riesgo de trabajo puede producir, entre otras, una incapacidad temporal, una parcial permanente o una total permanente, ante lo cual, los trabajadores tienen derecho a recibir diversas prestaciones en especie por parte del instituto de seguridad social, tales como: a) asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; b) servicio de hospitalización; c) aparatos de prótesis y ortopedia; y, d) rehabilitación; asimismo, prestaciones en dinero, consistentes en: 1) el pago de subsidios, correspondientes al 100% del salario base de cotización que tuviera el asegurado en el momento de ocurrir el riesgo, en tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien, que se determine una incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente; y, 2) en su caso, el pago de la pensión que corres-



ponda, al declararse la incapacidad total o parcial permanente. Por tanto, el hecho de que el trabajador que tenga una incapacidad temporal proveniente de un riesgo de trabajo continúe tramitando incapacidades después de la fecha en que dijo ocurrió el despido injustificado, no implica el reconocimiento de su inexistencia, pues sólo evidencia el ejercicio de los derechos previstos en la Ley del Seguro Social en su favor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.81 L (10a.)

Amparo directo 515/2020. 15 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEUDAS EN DINERO. NO PROCEDE SU ACTUALIZACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO). La falta de pago de una suma de dinero no es susceptible de actualización, al contrario, por ejemplo, de lo que sucede en materia fiscal, sino en todo caso produce intereses moratorios por el incumplimiento de la obligación de pago, ya sea los convencionalmente pactados o bien los de carácter legal. Esto obedece a que la denominada "actualización" es una compensación por la pérdida de valor adquisitivo del dinero que no está reconocida por la ley civil como indemnización por la falta de cumplimiento, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente, y al respecto el artículo 2117 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, claramente establece que los daños y perjuicios por la falta de pago de una suma de dinero no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.C.86 C (10a.)

Amparo en revisión 16/2020. Rosa María Moranchel Aguilar de Argandar. 10 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E



EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI EN AUTOS SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES O TERCEROS LA FRUSTREN U OBSTACULICEN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DICTAR MEDIDAS TENDENTES A INHIBIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO).

El artículo 77 de la Ley de Amparo establece que las sentencias estimatorias deberán precisar los efectos de la concesión, así como especificar las medidas que se considere necesario adoptar para lograr la plena restitución del quejoso en el derecho violado, incluso, frente a particulares. Este nuevo deber de especificar dichas medidas, a la luz de los artículos 1o., 17 y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un instrumento para hacer efectiva la tutela judicial, pues hace realidad su cometido constitucional y ontológico de lograr la reparación integral de la violación a los derechos humanos, mediante el cumplimiento total y oportuno de la sentencia. Así, si en las constancias de autos se advierten circunstancias que lleven a considerar que alguna de las partes o terceras personas previsible y razonadamente estarían dispuestas a frustrar u obstaculizar la ejecución de la sentencia de amparo, tal situación obliga a los juzgadores a anticiparse y asumir un rol activo para dictar medidas concretas en la propia sentencia concesoria tendentes a impedir, inhibir o minimizar tales riesgos, a modo de deber de garantía a su cargo, y como manifestación también de su deber de procurar activamente la reparación integral y del deber positivo de prevenir, en lo posible, ulteriores violaciones de derechos humanos o la frustración misma de la protección constitucional. Especificaciones que habrán de hacerse, en la inteligencia de que exigen su propia fundamentación legal y motivación en los hechos del caso, que deben guardar proporcionalidad con éstos y ser idóneas para el propósito buscado.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.15 K (10a.)

Amparo en revisión 113/2020. Enrique Estrada Labastida. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos, con salvedad de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, por lo que hace a una de las medidas especificadas en el caso concreto. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CIVIL. ES LEGAL EL REALIZADO A LA DEMANDADA SI ÉSTA NO ESPERÓ AL ACTUARIO HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL LAPSO ESTABLECIDO EN EL CITATORIO.

Hechos: A fin de practicar el emplazamiento a la demandada en un juicio civil, el actuario dejó citatorio en el domicilio respectivo para que lo esperara "entre las siete y las ocho horas" de la fecha que ahí se indicó; el actuario se constituyó nuevamente a las ocho horas del día señalado y al no haberse atendido el citatorio, hizo efectivo el apercibimiento y practicó el emplazamiento mediante adhesión de la cédula y traslados correspondientes en la puerta del inmueble donde actuó; derivado de ello la demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones, el cual se declaró infundado, lo cual fue confirmado por el tribunal de alzada; esta última resolución es la que se hace valer como violación procesal en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia del juicio seguido en rebeldía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal el emplazamiento al juicio civil realizado por el actuario, si la demandada no lo esperó en la fecha indicada en el citatorio, hasta el último minuto del lapso señalado en aquél.

Justificación: Lo anterior, porque si en la primera búsqueda a la demandada, el actuario asienta que no la encontró en el domicilio designado para la práctica del emplazamiento y, con motivo de ello, le deja citatorio para que lo espere al día siguiente entre "las siete y las ocho horas", aquélla tiene la obligación de



aguardar en la fecha y horario indicados. De esa forma, si el actuario se constituyó en dicho domicilio al otro día a las ocho horas, su presencia fue oportuna, por apegarse a lo expresamente establecido en el citatorio, pues llegó cuando transcurría el último minuto del lapso que fijó para llevar a cabo la diligencia. Ello es así, pues el tiempo de espera fijado en el citatorio feneció a las ocho horas y no a las siete horas con cincuenta y nueve minutos del día que se indicó; caso distinto si se hubiera presentado pasada la hora límite que fijó para apersonarse a llevar a cabo la diligencia, como sería de las ocho horas con un minuto en adelante.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.144 C (10a.)

Amparo directo 723/2017. Melisa Maiola. 2 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO MERCANTIL. ES APEGADO A DERECHO SI EL ACTUARIO NO ENCUENTRA A LA DEMANDADA EN LA PRIMERA BÚSQUEDA Y LE DEJA CITATORIO PARA QUE LO ESPERE AL DÍA SIGUIENTE EN UN HORARIO FIJADO CON UN INTERVALO DE TIEMPO, AL CONSTITUIR ÉSTE LA FIJACIÓN DE UNA HORA ESPECÍFICA QUE LE PERMITE ATENDER LA CITA EN UN LAPSO PRUDENTE Y PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el emplazamiento al juicio mercantil; en suplencia de la queja el Juez de Distrito le concedió la protección constitucional, al estimar que quedó en estado de indefensión, pues el actuario responsable, al dejarle citatorio para que lo esperara al día siguiente, no estableció una hora fija, ya que se asentó que debía esperarlo entre las diecisiete horas con diez minutos y las diecisiete horas con cuarenta minutos; contra dicha resolución el tercero interesado interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es apegado a derecho el emplazamiento al juicio mercantil, si el actuario no encuentra a la demandada en la primera búsqueda y, conforme a la legislación que rige el juicio de origen, le deja citatorio para que lo espere al día siguiente en el horario fijado en un intervalo de tiempo, al constituir éste la fijación de una hora específica que le permite atender la cita en un lapso prudente y plenamente definido en cuanto a su duración, al delimitarse su principio y fin, lo cual posibilita tanto al actuario como a la persona citada, allanar los inconvenientes que ordinariamente se pueden presentar en una ciudad como, por ejemplo, la de México, para atender a la cita.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1393 del Código de Comercio y 432 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en caso de no encontrarse a la demandada en la primera búsqueda se le dejará citatorio para que dentro de las seis y las setenta y dos horas posteriores, espere al actuario en hora hábil fija para atender la diligencia judicial; disposición cuya finalidad es darle oportunidad de entender en forma personalísima la diligencia, razón por la cual el actuario debe señalar en el citatorio una hora fija hábil para que lo espere. Lo señalado no implica que esa expresión normativa deba atenderse en su literalidad y que la cita se haga para un momento exacto, pues en algunos supuestos ello sí podría generar indefensión a la persona buscada; de ahí que debe entenderse por "hora fija" el lapso plenamente determinado y prudente a efecto de no generar una carga que sea gravosa para quien será emplazado, pero que le permita atender al citatorio. Ello se satisface al fijar un intervalo prudente para que la persona buscada espere a que se constituya el actuario para la práctica de la diligencia judicial. Sin que sea válida una interpretación literal del concepto "hora fija hábil", previsto en los artículos citados, pues si bien implica que se fije hora y minuto precisos para la espera del actuario, también lo es que se reduce a un efímero intervalo de sesenta segundos que, lejos de dar certeza, reduce a un minuto la posibilidad de cumplir o incumplir la cita fijada, tanto para el actuario como para la persona buscada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.145 C (10a.)



Amparo en revisión 171/2018. Sergio Eduardo Cordero Barragán. 13 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F



FIRMA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A PERSONAS MORALES POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (FIEL O E.FIRMA). LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO ESTÁN OBLIGADOS A RECONOCERLA COMO VÁLIDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA SE ENCUENTRE CERTIFICADA Y VIGENTE.

Las personas morales contribuyentes que sean titulares de su propia firma electrónica FIEL emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), actualmente e.firma, podrán realizar promociones a través del Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, porque acorde con el convenio de colaboración para el reconocimiento de los certificados digitales de la FIEL suscrito el 8 de diciembre de 2014, por el Consejo de la Judicatura Federal y el Servicio de Administración Tributaria, a primera vista, parecería que sólo está reservada a las personas físicas, pues así se estipuló en aquel convenio, inclusive si se trata de personas morales. Empero, esa interpretación literal carece de funcionalidad, pues las tecnologías de la información evolucionan, de modo que la normatividad que las regula se ve precisada a implementar ajustes para incorporar esos avances tecnológicos, como deriva del Código Fiscal de la Federación, que a partir del 5 de enero de 2004 incorporó el numeral 17-D que prevé que las personas morales también pueden ser titulares de una FIEL propia y no sólo las físicas. En concordancia con ello, el 11 de enero de 2012 se promulgó la Ley de Firma Electrónica Avanzada que no asigna la titularidad de las firmas electrónicas de forma exclusiva a las personas físicas, pero tampoco prohíbe que se expidan a favor de personas morales. A su vez, la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2018, adicionó la regla 2.2.15., que en su párrafo primero y fracción IV, especificó los requisitos para que las personas morales obtengan



su propia FIEL. Por consiguiente, dado que en el convenio mencionado, el Consejo de la Judicatura Federal autorizó a los órganos jurisdiccionales a reconocer como válidas las firmas electrónicas emitidas por el SAT para trámites jurisdiccionales, se colige que bajo su interpretación funcional, los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito están obligados a reconocer como válidas las firmas de las personas morales que promuevan en los juicios de amparo mediante el uso de su propia FIEL, siempre y cuando éstas se encuentren certificadas por el SAT y permanezcan vigentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.117 K (10a.)

Recurso de reclamación 33/2019. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 23 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

De la interpretación de los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que quedan excluidas como autoridades responsables, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, aquellas instituciones a quienes se les reclama algún acto derivado de la relación de trabajo con el quejoso, pues éste se da en un plano de coordinación, en función de la relación obrero-patronal que los une, por lo que de los artículos citados se advierte que no reúne las características para reclamarse en el juicio de amparo indirecto. Por tanto, es indudable y manifiesta la improcedencia del juicio promovido contra la negativa de la institución pública de salud en la que el quejoso presta sus servicios como trabajador, a otorgarle una licencia con goce de sueldo, al no tener aquélla el carácter de autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.38 L (10a.)

Queja 103/2020. Director del Hospital General Regional 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Emmanuel Mejía Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.

Hechos: Las autoridades recurrentes señalan que el beneficio fiscal contenido en el artículo 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, consistente en la aplicación del factor del 0.80 sobre el monto del impuesto predial que les corresponde pagar a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentran ubicados fuera de los límites urbanos y suburbanos señalados en el Plano de Valores de Terreno para dicho Municipio, no incide en la mecánica del tributo, porque se aplica una vez que el impuesto predial es determinado, de manera que al no incorporarse a los elementos de la contribución, no le son aplicables los principios de justicia fiscal establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al artículo 48 citado, que prevé el beneficio fiscal aludido, no le son aplicables los principios de justicia tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque el estímulo fiscal mencionado no tiene relevancia impositiva en el impuesto predial, pues no se asocia a alguno de los elementos esenciales de esa contribución –objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–, porque se materializa a través de una disminución en la cantidad resultante del cálculo del tributo y, por ende, no se adhiere a aquéllos ni integra su mecánica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.210 A (10a.)



Amparo en revisión 107/2020. Congreso del Estado de Guanajuato y otro. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL ESTABLECER UNA TASA DIFERENCIADA PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES CON O SIN EDIFICACIONES, QUE NO SUPERA LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Las autoridades recurrentes señalaron en sus agravios del recurso de revisión en amparo indirecto, que la tasa diferenciada para el pago del impuesto predial respecto de inmuebles con o sin edificaciones, contenida en el artículo 5 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, no infringe el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la exposición de motivos que originó la citada ley se precisó un fin extrafiscal objetivo y razonablemente justificado, el cual atiende a la necesidad de la protección a la salud pública de las personas y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5 citado viola el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada que establece no supera la segunda etapa del test de proporcionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin extrafiscal que persigue dicho precepto es constitucionalmente válido (primera etapa del test de proporcionalidad), al tener como propósito salvaguardar la salud y la seguridad pública de las personas, también lo es que no supera la segunda etapa del test señalado, debido a que la distinción adoptada no resulta idónea para la consecución del fin para el que fue creada, pues el hecho de que el propietario o



poseedor de un lote baldío, como consecuencia de la mayor carga impositiva, lo edifique, no evita que el inmueble se convierta en tiradero clandestino de desechos o que potencialmente sea utilizado para la reunión de personas con fines ilícitos, porque a las construcciones en estado de abandono y con cierto grado de deterioro también puede dárseles el uso que el legislador pretendió inhibir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.208 A (10a.)

Amparo en revisión 107/2020. Congreso del Estado de Guanajuato y otro. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 911, con número de registro digital: 2013152.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL PREVER UNA TASA PREFERENCIAL PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, APLICABLE A INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES QUE HAYAN OBTENIDO PERMISOS DE URBANIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTOS O DE DESARROLLOS EN CONDOMINIO, O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GIROS INDUSTRIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Las autoridades recurrentes aducen en sus agravios del recurso de revisión en amparo indirecto, que el artículo 49 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, al prever una tasa preferencial del 0.1% sobre el total del predio al valor fiscal, aplicable



al impuesto predial, cuando se trate de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, que a partir del ejercicio fiscal 2019 hayan obtenido permisos para urbanización de fraccionamientos y desarrollos en condominio, o para la construcción, en el caso de giros industriales, hasta en tanto cuenten con los permisos de venta o de uso de suelo, según el caso, establece hechos notorios fácilmente identificables que justifican el tratamiento diferenciado respecto de predios con construcción o que, aun sin ésta, no ostenten dichos permisos; de ahí que no viola el principio de equidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 49 citado no viola el principio de equidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque resulta objetivamente válido que el legislador estatal estableciera una tasa preferencial para el pago del impuesto predial, aplicable a inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, que hayan obtenido permisos de urbanización, tratándose de fraccionamientos y desarrollos en condominio, o para la construcción de giros industriales, ya que contiene un límite razonable y de fácil constatación, como es que ese beneficio procederá mientras los primeros no obtengan el permiso de traslación de dominio de las etapas o secciones que conforman el desarrollo y, los segundos, hasta en tanto el contribuyente cuente con el permiso de uso de suelo, lo que permite advertir que uno de los fines extrafiscales de dicha medida es impulsar el crecimiento económico del Municipio, la cual encuentra justificación en las obligaciones y responsabilidades que el legislador tiene, en términos del artículo 25 constitucional, de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica, así como de llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.209 A (10a.)

Amparo en revisión 107/2020. Congreso del Estado de Guanajuato y otro. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI UNA DE LAS PARTES SOLICITA QUE EL DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA SE DESAHOGUE CON BASE EN DIVERSOS DOCUMENTOS Y SU CONTRAPARTE NO SE OPONE A ÉSTOS, ELLO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO TÁCITO PARA QUE SEAN TOMADOS COMO INDUBITADOS.

El artículo 140, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece que se considerarán indubitados para el cotejo los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo. Ahora, ni ese precepto ni algún otro del citado código prevé que dicho acuerdo sobre el documento exhibido o señalado como indubitable deba ser expreso o tácito; sin embargo, si se tiene en cuenta que su finalidad es que se tengan los datos o herramientas necesarias para resolver el planteamiento de duda sobre la autenticidad de un documento o la firma que en él conste, ese reconocimiento debe ser de cualquiera de las dos formas, porque si se entendiera que aquel común acuerdo sólo puede verificarse mediante pacto expreso, bastaría que la parte que por conveniencia a sus intereses no esté interesada en indagar sobre la verdad de la firma, omita manifestarse respecto de los documentos propuestos como indubitados por su contraparte, para que no se pueda llevar a cabo la pericial en materia de grafoscopia, lo que se traduciría en un impedimento para su desahogo si, además, no se tienen disponibles otros documentos, como los enumerados en las fracciones del precepto señalado. En ese entendido, si en el incidente de falsedad de documentos en el juicio de amparo una de las partes solicita que el dictamen pericial en grafoscopia se desahogue con base en diversos documentos y su contraparte no se opone a éstos, ello significa que estuvo de acuerdo, cumpliéndose con las exigencias de los artículos 139 y 140, fracción I, del código indicado, pues conforme al primero, la persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse y, al segundo, que se considerarán indubitados para el cotejo aquellos que las partes reconozcan como tales. Por tanto, si no existe oposición de la contraparte para que éstos se consideren en el desahogo de la pericial, ello implica su reconocimiento tácito para que sean tomados como indubitados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.1 K (10a.)



Amparo en revisión 141/2020. María Santos Rodríguez Grimaldo. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Jorge Omar Aguilar Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS AL PERITO PARA EL COTEJO DE LAS RÚBRICAS RESPECTIVAS DEBEN SER CONTEMPORÁNEOS DEL CUESTIONADO.

Hechos: El autorizado de la tercero interesada promovió incidente de objeción de falsedad de firma de la demanda de amparo indirecto; el Juez de Distrito lo declaró procedente pero infundado, debido a que el perito oficial manifestó que le era imposible realizar el dictamen en materia de grafoscopia con los documentos existentes en autos, por no ser contemporáneos al impugnado; inconformes con dicha resolución, el quejoso y la tercero interesada –por conducto de su autorizado– interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para la emisión del dictamen en materia de grafoscopia en el incidente de objeción de falsedad de firma de la demanda de amparo indirecto, los documentos presentados al perito para el cotejo de las rúbricas respectivas deben ser contemporáneos del cuestionado.

Justificación: Lo anterior, pues para que los documentos exhibidos puedan servir para el cotejo y constatar la veracidad de la firma objetada, deben ser idóneos, para ello se requiere que sean contemporáneos, es decir, de fecha cercana a la elaboración de la demanda de amparo cuestionada, ya que como lo refiere Víctor Raúl Piña Arreguín, licenciado en psicología por la Universidad Autónoma Metropolitana "la firma es un instrumento muy poderoso. Nos permite tener de manera muy amplia y detallada una visión del hombre"; en este sentido, el especialista refiere que la rúbrica representa la estructura psicológica y la personalidad del ser, tanto en lo íntimo como en lo social, en lo profesional y en lo



familiar; por lo cual, cuando cambian estos aspectos de la vida con el transcurso del tiempo, varían los rasgos de la firma.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.21 K (10a.)

Amparo en revisión 93/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL PERITO OFICIAL DETERMINA QUE NO ES POSIBLE REALIZAR EL DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA RESPECTIVO CON LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN AUTOS, POR NO SER IDÓNEOS PARA ELLO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN LO PROMOVió.

Hechos: El autorizado de la tercero interesada promovió incidente de objeción de falsedad de firma de la demanda de amparo indirecto; el Juez de Distrito lo declaró procedente pero infundado, debido a que el perito oficial manifestó que le era imposible realizar el dictamen en materia de grafoscopia correspondiente con los documentos existentes en autos, por no ser contemporáneos al impugnado, ya que la carga de la prueba correspondía a la parte que objetó la firma; inconformes con dicha resolución, el quejoso y la tercero interesada –por conducto de su autorizado– interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si en el incidente de objeción de falsedad de firma de la demanda de amparo indirecto, el perito oficial determina que no es posible realizar el dictamen en materia de grafoscopia respectivo con los documentos existentes en autos, por no ser idóneos para ello, la carga de la prueba corresponde a quien lo promovió.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que en un juicio las partes están obligadas a aportar las pruebas que acrediten los hechos que controvertan, siempre bajo su propio interés, sobre todo si, como en el caso, quien planteó la objeción



estuvo en condiciones de aportar los medios de convicción que estimara conducentes en el periodo que se aperturó para tal efecto, pues no basta que objete, sino que con las pruebas correspondientes deberá probar su objeción; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica, es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba, máxime que el Juez de amparo no puede perfeccionar el planteamiento del incidentista.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.20 K (10a.)

Amparo en revisión 93/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 4/2005, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 266, con número de registro digital: 178743.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMES JUSTIFICADOS. LA AUTORIDAD DE AMPARO NO DEBE OMITIR DAR VISTA A LA QUEJOSA CON AQUÉLLOS POR EL PLAZO DE OCHO DÍAS A PESAR DE QUE SE HUBIERA NEGADO EL ACTO RECLAMADO, NI SIQUIERA BAJO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL. El hecho de que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca el principio de celeridad procesal, no es motivo para que la autoridad de amparo omita dar vista a la quejosa por el plazo de ocho días, establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo, con los informes rendidos por las autoridades responsables en los que niegan el acto reclamado y, en consecuencia, sobreeser en el juicio fuera de la audiencia constitucional por la inexistencia



tencia de los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la propia ley, sin dar oportunidad a la quejosa por el plazo mencionado, de hacer alegaciones respecto de los informes rendidos o, en su caso, de ofrecer las pruebas que estime oportunas, pues el hecho de que las autoridades nieguen los actos es, precisamente, una de las razones que justifican la existencia de un plazo para ofrecer pruebas y, de esta manera, la quejosa pueda desvirtuar la posición informada por las autoridades responsables frente a los actos que se les atribuyen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.28 K (10a.)

Amparo en revisión 328/2018. 11 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Amparo en revisión 76/2018. 12 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretario: Juan Carlos Castellanos García.

Amparo en revisión 77/2019. 12 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

Amparo en revisión 227/2019. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Elvia Vanessa Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
ES IMPROCEDENTE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY RELATIVA VI-
GENTE, PARA EL PAGO DE INCREMENTOS A UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ
OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.**

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, en la que reconoció la validez de la resolución emitida por el Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua, que negó a aquélla el incremento de su pensión por invalidez.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente aplicar retroactivamente la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua vigente, para el pago de incrementos a una pensión por invalidez otorgada durante la vigencia de la ley abrogada.

Justificación: En términos de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua abrogada, las pensiones se fijarán de acuerdo con los años de servicio y el último sueldo devengado, que van desde el 55% con 15 años de servicio, al 95% con 29 años de servicio. Ahora bien, quienes se pensionaron durante la vigencia de la citada ley adquirieron el derecho de pensionarse en los términos señalados, por lo que no les es aplicable retroactivamente la ley de la materia vigente, en virtud de que dicha pensión no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por el simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una expectativa que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento. Lo anterior, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 342/2016.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.73 A (10a.)

Amparo directo 154/2020. 12 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 342/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 907, con número de registro digital: 27055.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 33/2017 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABRO-



GADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 949, con número de registro digital: 2014063.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J



JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD PARA ACCEDER A ESE DERECHO, CONSISTENTE EN QUE LOS PROPIOS TRABAJADORES DEN POR CONCLUIDO EL VÍNCULO LABORAL, EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO LOS JUBILE ADMINISTRATIVAMENTE, SE COLMA CON LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDE SU OTORGAMIENTO, AUN CUANDO DICHA TERMINACIÓN NO SE MATERIALICE AL PRESENTAR LA DEMANDA, PUES ÉSTA CONSTITUYE LA VOLUNTAD DE CONCLUIR LA RELACIÓN LABORAL.

Hechos: Un trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos (Pemex) solicitó administrativamente a su patrón que lo jubilara en términos de la normativa aplicable, al considerar que cumplía con la edad y años de servicio requeridos para ello, sin que obtuviera respuesta favorable a su petición. Ante tal circunstancia, y sin separarse de su empleo, promovió un juicio laboral donde demandó el goce de dicho derecho y el pago de las prestaciones respectivas, obteniendo un laudo acorde a sus intereses. El patrón impugnó en amparo directo la mencionada resolución, alegando que el trabajador no cumplía con el requisito de exigibilidad para acceder a la jubilación, en razón de que continuaba laborando y, por ende, no había concluido materialmente la relación de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito de exigibilidad a que hace referencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 194/2011, para los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos que no les fue otorgada su jubilación administrativamente, consistente en que den por terminada la relación de



trabajo, se cumple con la instauración del juicio laboral donde demandan ese derecho, sin necesidad de que a la fecha de presentación de la demanda disuelvan materialmente la relación de trabajo, aunque el pago de la pensión correspondiente se condiciona y sólo procede hasta que el vínculo se dé por terminado.

Justificación: El mencionado requisito debe ser entendido como la simple expresión de voluntad de terminar la relación laboral y no necesariamente su culminación material. En ese sentido, con la promoción del juicio laboral en los términos indicados se cumple tal exigencia, en virtud de que ello conlleva de manera intrínseca el deseo manifiesto del trabajador de separarse de su empleo y dar paso al otorgamiento de su jubilación, ya que ante la negativa explícita o tácita del patrón de conceder administrativamente la pensión correspondiente, no le queda más opción que recurrir a la vía jurisdiccional para reclamar sus derechos. Considerar lo contrario, es decir, exigir que se tuviera que disolver forzosamente la relación de trabajo para la procedencia de la jubilación, constituiría un exceso injustificado en detrimento del trabajador, en razón de que implicaría obligarlo a que renunciase a su empleo y a su respectivo salario, sin el goce de una pensión jubilatoria, poniendo en peligro su subsistencia hasta que se resolviera la controversia planteada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.75 L (10a.)

Amparo directo 226/2020. Petróleos Mexicanos y otro. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 194/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2951, con número de registro digital: 23242.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBE DECRETARSE LA CONDENA RELATIVA, TRATÁNDOSE DE AQUELLOS QUE DEMANDARON ESE DERECHO, PERO CONTINÚAN LABORANDO AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL LAUDO.

Hechos: Un trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos (Pemex) solicitó administrativamente a su patrón que lo jubilara en términos de la normativa aplicable, al considerar que cumplía con la edad y años de servicio requeridos para ello, sin que obtuviera respuesta favorable a su petición. Ante tal circunstancia, y sin separarse de su empleo, decidió promover un juicio laboral donde demandó el goce de dicho derecho y el pago de las prestaciones respectivas, obteniendo un laudo acorde a sus intereses. Por su parte, el patrón impugnó en amparo directo la determinación que lo condenó al pago de la pensión jubilatoria a partir del momento en que el trabajador decida separarse de su empleo y en términos de la norma vigente en ese instante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta, al condenar al patrón al pago de una pensión jubilatoria a un trabajador de confianza de Petróleos Mexicanos que demanda su jubilación en un juicio laboral y que continúa laborando, debe ordenar la inmediata terminación de la relación de trabajo y, consecuentemente, condenar al pago de la pensión jubilatoria a partir de la conclusión material del vínculo jurídico, con base en el Reglamento de Trabajo que se haya encontrado vigente al momento de la presentación de la demanda laboral.

Justificación: La voluntad del trabajador para terminar la relación laboral y dar paso a la jubilación se expresa desde que instaura el juicio laboral, por lo que no puede quedar a su arbitrio, una vez declarada la procedencia de ese derecho, cuándo quiera hacer uso del mismo, a efecto de no transgredir la garantía de seguridad jurídica y no dejarlo en estado de incertidumbre respecto de la ejecución del laudo. Además, la condena en esos términos atiende y resuelve el problema de incompatibilidad entre el salario y la pensión jubilatoria, el cual impide el goce de ambas prestaciones de manera simultánea. Así, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 (10a.) y las razones contenidas en la ejecutoria que le dio origen, la norma que debe regular el pago de la jubilación es la que



rige al momento en que se cumple con el requisito de exigibilidad (voluntad del trabajador para terminar la relación laboral y gozar de la jubilación) que, en el caso, sucedió cuando el operario promovió el juicio laboral.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.76 L (10a.)

Amparo directo 226/2020. Petróleos Mexicanos y otro. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011 (10a.), de rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2987, con número de registro digital: 2000022.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.

Hechos: La quejosa reclamó en amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad promovido contra la falta del pago estipulado en un contrato administrativo de suministro, por no existir una resolución definitiva expresa o negativa ficta de la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la falta del pago esti-



pulado en contratos administrativos, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: De los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que este órgano conocerá de los juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal. En ese tenor, los actos administrativos a que alude el citado artículo 3 deben considerarse como aquellos en los que existe la manifestación de voluntad del órgano del que emanan y que para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en su fracción VIII, es necesario que se acredite tal extremo, ya que de otra forma no habría acto que pudiera ubicarse dentro del ámbito material de competencia del indicado tribunal. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, mientras no exista una resolución definitiva expresa o negativa ficta que cause agravio al gobernado, lo que significa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.70 A (10a.)

Amparo directo 62/2020. 22 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO



ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1777, con número de registro digital: 2022835.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO.

Hechos: Un quejoso interpuso recurso de revisión contra la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto que promovió contra la omisión de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de un laudo firme, pues a consideración del Juez de Distrito se actualizó la causal prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, ya que además de que se han dictado diversas medidas necesarias para la ejecución del laudo, aquél reclamó de forma "genérica" la omisión referida, lo cual impide que el juicio constitucional sea procedente, toda vez que se trata de un acto jurídicamente inexistente y de realización incierta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto procede contra la omisión de las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de hacer cumplir integralmente un laudo firme, aun cuando en autos obre constancia de haberse dictado diversas medidas para su ejecución, sin lograrlo, pues la obligación impuesta a esos órganos jurisdiccionales se agota hasta el cumplimiento total del laudo.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando la autoridad responsable no acredita que la omisión aludida está justificada, transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva, que comprende el derecho a la ejecución



de sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, al considerar inexistentes las omisiones reclamadas, es contrario a derecho, aun cuando la autoridad responsable haya demostrado la emisión de medidas de apremio tendentes a cumplir con el laudo firme, tomando en cuenta que las omisiones reclamadas deben considerarse existentes mientras no se acredite que el laudo ha sido cumplido en su totalidad, máxime que la obligación de la responsable derivada de dicho derecho fundamental subsiste mientras el cumplimiento total del laudo no se encuentre plenamente acreditado en autos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.44 L (10a.)

Amparo en revisión 10/2020. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO ARBITRAL. ES IMPROCEDENTE SU INEJECUCIÓN, SI YA SE ENCUENTRA EN TRÁMITE O RESUELTO EL ARBITRAJE, ANTES DE QUE SE INICIARA LA ACCIÓN JUDICIAL EN LA QUE LA PRETENSIÓN VERSE SOBRE LA EXISTENCIA DE SUPUESTOS CONTRATOS COLIGADOS E INTERDEPENDIENTES UNO DEL OTRO.

No puede estimarse que exista imposibilidad en la ejecución del laudo arbitral, si ya se encuentra en trámite o resuelto el arbitraje, antes de que se inicie una acción judicial en la que la pretensión verse sobre la existencia de supuestos contratos coligados e interdependientes uno del otro toda vez que, precisamente, hay partes que no efectuaron el compromiso arbitral; sin embargo, dicha cuestión no puede tener como consecuencia vedar el derecho de las partes que decidieron someterse al arbitraje, ni privar la emisión de un laudo arbitral y menos aún su ejecución afectando a las partes que sí optaron por una solución de conflictos alterna a la vía judicial. De modo que el laudo arbitral no puede ser de imposible ejecución, por el hecho de que en la reconvenición de un juicio ordinario mercantil se haya demandado que se declare que el contrato maestro, los subcontratos y el contrato de obra a precio alzado, celebrados por las partes, tienen vinculación y son interdependientes, ya que al ser una simple pretensión de una de las partes en el juicio natural, no existe un pronunciamiento del fondo de la controversia, ni firmeza sobre esa decisión que imposibilite la ejecución del laudo arbitral, puesto que en todo momento deben privilegiarse el compromiso arbitral su ejecución, pues es verdad que el arbitraje como mecanismo de solución de controversias permite a las personas físicas, morales o jurídicas elegir libremente que la solución de sus controversias la adopte uno o varios árbitros y no los órganos jurisdiccionales del Estado, porque esta forma de solución de conflictos ofrece mayor flexibilidad y menos formalismos. Entre otras bondades, no lo es menos que al ser el arbitraje una institución



con relevancia constitucional equivalente a la jurisdicción formal porque, finalmente, lo que se pretende es la obtención de una decisión al conflicto con efectos de cosa juzgada, ésta debe ser respetada, por regla general, sin que se impida de facto su ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.386 C (10a.)

Amparo directo 8/2019. M+W High Tech Projects México, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL.

Hechos: Un quejoso interpuso recurso de revisión contra la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto que promovió contra la omisión de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de un laudo firme, pues a consideración del Juez de Distrito se actualizó la causal prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, ya que además de que se han dictado diversas medidas necesarias para la ejecución del laudo, aquél reclamó de forma "genérica" la omisión referida, lo cual impide que el juicio constitucional sea procedente, toda vez que se trata de un acto jurídicamente inexistente y de realización incierta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje adviertan una omisión de la parte demandada para cumplir un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral, con el objeto de respetar el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Justificación: Cuando las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje adviertan la existencia de una omisión de la parte demandada para cumplir la totalidad de un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral, entre otras, las siguientes: a) Imposición de multas –previo apercibimiento–, cuya ejecución debe impulsar ante el titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, debiendo verificar que aquéllas sean efectivamente cobradas, con fundamento en los artículos 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; b) Solicitar al titular del órgano interno de control donde se encuentra adscrita la autoridad demandada, que se inicie una investigación en su contra por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o disciplinarias e, inclusive, solicitar que se decreten medidas cautelares o de apremio en dicho procedimiento, en términos del artículo 136, fracciones IX y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; c) Solicitar al titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México que realice una investigación por desacato a un mandato jurisdiccional, en términos de los artículos 13, fracciones I, IV, V y VII, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; d) impulsar –en coordinación con la autoridad demandada– una solicitud dirigida al titular de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, con el objeto de tramitar la autorización de los pagos derivados del cumplimiento del laudo, de conformidad con el resolutive octavo del Acuerdo por el que se delega en la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno, previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública de la Ciudad de México, o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, y por el que se constituye la mesa de asuntos de cumplimiento de capital humano de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Ciudad de México; e) Informar sobre el incumplimiento del laudo al titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien tiene facultades para solicitar al Congreso de la Ciudad de México la asignación de una partida presupuestal especial para que la parte



demandada, en sus respectivos casos, cumpla con el laudo e incidente de liquidación, con fundamento en el artículo 112 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); f) Asimismo, tratándose de una Alcaldía demandada, puede solicitar ante la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales del Congreso de la Ciudad de México, se realice la investigación correspondiente por el incumplimiento a un mandato jurisdiccional, de acuerdo con los artículos 289 a 291 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y, g) Formular una denuncia ante el Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato legítimo, en su caso, ante el incumplimiento deliberado del laudo firme, con fundamento en el artículo 178, párrafo primero, del Código Penal Federal.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.45 L (10a.)

Amparo en revisión 10/2020. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 133/2008, de rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 227, con número de registro digital: 168880.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TERCERO INTERESADO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se dictó sentencia que decretó el sobreseimiento; contra dicha resolución el tercero interesado interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tercero interesado carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que decretó el sobreseimiento, al no causarle agravio en su esfera de derechos.

Justificación: Lo anterior es así, pues del examen lógico y correlacionado de los artículos 81, fracción I, inciso e) y 82 de la Ley de Amparo, se advierte que la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto está condicionada a que dicho fallo cause agravio al recurrente –pues de serle favorable sólo podría promover revisión adhesiva, a fin de tratar de conservar lo ya obtenido en esa sentencia–. Entonces, el derecho subjetivo afectado por una sentencia dictada en la audiencia constitucional es lo que configura el perjuicio que da legitimación para impugnarla en el recurso de revisión. Por ello, no sólo se requiere ser parte en el juicio de amparo para estar en aptitud de recurrir en revisión la sentencia que ahí se emita, sino que ésta afecte un derecho subjetivo del recurrente; de ahí que el interés del tercero interesado radica, comúnmente, en que subsista el acto reclamado, de manera que si el Juez de Distrito decreta el sobreseimiento, esa determinación no afecta sus derechos como parte en el juicio de amparo, porque produce el efecto de que subsista el acto reclamado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.40 K (10a.)

Amparo en revisión 285/2018. David Marvin Rubenstein. 28 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Manuel García Rojas Lara.

Amparo en revisión 149/2020. 8 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MARCAS NOMINATIVAS. EL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL NO RECAE EN PALABRAS DE USO COMÚN.

AMPARO DIRECTO 78/2020. 13 DE AGOSTO DE 2020. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. PONENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. SECRETARIO: CARLOS GREGORIO GARCÍA RIVERA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—En el caso, es preciso destacar que por escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial –IMPI–, ***** por conducto de su representante legal ***** , solicitó el registro de la marca ***** , para amparar productos de la clase 33 Internacional, consistentes en bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

Dicha solicitud dio lugar a la sustanciación del expediente número ***** , resuelto por el coordinador departamental de Conservación de Derechos del IMPI el veintidós de enero de dos mil diecinueve, en el que determinó negar el registro con base en las siguientes consideraciones (fojas 23 a 28 del juicio de nulidad):

"Quinta. De acuerdo al estudio de los signos que nos ocupan, tenemos que, para el caso concreto, se actualiza la semejanza en grado de confusión en su aspecto fonético, tal y como se muestra a continuación:



"REGISTRO DE MARCA

"SIGNO PROPUESTO

"Como se aprecia de la anterior reproducción, los signos en estudio son nominativos, que son aquellos en los que los signos se conforman exclusivamente de sus denominaciones, por lo que éstas son el único elemento que les dota de diferenciación e identificación, de tal suerte que, como se puede apreciar, las denominaciones constituyen parte fundamental en los mismos, por ser el elemento que se pronuncia, por ello, podemos afirmar que las denominaciones cuentan con gran importancia al momento de la identificación de un producto o servicio frente a otros de su misma especie o clase en el mercado, mismos que en el caso que nos ocupa, resultan semejantes en grado de confusión.

"Resulta oportuno indicar que pese a haber tenido en cuenta los argumentos vertidos mediante su escrito de contestación, éstos no logran desvirtuar la semejanza existente entre los signos, lo anterior se afirma, toda vez que el signo propuesto a registro se conforma por la denominación ***** , misma que resulta semejante en grado de confusión en su aspecto fonético con la marca registrada ***** , dado que el signo propuesto incluye el elemento ***** , que forma parte del registro de marca ***** , citada como anterioridad, por lo que si bien el registro propuesto omite el elemento ***** , y adiciona el término ***** , este hecho no es suficiente para desestimar el impedimento legal, toda vez que el signo propuesto a registro se integra por un elemento conformador de un registro de marca; por lo que al apreciar los signos en su conjunto y de forma alterna ***** y ***** , los mismos sólo parecerían variantes marcarias con una misma procedencia. Actualizándose así la semejanza en grado de confusión en su aspecto fonético, en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Cabe puntualizar que en el caso no se están seccionando los signos en estudio, sino que se atiende a los elementos semejantes, ya que son éstos los que son susceptibles de incurrir en error al público consumidor, por lo que se



insiste, de conceder el registro que solicita se invadirían los derechos del titular anterior debido a la semejanza fonética que se colige. Aplican al caso en concreto, las siguientes tesis:

"MARCAS. EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE INTENTA OBTENER EL REGISTRO DE UN SIGNO CONSISTENTE EN UNA FRASE COMPUESTA, UTILIZANDO COMO PALABRA EJE DETERMINANTE UN VOCABLO –O PARTE DE ÉL– QUE PREVIAMENTE SE REGISTRÓ COMO MARCA EN FAVOR DE UN TERCERO.'. (se transcribe)

"...

"Por otro lado, además de la semejanza fonética entre los signos en comento, tenemos que la confusión que pueden causar en el público consumidor, en caso de ser otorgado el registro solicitado, se ve reforzada por el hecho de que comprenden productos coincidentes, tal y como a continuación se puede observar:

"Registro de marca *****.

"Clase 33 Internacional. Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

"Signo propuesto *****.

"Clase 33 Internacional. Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

"De lo anterior tenemos que el titular del signo propuesto a registro busca proteger bebidas alcohólicas (excepto cervezas), amparados por el registro de marca citado. De ahí que esta autoridad considere que de concederse el registro solicitado, podría compartir con la marca registrada el mismo sector de consumo, por lo que al estar en presencia de denominaciones fonéticamente semejantes, destinadas a productos coincidentes, puede asociarlos como pertenecientes a un mismo titular, en detrimento del derecho previamente adquirido por ***** , titular del registro de marca *****.

"...



"Séptima. Finalmente, se le comunica que los argumentos tendentes a desvirtuar el impedimento legal citado por la autoridad, así como los criterios judiciales invocados por el interesado resultan inaplicables e improcedentes al caso concreto, ya que como se asentó con antelación, se actualiza el impedimento legal contemplado en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial (vigente al momento de la presentación de la solicitud de registro que nos ocupa), resultando procedente la negativa de registro de marca que nos ocupa.

"...

"RESUELVE:

"I. Se niega el registro de la marca ***** , tramitado en el expediente número ***** .

"II. Notifíquese. ..."

Contra lo anterior, la hoy quejosa promovió juicio de nulidad, del cual conoció la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el número ***** , la que por sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, reconoció la validez del acto impugnado –por los motivos transcritos con anterioridad–.

Ahora bien –como se vio–, en una parte de sus conceptos de violación, la quejosa manifiesta que en la sentencia reclamada la Sala responsable precisó que el término ***** es único o una raíz, lo cual resulta indebido en tanto que constituye una palabra de uso común no apropiable, ignorando –además– la realidad de los signos y pretendiendo justificar sin respaldo real el elemento dominante en marcas nominativas no artificiales que la teoría ha definido como su elemento conceptual de su conjunto.

Al respecto, este Tribunal Colegiado estima que tales argumentos son fundados –atendiendo a la causa de pedir³ y suficientes para conceder el amparo solicitado.

³ Jurisprudencia P.J. 69/2000, «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, con número de registro digital: 191383», de



Como punto de partida es necesario tener presente la noción de marca, los tipos que existen y cuáles son objeto de protección jurídica mediante su registro ante la autoridad administrativa de la materia, a saber, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial –IMPI–, para lo cual es preciso citar el contenido de los artículos 87, 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial, los cuales establecen:

"Artículo 87. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto."

"Artículo 88. Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado."

"Artículo 89. Pueden constituir una marca los siguientes signos:

"I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

"II. Las formas tridimensionales;

"III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

"IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado."

De los numerales insertos se desprende que los industriales, comerciantes y/o prestadores de servicios podrán usar marcas en la actividad que desarrollen, con la posibilidad de gozar del derecho a su exclusividad, siempre que se registren ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR."



Asimismo, se obtiene que una marca constituye todo signo visible que distinga productos o servicios de la misma especie o clase con otros existentes en el mercado; en tanto que por "signo" pueden entenderse las denominaciones, figuras visibles, formas tridimensionales, nombres comerciales, denominaciones o razones sociales, así como el nombre propio de una persona.

En este sentido, las marcas pueden ser de diversos tipos, atendiendo a las características que las conforman, a saber:

Nominativas. Identifican a un producto o servicio a través de uno o más vocablos en conjunto, se distinguen fonéticamente y también pueden ser aquellos nombres propios de personas, siempre que no se confundan con marcas registradas o nombres comerciales publicados.

Diseños o innominadas. Constituyen cualquier elemento figurativo, por lo que su reconocimiento distintivo es visual.

Tridimensionales. Marcas que protegen los envases, empaques, envolturas o la forma de presentación de los productos, siempre que sean diferentes a otros de su misma clase o especie.

Mixtas. Compuestas por la combinación de palabras y figuras que muestran un elemento distintivo.

En ese contexto, como se ha resaltado, para el registro de una marca es indispensable que colme la condición de distinguirla de otras, esto es, en cuanto a sus características propias debe ser diferente frente a las demás de su misma especie o naturaleza.

Esto se explica bajo la premisa de que una marca funciona como medio de protección tanto para el empresario, industrial o comerciante, como para el público consumidor, en el entendido de que una marca distintiva de otras (de igual o similar especie o clase) evita la competencia desleal en el mercado; impide a un tercero beneficiarse de la fama que determinado signo tiene ante los consumidores, para comercializar sus productos o servicios, y previene el error de aquéllos en su capacidad de elección de los productos existentes en el mercado, que pudieran causar las marcas idénticas o similares de igual especie.



Al respecto, por su contenido, sirve de apoyo la tesis que establece lo siguiente:

"MARCAS, DISTINCIÓN DE LAS. DEBE SER SUFICIENTE PARA PODER DISTINGUIR LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE APLIQUEN Y NO DEBEN REGISTRARSE SI SON CONFUNDIBLES CON OTRAS REGISTRADAS CON ANTELACIÓN. PECULIARIDADES DE LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 91, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS. Tratándose de cuestiones relativas a confusión de marcas, debe sostenerse que es el público consumidor quien fundamentalmente merece protección para evitar la desorientación y el error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, y obviamente, al mismo tiempo, garantizar la integridad y buena fama del signo distintivo adoptado por el comerciante, asegurando la fácil identificación de las mercaderías; en otras palabras, la marca ha de ser peculiar para poder distinguirse claramente entre las demás marcas que fluyen en el comercio o están registradas, y la protección de la ley ha de ser plena para que su poder de atracción y su capacidad distintiva no sufran mengua; esto justifica la existencia de la exigencia de que las marcas sean suficientemente distintivas entre sí, de suerte que el público consumidor no sólo no confunda una con otra, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confunda. Estas peculiaridades las implica la ley de la materia, cuando establece en sus artículos 90 y 91, fracción XVIII, que la denominación que constituye la marca debe ser suficientemente distintiva para poder distinguir o identificar los productos o servicios a que se aplique o trata de aplicarse, frente a los de su misma especie y clase, y que una marca no debe registrarse si es confundible con otra registrada con antelación."⁴

En ese orden, cuando una marca no es distintiva, sino que genera confusión con otra que protege productos o servicios similares o idénticos de su especie o clase en el mercado, tal circunstancia impide su registro, conforme a lo previsto en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, que señala:

⁴ Publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 157 a 162, Sexta Parte, página 228, con número de registro digital: 250464.



"Artículo 90. No se registrarán como marcas:

"...

"XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares."

El precepto reproducido prevé como impedimento para el registro de una marca, el grado de confusión por identidad o semejanza que guarde con otra en trámite o registrada y vigente, aplicable a los mismos o similares productos o servicios.

Para dilucidar la existencia del grado de confusión entre marcas, han de considerarse los elementos de similitud que en una primera impresión pueda propiciar en el consumidor común, los cuales pueden encuadrarse en tres rubros:

- Fonético. La confusión se genera cuando la pronunciación de los vocablos o palabras es similar, de manera que su sonido es semejante.
- Gráfico. La identidad o similitud se da a través de la vista que se tiene de las palabras, su escritura u ortografía, figuras, diseños, trazos, líneas, colores y, en general, cualquier otro signo perceptible con la mera observación.
- Conceptual o ideológica. Consiste en la evocación de una misma cosa, idea o concepto, lo cual impide al consumidor distinguir una de otra (por ejemplo, la naturaleza o peculiaridades de los bienes o servicios a amparar con los registros marcarios).

Este tercer aspecto es de suma importancia, pues su contenido permite la diferenciación entre una marca y otra, ya que es un elemento que facilita en gran medida su recuerdo, por ende, cuando la similitud marcaria se genera en el rubro en comento, la confusión resulta inevitable, con independencia de que pudieran aparecer semejanzas fonéticas o gráficas.



Aunado a los diversos tipos de confusión marcaria referidos, deben considerarse, entre otros, los siguientes aspectos:

La apreciación global. El riesgo de confusión por parte del público debe apreciarse globalmente, es decir, teniendo en cuenta todos los factores del registro concreto que sean pertinentes. La apreciación global implica una cierta interdependencia entre los factores tomados en consideración y, en particular, la similitud de las marcas o la existente entre los productos y servicios designados.

La percepción de las marcas por el consumidor medio de los productos o servicios posee una importancia determinante en la apreciación global del riesgo de confusión, pues el consumidor medio normalmente percibe una marca como un todo, cuyos diferentes detalles no se detiene a examinar.

La impresión global como imagen imperfecta. La circunstancia de que el consumidor medio rara vez tiene la posibilidad de comparar directamente las distintas marcas y confía en la imagen que recuerda de ellas, posee una importancia determinante en la apreciación del riesgo de confusión.

El test de apreciación global de las marcas en conflicto debe aplicarse sin realizar una revisión alternativa de una marca y la otra, sino viéndolas sucesivamente y preguntándose si la impresión general producida por la marca solicitada es similar a la que se recuerda de la marca anterior, pues el juzgador debe colocarse en la posición del consumidor de atención media, para apreciar la posible confusión marcaria.

El énfasis radica en la percepción que el consumidor medio tiene normalmente ante la apreciación general de las marcas, sin detenerse en los detalles accesorios, sobre la base de que la memoria es inconsciente pero inteligentemente selectiva, pues no puede recordar todos los detalles o peculiaridades.

La similitud derivada de que el elemento dominante es común o similar en ambas marcas. Otro punto que debe tomarse en cuenta al estudiar el riesgo de confusión de marcas, es el relativo a la similitud como consecuencia de que el elemento dominante sea común o similar.



Lo anterior, porque una marca compuesta puede considerarse similar a otra marca si el elemento dominante de ambas es idéntico o similar, esto es, si el elemento común constituye el elemento dominante en la impresión de conjunto producida por las marcas confrontadas.

Esto es, cuando tal componente domina por sí solo la imagen de la marca que percibe el público, el resto de los elementos de la marca son irrelevantes o de menor trascendencia dentro de la impresión de conjunto producida por ésta.

Este enfoque no implica tomar en consideración únicamente un elemento de la marca compuesta y compararlo con otra marca; al contrario, tal comparación debe llevarse a cabo mediante el examen de las marcas en cuestión, consideradas cada una en su conjunto. Esto no excluye, desde luego, que la impresión de conjunto producida en la apreciación del público destinatario por una marca compuesta pueda, en determinadas circunstancias, estar dominada por uno o varios de sus componentes.

Respecto de la apreciación del carácter dominante de uno o varios componentes determinados de una marca compuesta, deben tenerse en cuenta, concretamente, las características intrínsecas de cada uno de los componentes, comparándolas con las del resto.

Algunos otros aspectos a considerar son:

1. Los términos descriptivos extranjeros.
2. La relevancia de la parte inicial de las marcas.
3. Las diferencias conceptuales neutralizantes.
4. Combinación de letras que no forman una palabra.

Por su parte, destaca que las marcas mixtas o también conocidas como compuestas, se conforman por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes), existiendo siempre un elemento predominante, o como lo denomina parte de la doctrina "la dimensión caracte-



rística" de la marca mixta, que consiste en la identificación de uno de sus elementos componentes como principal, en otras palabras, entre el elemento gráfico y el denominativo hay siempre uno más importante o determinante que el otro, el cual se conoce como isotipo.

El isotipo o elemento isotípico se refiere a la parte icónica o más reconocible del diseño de una marca, por lo cual se considera el elemento constitutivo o fundamental de un diseño de identidad. La palabra isotipo hace referencia a aquello que es "igual al tipo", esto es, que en cualquier bosquejo o proyecto en donde aparezca ese componente determinante o isotípico, automáticamente produzca en la mente del consumidor destinatario la idea de que proviene del titular de una marca con cierto prestigio o reconocida en el ámbito comercial.

De lo expuesto se colige que para realizar el examen comparativo entre dos marcas, a efecto de verificar si son semejantes al grado de inducir a confusión a los consumidores de los productos o servicios que protegen, debe tomarse en cuenta, además de la clase en la cual estén catalogados, el tipo de signos marcarios en conflicto, para determinar cuál es el enfoque del análisis, pues si se trata de marcas nominativas, el punto de vista idóneo para regir la valoración será el aspecto fonético, dado que aquéllas se conforman generalmente por un conjunto de letras o palabras, por lo que se distinguen por su pronunciación.

Empero, si revisten el carácter de marcas innominadas o figurativas (embleáticas o gráficas), entonces tendrá especial relevancia el examen gráfico o visual, ya que a través de este sentido podrá dilucidarse si por la similitud de los diseños puede producirse la mencionada confusión; escrutinio que también sería aplicable para las marcas tridimensionales.

Tratándose de las marcas mixtas o compuestas, al conformarse por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse, en primer término, cuál de ellos es el componente fundamental o isotipo del diseño de los signos marcarios en conflicto, a efecto de determinar qué punto de vista es el idóneo para realizar el examen comparativo entre éstos.

De este modo, por ejemplo, si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que forman parte de su diseño, entonces el escrutinio debe



realizarse, preponderantemente, desde el aspecto fonético; en cambio, si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que atenderse principalmente el punto de vista gráfico para determinar si existe semejanza en grado de confusión.

También es necesario ponderar la apreciación global de la marca por parte del público consumidor, es decir, teniendo en cuenta todos los factores del registro concreto que sean pertinentes.

Como se dijo, el test de apreciación global de las marcas en conflicto ha de aplicarse sin realizar una revisión alternativa de una marca y la otra, sino viéndolas sucesivamente y preguntándose: ¿La impresión general producida por la marca solicitada es similar a la que se recuerda de la marca anterior?, pues el juzgador ha de colocarse en la posición del consumidor de atención media, para apreciar la posible confusión marcaria.

De tal suerte, la noción del consumidor relevante ha de tomarse en cuenta cuando los productos no son de consumo corriente, sino que están destinados preferentemente a sectores industriales o profesionales cualificados, con mayor información y conocimiento que el consumidor medio, capaces de tolerar mayores similitudes entre las marcas sin riesgo de confusión.

También debe tenerse en cuenta que aun cuando el consumidor relevante sea el consumidor medio, el nivel de atención del consumidor medio puede variar en función de la categoría de los productos o servicios contemplada.

La percepción del público relevante debe ser tomada en cuenta no sólo para la apreciación global del riesgo de confusión, sino también para valorar la similitud de las marcas en conflicto y de los respectivos productos y servicios, por tratarse de factores esenciales de la apreciación global de las marcas para determinar el riesgo de confusión.

Si al análisis de similitud se agrega la naturaleza, destino y utilización de los productos, así como los canales de distribución, se puede advertir fácilmente si existe o no el grado de imitación de una marca de manera que produzca confusión al público consumidor.



En suma, de tales condiciones se deduce que el análisis para detectar el grado de confusión de una marca constituye un examen global, en el entendido de que ésta debe apreciarse en su totalidad, sin poner énfasis en los detalles diferenciales y considerados de forma aislada o separada, a fin de identificar los elementos primarios que otorgan el carácter distintivo a la marca, como lo haría una persona común, es decir, sin ser un perito en la materia.

Esas consideraciones derivan de los criterios que este tribunal comparte, los cuales establecen:

"MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE. La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: 'Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es



planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares ...'. Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas



y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea, el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar



sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otras, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado."⁵

"MARCAS. LINEAMIENTOS PARA EVALUAR SU SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. A partir de las peculiaridades de una marca debe considerarse la similitud con algún otro signo o la asociación con el fabricante (especialmente en las renombradas y con gran difusión). Estos aspectos deben ser evaluados en función de su dimensión conceptual, denominativa, fonética o gráfica, de una manera proporcional, idónea y adecuada al caso particular, así como a los efectos y consecuencias que es susceptible de producir entre los consumidores. Consecuentemente, para efectuar el estudio de semejanza en grado de confusión entre marcas en conflicto, a efecto de determinar si pueden coexistir o no en el mercado, deben observarse los siguientes lineamientos: 1) La semejanza debe percibirse considerando la marca en su conjunto; 2) La comparación debe hacerse en el conjunto de elementos, principalmente tomando en cuenta las semejanzas;

⁵ Tesis I.3o.A.581 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 207, con número de registro digital: 209110.



3) La imitación debe apreciarse por imposición, esto es, lo que a un primer golpe de vista o sonido produce en el consumidor, es decir, viendo alternativamente las marcas en su integridad, signo y mensaje, pues se trata de advertir la impresión o información que evoca o produce en los consumidores promedio, y no comparándolas una al lado de la otra, menos aún de los detalles descontextualizados, ya que no es tal el impacto publicitario o percepción que el consumidor aprecia y obtiene de las marcas; y 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión pueda sufrirla el consumidor promedio, y que preste la atención común y ordinaria. En este orden de ideas, el estudio de la similitud entre marcas debe efectuarse analizando los elementos o dimensiones semejantes en su conjunto y versar sobre los siguientes aspectos: a) Fonético, considerando que la confusión fonética se presenta cuando dos palabras pertenecientes al mismo idioma se pronuncian en forma similar. b) Gráfico, dado que la confusión en este aspecto se presenta cuando todos aquellos elementos que son perceptibles a través del sentido de la vista son semejantes entre sí, a tal grado que conducen a confundir uno por otro, como pueden ser, las figuras, formas tridimensionales, trazos, líneas, colores, diseños y, en general, entre todo aquello que pueda captarse por el sentido de la vista; y, c) Ideológico o conceptual, que es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, incluso de las peculiaridades del bien o servicio al que esté asociado el signo marcario.⁶

Por otra parte, toda vez que la peculiaridad distintiva del signo marcario deriva de las características que lo componen, por eso existen diversos tipos de marcas (nominativas, diseños o innominadas, mixtas y tridimensionales); es dable sostener que no necesariamente se requiere analizar todos los rubros en que puede presentarse el grado de confusión (fonético, gráfico e ideológico o conceptual), pues ello dependerá de dichos elementos integradores.

De ese modo, cuando una marca está constituida por un solo elemento, es prescindible el examen de los otros que no contiene, en la inteligencia de que no hay materia adicional por analizar.

⁶ Jurisprudencia I.4o.A. J/92, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 911, con número de registro digital: 162089.



Por ello, el hecho de que la responsable atendiera de manera preponderante a los elementos nominativos no constituye en sí misma una violación, porque expresó diversas razones para actuar en ese sentido y, como se ha precisado, es dable partir del elemento dominante para determinar la confusión con otros signos marcarios, lo que, de ser correcto, haría innecesario el estudio de diversos aspectos, al no poder modificarse tal decisión.

Establecidas dichas premisas, corresponde analizar si, atendiendo a las características de los signos defendidos por las partes, fue correcto que se atendiera principalmente al estudio de las semejanzas fonéticas existentes entre la marca *****, solicitada a registro, y la citada con anterioridad *****.

Así, se tiene que la marca de la impetrante es ***** (sin diseño), por lo que se integra de forma nominativa y, en ese sentido, a primer golpe de vista fácilmente se centra la atención en dichas palabras, dada su claridad e identificación del lenguaje utilizado y, por ende, comprensión de los signos gráficos y su agrupación (letras y palabras).

De esa forma, los elementos nominativos precisamente dotan de singularidad a la marca propuesta y, por ende, es claro que en el signo propuesto a registro ***** , el componente fundamental o isotipo son las palabras y, por ende, lo que el consumidor lee, identifica y comprende al observarla, son los vocablos en el orden que están dispuestos.

Por tanto, el ángulo a partir del cual habrá de estudiarse la semejanza de las marcas –como incluso determinó la demandada– es el fonético, en tanto que la marca previamente registrada también se integra de forma nominativa, a saber, ***** , habida cuenta que tal decisión atiende justamente a la apreciación del conjunto de los elementos de cada marca, atendiendo al primer golpe de vista.

Cobra aplicación por el criterio que informa y este tribunal comparte, la tesis que establece:

"MARCAS. CARACTERÍSTICAS DE LOS SIGNOS DESCRIPTIVOS DÉBILES. La marca es el mecanismo que hace posible la identificación y subsiguiente selección de productos o servicios; permite al consumidor elegir a través de identi-



ficar, y hace posible que la oferta de productos o servicios de una clase sea transparente para él; también es un instrumento que se usa y contribuye a forjar mercados, para brindar exclusividad al comerciante que logra acreditar los bienes que ofrece como protección y tutela contra la competencia desleal. Sin embargo, el abuso de tales privilegios de exclusividad puede atentar contra la libre circulación. Así, la distintividad de una marca resulta de la mayor o menor aptitud que tiene para identificar en el mercado a una empresa en particular con el origen comercial del producto o servicio al que se aplica, así como sus peculiaridades y calidad que se publiciten a través de ella. En este contexto, si un signo marcario se encuentra constituido por algún elemento nominativo o gráfico que indique indirectamente al consumidor alguna cualidad del producto que ampara, esto es, que evoca en la mente del consumidor alguna de sus características, es claro que tiene una débil capacidad distintiva y, en consecuencia, el derecho exclusivo que su registro otorga a su titular no puede ser ejercido de forma que impida a sus demás competidores emplear, en sus propias marcas, aquellos elementos que describan de la misma forma alguna de las características del producto que pretenda distinguir. Por lo anterior, el titular de un signo descriptivo débil se encuentra obligado, dada la poca fuerza de su marca, a coexistir con otras compuestas por elementos igualmente descriptivos al suyo, razón por la cual, la coincidencia o similitud de signos débiles no es un factor determinante para concluir la existencia de un riesgo de confusión."⁷

Establecido lo anterior, a fin de confrontar gráficamente los signos marcarios en pugna, se tiene que sus caracteres son los siguientes:

Marca nominativa solicitada	Marca nominativa registrada con anterioridad
*****	*****

Ahora bien, de acuerdo con la técnica que los tribunales de amparo utilizan en este tema, el punto de partida del estudio a emprender consiste en identi-

⁷ Tesis I.4o.A.54 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1901, con número de registro digital: 2003650.



ficar las semejanzas y las diferencias existentes entre los signos en debate, que precisamente es lo solicitado por la impetrante.

Así, como es fácil advertir y también lo hace la solicitante de amparo, la marca propuesta es distinta en su estructura sintáctica y número de grafías.

También es evidente que entre ambos signos hay suficientes elementos que permiten distinguirlos.

En efecto, la marca que defiende la parte quejosa se compone de dos vocablos, de manera inicial la integra la palabra ***** y finaliza con la diversa *****.

Ahora, a criterio de la autoridad demandada y de la Sala responsable, el isotipo o frase predominante en ambas marcas es *****.

Consideración que pugna con el espíritu del legislador secundario plasmado en la ley de la materia, porque no es jurídicamente aceptable que el isotipo de una marca esté constituido por palabras de uso común; mucho menos que el examen de novedad que debe realizar el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se constriña a palabras de uso corriente.

Es importante distinguir entre el registro de una marca, que conforme al artículo 87 de la ley en consulta⁸ otorga el derecho a su uso exclusivo y, por otro lado, la apropiación de palabras de uso común.

Al respecto, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI– en su página oficial: <http://www.wipo.int/portal/es/>, señala que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para diferenciar los productos o servicios de una empresa de los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen comercial; así que la valoración del carácter

⁸ "Artículo 87. Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el instituto."



distintivo del signo tiene en cuenta el servicio o el producto que es objeto de la marca.

En general, sostiene que en la legislación en materia de marcas se reconoce una serie de signos que carecen de carácter distintivo, tales como los signos que son necesarios en el lenguaje corriente o profesional; designaciones genéricas o habituales del producto o del servicio; signos utilizados para indicar una característica del producto o del servicio, en particular, la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción de los productos, o de prestación de los servicios; y, los signos consistentes exclusivamente en la forma impuesta por la naturaleza o la función del producto, o que confieran al producto su valor esencial.

De manera ejemplificativa, puede aludirse a los refrescos de *****. En estos productos es evidente que la denominación ***** , refiere de manera directa al sabor de la bebida carbonatada, por ello, de manera indiciaria podría considerarse débil su fuerza para identificar al producto; de esa manera, sería cuestionable darse la exclusividad de esa voz a una sola persona, sobre todo porque es algo genérico del dominio popular. De ese modo, es fácil concebir, como lo es, que en el mercado nacional e internacional coexistan diversas marcas que contienen ese elemento, como son: ***** , entre otras.

Es por ello que el isotipo o elemento isotípico no se traduce en una "patente" para explotar en exclusiva palabras que designan lugares, objetos, letras, dígitos o colores aislados, ni siquiera so pretexto de estar en otros idiomas.

Son ilustrativas de lo anterior, las jurisprudencias PC.I.A. J/23 A (10a.) y PC.I.A. J/24 A (10a.), que establecen:

"MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN DE LOS VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO PROPUESTOS A REGISTRO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN. Del artículo 6o., fracciones III y XXII, en relación con el 90, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, deriva que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al tener la facultad de tramitar y, en su caso, otorgar marcas para el reconocimiento y la conservación de los



derechos de propiedad industrial, al emprender el estudio de registrabilidad de una marca, puede realizar la traducción de los vocablos en idioma extranjero propuestos a registro, a fin de determinar si procede o no la inscripción del signo sugerido, pues la fracción XXII del indicado artículo 6o. le autoriza a realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades."⁹

"MARCAS. EL ANÁLISIS DEL CARÁCTER DESCRIPTIVO DE UNA DENOMINACIÓN PROPUESTA A REGISTRO, NO SÓLO SE RESTRINGE A LOS VOCABLOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, SINO A AQUELLOS QUE SIENDO EN LENGUA EXTRANJERA, SU TRADUCCIÓN CORRESPONDE A PALABRAS NO REGISTRABLES EN ESPAÑOL. La fracción IV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé que no son registrables como marca las denominaciones descriptivas de los productos o servicios que pretenden proteger, incluso las que sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o época de los productos. Por su parte, la fracción VI del precepto legal invocado, establece que tampoco lo son la traducción a otros idiomas de palabras no registrables, supuesto que indudablemente remite a las diferentes hipótesis de no registrabilidad que regula dicho numeral. De lo anterior se advierte que la referida fracción VI debe relacionarse necesariamente con alguna otra de las prohibiciones de registrabilidad que regula ese precepto; por tanto, el análisis del carácter descriptivo de una denominación propuesta a registro, no sólo se restringe a los vocablos del idioma español, sino a aquellos que, siendo en lengua extranjera, su traducción corresponde a palabras no registrables en español, porque se actualice alguno de los impedimentos del numeral citado."¹⁰

De ahí la teleología del catálogo de restricciones previsto en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, puesto que entre las prohibiciones de registro como marcas están los nombres técnicos o de uso común de los productos

⁹ Localización: [J]; Décima Época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, página 1300 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas», con número de registro digital: 2007510.

¹⁰ Localización: [J]; Décima Época, Plenos de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, página 1299 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas», con número de registro digital: 2007509.



o servicios (fracción I), la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables (fracción VI), las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia (fracción X); lo anterior, revela que el legislador busca proteger la creatividad de la marca, privilegiando la originalidad sobre el uso común de los vocablos.

Tan es así que la fracción V del numeral en consulta prohíbe expresamente el registro de las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

Considerar que las palabras de uso cotidiano, aunque se consignen en otro idioma, son de uso exclusivo de su primer registrante, restringiría el mercado a tal grado que resultaría imposible para futuros comerciantes conseguir el registro de una marca, a pesar de que esas palabras de uso común se combinaran con diseños y/o denominaciones únicos, novedosos o creativos; desalentando, incluso, la innovación e inventiva.

En otras palabras, la Ley de la Propiedad Industrial busca generar certeza tanto en los consumidores como en los propietarios de las marcas, a fin de que ambos se reconozcan y puedan evaluar objetivamente los servicios o productos que se ofrecen.

Las marcas son patrimonio de sus registrantes, empero, el espíritu del legislador no es permitir que una compañía o grupo económico se apropie de palabras comunes, pues, además de ser materialmente imposible, no es la función de la propiedad industrial que –se insiste– privilegia e incentiva la creatividad.

Por ello, al examinar marcas conformadas por palabras de uso común, estas últimas no deben ser consideradas como isotipo dominante para determinar si existe confusión.

Tratándose de marcas conformadas por palabras de uso común, la distintividad se busca en el elemento diferente que integra el signo, toda vez que dichas palabras (de uso cotidiano) son marcarriamente débiles.



Al margen de lo correcto o no de los registros marcarios que carecen de originalidad, el derecho de uso exclusivo del que goza el titular de un registro marcario descarta qué palabras necesarias o usuales pertenecientes al dominio público pueden ser utilizadas únicamente por un titular marcario, pues al ser esos vocablos usuales no puede impedirse que el público en general los siga utilizando.

De ahí que sea lógica y jurídicamente incorrecto suponer que un registro marcario otorga exclusividad a su titular respecto de vocablos de uso común; por el contrario, al ser usuales pueden ser empleados por cualquier persona en las marcas, siempre y cuando las mismas contengan palabras que posean fuerza distintiva.

En suma, frente a una marca que emplea signos débiles (palabras de uso común) –se insiste– por carecer de originalidad, debe asumirse que los competidores tienen el derecho de utilizar las mismas palabras (dado su empleo cotidiano), siempre que la marca aspirante a registro introduzca –como es el caso que aquí se analiza– elementos novedosos que la doten de distinción, porque el registro del signo marcario no implica la apropiación de la expresión de uso común.

Con base en lo expuesto, se estima que el elemento principal de la marca ***** , que le otorga distintividad, es la locución ubicada en segundo término _*****_.

Es así, porque la palabra ***** guarda una débil fuerza indicativa de invención, en tanto que constituye el vocablo que puede evocar en la mente del consumidor –de manera más próxima y comprensible– que los productos consistentes en bebidas alcohólicas –excepto cervezas– (relativos a la Clase 33 Internacional), considerando su amplia gama y diversidad, pertenecen a un determinado "lote" o "selección" exclusiva que sólo puede ofrecer la marca en cuestión, por las características que tienen en común, como puede ser precio, calidad, notoriedad, popularidad, presencia, procedencia, destino o, incluso, cuestiones propias de cada producto como añejamiento, buqué, aroma, sabor, notas al paladar, color, sensación, cuerpo, robustez, entre otras características; que los podría distinguir de los demás productos similares en el mercado.



Siendo tales productos los que también comercializa la marca previamente registrada propiedad de la tercera interesada *****; ello de conformidad con la connotación ordinaria y con independencia del registro solicitado.

En otras palabras, el elemento que comparten los registros marcarios permite al público inferir un significado una vez que se conoce los productos que pretenden ampararse, consistentes en bebidas alcohólicas (excepto cervezas), habida cuenta que, precisamente, al tratarse de una palabra de uso común, su fuerza inventiva decanta a favor de otros elementos que no lo son.

Por ello, el vocablo ***** es el elemento que fonéticamente guarda un vínculo menor, respecto de los productos que pretenden comercializarse y, en todo caso, implica mayor creatividad, pues no refiere ni describe, por sí, los productos de la clase para la cual se solicitó el registro; de ahí que su sola enunciación no evoca bebidas alcohólicas (excepto cervezas); por lo que el proceso cognoscitivo de vinculación con ese tipo de productos merece una protección inventiva preponderante sobre otros elementos que, por sí mismos, vinculan de manera más inmediata con los productos que pretenden protegerse.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la enjuiciada y por la Sala responsable, la locución ***** es la palabra que contiene el mayor grado de diferencia del registro marcario novedoso solicitado por la justiciable, toda vez que evoca en menor intensidad algo característico de los productos que pretenden protegerse, porque justamente podría ser aplicable a cualquier circunstancia.

Efectivamente, en el caso, ***** representa mayor generalidad y este tipo de palabras, para asociarlas con un producto o servicio concreto, representan mayor inventiva por parte de sus titulares, que es justamente lo que protege de manera exclusiva el registro marcario.

Entonces, no queda duda que la palabra ***** es más débil en la marca cuyo registro solicitó la hoy quejosa, dada su mayor vinculación con los servicios a proteger, y ***** constituye el eje distintivo del mismo, al ser más lejana su referencia a los productos que pretenden ampararse.

En ese contexto, es aplicable al caso el criterio que se comparte identificado con la tesis I.4o.A.54 A (10a.), que establece:



"MARCAS. CARACTERÍSTICAS DE LOS SIGNOS DESCRIPTIVOS DÉBILES. La marca es el mecanismo que hace posible la identificación y subsiguiente selección de productos o servicios; permite al consumidor elegir a través de identificar, y hace posible que la oferta de productos o servicios de una clase sea transparente para él; también es un instrumento que se usa y contribuye a forjar mercados, para brindar exclusividad al comerciante que logra acreditar los bienes que ofrece como protección y tutela contra la competencia desleal. Sin embargo, el abuso de tales privilegios de exclusividad puede atentar contra la libre circulación. Así, la distintividad de una marca resulta de la mayor o menor aptitud que tiene para identificar en el mercado a una empresa en particular con el origen comercial del producto o servicio al que se aplica, así como sus peculiaridades y calidad que se publiciten a través de ella. En este contexto, si un signo marcario se encuentra constituido por algún elemento nominativo o gráfico que indique indirectamente al consumidor alguna cualidad del producto que ampara, esto es, que evoca en la mente del consumidor alguna de sus características, es claro que tiene una débil capacidad distintiva y, en consecuencia, el derecho exclusivo que su registro otorga a su titular no puede ser ejercido de forma que impida a sus demás competidores emplear, en sus propias marcas, aquellos elementos que describan de la misma forma alguna de las características del producto que pretenda distinguir. Por lo anterior, el titular de un signo descriptivo débil se encuentra obligado, dada la poca fuerza de su marca, a coexistir con otras compuestas por elementos igualmente descriptivos al suyo, razón por la cual, la coincidencia o similitud de signos débiles no es un factor determinante para concluir la existencia de un riesgo de confusión."¹¹

Sentado lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que no está demostrada la semejanza en grado de confusión entre los signos contendientes, porque no existe identidad en la escritura de la palabra ***** y, por ende, en su pronunciación, por lo que la identidad de la diversa palabra ***** , se disipa.

En otras palabras, la expresión ***** , que también corresponde al registro de la interesada y que fue opuesta por la autoridad demandada no dotan

¹¹ Tesis I.4o.A.54 A (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1901, con número de registro digital: 2003650.



de distintividad al registro solicitado novedosamente por la impetrante, pues la voz dominante de la marca lo constituye la palabra *****.

Por tanto, es posible que dos registros marcarios compartan elementos de uso común, porque debe atenderse a la fuerza distintiva de cada signo marcario; y respecto del registro solicitado en último término es indudable que la palabra ***** no aparece radicalmente afectada por la inclusión de la locución *****; así, el primer vocablo es plenamente distintivo y cuya invención es dable atribuir a la quejosa, quien conserva el derecho sobre ese signo distintivo, en caso de no existir otro impedimento, lo cual podría concederle derechos de exclusividad.

Aunado a que en su pronunciación total existen golpes de voz que cuentan con fuerza suficiente para disipar cualquier similitud que pudiera suscitarse respecto del registro marcario preexistente.

Sin que el estudio realizado pueda considerarse como una segmentación de la marca en estudio, dado que aun cuando la marca opuesta ***** se identifique con un elemento coincidente con la marca que pretende proteger la quejosa, pues contiene un diverso elemento numérico; lo cierto es que –se insiste– debe prevalecer el hecho de que la locución ***** predomina, pues en la marca ***** se diluye la palabra de uso cotidiano –*****–, atendiendo a que cuenta con menor originalidad respecto de los productos a proteger.

Así, es claro que no existe similitud fonética en grado de confusión, pues aun cuando las marcas en contienda comparten la palabra *****, tal circunstancia no pugna con el hecho de que ese término se diluye en la marca que ahora nos ocupa.

Por ello, como indicó la quejosa en una parte del concepto de violación identificado como primero, si bien es cierto que en las marcas coincide el aspecto fonético de los vocablos ***** en golpes de voz y letras, es un elemento que se diluye en la marca que pretende registrar la sociedad quejosa, al contener la diversa palabra ***** con mayor fuerza inventiva, que hace desaparecer alguna posible confusión en su entonación.



En sentido opuesto a lo expresado por la Sala responsable, no ocurre la similitud fonética, pues al pronunciarse ***** , frente a ***** , al final se propicia un sonido distinto, pues en el caso de la marca cuyo registro se solicita se ve contrastado por la entonación del número ***** .

En efecto, al pronunciarse juntas o alternativamente no prevalece la palabra que tienen en común, según se lee en voz alta:

*****/*****
*****/*****
*****/*****
*****/*****

De lo anterior se obtiene que las marcas en conflicto apreciadas en su conjunto y sucesivamente no son similares fonéticamente en grado de confusión, pues el hecho de que la propuesta por la quejosa contenga de manera adicional y en segundo orden la palabra ***** , la dota de suficiente originalidad y fuerza frente a la previamente registrada.

Consecuentemente, de las comparaciones referidas se colige que no se actualiza la semejanza en grado de confusión entre las marcas en conflicto, pues en su conjunto y atendiendo al primer golpe de vista, en el registro que solicita la quejosa resalta el elemento ortográfico ***** contenido en menor densidad el elemento ***** .

No pasa inadvertido que la utilización del vocablo ***** como elemento común de los signos marcarios también podría ser susceptible de considerarse por el público consumidor como una expresión que podría servir como el tronco de una familia de marcas (con el consiguiente riesgo de confusión y asociación de las mismas).

Sin embargo, se insiste, la palabra ***** añade golpes de voz, sílabas, vocal y consonante, que la expresión de uso común ***** , la que, además, tiene una estrecha vinculación con los productos a proteger; por lo que es claro que no puede considerarse con la suficiente fuerza distintiva que diluya la identidad que adquiere el diverso vocablo, al que sí le asiste mayor originalidad. Por lo



tanto, tal cuestión no desvirtúa la aplicación de las reglas concernientes al estudio de marcas a que se ha hecho referencia en el presente apartado.

Más aún, debe contemplarse que el público consumidor generalmente no considera que un elemento descriptivo que forma parte de un signo constituya el elemento distintivo y dominante de una marca, sobre todo cuando en las marcas en conflicto se advierte que el elemento común a ellas no tiene el carácter de "dominante"; por ello, en el caso, el elemento que tiene esa característica es ostensiblemente diferente a la otra marca opuesta por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Más aún cuando se trata de una palabra de uso común sobre la que no es posible otorgar derechos exclusivos; por ello, aun cuando se relacionen diferentes marcas con la misma, no es posible considerarla por ese solo hecho, parte de una misma ramificación.

En ese orden de ideas, aun con la similitud ortográfica que presentan los signos marcarios con el vocablo ***** , es insuficiente para estimar que el público consumidor piense que son una misma marca o derivaciones de ella, precisamente atendiendo a que la solicitada por la quejosa contiene otro elemento distintivo, que evita la confusión con el registro analizado.

En adición a lo anterior, debe considerarse que aun cuando la marca solicitada y la diversa propiedad de la tercero interesada se refieran a productos coincidentes, por tratarse de los ubicados en la Clase Internacional 33, no debe soslayarse que ante la inexistencia de confusión fonética, ello no es impedimento para que coexistan.

Por tanto, es fundado el concepto de violación expresado por la parte quejosa, en el sentido de que no se analizó debidamente la litis propuesta, dado que el vicio detectado trae como consecuencia que la sentencia de nulidad no se encuentre debidamente fundada ni motivada.

En las relatadas consideraciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:



1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita otra en la cual reitere los aspectos que no son materia de la presente contienda y analice los conceptos de anulación expuestos, partiendo de la base de que no existe confusión fonética entre el registro solicitado por la quejosa en el expediente administrativo de origen y el diverso confrontado por la autoridad demandada.

Así las cosas, al resultar sustancialmente fundados los argumentos en análisis, resulta innecesario abordar el estudio de las restantes manifestaciones planteadas por la parte quejosa, toda vez que en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."¹²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad ***** , para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

¹² Tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 72, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, «con número de registro digital: 240348».



Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la Sala responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Juan Carlos Cruz Razo y Adriana Escorza Carranza, contra el voto del Magistrado Armando Cruz Espinosa (presidente) quien formula voto particular, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, de la Ley General y 118 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Armando Cruz Espinosa, respecto de la sentencia dictada, por mayoría, en el amparo directo 78/2020, cuyo quejoso es *****.—Con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular respecto de la decisión que se emite en el presente amparo directo.—En la sentencia de la mayoría se determina conceder el amparo al quejoso por considerar fundados los conceptos de violación, en esencia, ya que entre las marcas en conflicto (una defendida por el demandante), no existe confusión.—La posición de la mayoría es que la marca del demandante (*****) no es similar en grado de confusión con el signo marcario de la tercero interesada (*****), porque la primera contiene otros elementos adicionales que la dotan de distintividad y que son el elemento relevante o isotipo del signo registrado, no la palabra de uso común *****; que comparten ambas, además, al ser un término común no es susceptible de apropiación por la tercero interesada y, en esa medida, deben coexistir.—No comparto la decisión referida, porque —en mi opinión— sí se actualiza la semejanza en grado de confusión entre los signos comparados y, por ende, al compartir un mismo vocablo se produce la similitud que impide el registro de la marca pretendida por el quejoso, semejanza que deriva desde un punto de vista fonético del elemento común en ambos signos, además, al pretender inscri-



birse en la misma clase de la marca preexistente: Clase 33 Internacional, relativa a "bebidas alcohólicas" (excepto cervezas), para proteger similares productos, se acentúa la similitud entre ambos signos.—La marca del quejoso es nominativa: ***** , frente a la que se opuso con anterioridad en el procedimiento administrativo de registro marcario, propiedad de la tercero interesada, que igualmente es nominativa: ***** , ***** .—Al comparar ambos signos nominativos resulta evidente la semejanza en grado de confusión fonética, pues la última incluye el vocablo ***** que es parte de la marca previa; la única diferencia entre ambos vocablos es el diverso elemento que las conforma, en la primera la palabra ***** y en la segunda el número ***** , pero el complemento de cada signo no es suficiente para dotarlos de distintividad y desaparecer la similitud, dado que, al ser pronunciadas, los complementos no representan un sonido dominante que cambie el producido por la palabra inicial, antes bien, siguen escuchándose de manera similar y la adición se muestra como un adjetivo del término principal de ambas marcas.—Dicho vocablo: ***** , es el elemento dominante en ambas marcas, por ser el principal, el que da mayor fuerza a la denominación y el elemento adicional de cada una figura como un adjetivo que lo califica o le da identidad, por eso los vocablos complementarios ***** y ***** , no son el isotipo de la marca.—Al ser pronunciados los isotipos de ambas marcas se advierte su plena identidad, pues como se escriben igual, su pronunciación es idéntica: ***** , sin diferencia o distinción alguna. La similitud no se desvanece con el componente adicional que las integran, precisamente por no ser éste el isotipo de la marca: ***** y ***** .—De igual modo, la pronunciación simultánea y alternada de las marcas muestra la subsistencia de la semejanza fonética, la cual no se diluye con esos otros elementos nominativos secundarios, al contrario, resalta la semejanza y eso podría generar que el consumidor promedio los percibe como marcas similares, provenientes de un mismo proveedor, con la consecuente confusión de que los productos amparados con dichas marcas provienen del mismo productor o proveedor, o que la segunda es una variación de la primera sobre las bebidas alcohólicas protegidas.—Además, como ambas marcas se refieren a los productos de la misma Clase 33 Internacional, de la clasificación de Niza, la cual comprende los siguientes: "Clase 33. Bebidas alcohólicas, excepto cervezas; preparaciones alcohólicas para elaborar bebidas. Nota explicativa. La Clase 33 comprende principalmente bebidas, esencias y extractos alcohólicos. Esta clase comprende en particular: –los vinos, los vinos generosos; –las sidras, la perada; –las bebidas espirituosas, los licores; –las esencias alcohólicas, los extractos de frutas alcohólicos, los amargos. Esta clase no comprende en particular: –las pociones medicinales (cl. 5); –las bebidas desalcoholizadas (cl. 32); –las cervezas (cl. 32); –las mezclas sin alcohol utilizadas para preparar bebidas



alcohólicas, por ejemplo: las bebidas refrescantes sin alcohol, las sodas (cl. 32).".—Indudablemente, ambas marcas utilizan los mismos canales de distribución en el mercado; por ende, pueden, dado el grado de semejanza que tienen, generar confusión en el consumidor final.—Reitero, en el caso, no es relevante que las marcas en análisis tengan otro elemento adicional, primero, porque no son los componentes isotípicos de la marca; los vocablos distintivos en las dos marcas es la palabra ***** , por ser la que destaca en ambos signos marcarios; ese vocablo resalta la marca al tratar de identificar el término (según su acepción ordinaria establecida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua (sic) Española), como la parte procedente de la división de algo que debe ser distribuido entre varias personas (primera acepción), o bien, como el conjunto de objetos similares entre sí que se agrupan con un fin determinado (el significado tercero), por ello, con ese vocablo se trata de referir a los productos (bebidas alcohólicas) como la parte especial de una determinada producción, un lote especial de dichas bebidas.—Por lo tanto, los componentes adicionales de la marca defendida por el quejoso y la previamente registrada no son el elemento sustantivo, es un complemento secundario que califica al ***** como ***** o como el ***** identificado con el número ***** , al final, lo relevante o sustancial de la marca es la primera palabra. De ese modo, el complemento del signo propuesto no basta para distinguirlo del anterior, más bien por ser un adjetivo da idea de que se trata sólo de una variante de la misma marca.—Esto es, si el elemento preponderante y esencial de ambas marcas es el vocablo ***** , al ser el más destacado, el que dota de notoriedad y relevancia a los signos en conflicto, entonces, el otro componente de la marca propuesta no es suficiente para dotarla de distintividad ni, por ende, para sostener que no se actualiza la semejanza en grado de confusión fonética, circunstancia de hecho configurativa del supuesto que prohíbe su registro, como lo resolvió en su origen la autoridad demandada y lo validó la Sala responsable en el fallo reclamado, el cual se ajusta a derecho.—No admitir tal cosa (a mi parecer) implica permitir que, pese a la similitud existente entre los signos marcarios, se genere la coexistencia de un registro que, por ese motivo, jurídicamente no es registrable; con la consecuente afectación al derecho de exclusividad de la tercero interesada y el perjuicio al público consumidor, por el evidente riesgo de confusión derivado de la semejanza de las marcas en conflicto que amparan los mismos productos, colocados en el mercado a través de un mismo canal de distribución; aspectos que, por cierto, aumentan de manera relevante el riesgo de error en el consumidor promedio, al inducirlo a suponer que los productos amparados por la marca nueva, son una variedad de los existentes en el mercado protegidos por la marca preexistente, situación que adicionalmente provoca la competencia desleal del nuevo producto, al aprovechar la



fama y prestigio de los colocados en el mercado con la marca previa.—Así las cosas, se actualiza la semejanza en grado de confusión y, con ello, la prohibición del registro marcario en términos de la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. Por ende, la sentencia reclamada es legal, porque al desestimar los motivos de nulidad de la parte actora y validar la determinación de la autoridad administrativa demandada (IMPI) que negó el registro de la marca, no vulnera los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citados por la quejosa.—Conforme a estas razones, considero que se debieron declarar infundados los argumentos de la impetrante y negar la protección de la Justicia Federal demandada; pero como no fue así, me aparto de la sentencia de la mayoría y emito mi voto en contra conforme a las razones expresadas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, de la Ley General y 118 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS NOMINATIVAS. EL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL NO RECAE EN PALABRAS DE USO COMÚN. El examen de novedad que debe realizar el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para determinar si procede otorgar o rechazar la petición de registro de este tipo de marcas, cuando están compuestas de palabras de uso común, no debe constreñirse a esas expresiones. Se debe distinguir entre el registro de una marca, que conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial otorga el derecho a su uso exclusivo y, por otro lado, la apropiación de palabras de uso común. El catálogo de restricciones a que se refiere el artículo 90 del citado ordenamiento permite establecer que el legislador busca proteger la creatividad de la marca, privilegiando la originalidad sobre el uso común de los vocablos, de ahí que no sean registrables como marcas los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios (fracción I), la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables (fracción VI), las denominaciones geográficas, propias o comunes, los mapas, los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia



(fracción X), entre otras. Por ello, al examinar marcas conformadas por palabras de uso común, estas últimas no deben ser consideradas como isotipo dominante para determinar si existe confusión. En estos casos la distintividad se busca en el elemento diferente que integra el signo, toda vez que las palabras de uso cotidiano son marcariamente débiles. Frente a una marca con esas características, por carecer de originalidad, se debe asumir que los competidores tienen el derecho de utilizar las mismas palabras, siempre que la marca aspirante a registro introduzca elementos novedosos que la doten de distinción, porque el registro de un signo marcario no implica la apropiación de expresiones o palabras de uso común.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.112 A (10a.)

Amparo directo 19/2019. Robertet, Inc. 20 de febrero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España.

Amparo directo 78/2020. 13 de agosto de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretario: Carlos Gregorio García Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EN AMPARO INDIRECTO LA VÍCTIMA RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOCA Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTINÚE CON SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE REALIZAR UNA APRECIACIÓN SUPERFICIAL DE DICHO ACTO Y AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE QUE NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO Y, POR ENDE, DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO AL ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PUES, PARA ELLO, REQUIERE ESTUDIAR LA PARTICULARIDAD DEL CASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2008, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL INDICIADO, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR LA QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUSA A ÉSTE PARA QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA.", señaló que el juicio de amparo es improcedente, por falta de interés jurídico, contra la determinación que revoca el no ejercicio de la acción penal propuesto por el Ministerio Público y ordena la devolución de las constancias a éste para que recabe y desahogue diversos medios de prueba; criterio que es inaplicable si la víctima señala como acto reclamado la determinación del Juez de Control que revoca el no ejercicio de la acción penal y ordena la devolución de la carpeta de investigación para que se continúe con su integración, pues en el contexto del nuevo sistema de justicia penal, en el que las actuaciones del Ministerio Público están sujetas al control jurisdiccional, ese acto reclamado podría



causarle una afectación de imposible reparación, al provocar que la investigación inicial continúe en trámite y no se emita una decisión definitiva, lo que podría significar que no se cumpla con su derecho de acceso a la justicia, en la medida en que no se realizaría una investigación inmediata y exhaustiva del hecho, no se enjuiciaría a los autores de los delitos, ni se obtendría una posible reparación integral del daño. Afectación que sería susceptible de calificarse como violatoria de sus derechos humanos, en caso de que no encontrara justificación, es decir, que fuese innecesaria y únicamente dilatoria de la investigación, principalmente si existen elementos suficientes para arribar a una conclusión al respecto. Por estas razones, el Juez de Distrito no debe realizar una apreciación superficial de dicho acto reclamado para estimar, de manera categórica, que no afecta el interés jurídico de la víctima, pues para estimarlo así, se requiere estudiar la particularidad de cada caso, con el objeto de determinar si se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento en el juicio o, en su caso, estudiar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.80 P (10a.)

Amparo en revisión 91/2019. 17 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretario: Juan Carlos Castellanos García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 71, con número de registro digital: 168201.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTA DIPLOMÁTICA. AUN CUANDO ÉSTA Y SUS ANEXOS SON DOCUMENTALES PÚBLICAS CON VALOR PROBATORIO PLENO, POR SÍ MISMOS, NO SON APTOS NI SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO NI LA PLENA RESPONSABILIDAD EN QUE DEBE SUSTENTARSE UN FALLO CONDENATORIO, SI NO HAY OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN VÁLIDOS E IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR ESOS EXTREMOS.



Hechos: Al negarse la extradición del quejoso –señalado de haber cometido el delito de homicidio calificado fuera del territorio nacional–, se dio vista al Ministerio Público de la Federación quien, con lo actuado en aquel procedimiento, ejerció acción penal en su contra y solicitó al Juez la orden de aprehensión, quien la obsequió; una vez que se ejecutó el mandato de captura y se le juzgó, únicamente con las pruebas contenidas en la nota diplomática por la que el Estado requirente formuló petición formal de extradición, se le dictó sentencia condenatoria por el delito imputado, imponiéndosele las penas correspondientes; determinación que fue confirmada por el tribunal responsable (salvo lo relativo a la pena de prisión, porque la redujo) y constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la nota diplomática y sus anexos adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 282, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), porque se trata de documentales públicas que presentan los sellos y rúbricas correspondientes a su certificación por la embajada respectiva y por haber sido presentados por la vía diplomática, por sí mismos no son aptos ni suficientes para justificar la existencia de un delito ni la plena responsabilidad en que debe sustentarse un fallo condenatorio, si no hay otros elementos de convicción válidos e idóneos para demostrar esos extremos.

Justificación: Lo anterior, porque el documento y anexos que acompañan a la nota diplomática demuestran únicamente que el Estado requirente solicita la detención y extradición de una persona que se presume se encuentra en el país requerido, al que se señala como responsable de haber cometido un delito en aquel territorio extranjero; sin embargo, esa afirmación debe tomarse en cuenta no como un hecho cierto, sino como uno probable –que está sujeto a comprobación–. En efecto, el estándar probatorio que se requiere en el procedimiento de extradición es mínimo, a diferencia del que se exige en un procedimiento penal para el dictado de una sentencia condenatoria, en el que se demanda uno más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito al emitirse la resolución definitiva implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Por tanto, el procedimiento de extradición no tiene la naturaleza de un juicio penal, sino la de un procedimiento administrativo con intervención judicial limitada, cuya función



es verificar la satisfacción de los requisitos exigidos por la ley o por el tratado internacional correspondiente para la entrega de la persona considerada por el Estado requirente como probable responsable o sentenciado de un delito; por ende, en este procedimiento no se ejerce función jurisdiccional en el Estado requerido. En este sentido, al no juzgarse la culpabilidad o inocencia del extraditable con base en las probanzas que sustentan la orden de aprehensión emitida por el Estado requirente, acorde con su sistema judicial, sino la suficiencia para constatar la posibilidad de que sea juzgado en él, se concluye que el estándar probatorio no es el mismo que se requiere para sentenciar a una persona a la que se le instruyó un proceso penal, en el que, en acatamiento al principio de presunción de inocencia, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba a la parte acusadora, cuyos medios de convicción deberán ser aptos, idóneos y suficientes para justificar la hipótesis de culpabilidad para sustentar un fallo condenatorio.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.136 P (10a.)

Amparo directo 75/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS DE FIJARSE EL DOCUMENTO RELATIVO EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE LA EFECTÚE, DEBE PUBLICARSE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).

Hechos: La quejosa reclamó en amparo indirecto la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual estimó legal la notificación practicada por la autoridad demandada mediante estrados, a pesar de que únicamente fijó la resolución a comunicar en un sitio abierto al público de sus oficinas, sin que además la publicara en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al considerar optativa dicha obligación.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, al realizarse la notificación por estrados que prevé, además de fijarse el documento relativo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que la efectúe, debe publicarse en la página electrónica que establezcan las autoridades fiscales.

Justificación: El artículo 139 citado, establece las formalidades que deben cumplir las notificaciones por estrados de los actos administrativos, las cuales se realizarán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicándolo, además, el documento citado durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. En esa tesitura, dicha obligación no es optativa para que la autoridad escoja por medio de cuál de las dos formas debe notificar al contribuyente, pues el nexos copulativo "y" es conjuntivo, es decir, la obliga a actuar de ambas. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma al precepto mencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en la cual se señaló que su objeto era que las notificaciones por estrados se hicieran de las dos formas, fijación física y electrónica, a efecto de no generar incertidumbre a los contribuyentes, al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución y, además, que se debe dejar constancia en el expediente de dicha notificación, a efecto de verificar que se hayan cumplido tales requisitos, para no dejar en estado de indefensión al destinatario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.71 A (10a.)

Amparo directo 66/2020. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS



TOS PENALES UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA IMPUGNAR LAS PRACTICADAS DURANTE ALGUNA DE SUS ETAPAS, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra la notificación del acuerdo en el que se señaló fecha y hora para la celebración de una audiencia, practicada por la actuario judicial. La Juez Federal que conoció del asunto estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al considerar que contra el acto reclamado procede el medio de impugnación previsto en el artículo 88 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ello, sobreseyó en el juicio de amparo. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no establecer el artículo 88 del Código Nacional de Procedimientos Penales un medio idóneo y eficaz para impugnar las notificaciones practicadas durante alguna de las etapas del proceso penal acusatorio y oral, se actualiza una excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra.

Justificación: Lo anterior es así, porque el precepto citado establece que las notificaciones pueden ser nulas cuando causen indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, no consigna con total precisión un medio de impugnación contra las notificaciones, pues no se establece la forma, los términos y el plazo en el que puede interponerse, ni remite a algún otro precepto legal, por lo que de conformidad con el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, ya que la procedencia del recurso o medio de defensa está sujeta a interpretación adicional y su fundamento legal es insuficiente para determinarla, lo que deja al quejoso en libertad de acudir directamente al juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.43 P (10a.)



Amparo en revisión 475/2019. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez
Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PACTOS DE NO COMPETENCIA EN NEGOCIACIONES COMERCIALES. LA LIMITACIÓN QUE IMPONEN LOS CONTRATANTES PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE RESIDUOS MARÍTIMOS, DENTRO DE UN ESPACIO GEOGRÁFICO EXTENSO Y DURANTE UN PERIODO PROLONGADO, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un proceso mercantil, el quejoso solicitó la nulidad de las cláusulas de no competencia (que son parte de la práctica común en las negociaciones comerciales) contenidas en dos contratos de compraventa de acciones celebrados entre aquél y una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, argumentando toralmente que existía una desproporcionalidad impuesta por esta última, al establecer una ilegal obligación de no hacer, por restringir participar en actividades relacionadas con la recolección, transporte, valorización, tratamiento y destino final de residuos marítimos o de aquellos transportados vía marítima en el territorio mexicano, mar patrimonial mexicano y mar patrimonial de las naciones latinoamericanas y del Caribe, y con ello se vulnera en su perjuicio el derecho humano a la libertad de trabajo protegido por el artículo 5o. de la Constitución General. Sin embargo, en el dictado de la sentencia de primera instancia el actor no probó su acción y la demandada sí acreditó la excepción de falta de acción que hizo valer. Inconforme con esta resolución el actor interpuso recurso de apelación cuya sentencia constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este órgano colegiado determina que las cláusulas impugnadas son violatorias del artículo 5o. constitucional, en tanto que contemplan una



privación exagerada al vendedor de las acciones (quejoso), puesto que le impiden trabajar dentro de la industria de la limpieza de residuos marítimos (lo cual pertenece a un giro muy importante para la preservación del medio ambiente) durante un periodo prolongado y dentro de un espacio geográfico extenso.

Justificación: Lo anterior es así porque en principio, las cláusulas de no competencia serán válidas en tanto que justamente responden en sí a la propia libertad contractual que tienen las partes de pactar lo que a sus derechos convenga (axioma *pacta sunt servanda*, inserto tanto en el artículo 78 del Código de Comercio, como en el artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México) y forman parte habitual en los contratos en los que se vende una empresa, o bien, de sus activos para que el vendedor no compita con el comprador de la sociedad mercantil vendida. Sin embargo, dicha libertad contractual tiene su limitante en las consideraciones expresas contenidas en la Ley Suprema, o bien, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por lo que el clausulado de un contrato será válido si no se advierten violaciones a dicha normativa. Ahora, si bien la prohibición considerada en las cláusulas es por cinco años, lo cual podría no parecer desmedido en un principio, lo cierto es que dado el rápido deterioro del medio ambiente, el cuidado y preservación de los espacios naturales es de vital importancia y de especial cuidado para toda la sociedad en su conjunto, por lo que no puede permitirse que exista una limitante tan amplia en procesos de limpieza marítima, puesto que en dichos términos podrían darse efectos irreversibles en el planeta; de ahí que no puedan quedar a expensas de meras cuestiones mercantiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.4 CS (10a.)

Amparo directo 249/2020. José Alejandro Trillo Menchelli. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Montserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGARÉ. PARA FIJAR EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS RELATIVOS ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA MERCAN-



TIL EL ARTÍCULO 2328, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Hechos: En el juicio ejecutivo mercantil se demandó el pago de la suerte principal, derivado de pagarés firmados por los demandados, así como el pago de los intereses moratorios; el juzgador de primera instancia dictó sentencia en la cual condenó a pagar el total de la cantidad correspondiente a la suerte principal, pero limitó el monto por concepto de intereses moratorios a la mitad de la suerte principal, con sustento en el artículo 2328, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, al aplicarlo supletoriamente al Código de Comercio; sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal la conclusión del Juez de primera instancia, de fijar el monto de los intereses moratorios con base en el artículo 2328, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, al ser inaplicable supletoriamente a la materia mercantil.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 75, fracción XXIV, del Código de Comercio y 1o. y 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la naturaleza del pagaré consiste en un título de crédito que trae aparejada ejecución, acto objetivamente de comercio. Luego, si el precepto 2328, segundo párrafo, citado, se refiere a un contrato de naturaleza civil denominado mutuo con interés, no se pueden extender sus alcances a un acto jurídico distinto del que regula, sin ninguna base legal que lo permita; de ahí que no sea aplicable la porción normativa aludida, porque el cobro de los intereses moratorios resulta de un título de crédito. Aunado a lo señalado, se destaca que si el presente asunto derivó de un acto objetivamente de comercio –intereses moratorios pactados en los títulos mercantiles–, entonces, deben regirse por las reglas establecidas por el Código de Comercio, específicamente en su artículo 1063, el cual prevé que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de dicha codificación y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en caso de que éste no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se acudirá al Código de Procedimientos Civiles local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.6 C (10a.)



Amparo directo 317/2020. José Luis Toral Santiago y otra. 15 de enero de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Rubén
Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI AL PONDERAR LA APLICACIÓN DEL TOPE SALARIAL VIGENTE EN EL AÑO EN QUE SE OTORGÓ Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL PENSIONADO, LA JUNTA ADVIERTE QUE SE CALCULÓ REBASANDO AQUÉL, DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE SU AJUSTE (PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA). Si en un juicio se solicita el ajuste de la pensión por cesantía en edad avanzada, al considerar que debe cuantificarse con un salario superior al que sirvió de base para calcularla originalmente, y se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la otorgó rebasando el límite superior de 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), previsto en el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Seguro Social derogada, y se demuestra que el promedio salarial es inferior al monto que el instituto reconoció como base para su pago, la Junta debe ponderar la aplicación del tope salarial y los derechos adquiridos del pensionado, para declarar improcedente el ajuste, pues si bien es cierto que la norma impone que el límite superior no puede aumentarse, también lo es que aquél tampoco puede disminuirse, porque generaría perjuicio al derecho adquirido del pensionado. Por tanto, si la pensión original se asignó con un salario promedio superior a 10 veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en el año en que se otorgó y, si bien es improcedente aplicar el salario promedio que resultó del análisis de las pruebas ofrecidas en el juicio, no puede desconocerse la base salarial con la que se reconoció ese derecho; de ahí que sea este monto el que deba prevalecer como base salarial para el pago de la pensión, por tratarse de un derecho adquirido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO.

III.4o.T.63 L (10a.)



Amparo directo 839/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERELLA. CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2012, LA PRESENTACIÓN DE ESE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE.

Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto contra la negativa del Ministerio Público de decretar la prescripción de la acción penal en el delito imputado (defraudación fiscal en grado de tentativa) y, por ende, el no ejercicio de la acción penal; el Juez de Distrito negó la protección constitucional y en su contra interpuso el recurso de revisión, en el que refirió que las consideraciones del Juez recurrido eran erróneas, porque la querrella de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) no interrumpe el plazo para computar la prescripción de la acción penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la regla prevista en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 31 de agosto de 2012, la presentación de la querrella de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no interrumpe el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal en delitos fiscales que requieren ese requisito de procedibilidad.

Justificación: El cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal comienza una vez que se satisface el requisito de procedibilidad –querrella–, el cual taxativamente es de 5 años, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 100 mencionado; momento a partir del cual se seguirán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio, establecidas en el Código Penal Federal, como lo dispone el último párrafo del citado precepto. Por ende,



de acuerdo con la actual redacción del referido artículo 100, los acontecimientos que sí interrumpen el ejercicio de la acción penal son las hipótesis que se especifican en los diversos artículos 110 y 111 del Código Penal Federal, como las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada, si se dejare de actuar –caso en que la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia– o cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. En este sentido, si se tiene en cuenta que tratándose de delitos fiscales, la presentación de la querrela lo único que interrumpe es el plazo para que no precluya el derecho de la institución hacendaria para satisfacer ese requisito de procedibilidad, entonces, debe concluirse que no suspende o interrumpe el ejercicio de la acción penal, porque una vez que se ejerce ese derecho en tiempo y forma, el término para la prescripción inicia; de ahí que la querrela de la parte ofendida no puede suspender algo que no ha iniciado y que precisamente cobra vida jurídica con su presentación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.133 P (10a.)

Amparo en revisión 86/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SATISFECHO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO PARA DICHO ILÍCITO –QUERRELA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP)–, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN FISCAL VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2012).

Hechos: El quejoso promovió amparo indirecto contra la negativa del Ministerio Público de decretar la prescripción de la acción penal en el delito imputado (defraudación fiscal en grado de tentativa) y, por ende, el no ejercicio de la acción



penal; el Juez de Distrito negó la protección constitucional y en su contra interpuso recurso de revisión, en el que alegó que, atento al artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 31 de agosto de 2012, el plazo de prescripción de la acción penal y el de preclusión del derecho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para querellarse, corrían en forma paralela, de manera que ambos plazos prescriben y precluyen, respectivamente, como mínimo en 5 años, computados a partir de que se cometió el delito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el término para que se configuren ambas figuras no es el mismo, porque una vez satisfecho el requisito de procedibilidad exigido para el delito de defraudación fiscal –querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público–, inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, la cual debe sujetarse a los párrafos segundo y tercero del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 31 de agosto de 2012.

Justificación: El primer párrafo del artículo 100 mencionado prevé las reglas de preclusión del derecho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para querellarse, concediéndole el plazo de 5 años, contados a partir de la consumación del delito fiscal, para satisfacer ese requisito de procedibilidad que, de no ocurrir, generará la extinción de la acción penal, la que, en este supuesto, únicamente es el resultado de la preclusión del derecho a querellarse, y esta hipótesis no debe confundirse con las reglas de prescripción de la acción penal que opera en los casos en que la institución gubernamental ha satisfecho el requisito de procedibilidad, ya que, en ese supuesto, las reglas de prescripción de la acción penal tienen sus propias características, como lo establece el segundo párrafo del artículo 100 invocado, que señala que para que opere la prescripción debe transcurrir un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que se señale para el delito de que se trate, con la condición de que dicho plazo no pueda ser menor a 5 años; además de que deben observarse las disposiciones sobre dicha institución jurídica, previstas en el Código Penal Federal; de ahí que se concluya que los plazos de preclusión y prescripción no corren de forma paralela, porque la actual redacción del aludido artículo 100, de manera clara y precisa prevé, en primer término, la preclusión del derecho que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para presentar su querrela; enseguida, en sus dos siguientes párrafos se ocupa de las re-



glas para que opere la prescripción de la acción penal. Por ende, al ser ambas figuras excluyentes entre sí, es ilógico que se pretenda que el término para que se configuren la preclusión y la prescripción de la pretensión punitiva sea el mismo, porque satisfecho el requisito de procedibilidad que se exige en esos delitos, inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal, que debe sujetarse a los párrafos segundo y tercero del referido artículo 100.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.125 P (10a.)

Amparo en revisión 86/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2021, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES. LA FALTA DEL CONTRATO RELATIVO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI SE COMPRUEBA QUE EL EXPERTO ACTUÓ CON IMPERICIA, NEGLIGENCIA O DOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El derecho previsto en el artículo 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco, que faculta a los profesionistas a exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo pacto en contrario, conlleva inmersas las obligaciones que les imponen los correlativos 2254 y 2261 de la propia codificación, así como el artículo 19 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco, abrogada, es decir, supone siempre que hubo diligencia, pericia y buena fe en la ejecución de los trabajos respectivos. Por tanto, si se comprueba que el profesor o profesionista se condujo con negligencia, impericia o dolo, carece del derecho para el cobro de sus honorarios, aun cuando no se hubiese demostrado la existencia de un contrato de prestación de servicios, dado que no es el único motivo por el que no procede el pago de honorarios, pues el derecho para cobrar esa clase de emolumentos lleva implícita la obligación de ser diligente y profesional en su actuar.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.61 C (10a.)

Amparo directo 298/2019. Carlos Manuel Arellano Anaya. 7 de febrero de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Vera Guerrero, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Óscar Samuel Soto Montes.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.

Hechos: El tribunal de apelación confirmó la sentencia condenatoria del tribunal de enjuiciamiento, no obstante que éste desconoció el marco de la acusación, pues a pesar de que la Fiscalía imputó al acusado el delito de lesiones culposas, a título de autor material, toda vez que violó un deber de cuidado, en términos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al no haber cedido el paso a un vehículo que venía por una vía de mayor amplitud, el a quo expuso que no se acreditó dicha circunstancia, sino que, con base en las máximas de la experiencia, determinó acreditada la negligencia con la que aquél se condujo, al considerar que antes de cruzar la calle debió cerciorarse si podía continuar la marcha o detenerla para ceder el paso a otro vehículo que, en las mismas condiciones, se encontraba cruzando; inconforme con esa resolución, el sentenciado interpuso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el tribunal de enjuiciamiento, al dictar sentencia, hace referencia a un hecho no imputado por la Fiscalía en la acusación, viola el principio de congruencia o correlación en la acusación formulada por el Ministerio Público, previsto en los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Justificación: Lo anterior, porque al resolver, al tribunal de enjuiciamiento le está prohibido adicionar circunstancias nuevas no descritas en la acusación o, en su caso, en una acusación complementaria pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el sentenciado por un comportamiento no señalado por el ente acusador, el cual, incluso, ni siquiera puede valorarse como hecho constitutivo de responsabilidad penal, pues conforme al artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación, para que el particular tenga derecho a ser oído y defenderse respecto de todos aquellos que se le imputen.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.312 P (10a.)

Amparo directo 90/2020. 10 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE REPONER LA AUDIENCIA INICIAL Y RESOLVER NUEVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO, Y QUIEN DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA ES UN JUEZ DE CONTROL DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN, POR HABER SIDO READSCRITO A DIVERSO CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

Hechos: En cumplimiento a una ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional para el efecto de revocar la sentencia recurrida, reponer la audiencia inicial y resolver nuevamente la situación jurídica de un imputado, un Juez de Control –diverso al que conoció de las primeras etapas de esa audiencia hasta el dictado del auto de vinculación a proceso, en razón de que fue readscrito a diverso Centro de Justicia Penal Federal–, dictó auto de vinculación a proceso al quejoso. Inconforme con lo anterior, éste interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento desde



la audiencia de formulación de imputación, lo cual fue confirmado por un Tribunal Unitario de Circuito y, posteriormente, impugnado mediante el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se concede el amparo para el efecto de reponer la audiencia inicial y resolver nuevamente la situación jurídica del imputado, y quien da cumplimiento a la ejecutoria es un Juez de Control distinto del que originalmente conoció de la imputación y de la solicitud de vinculación, por haber sido readscrito a diverso Centro de Justicia Penal Federal, se viola el principio de inmediación que rige en el sistema penal acusatorio.

Justificación: Lo anterior, pues si bien es cierto que tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, cualquier autoridad, aun cuando no haya sido designada como responsable en el juicio constitucional, en razón de sus funciones, está obligada a realizar, dentro del límite de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia, también lo es que esa circunstancia no justifica que se vulneren los principios que rigen el acto reclamado, máxime si deriva de un proceso en donde existen formalidades establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, entre éstas, se encuentra el principio de inmediación, el cual debe ser respetado por la autoridad responsable en cumplimiento de sus funciones, y no puede ser vulnerado por el hecho de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo; de ahí que si el Juez de Control que originalmente conoció de la audiencia inicial hasta el dictado del auto de vinculación a proceso fue readscrito a diverso Centro de Justicia Penal Federal, a fin de salvaguardar el principio mencionado y procurar que la administración de justicia sea pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura Federal deberá efectuar las gestiones necesarias para que, de no existir inconveniente jurídico ni fáctico, sea el Juez primigenio quien dirija la audiencia inicial y resuelva la situación jurídica del imputado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.313 P (10a.)

Amparo en revisión 139/2020. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.



Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 29/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 252, con número de registro digital: 2017367.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). CUANDO DENTRO DE ÉSTE EL CONTRIBUYENTE NO SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS DE CARÁCTER PERSONAL DEBEN PRACTICARSE POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD OBRE UN DOMICILIO PROPORCIONADO PARA OTROS EFECTOS.

Hechos: El quejoso reclamó en el juicio de amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad por consentimiento de los actos impugnados, al estimar que fue legal que la autoridad le notificara la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) en un domicilio que obraba en sus archivos, aun cuando no lo hubiera señalado al inicio de aquél para oír y recibir notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento señalado, las de carácter personal deben practicarse por estrados, conforme a la regla prevista en el artículo 152 de la Ley Aduanera, aun cuando en los archivos de la autoridad obre un domicilio proporcionado para otros efectos.

Justificación: El artículo 152 de la Ley Aduanera establece el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), en los casos en que no es aplica-



ble el artículo 151 de la propia ley. Así, el penúltimo párrafo del precepto citado en primer lugar establece que en el escrito o acta de inicio del procedimiento en materia aduanera, se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que, de darse alguna de las hipótesis previstas en el mismo artículo, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Por tanto, si el contribuyente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicho procedimiento y la autoridad practica la notificación en uno que no fue señalado para esos efectos, ya sea el fiscal o el que consta en el pedimento de importación, esa actuación viola sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que se le aplica una regla general y no la específica que establece el precepto 152 citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.69 A (10a.)

Amparo directo 50/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Rodolfo Beltrán Corral.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN LA PARTE RELATIVA A "LA RECEPCIÓN DE LA NOTICIA CRIMINAL", SE REQUIERE DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN. Si el quejoso promueve el juicio de amparo indirecto contra el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2018, específicamente en la parte relativa a "la recepción de la noticia criminal", que dispone: "...Si los hechos se adecuan a la descripción del tipo penal del delito de tortura, la/el AMP que tenga conocimiento de éstos, previo a la apertura de una carpeta de investigación y a su remisión al área especializada, deberá efectuar de inmediato los siguientes actos de investigación..."; por considerar que genera perjuicio, porque impide el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad para las víctimas de tortura, ya que de dicha porción normativa se advierte que el Ministerio Público, previo a la apertura de esa carpeta, debe efectuar actos de investigación y, de existir datos



suficientes que presuman la comisión del delito de tortura, remitirá las constancias a la fiscalía especial que corresponda; al respecto, cabe señalar que para analizar la constitucionalidad de esa disposición se requiere que exista un acto concreto de aplicación, esto es, que el agente del Ministerio Público haya tenido conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de tortura y que, previo a la apertura de una carpeta de investigación y a su remisión al área especializada, haya efectuado de inmediato los actos de investigación que en ese apartado precisa el protocolo, entre ellos, las diligencias vinculadas con la víctima de dicho ilícito, por lo que, de no existir el acto de aplicación relativo, ello conducirá a estimar que el protocolo no ha incidido en la esfera jurídica del quejoso y, en consecuencia, que el juicio de amparo resulte improcedente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.78 P (10a.)

Amparo en revisión 125/2019. 5 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. POR CONSTITUIR UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2018, fue emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (integrada por el procurador General de la República, los fiscales o procuradores generales de las treinta y dos entidades federativas de este país y el fiscal General de Justicia Militar), de acuerdo con el artículo 60, fracciones III y IV, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que establece la obligación de implementar dicho instrumento en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura. Así, conforme a los alcances y objetivos señalados en el protocolo referido, se concluye que éste constituye una norma de observancia general, por contar con las características que distinguen a las disposiciones de esa índole, al apreciarse que es general, porque es aplicable tantas



veces como se dé el supuesto previsto en él, ya que no contiene disposición en el sentido de que una vez aplicado, el protocolo desaparezca; es abstracto, pues resulta aplicable a un número indeterminado e indeterminable de investigaciones en esa materia; es impersonal, pues aun cuando está dirigido a los agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, responsables de la investigación del delito de tortura, no establece distinción entre las personas a las que se encuentra dirigido; además, es obligatorio, porque las políticas de actuación, procedimientos y lineamientos que contiene, deben observarse y seguirse obligatoriamente por los citados responsables; por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.77 P (10a.)

Amparo en revisión 125/2019. 5 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI EL OFERENTE (ACTOR O DEMANDADO) NO PRECISA EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE. La omisión del trabajador de señalar el lugar donde debe practicarse la prueba de inspección, no se subsana con el hecho de que hubiere expuesto en el escrito de ofrecimiento de pruebas que los documentos a inspeccionar "se llevan en el centro de trabajo de la demandada y obran en poder de ésta" o alguna expresión similar, pues ello no implica la precisión de señalar el lugar donde aquélla deba practicarse, ya que si de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón conservar y exhibir en juicio los documentos que en el último numeral citado se señalan, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, es innegable que la demandada tiene en su poder los documentos que éste solicita inspeccionar. Sin embargo, no debe confundirse la obligación que tiene el patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos que la ley le exige, con la carga procesal que debe asumir el trabajador de indicar el lugar en el que se supone se en-



cuentra el objeto de la prueba de inspección, pues constituye un elemento necesario para su desahogo en términos del artículo 780 de la ley citada. Ello es así, ya que el empleado, en su calidad de actor en el juicio laboral, no queda excluido de cumplir con el referido requisito de procedibilidad que exige el artículo 827, pues al señalar "la parte que ofrezca la inspección", se refiere a que tanto el actor como el demandado en el procedimiento laboral, deben satisfacer la condición que impone el legislador al ofrecer la prueba de inspección, sin que se advierta distinción alguna cuando el oferente de la prueba sea el trabajador. En ese orden de ideas, el incumplimiento de esa carga procesal tiene como consecuencia que la Junta deseche la referida prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.6 L (10a.)

Amparo directo 49/2020. 9 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DEL OFERENTE (DEMANDADO). LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE DESECHARLA POR SER INÚTIL E INNECESARIA, AL CONSIDERAR QUE AQUÉL CONTABA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO, ES ILEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Un trabajador se dijo despedido en un día determinado, lo que negó el patrón señalando que laboró con posterioridad a la fecha alegada y que, incluso, cobró la quincena completa. A fin de demostrar su excepción ofreció, entre otras pruebas, la inspección sobre documentos que obraban en su poder, para evidenciar que su contraparte laboró con posterioridad a la fecha del despido alegado. La Junta la desechó con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, considerándola inútil e innecesaria, pues su oferente contaba con los elementos necesarios para acreditar lo pretendido.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es ilegal que la Junta de Conciliación y Arbitraje deseche una prueba legalmente válida, como lo es la inspección, no obstante que su desahogo sea sobre documentos que tiene en su poder el propio oferente, pues ello coartaría su derecho a ofrecer un medio de convicción.

Justificación: El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo dispone cuáles son los medios de prueba admisibles en el procedimiento laboral, en cuya fracción V se prevé la inspección. Por su parte, el artículo 827, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, señala los requisitos para su desahogo, por lo que su oferente debe cumplirlos y señalar: a) el objeto de la prueba; b) el lugar donde se solicita se practique; y, c) el periodo y los documentos sobre los que se practicará. De cumplir con lo anterior, la autoridad debe proveer sobre su admisión y desahogo pues de, lo contrario, iría en detrimento de los medios de prueba que tiene derecho a ofrecer el demandado, no obstante que las documentales sobre las que solicitó el desahogo las tenga en su poder, ya que ello no puede privarlo de ofrecer las pruebas que considere para demostrar su excepción.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.47 L (10a.)

Amparo directo 426/2020. 21 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE OFRECE PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UNA RENUNCIA Y EL PERITO EMITE UNA OPINIÓN EN RELACIÓN CON UN PUNTO QUE NO FUE MATERIA DE OBJECCIÓN, NO DEBE VALORARSE POR LA JUNTA AL DICTAR EL LAUDO. Si en un juicio laboral el actor objeta la autenticidad de la firma que calza la renuncia exhibida por la demandada y, para demostrar esa afirmación ofrece la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia, grafometría y dactiloscopia, en cuyo desahogo el perito emite una opinión en relación con un punto



que no fue materia de objeción, como lo es que la firma que calza la renuncia se estampó antes de la impresión del documento, pese a que tal conclusión evidencie un vicio diverso en el documento en cuestión, no debe considerarse en la valoración que haga la Junta al dictar el laudo, precisamente por exceder lo que fue materia de objeción y, por ende, de prueba, máxime si no se hizo referencia a una alteración por adición de ese documento, ni se ofreció una prueba pericial en documentoscopia, lo que se robustece con el hecho de que las preguntas propuestas al ofrecer la prueba, como materia de ésta, giraron en torno a la autenticidad de la firma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.36 L (10a.)

Amparo directo 823/2019. José Luis Ramón Moreno Cruz. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: Angélica Karina López Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. PRECLUYE EL DERECHO DEL OFERENTE PARA SU DESAHOGO, SI EL PERITO COMPARECE A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, UNA VEZ QUE AQUÉLLA FUE DECLARADA DESIERTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio oral civil, el actor ofreció la prueba pericial, la cual se admitió y el perito designado por la oferente aceptó y protestó el cargo conferido, realizó diversas diligencias relacionadas con la materia de la pericial y rindió su dictamen dentro del término que se le concedió. La autoridad judicial requirió la presencia del perito en la audiencia del juicio, a fin de que expusiera en forma oral sus conclusiones y acreditara la calidad, técnica o ciencia en la que fue designado, con el apercibimiento que de no realizar cualquiera de los anteriores actos, se declararía desierta la prueba. La audiencia se celebró en una primera parte y se difirió, sin que se llegara al desahogo de la citada pericial. En la continuación de la audiencia, se procedió con el desahogo de las pruebas pendien-



tes en el orden que se había establecido. Al corresponder el desahogo de la pericial, se hizo constar que el perito del actor no estaba presente, razón por la cual, previa intervención verbal de las partes, se declaró desierta y se continuó con el desahogo de las restantes; minutos después se presentó dicho especialista y su oferente solicitó se le permitiera el desahogo de la prueba pericial, lo que no se acordó de conformidad; determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que precluye el derecho del oferente para el desahogo de la prueba pericial, si el perito comparece a la continuación de la audiencia de juicio, una vez que aquélla fue declarada desierta.

Justificación: Lo anterior, porque la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, a través del cual se pierde, extingue o consume una facultad procesal, ya sea por no haberla ejercido dentro del término previsto por la ley, haber ejecutado una actividad incompatible con otra o ejercer válidamente la facultad procesal de que se trate –consumación–. Por tanto, mediante la preclusión queda extinta o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto. De esa forma, aun cuando el perito designado por la oferente haya cumplido con las cargas que le eran inherentes para el debido desahogo del peritaje que le fue encomendado, si no se presentó oportunamente a la continuación de la audiencia del juicio de origen a llevar a cabo los actos ordenados por la autoridad judicial, resulta evidente que operó en contra de la oferente la preclusión de la oportunidad para que su perito compareciera a dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló y, por ello, es legal que se haya declarado desierta la prueba. No obsta a lo anterior que el perito propuesto se haya presentado al juzgado de origen antes que concluyera la continuación de la audiencia del juicio, pues en el momento en que ello ocurrió ya se había declarado desierta la prueba. Por otra parte, si bien la ley permite que las partes puedan incorporarse en cualquier etapa de la audiencia, ello no implica que se pueda retroceder en las etapas ya celebradas, y más aún si ya se declararon precluidos los derechos. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 992, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.146 C (10a.)

Amparo directo 90/2018. Celia Carmen Lucía Martínez Taboada. 24 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESAHOGO OFICIOSO PARA COMPROBAR LA FALSEDAD EN LAS DECLARACIONES DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON LAS FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA DE AMPARO (DESECHADA PREVIAMENTE POR EL JUEZ DE DISTRITO) Y EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGÓ UNA PREVENCIÓN, ES INCORRECTO Y EXCESIVO, PUES CONLLEVA UN ACTIVISMO JUDICIAL QUE VA MÁS ALLÁ DEL PROPÓSITO CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.

Hechos: Un quejoso interpuso recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito por el que ordenó oficiosamente el desahogo de la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, para establecer la existencia de declaraciones falsas con motivo de las firmas estampadas, tanto en el escrito de demanda, como en el ocurso por el cual se desahogó una prevención, a pesar de que aquél ratificó ante el órgano jurisdiccional que las firmas asentadas eran de su puño.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la decisión del Juez de amparo fue incorrecta y excesiva, al ordenar el desahogo de la citada prueba pericial para averiguar la falsedad en las declaraciones del quejoso, toda vez que ante la discrepancia de las firmas, ordenó a éste comparecer para ratificarlas. No obstante, si bien el juzgador tiene facultades para indagar sobre la veracidad de la rúbrica estampada después de haber sido ratificada ante su presencia, esto sólo es para dilucidar la procedencia del juicio de amparo indirecto, situación que en el caso no acontece, ya que la demanda fue desechada.

Justificación: Lo anterior es así, tomando en consideración que el Juez Federal, al investigar sobre la veracidad o autenticidad de la firma que contenía la de-



manda, a pesar de que dicho grafismo ya había sido formalmente ratificado por su suscriptor, incurrió en un activismo judicial que va más allá del propósito constitucional del juicio de amparo como mecanismo de protección de derechos humanos, y no para sancionar a quien lo está solicitando, toda vez que el desahogo, de oficio, de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, resultaría subjetivo e irrazonable, en razón de haberse desechado la demanda; además de que el dictamen no abonaría a la solución del asunto, por lo que tampoco guarda armonía con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el fin del juicio de amparo no es perseguir delitos, sino velar por los derechos humanos de quienes lo solicitan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.6 K (10a.)

Queja 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Fabiola Joachin Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SU DESAHOGO CON BASE EN ESTUDIOS MÉDICOS ANTIGUOS, Y CONFORME A LOS PLANTEAMIENTOS DE SU OFRECIMIENTO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITE REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Quando en el juicio laboral se ofrece la prueba pericial médica para acreditar el estado de salud del actor y se desahoga conforme a los parámetros de su ofrecimiento, pero para emitir sus dictámenes los peritos toman en cuenta estudios médicos antiguos, no se está en presencia de peritajes incompletos o insuficientes, sino ineptos para probar la pretensión planteada. En estas condiciones, el resultado de la pericial, al no ser favorable a los intereses del actor, no puede considerarse como un aspecto que amerite la reposición del procedimiento, pues habiendo sido desahogada en los términos en que fue ofrecida, su valoración es atinente al fondo de la acción, cuya carga siempre recae en el actor, sin que proceda suplencia alguna respecto de la demostración de los elementos de la acción. Considerar que del resultado final de una prueba que no favorece al actor para demostrar su acción, deriva en una violación procesal, equivaldría a una



sustitución en el deber de quien insta e implicaría el extremo, por ejemplo, de que ante una deficiente formulación de posiciones al absolvente o de preguntas a los testigos, la autoridad laboral debiera corregirlas, rompiendo así la igualdad procesal y asumiendo, indebidamente, cargas probatorias que corresponden a las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.37 L (10a.)

Amparo directo 453/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Emmanuel Mejía Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS DESAHOGADAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. ADQUIEREN EFICACIA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL FEDERAL MEXICANO, SIEMPRE QUE SE ACREDITE EL DERECHO EXTRANJERO.

Hechos: Al negarse la extradición del quejoso –señalado de haber cometido el delito de homicidio calificado fuera del territorio nacional–, se dio vista al Ministerio Público de la Federación quien, con lo actuado en aquel procedimiento, ejerció acción penal en su contra y solicitó al Juez la orden de aprehensión, quien la obsequió; una vez que se ejecutó el mandato de captura y se le juzgó, únicamente con las pruebas contenidas en la nota diplomática por la que el Estado requirente formuló la petición formal de extradición, se le dictó sentencia condenatoria por el delito imputado, imponiéndosele las penas correspondientes; determinación que fue confirmada por el tribunal responsable (salvo lo relativo a la pena de prisión, porque la redujo) y constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pruebas desahogadas fuera del territorio nacional adquieren eficacia probatoria en el proceso penal federal mexicano, siempre que se acredite el derecho extranjero.



Justificación: La necesidad de acreditar el derecho extranjero tiene como finalidad constatar que la diligencia probatoria se efectuó conforme a las reglas del lugar de su ejecución. En efecto, es necesario que ese derecho esté demostrado en el proceso penal mexicano –su existencia, certificada por la autoridad extranjera facultada y su correspondiente traducción– para constatar su aplicabilidad, pues no debe perderse de vista que el derecho extranjero, por desconocerse, está sujeto a prueba. Además, sobre ese tópico –comprobación del derecho extranjero– existen innumerables criterios de jurisprudencia sustentados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito, donde la constante es que, al no ser los Jueces mexicanos órganos de leyes extranjeras, corresponde la carga de probarlo a quien invoca la aplicación de ese derecho, esto es, allegar la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de las disposiciones normativas que se invoquen, así como lo relativo a la forma en que deben desahogarse los medios de prueba aportados al proceso de origen y los requisitos que deben satisfacer para conferirles valor dentro de una investigación, proceso o juicio, para que el juzgador esté en aptitud de constatar su validez y certeza sobre su contenido.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.135 P (10a.)

Amparo directo 75/2020. 4 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



QUEJA. DEBE RESOLVERSE EN FORMA INMEDIATA CUANDO SE INTERPONGA CONTRA EL AUTO EN EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO REQUERIMIENTO, DESECHA DE PLANO LA DEMANDA SIN PRONUNCIARSE DE OFICIO O DE PLANO RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONFORME A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.

Si bien el plazo para emitir resolución en el recurso de queja contra el desechamiento de la demanda de amparo por advertirse alguna causa de improcedencia, no encuadra en la hipótesis prevista en la parte final del último párrafo del artículo 101 de la ley de la materia, cuando se trata de aquellos casos donde deba decretarse la suspensión de oficio o de plano del acto reclamado conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, como la deportación, se estima que debe resolverse dentro del término ahí contemplado, al tratarse de un asunto considerado urgente, como se establece en la fracción IV del artículo 4 del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, e involucrar cuestiones relacionadas con la citada medida cautelar; máxime si previo al auto recurrido existió requerimiento para que el quejoso aclarara la demanda en el que se inobservó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO."



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.4 K (10a.)

Queja 77/2020. Rafael Mojena Ríos y otro. 24 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Nota: El Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6516, con número de registro digital: 5487.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 827, con número de registro digital: 2017844.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA OFRECIDA TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR EL DEMANDADO SON CONTRARIAS Y NO HAYA OTRA QUE ROBUSTEZCA EL SENTIDO DE ALGUNA DE LAS DOS, O NO EXISTA EL DICTAMEN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA, DADA LA INCOMPARECENCIA DEL TRABAJADOR PARA SER EVALUADO.

Hechos: En un juicio laboral se demandó el reconocimiento de enfermedades profesionales, por lo que las partes ofrecieron la pericial médica para acreditar sus pretensiones; sin embargo, al contener resultados discrepantes, conforme al artículo 825, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, se ordenó el desahogo de dicha prueba por parte de un perito tercero en discordia, con el apercibimiento al actor de que en caso de negarse a realizar o abandonar los estudios, se estaría al valor que la Junta otorgara a los dictámenes periciales que obraran en autos al momento de resolver; desahogo al que no compareció el trabajador, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento. Por tal motivo, la Junta determinó dar valor probatorio a la prueba del actor, y sólo con base en ésta condenó a las demandadas al reconocimiento y pago de las prestaciones exigidas, sin considerar que existía también el dictamen de contenido opuesto; determinación contra la que se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción ejercida por el trabajador que reclama el reconocimiento de una enfermedad profesional es improcedente, ante el valor neutral de los dictámenes periciales médicos de las partes, por tener resultados opuestos y no existir otra prueba



que robustezca el sentido de alguna de las dos, o con el dictamen de un perito tercero en discordia, dada la incomparecencia del trabajador para ser evaluado.

Justificación: Lo anterior, porque tomando en cuenta la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente al valor neutral de las pruebas con resultados opuestos y a la consecuencia de tener al actor por falta de interés al no comparecer ante el perito tercero en discordia, se concluye que la decisión de la Junta fue incorrecta, puesto que derivado de las conclusiones emitidas en los dictámenes periciales médicos desahogados, no obra prueba idónea para acreditar las lesiones orgánicas que el operario adujo padecer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.13 L (10a.)

Amparo directo 1118/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de octubre de 2020. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Gómez Martínez. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2003, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, con número de registro digital: 184680.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL RESOLVERLO LA SALA REASUMIÓ JURISDICCIÓN, ANULÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA Y LA REEMPLAZÓ POR UNA CONDENATORIA, NO SÓLO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL HECHO ILÍCITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, SINO TAMBIÉN RESPECTO



DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAUSA Y DE UNIDAD.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, la Sala determinó reasumir jurisdicción, anularla y reemplazarla por una condenatoria, pronunciándose sobre la acreditación del hecho ilícito y la responsabilidad penal; sin embargo, señaló que en atención a la naturaleza del tribunal de alzada, no podía llevar a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en virtud de que al haberse dictado sentencia absolutoria en la primera instancia, aquélla no se celebró; por ende, no se determinó el grado de culpabilidad del acusado ni se debatió lo concerniente a la pena pecuniaria y, por ello, no se impuso pena alguna; en consecuencia, ordenó al Juez oral del Tribunal de Enjuiciamiento que la celebrara y resolviera lo conducente. Inconforme con esta determinación, el sentenciado promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al resolver el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, la Sala reasumió jurisdicción, anuló la sentencia absolutoria impugnada y la reemplazó por una condenatoria, no sólo debe pronunciarse sobre la acreditación del hecho ilícito y la responsabilidad penal, sino también respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño.

Justificación: Lo anterior, porque no es práctico ni jurídico que la Sala emita de manera incompleta la sentencia condenatoria y ordene al Juez que continúe con la individualización de las sanciones, ya que ello da margen a que en el proceso penal instruido contra el sentenciado existan dos sentencias que rijan su situación jurídica, lo que evidentemente infringe los principios de continencia de la causa y de unidad que debe guardar toda sentencia, pues podrían crearse situaciones confusas, incluso, que ambas sentencias resultaran contradictorias. Además, del análisis sistemático de los preceptos que regulan el recurso de apelación, se advierte que cuando la Sala reasume jurisdicción, anula la sentencia y dicta una diversa de reemplazo, debe hacerlo de forma completa, es decir, no pronunciarse únicamente sobre el delito y la responsabilidad penal, porque al estar incompleta la sentencia, se violan distintos principios y reglas del proceso penal oral, como el de unidad, en cuanto a que no puede dividir el



dictado de la sentencia, ni involucrar dos instancias en una sola resolución, porque se generaría un conflicto de procedencia, tanto de recursos como del juicio de amparo. Máxime cuando el Magistrado de apelación cuenta con los elementos necesarios para establecer la pena, toda vez que con los medios de prueba desahogados en la etapa de juicio oral puede establecerse el grado de culpabilidad, acorde con los hechos delictivos probados, pues las pruebas que, en su caso, pudiera ofrecer la defensa o el acusado, relativas al comportamiento o personalidad de éste, no influyen en la graduación de la pena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.101 P (10a.)

Amparo directo 94/2019. 15 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Salazar Luján, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INculpADO.

Hechos: Contra la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento de juicio oral se interpuso el recurso de apelación, el cual se declaró inadmisibile por la Sala, al considerar que no satisfacía el requisito que establece la fracción IV del artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante la falta de razonamientos que expusieran la ilegalidad del fallo recurrido; inconformes con esa resolución, los sentenciados interpusieron juicio de amparo directo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la inadmisibilidad del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio y oral cuando el escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas, es inaplicable para el inculpado.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD, ES CONSTITUCIONAL.", determinó que la porción normativa aludida, al establecer como supuesto de inadmisibilidad del recurso de apelación que el escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o peticiones concretas, es constitucional, porque debe entenderse referida únicamente al Ministerio Público, ya que de estimarse que también opera en relación con los recursos interpuestos por el inculpado, la víctima o el ofendido, se traduciría en un requisito de procedencia contrario a la esencia del derecho a recurrir el fallo y lo tornaría ilusorio, en la medida en que le restaría eficacia, por impedir un examen de la decisión recurrida, pues de una interpretación conforme del derecho a la segunda instancia, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, armonizados con los parámetros y requisitos a que se refieren los diversos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se colige que en el sistema penal acusatorio y oral el recurso de apelación regulado, entre otros, en los artículos 461, 468 y 480 del código referido, constituye el remedio eficaz para la salvaguarda del derecho humano a la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima, para que toda persona inculpada de un delito tenga la oportunidad, antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, de que se realice un reexamen completo e integral de la primera instancia, y se procure la corrección de la decisión, en caso de resultar contraria a derecho.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.306 P (10a.)



Amparo directo 86/2020. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: La tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 395, con número de registro digital: 2018791.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PARA RESOLVERLO ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Si bien el artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé la supletoriedad, entre otras legislaciones, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para todo lo no previsto en aquella ley, lo cierto es que es improcedente aplicar supletoriamente el artículo 461 del código mencionado para resolver el recurso de apelación interpuesto en el procedimiento sustanciado conforme a la citada ley, ya que ésta, en sus artículos 131 a 135 regula los aspectos relativos a dicho medio de impugnación (hipótesis de procedencia, término para su interposición, sus efectos, tramitación y tiempo para resolverse), sin que de su contenido se advierta que el legislador tuviera la intención de limitar la forma en que deba analizarse el asunto, por el contrario, en la última parte del artículo 131 referido estableció que dicho recurso "tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.", esto es, que la revise en su integridad (cuando así proceda); en tanto que el mencionado artículo 461 dispone que el tribunal de alzada "...sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado."; de manera que si la Ley Nacional de Ejecución Penal no sólo establece suficientemente la forma en que debe resolverse el recurso de apelación, sino que prevé



un espectro más amplio de protección que el Código Nacional de Procedimientos Penales, entonces la supletoriedad no se actualiza en el caso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.P.76 P (10a.)

Amparo en revisión 302/2018. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Secretaria: Mayra León Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE CASACIÓN. SI AL RESOLVERLO LA SALA DETERMINA REEMPLAZAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA POR UNA CONDENATORIA, DEBE PONDERAR SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y, DE ESTIMAR QUE NO O QUE SON INSUFICIENTES, ORDENAR AL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA EL DESAHOGO DE LOS FALTANTES.

Hechos: En cumplimiento a una ejecutoria de amparo indirecto, la Sala de casación responsable declaró la nulidad de la sentencia absolutoria reclamada, por lo que emitió una de reemplazo, en la que consideró al quejoso penalmente responsable del delito imputado. Inconforme con esa determinación, éste promovió juicio de amparo directo en el que, además, reclamó los acuerdos tomados en la audiencia respectiva por el Juez de Enjuiciamiento para efectos de la individualización de las sanciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si al resolver el recurso de casación, la Sala determina reemplazar la sentencia absolutoria impugnada por una condenatoria, debe ponderar si cuenta con los elementos de prueba necesarios para resolver sobre la individualización de las sanciones y la reparación del daño y, de estimar que no o que son insuficientes, ordenar al órgano de primera instancia el desahogo de los faltantes.

Justificación: Lo anterior, porque la Sala está facultada, con plenitud de jurisdicción, para analizar los aspectos no tocados por el a quo, al que sustituyó en todo,



atento a que la sentencia absolutoria que se pronunció quedó insubsistente, y procedió al examen de las pruebas respectivas y a la resolución de fondo de las cuestiones que se plantearon en el juicio, pues no hacerlo conllevaría la transgresión de los principios constitucionales de acceso a la tutela judicial efectiva y de legalidad, en sus vertientes de fundamentación y motivación, congruencia externa, exhaustividad y completitud, con la única limitante de que la prueba producida no permita establecer con certeza dicha sanción, el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, caso en el cual el tribunal de alzada, a efecto de no comprometer el principio de contradicción, característico del sistema penal acusatorio, deberá ponderar si cuenta con los elementos de prueba necesarios para resolver al respecto y, de estimar que no o que son insuficientes, ordenará al órgano de primera instancia el desahogo de los faltantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.100 P (10a.)

Amparo directo 106/2020. 7 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO PROCEDE SI SE DECLARA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN LA NO ADMISIÓN DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL LEGALMENTE OFRECIDA, CONFORME AL ARTÍCULO 692 QUÁTER, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el tribunal de alzada ordene al Juez del conocimiento reponer el procedimiento para que admita una prueba testimonial, instruyendo su preparación y desahogo. La autoridad responsable consideró necesario consultar a este órgano colegiado los efectos de la sentencia amparadora, lo que motivó la aclaración de ésta.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito aclara que los efectos de la concesión del amparo son calificar como fundado el argumento de la apelación preventiva, vinculado específicamente contra la violación procesal consistente en la omisión de pronunciarse respecto de la prueba testimonial, lo que llevará a la Sala responsable y no al Juez natural ordenar y tramitar la adecuada recepción del medio de prueba respectivo en términos del artículo 692 Quáter, sexto párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Lo anterior es así, porque al constatarse un vicio en la sentencia que concedió el amparo, lo procedente es precisar el punto relativo. En este sentido, el artículo 692 Quáter, sexto párrafo, citado, dispone que si dentro de las violaciones procesales combatidas a través del recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo de tramitación preventiva, se encuentra la no admisión o recepción de una probanza que fue legalmente ofrecida o admitida, el tribunal de alzada declarará fundado el recurso y ordenará y tramitará la adecuada recepción del referido medio de prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.434 C (10a.)

Aclaración de sentencia derivada del amparo directo 992/2019. 15 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Rigoberto Calleja Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CUANDO SE OMITE EMPLAZAR AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) Y SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN CONTRIBUCIONES FEDERALES. Conforme al artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el jefe del Servicio de Administración Tributaria (SAT) tendrá el carácter de parte demandada en los juicios contenciosos administrativos federales, en los que se controvertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con



fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del propio tribunal. Ello obedece a que, dada la naturaleza de las prestaciones reclamadas, lo que se resuelva en el juicio puede incidir en los intereses del erario federal. En ese sentido, si durante la instrucción del procedimiento correspondiente no se otorga la legal intervención que compete a la citada autoridad, al omitir emplazarla, y se impugna una resolución emitida por una entidad federativa coordinada en contribuciones federales, procede ordenar su reposición a fin de que la Sala subsane ese vicio, lo cual, además de ser necesario para entablar válidamente la relación jurídico procesal, también es acorde con el principio de igualdad de las partes, al permitir que todas aquellas cuyos intereses puedan verse lesionados con la decisión final del procedimiento contencioso administrativo, sean oídas de manera previa a la emisión del fallo definitivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.216 A (10a.)

Amparo directo 316/2019. Grupo Créeme, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN LA PRINCIPAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez advirtió la existencia de otra autoridad responsable, por lo que requirió al quejoso para que ampliara la demanda y la señalara, bajo el apercibimiento de seguir el juicio únicamente con las mencionadas inicialmente; aquél desahogó en tiempo y forma dicho requerimiento; sin embargo, por un error de la Oficina de Correspondencia Común, dicha promoción se turnó a un diverso juzgado, lo que tuvo como consecuencia que se hiciera efectivo el apercibimiento, se dictara sentencia y se



sobreseyera en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 5o., fracción II y 108, fracción III, de la Ley de Amparo. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión, al que se adhirió una de las autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable debe declararse sin materia, toda vez que al resolver el recurso de revisión principal se revocó la sentencia que declaró el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto y se ordenó la reposición del procedimiento por una violación procesal.

Justificación: Lo anterior es así, porque conforme al artículo 82 de la Ley de Amparo, si la materia de la revisión adhesiva es la sentencia que declaró el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, al ser accesoria, entonces desaparece por consecuencia del resultado de la revisión principal, que no analiza la sentencia reclamada, ante la reposición del procedimiento que ordena proveer sobre el escrito de ampliación presentado por el quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.7 K (10a.)

Amparo en revisión 90/2020. Presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunes de Pajapan, Veracruz. 8 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Susana García Espinosa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Alejandro de Jesús Avendaño Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A SUS TRABAJADORES. SI AL CONCLUIR LA RELACIÓN LABORAL ÉSTOS SE ENCUENTRAN EN TRATAMIENTO Y, POR SU ESPECIAL CONDICIÓN DE SALUD, SE UBICAN EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, AQUÉL DEBE CONTINUAR PRESTÁNDOSE INTEGRALMENTE HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE SEIS MESES, DENTRO DEL CUAL SE LES DEBERÁ CANALIZAR A UNA INSTITUCIÓN DE SALUD OFICIAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó la falta de atención médica por parte de Petróleos Mexicanos (Pemex), argumentando que se encontraba en una condición de salud vulnerable y que había sido dado de baja del trabajo con motivo de su enfermedad; sin embargo, la falta de atención médica obedeció a que no contaba con contrato vigente. No obstante, el Juez Federal concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, al estimar que el acto reclamado era violatorio del derecho humano a la salud, tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el hecho de suspenderle el servicio de salud, sin comunicárselo previamente, por lo menos con un mes de anticipación, daba lugar a que no estuviera en posibilidad de contar con ese servicio por parte de otra dependencia de salud oficial. Contra dicha determinación el quejoso interpuso recurso de revisión, al considerar que el mes otorgado por el juzgador para continuar su tratamiento resulta insuficiente y carece de un respaldo objetivo y razonado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la decisión del Juez de amparo fue incorrecta, al limitar a un mes el derecho fundamental de acceso a la salud del trabajador, sin razonamiento objetivo que justifique la per-



tinencia, idoneidad y eficacia de esa decisión, toda vez que es deber del Estado preservar la salud de toda persona, por lo que la vigencia de derechos del quejoso al concluir la relación laboral con Petróleos Mexicanos debe continuar, para que le proporcione el servicio médico integral por un periodo máximo de seis meses, dentro del cual deberá canalizarlo a una institución de salud pública para la continuación de su tratamiento.

Justificación: Lo anterior es así, porque la empresa paraestatal debe garantizar el servicio médico de sus afiliados que, por su condición de salud, se encuentren en una situación de vulnerabilidad, hasta en tanto los canalice e inscriba a una institución de salud oficial especializada, que se encargue de continuar su tratamiento, proporcionando a la nueva institución la historia clínica, estudios y diagnóstico y demás elementos que conformen el expediente médico, a fin de garantizar integralmente el tratamiento y los medicamentos necesarios, así como el acceso a los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, hasta que se encuentre incorporado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.12 L (10a.)

Amparo en revisión 60/2020. 24 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos.

Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Fabiola Joachin Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE Y SÓLO HACE VALER VIOLACIONES PROCESALES, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNARLAS.

Si el quejoso obtuvo resolución favorable, y de la demanda de amparo directo que promovió en su contra se advierte que sólo hace valer violaciones procesales, al ser el amparo adhesivo la vía idónea para garantizar a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de impugnar, entre otras cuestiones, las violaciones procesales que considere haber resentido durante el juicio de origen, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 6o., párrafo primero, ambos de



dicho ordenamiento, porque la resolución reclamada no afecta su interés jurídico; de ahí que proceda el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.1 K (10a.)

Amparo directo 117/2019. Carlos Eduardo Dávalos Sánchez y otros. 5 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA" QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Hechos: Una empresa acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a una solicitud de evaluación sanitaria de productos con extracto oleoso de cáñamo (cannabis sativa), que contienen concentraciones del 1% o menores de tetrahidrocannabinol (THC) para su comercialización e importación, presentada ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), con base en los "Lineamientos en materia de Control Sanitario de Cannabis y derivados de la misma" que ésta emitió el 30 de octubre de 2018. La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, argumentando la imposibilidad legal y material de un pronunciamiento de fondo, ante la falta de regulación en la materia, para el efecto de que la autoridad demandada, una vez que los órganos competentes dicten formal y materialmente las leyes, reglas y mecanis-



mos necesarios para el consumo de los productos que contengan cannabis, resuelvan la solicitud, aunado a que dicho organismo revocó los lineamientos mencionados el 27 de marzo de 2019; contra esa resolución el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de responder la solicitud de evaluación sanitaria mencionada durante la vigencia de los lineamientos referidos, viola el derecho fundamental a la libertad de trabajo, previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, se adicionó a la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud un segundo párrafo, el cual establece que aquellos productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de tetrahidrocannabinol (THC) y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, importarse y exportarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria. Dicha modificación se sustentó en el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud, Justicia, Gobernación, Seguridad Pública, Derechos Humanos y Estudios Legislativos Segunda, de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y se reforma el Código Penal Federal en materia del uso de la marihuana", del cual se advierte que el común de la población suele identificar a la cannabis únicamente por sus efectos psicoactivos, pero desconoce que éstos provienen de las altas concentraciones de THC, así que, una vez convertida en cáñamo, los productos de éste carecen de cualquier propiedad psicoactiva. Además, el propio artículo 245 clasifica las sustancias psicotrópicas por grupos en sus cinco fracciones: I. Las que constituyen un problema especialmente grave para la salud pública; II. Las que constituyen un problema grave para la salud pública; III. Las que constituyen un problema para la salud pública; IV. Las que constituyen un problema menor para la salud pública; y, V. Las que se utilizan corrientemente en la industria. Así, los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC, mencionados en la fracción V, no constituyen un problema para la salud pública y, además, tienen amplios usos en la industria; de ahí que la omisión de



dar respuesta a la solicitud de evaluación sanitaria de aquéllos, impida el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo, al cumplirse los presupuestos que para éste estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, a saber: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.8 CS (10a.)

Amparo directo 302/2020. Elements Bioscience, S.A.P.I. de C.V. 2 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, con número de registro digital: 194152.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA" QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

Hechos: Una empresa acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a una solicitud de evaluación sanitaria de productos con extracto oleoso de cáñamo (cannabis



sativa), que contienen concentraciones del 1% o menores de tetrahidrocannabinol (THC) para su comercialización e importación, presentada ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), con base en los "Lineamientos en materia de Control Sanitario de Cannabis y derivados de la misma" que ésta emitió el 30 de octubre de 2018. La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, argumentando la imposibilidad legal y material de un pronunciamiento de fondo, ante la falta de regulación en la materia, para el efecto de que la autoridad demandada, una vez que los órganos competentes dicten formal y materialmente las leyes, reglas y mecanismos necesarios para el consumo de los productos que contengan cannabis, resuelvan la solicitud, aunado a que dicho organismo revocó los lineamientos mencionados el 27 de marzo de 2019; contra esa resolución el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de responder la solicitud de evaluación sanitaria mencionada durante la vigencia de los lineamientos referidos, viola el principio de confianza legítima.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), estableció que el principio de confianza legítima está sustentado en el derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, que tutela la prerrogativa del particular a no estar en una situación de incertidumbre jurídica y, por ende, en estado de indefensión, al evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades, en el sentido de que cuando hayan creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, no puedan modificarlos de forma imprevisible e intempestiva. En ese sentido, si la Cofepris recibió la solicitud de la empresa quejosa cuando los lineamientos señalados estaban en vigor, a la luz de la confianza legítima creada, debió haberla analizado exhaustivamente y, una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, atenderla favorablemente, sin importar que aquéllos hubieran sido revocados posteriormente, máxime si esta última decisión ocurrió una vez concluido el plazo de tres meses con que contaba la autoridad para responder, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, dicha autoridad actuó de forma arbitraria y excesiva, al dejar a la quejosa en estado de indefensión, sin que la omisión demandada



pueda sustentarse en que el Estado, en uso de la legítima libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones, cuando las necesidades y conveniencias así lo requieren, pues no se emitió normativa alguna que sustituya a los lineamientos indicados, ni hubo matiz al respecto, sino que, de plano, dicha autoridad dejó sin regulación, entre otras, una actividad lícita, conforme al artículo 245, fracción V, de la Ley General de Salud, como lo es la comercialización, importación y exportación de productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.7 CS (10a.)

Amparo directo 302/2020. Elements Bioscience, S.A.P.I. de C.V. 2 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 847, con número de registro digital: 2018050.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA VOLUNTARIA DE UN INMUEBLE REMATADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCAR LA CONCEDIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AL SER CONTRARIA AL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: La quejosa, demandada en el juicio especial hipotecario de origen, promovió juicio de amparo en contra del requerimiento de entrega voluntaria del



inmueble rematado y el Juez de Distrito le concedió la suspensión definitiva para que no fuera desalojada del inmueble rematado. Inconforme con la concesión de la medida cautelar, el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe revocarse la suspensión definitiva concedida por el Juez de Distrito cuando el acto reclamado consista en el requerimiento de entrega voluntaria de un inmueble rematado, toda vez que resulta contraria al interés social.

Justificación: Lo anterior, porque la suspensión otorgada a la quejosa impide la ejecución de la sentencia definitiva, en detrimento del interés de la sociedad en que se cumplan las resoluciones que constituyen cosa juzgada, para que el gobernado acceda al derecho humano de acceso a la justicia efectiva. Del artículo 138 de la Ley de Amparo se advierte que la no afectación al interés social es un requisito para otorgar la suspensión del acto reclamado y, por ello, se debe analizar de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de que no se vea transgredido con la medida cautelar concedida. Asimismo, se ha establecido que se afecta al interés social cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. De ahí que en el recurso de revisión, de oficio, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar que la suspensión definitiva otorgada por el Juez de Distrito no lo contravenga. De modo que si el requerimiento de entrega voluntaria del inmueble rematado se dictó después de la fase de remate, resulta evidente que es un acto que pretende materializar la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.439 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 105/2020. Yadira Graciela Eslava Altamirano.
12 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCARLA SI LA QUEJOSA ES CAUSAHABIENTE DE LA DEMANDADA



EN EL JUICIO DE ORIGEN, PORQUE IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ES COSA JUZGADA.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que se ostentó como tercera extraña auténtica en el juicio especial hipotecario tramitado ante un Juez de lo civil y alegó, entre otras cosas, que celebró contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de ejecución de la orden de lanzamiento sin ser parte en ese juicio, y señaló como acto reclamado la desposesión decretada en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen. En sentencia interlocutoria el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, específicamente para que la quejosa no sea lanzada del inmueble hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo. En contra de esa sentencia interlocutoria, el tercero interesado promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe revocarse la suspensión definitiva otorgada por el Juez de Distrito a la quejosa (causahabiente de la arrendadora), al impedirse la ejecución de la sentencia definitiva que adquirió la calidad de verdad legal, pues va en detrimento del interés de la sociedad en que se cumplan las sentencias que constituyen cosa juzgada.

Justificación: Lo anterior es así, porque la suspensión otorgada a la quejosa impide la ejecución de la sentencia definitiva, en detrimento del interés de la sociedad en que se cumplan las sentencias que constituyen cosa juzgada, para que el gobernado acceda al derecho humano de acceso a la justicia efectiva. Del artículo 138 de la Ley de Amparo se advierte que la no afectación al interés social es un requisito para otorgar la suspensión del acto reclamado y, por ello, debe analizarse de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de que no se vea transgredido con la medida cautelar otorgada. Así, el interés suspensivo está inmerso en el concepto de interés social y, al ser un presupuesto de la acción constitucional, también debe estudiarse de oficio. Ahora bien, la solicitante del amparo, para acreditar su interés suspensivo, exhibió copia fotostática certificada por notario público (en fecha posterior al acto reclamado) de un contrato de arrendamiento que celebró, en calidad de arrendataria, con la demandada del juicio hipotecario de origen (como arrendadora), donde ya fue vencida y condenada al cumplimiento de las prestaciones reclamadas, al igual que se aprobó el remate a favor de la parte actora de aquel juicio. De ahí que la orden



de desalojo reclamada evidencia que se actualiza la causahabencia procesal de la quejosa con su arrendadora, es decir, la quejosa se sustituye en la obligación que tiene su causante para cumplir el auto que requiere la entrega voluntaria del bien raíz que defiende, dado que la causahabencia diluye la eficacia del interés suspensional e, incluso, de la fecha cierta del documento que se quiera oponer a la contraparte de su causante, que intervino en la relación jurídica de la que deriva el derecho del causahabiente, porque se sustituye en las obligaciones de aquél. Luego, el contrato de ocupación en que apoya su derecho pone de manifiesto la maniobra de la demandada (arrendadora de la quejosa en el juicio de amparo que ahora se revisa) para no cumplir con la sentencia que aprobó la subasta judicial del inmueble que ahora se defiende, razón por la que, mientras siga pendiente el cumplimiento de esa sentencia, la arrendataria (quejosa) se sustituye en la obligación de su arrendadora para cumplir el mandato judicial de entrega y se actualiza la facultad del Juez de primer grado para exigirle a la solicitante del amparo el cumplimiento de la misma, quien, en todo caso, conserva su derecho para ejercer la acción que estime procedente en contra de su arrendadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.438 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 112/2020. Lilia Isla López. 12 de agosto de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario:
Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA ENTREGA DEL PASAPORTE DEL QUEJOSO PARA SU RESGUARDO, FIJADA COMO MEDIDA CAUTELAR PARA SU CONCESIÓN, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 31/2018 (10a.)].

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra por un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa y solicitó la suspensión definitiva; el Juez de Distrito le concedió ésta, en



términos de los artículos 125, 128 y 166, fracción II, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el quejoso no fuera privado de su libertad personal, hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dictara en el juicio principal y, como medida cautelar, le impuso la entrega de su pasaporte para evitar que se sustrajera de la acción de la justicia, al considerar que tiene las posibilidades y facilidades económicas para salir del país; además de que desacató la citación judicial para la continuación del procedimiento y el domicilio que aportó no fue localizado; inconforme con lo anterior, el afectado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la entrega del pasaporte del quejoso para su resguardo, fijada como medida cautelar para la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo, no implica su consentimiento ni la imposibilidad de impugnarla.

Justificación: Lo anterior, porque como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA.", si se asumiera una postura contraria, sería tanto como someter al solicitante de la medida cautelar a un dilema cuyas alternativas, ambas, implican la frustración de aspectos centrales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que en un caso debe renunciar a la posibilidad de impugnar el requerimiento de entrega del pasaporte y, en el otro, a la de gozar de los efectos de la suspensión para evitar daños irreparables o difícilmente reparables y preservar la materia del juicio; de ahí que sólo debe considerarse consentida la entrega del pasaporte, si no se controvierte oportunamente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.307 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 124/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 983, con número de registro digital: 2017592.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO TIENE LA POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA SALIR DEL PAÍS, QUE DESACATÓ UNA CITACIÓN JUDICIAL Y NO SE LOCALIZÓ EL DOMICILIO QUE APORTÓ, ES LEGAL QUE AL CONCEDERLA FIJE COMO MEDIDA CAUTELAR LA ENTREGA DE SU PASAPORTE PARA SU RESGUARDO, A FIN DE EVITAR QUE SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y SE PRESENTE AL PROCESO QUE SE LE SIGUE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra por un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa y solicitó la suspensión definitiva; el Juez de Distrito le concedió ésta, en términos de los artículos 125, 128 y 166, fracción II, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el quejoso no fuera privado de su libertad personal, hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dictara en el juicio principal y, como medida cautelar, le impuso la entrega de su pasaporte para evitar que se sustrajera de la acción de la justicia, al considerar que tiene posibilidades y facilidades económicas para salir del país; además de que desacató la citación judicial para la continuación del procedimiento y el domicilio que aportó no fue localizado; inconforme con lo anterior, el afectado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio constitucional promovido contra la orden de aprehensión por un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa, se advierte que el quejoso tiene la posibilidad económica para salir del país, y la autoridad responsable estimó la necesidad de cautela, en virtud de que el imputado desacató una citación judicial para la continuación del procedimiento y el domicilio aportado por éste no fue localizado, es legal que al conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, el Juez de Distrito fije como medida cautelar la entrega de su pasaporte para su



resguardo, a fin de evitar que se evada de la acción de la justicia y se presente al proceso que se le sigue.

Justificación: Lo anterior, al disponer expresamente el artículo 166, fracción II, de la Ley de Amparo, que tratándose de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias, a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable, en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal y, en el caso, el aseguramiento del pasaporte es una medida cautelar para evitar que el quejoso evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.308 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 124/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS FILIALES, CONTRA LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE UN TRABAJADOR (TERCERO INTERESADO), DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE ES JUBILADO Y GOZA DE UNA PENSIÓN. La obligación de garantizar la subsistencia de un trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo indirecto, como lo dispone el artículo 152 de la Ley de Amparo, no es exigible a Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas filiales, cuando se demuestra que aquél (tercero interesado) es jubilado y goza de una pensión, pues dicha circunstancia permite establecer que cuenta con los medios necesarios para garantizar su subsistencia; esto es así, porque al percibir una pensión con motivo de su jubilación, dicho ingreso le permite subsistir durante la tramitación y solución del juicio; por lo cual, de cumplir los requisitos previstos en el artículo 128 de la



citada ley, debe concederse a dicha empresa la suspensión provisional solicitada para que no se le embarguen o aseguren bienes para garantizar la ejecución de un laudo condenatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.2o.14 L (10a.)

Queja 202/2020. Petróleos Mexicanos y Pemex Petroquímica. 27 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Cliserio Vargas Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVERSI A DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. AL TENER EFECTOS RESTITUTORIOS, NO PROCEDE LA EJECUCIÓN DEL AUTO QUE ORDENA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE RENTAS ADEUDADAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: Derivado de una controversia de arrendamiento inmobiliario el Juez Federal concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, sin necesidad de que se exhibiera garantía, para el efecto de que se permita la ejecución del auto en el que se ordena requerir a la quejosa que acredite el pago de las rentas correspondientes o los escritos de consignación debidamente sellados y, de no hacerlo, se proceda a embargar bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas, los cuales no deberán ser puestos en venta judicial y menos aún entregados al ejecutante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la suspensión provisional, al tener excepcionalmente efectos restitutorios, no procede la ejecución del auto que ordena el requerimiento de pago de rentas adeudadas ni el embargo preventivo de bienes en una controversia de arrendamiento inmobiliario, derivado de que el juicio de amparo tutela derechos humanos de emergencia sanitaria, como la que se generó por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).



Justificación: La suspensión en el juicio de amparo puede tener efectos restitutorios, sin perder su naturaleza de medida cautelar, así como el deber a cargo de los juzgadores de amparo de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social. Lo anterior no significa que mediante la suspensión se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Ahora bien, el juzgador, al ordenar el requerimiento de pago y la ejecución del embargo preventivo de bienes en una controversia de arrendamiento inmobiliario, debe cerciorarse de la verosimilitud o existencia del derecho que está vulnerado o menoscabado y advertir, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, las posibilidades de que el acto reclamado sea declarado inconstitucional y que el quejoso obtenga un fallo protector frente al peligro en la demora, sobre la base de que los daños y perjuicios derivados de la ejecución del acto afecten derechos sustantivos, durante las medidas de seguridad sanitaria para mitigar la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que paralizaron gran parte de la actividad económica por el confinamiento de la población, lo que ocasionó la pérdida de empleos e, incluso, de quienes no perdieron su trabajo, la reducción de sus salarios. Todo lo anterior trajo consecuencias negativas en materia de arrendamiento, al ser considerado como un evento de fuerza mayor en donde puede existir justificación para el retraso o incumplimiento de obligaciones. Por ello, procede ordenar paralizar la ejecución de la orden de requerimiento de pago de pensiones rentísticas y el embargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.436 C (10a.)

Queja 150/2020. Cow Roma, S.A.P.I. de C.V. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO



SE EJECUTE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE RENTAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, RESPECTO DE LAS GENERADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Derivado de una controversia de arrendamiento inmobiliario el Juez Federal concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, sin necesidad de que se exhibiera garantía, para el efecto de que se permita la ejecución del auto en el que se ordena requerir a la ahora quejosa que acredite el pago de las rentas correspondientes o los escritos de consignación debidamente sellados y, de no hacerlo, se proceda a embargar bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas en términos del artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los cuales no deberán ser puestos en venta judicial y menos aún entregados al ejecutante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que en una controversia del arrendamiento inmobiliario procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se ejecute el requerimiento de pago de rentas ni el embargo preventivo de bienes, respecto de las generadas durante el periodo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque en el juicio de amparo la suspensión tutela derechos humanos, de manera que cuando la naturaleza del acto lo permita es obligación del Juez Federal que se garantice la eficacia de la sentencia del juicio de amparo que se llegue a dictar, a través de impedir, paralizar o evitar que la ejecución del acto se produzca, ordenando que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran al momento de solicitar la medida. En este sentido, si la suspensión tutela derechos humanos de emergencia sanitaria y el artículo 2431 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé directrices en torno al incumplimiento de obligaciones en materia de arrendamiento que irrumpen en la esfera jurídica de los gobernados, por lo que ante el evento derivado de la pandemia que se generó por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en aras de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a través de la suspensión se puede impedir que se ejecuten el requerimiento de pago de rentas y el embargo preventivo en una controversia de arrendamiento inmobiliario por adeudos generados durante el periodo de la pandemia.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.435 C (10a.)

Queja 150/2020. Cow Roma, S.A.P.I. de C.V. 16 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

Hechos: En la audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los policías captores, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; depositados valorados en conjunto con el restante material probatorio. Derivado de lo anterior, se dictó sentencia condenatoria, que se confirmó en la apelación de la cual deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captores, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes.



Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captivos (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.134 P (10a.)

Amparo directo 62/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V



VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE ESAS PRESTACIONES DEBE HACERSE CONFORME A LA LEY BUROCRÁTICA RELATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Conforme a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos de esa entidad tienen derecho al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así, aquellos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, según los calendarios que, al efecto, establezcan las entidades públicas y de acuerdo a las necesidades y particularidades del servicio público, se les cubrirá una cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional anual y, respecto del aguinaldo, tendrán derecho a uno anual de cincuenta días sobre el sueldo promedio; para cubrir este último, el primer párrafo del artículo 54 remite al Presupuesto de Egresos respectivo, el cual prevendrá la forma de pagarlo. En ese sentido, el análisis de la excepción de prescripción de la acción para exigir el pago de las aludidas prestaciones laborales, debe hacerse conforme al artículo 105 de la citada ley, el cual señala que las acciones que nazcan de ese ordenamiento prescribirán en un año a partir de que sean exigibles, y dado que la ley referida establece determinadas condiciones para que los servidores públicos las obtengan y disfruten (entre ellas, las necesidades del servicio público y el Presupuesto de Egresos), es improcedente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues ésta no regula las indicadas particularidades.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO.

III.1o.T.35 L (10a.)

Amparo directo 758/2019. José Humberto Sahagún Quiñones. 15 de julio de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria:
María Luisa Cruz Ernult.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 1 PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2021, DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA UNDÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ESTABLECEN SUS BASES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y cuarto del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y décimo del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j), k) y l), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 107; y se adicionaron un párrafo décimo segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden los anteriores y subsecuentes, del artículo 100; un párrafo quinto al artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Las mencionadas reformas implican una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia;



TERCERO. La publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* de la jurisprudencia y de los precedentes ha comprendido diversas épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones fundamentales como las que derivan de lo previsto en el Decreto referido, dentro de las cuales destacan:

1. El establecimiento de la jurisprudencia por precedentes que emitan el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

2. Modificaciones a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fortalecen su función de Tribunal Constitucional, en los aspectos siguientes:

2.1. La procedencia del recurso de revisión en amparo directo contra sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos;

2.2. La improcedencia del recurso de reclamación contra el auto que desecha un amparo directo en revisión;

2.3. La procedencia de la controversia constitucional para resolver los conflictos que se susciten, incluso, entre los órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de aquella; así como la precisión de que en ese medio de control de la constitucionalidad únicamente podrán hacerse valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y

2.4. La supresión de la procedencia del recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito;

3. El conocimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad a partir de un precedente establecido por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, aprobado con la respectiva votación calificada, al determinar en un amparo indirecto en revisión la inconstitucionalidad de una norma general;

4. El establecimiento de los Plenos Regionales como órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, los que tendrán, entre otras atribuciones, el conocimiento y resolución de asuntos de la competencia delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

5. El establecimiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, que conocerán de los asuntos de la competencia actual de los Tribunales Unitarios de Circuito.

CUARTO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo décimo segundo y Sexto Transitorio del Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General: "(...) *Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. (...)*", en la inteligencia de que: "(...) *El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo la General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto. (...)*";

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en el diverso 73 de ese mismo ordenamiento, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales;



SEXTO. Mediante Acuerdo General 4/1996, de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Pleno determinó que las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia, y al resolver en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once la contradicción de tesis 6/2008, determinó por unanimidad de nueve votos que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia;

SÉPTIMO. En el Acuerdo General 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regula la publicación y difusión del *Semanario Judicial de la Federación*, se continuó con la modernización y fortalecimiento de este medio oficial de difusión; se estableció la estructura de dicho *Semanario*, los índices que lo integran, el momento a partir del cual resultan de aplicación obligatoria los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se suprimió su formato impreso e incluso se reiteraron las bases para la difusión de los criterios sostenidos al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;

OCTAVO. En el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se estableció una nueva metodología para la elaboración de las tesis mediante las cuales se difunden los criterios jurisprudenciales y aislados de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, al prever que: "(...) *La tesis hace referencia al criterio jurídico para un caso concreto. La tesis debe ser redactada con estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa. (...)*", y



NOVENO. Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en todos los asuntos de su competencia, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, así como las ventajas de la nueva metodología para la elaboración de las tesis que permiten su difusión, se estima conveniente que la divulgación de los criterios aprobados en los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, diversos a los derivados de los que se rigen por lo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se continúe realizando mediante la redacción de las tesis respectivas.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado y en el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. La Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* se iniciará el primero de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.

TERCERO. El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

CUARTO. Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

Si el viernes es inhábil, el *Semanario Judicial de la Federación* se publicará el viernes siguiente. Si el miércoles a que se refiere el párrafo anterior es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo determine, se incorporarán al *Semanario Judicial de la Federación* las tesis y las sentencias recibidas hasta las quince horas del día hábil anterior.

QUINTO. En el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* se sistematizará la información conforme a lo siguiente:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por precedentes.

Se publicarán las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.



Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Se publicarán las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.

Se publicarán las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. Cuando se resuelvan dos o más sólo se publicará la primera.

Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se publicarán las sentencias que contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su Presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutiveos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación de las sentencias dictadas en las demás.

Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Se publicarán las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.



Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.

Se publicarán las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.

Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se publicarán las sentencias que no contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por precedentes.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.

Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.



Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por precedentes.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.

Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Cuarta Parte. Plenos Regionales.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.



Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.

Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Subsección 1. Pleno.

Subsección 2. Salas.

Subsección 3. Ministro Presidente.

Subsección 4. Comités.

Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.

Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.

Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.



En esta sección se incluirán los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal.

Novena Parte. Índices.

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.

Índice de sentencias.

Índice de Votos.

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales.

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal.

Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos.

Índice en Materia Constitucional.

Índice en Materia Penal.

Índice en Materia Administrativa.

Índice en Materia Civil.

Índice en Materia Laboral.

Índice en Materia Común.

Índice de Jurisprudencia por Contradicción.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.

Índice de Ordenamientos.

SEXTO. Los datos que deberá contener la información difundida en el *Semanario Judicial de la Federación*, tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas son, cuando menos, los siguientes:

1. Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del *Semanario Judicial de la Federación*;

2. Número de identificación;

3. Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una aislada;

4. La materia de derecho a la que corresponde el tema de la tesis;

5. Órgano emisor;

6. Época a la que pertenece;

7. Tipo y número de asunto;

8. Nombre del promovente, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales;

9. Nombre del ponente;

10. Nombre del secretario proyectista;

11. Fecha de la ejecutoria de la que deriva;

12. Nombre del encargado del engrose, en su caso;

13. Nombre del disidente, en su caso;

14. Nombre del ausente, en su caso;



15. La votación emitida. Tratándose de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos Regionales, se deberá señalar el nombre de los Ministros o de los Magistrados que intervinieron en ella, incluso cuando la votación sea unánime;

16. Fecha y hora en que las tesis jurisprudenciales y aisladas sean ingresadas al *Semanario Judicial de la Federación*;

17. Fecha y hora en que las sentencias se ingresen al *Semanario Judicial de la Federación*, en su caso, los votos, y

18. Las notas que indiquen la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales, así como las demás que resulten necesarias conforme a la tipología elaborada y aprobada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Cuando en dichas sentencias se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que las publicaciones también se hagan en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hayan publicado.

Las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales no se publicarán, generalmente, cuando en aquéllas se determine el sobreseimiento por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la competencia delegada por el Pleno, dado que en ese supuesto no habrá pronunciamiento sobre la validez de los actos controvertidos ni el fallo tendrá efectos sobre las partes o respecto de los tribunales mencionados en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. El sistema de compilación del *Semanario Judicial de la Federación* contendrá los apartados e índices del programa que resulten indispensables para la localización de la información difundida.



OCTAVO. Los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de su Presidente, podrán solicitar que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informe sobre las tesis que hubieren remitido para su publicación, si después de quince días naturales ello no ha acontecido.

NOVENO. Tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* como en su *Gaceta*, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

DÉCIMO. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis llevará el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de que una vez integrada jurisprudencia por precedentes o por reiteración, según corresponda, lo comunique a las Secretarías de Acuerdos respectivas y éstas lo certifiquen e informen de inmediato al órgano emisor, y se lleve a cabo lo necesario para la aprobación de la tesis respectiva y su difusión en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DÉCIMO PRIMERO. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, será responsable de integrar y administrar el sistema de consulta y difusión del *Semanario Judicial de la Federación*, con el objeto de promover su acceso al público, mediante el uso de recursos y herramientas tecnológicas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el primero de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General Número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este Acuerdo General.

TERCERO. La jurisprudencia por sustitución que emitan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos de Circuito a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General y hasta el inicio de vigencia de las leyes secundarias referidas en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se publicará en la subsección especial que para tal efecto se establezca.

CUARTO. A efecto de contar con una reserva histórica en términos del artículo 6, fracción XVIII, de la Ley General de Bienes Nacionales, se elaborarán mensualmente tres ejemplares impresos de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* que se resguardarán de la siguiente forma: un ejemplar por el Archivo General de la Nación, un ejemplar por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y un ejemplar por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

QUINTO. En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios Segundo, Tercero y Quinto del Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere en este instrumento normativo será la fijada por los Plenos de Circuito.



SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2021, DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA UNDÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ESTABLECEN SUS BASES, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno (D.O.F. DE 15 DE ABRIL DE 2021).



Nota: El Acuerdo 4/1996, relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones (aprobadas por cuando menos ocho votos) de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad y los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Números 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regula la publicación y difusión del *Semanario Judicial de la Federación* y 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 773; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, páginas 1191 y 1202, con números de registro digital: 63, 5448 y 5449, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 6/2008-PL citada en este acuerdo, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 106, con número de registro digital: 23180.

Este acuerdo se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRORROGA DEL UNO AL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL MISMO AÑO, LA VIGENCIA DE LOS PUNTOS DEL TERCERO AL NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2020, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS DESDE EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir Acuerdos Generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Tomando en cuenta que la prolongación del periodo de emergencia sanitaria tornó necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional y que la pandemia derivada subsistía como un peligro para la salud, por lo que dicha reactivación exigía implementar modalidades que permitieran enfrentar la referida emergencia, en el Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, por una parte, levantar la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y, por otra parte, establecer los términos en los que se desarrollarían las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte;

TERCERO. Mediante Instrumentos Normativos de veintisiete de agosto, veinticuatro de septiembre, veintiséis de octubre, y siete de diciembre de dos mil veinte, así como de veintiuno de enero, dieciocho de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó prorrogar del primero al treinta de septiembre, del uno al treinta y uno de octubre, del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, del siete al treinta y uno de enero, del uno al veintiocho de febrero, del uno al treinta y uno de marzo, así como del uno al treinta de abril del presente año, respectivamente, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del citado Acuerdo General Plenario 14/2020, y

CUARTO. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los



servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legal mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo, en virtud del cual:

ÚNICO. Se prorroga del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Instrumento Normativo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA



El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN VIRTUD DEL CUAL SE PRORROGA DEL UNO AL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL MISMO AÑO, LA VIGENCIA DE LOS PUNTOS DEL TERCERO AL NOVENO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/2020, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES SUSPENDIDOS DESDE EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno (D.O.F. DE 29 DE ABRIL DE 2021).

Nota: El Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte citado en este instrumento normativo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6378, con número de registro digital: 5499.

Los Instrumentos Normativos aprobados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre, el veintiséis de octubre y el siete de diciembre de dos mil veinte; veintiuno de enero, dieciocho de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de los cuales se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte; del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno; del siete al treinta y uno de enero; del uno al veintiocho de febrero; del uno al treinta y uno de marzo y del



uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte citados en este instrumento normativo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas, 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas, 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas y 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 79, Tomo III, octubre de 2020, páginas 1949 y 1952; 81, Tomo II, diciembre de 2020, página 1741; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1381; 83, Tomo II, febrero de 2021, página 2951 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3087, con números de registro digital: 5521, 5528, 5546, 5558, 5560 y 5565, respectivamente.

Este instrumento normativo se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2020, DE CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE PROVISIONALMENTE LA OBLIGACIÓN DE GLOSAR AL EXPEDIENTE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y EL DICTAMEN DE VISTO BUENO DE LA MINISTRA O EL MINISTRO PONENTE, HASTA EL TÉRMINO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DERIVADA DE LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En sesión privada de ocho de abril del dos mil ocho, a propuesta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Tribunal Pleno decidió que se debían agregar los proyectos de resolución con el visto bueno de la Ministra o el Ministro ponente a todos los expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del momento mismo de su presentación en la Secretaría de Acuerdos respectiva.

SEGUNDO. En sesión privada ordinaria número cuarenta y seis de catorce de noviembre del dos mil catorce, el Tribunal Pleno decidió que los proyectos de resolución serían agregados al expediente hasta que fuera agregado el engrose correspondiente, eliminando así la obligación de coserlos desde que se presentaran en la Secretaría de Acuerdos correspondiente.



TERCERO. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo cuarto, constitucionales, que vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger la salud de todas las personas, se emitió el Acuerdo General Número 3/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, con motivo del reconocimiento que efectuó la Organización Mundial de la Salud (OMS) de que el brote epidémico COVID-19 se convirtió en una pandemia.

En el punto primero de ese acuerdo se decretó la suspensión de toda actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo comprendido entre el dieciocho de marzo y el diecinueve de abril de dos mil veinte, declarándolos como días inhábiles hechas las excepciones relativas al trámite de controversias constitucionales, en la inteligencia de que dentro de ese lapso no correrían términos.

CUARTO. El veintitrés de marzo del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, a través del que se instaló en sesión permanente al Consejo de Salubridad General y se reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, sancionando medidas de preparación, prevención y control de la referida enfermedad.

QUINTO. El treinta de marzo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en que el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y estableció que la Secretaría de



Salud es la facultada para determinar todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

SEXTO. El treinta y uno de marzo siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, cuyo artículo primero establece las acciones extraordinarias necesarias para atender la emergencia sanitaria generada por el referido virus.

Entre las acciones extraordinarias referidas destacan la decretada en la fracción I relativa a la suspensión inmediata –del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso– de las actividades no esenciales con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Destaca también la prevista en la fracción II, inciso b), que decreta que solamente continuarán en funcionamiento las actividades consideradas esenciales destacando como tales, entre otras, las involucradas con la procuración e impartición de justicia.

SÉPTIMO. El trece de abril del dos mil veinte se emitió el Acuerdo General 5/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la celebración de las sesiones de las Salas del Alto Tribunal a distancia mediante el uso de herramientas informáticas, que establece la regulación al tenor de la cual las Salas del Alto Tribunal puedan celebrar sesiones a distancia ante alguna emergencia que imposibilite o torne inconveniente que los Ministros ingresen a las sedes alterna o principal, con el fin de permitirles ejercer oportunamente sus atribuciones constitucionales mediante la resolución de los asuntos de su competencia, atendiendo a las formalidades legalmente establecidas para el desarrollo de cualquiera de esas sesiones, cuyo punto séptimo establece que las Salas están facultadas para habilitar días y horas inhábiles para emprender las actuaciones necesarias para desarrollar sesiones por vía remota en casos de emergencia derivada de fuerza mayor y/o caso fortuito, **mientras que su punto octavo establece que las Salas resolverán las situaciones no previstas por esa normativa.**



OCTAVO. Por Acuerdos Generales 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, todos del Tribunal Pleno, se decidió prorrogar la suspensión de plazos con motivo de la emergencia sanitaria y se habilitaron los días que resultaren necesarios para el desarrollo de diversas actuaciones jurisdiccionales, entre ellas, la celebración de sesiones a distancia, la publicación de las listas de asuntos para verse en sesión y la elaboración y firma electrónica de los engroses correspondientes.

NOVENO. Derivado de la emergencia sanitaria, por Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Tribunal Pleno se reguló la integración de los expedientes impreso y electrónico en la totalidad de expedientes que se tramitan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de adoptar medidas que permitieran continuar la impartición de justicia y, además, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la contingencia como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes.

DÉCIMO. Mediante el Acuerdo General 14/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se decretó levantar la suspensión de plazos en los asuntos de su legal competencia, instruyendo continuar con la firma electrónica de las resoluciones judiciales y la celebración de las sesiones a distancia en términos de la normativa aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. Por instrumentos normativos de veintisiete de agosto y veinticuatro de septiembre, ambos del dos mil veinte, el Tribunal Pleno decretó la prórroga de la vigencia de los puntos tercero a noveno del Acuerdo General 14/2020, entre los que destacan, la instrucción para continuar con la firma electrónica de las resoluciones judiciales y la celebración de sesiones a distancia, con el objeto de proteger los derechos a la salud y la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el punto primero del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno, que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación



funcionará en Pleno o en Salas, correspondiendo a la Primera Sala el conocimiento de las materias civil y penal y a esta Segunda Sala el de las materias administrativa y de trabajo, los puntos séptimo y octavo del Acuerdo General 5/2020 del Tribunal Pleno, así como los diversos artículos 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 42, fracción IV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que faculta a las Salas, en la esfera de su competencia, para organizar la ejecución de las atribuciones que tengan encomendadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Hasta en tanto se reanude en forma ordinaria la actividad jurisdiccional presencial en las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se suspende provisionalmente la obligación de glosar al expediente físico de los asuntos del índice de la Segunda Sala los proyectos de resolución y el dictamen que contiene el visto bueno de la Ministra o el Ministro ponente.

SEGUNDO. La obligación a que se refiere el artículo anterior opera respecto de la totalidad de asuntos que se hubieran fallado desde que reanudaron las sesiones de la Segunda Sala en forma remota y hasta en tanto se reanude la actividad jurisdiccional presencial.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 del Acuerdo General 9/2020, en los expedientes electrónicos a que este Acuerdo General se refiere, tampoco será agregado el proyecto de sentencia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entra en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los catorce días del mes de octubre del dos mil veinte. Firma el Ministro Presidente de la Segunda Sala, ante la secretaria de acuerdos, Jazmín Bonilla García, quien autoriza y da fe.



**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

La secretaria de acuerdos certifica que este acuerdo general fue aprobado, por unanimidad de votos, en sesión privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada vía remota el catorce de octubre del dos mil veinte y se firma electrónicamente derivado de la contingencia sanitaria y las medidas de prevención de contagios y sana distancia en el momento en que lo permiten las cargas de trabajo y los sistemas informáticos proporcionados por las tecnologías de la información.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 3/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días que comprenden del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes; 5/2020, de trece de abril de dos mil veinte, por el que se regula la celebración de las sesiones de las Salas de este Alto Tribunal a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas; 6/2020, de trece de abril de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal; 7/2020, de veintisiete de abril de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 10/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil



veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 12/2020, de veintinueve de junio de dos mil veinte, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan; 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; 9/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6279, 6288, 6294, 6298, 6350, 6365, 6371, 6302, 6323 y 6378, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con números de registro digital: 5500, 5502, 5503, 5504, 5496, 5497, 5498, 5505, 5506, 5499 y 2350, respectivamente.

El Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de ese año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1949, con número de registro digital: 5521.

El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2395, con número de registro digital: 1610.

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO, Y JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. La exposición de motivos de la reforma expresó que, a fin de no distraer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de su función principal como Tribunal Constitucional, con la tarea de revisar los medios de impugnación que se presenten respecto de los resultados de los exámenes a los concursos de oposición y, en aras de garantizar el derecho al recurso efectivo, los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, órgano que resolverá, en definitiva;

SEXTO. El artículo 100, párrafo decimoprimer, de la Constitución establece que en contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Para fines de la interposición de los recursos, se define cuáles son las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal que crean una situación jurídica para las y los aspirantes o participantes en el concurso en el que se hubiesen inscrito;

SÉPTIMO. En el artículo primero transitorio del decreto de reforma constitucional se determina que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en sus demás transitorios. Por su parte, el artículo séptimo transitorio establece que sólo continuará el trámite de los recursos de revisión administrativa que conforme al nuevo marco constitucional resulten improcedentes, siempre que éste ya haya iniciado. Así, la lectura conjunta de ambos preceptos es clara en cuanto a que las impugnaciones en contra de nuevos concursos para la designación de titulares dentro del Poder Judicial de la Federación, se hará conforme al nuevo marco constitucional;

OCTAVO. Si bien no se encuentra publicada la ley reglamentaria que regirá este procedimiento, partiendo de la entrada en vigor del nuevo marco constitu-



cional y con el objeto de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, es imprescindible regular en la normativa el proceso mediante el cual se sustanciarán los recursos de revisión administrativa contra los resultados de los concursos de oposición para la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces. Como complemento a este esquema, se prevé que contra el acuerdo que deseche o que tenga por no presentado el recurso de revisión administrativa, resulte procedente el recurso de inconformidad administrativa; y

NOVENO. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal será el área administrativa encargada de auxiliar al Presidente del Consejo y al Presidente de la Comisión de Carrera Judicial, respectivamente, en el trámite de los medios de impugnación que se regulan en el presente Acuerdo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 18, fracciones XIX y XX; 40, fracciones XXIII y XXIV; y 84, fracciones X y XII; y se adicionan las fracciones XXI al artículo 18 y XXV al artículo 40 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 18. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Determinar, por conducto de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales las acciones del Consejo en dichas materias;

XX. Admitir o desechar el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 20 Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, dentro de los seis días hábiles siguientes a su interposición; y



XXI. Las demás que establezca el Pleno mediante acuerdos generales.

Artículo 40. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Opinar sobre las solicitudes de licencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 18 de este Acuerdo;

XXIV. Proponer al Pleno los proyectos de resolución de los recursos de inconformidad administrativa que elaboren las y los Consejeros que la integran; y

XXV. Las demás que establezcan la ley, el Pleno, y el presente Acuerdo.

Artículo 84. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Auxiliar al Presidente en el trámite del recurso de revisión administrativa hasta alcanzar el estado de resolución;

XI. ...

XII. Apoyar al Presidente de la Comisión de Carrera Judicial en la admisión y sustanciación de los recursos de inconformidad administrativa en contra del acuerdo que deseche o tenga por no presentados los recursos de revisión administrativa;

XIII. a XXXVIII. ..."

SEGUNDO. Se reforma la denominación del título segundo y se adicionan el capítulo I y su denominación; el capítulo II, su denominación y los artículos 20 Bis a 20 Quinquies; el capítulo III, su denominación y el artículo 20 Sexies al título segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:



"Título segundo
Del ingreso a la carrera judicial, de los recursos
de revisión administrativa, y de inconformidad administrativa

Capítulo I
Del ingreso a la carrera judicial

Artículo 1. a 20. ...

Capítulo II
Del recurso de revisión administrativa ante el Pleno

Artículo 20 Bis. Contra los resultados de los concursos de oposición es procedente el recurso de revisión administrativa ante el Pleno.

Se considerarán resultados de los concursos de oposición, aquellas determinaciones del Consejo que, una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación crean una situación jurídica para las y los aspirantes o participantes en el concurso en el que se hubiesen inscrito, dentro de los siguientes actos:

- I. Lista de aspirantes admitidos al concurso de oposición;
- II. Lista de las y los participantes que avanzan a la segunda etapa del concurso de oposición; y
- III. Lista de vencedoras o vencedores del concurso de oposición.

La interposición del recurso de revisión administrativa no suspende el desarrollo del concurso conforme al calendario aprobado para tal efecto.

Artículo 20 Ter. Tendrán legitimación para interponer el recurso de revisión administrativa las y los aspirantes o participantes de los concursos de oposición que no hayan obtenido una resolución favorable en cualquiera de las tres determinaciones a las que alude el artículo anterior.

Artículo 20 Quáter. El recurso de revisión administrativa contra los resultados de los concursos de oposición podrá presentarse por escrito, ante la Oficialía



de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo de la Judicatura Federal o mediante el sistema electrónico implementado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Con independencia de lo anterior, la parte promovente deberá proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En el caso de personal que labore dentro del Poder Judicial de la Federación, se deberán proporcionar los correos electrónicos personal e institucional.

Para la utilización del sistema electrónico será necesario que las personas interesadas cuenten con una firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo de la Judicatura Federal.

Sólo será admisible como prueba la documental pública, la cual deberá ser ofrecida en el escrito inicial y, en su caso, en el escrito de ampliación de agravios.

Artículo 20 Quinquies. El recurso se tramitará y resolverá de conformidad con lo siguiente:

I. El escrito respectivo se turnará a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, para que ésta proponga a la presidencia del Consejo de la Judicatura Federal el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso, dentro de los seis días hábiles siguientes a su interposición.

Cuando exista error, omisión o falta de claridad en el escrito de interposición del recurso, se prevendrá al recurrente para que lo subsane o complete en el plazo de tres días hábiles. En caso de no atender la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto;

II. Una vez admitido el recurso de revisión, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial:

a) Solicitará a la Escuela Federal de Formación Judicial el informe correspondiente, el cual se rendirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación oficial. En el informe se debe señalar si son ciertos o no los actos impugnados y, en su caso, si se actualiza alguna



causa de improcedencia. A dicho informe se acompañarán todos los elementos probatorios que permitan la resolución del asunto; y

b) El plazo antes descrito podrá duplicarse, a solicitud expresa de la Escuela Federal de Formación Judicial, en caso de presentarse la promoción simultánea de un número considerable de recursos, respecto del mismo concurso o uno diverso, que impidan, materialmente, el cumplimiento del plazo original;

III. Una vez recibido el informe de la Escuela Federal de Formación Judicial, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial dará vista con su contenido a la parte promovente, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, amplíe sus agravios o, en su caso, realice las manifestaciones que a su derecho corresponda. De presentarse el escrito de ampliación de agravios, se solicitará a la Escuela Federal de Formación Judicial el informe correspondiente en los términos señalados en la fracción II, de este artículo;

IV. Transcurrido el plazo previsto en la fracción anterior, se remitirá el expediente que se hubiere formado a la o el Consejero ponente, que corresponda según el turno, para que formule el proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno;

V. La Consejera o Consejero ponente contará con treinta días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. El plazo podrá duplicarse a juicio de la o el Consejero ponente, mediante motivación que deberá plasmarse en el proyecto de resolución;

VI. La o el Consejero ponente podrá solicitar a las unidades administrativas que correspondan las pruebas documentales que estime necesarias para mejor proveer, siempre que tengan relación inmediata con el concurso controvertido. De estimarse que pueden afectar las pretensiones de las partes, se les dará vista por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial para que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro de los tres días hábiles siguientes; y

VII. La resolución que declare fundado el recurso de revisión administrativa tendrá como efectos: corregir la calificación, ordenar que se vuelva a examinar a la parte recurrente o dictar cualquier medida para corregir la violación que ésta hubiera sufrido.



Las resoluciones de los recursos de revisión administrativa no producirán efecto alguno respecto de quienes no acudieron a este medio de impugnación, ni afectará la validez del concurso impugnado. Las resoluciones dictadas en estos recursos son inatacables.

A falta de disposición expresa, para la sustanciación del recurso de revisión administrativa será aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo III

Del recurso de inconformidad administrativa

Artículo 20 Sexies. En contra de la determinación del Presidente que deseche o tenga por no presentado el recurso de revisión administrativa, procede el recurso de inconformidad administrativa. Este recurso podrá interponerse, por escrito o mediante el sistema electrónico implementado para su trámite, en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya efectuado la notificación del acuerdo que se impugna.

La inconformidad administrativa se presentará ante la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, que la remitirá a la Consejera o al Consejero Presidente de la Comisión de Carrera Judicial, para su admisión y trámite.

La Consejera o el Consejero Presidente de la Comisión turnará el asunto a la Consejera o Consejero integrante de la Comisión de Carrera Judicial que por turno le corresponda, para la elaboración del proyecto de resolución. A partir de la admisión del recurso, la o el ponente contará con sesenta días hábiles para la elaboración del proyecto correspondiente. El recurso de inconformidad administrativa será resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*,



en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Dirección General de Gestión Judicial, realizará los ajustes correspondientes a los sistemas electrónicos existentes, para la implementación del trámite en línea del recurso de revisión administrativa o de inconformidad administrativa, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CUARTO. Los recursos de revisión administrativa ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal interpuestos con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, se tramitarán conforme a lo dispuesto por el presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional para que, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, presente a la brevedad una propuesta de estructura temporal que auxilie a dicha área administrativa en el cumplimiento de las nuevas atribuciones que le confiere este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la impugnación de los resultados de los concursos de oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, y Juezas y Jueces de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva



Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 29 de marzo de 2021 (D.O.F. DE 2 DE ABRIL DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025, con números de registro digital: 2409 y 1599, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 3/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;



SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 81, fracciones V, VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta última atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. La pandemia por COVID-19 ha tenido impacto en las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y, en especial, en los Tribunales Colegiados de Circuito. Hay Estados del país donde las autoridades estatales y las federales han adoptado medidas para evitar contagios de coronavirus, ante los elevados casos de personas que contrajeron la enfermedad. Algunas de estas medidas han consistido en la suspensión de plazos y términos procesales en algunos asuntos jurisdiccionales;

QUINTO. La normatividad emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, en especial los Acuerdos Generales 8/2020 y 13/2020, permitió que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación continuaran con el dictado de sentencia en los asuntos que ya estaban integrados, aun si durante ciertos periodos se suspendieron plazos y términos en los asuntos tramitados de manera física que no fuesen urgentes. Esto generó un fenómeno especialmente relevante en ciertos Circuitos Judiciales, pues algunos órganos en lugares con suspensión de plazos resolvieron todos o casi todos los asuntos que tenían integrados. En tanto se lleva a cabo la reactivación de actividades para las autoridades responsables en diversos juicios y se integran los expedientes del



conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, es importante aprovechar su capacidad productiva, permitiéndoles que auxilien en el dictado de sentencias a órganos de otros Circuitos que estén en una situación distinta de cargas de trabajo. Esta posibilidad es especialmente importante ante la incertidumbre que todavía genera la situación sanitaria derivada de la enfermedad COVID-19, pues aún no es posible determinar si podrá haber rebrotes que lleven a diversas autoridades a adoptar medidas que impliquen la suspensión de plazos y términos en procedimientos judiciales.

Por lo tanto, es importante tener un mecanismo que permita canalizar la carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Éste no sólo debe atender a la particularidad del fenómeno de salud pública por la enfermedad COVID-19, sino que el mecanismo debe contribuir de manera permanente a solucionar desequilibrios causados por eventualidades diversas. De esta forma, en caso de estimarse necesario por cualquier motivo, podrá aprovecharse el esfuerzo productivo de los órganos que no cuenten con una carga de trabajo importante, en beneficio de las personas justiciables y con el objeto de equilibrar las cargas de los órganos jurisdiccionales en el país.

En consecuencia, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos deberá valorar la distribución de asuntos entre los tribunales auxiliares y los tribunales ordinarios en funciones extraordinarias de auxilio.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXXIII al numeral **TERCERO** y la fracción XXXIV al numeral **CUARTO** del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**TERCERO.** ...

"I. a **XXXII.** ...



"**XXXIII.** Todos los Tribunales de Circuito tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana para el dictado de sentencias en auxilio de otros con los que compartan alguna especialidad, cuando por cargas de trabajo así lo determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Ésta determinará tanto el órgano auxiliar como el que será auxiliado, el número y tipo de expedientes objeto del auxilio, su temporalidad y demás lineamientos aplicables, con base en la información estadística disponible.

"**CUARTO.** ...

"**I. a XXXIII.** ...

"**XXXIV.** Todos los Juzgados de Distrito tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana para el dictado de sentencias en auxilio de otros con los que compartan alguna especialidad, cuando por cargas de trabajo así lo determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Ésta determinará tanto el órgano auxiliar como el que será auxiliado, el número y tipo de expedientes objeto del auxilio, su temporalidad y demás lineamientos aplicables, con base en la información estadística disponible."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 3/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y



límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 15 de abril de 2021 (D.O.F. DE 22 DE ABRIL DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 8/2020 y 13/2020, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6516 y 6630, con números de registro digital: 2409, 2325, 5487 y 5474, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/1/2021 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA OFICINA DE



CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO A LOS ÓRGANOS UNITARIOS DE LA MISMA SEMIESPECIALIDAD Y SEDE; AL CAMBIO DE DOMICILIO Y TRANSFORMACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADOS EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA MISMA CIUDAD Y A LA MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES Y DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

TERCERO. El artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone el establecimiento de oficinas de correspondencia común,



cuando se instalen en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que deban conocer de una misma materia y el artículo 81, fracción XXIV, de la misma ley otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

CUARTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes al cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra, para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración. Esto encuentra fundamento en el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

QUINTO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil con residencia en la Ciudad de México actualmente presta servicio a los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito y se encuentra entre las tres unidades administrativas con mayor volumen de recepción de asuntos en el país. Por otro lado, las circunstancias que justificaron en su oportunidad la creación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región ya no persisten, por lo que es posible acordar su transformación para brindar en adelante servicio en exclusiva a los Juzgados de Distrito de la nueva semiespecialidad en extinción de dominio y oralidad mercantil y disponer el cambio de su domicilio. Por otra parte, la unidad administrativa que presta servicio a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México está en posibilidad de brindar servicio en adelante a los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, debido a sus moderadas cargas de trabajo, por lo que es necesario establecer el cambio de su denominación.



SEXTO. Es conveniente que el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, así como la oficina de correspondencia común que les presta servicio a los órganos unitarios de esa semiespecialidad se muden a nuevos domicilios en el sur de la Ciudad de México, a fin de que se encuentren más próximos a los restantes órganos jurisdiccionales de la misma semiespecialidad. Esto facilitará el acceso de justiciables y autoridades y permitirá que en el espacio que ocupa actualmente se instale la unidad administrativa que prestará servicio en adelante a los Juzgados de Distrito de la semiespecialidad en extinción de dominio y oralidad mercantil antes referida en el considerando quinto.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del 12 de abril de 2021 se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, así como de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

El nuevo domicilio del órgano unitario y de la oficina de correspondencia referidos en el párrafo anterior, será en Carretera Picacho Ajusco 200, colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, código postal 14210, en la Ciudad de México.

Toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con éstos deberán dirigirse y realizarse en el domicilio antes precisado.

Artículo 2. A partir de las 8:30 horas del 12 de abril de 2021, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, se transforma y cambia de domicilio, conforme a lo siguiente:



ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN	NUEVO DOMICILIO
Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.	Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, sito en Eduardo Molina No. 2, colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

A partir de la fecha y hora indicados inicia funciones en el domicilio referido la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México. Dicha unidad prestará en adelante servicio a los Juzgados de Distrito de esa semiespecialidad en la citada residencia, distribuyendo de forma equitativa entre los órganos jurisdiccionales los asuntos que se presenten, mediante el uso del sistema de cómputo autorizado. En consecuencia, toda la correspondencia, trámites y documentación relacionada con la citada unidad administrativa deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado.

La citada oficina operará con la misma plantilla de personal que tenía asignada bajo su denominación anterior.

Artículo 3. A partir de las 8:30 horas del 12 de abril de 2021, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, amplía su servicio a los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México y pasa a denominarse Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, todos con residencia en la Ciudad de México, conservando su actual domicilio.



Artículo 4. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, realizarán todos los ajustes que sean necesarios en los Sistemas de Gestión del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los relativos a los sistemas de cómputo instalados en las diversas oficinas de correspondencia común materia del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. El Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, así como la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los órganos unitarios de la especialidad y sede, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente acuerdo.

La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil con residencia en la Ciudad de México, deberá publicar avisos en lugares visibles informando al público que, a partir de la fecha y hora indicada, dejará de prestar servicio a los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

CUARTO. La Dirección General de Gestión Judicial determinará el destino del archivo de la oficina de correspondencia común que se transforma y resolverá las cuestiones administrativas que puedan suscitarse con motivo de la aplicación del presente ordenamiento.



QUINTO. La Dirección General de Servicios Generales prestará auxilio en el traslado del órgano unitario y de las oficinas de correspondencia común que cambian de domicilio.

SEXTO. Quedan sin efecto las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que se opongan a este Acuerdo.

LA JUEZA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/1/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a los órganos unitarios de la misma semiespecialidad y sede; al cambio de domicilio y transformación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la misma ciudad y a la modificación de la denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiuno, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintiuno (D.O.F. DE 9 DE ABRIL DE 2021).



Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 24 DE FEBRERO DE 2021 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 249/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENÉ CASTRO LARA.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 249/2015, interpuesto por el licenciado René Castro Lara, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de 10 de mayo de 2017, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 249/2015, se determina que **René Castro Lara resultó vencedor en el Vigésimo Cuarto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, sede Zapopan, Jalisco.**

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **René Castro Lara, Juez de Distrito;** y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.



TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 13 DE ABRIL DE 2021).

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 6 de abril de 2021

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

Este aviso se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 24 DE FEBRERO DE 2021 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 426/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN AGUILAR RODRÍGUEZ.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 426/2015, interpuesto por el licenciado Juan Aguilar Rodríguez, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de 10 de mayo de 2017, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 426/2015, se determina que **Juan Aguilar Rodríguez resultó vencedor en el Vigésimo Cuarto Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, sede Zapopan, Jalisco.**



SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Juan Aguilar Rodríguez, Juez de Distrito**; y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 13 DE ABRIL DE 2021).

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 6 de abril de 2021

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

Este aviso se publicó el viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE SENTENCIAS EN EL BUSCADOR DE SENTENCIAS ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ADVERSARIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.



TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 81, fracciones XVIII y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público y dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo.

QUINTO. En toda sociedad democrática la transparencia de las sentencias judiciales es un medio fundamental para la rendición de cuentas sobre el desempeño de las funciones de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces. La publicidad de los fallos lleva implícito el conocimiento de las y los juzgadores de la posibilidad real de que su decisión sea conocida y opinada por la sociedad.

El conocimiento público de la decisión jurisdiccional potencia una mejor comprensión del sistema de justicia y, por tanto, de las herramientas que tiene la sociedad a su disposición para el pleno ejercicio de todos sus derechos.

SEXTO. Con la finalidad de hacer posible que las sentencias del Sistema de Justicia Penal Adversarial (SJPA) cumplan con su función extraprocesal y posibiliten el control ciudadano de la labor jurisdiccional federal en materia penal, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la implementación del *Buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial* desarrollado por la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Uno de los elementos esenciales que permite diferenciar la búsqueda de sentencias del sistema oral acusatorio es precisamente la brevedad y concisión con las que éstas se deben dictar y redactar, despejadas, esencialmente por la



naturaleza del enjuiciamiento, de transcripciones excesivas. Estas características simplifican la lectura y comprensión de los argumentos que las sostienen, incentivando a la sociedad a conocer y analizar con mayor facilidad el SJPA.

SÉPTIMO. El veintiséis de febrero de dos mil veinte el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA PUBLICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SENTENCIAS, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DEL BUSCADOR DE SENTENCIAS ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ADVERSARIAL**, estableciendo que la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en coordinación con la Dirección General de Gestión Judicial, entre otras políticas, propondrán acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del citado *Buscador*.

OCTAVO. El veintiséis de marzo de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA PUBLICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SENTENCIAS, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DEL BUSCADOR DE SENTENCIAS ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ADVERSARIAL**.

NOVENO. En concordancia con lo aprobado por el Consejo de la Judicatura Federal, el trece de agosto de 2020 fue publicado en el DOF el *Decreto por el que se reformó la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*¹ en el que se determinó la obligación de

¹ **Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

"...

"II. Las versiones publicas de todas las sentencias emitidas."



todos los Poderes Judiciales, de poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

DÉCIMO. Con la finalidad de legitimar ante la sociedad el desempeño integral de la jurisdicción penal adversarial, se consideró oportuno el registro y publicación del histórico de las sentencias emitidas bajo este sistema, priorizando aquellas de juicio oral. Para determinar el plazo de registro del histórico de las sentencias se tomarán en cuenta, tanto las cargas de trabajo, como el contexto generado por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, en el que se determinaron medidas de contingencia que impiden la presencia física de la totalidad de las y los funcionarios públicos en los Centros de Justicia Penal Federal.

Esta labor es muestra inequívoca del compromiso del Consejo de la Judicatura Federal con el derecho de la sociedad a conocer, informarse, criticar y analizar –con ayuda de esta herramienta informática– el desempeño y desarrollo de la justicia penal adversarial a nivel federal.

Atento a lo anterior, se expiden los siguientes Lineamientos para el registro de sentencias en el *Buscador de Sentencias Especializado en el Sistema de Justicia Penal Adversarial*.

CAPÍTULO I. GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones previstas en estos lineamientos son de observancia obligatoria para los servidores públicos de los Centros de Justicia Penal Federal y tienen como objetivo esencial, regular el registro de sentencias en la herramienta informática denominada: *Buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial*.

Artículo 2. Glosario.

Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

I. **Acuerdo General.** Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.



II. **Buscador.** Buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial.

III. **CJPF.** Centros de Justicia Penal Federal.

IV. **Consejo.** Consejo de la Judicatura Federal.

V. **CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. **DGGJ.** Dirección General de Gestión Judicial.

VII. **DGTI.** Dirección General de Tecnologías de la Información.

VIII. **Lineamientos.** Lineamientos para el registro de sentencias en el Buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial.

IX. **LFTAIP.** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

X. **LGPDPSSO.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

XI. **Pleno.** Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

XII. **PJF.** Poder Judicial de la Federación.

XIII. **SISE.** Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

XIV. **SJPA.** Sistema de Justicia Penal Adversarial.

XV. **UCNSJP.** Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

XVI. **Usuario.** Funcionaria o funcionario de los CJPF encargado de registrar información en el Buscador.

XVII. **Versión pública:** El documento en formato Word o PDF en el que se da acceso a la sentencia, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.



Artículo 3. La interpretación de estos lineamientos deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión del Consejo y de los CJPF.

Las dudas en torno a la interpretación de los Lineamientos deberán dirigirse a la UCNSJP.

Artículo 4. El Buscador es una herramienta informática que tiene como finalidad, a partir del debido registro de todas las sentencias emitidas por las Juezas y los Jueces de Distrito especializados en el SJPA, garantizar el derecho de acceso a la información previsto en los artículos 1o. y 6o. de la CPEUM, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el principio de publicidad previsto en el 20 de nuestra Carta Magna.

El Buscador se compone por dos módulos: 1) registro de sentencias, que se integra por diversas pantallas de captura de información que servirán principalmente para alimentar al Buscador y permitirá al Consejo contar con la información necesaria para generar indicadores de Derechos Humanos y; 2) consulta de sentencias, que es la interfaz alojada en el microsítio de la UCNSJP que ofrece el servicio de consulta a la sociedad.

Artículo 5. De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Acuerdo General, se deberán integrar al SISE, a través del módulo de registro de sentencias, todas las versiones públicas de las sentencias competencia de los CJPF, así como los datos de registro que se requieran en dicha herramienta.

Artículo 6. La responsabilidad de verificar que se realice la captura y registro de la versión pública de las sentencias y demás datos solicitados en los campos de captura del módulo de registro de sentencias, recae en las Juezas y los Jueces de Distrito especializados en el SJPA que las hayan emitido.

El Asistente de Constancias y Registro será el responsable de elaborar y cargar en el módulo de registro de sentencias la versión pública de la sentencia, de conformidad con lo previsto en la LFTAIP y en el Acuerdo General.

Artículo 7. La UCNSJP tiene las siguientes atribuciones:

I. Administrar el Buscador.



II. Difundir los lineamientos de uso del Buscador.

III. Recibir y dar seguimiento a las solicitudes de adecuaciones y mejoras.

IV. Coordinarse con la DGGJ y la DGTI para que esta última incorpore en el SISE las pantallas, catálogos y funcionalidades necesarias para el debido funcionamiento del módulo de registro de sentencias.

V. Implementar adecuaciones, mejoras y nuevas funcionalidades al Buscador.

VI. Validar los registros de las cuentas y permisos para uso del Buscador.

VII. Administrar las cuentas de los usuarios registrados en el módulo de consulta del Buscador.

VIII. Con el apoyo de la DGTI, garantizar la disponibilidad del módulo de consulta del Buscador.

IX. Brindar soporte técnico correspondiente al uso y operación del Buscador.

X. Elaborar, difundir y, en su momento, actualizar el manual de usuario para la utilización del Buscador.

Artículo 8. La Unidad de Transparencia del CJF tiene las siguientes atribuciones:

I. Publicar en Internet las sentencias relevantes conforme al trámite y supuestos previstos en el artículo 39 del Acuerdo General.

II. Proponer mejoras en el uso y aplicación del Buscador mediante los formatos autorizados.

Artículo 9. Los CJPF tienen las siguientes atribuciones:

I. Ingresar en el módulo de registro de sentencias el engrose oficial en versión pública de todas las sentencias que se emitan.



II. Asentar los datos requeridos correspondientes a cada sentencia en el módulo de registro de sentencias.

III. En los campos de registro que así se requiera (por ejemplo, la síntesis de la sentencia), se deberá incorporar la información de conformidad con lo previsto en la LFTAIP y en el Acuerdo General.

IV. Verificar periódicamente el cumplimiento oportuno del registro de sentencias.

V. Proponer mejoras en el uso y aplicación del Buscador a la UCNSJP.

Artículo 10. La DGGJ tiene las siguientes atribuciones:

I. Dar atención a la solicitud de adecuaciones y mejoras que reciba la UCNSJP, relacionada con el registro de sentencias en el SISE.

II. Proponer mejoras y nuevas funcionalidades al Buscador.

III. Brindar soporte técnico a los CJPF correspondiente al registro de sentencias en el SISE.

Artículo 11. La DGTI tiene las siguientes atribuciones:

I. En coordinación con la UCNSJP y la DGGJ, facilitar el funcionamiento y la interconexión entre el Buscador y en el SISE.

II. Realizar los ajustes necesarios en SISE –incorporación de pantallas de captura, catálogos y funcionalidades– para que el módulo de registro de sentencias se adecúe a lo aprobado por el Pleno.

III. Proponer mejoras para el desarrollo y evolución del Buscador, así como su interconexión e intercomunicación con el SISE.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 12. Todas las sentencias (documento engrosado en versión pública) dictadas en los CJPF, así como los demás datos que requiere el módulo de



registro de sentencias, deberán ser cargados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictado.

Artículo 13. Con la finalidad de poder identificar y sistematizar de manera más ágil y sencilla los archivos que se carguen al sistema, éstos deberán ser nombrados con las siglas del tipo de órgano (CJPF), nombre corto del órgano, iniciales del tipo de asunto (CP –Causa Penal–), número de expediente bajo el formato de consecutivo y número consecutivo de la sentencia. Por ejemplo: *CJPF_PuenteGrande_CP_1-2020_2*.

Artículo 14. La veracidad de los datos registrados será responsabilidad exclusiva de los Asistentes de Constancias y Registros encargados de alimentar el módulo de registro de sentencias.

Artículo 15. Para el llenado de información y datos dentro del módulo de registro de sentencias, el usuario deberá, conforme a la naturaleza del dato a registrar, realizar lo siguiente:

I. Ingresar información y datos requeridos dentro del módulo de registro de sentencias.

II. Modificar datos ya existentes en el sistema en el módulo de registro de sentencias.

III. Modificar datos ya existentes en el módulo correspondiente dentro del SISE.

IV. Visualizar información y datos dentro del módulo de registro de sentencias que ya se encuentran registrados en diversos módulos del SISE. En caso de que el usuario advierta que el campo contiene un error, deberá comunicarlo a la Dirección de Gestión Judicial para su rectificación.

El procedimiento de registro se describe en el manual del módulo de registro de sentencias disponible en SISE.



Artículo 16. Siempre que se utilicen datos ya registrados en el sistema, deberá verificarse que correspondan a la sentencia que se encuentran registrando para garantizar la confiabilidad en su publicación.

Artículo 17. Todo Asistente de Constancias y Registro con cuenta para registrar asuntos, es directamente responsable de la confidencialidad y buen uso de la información que consulta en el módulo de registro de sentencias en términos de lo dispuesto en la LGPDPPSO.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO DE INTERCONEXIÓN E INTERCOMUNICACIÓN ENTRE EL BUSCADOR Y EL SISE

Artículo 18. La DGTI en conjunto con la UCNSJP y la DGGJ verificarán que la interconexión e intercomunicación entre los sistemas sea eficiente y que el funcionamiento del módulo de registro resulte óptimo y eficaz para la debida consulta y explotación de la información.

Artículo 19. La información capturada en el módulo de registro de sentencias se integrará a las bases de datos del SISE. La UCNSJP, en coordinación con la DGTI y la DGGJ, verificará que exista una interconexión en línea que garantice la integridad de la información consultable en el Buscador.

CAPÍTULO IV. REGISTRO DEL ARCHIVO HISTÓRICO DE LAS SENTENCIAS DEL SJPA.

Artículo 20. El registro histórico de las sentencias de juicio oral deberá completarse antes del 31 de mayo de 2021.

Artículo 21. Tomando en consideración el número de sentencias históricas de procedimiento abreviado y las cargas de trabajo, su registro deberá completarse antes del 31 de octubre de 2021.

Artículo 22. En el caso del registro histórico de las sentencias del SJPA, cuando la juzgadora o juzgador que la emitió ya no se encuentre adscrito al



CJPF, la persona administradora del CJPF deberá realizar una distribución proporcional de las mismas, entre los diversos titulares de su adscripción, considerando el número de sentencias históricas propias de cada Jueza o Juez y verificará su debido registro.

Artículo 23. En el supuesto previsto en el artículo precedente, para el caso de las sentencias históricas que ya cuenten con versión pública registrada en el SISE, la Jueza o Juez verificará que ésta se encuentre cargada en formato Word o PDF y se encargará de que queden registrados los datos adicionales requeridos en el módulo de registro de sentencias.

En los casos que no se encuentre elaborada la versión pública de las sentencias, la Jueza o Juez verificará que se registren los datos en el sistema y se incorpore el archivo electrónico correspondiente, quedando a cargo del asistente de constancias y registros que su contenido coincida con el documento original.

Atento a lo anterior, resulta esencial reiterar que la eficacia del Buscador exige la vocación y compromiso permanente de los CJPF para registrar y publicar sus decisiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

SEGUNDO. La interconexión e intercomunicación del Buscador y el SISE deberá concluirse a más tardar el 31 de marzo de 2021. Para tal efecto, la UCNSJP verificará, en conjunto con la DGGJ, que los ajustes realizados por la DGTI en SISE sean los adecuados para el buen funcionamiento del Buscador.

TERCERO. Finalizada la interconexión e intercomunicación aludida en el artículo segundo transitorio de los presentes lineamientos, la DGTI en conjunto



con la DGGJ, serán responsables de verificar que todos los registros realizados por los CJPF en el Buscador queden debidamente integrados en el SISE.

CUARTO. Publíquense estos lineamientos en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que estos Lineamientos para el registro de sentencias en el buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial, fueron aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2021, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 15 de abril de 2021.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, en relación con la publicación de la totalidad de las sentencias, así como la implementación del buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial, y el que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo citados en estos lineamientos, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6473 y 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2333, con números de registro digital: 5494 y 5404, respectivamente.

Estos lineamientos se publicaron el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL NUMERAL 7 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

RAMA 1. CIENCIAS FÍSICO-MATEMÁTICAS Y DE LAS INGENIERÍAS

ACTUARÍA				
Gutiérrez Calderón Emilio	P. 0650-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)	
Hernández Acevedo Luis Mario	P. 0674-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)	
Moreno Contreras Ricardo	P. 0743-2021	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)	
Ortuño Mojica Cristina	P. 0798-2021	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)	
Pérez Báez Horacio	P. 1157-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)	
Reyes León José Antonio	P. 1253-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)	
Rueda Sandoval Maricarmen	P. 001-2017	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)	
Hernández Ferrer Ivonne	P.0681-2020	SEGUNDO CIRCUITO	(ESTADO DE MÉXICO)	
Jaramillo Barrios Lilian	P. 0742-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO	(ESTADO DE QUERÉTARO)	



ACCIDENTES INDUSTRIALES

Cárdenas Cárdenas Javier	P. 0233-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Loaiza Martínez Rubén Artemio	P. 0806-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

ACCIDENTES LABORALES

Espinoza Olmedo Gonzalo	P. 0449-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Pacheco López Jesús Rolando	P.196-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

ACCIDENTES MARÍTIMOS

Riveros García Francisco de Jesús	P. 0938-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------------------------	--------------	-------------------------------------

ACCIDENTES Y SINIESTROS

Gómez Galindo Joaquín	P. 0592-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
-----------------------	--------------	---------------------------------------

ADMINISTRACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN

Ayala Bonilla Rosa Caridad	P. 0074-2021	SEXO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Aguilar Cházaro Rubén Ernesto	P. 090-2018	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Escamilla Hernández Dai-Niz-No-Rai	P. 0430-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Vázquez Jesús Manuel	P. 0666-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Casas Comadurán Abelardo	P. 239-2019	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)



ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Gutiérrez Vázquez Jesús Manuel	P. 0444-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
--------------------------------	--------------	---

ADMINISTRACIÓN DE OBRAS

Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P. 0912-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
-------------------------------------	--------------	-------------------------------------

Garibay Bernal Joel	P. 0576-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
---------------------	--------------	---

AERONÁUTICA

Mayett Moreno Eric	P. 0938-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------------	--------------	------------------------------------

AERONÁUTICA (ACCIDENTES AÉREOS)

Mayett Moreno Eric	P. 0938-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------------	--------------	------------------------------------

AERONÁUTICA (SISTEMAS DE SEGURIDAD AÉREA)

Mayett Moreno Eric	P. 0938-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------------	--------------	------------------------------------

AGRIMENSURA

Álvarez Salas Héctor	P. 043-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------	-------------	------------------------------------

Morales Hernández Fidel	P. 1005-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------	--------------	------------------------------------

Martínez Martínez Héctor	P. 0652-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
--------------------------	--------------	-------------------------------------

Butanda Carrillo Edgar	P. 022-2012	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
------------------------	-------------	-------------------------------------



Aguilar Valdez Federico	P. 0013-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Gómez Mendo Guadalupe	P. 0389-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

AGROPECUARIA

Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gálvez Antúnez Ignacio	P. 0519-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

ARQUITECTURA

Alarcón Castro Raúl	P. 0023-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alarcón Gómez Liliana Rocío	P. 0025-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arrache Pliego Teresita Dánae	P. 0054-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arreola Iniesta Maritza	P. 008-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bazán Cruz Martha Patricia	P. 004-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Benítez Benítez Hilario	P. 0158-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Camacho Alanís Francis Karina	P. 0133-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Camarena González María Luisa	P. 0135-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carlos Fernández Paulina	P. 0156-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Chávez Gálvez Dulce María	P. 0191-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Morales Juan Carlos	P. 0353-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Cueto Meza David	P. 0218-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Cuevas Lomelín Samir Omar	P. 0222-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
García Carranza Arturo	P. 006-2010	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
García Casas Cuauhtémoc	P. 0339-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
García Del Valle Blanco Andrés	P. 010-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Constancia Armando José	P. 0433-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Vázquez Luis Gabriel	P. 012-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández de la Fuente Raúl	P. 0466-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Jelín Wilfrido	P. 0692-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez Cardoso Héctor Ulises	P. 0530-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Cid Arturo	P. 013-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Lordméndez Vega Guadalupe	P. 0844-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Lorenzo Rodríguez Víctor Alejandro	P. 0845-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Contreras Beatriz	P. 137-2003	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez López Samuel	P. 0908-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Rioja Baltazar	P. 0658-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Sahagún Jarumi	P. 0921-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)



Mercado Vilchis Victor Manuel	P. 0700-2021	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Montero Arellano Gyovanna Joan	P. 0724-2021	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Montero López Juan	P. 0725-2021	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Muñoz Rocío	P. 1008-2020	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Jiménez René	P. 005-2018	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olmedo Sotelo Israel Booz	P. 1089-2020	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Alonso Martín	P. 0835-2021	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Castro Carolina	P. 1159-2020	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Escobar Rubisel	P. 0842-2021	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Guzmán Juan Luis	P. 1164-2020	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quiroz Sasia Beatriz	P. 009-2017	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reza Reza Efrén Arturo	P. 0923-2021	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez De la Rosa Agustín Pedro	P. 1303-2020	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sastré Edith Amalia	P. 1345-2020	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sabás López De la Garza Fernando	P. 006-2016	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salas Chavarría Javier Eduardo	P. 1381-2020	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)
Saucedo Vargas Manuel	P. 1452-2020	PRIMER CIRCUI TO (CIUDAD DE MÉXICO)



Silva Esteva Nanci	P. 1076-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Silva Pineda Fernando	P. 1077-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Suárez Pérez Luis Armando	P. 1091-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Torres Téllez José del Carmen	P. 1114-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Urbina Fuentes Mariano	P. 050-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Velázquez Sarabia Genaro Daniel	P. 1153-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zylbersztein Lerer Mario Pedro	P. 1188-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alarcón Zepeda David	P. 122-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Andrade Hinojosa Gerardo	P. 0035-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Carranza Bacho Adriana	P. 0158-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cendejas Lozano Daniel	P. 0287-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
De la Cruz Núñez Elizabeth	P. 0368-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Díaz Durán Antonio	P. 0395-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández Rodríguez María Estela Catalina	P. 0707-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ibáñez Pérez Marcos	P. 0728-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López López Docter Manuel	P. 0822-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



López Martínez Esteban	P. 0824-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López Rolón Angélica Guadalupe	P. 0594-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Mazatzi René	P. 0655-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ortiz Acosta Francisco Jesús	P. 1107-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pérez Mendoza Sergio Abel	P. 1169-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pomar Maldonado Víctor Manuel	P. 0865-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ruiz Alvarado Miguel Ángel Cuauhtémoc	P. 1365-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sedeño Torres José Rodrigo	P. 1453-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Tacuba Hernández Esther	P. 1094-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vieyra Jaimes Víctor Manuel	P. 124-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Villegas García Sergio	P. 1167-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Arreola Medina Dalia Elizabeth	P. 0057-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Barrón López Jesús	P. 065-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Chan Madrigal Luis Jorge	P. 0188-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Delgado Arce Sergio Antonio	P. 0249-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gutiérrez Ramírez Iván Octavio	P. 0438-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
López Castañeda Ricardo Javier	P. 0575-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



López Escareño Ricardo	P. 0577-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Moreno López Adriana del Carmen	P. 1022-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pérez Espinosa José Francisco	P. 0844-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P. 039-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Chapa Garza Imelda Patricia	P. 153-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Hernández Ortiz Cristina	P. 0701-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez González Gina	P. 0904-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Loustaunau Quintero Manuel de Jesús	P. 0600-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Ramírez Gallo José Raúl	P. 0888-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Ayala Bonilla Rosa Caridad	P. 0074-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Bueno Hernández Karla	P. 0117-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Bueno Méndez Carlos	P. 0118-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cabrera Pascasio Rosa Elena	P. 168-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Furlong Salgado María del Rocío	P. 0506-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Hernández Fernando David	P. 0613-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
López Velázquez César Augusto	P. 0840-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Loyo Garzón Mónica Alejandra	P. 0601-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



Miceli León Sergio Eduardo	P. 0972-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Morán Huerta Willebaldo	P. 1016-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Morán Rodríguez Guadalupe	P. 1017-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ortiz Ramírez Diana	P. 169-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Pérez Wvaldo Alejandro	P. 1178-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Valerdi Bolaños Rabindranath Uraz	P. 1130-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Abaunza Meza Edith Nancy	P. 035-2015	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Aguirre Castellanos Armando	P. 0017-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Coria Reyes Jorge Luis	P. 0205-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
García Gómez Analí	P. 0351-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
García Lutzow Valeria	P. 0356-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
García Xochihua Wendy	P. 0375-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Guillén Carvallo Arturo Alejandro	P. 0644-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Gutiérrez Cuevas Héctor de Jesús	P. 0435-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Hernández Soto Adolfo	P. 0489-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ibarra Mandujano Domingo Antonio	P. 0732-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
León Hernández Luis Alberto	P. 0562-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)



Medina del Hoyo Filiberto	P. 0674-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Nares Rodríguez Carolina	P. 0754-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ortiz Izaguirre David	P. 0795-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Palestino Cessa Claudia Ivette	P. 0810-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Prieto Díaz Guillermina	P. 0871-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Reyes Vargas Ana Goretti	P. 0921-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Salcedo Reyes José Manuel	P. 1386-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Sierra Pérez Sara	P. 1071-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Zárate Mota Enrique Sabas	P. 1185-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cortés Ruiz Aidee Miroslava	P. 0208-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Galindo Castillo César Santos	P. 0328-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Martínez Reyes Luis Antonio	P. 094-2018	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Núñez Aguirre Julián Alejandro	P. 0762-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Domínguez Jiménez Gustavo	P. 0413-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)



Faz Aguilar Pedro	P. 0291-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Garibay Bernal Joel	P. 0576-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
González Vázquez Judas Fernando	P. 0417-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Ramos Martínez Ana María	P. 1230-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Saucedo Sosa Leonardo Arturo	P. 1449-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Centeno González Juan	P. 0183-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Punaro Galán Ricardo	P. 0875-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Bermúdez Villanueva Ricardo	P. 0164-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Juárez Eric Manuel	P. 0762-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Maldonado Fuentes Blanca Estela	P. 0860-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Rodríguez Espinosa Claudia	P. 0952-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Ahumada Ley Luis Ernesto	P. 0021-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Camacho Reynaga Andrés Horacio	P. 0207-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Castro León José de Jesús	P. 0177-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Meraz Espinoza Víctor Alberto	P. 0699-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Peraza Núñez Luis Felipe	P. 1150-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)



Castro Hernández Francisco David	P. 0175-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Pacheco Lázaro Francisco	P. 214-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Sampablo García Daniel Omar	P. 1395-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Sánchez Porras Diego Guadalupe	P. 1422-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Castro Tejero Jorge Manuel	P. 0179-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Anguiano Luna Karla Antonia	P. 0079-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Araujo Ley Ricardo	P. 0043-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gudiño Godínez Marco Antonio	P. 0637-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gutiérrez Garza Carlos Arturo	P. 0654-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Morales Robles Celia Patricia	P. 056-2015	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Peynado Ramírez Karla Catalina	P. 1180-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)



Salinas Flores Alejandro	P. 1389-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Escamilla Hernández Dai-Niz-No-Rai	P. 0430-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
García Curiel Héctor	P. 0344-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
González Barba José Pedro	P. 0602-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Mendoza Manuel	P. 0659-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Ramírez Alejandro	P. 0704-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Robledo Gustavo	P. 0486-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
López González Héctor	P. 0817-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Martínez Chávez Claudia Ivette	P. 231-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Mireles Hernández Augusto Líber	P. 0977-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rivera Valadez Juana Elia	P. 1282-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Sandoval Vega Alina Irazú	P. 1041-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Tovar Tavarez Braulio David	P. 1115-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Zúñiga Von Ziegler Gabriela Elizabeth	P. 007-2016	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Contreras Delgado Agustín	P. 0202-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Olivas Salcedo Carlos	P. 0777-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)



Aguilar García Salvador	P. 0011-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Cabaleiro Espíndola Romina Selene	P. 0124-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
González Olmedo Vidal Baldomero	P. 242-2019	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Manrique Espíndola Jorge Manuel	P. 0627-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Naranjo Uribe Fernando	P. 1045-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Proa Barrón Arturo	P. 0872-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Rogel Jiménez Yuridia	P. 0978-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Urueña de la Torre Juan de la Cruz	P. 1530-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Alva Estévez Enrique Manuel	P. 0041-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Barrón Ontiveros Juan	P. 0097-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Lara Ruíz Oscar Daniel	P. 0780-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Miceli Ramírez Carlos Alberto	P. 245-2019	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Jiménez Martínez Juan	P. 0754-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Quintana Román Héctor	P. 1199-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Sagaon Sandoval Miguel Ángel	P. 1010-2021	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Sánchez Barreto Rogelio	P. 1023-2021	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Sánchez Quiñonez Héctor Miguel	P. 1033-2021	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)



Landeros Campos Jorge Juan	P. 0775-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Nava Martínez Eduardo Alberto	P. 0756-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Ríos Osornio Rafael Ángel	P. 1268-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Rojo Medina Lourdes Gabriela	P. 1332-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Lozano Vargas María Eugenia	P. 0848-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Zaldívar Rodríguez Erika Cecilia	P. 1621-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
González Tozcano Carlos Francisco	P. 0416-2021	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Pérez Bugarin Jorge Luis	P. 257-2019	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Gaspar González Natalia	P. 0580-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Acosta Muruato Alfonso	P. 0006-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Alcaraz y Ruíz Eduardo	P. 132-2018	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Marín Priego Luis Alfonso	P. 0872-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Navarro Lauria Eduardo	P. 1059-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Calva Ramírez Alejandra	P. 0130-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Reyes Hernández Marco Antonio	P. 0918-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Villalobos López Jesús	P. 1599-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Fernández García Jorge	P. 0299-2021	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)



Gutiérrez Romero Jesús Elías	P. 0663-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
López Sevilla Martín Rodrigo	P. 0838-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

AVIACIÓN

Quintero Rizo Héctor	P. 0879-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------	--------------	------------------------------------

CERTIFICACIÓN DE AEROPUERTOS Y HELIPUERTOS

Mayett Moreno Eric	P. 0938-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------------	--------------	------------------------------------

CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Pérez Pérez Norma Angélica	P. 0850-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
----------------------------	--------------	-----------------------------------

CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN

Lucio Nieto Teresa de Jesús	P. 0849-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luis Reyes Juan Mario	P. 0608-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Núñez Sandoval Alejandro	P. 1073-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivo Ramírez Luis Fabián	P. 0779-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alcántara Juárez Manuel	P. 0031-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Díaz González Iván	P. 0400-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



Garza Jacinto Erick Arturo	P. 0378-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramos Zúñiga Marco Antonio	P. 060-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Trejo Santiago Pablo Junior	P. 1117-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Aguilar de la Rosa Martín Alejandro	P. 0010-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Hernández Jiménez Luis Daniel	P. 0476-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Guzmán Gutiérrez Héctor Alonso	P. 0447-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Valdez Chávez Alex Augusto	P. 1125-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Cabrera Ramos Carlos Eduardo	P. 0189-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cano Contreras Martín	P. 0144-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Cano Ramírez Martín	P. 0219-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramos Rodríguez Gerardo	P. 0905-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)

CIENCIAS (GEOTECNIA)

Gómez Carreño Luis Enrique	P. 0386-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
----------------------------	--------------	--

CIENCIAS DEL AGUA

Núñez Hernández Sandra	P. 0766-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
------------------------	--------------	---



CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE FOTOGRAFÍAS

Estrada Ruiz Velazco Guadalupe Marisol	P. 0288-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
---	--------------	--

CIENCIA DE MATERIALES

Reynaud Morales Adriana Guadalupe	P. 0922-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
-----------------------------------	--------------	---

CIENCIAS DE LA TIERRA

Aguilar Pérez Luis Antonio	P. 0016-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------------	--------------	---------------------------------------

COMPUTACIÓN

Hernández Hernández Víctor Hugo	P. 0472-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------------	--------------	---------------------------------------

Salamanca Silva Víctor Jorge	P. 011-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
------------------------------	-------------	---------------------------------------

CONSTRUCCIÓN

Quiroz Morales Jorge Imatini	P. 1203-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
------------------------------	--------------	--

Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P. 0912-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
-------------------------------------	--------------	--

Hernández Hernández Armando	P. 0689-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
-----------------------------	--------------	--

DESARROLLO ORGANIZACIONAL Y HUMANO

Saucedo Sosa Martín de Jesús	P. 1060-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
------------------------------	--------------	--

**DAÑOS A EDIFICIOS, CONSTRUCCIONES, CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS**

Arredondo Osuna Miguel Ángel	P. 026-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Rodríguez Claudio Gabriel	P. 044-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Rodríguez María Estela Catalina	P. 0707-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Quiroz Morales Jorge Imatini	P. 1203-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Orendain Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pizano Martínez Alejandro Constantino	P. 0863-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Leal Ayarzagotia Luz Elena	P. 076-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Leal Casas Ernesto Raúl	P. 0558-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Sustaita Huitrón José Luis	P. 1093-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Martínez y Sánchez José de Jesús	P. 184-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez Reyes Luis Antonio	P. 094-2018	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)



Martínez Ruiz Guillermo	P. 0920-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Glender Díaz Martín Manuel	P. 206-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Pacheco Lázaro Francisco	P. 214-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)

DESARROLLO URBANO

Brito Herrera Agustín de Jesús	P. 007-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P. 0913-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Orendain Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pérez Bugarin Jorge Luis	P. 257-2019	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)

ESTRUCTURAS

Quiroz Morales Jorge Imatini	P. 1203-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
------------------------------	--------------	-------------------------------------

EDIFICACIÓN

Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P. 0913-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Garibay Bernal Joel	P. 0576-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Domínguez Jiménez Gustavo	P. 0413-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

EDIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS

Cano Vélez Víctor Ramón	P. 0145-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
-------------------------	--------------	---



ELECTRÓNICA

Núñez Gutiérrez Luis Alfonso P. 0764-2021 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

FÍSICA (ENERGÍA)

Martínez Miranda Elio Agustín P. 126-2019 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

FOTOGRAMETRÍA

López Jiménez Adriana P. 0821-2020 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Bustamante Leal Rafael P. 0121-2021 DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

GEODESIA

Vega Deloya Norma Isela P. 1575-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Yescas Méndez Luis Alfredo P. 1178-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

García Sánchez Yasser Abiuth P. 0369-2021 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Heredia López Pedro Manuel P. 0671-2020 DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

Montiel Andrade Edgar Rubén P. 0728-2021 DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

Lara Astilleros Eduardo Luis P. 0546-2021 DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

Bustamante Leal Rafael P. 0121-2021 DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)



GEOGRAFÍA

Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Segundo de Jesús Erika	P. 1456-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salcedo Torres Uriel	P. 1015-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

GEOHIDROLOGÍA

Pantoja Irys Jerjes Rigoberto	P. 158-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
-------------------------------	-------------	--

GEOLOGÍA

Pantoja Irys Jerjes Rigoberto	P. 158-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
-------------------------------	-------------	--

GEORREFERENCIACIÓN

Mojica López Francisco Manuel	P. 0716-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
-------------------------------	--------------	--

GESTIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

Espino del Castillo Rodríguez Adriana	P. 0443-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------------------	--------------	------------------------------------

GESTIÓN SUSTENTABLE DEL AGUA

Osorio Mateos Juan Manuel	P. 0800-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------	--------------	------------------------------------

HIDROBIOLOGÍA

Olivares Jiménez Ariana	P. 0772-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------	--------------	------------------------------------



HIDROGEOLOGÍA

Hernández Michaca José Luis P. 039-2019 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

HIDROGRAFÍA

Pérez Trujillo Cesar Gustavo P. 0853-2021 VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)

HIDROLOGÍA

Aguilera Bueno José Guadalupe P. 0015-2021 DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

INCENDIOS

Rentería Gutiérrez Juan P. 016-2014 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Espinoza Olmedo Gonzalo P. 0449-2020 CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

INCENDIOS Y EXPLOSIONES

García González José de Jesús P. 0353-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Piliado Velasco Francisco Javier P.055-2019 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Cárdenas Cárdenas Javier P. 0233-2020 CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

Loaiza Martínez Rubén Artemio P. 0806-2020 CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

Morán Huerta Willebaldo P. 1016-2020 SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

Gómez Galindo Joaquín P. 0592-2020 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

Martínez Camarillo David P. 0639-2021 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)



Oviedo Serna Oswaldo	P. 0802-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
----------------------	--------------	--

INCENDIOS Y EXPLOSIONES INDUSTRIALES

Pacheco López Jesús Rolando	P.196-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
-----------------------------	------------	--

INGENIERÍA AGRÓNOMA (BOSQUES)

Albarrán Silva Alejandro	P. 0028-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
--------------------------	--------------	--

INGENIERÍA AGRÓNOMA ADMINISTRATIVA

Martínez Manuel Israel	P. 0648-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
------------------------	--------------	--

INGENIERÍA AERONÁUTICA

Luna Leal Dave Fernando	P. 0851-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ziman Bramzon David	P. 1637-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Yagué Cabrera Felipe Eduardo	P. 1175-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luis Reyes Juan Mario	P. 0609-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Morales Karla Alejandra	P. 0311-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

EDAFOLOGÍA

Felix Velázquez Sergio Manuel	P. 0294-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
-------------------------------	--------------	---



INGENIERÍA AGRÍCOLA

Reséndiz Baños Leonardo	P. 1245-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arzeta Morales Susano	P. 0103-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)

INGENIERÍA AGRÓNOMA FORESTAL

Terrazas Franco Rosa Isela	P. 1499-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares López Luis Alejandro	P. 0773-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

INGENIERÍA AGRONÓMICA

Mejía Razo Francisco Gabriel	P. 0682-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Olivares López Luis Alejandro	P. 0774-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rodríguez Rendón Javier	P. 0967-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Felix Velázquez Sergio Manuel	P. 0294-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Arzate Cervantes Jorge	P. 0061-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

INGENIERÍA EN AGROBIOLOGÍA

García Valente Alejandro	P. 0373-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
--------------------------	--------------	--

INGENIERÍA AGROECOLÓGICA

García Ruíz Felipe	P. 0563-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
--------------------	--------------	--



INGENIERÍA AGRÓNOMA ZOOTÉCNISTA

Mendoza Velázquez Héctor Javier	P. 0694-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Balboa García Prieto Jorge Eduardo	P. 0079-2021	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)

INGENIERÍA EN BIOSISTEMAS

Vázquez Campoy Jesús Enrique	P. 1140-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
------------------------------	--------------	------------------------------------

INGENIERÍA EN RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Soto Torres María de Lourdes	P. 1085-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
------------------------------	--------------	---

INGENIERÍA AGROPECUARIA

Arzeta Morales Susano	P. 0103-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
-----------------------	--------------	---

INGENIERÍA AMBIENTAL

Aguilar Pérez Luis Antonio	P. 0016-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castillo Monroy J. Jesús	P. 0171-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Corona Ramírez Lilia	P. 0207-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gómez Garza Rodrigo Javier	P. 0388-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Medina Alfredo	P. 0403-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lino Linares Moisés Ángel	P. 0803-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Solís Correa Karla Carolina	P. 1078-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Juárez Palacios Juan Ricardo	P. 0538-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López Díaz Ma. Cruz	P. 0576-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Valdivieso Rosado Julio Constantino	P. 1537-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Saldaña Blanco María de Lourdes	P. 1017-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Camacho Gallegos Alejandra	P. 0134-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez Ríos María Natalia	P. 0659-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Núñez Hernández Sandra	P. 0766-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Bustamante Leal Rafael	P. 0121-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
López Aldape Karla Iveth	P. 0571-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
De la Rosa Delgado Miguel Ángel	P. 0372-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Gallo Aguilar José Martín	P. 0512-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

INGENIERÍA BIOMÉDICA

Hernández Lorenzo Eloy Augusto	P. 0695-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------------------------	--------------	------------------------------------

INGENIERÍA CIVIL

Álvarez Chávez Jorge	P. 0049-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------	--------------	------------------------------------



Antúñez Salez Gil	P. 0040-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arredondo Osuna Miguel Ángel	P. 026-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Baltazar Martínez José Manuel	P. 0128-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barajas Pérez Luis Eduardo	P. 002-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beltrán del Oso José Guadalupe	P. 020-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Boysselle de la Mora Jorge	P. 060-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bulbarela Camarillo Elías Neftalí	P. 0120-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calderón Caulliers Armando	P. 009-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cardoso y Carboney Francisco José	P. 032-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castañeda Jiménez Alejandro	P. 0167-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cuevas Lomelín Alejandro	P. 0221-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Díaz de León Bernard Abraham	P. 0393-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Díaz Solís María Isabel	P. 0260-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escudero Zabalandicoechea José Manuel	P. 0437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espinosa y García Rafael Antonio	P. 0281-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estala Álvarez Luis Israel	P. 0285-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Góngora Araujo José Isaac	P. 061-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



González Medina Alfredo	P. 0403-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Acevedo Juan Carlos	P. 0673-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jardón Navarro Juan	P. 0516-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Laguna Bastida Francisco Manuel	P. 0772-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lagunas Montellano Bertín	P. 0773-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Pineda Jaime	P. 0830-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mares Arteaga Jenni Maricela	P. 0869-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mas Roa Fernando Domerio	P. 0662-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mayo García David	P. 0668-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortega León Eliseo	P. 1105-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortega Mondragón José	P. 0792-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ortiz Monasterio Senén	P. 0796-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 022-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Silva Patricia	P. 0893-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rivera Noria María de la Luz	P. 1280-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas Cruz Antonio	P. 0981-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Ruíz González Raymundo Emilio Andrés	P. 1006-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Miranda Fernando Luis	P. 1042-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Sámano Humberto Bricio	P. 1435-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tapia Hernández Manuel de Jesús	P. 1495-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tobar Portillo Cruz Francisca Janette	P. 1505-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Antúñez Salez Gil	P. 0081-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Bandala Hernández Rosalía	P. 0081-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cadena Pérez Jesús Irving	P. 0127-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Correa Martínez Cecilia	P. 0333-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gavio Ángeles Víctor Tomás	P. 0582-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Guerra Sanchez Iván Alejandro	P. 0422-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández González Jesús Adolfo	P. 0686-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Medina Cruz Israel	P. 0673-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Miranda Navarro Sandra Alicia	P. 0713-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Quiroz Morales Jorge Imatini	P. 1203-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramos Díaz Felipe	P. 127-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rojas González Felipe de Jesús Jorge	P. 0982-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



Vargas Navarrete Emanuel	P. 1555-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Velázquez Vargas Axel	P. 128-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
De Loza de la Torre José de Jesús	P. 015-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gonzáles Saucedo César Agustín	P. 0626-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gutiérrez Bravo Carlos Alfonso	P. 144-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Méndez García Jahaziel	P. 0961-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pérez González Francisco Javier	P. 145-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pizano Martínez Alejandro Constantino	P. 0863-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romo Bandala Javier	P. 146-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ruvalcaba García Jesús Abel	P. 069-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Saldaña Madrigal José Arturo	P. 036-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Uribe Brambila Ricardo	P. 072-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Villalpando Jiménez Raúl Esteban	P. 1601-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Leal Ayarzagoitia Luz Elena	P. 076-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Leal Casas Ernesto Raúl	P. 078-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)



Medellín Moreno Juan Miguel	P. 0942-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Olvera Herrera Ramón	P. 0782-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Sustaita Huitron José Luis	P. 1093-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Bustamante Pompa Francisco Eduardo	P. 0122-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Caro Figueroa Luis Alberto	P. 0245-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Corrales Pacheco José Cruz Guadalupe	P. 0331-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Noriega Rangel Nora Elizabeth	P. 1069-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Tellechea Rosales Gildardo	P. 1098-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Villaescusa Fontes Julio Alfonso	P. 1162-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Ramos López Pedro Guadalupe	P. 1229-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Vázquez Torreblanca Ramón	P. 1146-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Villegas Crespo Arturo	P. 1608-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Fernández Fernández Isaías	P. 0466-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Guerrero López Kena	P. 0425-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Hernández Suárez José Luis Eusebio	P. 0709-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)



Higinio Zurita Luis	P. 0498-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Jiménez Rosales Ubaldo	P. 0525-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Lagunes Zárate Alfredo	P. 0542-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Marqués Tapia Mario Rafael	P. 0875-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez y Sánchez José de Jesús	P. 184-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Prianti Macías Sergio	P. 0869-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Reynaga Reynaga Arturo	P. 1260-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rustrián Portilla David	P. 1007-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Vásquez Cabrera Faustino	P. 1139-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Arreola Sifuentes José Israel	P. 197-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Cardozo Montoya Marco Antonio	P. 0155-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Morales Martínez Juan Omar	P. 0738-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Rosales Quintana Arturo	P. 0994-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Pérez Anaya Miguel	P. 0837-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)



Ascencio Valencia Eduardo	P. 0064-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)	
Cruz Pérez Manuel	P. 0354-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)	
López González Doria María	P. 099-2018	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)	
Martínez Rodríguez Víctor Hugo	P. 0919-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)	
Amante Urbina José Luis	P. 0066-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Ayala Anzorena Claudia	P. 0073-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Lozano Madrigal Iván	P. 0602-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Marroquín García Leoncio	P. 0634-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Martínez Ruiz Guillermo	P. 0920-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Olmos Guzmán Ricardo	P. 0781-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Ayala López Jorge	P. 0075-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Díaz Gámez Daniel	P. 0255-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Glender Díaz Martín Manuel	P. 206-2019	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
López Rodríguez Hugo Ascensión	P. 0593-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Medina Morales Isaac	P. 0676-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Meza Gastélum Juan Carlos	P. 0970-2020	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO



Meza Sánchez Óscar	P. 070-2016	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Millán Pérez Juan Ignacio	P. 0711-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Verdugo Arellano Alfonso	P. 1159-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Gómez Carreño Luis Enrique	P. 0386-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)	
Cáceres Fernández Jorge Alberto	P. 0126-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Canche Valle Ignacio	P. 0142-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Canto Pérez Delfín José	P. 0222-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús	P. 073-2016	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Erosa Vázquez José Augusto	P. 049-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Flores Presuel Jorge Armando	P. 0312-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Gamboa Novelo José Iván	P. 0334-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Montalvo Alcocer Víctor Manuel	P. 0719-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Noh Felipe de Jesús	P. 1066-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Novelo y Novelo José Alfredo	P. 1070-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Pinto Poot Cristina del Carmen	P. 0861-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Rivera González Óscar	P. 050-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Rodríguez de la Gala Méndez José Bernardo	P. 0949-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	



Solís Tamayo Joaquín Antonio	P. 1080-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Torres López Manlio Alejandro	P. 051-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Hurtado Hernández Abelardo	P. 0505-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Maldonado Reyes José Ramón	P. 0861-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Pino Valenzuela Christian Manuel	P. 0860-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Ramírez Rubio Refugio	P. 225-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Albor Murillo Alejandro	P. 0030-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Bustamante Medina Jorge	P. 0183-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Vázquez Jesús Manuel	P. 0666-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Narváez Juárez Joel	P. 1046-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ojeda Godoy José Ricardo	P. 1078-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Pérez Navarrete Gabriela	P. 0847-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Tovar Alcantar Rubén	P. 234-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Álvarez Castruita Sinoel	P. 0030-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)



Casas Comadurán Abelardo	P. 239-2019	DECIMOSÉPTIMO (ESTADO DE CHIHUAHUA)	CIRCUITO
Barrera Alonso J. Jesús	P. 0090-2021	DECIMOCTAVO DE MORELOS)	CIRCUITO (ESTADO
Dávila Valero Germán Eliud	P. 0230-2021	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Rodríguez Uresti Alfonso	P. 1323-2020	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Liévano Ruiz Fernando Isaías	P. 119-2018	VIGÉSIMO CHIAPAS)	CIRCUITO (ESTADO DE
Velasco López Ana Silvia	P. 1579-2020	VIGÉSIMO CHIAPAS)	CIRCUITO (ESTADO DE
Hernández Hernández Armando	P. 0689-2020	VIGÉSIMO PRIMER (ESTADO DE GUERRERO)	CIRCUITO
Amador Fuentes Fernando	P. 0064-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Landeros Campos Jorge Juan	P. 0775-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Montaño Camacho Saúl	P. 0985-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Morales Revuelta Roberto	P. 1010-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Velázquez Estrella Iván Mario	P. 252-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Badillo Almaraz Alejandro Salomé	P. 0119-2020	VIGÉSIMO TERCER (ESTADO DE ZACATECAS)	CIRCUITO
González Guijarro Julio César	P. 0611-2020	VIGÉSIMO TERCER (ESTADO DE ZACATECAS)	CIRCUITO
Solís Rodríguez Horacio	P. 137-2017	VIGÉSIMO TERCER (ESTADO DE ZACATECAS)	CIRCUITO
Huerta Santana Jorge Santiago	P. 0502-2021	VIGÉSIMO CUARTO (ESTADO DE NAYARIT)	CIRCUITO
Lomelí Encarnación Francisco Miguel	P. 0807-2020	VIGÉSIMO CUARTO (ESTADO DE NAYARIT)	CIRCUITO



Ávila Covarrubias Benjamín	P. 0067-2021	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
Díaz Nevarez Jorge Rubén	P. 141-2017	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
Gómez Dávila Francisco Jesús	P. 0387-2021	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
Bello Rodríguez María de Jesús	P. 0104-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Cruz Estrada Marcos Isaí	P. 0348-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Espinosa y García Rafael Antonio Bernardo	P. 267-2019	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Paredes y Huerta Horacio	P. 083-2016	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
González Sánchez Vicente	P. 0415-2021	VIGÉSIMO OCTAVO (ESTADO DE TLAXCALA)	CIRCUITO
Calva Ruiz Salvador	P. 0131-2021	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
Daniel Mercado Yosellyn	P. 0228-2021	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
Romero Pérez Carlos Alberto	P. 1342-2020	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
Gallo Aguilar José Martín	P. 0512-2020	TRIGÉSIMO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)	CIRCUITO
Hinojosa Campos Adriana Deyanira	P. 0500-2021	TRIGÉSIMO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)	CIRCUITO
Morquecho Torres Rodolfo	P. 0746-2021	TRIGÉSIMO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)	CIRCUITO
Parga Montoya Tarsicio Edel	P. 0818-2021	TRIGÉSIMO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)	CIRCUITO
Peña Ortiz Alfonso Aramasht	P. 0832-2021	TRIGÉSIMO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)	CIRCUITO
Maldonado Santa Cruz Rogelio Miguel	P. 0624-2021	TRIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE COLIMA)	CIRCUITO



Mejía Román Enrique	P. 141-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE COLIMA)	CIRCUITO
Montero Bañuelos Adrián	P. 0987-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE COLIMA)	CIRCUITO
Peña López Mario Ramón	P. 1142-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE COLIMA)	CIRCUITO

INGENIERÍA CIVIL EN ESTRUCTURAS

Díaz de León Bernard Abraham	P. 0393-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
------------------------------	--------------	------------------------------------	--

INGENIERÍA INDUSTRIAL EN PRODUCCIÓN

Archundia Bernáldez Arturo	P. 0046-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)	
----------------------------	--------------	-------------------------------------	--

INGENIERÍA CIVIL EN VÍAS TERRESTRES

Gutiérrez Salas José Esteban Jerónimo	P. 0440-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
Medellín Moreno Juan Miguel	P. 0942-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)	
Muro Castro Arturo	P. 081-2016	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0547-2021	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO

INGENIERÍA DE ALIMENTOS

Hernández Velázquez Elizabeth	P. 0490-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
-------------------------------	--------------	------------------------------------	--

INGENIERÍA DE MINAS

Guzmán Flores Alejandro	P. 0446-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
-------------------------	--------------	------------------------------------	--



Lelo de Larrea Alfonso Luis	P. 0559-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------------	--------------	------------------------------------

INGENIERÍA DE DESARROLLOS TECNOLÓGICOS

Méndez García Jahaziel	P. 0961-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
------------------------	--------------	-------------------------------------

INGENIERÍA ELÉCTRICA

Carrillo Toscano Christopher	P. 066-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
------------------------------	-------------	------------------------------------

Flores Manzanos Jaime Rolando	P. 033-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------------	-------------	------------------------------------

Gil Santos Leovigildo Miguel	P. 0584-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
------------------------------	--------------	------------------------------------

Ramírez Villaseca Andrés Daniel	P. 1228-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------------	--------------	------------------------------------

Sabines Tirado Carlos Alberto	P. 1008-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------------	--------------	------------------------------------

Figuroa Cerritos Roberto Carlos	P. 0302-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
---------------------------------	--------------	-------------------------------------

Flores Rodríguez Juan Diego	P. 0316-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------------------	--------------	-------------------------------------

Martínez Marín Miguel	P. 0650-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------------	--------------	-------------------------------------

Trejo Santiago Pablo Junior	P. 1117-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------------------	--------------	-------------------------------------

Oropeza García Gustavo Alberto	P. 1100-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
--------------------------------	--------------	-------------------------------------

Rentería Gutiérrez Juan	P. 016-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
-------------------------	-------------	-------------------------------------

Torres Pérez Jacob Eleazar	P. 1113-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
----------------------------	--------------	-----------------------------------



Díaz Alvarado Leyva Rafael	P. 0252-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Godínez Arredondo Guadalupe Salvador	P. 0382-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Hernández Camacho Rodolfo	P. 051-2012	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Cordero Alvarado José Pedro	P. 077-2016	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Villalobos Villanueva Miguel Ángel	P. 1164-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Montelongo Moral Eduardo	P. 0723-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Valverde Díaz Mario Alberto	P. 1550-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Cisneros González Merit	P. 0198-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)

INGENIERÍA ELECTROMECÁNICA

Hernández del Castillo J. Jesús	P. 0467-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Rico Omar Alejandro	P. 1265-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rivera Murguía Isbozeth	P. 0934-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ramos Ibarra Andrea	P. 0901-2021	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)

INGENIERÍA ELECTRÓNICA

Aguilar Suzan Gabriel	P. 0017-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Martínez Guadalupe Raúl	P. 0055-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Carrillo Toscano Christopher	P. 066-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Delgado Vázquez Omar Alejandro	P. 0387-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Muñoz Gardea Jorge David	P. 1035-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Villaseca Andrés Daniel	P. 1228-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sabines Tirado Carlos Alberto	P. 1008-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Marín Miguel	P. 0649-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Nava Fuentes Fernando	P. 1049-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Trejo Santiago Pablo Junior	P. 1117-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Corona Rojas Pablo Enrique	P. 0328-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Villalobos Villanueva Miguel Ángel	P. 1164-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Montelongo Moral Eduardo	P. 0723-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Cisneros González Merit	P. 0198-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)

INGENIERÍA ELECTRÓNICA (ADMINISTRACIÓN)

Peña Ninomiya Fernando	P. 1144-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
------------------------	--------------	--

INGENIERÍA EN ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS

Cárdenas Treviño Héctor de Jesús	P. 0154-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
----------------------------------	--------------	--

**INGENIERÍA EN ARQUITECTURA**

García Mora Sergio	P. 0556-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Martínez Lilia	P. 0480-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mejía Jerónimo Francisco Jorge	P. 0952-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mendoza Cohetero Agustín Adán	P. 0689-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Miguel Barrera Raúl	P. 0708-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Montiel Oliver Juan Gabriel	P. 0729-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez González José Melchor	P. 1029-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santamaría Arteaga Pedro	P. 1438-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Velázquez Montenegro Juan	P. 1587-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cárdenas Liñán Óscar Gustavo	P. 0152-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

INGENIERÍA BIOQUÍMICA

Villalón López Demelza Nayelli	P. 0388-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Díaz Campillo Miguel Jaime	P. 0253-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Vázquez Luna Marcela	P. 1143-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

INGENIERÍA BIOQUÍMICA (Procesado de Alimentos)

Canseco Florián Jorge Octavio	P. 0220-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
-------------------------------	--------------	---



INGENIERÍA EN AUTOMATIZACIÓN DE SISTEMAS

Rodríguez Walle Ariel Jesús	P. 0976-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
-----------------------------	--------------	---

INGENIERÍA EN COMPUTACIÓN

Gregorio Castro María de Lourdes	P. 0634-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Hernández Víctor Hugo	P. 0473-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Núñez Sandoval Alejandro	P. 1073-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Piña Miranda Jaime Luis	P. 1184-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

INGENIERÍA EN COMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA

Valadez Gutiérrez Ignacio	P. 1123-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Núñez Gutiérrez Luis Alfonso	P. 0765-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

INGENIERÍA EN COMUNICACIONES

Aguilar Suzan Gabriel	P. 0017-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Martínez Guadalupe Raúl	P. 0055-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Muñoz Gardea Jorge David	P. 1035-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Mollinedo Diego Alberto	P. 0310-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Nava Fuentes Fernando	P. 1049-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



INGENIERÍA EN CONSTRUCCIÓN

Velázquez Hernández Alejandro	P. 1582-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Vázquez Jesús Manuel	P. 0444-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

INGENIERÍA EN ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES

López Bello Franco	P. 0572-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
--------------------	--------------	--

INGENIERÍA EN ENERGÍAS RENOVABLES

Lino Linares Moisés Ángel	P. 0803-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Pérez Francisco	P. 1009-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INGENIERÍA GEOFÍSICA

García Pérez Leticia	P. 0361-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
----------------------	--------------	-------------------------------------

INGENIERÍA EN GEOGRAFÍA E HIDROGRAFÍA

Hernández Abdalah José Luis	P. 0458-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------------------	--------------	-------------------------------------

INGENIERÍA EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL

Rodríguez Vázquez José Juan	P. 0972-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
-----------------------------	--------------	---

INGENIERÍA EN SISTEMA DE INFORMACIÓN

Rodríguez Vázquez Russell Vidal	P. 0973-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
---------------------------------	--------------	---

**INGENIERÍA EN SISTEMAS**

Gil Santos Leovigildo Miguel	P. 0584-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valdés Souto Francisco	P. 057-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zamora Sotelo Carlos	P. 025-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramos Zúñiga Marco Antonio	P. 060-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Huerta Salinas César Esteban	P. 0725-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
García Balbás José María	P. 0528-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Jiménez Morales Germán	P. 136-2018	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

INGENIERÍA EN SISTEMAS ELECTRÓNICOS

Gutiérrez García Enrique Alberto	P. 0653-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
----------------------------------	--------------	-------------------------------------

INGENIERÍA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES

Sánchez Uribe Israel	P. 1037-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Amador Díaz Fernando	P. 0063-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
López González Sergio Arturo	P. 0581-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Herrera Maíz Francisco Javier	P. 0496-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)



INGENIERÍA EN SISTEMAS DE TRANSPORTE

Hernández Ruiz Enrique Augusto P. 162-2019 QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)

INGENIERÍA EN TECNOLOGÍA AMBIENTAL

José Bautista Elizabeth P. 0759-2020 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES

Avilés Muñoz Antonio P. 0072-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Delgado Vázquez Omar Alejandro P. 0387-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

López López Juan Pablo P. 0584-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INGENIERÍA EN TRANSPORTE

López Longinos Daniel P. 0583-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INGENIERÍA EN VÍAS TERRESTRES

Jardón Navarro Juan P. 0516-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Gallo Aguilar José Martín P. 0512-2020 TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

Ayala Anzorena Claudia P. 0073-2021 DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

**INGENIERÍA FORESTAL**

Reyes Carrillo Alejandra	P. 1250-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Mata Balderas José Manuel	P. 0929-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Franco Chulín Claudio Vicente	P. 0321-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

INGENIERÍA GEOFÍSICA

Pérez Reyes José Anselmo	P. 0851-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arellano Pérez María de los Ángeles	P. 0048-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

INGENIERÍA GEOLÓGICA

Reyes Sánchez Ana	P. 1259-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rubio Cisneros Igor Ishi	P. 1359-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Somellera Pulido Agustín	P. 1082-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

INGENIERÍA GEOMÁTICA

Arellano Xolalpa René	P. 0050-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Corona Enrique	P. 0342-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández García Daniela	P. 067-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hofmann Aguirre Miguel Ángel	P. 0721-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Yescas Méndez Luis Alfredo	P. 1178-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cárdenas Tristán Abraham	P. 068-2016	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
García Pérez Alfredo	P. 0360-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

INGENIERÍA GEOTÉCNICA

González Saucedo César Agustín	P. 0626-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
--------------------------------	--------------	-------------------------------------

INGENIERÍA HIDRÁULICA

Montero Bañuelos Adrián	P. 0987-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
-------------------------	--------------	---

INGENIERÍA INDUSTRIAL

Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Trujillo Flores Leonel Antonio	P. 1119-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bravo Rivero Federico	P. 0178-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Rocha Alma Aurora	P. 0490-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Minero José Felipe	P. 068-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cerón Martínez Alberto Arturo	P. 0288-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sánchez Aguilar Pánfilo Alejandro	P. 1398-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Aguilar Cházaro Rubén Ernesto	P. 090-2018	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)



González Morales Wiliberto	P. 0405-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
García Balbás José María	P. 0528-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Cruz Torres Rafael	P. 0357-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Valencia Zúñiga Faustino	P. 1128-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

INGENIERÍA INDUSTRIAL (VOLUMÉTRICA)

Carrillo Miranda Óscar Octavio	P. 147-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
--------------------------------	-------------	-------------------------------------

INGENIERÍA INDUSTRIAL EN ELECTRÓNICA

Reynaga Reynaga Hugo	P. 1261-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Sánchez Cruz Luz del Alba	P. 1403-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

INGENIERÍA INDUSTRIAL EN MECÁNICA

Sánchez Cavazos Ignacio Javier	P. 1026-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
--------------------------------	--------------	--

INGENIERÍA MECÁNICA

Carrillo Toscano Christopher	P. 066-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lino Linares Moisés Ángel	P. 0803-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Pérez Francisco	P. 1009-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Menéndez Martínez Aldo Tonatiu	P. 0697-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Medrano Valladares Cristian	P. 0681-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Paniagua Sesma Fernando Arturo	P. 1130-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Camarillo David	P. 0639-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rodríguez y Domínguez Kessler Miguel Ángel	P. 0977-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Martínez Vera José Antonio	P. 0661-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Muñoz Alejandro	P. 0437-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

INGENIERÍA MECÁNICA (NAVAL)

Cervantes y Sedas Hugo	P. 0187-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
------------------------	--------------	------------------------------------

INGENIERÍA MECÁNICA ELÉCTRICA

Castellanos López José Neftalí	P. 0261-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lino Linares Moisés Ángel	P. 0803-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mora Palafox Roberto	P. 069-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Pérez Francisco	P. 1009-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Báez José Luis	P. 129-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Sánchez Luciano	P. 0892-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Villaseca Andrés Daniel	P. 1228-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Serrano Landeros Jesús	P. 1069-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Marín Miguel	P. 0649-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López Rojas Ricardo	P. 0835-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Herrera Valdez Rafael	P. 0497-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
García Valladares Jorge Higinio	P. 0570-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Díaz de León Calderón Francisco José	P. 0394-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Villalobos Villanueva Miguel Ángel	P. 1164-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Montelongo Moral Eduardo	P. 0723-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Morales Mora Francisco Javier	P. 0739-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

INGENIERÍA MECÁNICA Y ELÉCTRICA

Valera Estrada Mario Enrique	P. 0880-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Maciel Barba Francisco José	P. 0619-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Peñuelas Guiot Ramiro Antonio	P. 210-2019	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)

INGENIERÍA MECATRÓNICA

Peña González José Eduardo	P. 148-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Villegas Ríos Héctor Germán	P. 1168-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

**INGENIERÍA METALÚRGICA**

Chaparro Cortés María Marta	P. 0296-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guzmán Flores Alejandro	P. 0446-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INGENIERÍA MUNICIPAL

Andrade Arce Diego Rafael	P. 070-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Brito Herrera Agustín de Jesús	P. 007-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Márquez Aguilar Ricardo	P. 0876-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INGENIERÍA PETROLERA

Blacio Cedillo David Encarnación	P. 071-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Franco Hernández Gaspar	P. 0497-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Minero José Felipe	P. 068-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Porras Martínez J. de Jesús	P. 0866-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

INGENIERÍA QUÍMICA

Castillo y Luna Daniel	P. 0267-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Doroteo Reyes Edgar Salvador	P. 0267-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García González José de Jesús	P. 0353-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Grajales Gómez Víctor Manuel	P. 0420-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Jaramillo Lara Fuentes Hernández Nancy	P. 0514-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Llanos Dimas Francis Christian	P. 0568-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rugerio Méndez Ángel	P. 1364-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ugalde Reyes Orlando	P. 1121-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lazo Sarmiento Gerardo	P. 0557-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Caballero Rodríguez Manuel Arturo	P. 0185-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Hernández Caballero Jesús de los Reyes	P. 0462-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Pacheco López Jesús Rolando	P.196-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Núñez Hernández Sandra	P. 0766-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Ramírez Delgado Juan Emmanuel	P. 0886-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Reynaud Morales Adriana Guadalupe	P. 0922-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

INGENIERÍA QUÍMICA INDUSTRIAL

Tapia Huerta Rigoberto	P. 1095-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Regalado Ruíz Óscar	P.127-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

**INGENIERÍA QUÍMICA METALURGICA**

Lelo de Larrea Alfonso Luis	P. 0559-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Reyes Leopoldo Abelardo	P. 0968-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Figuroa Vadillo Carlos Eduardo	P. 0469-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Espinosa Jorge	P. 0347-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Rodríguez Claudio Gabriel	P. 044-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Rodríguez Rubén Alfredo	P. 001-2013	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez González Juan Bruno Marino	P. 061-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ventura Prudente Humberto	P. 121-2018	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Torres Pérez Jacob Eleazar	P. 1113-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
----------------------------	--------------	-----------------------------------

INSTALACIONES DE GAS L.P.

Solís Vázquez Alfonso	P. 1476-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------	--------------	------------------------------------

INVESTIGACIÓN Y RESTAURACIÓN DE SITIOS Y MONUMENTOS

Alarcón Gómez Liliana Rocío	P. 0025-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------------	--------------	------------------------------------



Furlong Salgado María del Rocío P. 0506-2020 SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

MATEMÁTICAS

López González Olivia Isaura P. 0580-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

MATEMÁTICAS APLICADAS

Matadamas Martínez Jorge P. 0665-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

MECÁNICA DE SUELOS

Orendain Camacho Gerardo Rafael P. 045-2005 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Leal Ayarzagoitia Luz Elena P. 076-2018 CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

METROLOGÍA

Peña González José Eduardo P. 148-2019 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

MINERÍA

Iglesias López Guillermo Elías P. 096-2018 OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

MICRONANOTECNOLOGÍA

García Campoy Abraham Heriberto P. 0531-2020 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



NANOCIENCIAS

García Campoy Abraham Heriberto P. 0531-2020 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

OBRA PÚBLICA

Andrade Arce Diego Rafael P. 070-2019 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS

López Platas Claudia P. 0592-2021 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

PLANEACIÓN TERRITORIAL

Rodríguez Sierra Haydee Catalina P. 0971-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

PROTECCIÓN CIVIL

Acosta Puentes Roberto P. 014-2014 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Cárdenas Cárdenas Javier P. 0233-2020 CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

Gómez Galindo Joaquín P. 0592-2020 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

PROTECCIÓN CIVIL (GESTIÓN DE RIESGOS)

Morán Huerta Willebaldo P. 1016-2020 SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

PROTECCIÓN CIVIL (SINIESTROS)

Espinoza Olmedo Gonzalo P. 0449-2020 CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)



Loaiza Martínez Rubén Artemio P. 0806-2020 CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

RELACIONES INDUSTRIALES

Saucedo Sosa Martín de Jesús P. 1060-2021 VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

RESTAURACIÓN DE BIENES MUEBLES

Estrada Ruiz Velazco Guadalupe Marisol P. 0288-2021 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

SEGURIDAD INDUSTRIAL

Pacheco López Jesús Rolando P.196-2019 OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

SISTEMAS DE COMPUTACIÓN ADMINISTRATIVA

Ramos Rivera Marco Antonio P. 025-2017 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Ramos Zúñiga Marco Antonio P. 060-2018 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

SISTEMAS COMPUTACIONALES

Hernández Ventura José Daniel P. 0491-2021 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

SISTEMAS COMPUTACIONALES ADMINISTRATIVOS

Aguilar Aguilar Marco Antonio P. 0008-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

**SISTEMA DE SERVIDORES WINDOWS SERVER 2012 R2**

Rodríguez Walle Ariel Jesús	P. 0976-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
-----------------------------	--------------	---

SISTEMAS FOTOVOLTAICOS

López Rojas Ricardo	P. 0835-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rentería Gutiérrez Juan	P. 016-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

TECNOLOGÍA

Hernández Hernández Víctor Hugo	P. 0473-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivo Ramírez Luis Fabián	P. 0779-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Uribe Israel	P. 1037-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guzmán Gutiérrez Héctor Alonso	P. 0447-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Ramos Rodríguez Gerardo	P. 0905-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)

TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN

García Cruz José Antonio	P. 056-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Huerta Salinas César Esteban	P. 0725-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Rodríguez Walle Ariel Jesús	P. 0976-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)



TELECOMUNICACIONES (RADIODIFUSIÓN)

Capuleño Romero José Carlos	P. 040-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------------	-------------	------------------------------------

TELECOMUNICACIONES (TELEINFORMÁTICA)

Salamanca Silva Víctor Jorge	P. 011-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aguilar de la Rosa Martín Alejandro	P. 0010-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

TELECOMUNICACIONES (TELEFONÍA Y RADIOCOMUNICACIÓN)

Pérez Báez José Luis	P. 129-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------	-------------	------------------------------------

TELEMÁTICA

García Cruz José Antonio	P. 056-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

TOPOGRAFÍA

Álvarez Salas Héctor	P. 043-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fernández Rojas Juan Manuel	P. 0300-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Flores Ramón	P. 047-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Corona Enrique	P. 0342-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Hernández Fidel	P. 1005-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pacheco Alarcón Juan Carlos	P. 0803-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Vega Deloya Norma Isela	P. 1575-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Yescas Méndez Luis Alfredo	P. 1178-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Butanda Carrillo Edgar	P. 022-2012	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
García Sandoval Edson Manuel	P. 0370-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López Jiménez Adriana	P. 0821-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Martínez Héctor	P. 0652-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Meza Martínez Juan Gabriel	P. 0971-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramírez Hernández Gabriel	P. 1216-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Villa Rubén	P. 058-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Acosta López Javier	P. 0005-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Corona López Eduardo	P.073-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Del Río Mata Antonio Eusebio	P. 0247-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Díaz Vera Adalberto	P. 075-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
García Sánchez Yasser Abiuth	P. 0369-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Godínez Servín Francisco Javier	P. 0589-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hernández González Alberto	P. 0470-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



Orendain Camacho Gerardo Rafael	P. 045-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pérez Espinosa José Francisco	P. 0844-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P. 0913-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Saldaña Madrigal José Arturo	P. 036-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Salinas Hermosillo Héctor Manuel	P. 018-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Soto Avilés Ana María	P. 077-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Medellín Moreno Juan Miguel	P. 0942-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Caro Figueroa Luis Alberto	P. 0245-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Aguilar Valdez Federico	P. 0013-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Fernández Fernández Isaías	P. 0466-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Gómez Mendo Guadalupe	P. 0389-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
De la Rosa Vázquez Jesús Salvador	P. 0373-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Hernández Guerrero Reyes Juan Carlos	P. 0687-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Laureano Valdez Gerardo	P. 0783-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Cárdenas Tristán Abraham	P. 068-2016	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)



Flores Acevedo Francisco Javier	P. 0303-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Peláez Flores Primitivo	P. 0829-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Sánchez Ramos Norberto	P. 1423-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Arias Chable Juan Carlos	P. 0093-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez Rodríguez Víctor Hugo	P. 0919-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Ayala Anzorena Claudia	P. 0073-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
López Flores Arnulfo	P. 100-2017	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Aboite Higuera Ramón	P. 0002-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Heredía López Pedro Manuel	P. 0671-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Parra Urías Jesús Manuel	P. 040-2015	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Ramos Pérez Gabriel	P. 1231-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Lara Astilleros Eduardo Luis	P. 0546-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Novelo y Novelo José Alfredo	P. 1070-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Bustamante Leal Rafael	P. 0121-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Ramírez Rubio Ricardo Ronald	P. 221-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)



Arriaga Mejía Ángel Ernesto	P. 0001-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Aguilera Bueno José Guadalupe	P. 0015-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Chávez Patlán José Ignacio	P. 0303-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Aranda César	P. 0676-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ornelas León María Dominga	P. 126-2017	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Corral Rodríguez Rafael	P. 0330-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Barrera Alonso J. Jesús	P. 0090-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Bernal Cotino Carlos	P. 135-2017	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Mejía Zarco Agustín	P. 0953-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Montaño Camacho Saúl	P. 0985-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Pérez Trujillo César Gustavo	P. 0853-2021	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Ramos Rodríguez Juan Antonio	P. 1232-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Hernández García Javier	P. 258-2019	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Huerta Santana Jorge Santiago	P. 0502-2021	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
López Pulido José	P. 0831-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Calva Ramírez Alejandra	P. 0130-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Orenday Carrillo José de Jesús	P. 1096-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)



Barraza Anguiano Violeta	P. 0141-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Camacho Ordaz Marco Antonio	P. 148-2017	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Rodríguez Rosas Jorge Arturo	P. 0970-2021	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

TRÁNSITO TERRESTRE

Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Contreras Basilio Luz Esmirna	P. 0315-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Flores García Carlos	P. 0478-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Luna Hernández Mario Orlando	P. 0850-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Martínez Valdez Rodolfo	P. 0925-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Mojica López Francisco Manuel	P. 0716-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Cristiani Guzmán José Óscar	P. 0343-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

TRANSPORTE MARÍTIMO

Riveros García Francisco de Jesús	P. 0938-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------------------------	--------------	-------------------------------------

URBANISMO

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Baltazar Martínez José Manuel	P. 0128-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



García Casas Cuauhtémoc	P. 0339-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gómez Rábago Maricela	P. 0391-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Jelín Wilfrido	P. 0692-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Jiménez René	P. 005-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Vértiz Juan Carlos	P. 0896-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Mazatzi René	P. 0655-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Villegas García Sergio	P. 1167-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pizano Martínez Alejandro Constantino	P. 0863-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P. 0914-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Chapa Garza Imelda Patricia	P. 153-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Lavalle Arenas Assenet	P. 0551-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Domínguez Jiménez Gustavo	P. 0413-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Martínez Rodríguez Víctor Hugo	P. 0919-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
García Curiel Héctor	P. 0344-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Robledo Gustavo	P. 0486-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Márquez Barrozo Juan Francisco Cuauhtémoc	P. 0633-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Alva Estévez Enrique Manuel	P. 0041-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)



Quintana Román Héctor	P. 1199-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Barragán Barrios Sofía	P. 0138-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)

VALUACIÓN

Baltazar Martínez José Manuel	P. 0128-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Colunga Espinoza Víctor	P. 0200-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cuevas Lomelín Samir Omar	P. 0222-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Favela Uriarte Aracely	P. 0290-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fernández Águila Susana	P. 0297-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fernández Rojas Juan Manuel	P. 0300-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García González Jaime Salvador	P. 0547-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Ávila Silvia	P. 0601-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guerrero Solís Omar Ernesto	P. 0427-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández García Alberto	P. 0469-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lucio Decanini Federico Gabriel	P. 042-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Sahagún Jarumi	P. 0921-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez López Samuel	P. 908-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Muñoz Rocío	P. 1008-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Ortega Navarrete Adrián	P. 1106-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Escobar Rubisel	P. 0842-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rugerio Méndez Ángel	P. 1364-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ruiz Robles José Francisco Alejandro	P. 1374-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sáenz Azuela Mauricio	P. 1009-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salinas Trejo Gabriel	P. 1393-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tapia Hernández Manuel de Jesús	P. 1495-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zylbersztein Lerer Mario Pedro	P. 1188-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gurmilán Sánchez René	P. 0647-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Arrieta Rodolfo	P. 0887-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Guadarrama Fernando	P. 0642-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ortiz Acosta Francisco Jesús	P. 1107-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pomar Maldonado Víctor Manuel	P. 0865-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rosas González Felipe de Jesús Jorge	P. 0997-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Delgado Arce Sergio Antonio	P. 0249-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gutiérrez Ramírez Iván Octavio	P. 0438-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Molina Vera Francisco Javier	P. 136-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



Oliveros Barba Jannine	P. 079-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rivera Galindo Enrique	P. 057-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rivera Rubio Enrique	P. 029-2012	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rodríguez López Antonio	P. 0958-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romo Bandala Javier	P. 146-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rosales Ramírez David	P. 1351-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Uribe Brambila Ricardo	P. 072-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gámez Flores Grecia Graciela	P. 0522-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Jiménez López Hugo Francisco	P. 0523-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Peña Porchas Rodrigo Alberto	P. 1145-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Tellechea Rosales Gildardo	P. 1098-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Bueno Hernández Karla	P. 0117-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Bueno Méndez Carlos	P. 0118-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cabrera Pascasio Rosa Elena	P. 168-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cariño Aguilar Miguel Ángel	P. 026-2013	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



Cariño y Aguilar José Luis	P. 065-2016	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Hernández Fernando David	P. 0613-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Furlong Salgado María del Rocío	P. 0506-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Hernández Plascencia Jorge Antonio	P. 0482-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Iturriaga Perea Alejandro Edmundo	P. 182-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
López Escobar Andrés Eddie	P. 0578-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
López Velázquez César Augusto	P. 0840-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Loyo Garzón Mónica Alejandra	P. 0601-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Magaña Cruz Oswaldo	P. 0858-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martagón Zorrilla Héctor Arnaldo	P. 0880-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Miceli León Sergio Eduardo	P. 0972-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Morán Huerta Willebaldo	P. 1016-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ortiz Ramírez Diana	P. 169-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Paquini Rodríguez Manuel	P. 0815-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Pérez Wvaldo Alejandro	P. 1178-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ramos López Pedro Guadalupe	P. 1229-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Vargas Cabrera Alberto Edgar	P. 094-2017	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



Vázquez Aguilar Alfredo	P. 167-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Vázquez Torreblanca Ramón	P. 1146-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Villegas Crespo Arturo	P. 1608-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Altamirano Pineda Shunashi Jazmín	P. 0027-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Charis Carrasco Daniel	P. 0297-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Coria Reyes Jorge Luis	P. 0205-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Dávila García María del Socorro	P. 0362-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Fernández Fernández Isaías	P. 0466-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
López Lena Enedino Charis	P. 037-2015	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Marqués Tapia Mario Rafael	P. 0875-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ortiz Izaguirre David	P. 0795-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ramírez García Rafael	P. 1211-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Reyes Vargas Ana Goretti	P. 0921-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Reynaga Reynaga Arturo	P. 1260-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Robles Mijares Alberto Javier	P. 1291-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rodríguez Rendón Javier	P. 0966-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rustrían Portilla David	P. 1007-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)



Sierra Pérez Sara	P. 1071-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Valenzuela Pérez Luis Armando	P. 1129-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cortés Ruiz Aidee Miroslava	P. 0208-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
De la Rosa Vázquez Jesús Salvador	P. 0373-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Sandoval Rodríguez Cristóbal Andrés	P. 1434-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Domínguez Jiménez Gustavo	P. 0413-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Faz Aguilar Pedro	P. 0291-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Flores Martínez Alejandro	P. 0308-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Haro Campos Juan Carlos	P. 0456-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Mendoza López Jesús Francisco	P. 0691-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Arias Chable Juan Carlos	P. 0093-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Ascencio Valencia Eduardo	P. 0064-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Jara Madrazo Miguel Ángel	P. 0741-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)



Martínez Rodríguez Víctor Hugo	P. 0919-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)	
Punaro Galán Ricardo	P. 0875-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)	
Ramírez Hernández Carlos Gregorio	P. 1215-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)	
Ramos Zavala Tomás	P. 0907-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)	
Reynaga Reynaga Hugo	P. 1261-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)	
Somellera Pulido Agustín	P. 1082-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)	
Bermúdez Villanueva Ricardo	P. 0164-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
García Hernández Francisco Iván	P. 0354-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Lozano Madrigal Iván	P. 0602-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Maldonado Fuentes Blanca Estela	P. 0860-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Cárdenas Liñán Óscar Gustavo	P. 0152-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Chávez Carrillo Óscar Félix	P. 211-2019	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Félix Molina Joaquín	P. 0293-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Meza Gastélum Juan Carlos	P. 0970-2020	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Verdugo Arellano Alfonso	P. 1159-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO



López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Sánchez Porras Diego Guadalupe	P. 1422-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Cáceres Fernández Jorge Alberto	P. 0126-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Canto Pérez Delfín José	P. 0222-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Dajer Herrera Gabriela Guadalupe	P. 0360-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Gamboa Novelo José Iván	P. 0334-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Góngora Bastarrachea Juan Diego	P. 0598-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Novelo y Novelo José Alfredo	P. 1070-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Pinto Poot Cristina del Carmen	P. 0861-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Torres López Manlio Alejandro	P. 051-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Zetina Zaldívar Jacob Audomaro	P. 1636-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Araujo Ley Ricardo	P. 0043-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Caropresi Regalado Juan Carlos	P. 0247-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Contreras Perales Luis Fernando	P. 0319-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)



Gudiño Godínez Marco Antonio	P. 0637-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gutiérrez Garza Carlos Arturo	P. 0654-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Hurtado Hernández Abelardo	P. 0505-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Maldonado Reyes José Ramón	P. 0861-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Morales Robles Celia Patricia	P. 056-2015	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Peynado Ramírez Karla Catalina	P. 1180-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Rojo García José Alfredo	P. 228-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Ruiz Orozco Pérez Eduardo Manuel	P. 1372-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Vera Reynoso Pablo Gabriel	P. 1158-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Albor Ortiz Antonio	P. 237-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)



Barroso Gómez Adrián	P. 0146-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Estrada Alvarado Gerardo Vicente	P. 0451-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
García Curiel Héctor	P. 0344-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
González Barba José Pedro	P. 0602-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Ramírez Alejandro	P. 0704-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Martínez Vera José Antonio	P. 0661-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Mireles Hernández Augusto Líber	P. 0977-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ojeda Godoy José Ricardo	P. 1078-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ruiz Flores Rodolfo	P. 1367-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Tovar Tavarez Braulio David	P. 1115-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Álvarez Castruita Sinoel	P. 0030-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Casas Comadurán Abelardo	P. 239-2019	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Contreras Delgado Agustín	P. 0202-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Medina Reyes Enrique	P. 0949-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Olivas Salcedo Carlos	P. 0777-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Barrera Alonso J. Jesús	P. 0090-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Barrios del Ángel Ana Xóchitl	P. 0144-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)



García Ruiz Rogelio	P. 0565-2020	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Lara Ruiz Óscar Daniel	P. 0780-2020	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Ramírez Núñez Wilfredo Emmanuel	P. 1221-2020	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Susano Saucedo Amada Mónica	P. 1489-2020	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Balboa García Prieto Jorge Eduardo	P. 0079-2021	VIGÉSIMO (ESTADO DE CHIAPAS)	CIRCUITO
Alarcón Chavelas Laura Emelia	P. 0024-2020	VIGÉSIMO PRIMER (ESTADO DE GUERRERO)	CIRCUITO
Amador Fuentes Fernando	P. 0064-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Flores Ramos Francisco José	P. 0314-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
García Balbás José María	P. 0528-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Landeros Campos Jorge Juan	P. 0775-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Zaldívar Rodríguez Erika Cecilia	P. 1621-2020	VIGÉSIMO TERCER (ESTADO DE ZACATECAS)	CIRCUITO
González Tozcano Carlos Francisco	P. 0416-2021	VIGÉSIMO CUARTO (ESTADO DE NAYARIT)	CIRCUITO
Pérez Bugarín Jorge Luis	P. 257-2019	VIGÉSIMO CUARTO (ESTADO DE NAYARIT)	CIRCUITO
López Pulido José	P. 0831-2020	VIGÉSIMO SEXTO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	CIRCUITO
Méndez Llaca Alberto	P. 0962-2020	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
Hinojosa Campos Adriana Deyanira	P. 0500-2021	TRIGÉSIMO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)	CIRCUITO
Orenday Carrillo José de Jesús	P. 1096-2020	TRIGÉSIMO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)	CIRCUITO



Parga Montoya Tarsicio Edel	P. 0818-2021	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Romo Cisneros José Antonio	P. 0991-2021	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Maldonado Santa Cruz Rogelio Miguel	P. 0624-2021	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Rodríguez Rosas Jorge Arturo	P. 0970-2021	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

VALUACIÓN AGROPECUARIA

Loustaunau Quintero Manuel de Jesús	P. 0600-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Campos Constantino Eloy	P. 085-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cárdenas Liñán Óscar Gustavo	P. 0152-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
González Castro Joaquín	P. 102-2018	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
León Ortega Lamberto	P. 104-2018	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Ibarra Caballero Roberto	P. 127-2017	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Legorreta Soberanis Sergio	P. 247-2019	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
González Guijarro Julio César	P. 0611-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Mejía Román Enrique	P. 141-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

VALUACIÓN BIENES INDUSTRIALES

García Tejeda Sergio	P. 0371-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------	--------------	------------------------------------



Castañeda Ramírez Octavio	P. 081-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
García Balbás José María	P. 0528-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES

Alarcón Castro Raúl	P. 0023-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Lara Francisco Javier	P. 0054-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Anaya Moreno Roberto	P. 0069-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Andrade Roque Alejandra Valeria	P. 0037-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Anguiano Fuentes Luis Ernesto	P. 0038-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arrache Pliego Teresita Dánae	P. 0054-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arreazola Estévez Jorge	P. 0099-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arreola Iniesta Maritza	P. 008-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bahena Martínez Germán	P. 118-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Baltazar Martínez José Manuel	P. 0128-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bazán Cruz Martha Patricia	P. 004-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beltrán del Oso José Guadalupe	P. 020-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Benítez Benítez Hilario	P. 0158-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Calderón Gómez José Alfonso	P. 0128-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Camacho Alanís Francis Karina	P. 0133-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Cardozo Sánchez Dennis	P. 0241-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Cerda Medina Vicky	P. 210-2002	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
De la Cerda Lemus Gustavo Eligio	P. 0234-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
De la Rosa Lagunas Juan Carlos	P. 119-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
De la Vega Monter Eliseo	P. 0375-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Escobedo Román José	P. 0436-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Escudero Zabalandicoechea José Manuel	P. 0437-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
García Martínez Mario Artemio	P. 0554-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
García Mora Sergio	P. 0556-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Gómez Rocha Marco Antonio	P. 120-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Góngora Araujo José Isaac	P. 061-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
González Bernal Adriana Remedios	P. 0394-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Martínez Alma Orfelia	P. 0656-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)



Gutiérrez Martínez Thalía Guadalupe	P. 0657-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Huesca de la Peza José Ignacio	P. 053-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez García Daniel	P. 0532-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Laguna Bastida Francisco Manuel	P. 0772-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López López Luis Ariel	P. 0585-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Pineda Jaime	P. 0830-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lordméndez Vega Guadalupe	P. 0844-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lorenzo Rodríguez Víctor Alejandro	P. 0845-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lucio Decanini Federico Gabriel	P. 042-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Contreras Beatriz	P. 137-2003	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Islas Rafael	P. 0645-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mejía Chávez Jorge Alberto	P. 0951-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mendoza Cohetero Agustín Adán	P. 0689-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Miguel Barrera Raúl	P. 0708-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Murillo Rojas Juan Carlos	P. 0752-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Jiménez René	P. 005-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Olivares Hernández Jorge	P. 054-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Castro Carolina	P. 1159-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pulido Alabarda Jorge Antonio	P. 0874-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quiroz Sasia Beatriz	P. 009-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Montiel Alejandro	P. 1218-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Montiel Juan Carlos	P. 1219-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rico Landín Mauricio	P. 1263-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos Rayón Miguel	P. 1269-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Alfaro Evelyn Brigitte	P. 1294-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Sierra Haydee Catalina	P. 0971-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Martínez Francisco	P. 1339-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salgado Anta Manuel Iván	P. 121-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Montalvo Moisés	P. 1032-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Miranda Fernando Luis	P. 1042-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Sámano Humberto Bricio	P. 1435-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Silva Esteva Nanci	P. 1076-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Solís Zúñiga Ana Montserrat	P. 1081-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Torres Téllez José del Carmen	P. 1114-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Trejo Becerril Tamara Alicia	P. 049-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Urbina Fuentes Mariano	P. 050-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valencia Remus José Luis	P. 1127-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alarcón Zepeda David	P. 122-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Briones Sánchez Saúl	P. 0116-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Díaz Durán Antonio	P. 0395-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gallegos Centeno Venancio	P. 0330-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Guerra Sanchez Iván Alejandro	P. 0423-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López López Docter Manuel	P. 0822-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Peñaflores Pichardo José Javier	P. 0833-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramos Díaz Felipe	P. 127-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez González Juan Bruno Marino	P. 061-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sedeño Torres José Rodrigo	P. 1453-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



Vargas Navarrete Emanuel	P. 1555-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vega Robles Marco Antonio	P. 047-2016	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Velázquez Montenegro Juan	P. 1587-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vieyra Jaimes Víctor Manuel	P. 124-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Aldana Fernández Luis Alfonso	P. 0022-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Barrón López Jesús	P. 065-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Castañeda Ramírez Octavio	P. 081-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Chan Madrigal Luis Jorge	P. 0188-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pérez Espinosa José Francisco	P. 0844-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romo Bandala Javier	P. 146-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cortés García Luis	P. 0336-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Garza Elizondo Jesús Marcelo	P. 0577-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Puente Víctor Hugo	P. 0657-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Medellín Moreno Juan Miguel	P. 0942-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)



Olvera Herrera Ramón	P. 0782-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Paniagua Morales Celso Humberto	P. 080-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Rentería Gutiérrez Francisco Javier	P. 0913-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Acosta Martínez Emilio	P. 0006-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Barceló González Gilberto	P. 0136-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Caro Figueroa Luis Alberto	P. 0245-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Jordán Hernández Rolando Rafael	P. 0528-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Loustaunau Quintero Manuel de Jesús	P. 0600-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Noriega Rangel Nora Elizabeth	P. 1069-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Pérez Esquivel Carolina	P. 1161-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Campos Constantino Eloy	P. 085-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Guerra Vergara Rafael	P. 086-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Morales Rivas Amado	P. 087-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Morán Rodríguez Guadalupe	P. 1017-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



Peralta Juárez Francisco Adrián	P. 1148-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Valerdi Bolaños Rabindranath Uraz	P. 1130-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Valle Oropeza José Alberto	P. 1548-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Villegas Crespo Arturo	P. 1608-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
García Lutzow Valeria	P. 0356-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Gómez Mendo Guadalupe	P. 0389-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
González Alarcón José Luis	P. 0393-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Guerrero López Kena	P. 0425-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Nares Rodríguez Carolina	P. 0754-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Tuyub Gutiérrez Iliana Yaneth	P. 1528-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Villegas Rivadeneyra Guillermo Enrique	P. 1612-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Zárate Mota Enrique Sabas	P. 1185-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cardozo Montoya Marco Antonio	P. 0155-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Cervantes Máynez Luis Felipe	P. 0292-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Córdova Valle Víctor Manuel	P. 0323-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)



De la Garza de la Garza Jorge Humberto	P. 0238-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Galindo Castillo César Santos	P. 0328-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Gamboa Viveros Elizabeth	P. 0521-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Núñez Aguirre Julián Alejandro	P. 0762-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Ramos Ramos Jorge Alberto	P. 0904-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Villarreal De Nigris Laura Estela	P. 1603-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Magaña Rodríguez Paulo	P. 0622-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Montejano Morán Eugenio	P. 0986-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Cruz Pérez Manuel	P. 0354-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
López González Doria María	P. 099-2018	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Sánchez Cruz Luz del Alba	P. 1403-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)



Alarcón García Jesús Neftalí	P. 0019-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Amante Urbina José Luis	P. 0066-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Juárez Eric Manuel	P. 0762-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Juárez Talavera Francisco	P. 0539-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Olmos Guzmán Ricardo	P. 0781-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Palmerín García Roberto	P. 0812-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)	
Ahumada Ley Luis Ernesto	P. 0021-2020	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Camacho Reynaga Andrés Horacio	P. 0207-2020	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Cárdenas Liñán Óscar Gustavo	P. 0152-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Castro León José de Jesús	P. 0177-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Cruz González Héctor Pastor	P. 0351-2020	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Cruz Medrano Héctor Pastor	P. 0352-2020	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Díaz Gámez Daniel	P. 0255-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
García Eseberre Rosa del Carmen	P. 0539-2020	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Glender Díaz Martín Manuel	P. 206-2019	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
González Castro Joaquín	P. 102-2018	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
López Rodríguez Hugo Ascensión	P. 0593-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO



Millán Pérez Juan Ignacio	P. 0711-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Peraza Núñez Luis Felipe	P. 1150-2020	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
León Ortega Lamberto	P. 104-2018	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)	
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)	
Canche Valle Ignacio	P. 0142-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Caro Medina Hernán José	P. 220-2019	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús	P. 073-2016	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Erosa Vázquez José Augusto	P. 049-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Farfán Ruiz Jaime Alberto	P. 116-2017	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Flores Presuel Jorge Armando	P. 0312-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Menéndez Salazar Juan Gabriel	P. 0968-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Moguel Sumarraga Miriam Patricia	P. 0715-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Paredes Pino Sergio Alberto	P. 106-2018	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Rivera González Óscar	P. 050-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Sánchez Márquez Mario Rubén	P. 1030-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Torres López Manlio Alejandro	P. 051-2015	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Zavala Peniche Sergio Rafael	P. 1635-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	



Anguiano Luna Karla Antonia	P. 0079-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
García Romero Jorge Antonio	P. 0562-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Morales Lever Roberto Luis	P. 1006-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Pino Valenzuela Christian Manuel	P. 0860-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Venegas Venegas Claudia	P. 1593-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Albor Murillo Alejandro	P. 0030-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Bustamante Medina Jorge	P. 0183-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Caracheo Jair Nara Jorge Javier	P. 0148-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Chávez Patlán José Ignacio	P. 0303-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Escalante López José Luis	P. 0428-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Mendoza Manuel	P. 0659-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Vázquez Jesús Manuel	P. 0666-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Juvera Figueroa José Martín	P. 0540-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)



Martínez Chávez Claudia Ivette	P. 231-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Narváez Juárez Joel	P. 1046-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rivera Valadez Juana Elia	P. 1282-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Tovar Alcantar Rubén	P. 234-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Zúñiga Von Ziegler Gabriela Elizabeth	P. 007-2016	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Valverde Luis Raúl	P. 0443-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Guzmán Nava Roberto	P. 0451-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Leyva Valenzuela Marco Alejandro	P. 060-2015	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Lizárraga Trujillo Jorge	P. 0002-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Aguilar García Salvador	P. 0011-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
González Olmedo Vidal Baldomero	P. 242-2019	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Naranjo Uribe Fernando	P. 1045-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Torres Paredes Sara Luz	P. 133-2017	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Urueña de la Torre Juan de la Cruz	P. 1530-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Barrón Ontiveros Juan	P. 0097-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Martínez Carbajal Francisco Javier	P. 0892-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Rivera Morales David	P. 0933-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)



Rodríguez Uresti Alfonso	P. 1323-2020	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Liévano Ruiz Fernando Isaías	P. 119-2018	VIGÉSIMO (ESTADO DE CHIAPAS)	CIRCUITO
Velasco López Ana Silvia	P. 1579-2020	VIGÉSIMO (ESTADO DE CHIAPAS)	CIRCUITO
Benítez Buenrostro Raymundo	P. 0107-2021	VIGÉSIMO PRIMER (ESTADO DE GUERRERO)	CIRCUITO
Bernal Cotino Carlos	P. 135-2017	VIGÉSIMO PRIMER (ESTADO DE GUERRERO)	CIRCUITO
González Reyna Patricia	P. 0413-2021	VIGÉSIMO PRIMER (ESTADO DE GUERRERO)	CIRCUITO
Hernández Hernández Armando	P. 0689-2020	VIGÉSIMO PRIMER (ESTADO DE GUERRERO)	CIRCUITO
Legorreta Soberanis Sergio	P. 247-2019	VIGÉSIMO PRIMER (ESTADO DE GUERRERO)	CIRCUITO
Amador Fuentes Fernando	P. 0064-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
García Balbás José María	P. 0528-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Montaño Camacho Saúl	P. 0985-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Morales Revuelta Roberto	P. 1010-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Rojo Medina Lourdes Gabriela	P. 1332-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Santacruz Vázquez Siemon Josué	P. 1044-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Velázquez Estrella Iván Mario	P. 252-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Badillo Almaraz Alejandro Salomé	P. 0119-2020	VIGÉSIMO TERCER (ESTADO DE ZACATECAS)	CIRCUITO
Barragán Barrios Sofía	P. 0138-2020	VIGÉSIMO TERCER (ESTADO DE ZACATECAS)	CIRCUITO



De la Torre Carlos Raymundo	P. 0244-2021	VIGÉSIMO TERCER (ESTADO DE ZACATECAS)	CIRCUITO
González Guijarro Julio César	P. 0611-2020	VIGÉSIMO TERCER (ESTADO DE ZACATECAS)	CIRCUITO
Lozano Vargas María Eugenia	P. 0848-2020	VIGÉSIMO TERCER (ESTADO DE ZACATECAS)	CIRCUITO
Solís Rodríguez Horacio	P. 137-2017	VIGÉSIMO TERCER (ESTADO DE ZACATECAS)	CIRCUITO
Langarica Bernal Yesenia	P. 0808-2020	VIGÉSIMO CUARTO (ESTADO DE NAYARIT)	CIRCUITO
Rodríguez Navarrete Javier	P. 1313-2020	VIGÉSIMO CUARTO (ESTADO DE NAYARIT)	CIRCUITO
Díaz Nevarez Jorge Rubén	P.141-2017	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
Rodea Ruiz Carlos	P. 0946-2021	VIGÉSIMO SEXTO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	CIRCUITO
Albornoz Grajales Raúl Alonso	P. 266-2019	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Alcaraz y Ruíz Eduardo	P. 132-2018	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Espinosa y García Rafael Antonio Bernardo	P. 267-2019	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Hernández Acereto Florencio Guillermo	P. 135-2018	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Hernández Rendón Kristhian Guillermo	P. 0485-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Ibarra Ángeles Tonatiuh	P. 066-2015	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Machuca García Arturo	P. 068-2015	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Mendoza Arrevillaga Nora	P. 070-2015	VIGÉSIMO OCTAVO (ESTADO DE TLAXCALA)	CIRCUITO
Reyes Hernández Marco Antonio	P. 0918-2021	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO



Bravo Reyes Verónica	P. 0114-2021	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Ricci Rojas Carlos Herminio	P. 1262-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Romo Vázquez Daniel	P. 0992-2021	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Villalobos López Jesús	P. 1599-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Mejía Román Enrique	P. 141-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

VALUACIÓN BIENES INMUEBLES AGROPECUARIOS

González Bernal Adriana Remedios	P. 0394-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barceló González Gilberto	P. 0136-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Caro Figueroa Luis Alberto	P. 0245-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Valle Oropeza José Alberto	P. 1548-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Villegas Crespo Arturo	P. 1608-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Charis Carrasco Daniel	P. 0297-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Coria Reyes Jorge Luis	P. 0205-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
López Lena Enedino Charis	P. 037-2015	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Valenzuela Pérez Luis Armando	P. 1129-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cervantes Máynez Luis Felipe	P. 0292-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)



Córdova Valle Víctor Manuel	P. 0323-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Montejano Morán Eugenio	P. 0986-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Juárez Eric Manuel	P. 0762-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Juárez Fuentes J. Socorro	P. 0531-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Ahumada Ley Luis Ernesto	P. 0021-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
López Rodríguez Hugo Ascensión	P. 0593-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Novelo y Novelo José Alfredo	P. 1070-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Rojo García José Alfredo	P. 228-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Tovar Alcantar Rubén	P. 234-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

VALUACIÓN BIENES MUEBLES

Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calderón Gómez José Alfonso	P. 0128-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cerda Medina Vicky	P. 210-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Chávez Domingo Alejandro	P. 0340-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



García Mora Sergio	P. 0556-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
García Tejeda Sergio	P. 0371-2021	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Lucio Decanini Federico Gabriel	P. 042-2016	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 022-2016	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Reséndiz Baños Leonardo	P. 1245-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos Rayón Miguel	P. 1269-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUITO	(ESTADO DE MÉXICO)
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO	(ESTADO DE MÉXICO)
Peñaflora Pichardo José Javier	P. 0833-2021	SEGUNDO CIRCUITO	(ESTADO DE MÉXICO)
Sedeño Torres José Rodrigo	P. 1453-2020	SEGUNDO CIRCUITO	(ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO	(ESTADO DE MÉXICO)
Chan Madrigal Luis Jorge	P. 0188-2021	TERCER CIRCUITO	(ESTADO DE JALISCO)
Pérez González Francisco Javier	P. 145-2019	TERCER CIRCUITO	(ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016	TERCER CIRCUITO	(ESTADO DE JALISCO)
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO	(ESTADO DE JALISCO)
Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015	QUINTO CIRCUITO	(ESTADO DE SONORA)



Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Campos Constantino Eloy	P. 085-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Peralta Juárez Francisco Adrián	P. 1148-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Villegas Crespo Arturo	P. 1608-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Gómez Mendo Guadalupe	P. 0389-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Palmerín García Roberto	P. 0812-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
González Castro Joaquín	P. 102-2018	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
León Ortega Lambertó	P. 104-2018	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Venegas Venegas Claudia	P. 1593-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Alfaro López Óscar Alfredo	P. 0023-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Bustamante Medina Jorge	P. 0183-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Chávez Patlán José Ignacio	P. 0303-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rivera Valadez Juana Elia	P. 1282-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Tovar Alcantar Rubén	P. 234-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Lizárraga Trujillo Jorge	P. 0002-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Canseco Florián Jorge Octavio	P. 0146-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)



Flores Velázquez Uriel	P. 0318-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
García Balbás José María	P. 0528-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Santacruz Vázquez Siemon Josué	P. 1044-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Langarica Bernal Yesenia	P. 0808-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Alcaraz y Ruiz Eduardo	P. 132-2018	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Romo Vázquez Daniel	P. 0992-2021	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Mejía Román Enrique	P. 141-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

VALUACIÓN BIENES NACIONALES

Calva Ramírez Alejandra	P. 0130-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
-------------------------	--------------	--

VALUACIÓN BIENES RURALES

Sedeño Torres José Rodrigo	P. 1453-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Castañeda Ramírez Octavio	P. 081-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pérez González Francisco Javier	P. 145-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Santos Martínez Juan Carlos	P. 1054-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Arzate Cervantes Jorge	P. 0061-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ibáñez Martínez Helí	P. 0506-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Santacruz Vázquez Siemon Josué	P. 1044-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

**VALUACIÓN BIENES TANGIBLES, INTANGIBLES Y EMPRESAS**

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De la Vega Monter Eliseo	P. 0375-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aldana Fernández Luis Alfonso	P. 0022-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vázquez González Leobardo Martín	P. 1568-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Medellín Moreno Juan Miguel	P. 0942-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
León Ortega Lamberto	P.104-2018	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Mejía Román Enrique	P. 141-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

VALUACIÓN BIENES URBANOS

Arzate Cervantes Jorge	P. 0061-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
------------------------	--------------	---

VALUACIÓN DE ACCIONES

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



León Ortega Lamberto

P. 104-2018

DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)

VALUACIÓN DE AERONAVES

Ziman Bramzon David

P. 1637-2020

PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

VALUACIÓN DE JOYAS

Fuentes Villalón José Francisco

P. 052-2017

PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

García Tejeda Sergio

P. 0371-2021

PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Leyva Miranda Erik Eduardo

P. 0563-2021

PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Ríos Rayón Miguel

P. 1269-2020

PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Castro Lomelí José Jaime

P. 0275-2020

SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

VALUACIÓN DE VEHÍCULOS

Arellano Espíndola Waldo

P. 0087-2020

SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

Escalante Soto Ricardo

P. 0429-2020

DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Cristiani Guzmán José Óscar

P. 0343-2020

VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)

Canseco Florián Jorge Octavio

P. 0146-2021

VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

García Balbás José María

P. 0528-2020

VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

**VALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL**

Valencia Remus José Luis	P. 1127-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Legorreta Soberanis Sergio	P. 247-2019	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)

VALUACIÓN INDUSTRIAL

González Castro Joaquín	P. 102-2018	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
García Balbás José María	P. 0528-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Rodríguez Navarrete Javier	P. 1313-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)

VALUACIÓN INMOBILIARIA, INDUSTRIAL Y DE BIENES NACIONALES

Villaescusa Fontes Julio Alfonso	P. 1162-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Jiménez Rosales Ubaldo	P. 0525-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rodríguez Rodríguez Ángel de Jesús	P. 0969-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Lázaro García Gabriel	P. 0553-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Cabaleiro Espindola Romina Selene	P. 0124-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Rogel Jiménez Yuridia	P. 0978-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Sánchez Quiñonez Héctor Miguel	P. 1033-2021	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Ramírez Mandujano Norberto	P. 0890-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)



Acosta Muruato Alfonso	P. 0006-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Bello Rodríguez María de Jesús	P. 0104-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Navarro Lauria Eduardo	P. 1059-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

VALUACIÓN INMOBILIARIA, INDUSTRIAL Y DE MAQUINARIA

Gutiérrez Constanca Armando José	P. 0434-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Rosales Ubaldo	P. 0525-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Mendoza Velázquez Héctor Javier	P. 0695-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Palomares Beltrán Ángel Isaac	P. 0813-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

VALUACIÓN INMOBILIARIA E INDUSTRIAL

Beltrán del Oso José Guadalupe	P. 020-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cal y Mayor Rodríguez Luis Fermín	P. 051-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Morales Juan Carlos	P. 0353-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cuevas Lomelín Alejandro	P. 0221-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escudero Zabalandicoechea José Manuel	P. 0437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Del Valle Blanco Andrés	P. 010-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Jiménez Rodrigo Cristóbal	P. 0355-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Tejeda Sergio	P. 0371-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Hernández Martínez Lilia	P. 0480-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Huesca de la Peza José Ignacio	P. 053-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mejía Jerónimo Francisco Jorge	P. 0952-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez de Tejada Mondragón Carlos Manuel	P. 022-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Guzmán Juan Luis	P. 1164-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Silva Patricia	P. 0893-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Álvarez Luis Fernando	P. 1295-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez de la Rosa Agustín Pedro	P. 1303-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sastré Edith Amalia	P. 1345-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salas Chavarría Javier Eduardo	P. 1381-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zamora Márquez Juan Daniel	P. 1626-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cendejas Lozano Daniel	P. 0287-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López Martínez Esteban	P. 0824-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gutiérrez Bravo Carlos Alfonso	P. 144-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
López Escareño Ricardo	P. 0577-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



Ruvalcaba García Jesús Abel	P. 069-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Villalpando Jiménez Raúl Esteban	P. 1601-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Barceló González Gilberto	P. 0136-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Montaño Miranda Jorge	P. 0720-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Noriega Uribe Francisco Javier	P. 030-2015	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Dávila García María del Socorro	P. 0362-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ramírez Hernández Carlos Gregorio	P. 1215-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Cano Vélez Víctor Ramón	P. 0145-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Montejano Morán Eugenio	P. 0986-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
León Ortega Lamberto	P.104-2018	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Ávila Díaz Roberto	P. 0068-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Solís Tamayo Joaquín Antonio	P. 1080-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Hernández Castro Pedro Antonio	P. 0465-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Manrique Espindola Jorge Manuel	P. 0627-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Jiménez Martínez Juan	P. 0754-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
García Balbás José María	P. 0528-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)



Rojo Medina Lourdes Gabriela	P. 1332-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Muro Castro Arturo	P. 081-2016	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Calva Ramírez Alejandra	P. 0130-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Fernández García Jorge	P. 0299-2021	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Gutiérrez Romero Jesús Elías	P. 0663-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Mejía Román Enrique	P. 141-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

VALUACIÓN MAQUINARIA Y EQUIPO

Ayala Brito Gilberto	P. 192-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beltrán del Oso José Guadalupe	P. 020-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Morales Juan Carlos	P. 0353-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escobedo Román José	P. 0436-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escudero Zabalandicoechea José Manuel	P. 0437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Hernández Héctor Margarito	P. 027-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Guzmán Juan Luis	P. 1164-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salas Chavarría Javier Eduardo	P. 1381-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Meneses Margarita Isabel	P. 188-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Silva Esteva Nanci	P. 1076-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Franco Juan Manuel	P. 051-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romo Bandala Javier	P. 146-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Barceló González Gilberto	P. 0136-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Noriega Rangel Nora Elizabeth	P. 1069-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Miceli León Sergio Eduardo	P. 0972-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Peralta Juárez Francisco Adrián	P. 0834-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Valle Oropeza José Alberto	P. 1548-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Charis Carrasco Daniel	P. 0297-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Dávila García María del Socorro	P. 0362-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ibarra Mandujano Domingo Antonio	P. 0732-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
López Lena Enedino Charis	P. 037-2015	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rodríguez Rendón Javier	P. 0947-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Valenzuela Pérez Luis Armando	P. 1129-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Cervantes Máynez Luis Felipe	P. 0292-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)



Montejano Morán Eugenio	P. 0986-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Cruz Pérez Manuel	P. 0354-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Juárez Eric Manuel	P. 0762-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Juárez Fuentes J. Socorro	P. 0531-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Cárdenas Liñán Óscar Gustavo	P. 0152-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
González Castro Joaquín	P.102-2018	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
López Rodríguez Hugo Ascensión	P. 0593-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Caro Muñoz Luis Felipe de Jesús	P. 073-2016	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Novelo y Novelo José Alfredo	P. 1070-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Rojo García José Alfredo	P. 228-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Venegas Venegas Claudia	P. 1593-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Manrique Espíndola Jorge Manuel	P. 0627-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Gonzalez Reyna Patricia	P. 0413-2021	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Legorreta Soberanis Sergio	P. 247-2019	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
García Balbás José María	P. 0528-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)



González Guijarro Julio César	P. 0611-2020	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Albornoz Grajales Raúl Alonso	P. 266-2019	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Hernández Acereto Florencio Guillermo	P. 135-2018	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Mendoza Arrevillaga Nora	P. 070-2015	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)

VALUACIÓN NEGOCIOS EN MARCHA

Arceta Morales Erasmo	P. 013-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bravo Ortega José Raúl	P. 024-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Tejeda Sergio	P. 0371-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Montiel Juan Carlos	P. 1219-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sastré Edith Amalia	P. 1345-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sedeño Torres José Rodrigo	P. 1453-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vázquez González Leobardo Martín	P. 1568-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Medellín Moreno Juan Miguel	P. 0942-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Olvera Herrera Ramón	P. 0782-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Escalante Chavira Armando Heraclio	P. 0271-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Loustaunau Quintero Manuel de Jesús	P. 0600-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)



Arellano Espíndola Waldo	P. 0087-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martagón Zorrilla Héctor Arnaldo	P. 0880-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Coria Reyes Jorge Luis	P. 0205-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ibarra Mandujano Domingo Antonio	P. 0732-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Legorreta Soberanis Sergio	P. 247-2019	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Mendoza Arrevillaga Nora	P. 070-2015	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)

VALUACIÓN OBRAS DE ARTE

De la Cerda Lemus Gustavo Eligio	P. 0234-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fragozo González María Eugenia	P. 0320-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos Rayón Miguel	P. 1269-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Domínguez José Francisco	P. 0744-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

VALUACIÓN OBRAS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES

Fuentes Villalón José Francisco	P. 052-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matos Moctezuma Rafael Rosendo	P. 009-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matos Pérez Juan Francisco	P. 0932-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos Rayón Miguel	P.1269-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Rojo Medina Lourdes Gabriela P. 1332-2020 VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

VALUACIÓN PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Romero Fierro Héctor Alberto P. 040-2011 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

RAMA 2. CIENCIAS BIOLÓGICAS, QUÍMICAS Y DE LA SALUD

ABUSO SEXUAL FORENSE

Gutiérrez Quintana Martha Patricia P. 0662-2020 VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

ACÚSTICA FORENSE

Carbajal Nájera Karla Daniela P. 0228-2020 SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

AGRONOMÍA

Corona Granados Pablo Martín P. 0326-2020 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Molina Vera Francisco Javier P. 136-2019 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Sánchez Torres Blanca Lilia P. 1035-2021 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

Rodríguez Figueroa Aurelio P. 0953-2021 TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

AGRONOMÍA (FORESTAL)

Terrazas Franco Rosa Isela P.1499-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Ibarra Caballero Roberto P. 127-2017 DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)



AMBIENTAL

Jiménez Illescas María Teresa	P. 004-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------------	-------------	------------------------------------

ANÁLISIS DE AUDIO Y VIDEO

Pedroza Pacheco Max	P. 0828-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------	--------------	------------------------------------

ANGIOLOGÍA

Chávez Garrido Diana	P. 0192-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------	--------------	------------------------------------

ARQUEOLOGÍA FORENSE

Oviedo Serna Oswaldo	P. 0802-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
----------------------	--------------	---

BALÍSTICA

Castrejón Rodríguez José Antonio	P. 0268-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
----------------------------------	--------------	-------------------------------------

Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
---------------------------------	--------------	-------------------------------------

Rodríguez Martínez Sabino	P. 0960-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
---------------------------	--------------	-------------------------------------

Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
------------------------------	-------------	--

Carbajal Nájera Karla Daniela	P. 0228-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
-------------------------------	--------------	-----------------------------------

Morán Huerta Willebaldo	P. 1016-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
-------------------------	--------------	-----------------------------------

Rodríguez Pérez Luis Horacio	P. 1315-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
------------------------------	--------------	--



Medina Rueda Jorge	P. 0678-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Silerio Rutiaga Nazario	P. 1073-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

BALÍSTICA FORENSE

Paz Cruz Raúl Rogelio	P. 0824-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------------	--------------	-------------------------------------

BIOLOGÍA

Barajas Urías Sara Itzel	P. 0084-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espino del Castillo Rodríguez Adriana	P. 0443-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García García Frederik Eulices	P. 0542-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gómez Pérez Rosa María del Carmen	P. 0596-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Velázquez Armando	P. 0598-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luna Polo Castillo Tania Gabriela	P. 0614-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mariscal Ramos Christian	P. 0873-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Palma Flores Carlos	P. 0811-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quevedo Olivares Guillermo	P. 1198-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quiroz Gómez Martha Lydia	P. 0881-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Santos Cabrera Carmen Isabel	P. 1445-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Segovia Castillo Augusto Humberto	P. 016-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Durán Servín Saulo Leonardo	P. 0421-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Flores Mariscal Francis	P. 0481-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Guerrero Fernández Fátima	P. 0424-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pineda Herrera Elizandro	P. 0859-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Quiroz Uhart Enrique	P. 0884-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Acosta Puentes Roberto	P. 014-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ochoa Covarrubias Francisco Javier	P. 023-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Mendoza Flores Israel	P. 0690-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Triana Valdivia Javier	P. 1523-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rodríguez Pérez Luis Horacio	P. 1315-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
García Pacheco Edith Pilar	P. 0358-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Guerra Martínez Francisco de Jesús	P. 0639-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Valero Gamboa Martha Estela	P. 1546-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Aguilar Andrade Karina	P. 0009-2021	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)



BIOLOGÍA (GENÉTICA)

Escorza Revilla Ximena	P. 017-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mariscal Ramos Christian	P. 0873-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Michel Becerril Janette	P. 008-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quevedo Olivares Guillermo	P. 1198-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Cabrera Carmen Isabel	P. 1445-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De la Luz Martínez Ixchel	P. 0371-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
De la Rosa Duque María Esther	P. 0243-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Téllez Galicia Andrea Teresa	P. 1497-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

BIOLOGÍA (MICROBIOLOGÍA)

Espino del Castillo Rodríguez Adriana	P. 0443-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------------------	--------------	------------------------------------

BIOLOGÍA (FISIOQUÍMICA DEL AGUA)

Espino del Castillo Rodríguez Adriana	P. 0443-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------------------	--------------	------------------------------------

BIOLOGÍA PESQUERA

Tirado Arce Martín	P. 1502-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
--------------------	--------------	--

BIOLOGÍA MARINA

Triana Valdivia Javier	P. 1523-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
------------------------	--------------	---------------------------------------

**BIOQUÍMICA DIAGNOSTICA**

Vélez González María Fernanda	P. 1154-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------------	--------------	------------------------------------

CALIDAD DEL AGUA

Valero Gamboa Martha Estela	P. 1546-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
-----------------------------	--------------	---

CALIGRAFÍA

Cardozo Sánchez Dennis	P. 0241-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
------------------------	--------------	------------------------------------

Castro Castillo Guadalupe	P. 0272-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------	--------------	------------------------------------

Estrada Rodríguez Mónica Isabel	P. 0453-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------------	--------------	------------------------------------

Pacheco Ibarra Evangelina	P. 0804-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------	--------------	------------------------------------

Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1050-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------------	--------------	------------------------------------

Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-------------------------	--------------	-------------------------------------

Ojeda Carabarin Cindy	P. 172-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
-----------------------	-------------	-----------------------------------

Sosa Xoxotla Raúl	P. 1483-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
-------------------	--------------	-----------------------------------

López Vásquez Judith	P. 0597-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
----------------------	--------------	---------------------------------------

Tinajero Alvarado Ulises	P. 1104-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
--------------------------	--------------	---

Galicia García Celia Teresa	P. 0324-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
-----------------------------	--------------	--



CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

Pérez Reyes José Anselmo	P. 0852-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------------------	--------------	------------------------------------

CIENCIAS AGROFORESTALES

Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Ramírez José David	P. 0560-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
López Equihua Hugo Antonio	P. 0813-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Franco Chulín Claudio Vicente	P. 0321-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Quiñónez Gómez Jesús Eleazar	P. 1202-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)

CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS

Amador Arellano Antonio	P. 0060-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tecruceño Hernández Jesús	P. 1097-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

CIENCIAS AMBIENTALES

Espino del Castillo Rodríguez Adriana	P. 0443-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gómez Pérez Rosa María del Carmen	P. 0596-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Medina Alfredo	P. 0403-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez Palacios Juan Ricardo	P. 0538-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ochoa Covarrubias Francisco Javier	P. 023-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



Mendoza Flores Israel	P. 0690-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cárdenas Tristán Abraham	P. 068-2016	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Soto Torres María de Lourdes	P. 1085-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Núñez Hernández Sandra	P. 0766-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Guerra Martínez Francisco de Jesús	P. 0639-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Rosales Vásquez Jorge Isaac	P. 1352-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

CIENCIAS AUXILIARES

Rosas Fernández Mercedes Patricia	P. 0996-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cárdenas Cervantes Ismael	P. 0151-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ávila Chávez David	P. 0109-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

CIENCIAS BIOLÓGICAS

Rosas Fernández Mercedes Patricia	P. 0996-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vélez González María Fernanda	P. 1154-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Martínez Sabino	P. 0960-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

CIENCIAS EN ALIMENTOS

Moctezuma Alcántara Coral	P. 0714-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------	--------------	------------------------------------



García Campoy Abraham Heriberto P. 0531-2020 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

CIENCIAS DE LA PRODUCTIVIDAD FRUTÍCOLA

Morales Chávez María Concepción P. 0735-2021 DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

CIENCIAS EN INGENIERÍA INDUSTRIAL

Díaz Alvarado Leyva Rafael P. 0252-2021 OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

CIENCIAS FORENSES

Campos León Graciela Genoveva P. 0141-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Hernández Báez José Antonio P. 0677-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Rosas Fernández Mercedes Patricia P. 0996-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Barragán Tejeda Rubén P. 042-2005 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Jiménez Valdés Ernesto P. 0527-2021 OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

Albor Murillo Alejandro P. 0030-2020 DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Ruiz Flores Rodolfo P. 1367-2020 DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

Yep Carrasco Alba Nallely P. 1176-2021 DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

Ávila Chávez David P. 0109-2020 VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)



CIENCIAS FORESTALES Y MANEJO DE RECURSOS NATURALES

Mata Balderas José Manuel P. 0929-2020 CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

CIENCIAS MARINAS

Valero Gamboa Martha Estela P. 1546-2020 DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

Barreto Castro María del Rocío P. 0143-2020 TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)

CIENCIAS PENALES

Cal y Mayor Rodríguez Luis Fermín P. 051-2017 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

CIENCIAS PESQUERAS

Gluyas Millán María Georgina P. 0585-2020 VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)

CIENCIAS QUIMICOBIOLOGICAS

Villalón López Demelza Nayelli P. 0388-2020 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Rodríguez Martínez Sabino P. 0960-2021 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO

Moisés Hernández Jorge Francisco P. 0978-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

CIRUGÍA CARDIOTORÁCICA

Benita Bordes Antonio P. 0105-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Catrip Torres Jorge Manuel	P. 0180-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arreola Torres Ramón	P. 0058-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
De la Cerda Belmont Gustavo Armando	P. 0233-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Jiménez González Reynaldo Jesús	P. 0520-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

CIRUGÍA CARDIOVASCULAR

García Villarreal Ovidio Alberto	P. 0374-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
----------------------------------	--------------	--

CIRUGÍA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA

Buenrostro Vázquez Carlos	P. 0119-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
---------------------------	--------------	---

CIRUGÍA GENERAL

Chávez Garrido Diana	P. 0192-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Benítez Luis	P. 0210-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morfin Maciel Blanca María del Refugio	P. 1026-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zurita Navarrete Gerardo Ricardo	P. 025-2006	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cuevas García Francisco Rafael Edgar	P. 0220-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Serna Altamirano Baldur Julián Manlio	P. 1458-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Salas Hernández José Emmanuel	P. 1382-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)



Arellano Ramos Juan Francisco	P. 0049-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Castro Rodríguez Luis Martín	P. 0277-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)

CIRUGÍA ONCOLÓGICA

Cruz Benítez Luis	P. 0209-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------	--------------	------------------------------------

CIRUGÍA PLÁSTICA

Segura Castillo José Luis	P. 1066-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Buenrostro Vázquez Carlos	P. 0119-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

CONDUCTA DELICTIVA

Páez Chávez Delia Guadalupe	P. 0807-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
-----------------------------	--------------	--

CONSULTORÍA FAMILIAR

Galicia García Olga Leticia	P. 0325-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Jiménez María Elena	P. 0550-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

CONTAMINACIÓN DEL AGUA SUBTERRÁNEA

Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 038-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
------------------------------	-------------	------------------------------------



CONTAMINACIÓN DE MARES Y AGUAS RIBEREÑAS

Hernández Abdalah José Luis	P. 0458-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------------------	--------------	-------------------------------------

CONTAMINACIÓN DE SUELO

Hernández Michaca José Luis	P. 039-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pablo Dorantes Jesús Enrique	P. 038-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez González Javier Gilberto	P. 036-2011	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

CONTAMINACIÓN DE SUELO Y AGUA

Rubio Maldonado Eduardo	P. 025-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------	-------------	------------------------------------

CRIMINALÍSTICA

Ávila Olgúin María Elena	P. 0069-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calderón Gómez José Alfonso	P. 0128-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Campos León Graciela Genoveva	P. 0141-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fabián Vázquez Adriana	P. 0289-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Vega Dulce Guadalupe	P. 0418-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Acevedo María del Pilar	P. 0675-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández García Alberto	P. 0469-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Martínez Jiménez Gregorio	P. 018-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Meneses Valdés Xitlalli	P. 0698-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Montes de Oca Romero Blanca Estela	P. 012-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pacheco Ibarra Juan Manuel	P. 0805-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sastré Débora Alejandra	P. 1344-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1444-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Varela Sánchez Alejandro	P. 1136-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zurita Carmona José Alfredo	P. 1643-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Aguilera Verónica	P. 0029-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cervantes Hernández Ángel	P. 0185-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Chaparro Arista Carlos Giovanni	P. 0189-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández Garduño Paulina	P. 0685-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Rivera Juan Bernardo	P. 0918-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Navarro Walter Javier	P. 0963-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Salazar Castañeda Arely	P. 1012-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Solís Justo Jesús	P. 1474-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



Velázquez Gaviño Itzel	P. 1152-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barajas Calderón Hélix Iván	P. 0132-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rodríguez Martínez Sabino	P. 0960-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vargas Bautista Claudia Alejandra	P. 1552-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Carbajal Nájera Karla Daniela	P. 0228-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Corona Castillo Carlos Francisco	P. 0206-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Dessavre Álvarez Miguel Ángel	P. 0250-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Gutiérrez López Julieta	P. 0655-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



Monterroza Sánchez Yasmín	P. 0726-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Luna Hernández Mario Orlando	P. 0850-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Gómez Mendo Guadalupe	P. 0389-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Pérez Castro José Luis	P. 0839-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Pérez Castro Ricardo	P. 0840-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Medina Rueda Jorge	P. 0678-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Rodríguez Pérez Luis Horacio	P. 1315-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Mojica López Francisco Manuel	P. 0716-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Tirado Dautt Juan Carlo	P. 1503-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Toribio Adrián Luis Enrique	P. 1108-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Hermosillo García Marco Antonio	P. 0672-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
López Flores Irene Sináí	P. 0579-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Salinas Flores Alejandro	P. 1389-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)



Contreras Lara Antonio Hermenegildo	P. 0317-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Morales Quiroz Abimelec	P. 132-2017	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Cristiani Guzmán José Óscar	P. 0343-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Villafuerte Vaquerizo José Alberto	P. 1163-2021	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Díaz Ahumada Miriam Sofía	P. 123-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Oviedo Serna Oswaldo	P. 0802-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Velázquez Ibarra Edgar Ulises	P. 1583-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Silerio Rutiaga Nazario	P. 1073-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Cortez Burquez Javier Ulises	P. 0340-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Verde Saavedra Brenda Araceli	P. 1595-2020	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
Álvarez Martínez Lot	P. 0056-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Collazo Rivas José Luis	P. 0199-2021	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

CRIMINALÍSTICA DE CAMPO

Santiago Valencia David	P. 1048-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------	--------------	------------------------------------

CRIMINALÍSTICA AMBIENTAL

Vázquez Luna Marcela	P. 1143-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
----------------------	--------------	---

**CRIMINOLOGÍA**

Ambrosio Morales María Teresa	P. 0034-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ángeles García Imelda	P. 0078-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bárceñas Urbano Susana Itzel	P. 0087-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Campos León Graciela Genoveva	P. 0141-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortina Herrera Patricia	P. 030-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Batista Emma Rosalía	P. 016-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Meneses Valdés Xitlalli	P. 0698-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rosas Fernández Mercedes Patricia	P. 0996-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sierra Pacheco María	P. 1462-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Varela Sánchez Alejandro	P. 1136-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alvarado Vázquez Fortino	P. 0045-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández Garduño Paulina	P. 0685-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Olmos Figueroa Rosalinda	P. 0780-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Navarro Walter Javier	P. 0963-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Solís Justo Jesús	P. 1474-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



Tejero Langarica Josune	P. 125-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez Díaz Pamela Monserrat	P. 1565-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cárdenas Cervantes Ismael	P. 0151-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Mares Flores Ricardo Isaac	P. 0630-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vargas Bautista Claudia Alejandra	P. 1552-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cornejo Salazar Eduardo	P. 0325-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Gaytán Espinosa Adrián Gabriel	P. 0379-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Hikal Carreón Wael Sarwat	P. 0719-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Moreno Andrade Luis Jossue	P. 0742-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Aguirre Bonifaz Yussel Talina	P. 173-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Carbajal Nájera Karla Daniela	P. 0228-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ramos Torres Verónica	P. 0906-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Hernández González Deyanira	P. 0471-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Medina de Jesús Andrea	P. 0944-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)



Ortega Yáñez María Leticia	P. 0794-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Pérez Castro José Luis	P. 0839-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Silván Arias Hilario	P. 1468-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Guzmán Bueno Ilse Mariana	P. 0445-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Ortiz Rocha Alan Rubén	P. 0797-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Rodríguez Pérez Luis Horacio	P. 1315-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Morales Navarro Mara Abigail	P. 0740-2021	DÉCIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Tirado Dautt Juan Carlo	P. 1503-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Vázquez López Óscar	P. 1569-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Dzul Peniche Tomás Arturo	P. 0269-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Rosillo Herrera Manuel Abelardo	P. 1356-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Arellano López Tomás	P. 0089-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Lomelí Gluyas Blanca Sol Ángel	P. 223-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)



Jiménez García Leticia	P. 0519-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rodríguez Harrizón Nora Ixcel	P. 0955-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Arvizu Vega Ana Laura	P. 0060-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Salem Pérez Gabriela	P. 1018-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Gutiérrez Quintana Martha Patricia	P. 0662-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Pichardo Hernández Juan Alberto	P. 0857-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Velázquez Ibarra Edgar Ulises	P. 1583-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Gutiérrez Escobedo Yéssica Verónica	P. 0436-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Cortez Burquez Javier Ulises	P. 0340-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Ávila Chávez David	P. 0109-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

DACTILOSCOPIA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bartolo Sánchez Francisco Elías	P. 042-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Castillo Guadalupe	P. 0272-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Clavijo Meneses Carlos Arturo	P. 019-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 017-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrada Rodríguez Mónica Isabel	P. 0453-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Flores de Luis Esmirna	P. 0474-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Frías del Castillo Francisco Javier	P. 0503-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Luna Morlán Idalia	P. 0852-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Méndez Beristain Adriana	P. 0959-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Navarrete Téllez Patricia	P. 1056-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Ocotzi Martínez Jeimmy Guadalupe	P. 1077-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Pacheco Ibarra Evangelina	P. 0804-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Pacheco Ibarra Juan Manuel	P. 0805-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Pedroza Pacheco Max	P. 0828-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Franco Armando	P. 1307-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Salazar Pérez Nancy Araceli	P. 1385-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1444-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Solís Flores Octavio	P. 043-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Varela Sánchez Alejandro	P. 1136-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Cervantes Hernández Ángel	P. 0185-2021	SEGUNDO CIRCUI TO	(ESTADO DE MÉXICO)
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUI TO	(ESTADO DE MÉXICO)



Dávila Fernández Abraham	P. 0361-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Peñaflares Pichardo José Javier	P. 0833-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 067-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Corona Gahbler Gerardo	P. 067-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rodríguez Martínez Sabino	P. 0960-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vargas Bautista Claudia Alejandra	P. 1552-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Álvarez González Jesús Carlos	P. 0032-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Garza Monsiváis Esteban Francisco	P. 0579-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Govea Castillo Rosa María	P. 0419-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Quiroz Ortega Sandra Patricia	P. 0883-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)



Segovia Martínez Ramón	P. 1065-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Álvarez Bautista Gabriel	P. 0047-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Carbajal Nájera Karla Daniela	P. 0228-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cuautle Mendoza Yoselin	P. 176-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Dessavre Álvarez Miguel Ángel	P. 0250-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Cabrera Ana Celia	P. 0395-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Gutiérrez López Julieta	P.0655-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Refugio Leonsa	P. 0625-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
López Abasolo José Héctor	P. 0570-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Méndez López Sarai	P. 0685-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ojeda Carabarin Cindy	P. 172-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Sosa Xoxotla Raúl	P. 1483-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Torres Herrera Esperanza	P. 1111-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Hernández González Deyanira	P. 0471-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
López Vásquez Judith	P. 0597-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Luna Hernández Mario Orlando	P. 0850-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Valverde Uzcanga Francisco Javier	P. 1551-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)



Rodríguez Pérez Luis Horacio	P. 1315-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Torres Fernández José Alonso	P. 1109-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Domínguez Rendón Raúl	P. 0415-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Tirado Dautt Juan Carlo	P. 1503-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Jiménez Santiago Mael	P. 107-2017	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Cuevas Ortégón Israel Elías	P. 0223-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Rocillo Herrera Manuel Abelardo	P. 0945-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Báez López Óscar Manuel	P. 131-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Hermosillo García Marco Antonio	P. 0672-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Alfaro López Óscar Alfredo	P. 0023-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Camacho Homero	P. 0463-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Luna Omaña Alberto	P. 0613-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rico Omar Alejandro	P. 1265-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)



Ávila Pérez Elia Yorsely	P. 0114-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Ortiz Mendoza Ana María Guadalupe	P. 1114-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Cristiani Guzmán José Óscar	P. 0343-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Villafuerte Vaquerizo José Alberto	P. 1163-2021	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Gutiérrez Serrano Álvaro	P.134-2017	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Hernández Hernández Armando	P. 0689-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Álvarez Jiménez Miguel Ángel	P. 0053-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Canseco Florián Jorge Octavio	P. 0146-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Flores Velázquez Uriel	P. 0318-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Olivares Olivares Edwyn Daniel	P. 0776-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Metelin Alejo Narciso	P. 0703-2021	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)

DOCUMENTOSCOPIA

Agallo Lulo José Antonio	P. 028-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Muñoz Martina del Rosario	P. 0057-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arroyo Díaz Araceli	P. 0102-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Bartolo Sánchez Francisco Elías	P. 042-2019	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Beristain Martínez Silvia del Carmen	P. 0162-2020	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Cal y Mayor Rodríguez Luis Fermín	P. 051.2017	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Calderón Gómez José Alfonso	P. 0128-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Castañeda Moreno Jesús Antonio	P. 0257-2020	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Castro Castillo Guadalupe	P. 0272-2020	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 017-2016	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Cruz Manzano Giselda	P. 0211-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Díaz Miranda Mario Octavio	P. 0258-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Estrada Rodríguez Mónica Isabel	P. 0453-2020	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Frías del Castillo Francisco Javier	P. 0503-2020	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Galicia Ortiz Alejandra Karina	P. 020-2017	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
García Chávez Domingo Alejandro	P. 0340-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Gutiérrez Garnica Juan Manuel	P. 098-2017	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Juárez Ortiz Benito Guillermo	P. 0536-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Méndez Beristain Adriana	P. 0959-2020	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE



Navarrete Téllez Patricia	P. 1056-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Noria Bastida Ángel	P. 0759-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ocotzi Martínez Jeimmy Guadalupe	P. 1077-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pacheco Ibarra Evangelina	P. 0804-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pedroza Pacheco Max	P. 0828-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos Celiseo Sonia	P. 0924-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Franco Armando	P. 1307-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas García David	P. 048-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Zecua Humberto Manuel	P. 1347-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salazar Pérez Nancy Araceli	P. 1385-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Escorcía Cirilo Alfredo	P. 1027-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1444-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Solís Flores Octavio	P. 043-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Varela Sánchez Alejandro	P. 1136-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cervantes Hernández Ángel	P. 0185-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cervantes Hernández Elba	P. 0291-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Dávila Fernández Abraham	P. 0361-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Dorantes Montaña Enrique	P. 0417-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Miranda Martínez Hilda Yatzil	P. 0976-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Montiel Hernández Gabriel	P. 0992-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Peñaflores Pichardo José Javier	P. 0833-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 067-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Corona Gahbler Gerardo	P. 067-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hidalgo Moreno Jorge Armando	P. 069-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vargas Bautista Claudia Alejandra	P. 1552-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Virgen Alaniz Emily Lily	P. 068-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Álvarez González Jesús Carlos	P. 0032-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)



Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
De los Santos de León Nereida	P. 0377-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Garza Monsiváis Esteban Francisco	P. 0579-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Govea Castillo Rosa María	P. 0419-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Quiroz Ortega Sandra Patricia	P. 0883-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Salinas Vélez Dana Isa	P. 157-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Moreno Andrade Luis Jossue	P. 0742-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Sosa Xoxotla Raúl	P. 1483-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Álvarez Bautista Gabriel	P. 0047-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Carbajal Nájera Karla Daniela	P. 0228-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cuautle Mendoza Yoselin	P. 176-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Dessavre Álvarez Miguel Ángel	P. 0250-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Cabrera Ana Celia	P. 0395-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Gutiérrez López Julieta	P. 0655-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



González Refugio Leonsa	P. 0625-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
López Abasolo José Héctor	P. 0570-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ojeda Carabarin Cindy	P. 172-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Peralta Juárez Francisco Adrián	P. 0834-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Torres Herrera Esperanza	P. 1111-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Contreras Basilio Luz Esmirna	P. 0315-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Espinosa Lizcano Ana Yebel	P. 0280-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Flores García Carlos	P. 0478-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
López Vásquez Judith	P. 0597-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Pérez Castro José Luis	P. 0839-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rivera Soto Julietina	P. 1281-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Valverde Uzcanga Francisco Javier	P. 1551-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Fierro Proa Cinthia	P. 0301-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Noguez Reséndiz Gregorio	P. 0758-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Saucedo Reyes Jorge Alberto	P. 1058-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)



Torres Fernández José Alonso	P. 1109-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Lozano Ordóñez Prudencio Agustín Er Joel	P. 0603-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Sánchez Vázquez Consuelo	P. 1039-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Domínguez Rendón Raúl	P. 0415-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
López Casas Andrés Ricardo	P. 0574-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Cárdenas Rodríguez David	P. 0238-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Mojica López Francisco Manuel	P. 0716-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Villaseñor Atwood Arturo	P. 104-2017	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Jiménez Santiago Mael	P. 107-2017	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Aguilar Lope Iván Alonso	P. 0014-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Cerón Pacho Valentina	P. 0184-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Cuevas Ortega Israel Elías	P. 0223-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Báez López Óscar Manuel	P. 131-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cejudo Anaya Braulio	P. 0283-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)



Cervantes Pérez Moisés	P. 0294-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Alfaro López Óscar Alfredo	P. 0023-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Camacho Homero	P. 0463-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Herrera Hernández Ileana Vanesa	P. 0494-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Luna Omaña Alberto	P. 0613-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Manrique Arteaga José Luis	P. 233-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rico Omar Alejandro	P. 1265-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Tinajero Alvarado Ulises	P. 1104-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Lizárraga Trujillo Jorge	P. 0002-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Ávila Pérez Elia Yorsely	P. 0114-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Galicia García Celia Teresa	P. 0324-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Ortiz Mendoza Ana María Guadalupe	P. 1114-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Cristiani Guzmán José Óscar	P. 0343-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Villafuerte Vaquerizo José Alberto	P. 1163-2021	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Gutiérrez Serrano Álvaro	P.134-2017	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Hernández Hernández Armando	P. 0689-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)



Álvarez Jiménez Miguel Ángel	P. 0053-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Canseco Florián Jorge Octavio	P. 0146-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Díaz Ahumada Miriam Sofía	P. 123-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Espino Montes Leticia	P. 0444-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Flores Velázquez Uriel	P. 0318-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Saucedo Encina Víctor Manuel	P. 1057-2021	VIGÉSIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACÁTECAS)
Velázquez Ibarra Edgar Ulises	P. 1583-2020	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Silerio Rutiaga Nazario	P. 1073-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Álvarez Martínez Lot	P. 0056-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Olivares Olivares Edwyn Daniel	P. 0776-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Velasco González Gracia Patricia	P. 1578-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
López Salazar Rubén	P. 0836-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Metelin Alejo Narciso	P. 0703-2021	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
Álvarez Alcántar Trinidad Anabel	P. 139-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

DERMATOLOGÍA

Morales Sánchez Martha Alejandra	P. 1013-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------------------	--------------	------------------------------------



ECOLOGÍA

García Sáez de Nanclares José Carlos Antonio	P. 0368-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez Palacios Juan Ricardo	P. 0538-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ochoa Covarrubias Francisco Javier	P. 023-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gálvez Antúnez Ignacio	P. 0519-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Guerra Martínez Francisco de Jesús	P. 0639-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Morales Chávez María Concepción	P. 0735-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

ENFERMERÍA

Quiroz Ortega Sandra Patricia	P. 0883-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Laynez López Luis Miguel	P. 0552-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Rico Muñoz María del Socorro	P. 1264-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Valles Verdín María Mayela	P. 1133-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)

ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA

Sagols Ordoñez María José	P. 1011-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
---------------------------	--------------	---

ENFERMERÍA EN EL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y DOCENCIA EN ENFERMERÍA

Sagols Ordoñez María José	P. 1011-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
---------------------------	--------------	---



ENFERMERÍA EN CUIDADOS INTENSIVOS

Sagols Ordoñez María José P. 1011-2021 DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

ENDODONCIA

Ríos García Fátima Iliana P. 1267-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

FARMACIA

Martínez Aguilar Mayeli Margarita P. 0884-2020 DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

FONÉTICA FORENSE

García Cruz José Antonio P. 056-2019 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Castro López María Luisa P. 0178-2021 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Carbajal Nájera Karla Daniela P. 0228-2020 SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

FOTOGRAFÍA FORENSE

Hernández Garduño Paulina P. 0685-2020 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Calderón Cortez Fernando P. 082-2018 SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

Rodríguez Pérez Luis Horacio P. 1315-2020 OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

López Salazar Rubén P. 0836-2020 TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

Azuara Torres Daniel P. 0076-2021 DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)



GENÉTICA MÉDICA

Camarillo Blancarte Leyla Soraya	P. 0138-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------------------	--------------	------------------------------------

GENÉTICA FORENSE

Hernández Cortés Karina	P. 0680-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
-------------------------	--------------	---

GENÉTICA MOLECULAR

Montañez Ojeda Silvia Cecilia Irene	P. 002-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------------------	-------------	------------------------------------

Canseco Florián Jorge Octavio	P. 0146-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
-------------------------------	--------------	---

GESTIÓN AMBIENTAL

Acosta Puentes Roberto	P. 014-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
------------------------	-------------	-------------------------------------

Hurtado Cuevas Susana	P. 0504-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
-----------------------	--------------	-------------------------------------

Lascurain de la Fuente Eduardo	P. 0550-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
--------------------------------	--------------	-------------------------------------

Tapia Huerta Rigoberto	P. 1095-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
------------------------	--------------	--

GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Campbell Escobedo Roberto William	P. 0140-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
-----------------------------------	--------------	-------------------------------------

Razo Rodríguez Blanca Adriana	P. 0910-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
-------------------------------	--------------	-------------------------------------

Valero Gamboa Martha Estela	P. 1546-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
-----------------------------	--------------	---



GESTIÓN INTEGRADA DE CUENCAS

Vázquez Luna Marcela P. 1143-2021 DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

GERIATRÍA

Muñoa Duchateau Ana del Consuelo P. 0748-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Salcido de Pablo Pamela Alejandra P. 1016-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Guzmán Lara Yuri P. 0448-2021 DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

GINECOLOGÍA

Rosas Jiménez Enrique P. 149-2019 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA

Amurrio Barrón Claudia Roxana P. 0067-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Flores Madrigal José Luis P. 143-2019 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Rosas Jiménez Enrique P. 149-2019 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Robles Elías Francisco Javier P. 163-2019 QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)

Domínguez Jiménez Andrés P. 0265-2021 NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

Apolinar Reynoso Simroth Tercio David Federico P. 0082-2020 DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

GRAFOLOGÍA

Álvarez Muñoz Martina del Rosario P. 0057-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Castro Castillo Guadalupe	P. 0272-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Estrada Rodríguez Mónica Isabel	P. 0453-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Galicia Ortiz Alejandra Karina	P. 0326-2021	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Huerta Hernández Irma Hilda	P. 0724-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Meléndez Sánchez Arlen	P. 0955-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Méndez Beristain Adriana	P. 0959-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Pacheco Ibarra Evangelina	P. 0804-2021	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Pedroza Pacheco Max	P. 0828-2021	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rivera Velasco Mario Alberto	P. 1283-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1444-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Martínez Liliana Aurora	P. 1570-2020	PRIMER CIRCUITO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO	(ESTADO DE MÉXICO)
De la Fuente Dávila Mónica Patricia	P. 0369-2020	SEGUNDO CIRCUITO	(ESTADO DE MÉXICO)
Peñaflores Pichardo José Javier	P. 0833-2021	SEGUNDO CIRCUITO	(ESTADO DE MÉXICO)
Carbajal Nájera Karla Daniela	P. 0228-2020	SEXTO CIRCUITO	(ESTADO DE PUEBLA)
Pérez Castro José Luis	P. 0839-2021	SÉPTIMO CIRCUITO	(ESTADO DE VERACRUZ)
Rivera Soto Julietina	P. 1281-2020	SÉPTIMO CIRCUITO	(ESTADO DE VERACRUZ)



Sánchez Vázquez Consuelo	P. 1039-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Rocillo Herrera Manuel Abelardo	P. 0945-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Rico Omar Alejandro	P. 1265-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Tinajero Alvarado Ulises	P. 1104-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Galicia García Celia Teresa	P. 0324-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Lizárraga Trujillo Jorge	P. 0002-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Álvarez Martínez Lot	P. 0056-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

GRAFOLOGÍA CIENTÍFICA

Hernández Camacho Homero	P. 0463-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
--------------------------	--------------	---

GRAFOLOGÍA INFANTIL

Vázquez Aguiñaga Sonia	P. 062-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
------------------------	-------------	-------------------------------------

GRAFOMETRÍA

Flores de Luis Esmirna	P. 0474-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Zecua Humberto Manuel	P. 1347-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1444-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Peñaflores Pichardo José Javier	P. 0833-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López Vásquez Judith	P. 0597-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Tinajero Alvarado Ulises	P. 1104-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

GRAFODOCUMENTOSCOPIA

Hernández González Deyanira	P. 0471-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
-----------------------------	--------------	---------------------------------------

GRAFOQUÍMICA

Navarro Eleazar	P. 159-2003	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

GRAFOSCOPIA

Agallo Lulo José Antonio	P. 028-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Muñoz Martina del Rosario	P. 0057-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arévalo Gasca Arturo Hazael	P. 0092-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arroyo Díaz Araceli	P. 0102-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Avilés Meza Víctor Manuel	P. 0116-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bartolo Sánchez Francisco Elías	P. 042-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Beristain Martínez Silvia del Carmen	P. 0162-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calderón Gómez José Alfonso	P. 0128-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cancino Mendoza Wina	P. 0143-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cardozo Sánchez Dennis	P. 0241-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castañeda Moreno Jesús Antonio	P. 0257-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Castillo Guadalupe	P. 0272-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortés Ramírez Isabel María de la Luz	P. 017-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Manzano Giselda	P. 0211-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Díaz Miranda Mario Octavio	P. 0258-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Docal Montante Blanca Olivia	P. 0409-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrada Rodríguez Mónica Isabel	P. 0453-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores de Luis Esmirna	P. 0474-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Frías del Castillo Francisco Javier	P. 0503-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Galicia García Óscar Plutarco	P. 047-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Galicia Ortiz Alejandra Karina	P. 020-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Chávez Domingo Alejandro	P. 0340-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Cruz José Antonio	P. 056-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



García García Abigail	P. 0541-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guillén Mandujano Jorge	P. 023-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Garnica Juan Manuel	P. 098-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Huerta Hernández Irma Hilda	P. 0724-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez Ortiz Benito Guillermo	P. 0536-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luna Morlán Idalia	P. 0852-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Meléndez Sánchez Arlen	P. 0955-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mena Chávez Fernando	P. 0957-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Méndez Beristain Adriana	P. 0959-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Navarrete Téllez Patricia	P. 1056-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Noria Bastida Ángel	P. 0759-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ocotzi Martínez Jeimmy Guadalupe	P. 1077-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pacheco Ibarra Evangelina	P. 0804-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pacheco Ibarra Juan Manuel	P. 0805-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pedroza Pacheco Max	P. 0828-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos Celiseo Sonia	P. 0924-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Rivera Velasco Mario Alberto	P. 1283-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Franco Armando	P. 1307-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas García David	P. 048-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sastré Débora Alejandra	P. 1344-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Zecua Humberto Manuel	P. 1347-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Salazar Pérez Nancy Araceli	P. 1385-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Bañuelos Elisa	P. 1400-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Alfaro Miguel Ángel	P. 1444-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Solís Flores Octavio	P. 043-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Varela Sánchez Alejandro	P. 1136-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Martínez Liliana Aurora	P. 1570-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUI TO	(ESTADO DE MÉXICO)
Cervantes Hernández Ángel	P. 0185-2021	SEGUNDO CIRCUI TO	(ESTADO DE MÉXICO)
Cervantes Hernández Elba	P. 0291-2020	SEGUNDO CIRCUI TO	(ESTADO DE MÉXICO)
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUI TO	(ESTADO DE MÉXICO)
Dávila Fernández Abraham	P. 0361-2020	SEGUNDO CIRCUI TO	(ESTADO DE MÉXICO)
Dorantes Montaña Enrique	P. 0417-2020	SEGUNDO CIRCUI TO	(ESTADO DE MÉXICO)



Martínez Vergara María Teresa Citlali	P. 288-2002	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Miranda Martínez Hilda Yatzil	P. 0976-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Montiel Hernández Gabriel	P. 0992-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ortega Aceves Ma. Isabel	P. 018-2015	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Peñaflores Pichardo José Javier	P. 0833-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Álvarez Gómez Luz Bertha	P. 078-2009	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cedillo Guerrero José de Jesús	P. 067-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Corona Gahbler Gerardo	P. 067-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Crisanto Molina Luis Aldo	P. 050-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hidalgo Moreno Jorge Armando	P. 069-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Navarro Eleazar	P. 159-2003	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Navarro Quintero Félix Francisco	P. 066-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Oliden Tornero José Refugio	P. 055-2006	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rodríguez Martínez Sabino	P. 0960-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Vargas Bautista Claudia Alejandra	P. 1552-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Virgen Alaniz Emily Lily	P. 068-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Álvarez González Jesús Carlos	P. 0032-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)



Belmares Castilleja Francisco Gerardo	P. 086-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Castillo Acosta Atalo Carlos	P. 159-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
De los Santos de León Nereida	P. 0377-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Garza Monsiváis Esteban Francisco	P. 0579-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Govea Castillo Rosa María	P. 0419-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Campos Félix José	P. 085-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Sánchez David Azael	P. 083-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Quiroz Ortega Sandra Patricia	P. 0883-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Salinas Vélez Dana Isa	P. 157-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Segovia Martínez Ramón	P. 1065-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Moreno Andrade Luis Jossue	P. 0742-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Álvarez Bautista Gabriel	P. 0047-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Calderón Cortez Fernando	P. 082-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Carbajal Nájera Karla Daniela	P. 0228-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cuautle Mendoza Yoselin	P. 176-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Dessavre Álvarez Miguel Ángel	P. 0250-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Cabrera Ana Celia	P. 0395-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



González Refugio Leonsa	P. 0625-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Gutiérrez López Julieta	P. 0655-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
López Abasolo José Héctor	P. 0570-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Méndez López Saraí	P. 0685-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Ojeda Carabarin Cindy	P. 172-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Peralta Juárez Francisco Adrián	P. 0834-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Sosa Xoxotla Raúl	P. 1483-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Torres Herrera Esperanza	P. 1111-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Aguirre Castellanos Armando	P. 0017-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Contreras Basilio Luz Esmirna	P. 0315-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Espinosa Lizcano Ana Yebel	P. 0280-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Flores García Carlos	P. 0478-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
López Vásquez Judith	P. 0597-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Patiño Ramírez Raúl	P. 0823-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rivera Soto Julietina	P. 1281-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Valverde Uzcanga Francisco Javier	P. 1551-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Fierro Proa Cinthia	P. 0301-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)



Noguez Reséndiz Gregorio	P. 0758-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Rodríguez Pérez Luis Horacio	P. 1315-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Saucedo Reyes Jorge Alberto	P. 1058-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Torres Fernández José Alonso	P. 1109-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Lozano Ordóñez Prudencio Agustín Er Joel	P. 0603-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Sánchez Vázquez Consuelo	P. 1039-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Domínguez Rendón Raúl	P. 0415-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
López Casas Andrés Ricardo	P. 0574-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Cárdenas Rodríguez David	P. 0238-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Mojica López Francisco Manuel	P. 0716-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Tirado Dautt Juan Carlo	P. 1503-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Villaseñor Atwood Arturo	P. 104-2017	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Jiménez Santiago Mael	P.107-2017	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
López Mendoza José Luis	P. 216-2019	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)



Aguilar Lope Iván Alonso	P. 0014-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Cerón Pacho Valentina	P. 0184-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Cuevas Ortegón Israel Elías	P. 0223-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Rocillo Herrera Manuel Abelardo	P. 0945-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Báez López Óscar Manuel	P. 131-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cejudo Anaya Braulio	P. 0283-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Dychter Pujovich León	P. 075-2016	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Rodríguez Sandoval Carmen Aidé	P. 1318-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Alfaro López Óscar Alfredo	P. 0023-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Hernández Camacho Homero	P. 0463-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Herrera Hernández Ileana Vanesa	P. 0494-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Luna Omaña Alberto	P. 0613-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Manrique Arteaga José Luis	P. 233-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rico Omar Alejandro	P. 1265-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)



Tinajero Alvarado Ulises	P. 1104-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ávila Pérez Elia Yorsely	P. 0114-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Galicia García Celia Teresa	P. 0324-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Lizárraga Trujillo Jorge	P. 0002-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Martínez Carbajal Francisco Javier	P. 0892-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Ortiz Mendoza Ana María Guadalupe	P. 1114-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Cristiani Guzmán José Óscar	P. 0343-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Villafuerte Vaquerizo José Alberto	P. 1163-2021	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Gutiérrez Serrano Álvaro	P.134-2017	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Hernández Hernández Armando	P. 0689-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Álvarez Jiménez Miguel Ángel	P. 0053-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Canseco Florián Jorge Octavio	P. 0146-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Díaz Ahumada Miriam Sofía	P. 123-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Espino Montes Leticia	P. 0444-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Flores Velázquez Uriel	P. 0318-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Saucedo Encina Víctor Manuel	P. 1057-2021	VIGÉSIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACÁTECAS)
Rodríguez Nieves Ricardo	P. 139-2017	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)



Velázquez Ibarra Edgar Ulises	P. 1583-2020	VIGÉSIMO CUARTO (ESTADO DE NAYARIT)	CIRCUITO
Silerio Rutiaga Nazario	P. 1073-2021	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
Siliceo Moreno Giovanni	P. 1074-2021	VIGÉSIMO OCTAVO (ESTADO DE TLAXCALA)	CIRCUITO
Hernández Solís Rafael	P. 0708-2020	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
Olivares Olivares Edwyn Daniel	P. 0776-2021	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
Ramírez Sánchez Duendy Kira	P. 1226-2020	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
Velasco González Gracia Patricia	P. 1578-2020	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
López Salazar Rubén	P. 0836-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)	
Metelin Alejo Narciso	P. 0703-2021	TRIGÉSIMO PRIMER (ESTADO DE CAMPECHE)	CIRCUITO
Álvarez Alcántar Trinidad Anabel	P. 139-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE COLIMA)	CIRCUITO

HECHOS DE TRÁNSITO TERRESTRE

Andrade Arce Diego Rafael	P. 070-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
García Chávez Domingo Alejandro	P. 0340-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
Gutierrez Salas José Esteban Jerónimo	P. 0439-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
Pacheco Ibarra Juan Manuel	P. 0805-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
Rodríguez Mireles Leopoldo	P. 0961-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
Santiago Valencia David	P. 1049-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	



Castro Lomelí José Jaime	P. 0275-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cruz de Jesús Margarita	P. 0347-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vásquez Caicedo Jorge Alejandro	P. 1561-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Loaiza Martínez Rubén Artemio	P. 0806-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Dessavre Álvarez Miguel Ángel	P. 0250-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Morán Huerta Willebaldo	P. 1016-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Rojas Castillo José Antonio	P. 0980-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez Camarillo David	P. 0639-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Yáñez Hernández Eduardo	P. 1616-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Tirado Dautt Juan Carlo	P. 1503-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Escalante Soto Ricardo	P. 0429-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rico Omar Alejandro	P. 1265-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Galicia García Celia Teresa	P. 0324-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Oviedo Serna Oswaldo	P. 0802-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Silerio Rutiaga Nazario	P. 1073-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)

IDENTIFICACIÓN FISONÓMICA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------	-------------	------------------------------------



Espejel Santillán Eduardo P. 0438-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

IDENTIFICACIÓN JUDICIAL

Silerio Rutiaga Nazario P. 1073-2021 VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)

IMPACTO AMBIENTAL

Hernández Michaca José Luis P. 039-2019 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Ortiz Guerrero Arturo P. 1113-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Pablo Dorantes Jesús Enrique P. 038-2019 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Rubio Maldonado Eduardo P. 025-2018 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Segovia Castillo Augusto Humberto P. 016-2019 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Sedeño Torres José Rodrigo P. 1453-2020 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

Acosta Puentes Roberto P. 014-2014 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Razo Rodríguez Blanca Adriana P. 0910-2021 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Ibarra Mandujano Domingo Antonio P. 0732-2020 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

Alfaro García Alan Francisco P. 0034-2020 DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

Félix Carrillo Efraín P. 109-2018 DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)



IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO AMBIENTAL

Hurtado Cuevas Susana	P. 0504-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Razo Rodríguez Blanca Adriana	P. 0910-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pacheco López Jesús Rolando	P.196-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Ochoa Covarrubias Francisco Javier	P. 023-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
------------------------------------	-------------	-------------------------------------

INMUNOLOGÍA CLÍNICA Y ALERGIA

Bermejo Guevara Mario Alberto	P. 0163-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------------	--------------	------------------------------------

INFORMÁTICA FORENSE

Núñez Gutiérrez Luis Alfonso	P. 0765-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cervantes Hernández Ángel	P. 0185-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rivas García Hugo Alberto	P. 0124-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

MANEJO DE RECURSOS NATURALES

Lascurain de la Fuente Eduardo	P. 0550-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
--------------------------------	--------------	-------------------------------------



MANEJO SUSTENTABLE DE ZONAS COSTERAS

Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez Palacios Juan Ricardo	P. 0538-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Triana Valdivia Javier	P. 1523-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rosales Vásquez Jorge Isaac	P. 1352-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gluyas Millán María Georgina	P. 0585-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)

MANEJO Y CONTROL DE FAUNA

Ortiz Guerrero Arturo	P. 1113-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------	--------------	------------------------------------

MEDICINA

Amurrio Barrón Claudia Roxana	P. 0067-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bermejo Guevara Mario Alberto	P. 0163-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Campos León Graciela Genoveva	P. 0141-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De Haro Cabañas Teresita	P. 0366-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Chávez Víctor Hugo	P. 0534-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Toledo Germán	P. 0372-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López de Cárdenas Eduardo Origel	P. 1097-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luna Torres Norma Elizabeth	P. 0615-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Martín del Campo Laurent Alfonso Francisco	P. 036-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Miguel Martínez Salvador	P. 0709-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morfin Maciel Blanca María del Refugio	P. 1026-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ojeda Silva Raúl Enrique	P. 035-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Mendoza Freddy Ludwig	P. 079-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salcido de Pablo Pamela Alejandra	P. 1016-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Silva Galicia Karol Betzabeth	P. 1465-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valenzuela Becerril Rubén	P. 1542-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zurita Navarrete Gerardo Ricardo	P. 025-2006	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro Guerrero David Emmanuel	P. 0273-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Montelongo Felipe de Jesús	P. 0721-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Torres Díaz Rocío	P. 057-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barajas Calderón Hélix Iván	P. 0132-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
De Loera Rodríguez Luis Humberto	P. 0246-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rosas Jiménez Enrique	P. 149-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Saldaña Torres Miguel	P. 150-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



Segura Castillo José Luis	P. 1066-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Estrada Chavarría Mario Alberto	P. 0287-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Lankenau García Federico	P. 0543-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Panohaya Rancho Miriam	P. 0814-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Mateos Silva Mario	P. 0666-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Moreno Culebro Rogelio	P. 1020-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Reyes Méndez Israel Jerson	P. 0919-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Marcos Siwady Carlos Alejandro	P. 0629-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Domínguez Jiménez Andrés	P. 0265-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Márquez Estrada Jorge Arturo	P. 0878-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Trujillo Hernández Mayra Magdalena	P. 1120-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Garay Chávez Lucia Lourdes	P. 0336-2021	DÉCIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Guzmán Lara Yuri	P. 0448-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Castro Rodríguez Luis Martín	P. 0277-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Hernández Martha Miguel Ángel	P. 0696-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Espino Álvarez Luis Arturo	P. 0276-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)



Mache Durán Anyer Leonel	P. 0617-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Pérez Quintanilla Pablo	P. 1173-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Pérez Soto Alma Susana	P. 1177-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Román Vargas José Antonio	P. 1333-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Valdés Garza Alejandro	P. 253-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Peláez Ruiz Ezequiel	P. 254-2019	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Urban Rodríguez Martín	P. 1122-2021	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
Monzalvo Velázquez Esteban Ariel	P. 0732-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Barnola Ochoa Juan Carlos	P. 0088-2021	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
León Ramírez Luis	P. 269-2019	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Saucedo Romero José Abel	P. 1451-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

MEDICINA (CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)

Ayuzo González Julio César	P. 080-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bautista Juárez Nohemí	P. 0150-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López de Cárdenas Eduardo Origel	P. 1097-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Huerta Erik Rodrigo	P. 0820-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Martín del Campo Laurent Alfonso Francisco	P. 036-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Miguel Martínez Salvador	P. 0709-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Rosales Jorge Alberto	P. 1025-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ojeda Silva Raúl Enrique	P. 035-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Padilla Vázquez Arlette Vania	P. 044-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quiroz Pita José Miguel	P. 1204-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Mendoza Freddy Ludwig	P. 079-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
San Juan Flores Alejandra Graciela	P. 1396-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Torres Díaz Rocío	P. 057-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barajas Calderón Hélix Iván	P. 0132-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hidalgo Moreno Jorge Armando	P. 069-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Páez Yepes Luz Mila María	P. 017-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Saldaña Torres Miguel	P. 150-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gutiérrez López Julieta	P. 0655-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Mateos Silva Mario	P. 0666-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Avilez Valenzuela José Amado	P. 0117-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)



Salas Hernández José Emmanuel	P. 1382-2020	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Licea Castellanos María Guadalupe	P. 110-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	
Apolinar Reynoso Simroth Tercio David Federico	P. 0082-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)	
Contreras Lara Antonio Hermenegildo	P. 0317-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)	
Ortiz Álvarez José Eliseo	P. 1108-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)	
Vázquez Delgado Enrique	P. 1564-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)	
Morales Quiroz Abimelec	P. 132-2017	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)	
Espino Álvarez Luis Arturo	P. 0276-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)	
Peláez Ruiz Ezequiel	P. 254-2019	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)	
Monzalvo Velázquez Esteban Ariel	P. 0732-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)	
León Ramírez Luis	P. 269-2019	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)	
Saucedo Romero José Abel	P. 1451-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)	

MEDICINA DEL ENFERMO EN ESTADO CRÍTICO

Montelongo Felipe de Jesús	P. 0722-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)	
----------------------------	--------------	--	--

MEDICINA INTERNA

Muñoa Duchateau Ana del Consuelo	P. 0748-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
----------------------------------	--------------	---------------------------------------	--



MEDICINA (RESPONSABILIDAD MÉDICA)

Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
-----------------------	-------------	-------------------------------------

MEDICINA DEL DEPORTE

Medina Méndez Salvador	P. 0946-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barragán Tejeda Rubén	P.042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

MEDICINA DEL TRABAJO

García Chávez Víctor Hugo	P. 0534-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Pablo Alejandro	P. 0623-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Medina Méndez Salvador	P. 0946-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Patiño Alejandra	P. 1314-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López de Cárdenas Eduardo Origel	P. 1097-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Román Hernández Marco Antonio	P. 0986-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valenzuela Becerril Rubén	P. 1542-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Estrada Chavarría Mario Alberto	P. 0287-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Morales Barrientos Cuauhtémoc Luis Alberto	P. 0999-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Treviño Cantú Jesús M.	P. 160-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Reyes Méndez Israel Jerson	P. 0919-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)



Haro García Mario Alberto	P. 0457-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Marcos Siwady Carlos Alejandro	P. 0629-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Valdemar Larrañaga Juan Manuel	P. 1532-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Zamora Ramos Elvira Susana	P. 1627-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Hernández Ramírez Joel	P. 0705-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ochoa Tirado José Guadalupe	P. 1076-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Garay Chávez Lucia Lourdes	P. 0336-2021	DÉCIMOSÉPTIMO CIRCUITO (CHIHUAHUA)
Reséndiz del Ángel Omar	P. 0915-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

MEDICINA DEL TRANSPORTE

Valdemar Larrañaga Juan Manuel	P. 1532-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
--------------------------------	--------------	--

MEDICINA FAMILIAR

Zainos Aguirre Arturo Augusto	P. 1620-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
-------------------------------	--------------	--

MEDICINA FORENSE

Cárdenas Gómez Jorge Netzahualcóyotl	P. 0235-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------------------------------	--------------	------------------------------------



Hernández Jiménez Gerardo	P. 0475-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Miguel Martínez Salvador	P. 0709-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Rosales Jorge Alberto	P. 1025-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quiroz Pita José Miguel	P. 1204-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Patiño Alejandra	P. 1314-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
San Juan Flores Alejandra Graciela	P. 1396-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Saldaña Torres Miguel	P. 150-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gutiérrez López Julieta	P. 0655-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Avilez Valenzuela José Amado	P. 0117-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Salas Hernández José Emmanuel	P. 1382-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Licea Castellanos María Guadalupe	P. 110-2018	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Contreras Lara Antonio Hermenegildo	P. 0317-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

MEDICINA LEGAL

Bautista Juárez Nohemí	P. 0150-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De Haro Cabañas Teresita	P. 0366-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



García Toledo Germán	P. 0372-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López de Cárdenas Eduardo Origel	P. 1097-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luna Torres Norma Elizabeth	P. 0615-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Rosales Jorge Alberto	P. 1025-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Patiño Alejandra	P. 1314-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Domínguez Álvarez Patricia Maribel	P. 0263-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Zamora Gómez Patricia Tatiana	P. 1182-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barajas Calderón Hélix Iván	P. 0132-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
De Loera Rodríguez Luis Humberto	P. 0246-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Páez Yepes Luz Mila María	P. 017-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gutiérrez López Julieta	P.0655-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Avilez Valenzuela José Amado	P. 0117-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Salas Hernández José Emmanuel	P. 1382-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Contreras Lara Antonio Hermenegildo	P. 0317-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Espino Álvarez Luis Arturo	P. 0276-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)



MÉDICO CIRUJANO Y PARTERO

Arreguín Hernández Stephanie P. 0055-2021 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

MEDICINA OCUPACIONAL

Marcos Siwady Carlos Alejandro P. 0629-2021 OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)

ESTUDIOS MESOAMERICANOS

Rangel Mondragón Gabriela P. 0909-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

ESTUDIOS REGIONALES EN MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

Rodríguez de la Gala Méndez José Bernardo P. 0949-2021 DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)

NEUROCIRUGÍA

Meza Sainz Jesús Francisco P. 0707-2021 QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)

NEUROPSICOLOGÍA

Armenta Pichardo Angélica P. 023-2005 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Galicia García Olga Leticia P. 0325-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

NUTRICIÓN

Carrillo Toscano Juan Luis P. 036-2017 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Czacki Halkin Isa Karen	P. 0225-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escobar Rojas Araceli	P. 0432-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moctezuma Alcántara Coral	P. 0714-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Núñez Barrera Isela	P. 0763-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rull Reveles María Teresa de Jesús	P. 038-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Téllez Villagómez María Elena	P. 1101-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Fong Ixtlilxochitl	P. 0305-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
González Estévez Guillermo	P. 0398-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Luna Pech José Antonio	P. 024-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Orellana Haro Mariana Cecilia	P. 0787-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Domínguez Barroso Camelia	P. 0411-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Ávila Delgadillo Julián Rosendo	P. 0110-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
González Tayabas Estefanía	P. 0628-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

ANÁLISIS Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS

García Garibi David Eduardo	P. 0348-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
-----------------------------	--------------	-------------------------------------



CIENCIAS DE LOS ALIMENTOS

García Garibi David Eduardo	P. 0348-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
-----------------------------	--------------	-------------------------------------

NUTRICIÓN Y CIENCIAS DE LOS ALIMENTOS

Barrios Espinosa Cecilia	P. 178-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
--------------------------	-------------	-----------------------------------

OBSTETRICIA

Rico Muñoz María del Socorro	P. 1264-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
------------------------------	--------------	---

OCEANOLOGÍA

Gluyas Millán María Georgina	P. 0585-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
------------------------------	--------------	---

De la Peña Nettel Gabriela	P. 0241-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
----------------------------	--------------	---

ODONTOLOGÍA

Castro Hernández Marisol	P. 0176-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------------------	--------------	------------------------------------

Consuelo Dolores Beatriz	P. 0313-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------------------	--------------	------------------------------------

De la Peña Méndez Concepción	P. 083-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
------------------------------	-------------	------------------------------------

Díaz Torres Lidia Mallinaly	P. 0261-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------------	--------------	------------------------------------

Godínez Delgado María Guadalupe	P. 0383-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------------	--------------	------------------------------------

Hernández Acevedo María del Pilar	P. 0675-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------------------	--------------	------------------------------------



López Ruiz Izebel	P. 0595-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Maza Alcántara Yareth	P. 0671-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Menchaca Cerbón Gabriela Concepción	P. 040-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Gutiérrez David Omar	P. 1050-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Perusquia García Adriana	P. 0854-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos García Fátima Iliana	P. 1267-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sales Zamora Giovanni	P. 1019-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Bañuelos Elisa	P.1400-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Segura Ramos Jessica Leslie	P. 1068-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Toledo Hiray Gladys Guadalupe	P. 1107-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Rivero Iván	P. 0213-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cruz Valdez Dulce Beatriz	P. 0215-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Guerrero Ortega Óscar Rodrigo	P. 0426-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramos López Andrea del Pilar	P. 0902-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Álvarez María Elena	P. 1296-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Carro Hernández Ennio Héctor	P. 0165-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Azuara Vázquez María Teresa	P. 0077-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



Pérez Alonso Violeta	P. 0836-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Jiménez Valdés Ernesto	P. 0527-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Madrigal Murillo Roberto Benjamín	P. 0621-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Medina Rodríguez José Alberto	P. 0677-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Dychter Pujovich León	P. 075-2016	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Venegas Navarro Ma. Elia Noemí	P. 1156-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Estrada Salazar Bernardo Adizan	P. 0455-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Damián Cabrera Blanca Rita	P. 0226-2021	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)

ODONTOLOGÍA LEGAL Y FORENSE

Espinosa García Carlos Adolfo	P. 0279-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------------	--------------	------------------------------------

ODONTOPEDIATRÍA

Perusquia García Adriana	P. 0854-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------------------	--------------	------------------------------------

OFTALMOLOGÍA

Gulias Cañizo Rosario	P. 0431-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------	--------------	------------------------------------



ORTOPEDIA

Castro Guerrero David Emmanuel	P. 0273-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sánchez Mier José Luis	P. 1419-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Márquez Estrada Jorge Arturo	P. 0878-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

OTORRINOLARINGOLOGÍA

Moisés Hernández Jorge Francisco	P. 0978-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------------------	--------------	------------------------------------

PATOLOGÍA FORENSE

Barragán Tejeda Rubén	P. 042-2005	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
-----------------------	-------------	-------------------------------------

PEDIATRÍA

Campos León Graciela Genoveva	P. 0141-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valdés Garza Alejandro	P. 253-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

POLIGRAFÍA

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortina Herrera Patricia	P. 030-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Durán Valle Jaime Raúl	P. 0268-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Chávez Rebeca	P. 041-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Martínez Osorio Manuel Alberto	P. 0914-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Landeros Ingrid	P. 055-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Castillo Acosta Atalo Carlos	P. 159-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

PSICOLOGÍA

Alor Azpeitia Laura Elena	P. 0039-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Anaya Aragón Fabiola	P. 0068-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ángeles García Imelda	P. 0078-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arenas Jiménez Christian Jonathan	P. 0051-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Atala Delgado Jorge Isaac	P. 0106-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ávila Carbajal Jaime Javier	P. 0066-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Baeza Torres Emmanuel Said	P. 0078-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barrera Andrade María del Rocío	P. 0091-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Benavides López Eduardo	P. 084-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bracamontes García Miguel Ángel	P. 085-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bringas Galindo Maraliz del Carmen	P. 0115-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cabrera Reyna Norma Zóia	P. 0192-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Campos Velázquez Marisela	P. 037-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carrete Zúñiga Michelle	P. 0161-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castillo Serrato Mari Tania	P. 086-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Chávez Pérez Van Der Graf Filiberto	P. 0196-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortina Herrera Patricia	P. 030-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De Cosío Becerra Claudia Pamela	P. 0232-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De Loera Luevano Michel Antonio	P. 0245-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Duarte Martínez Verónica Gabriela	P. 0419-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores García Nora del Carmen	P. 0477-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Galicia García Olga Leticia	P. 031-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Castillo Ma. Anel	P. 0533-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Núñez Karla Karina	P. 0357-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Villanueva Jorge	P. 0573-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Martínez Lucía	P. 0402-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guadarrama Godínez Cinthia	P. 0635-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guerrero Guido Yunuén	P. 0641-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Hernández Batista Emma Rosalía	P. 0461-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Neri Mario	P. 0699-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ibarra Hidalgo Nadia Guadalupe	P. 0731-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jaimes Bautista Amanda Guadalupe	P. 0513-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
León Parra Beatriz	P. 0793-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lira Duarte Tania Itze	P. 0565-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Márquez Víctor Oswaldo	P. 0651-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Morlán Keren	P. 0913-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Maza Alcántara Elizabeth	P. 0669-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Murguía Mier Sonia Patricia	P. 088-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Lagunas Elsa Ruth	P. 089-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pruneda Hernández Adriana	P. 0038-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Quiroz Martínez Martha Mónica	P. 0882-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Dávila Citlalli Maya	P. 091-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Razo Martínez Perla Leticia	P. 1240-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes Romero José Arnulfo	P. 1258-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rodríguez Jacobo Dora Lilia	P. 0956-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Rodríguez Medina Andrea	P. 092-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas Lozano Karla Alejandra	P. 0984-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas Rubio Iliana Taydé	P. 1330-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Sánchez Norma	P. 093-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rosales Ramos Leslye Sofía	P. 0995-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rosas Poblano Eduardo	P. 1354-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Ruiz Atristáin Salomé Claudia	P. 1000-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Sáenz Pardo Paola Alejandra	P. 094-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Robles América del Carmen	P. 1056-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Sosa Cortés Diana Lucía	P. 1084-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Tapia Oropeza Beatriz	P. 1096-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Vargas Aguilar Virginia	P. 043-2018	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Vera Licea José Ventura	P. 1157-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Villeda Villafaña Gabriel Martín	P. 1607-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Caballero Pérez Susana	P. 0125-2021	SEGUNDO CIRCUI TO	(ESTADO DE MÉXICO)
Díaz Padilla Martha Vanesa	P. 0405-2020	SEGUNDO CIRCUI TO	(ESTADO DE MÉXICO)
Escobar Martínez Amayrani	P. 0272-2021	SEGUNDO CIRCUI TO	(ESTADO DE MÉXICO)



Flores Hernández Itzel Amparo	P. 0307-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Guerrero Lira Perla Monserrat	P. 0642-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Montes de Oca Colín Margarita	P. 0989-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pérez Avilés Nahayeli Citlalli	P. 1156-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Tejero Langarica Josune	P. 125-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez Aguiñaga Sonia	P. 062-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Velázquez Camargo Yazmín	P. 1151-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vivanco Pineda Mayra Catalina	P. 1171-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Arreola Medina Óscar Aarón	P. 0056-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Casas Moreno Eduardo de Jesús	P. 070-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Corona Pacheco Karina	P. 071-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Madera Carrillo Humberto	P. 025-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rangel Martínez Claudia Angélica	P. 1235-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Valeriano Sánchez Rosa María	P. 1545-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Alvarado Rodríguez Diana	P. 0044-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Escobedo Serrato María Nancy	P. 0274-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Luna Limas Leonardo	P. 0612-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)



Morales Barrera Evelyn	P. 0734-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Rivera Estrada Hugo César	P. 0930-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Rodríguez de León Astrid	P. 0950-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Espinoza León Luis Miguel	P. 0282-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Ochoa Contreras Elsa María	P. 0768-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Rivera Pánuco Adalberto	P. 0936-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Scarone Adarga Eduwingen	P. 1061-2021	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Aguilar Luis Paola Jeaneth	P. 0012-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Aguirre Bonifaz Yussel Talina	P. 173-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Barrios Corona Angélica	P. 0096-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Galván Castañeda Ranulfo Manuel	P. 0331-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
González Ramírez Claudia Maribel	P. 0410-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Maldonado Flores Diana Yaneth	P. 0623-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez Sánchez Evelyn	P. 0660-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Navarro Morán Francisco Gerardo	P. 0757-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Vigueras Valenzuela Selene	P. 1161-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Barragán Díaz Cecilia	P. 0139-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)



Hernández Vidrios Carmen Estela	P. 0492-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Zamora Zapata Ernesto Antonio	P. 1628-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Barrientos Narváez Teresita de Jesús	P. 0094-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Cabello Preciado Debenorah Guadalupe	P. 0188-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Carmona Ramírez Eduardo	P. 0157-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Mercado Dávila Ricardo	P. 097-2018	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
López Monsiváis Martha Patricia	P. 0589-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Robles Rivera Rosalinda	P. 0944-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Sánchez Valdiviez Hídalía Viday	P. 1038-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Sánchez Vázquez Consuelo	P. 1039-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Gálvez Antúnez Ana Laura	P. 0518-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Robles Pérez Rosario de los Ángeles	P. 0943-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Rodríguez Cázares Susana Lisete	P. 0948-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Alarcón de la Rocha Mónica	P. 0018-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)



Leal Quiñónez Betsaina	P. 105-2017	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
López Hernández Carlos Abraham	P. 0582-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Silva Becerra Salvador	P. 1075-2021	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Balseca Terán Ariadna	P. 0080-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)	
Morales Toledo Guadalupe del Carmen	P. 0741-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)	
Aboytes Guzmán Irma	P. 0003-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Álvarez Villajuana Deyanira Trinidad	P. 0059-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Baquedano Mezquita Eric Rafael	P. 0082-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Díaz Canul Arhely Elioenai	P. 0389-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Dzul Peniche Tomás Arturo	P. 0269-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Franco May Silvia Verónica	P. 0501-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Lugo Caballero Gabriela Alejandra	P. 0607-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Quijano Pérez Gabriela Josefina	P. 0877-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Solís Fuentes Elli Andrés	P. 1079-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Arellano López Tomás	P. 0089-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	
Campa López Evelin Guadalupe	P. 0139-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	



Cruz Ramírez Martha Leticia	P. 121-2017	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Lomelí Gluyas Blanca Sol Ángel	P. 223-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Romo Piña Nohemí	P. 1349-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Sánchez Rubio Terán Edna Patricia	P. 1426-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Cardona Herrera Luis Beethoven	P. 113-2018	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Corona Rojas Karla Estrella	P. 0327-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Gutiérrez Soltero Eloy Antonio	P. 0442-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Manzano Jiménez María Mercedes	P. 0628-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Medina Filoteo Angélica	P. 0945-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Peña Hernández María José	P. 1141-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rodríguez Mojica Katia R	P. 0962-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Ruiz Gaytán Jesús Alberto	P. 1368-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Vázquez Pérez Juan Carlos	P. 1144-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Arvizu Vega Ana Laura	P. 0060-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)



Inzunza Méndez Carmen Elena	P. 0508-2021	DECIMOSÉPTIMO (ESTADO DE CHIHUAHUA)	CIRCUITO
Limón Balderrama Alejandro Raúl	P. 0564-2021	DECIMOSÉPTIMO (ESTADO DE CHIHUAHUA)	CIRCUITO
Montoya Martínez Ashanti	P. 0730-2021	DECIMOSÉPTIMO (ESTADO DE CHIHUAHUA)	CIRCUITO
Serranía Loya Yolanda Lorena	P. 1459-2020	DECIMOSÉPTIMO (ESTADO DE CHIHUAHUA)	CIRCUITO
Torres García Luis Fernando	P. 1110-2021	DECIMOSÉPTIMO (ESTADO DE CHIHUAHUA)	CIRCUITO
Camarena Villalobos Paula Anabel	P. 0137-2021	DECIMOCTAVO DE MORELOS)	CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Martínez Salgado Roberto	P. 0922-2020	DECIMOCTAVO DE MORELOS)	CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Rodríguez López Claudia Patricia	P. 116-2018	DECIMOCTAVO DE MORELOS)	CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Salem Pérez Gabriela	P. 1018-2021	DECIMOCTAVO DE MORELOS)	CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Méndez Vázquez Obed Emmanuel	P. 0686-2021	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Muñoz Rodríguez Mara Paola	P. 1037-2020	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Jiménez Domínguez Ana Lucía	P. 0518-2021	VIGÉSIMO CHIAPAS)	CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Arroniz Ramírez Obdulia Odeth	P. 0101-2020	VIGÉSIMO (ESTADO DE QUERÉTARO)	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Sánchez Caltzontzin Jesús Antonio	P. 1024-2021	VIGÉSIMO (ESTADO DE QUERÉTARO)	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Valadez Rodríguez Lorena Patricia	P. 1124-2021	VIGÉSIMO (ESTADO DE QUERÉTARO)	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Nava García Ivonne	P. 078-2016	VIGÉSIMO (ESTADO DE ZACATECAS)	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)
Barraza Hernández María del Pilar	P. 129-2018	VIGÉSIMO (ESTADO DE NAYARIT)	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)



Ruíz Ramírez Gerardo	P. 1373-2020	VIGÉSIMO CUARTO (ESTADO DE NAYARIT)	CIRCUITO
Carmona Ramírez Eduardo	P. 0157-2021	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
Castro Alvarado Felipe de Jesús	P. 0174-2021	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
López Pérez Fátima Yazmín	P. 0591-2021	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
Clavel Navarro Miguel Ángel	P. 038-2013	VIGÉSIMO SEXTO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	CIRCUITO
Pastrana Orellana Claudia	P. 0822-2021	VIGÉSIMO SEXTO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	CIRCUITO
Flores Rocha Alicia	P. 0315-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Guillermo Garrido Martha Evangelina	P. 0429-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Hernández López Jany	P. 0478-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
León Fuentes Mario Alberto	P. 0561-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
López Mendoza Guadalupe Elena	P. 0588-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Cruz Portillo Vicente	P. 0355-2020	VIGÉSIMO OCTAVO (ESTADO DE TLAXCALA)	CIRCUITO
González Paz Víctor Manuel	P. 0408-2021	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
López Hernández Héctor Hugo	P. 0819-2020	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
Ramírez Sánchez Duendy Kira	P. 1226-2020	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
Rivas Ornelas Rosalba de Fátima	P. 0928-2021	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
Soto Pérez Josimar	P. 1485-2020	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO



Martínez Peláez Norma Emilia	P. 0915-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Ramírez Becerra Rosa Lilia	P. 0885-2021	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
San Martín Reyes Martha Alicia	P.1397-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Tiscareño Cabrera Rodolfo	P. 1106-2021	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Rodríguez Lomelí Raziel Algezi	P. 0957-2021	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

PSICOLOGÍA FORENSE

Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Galicia García Olga Leticia	P. 0325-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mercado Dávila Ricardo	P. 097-2018	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Martínez Herrera Dolores del Carmen	P. 0644-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Quijano Pérez Gabriela Josefina	P. 0877-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Alonso Narváez Erika	P. 0025-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Muñoz Rodríguez Mara Paola	P. 1037-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Gutiérrez Quintana Martha Patricia	P. 0662-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

PSICOLOGÍA INFANTIL-ADOLESCENTE

Galicia García Olga Leticia	P. 0325-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------------	--------------	------------------------------------



Casas Moreno Eduardo de Jesús	P. 070-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Mercado Dávila Ricardo	P. 097-2018	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Martínez Salgado Roberto	P. 0922-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

PSICOLOGÍA (CON CONOCIMIENTO EN PROTOCOLO DE ESTAMBUL)

Alor Azpeitia Laura Elena	P. 0039-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arenas Jiménez Christian Jonathan	P. 0051-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Campos Velázquez Marisela	P. 037-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castillo Serrato Mari Tania	P. 086-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Chargoy Romero Jesús Eric	P. 035-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortina Herrera Patricia	P. 030-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Galicia García Olga Leticia	P. 031-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Batista Emma Rosalía	P. 016-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Muñiz Patiño Carina	P. 1031-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Razo Martínez Perla Leticia	P. 1240-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Romero Sánchez Norma	P. 093-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vargas Aguilar Virginia	P. 043-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guerrero Lira Perla Monserrat	P. 0642-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Morales González Miguel Ángel	P. 0736-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez Aguiñaga Sonia	P. 062-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Casas Moreno Eduardo de Jesús	P. 070-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Madera Carrillo Humberto	P. 025-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rodríguez Martínez Sabino	P. 0960-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Villa Cázares Lorena Esmeralda	P. 072-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Alvarado Rodríguez Diana	P. 0044-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Luna Limas Leonardo	P. 0612-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Morales Barrera Evelyn	P. 0734-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Aguirre Bonifaz Yussel Talina	P. 173-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Zamora Zapata Ernesto Antonio	P. 1628-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Mercado Dávila Ricardo	P. 097-2018	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Gálvez Antúnez Ana Laura	P. 0518-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)



Leal Quiñónes Betsaina	P. 105-2017	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Arellano López Tomás	P. 0089-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	
Cruz Ramírez Martha Leticia	P. 121-2017	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	
Lomelí Gluyas Blanca Sol Ángel	P. 223-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	
Gutiérrez Soltero Eloy Antonio	P. 0442-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)	
Ruiz Gaytán Jesús Alberto	P. 1368-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)	
Arroniz Ramírez Obdulia Odeth	P. 0101-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)	
Gutiérrez Quintana Martha Patricia	P. 0662-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)	
Nava García Ivonne	P. 078-2016	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)	
Cruz Portillo Vicente	P. 0355-2020	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)	
Ramírez Sánchez Duendy Kira	P. 1226-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)	
Soto Pérez Josimar	P. 1485-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)	
Velázquez Serrano Luz Martina	P. 1589-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)	

PSICOLOGÍA EN ADICCIONES

Martínez Matamoros Gerardo	P. 0654-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
----------------------------	--------------	------------------------------------	--

**PSICOLOGÍA (EVALUACIÓN EN CASO DE ABUSO SEXUAL)**

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Casas Moreno Eduardo de Jesús	P. 070-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

PSICOLOGÍA (EVALUACIÓN EN CASO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL)

Vázquez Aguiñaga Sonia	P. 062-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rangel Martínez Claudia Angélica	P. 1235-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

PSICOLOGÍA INFANTIL CLÍNICA Y DE FAMILIA

Martínez Herrera Dolores del Carmen	P. 0644-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
-------------------------------------	--------------	---

PSICOLOGÍA CLÍNICA

Ludlow Vié Vera Natalia	P. 0606-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
-------------------------	--------------	--

PSICOLOGÍA EDUCATIVA

Muñoz Ayllón Elsa Viviana	P. 1032-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------	--------------	------------------------------------

PSICOLOGÍA INFANTIL-ADOLESCENTE

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Casas Moreno Eduardo de Jesús	P. 070-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



PSICOLOGÍA JURÍDICA

Hernández González Deyanira	P. 0471-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Muñoz Rodríguez Mara Paola	P. 1037-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Gutiérrez Quintana Martha Patricia	P. 0662-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

PSICOPEDAGOGÍA

Martínez Cruz María Guadalupe	P. 0641-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
-------------------------------	--------------	---------------------------------------

PSICOLOGÍA (SEXUALIDAD)

García Gasca Araceli	P. 0544-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
----------------------	--------------	-------------------------------------

PSICOANÁLISIS Y CULTURA

Navarro Morán Francisco Gerardo	P. 0757-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
---------------------------------	--------------	-----------------------------------

PSICOLOGÍA SOCIAL

Pérez Pérez Carlos Alberto	P. 0849-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Quintana Martha Patricia	P. 0662-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

PSICOTERAPIA COGNITIVO-CONDUCTUAL

Guerrero Guido Yunuén	P. 0641-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------	--------------	------------------------------------

**PSICOLOGÍA (CRIMINOLÓGICA)**

Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Galicia García Olga Leticia	P. 0325-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE

PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO

Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Galicia García Olga Leticia	P. 0325-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE

PSICOLOGÍA (VICTIMOLOGÍA)

Ambrosio Morales María Teresa	P. 0034-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Armenta Pichardo Angélica	P. 023-2005	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Castillo Serrato Mari Tania	P. 086-2019	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Cruz Vázquez Jorge Mario	P. 042-2018	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Galicia García Olga Leticia	P. 0325-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Rangel Martínez Claudia Angélica	P. 1235-2020	TERCER JALISCO)	CIRCUITO	(ESTADO DE
Rodríguez Martínez Sabino	P. 0960-2021	TERCER JALISCO)	CIRCUITO	(ESTADO DE
Ramos Torres Verónica	P. 0906-2021	SEXTO PUEBLA)	CIRCUITO	(ESTADO DE



PSIQUIATRÍA

Ayuzo González Julio César	P. 080-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barajas Ceja Raúl	P. 0133-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Padilla Vázquez Arlette Vania	P. 044-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pinzón Picaseño Alberto	P. 0862-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Páez Yepes Luz Mila María	P. 017-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

PSIQUIATRÍA LEGAL

López Huerta Erik Rodrigo	P. 0820-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------	--------------	------------------------------------

QUÍMICA

Domínguez Rodríguez Candy Eunice	P. 0416-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Durán Moreno Teresa Elizabeth	P. 045-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Minero José Felipe	P. 068-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valencia Mendoza Diego Gerardo	P. 1539-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortés Cid Humberto	P. 0341-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Lazo Sarmiento Gerardo	P. 0557-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Navarro Eleazar	P. 159-2003	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



Rodríguez Vega Karina Azálea	P. 0974-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
García Pacheco Edith Pilar	P. 0358-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
González Macías Susana	P. 0401-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Ramos Pérez Rodrigo de Jesús	P. 0903-2021	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)

QUÍMICA BIOLÓGICA (TÉCNICAS DE ALIMENTOS)

Enríquez Guevara Enrique Arturo	P. 0425-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
---------------------------------	--------------	---

QUÍMICA BACTERIOLÓGICA Y PARASITOLÓGICA

Rodríguez Vega Karina Azálea	P. 0975-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Arzate Salgado Keidy Mallinaly	P. 0063-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)

QUÍMICA (FARMACÉUTICO BIÓLOGO)

Barria García Guillermo Harold	P. 099-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fabián Vázquez Adriana	P. 0289-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gaytán Hernández Sara Lilia	P. 0583-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gómez Albarrán Livier Patricia	P. 0384-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Martínez Beatriz	P. 0479-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morlan Salinas Mireya Martha	P. 101-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Palma Flores Carlos	P. 0811-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pascual Jiménez Teresa	P. 0821-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peña Martínez Cinthia Adriana	P. 0831-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Salgado Anamim del Rocío	P. 084-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Domínguez Gatica Norma Edith	P. 0264-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
García Benítez María Guadalupe	P. 0338-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Morales Delgado Marco Tulio	P. 0997-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Riveros Ramírez Amir Azahel	P. 0940-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Lara Maceda José Luis	P. 0548-2021	DÉCIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Morales Sánchez Rosa Imelda	P. 0998-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Manrique Arteaga José Luis	P. 233-2019	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
González Macías Susana	P. 0401-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
De la Luz Martínez Ixchel	P. 0371-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Gómez Álvarez María Fernanda	P. 0385-2021	VIGÉSIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Reyes Barrientos Micaela Liliana	P. 1249-2020	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Padilla Loredo Minerva Verónica	P. 0806-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

**QUÍMICA (FARMACÉUTICA INDUSTRIAL)**

Carranza Valero María del Rocío	P. 0249-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fortanell Estrada Yunuen	P. 0319-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

QUÍMICA DE ALIMENTOS

Carrillo Núñez Sonia Gabriela	P. 0164-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carrillo Toscano Juan Luis	P. 0750-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Domínguez Rodríguez Candy Eunice	P. 0416-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Olvera Montiel María Anel	P. 0783-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez García Francisco Javier	P. 1028-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Salazar Brenda	P. 1034-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Muñoz Pérez Vania J.	P. 0749-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Reyes García Alicia	P. 063-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

QUÍMICA DE LA SALUD

Rosas Fernández Mercedes Patricia	P. 0996-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------------------	--------------	------------------------------------

QUÍMICA FORENSE

González Macías Susana	P. 0401-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
------------------------	--------------	--



QUÍMICA INDUSTRIAL

Fortanell Estrada Yunuen	P. 0319-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cortés Cid Humberto	P. 0341-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Lazo Sarmiento Gerardo	P. 0557-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Caballero Rodríguez Manuel Arturo	P. 0185-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)

QUÍMICA LEGAL

Morlan Salinas Mireya Martha	P. 101-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
------------------------------	-------------	------------------------------------

RADIOLOGÍA E IMAGEN

Silva Galicia Karol Betzabeth	P. 1465-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------------	--------------	------------------------------------

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MARINOS

De la Peña Nettel Gabriela	P. 0241-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
----------------------------	--------------	---

RIESGO AMBIENTAL

Espejel Montes Juan José	P. 046-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Segovia Castillo Augusto Humberto	P. 016-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alfaro García Alan Francisco	P. 0034-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)



Félix Carrillo Efraín P. 109-2018 DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

RIESGOS SANITARIOS

López de Cárdenas Eduardo Origel P. 1097-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

SEGURIDAD E HIGIENE

Saucedo Sosa José Fernando P. 1059-2021 NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

SEGURIDAD EN ALIMENTOS

Ruíz Alvarado Miguel Ángel Cuauhtémoc P. 1365-2020 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

SEGURIDAD ESTRUCTURAL

Domínguez Jiménez Gustavo P. 0413-2020 NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

CIENCIAS DE SALUD AMBIENTAL

Campbell Escobedo Roberto William P. 0140-2021 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

SALUD PÚBLICA (CIENCIAS SOCIALES Y DEL COMPORTAMIENTO)

Suárez González Laura P. 1090-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



SALUD OCUPACIONAL

Valdemar Larrañaga Juan Manuel	P. 1532-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
--------------------------------	--------------	--

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Espejel Montes Juan José	P. 046-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Culebro Rogelio	P. 1020-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

SEXOLOGÍA FORENSE

Gutiérrez Quintana Martha Patricia	P. 0662-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
------------------------------------	--------------	---

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN HUMANA (FISIONOMÍA)

Hernández Báez José Antonio	P. 0677-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castro López María Luisa	P. 0178-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

MASAJES ESPECIALIZADOS (SPA)

Galván Villalpando Brisa Blanca Leticia	P. 0332-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
---	--------------	--

SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN AMBIENTAL

Hurtado Cuevas Susana	P. 0504-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
-----------------------	--------------	-------------------------------------

SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA AMBIENTAL

Ortiz Guerrero Arturo	P. 1113-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------	--------------	------------------------------------



Lascurain de la Fuente Eduardo P. 0550-2021 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

Razo Rodríguez Blanca Adriana P. 0910-2021 TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

TOXICOLOGÍA

Barria García Guillermo Harold P. 099-2019 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

TRATAMIENTO DE ADICCIONES

Ruiz Ramírez Gerardo P. 1373-2020 VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)

TRAUMATOLOGÍA

Sánchez Mier José Luis P. 1419-2020 QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)

TRAUMATOLIGÍA ORTOPÉDICA

Márquez Estrada Jorge Arturo P. 0878-2020 DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)

TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA

López Ramos Mauricio Ernesto P.117-2019 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Carranza Báez Carlos Alberto P. 189-2019 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

UROLOGÍA

Romero Arriola Hazael P. 0988-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Ortiz Álvarez José Eliseo P. 1108-2020 DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)



VICTIMOLOGÍA

Campos León Graciela Genoveva	P. 0141-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gallardo González Fátima Clarita	P. 0329-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

VETERINARIA Y ZOOTECNIA

Antúnez Martínez Carlos	P. 0039-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Priego Cerón Víctor Manuel	P. 0870-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barreto Rodríguez Adriana	P. 0093-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Chávez Ponce Jesús	P. 0197-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
García Ramírez Andréi Espartaco	P. 0364-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Romero Álvarez Cindy Paola	P. 0987-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Mendoza Villarreal Aarón Alejandro	P. 0696-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
López Platas Claudia	P. 0592-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Vázquez Vargas Luisa Ixchel	P. 1148-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rodríguez Díaz Adán	P. 0951-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Ponce Navarro María Eugenia	P. 1187-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
García Durán Mariana	P. 0346-2021	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)

**ETOLOGÍA**

García Ramírez Andréi Espartaco P. 0365-2021 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

RAMA 3. CIENCIAS SOCIALES**ADMINISTRACIÓN**

Araiza Téllez Prisciliano	P. 001-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Argumedo Rosalino Leesley Denisse	P. 0052-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barajas Pérez Luis Eduardo	P. 002-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carrasco Reyes Javier	P. 0160-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espinosa Reyes Fernando	P. 003-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ferino Valle Claudia	P. 0296-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gómez Velasco Enrique	P. 0392-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González López Fernando	P. 0617-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Alvarado Noemí	P. 0886-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Peña Martínez Cinthia Adriana	P. 0830-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Reyes José Anselmo	P. 0851-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Perusquia García Víctor Alonso	P. 1179-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Serrano Landeros Jesús	P. 1069-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Solórzano Bolaños Víctor Hugo	P. 1478-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Alcalá Peralta Josimar	P. 0021-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
García Padilla Víctor Manuel	P. 0359-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rivera López Roberto	P. 1279-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cárdenas Cervantes Ismael	P. 0151-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Soria Romo Rigoberto	P. 1083-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gutiérrez Sánchez Juan Higinio	P. 0665-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Mayett Moreno Yésica	P. 0939-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Mendoza Flores Israel	P. 0690-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Pedraza López Hussein Iván	P. 0825-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Polanco Ortiz María Rosalinda	P. 0864-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Rivera Ramos Rafael	P. 0937-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Bautista Hernández Irma	P. 0099-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Dávila Torres José Ignacio	P. 0229-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Lara Trujillo César Javier	P. 0549-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rodríguez Rodríguez Ángel de Jesús	P. 0969-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Elizondo Sandoval Melchor David	P. 093-2018	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)



Cayetano Castillo Sharay	P. 0181-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Ramos Córdova Martha Edith	P. 0898-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Rivera León Erika Natividad	P. 1278-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Mora Padilla Saúl	P. 0733-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Torres Quiroz Marisela	P. 1515-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Calzada Portilla María de Lourdes	P. 0132-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Lira Mejía María Carmen	P. 0566-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Osnaya Negrete Karla Avril	P. 0799-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Valladares Lagunas Sergio	P. 1547-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Ruíz Cruz Iris Karina	P. 1002-2021	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Velazco Alvarado Jesús	P. 1149-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Velázquez Espinoza Pablo Javier	P. 1581-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Carrillo Arjona César Santos	P. 0162-2021	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Lizola Margolis Jaime Fernando	P. 0567-2021	VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)
Mex Mena José Luis	P. 0704-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Riveros Herrera Luz del Carmen	P. 0939-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)



Robles Acevedo Manuel Alejandro	P. 0941-2021	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
---------------------------------	--------------	--	----------

ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

Hernández Castro Pedro Antonio	P. 0465-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
--------------------------------	--------------	---

Medrano Ríos Jaime Leonel	P. 0680-2021	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
---------------------------	--------------	---

ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS NAVIERAS Y PORTUARIAS

Hernández Abdalah José Luis	P. 0458-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------------------	--------------	-------------------------------------

ADMINISTRACIÓN (SISTEMAS DE SALUD)

Bermejo Guevara Mario Alberto	P. 0163-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------------	--------------	------------------------------------

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Priego Cerón Víctor Manuel	P. 0870-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------------	--------------	------------------------------------

Nava Gutiérrez José Antonio	P. 1051-2020	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
-----------------------------	--------------	---

ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Nava Díaz José Luis	P. 1048-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------	--------------	------------------------------------

ARCHIVONOMÍA

Martínez Bonilla Daniel	P. 0890-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-------------------------	--------------	-------------------------------------

**ANTROPOLOGÍA**

Alvarado Viñas Luis Adrián	P. 0046-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Atala Delgado Jorge Isaac	P. 0106-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escutia Solís Edith Regina	P. 0275-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Acevedo María del Pilar	P. 0675-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Sánchez Ernesto	P. 0487-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Medina Vidal Adriana	P. 0679-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rangel Mondragón Gabriela	P. 0909-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valle Esquivel Julieta	P. 1131-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Flores Rocío	P. 0468-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Martínez Sabino	P. 0960-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)

ANTROPOLOGÍA FÍSICA

Espejel Santillán Eduardo	P. 0438-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
León Parra Beatriz	P. 0793-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Robles Aguirre Bernardo Adrián	P. 0942-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ruiz González Judith Lizbeth	P. 1005-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Flores Rocío	P. 0468-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



ANTROPOLOGÍA SOCIAL

Amador Arellano Antonio	P. 0060-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tecruceño Hernández Jesús	P. 1097-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramírez Hernández Angélica María	P. 1214-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Acocal Mora Sandra	P. 0005-2021	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)

ANTROPOMETRÍA

Rodríguez Martínez Sabino	P. 0960-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
---------------------------	--------------	-------------------------------------

AUDITORÍA

González Juárez Eusebio	P. 007-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mendoza Torres Araceli Rebeca	P. 0693-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salinas Juárez Juan Antonio	P. 033-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barrios Beltrán Rosalía	P. 116-2006	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Aguilar Maya Juan Manuel	P. 139-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Carrillo Limón Blanca Sofía	P. 0163-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Garduño Morales Emilio	P. 0377-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Quezada Solorza Elizabeth	P. 097-2004	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Longoria García Jaime	P. 0569-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Polanco Ortiz María Rosalinda	P. 0864-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cándido Jiménez Pedro	P. 089-2018	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Hernández Baltazar Raúl Aurelio	P. 0678-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
López Sánchez Moisés	P. 0596-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Chacón González Miguel Ángel	P. 198-2019	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Tamayo Vázquez Octavio	P. 069-2016	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
De la Luz Martínez Alejandra	P. 0239-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)

AUDITORÍA FISCAL

Lemus Hidalgo Francisco Israel	P. 0560-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mendoza Torres Araceli Rebeca	P. 0693-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Franco Hernández José Alfredo	P. 0498-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Saucedo Cervantes Gustavo	P. 1450-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

AUDITORÍA EN CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Franco Hernández José Alfredo	P. 0498-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
-------------------------------	--------------	---



AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Valverde Guzmán Ulises	P. 0454-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
------------------------	--------------	--

CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN

Celorio Aguilera Silvia	P. 0182-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tovar Burgos Nicté-Há	P. 1520-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Nájera Cinthia Jazmín	P. 0590-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

CIENCIAS DE LA INFORMÁTICA

Cano Ramírez Martín	P. 0219-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
---------------------	--------------	---

CIENCIAS ADUANALES

Esquivel Rodríguez Amisadai Madai	P. 0284-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------------------	--------------	------------------------------------

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y ADUANAS

González Contreras Rubén	P. 008-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beristáin Ávila Juan Diego	P. 074-2016	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gardea Gutiérrez Aramis Héctor	P. 152-2006	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)

COMERCIO INTERNACIONAL Y ADUANAS

Robles Ortiz Marco Rodolfo	P. 1292-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
----------------------------	--------------	-------------------------------------

**COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS**

Sosa Carpenter Rafael	P. 005-2012	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Esquivel Rodríguez Amisadai Madai	P. 0284-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Giles de Anda Andrés	P. 034-2013	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Ochoa Ortiz Imelda Magaly	P. 118-2017	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

COMERCIO MARÍTIMO Y NAVEGACIÓN

Riveros García Francisco de Jesús	P. 0938-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------------------------	--------------	-------------------------------------

COMPETENCIA ECONÓMICA

Castillo Cerdas Francisco Eleazar	P. 019-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Ramos José Manuel	P. 021-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Linares Lomelí Ernesto Andrés	P. 022-2010	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mariscal Medina Elisa Vera	P. 020-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zuleta Contreras Virgilio Amado	P. 1187-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Miranda Elio Agustín	P. 126-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



COMUNICACIÓN

González Reyna Juan José	P. 0412-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Benítez Bermúdez Esperanza Alejandra	P. 0106-2021	VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO (ESTADO DE ZACATECAS)

INGENIERÍA EN COMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA

Maturano Baena Celso	P. 0667-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cano Contreras Martín	P. 0144-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

COMUNICACIÓN SOCIAL

Osorio Arias Carlos Alfredo	P. 1118-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Becerril Rodrigo	P. 1432-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

CONTADURÍA PÚBLICA

Juárez Huerta María del Rocío	P. 0534-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------------	--------------	------------------------------------

CONTABILIDAD

Abundiz Hernández Sergio	P. 021-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aguilera Galindo Guillermo César	P. 024-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Aguirre Martínez Laura	P. 009-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Altamirano Santander Miriam Dolores	P. 0028-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez Campos Carlos Rubén	P. 027-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Álvarez Moreno Edmundo	P. 0033-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Anaya Torres Cutberto Andrés	P. 0071-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Araiza Téllez Prisciliano	P. 001-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Arévalo Mercado Mauricio Ramón	P. 022-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ávila Castañón Juana	P. 023-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Avilés Ang Yasmín	P. 0115-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ballesteros Celaya Maribel	P. 010-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barrios Acosta José Manuel	P. 022-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beaujean Martínez Leslye Yonanny	P. 0102-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Benítez Galán Carla Martha	P. 0161-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Beraza Méndez Marisela	P. 010-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Borja García Constantino	P. 0113-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Bravo Mena Humberto	P. 011-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Briones Aguilar José René	P. 012-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Briseño Ponce María Guadalupe	P. 0180-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calderón Maldonado Armando	P. 0195-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carmona Montero José Raúl	P. 0243-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Carranza Tabuada Guadalupe	P. 0159-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Castañeda García Sergio	P. 0166-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Castañeda Niebla Alberto Manuel	P. 012-2017	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Castillo Jiménez Daniel Eduardo	P. 0170-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Castillo Rodríguez Carlos Alberto	P. 0173-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Castro Altamirano José Luis	P. 025-2019	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Chávez Díaz José Miguel	P. 0190-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Contreras Rangel Francisco Sinhué	P. 0320-2020	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Córdova Maldonado Francisco Javier	P. 0204-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Cruz Nájera Jorge Eduardo	P. 0212-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Cruz Nájera Noé Jesús	P. 024-2008	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Cruz Villaseñor Carlos Alberto	P. 0216-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
De la Fuente Molina José	P. 0237-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
De la Paz Bello Yadira	P. 0240-2021	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
De Luis Romero María Eva	P. 0378-2020	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Del Valle Villegas Juana	P. 0382-2020	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE
Díaz García Fernando	P. 0399-2020	PRIMER MÉXICO)	CIRCUITO	(CIUDAD DE



Dueñas Zúñiga Moisés	P. 026-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Escobar Mota Rafael Carlos	P. 013-2017	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Espinosa Reyes Fernando	P. 003-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Espinoza Vera Juan Nabor	P. 281-2002	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Estrella Menéndez Enrique	P. 014-2010	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Estrella Quintero Alberto	P. 0456-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Mendoza Laura Inés	P. 0482-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Mendoza Salvador	P. 0483-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Vega Mario Alejandro	P. 0494-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Funes Rosellón Griselda	P. 011-2016	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
García Estrada Adolfo Manuel	P. 0540-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
García Gómez Arturo	P. 0352-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
García Jiménez Omar	P. 0551-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
García Quintero José Antonio	P. 0363-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
González Cuevas Noé Nahúm	P. 0607-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
González Juárez Eusebio	P. 007-2018	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
González Lobato Guadalupe	P. 014-2018	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)



González López Fernando	P. 0617-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Maldonado José Alonso	P. 015-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Ortega Víctor	P. 0407-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Smith Edgar Israel	P. 0627-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Villanueva Alonso	P. 0631-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gorostieta de la Cruz José Marcelo	P. 016-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Govea Sandoval Miriam	P. 0633-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Granados Ramos Dalía Ernestina	P. 003-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gudiño Casas Guillermo	P. 0421-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Salazar Guadalupe	P. 0664-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez Salgado Moisés	P. 0441-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guzmán Mendoza Saturnino	P. 0449-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guzmán Ortiz José Luis	P. 0452-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hacha Rosas Rosendo	P. 0455-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ham Hernández María Alicia	P. 232-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hermida Guerrero Sergio Francisco	P. 014-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Camacho Sonia Lina	P. 0464-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Hernández Díaz Arturo	P. 027-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Gama René	P. 017-2018	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández García José Fidel	P. 018-2018	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Grajales Rubí Karina	P. 028-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Jaimes Nélica	P. 0474-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Rangel Carlos	P. 0484-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Villar Segismundo	P. 0493-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Herrera Hurtado Ernesto Gerardo	P. 0715-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Herrera y Anduaga Alejandro Manuel	P. 0717-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Huerta Hernández Irma Hilda	P. 0724-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Huicochea Alvarado Emilio	P. 0503-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Jardón Gallegos María del Carmen	P. 0743-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Martínez Francisco Agustín	P. 0753-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez González María Elena	P. 0764-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez Huerta María del Rocío	P. 0533-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez Ortiz Juan	P. 0537-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Kim Young Gon	P. 037-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)



Lazcano Castro Gabriel Paulino	P. 0555-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Lazcano Castro Guillermo	P. 0784-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Lemus Hidalgo Francisco Israel	P. 0788-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Levi Alcántara Abraham	P. 0797-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
López Camacho Salvador	P. 0573-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
López Mendoza Francisco Adrián	P. 0825-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
López Ramírez Gerardo Héctor	P. 0832-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Macedo Gómez Carmen	P. 0854-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Malvaez Mejía Victor Manuel	P. 0625-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Marina Martín Juan	P. 0632-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Rodríguez Álvaro	P. 029-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Matus Urtecho Ana Ruth	P. 0934-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Matus Urtecho José Luis	P. 0935-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Medina Estrada Octavio	P. 0675-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Mendoza Hernández José Luis	P. 019-2018	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Mendoza Rodríguez Juan Manuel	P. 0692-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Mendoza Torres Antonio	P. 020-2018	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)



Merino Flores Abisai	P. 0701-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Merino Flores Usziel	P. 0702-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Molotla de la Rosa Rodolfo	P. 0980-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Montes de Oca Romero Blanca Estela	P. 012-2016	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Montoya Martínez Marisol	P. 0731-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Morales Mejía Marco Antonio	P. 1007-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Moreno Ortega Juana Sonia	P. 1024-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Munguía Olmos Jorge	P. 1030-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Muñoz Ayllón Jesús Adrián	P. 1033-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Muñoz Bravo Ricardo	P. 1034-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Nava Vega Imelda	P. 1053-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Nolasco Sánchez Esminda	P. 1068-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Barrera Carlos Efrén	P. 0771-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Olivares Mendoza Yolanda	P. 0775-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Oliver Díaz Jorge Roberto	P. 0778-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Orozco Cajal Armando	P. 0788-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Ortega de la Torre Héctor	P. 015-2017	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)



Ortega José Francisco	P. 1104-2020	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Palafox Oropeza Mario	P. 0809-2021	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Paredes Martínez Rubén	P. 0817-2021	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Peña Carrada Eleazar Rodrigo	P. 021-2018	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Peña Montes de Oca Blanca Yadira	P. 013-2016	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Peña Montes de Oca Óscar Israel	P. 014-2016	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Peñafort García Francisco Javier	P. 016-2017	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Peñafort Olivas Lydia Ivette	P. 017-2017	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Serratos Diana Ivette	P. 1176-2020	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Picazo Maldonado Germán	P. 0856-2021	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Prado Delgadillo Paola Astrid	P. 022-2018	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Quintana Cisneros José Humberto	P. 0878-2021	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Venegas Rodrigo Adrián	P. 0895-2021	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes Equiguas Leopoldo	P. 0917-2021	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes Pastor Elpidio	P. 1255-2020	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Ríos Blanquet Javier Raúl	P. 1266-2020	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rivas Landín Alberto Cecilio	P. 1274-2020	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)



Rivera Ortiz Rosa María	P. 0935-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rivera Solórzano José Alberto	P. 032-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Robles Hernández Fernando	P. 1290-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas Aparicio Marcelino	P. 0979-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas Maldonado Jesús Aldrín	P. 1326-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Roldán Santuario Óscar	P. 0985-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Hernández Dionisio Alberto	P. 0990-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Peralta Raymundo	P. 096-2008	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Rosas Rosas Ana Lilia	P. 1355-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Salinas Juárez Juan Antonio	P. 033-2019	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Arreola Roxana Jazmín	P. 1022-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Coyote María Alejandra	P. 023-2018	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Miranda Jorge	P. 1031-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Vega Carlos Francisco	P. 1040-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Segura León Nancy Leticia	P. 1067-2021	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Solares Zenteno Edgardo	P. 1473-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Solórzano Bolaños Víctor Hugo	P. 1478-2020	PRIMER CIRCUI TO	(CIUDAD DE MÉXICO)



Soria Palacios Benjamín	P. 1479-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sotomayor Sánchez Juan Manuel	P. 1086-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Toriz García Miguel Ángel	P. 1507-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Torres Vidal Eduardo Cruz	P. 107-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vargas Ferrer Antonio	P. 1554-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vargas Huitrón Amalín Leysa	P. 1137-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Hernández Enrique Arturo	P. 1142-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villalobos Casillas Jorge	P. 118-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villamil Rodríguez Yolanda	P. 035-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villarruel Briones Antonio Alberto	P. 036-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Yáñez Sánchez Armando David	P. 024-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Young Gon Kiim	P. 1179-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Albarrán Piña Lucíno	P. 0020-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ángeles Andrade Andrés	P. 0077-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Arellano Ojeda Raúl	P. 0047-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Arrieta Hernández Luis Ignacio	P. 0059-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barbosa López Marianela	P. 0086-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



Barrios Beltrán Rosalía	P. 116-2006	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Campos Rodríguez Patricia	P. 0213-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Cuevas Aguilera Ana Karen	P. 0219-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Díaz Córdova Rodolfo Genaro	P. 0390-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Escobar Ferrer Gabriela	P. 0431-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
García Chávez Iván Alejandro	P. 0341-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
García Padilla Víctor Manuel	P. 0359-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
García Villegas Sara Abigail	P. 013-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gil Morales Carlos Alberto	P. 0381-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
González Melquiadez Juana Graciela	P. 0404-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gutiérrez Salgado Moisés	P. 0441-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Iván Alejandro García Chávez	P. 0511-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Lazcano Muñoz Alejandro	P. 0556-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Leyva Hernández María del Carmen	P. 145-2003	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López Villegas José Rubén	P. 0599-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Manzo Muñoz Jesús Homero	P. 0863-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Morales Cruz Víctor	P. 1001-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



Núñez Aguilar Bibiana Isabel	P. 0761-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Oscos Basurto Luis René	P. 1117-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramírez Barrón Luis Enrique	P. 1207-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Reyes Meza Silvia Carina	P. 1254-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Cruz Octavio Alonso	P. 1302-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rosales Contreras Mario	P. 0993-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rubio Rosas Abraham	P. 1362-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Sánchez Vázquez Ángel Daniel	P. 1430-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Santos Giles Ricardo	P. 1052-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Santos Moreno Guadalupe	P. 1055-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Torres Alva Rubén	P. 1508-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Trejo Karam Jorge	P. 044-2016	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez Gamboa José Luis	P. 1566-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez Ramírez Elizabeth	P. 1572-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Walle García Guillermo Humberto	P. 608-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Aguilar Maya Juan Manuel	P. 139-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Bernabé Uribe David	P. 0109-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



Berumen Sarabia María Julia Carolina	P. 021-2013	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Cadena Lobato Jorge Alberto	P. 066-2018	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Carrillo Limón Blanca Sofía	P. 0163-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Curiel Bernal Roberto	P. 0224-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Esquivel Gutiérrez Berenice Lizeth	P. 0283-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Garabito Nava Pedro Alberto	P. 063-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Garduño Morales Emilio	P. 0377-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gaytán Venegas Carlos	P. 0380-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Martínez Gómez Pablo	P. 0901-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Miranda Castellanos Héctor Omar	P. 0712-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Moreno González José de Jesús	P. 011-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Naranjo del Río Armando Arturo	P. 021-2015	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Negrete Estrada Felicitas	P. 1062-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Omaña Torres Luis Javier	P. 0784-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Pérez Orozco Francisco Adán	P. 0848-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Piloña Zendejas Guadalupe Elvira	P. 0858-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Preciado Ramírez Iván Alexandro	P. 0868-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



Pulido García Liliana Josefina	P. 064-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Quezada Solorza Elizabeth	P. 097-2004	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Jáuregui Rosa Angélica	P. 0889-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Ramírez Sánchez Sergio	P. 141-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Rojas Jiménez Gabriela Alicia	P. 0983-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Fierro Héctor Alberto	P. 040-2011	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Quezada Alberto Alfonso	P. 012-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romero Valenzuela Óscar Gerardo	P. 1346-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Santos Chávez Francisco Javier	P. 1051-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Suárez Rodríguez Monserrat Araceli	P. 1486-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Toscano Novoa César	P. 013-2014	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Velazco Carpizo María Eugenia	P. 1150-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Almada Cruz Ramona Elena	P. 075-2018	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Alonso Urrutia Octavio José	P. 0026-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Bahena Voigt Arturo	P. 0124-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Cortés Gallo Alfonso	P. 0335-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Daza de la Garza Sigfrido Inocencio	P. 0231-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)



Flores Chávez Vicente Roberto	P. 0304-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Gutiérrez Sánchez Juan Higinio	P. 0665-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Linares Valdez José Fernando	P. 0802-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Longoria García Jaime	P. 0569-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Luna Guerrero Alfonso	P. 084-2017	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Ávila Jorge Arturo	P. 0889-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Mendiola Sánchez Jorge Alfonso	P. 0687-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Bobadilla Aguiar Víctor Hugo	P. 0171-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
García Sanora Iván	P. 0567-2020	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Cúautle Cúautle José Arnulfo	P. 0217-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Machorro Vélez Gaspar	P. 0618-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez León Eduardo	P. 0907-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez López Federico	P. 0647-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Peralta Juárez Rosa María	P. 1149-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Polanco Ortiz María Rosalinda	P. 0864-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Reyna y Herrero Germán	P. 081-2018	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Rodríguez López María de Lourdes	P. 1310-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



Zenteno Juárez Leticia	P. 1186-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Cándido Jiménez Pedro	P. 089-2018	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Dávila Torres José Ignacio	P. 0229-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Díaz Rosales Julián	P. 0408-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Duval Polanco Georgina	P. 095-2017	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
García Martínez Josefina	P. 0553-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
González Castellanos Gloria Ariana	P. 0397-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Hernández Alarcón Jaime Alberto	P. 0459-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Hernández Baltazar Raúl Aurelio	P. 0678-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Juárez López Gonzalo	P. 0535-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
López Sánchez Moisés	P. 0596-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Luna Cortés Héctor Manuel	P. 183-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Manrique Castillo Argelia	P. 0626-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Ortega Ramírez Martín Dustano	P. 0793-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Reyes Cruz Mirna	P. 0916-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rivera Hernández Arturo	P. 0932-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rodríguez Rodríguez Ángel de Jesús	P. 0969-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)



Ruíz Barrera Raúl David	P. 1366-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Acosta Zermeño María de la Luz	P. 027-2013	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Elizondo Sandoval Carlos Héctor	P. 021-2014	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Flores Espinoza Luis Alejandro	P. 0476-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Ramos Espinosa Francisco Javier	P. 022-2014	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Rosado Robledo Juan José	P. 195-2019	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Sifuentes Contreras José Manuel	P. 1072-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Vaquera Saucedo Juan	P. 1135-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Arce Méndez Diana Fátima	P. 0045-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Gaitán Padrón Pedro	P. 0323-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Martínez Díaz Homero	P. 0897-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Rivas Rubio Alberto	P. 1275-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)



Rivera Balderrama Óscar Alberto	P. 0929-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Salinas Ávila Ma. Rafaela	P. 1390-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Cervantes Iriarte José Carlos	P. 0186-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Chacón González Miguel Ángel	P. 198-2019	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
García Gómez Aldo Gabriela	P. 0350-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Pérez Robles Teresita	P. 1152-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Rivera León Erika Natividad	P. 1278-2020	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Tamayo Vázquez Octavio	P. 069-2016	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Álvarez Banderas Jorge	P. 005-2007	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Calderón Silva Fernando Eugenio	P. 0129-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
García Gil Erick	P. 0349-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Mora Padilla Saúl	P. 0733-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Murillo Sánchez Alejandrina	P. 1041-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Cabanillas Cedano Gonzalo	P. 103-2017	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Díaz Flores Germán	P. 0396-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)



González López Miguel Ángel	P. 0619-2020	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Leyva Reyes María Benita	P. 0800-2020	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Martínez Chávez Marcelo	P. 0640-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)	
Martínez Martínez Luis David	P. 0653-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)	
Díaz Cabañas Armando de Jesús	P. 071-2016	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Traconis Canul Roger	P. 059-2012	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Xacur Gómez Raúl Rubén	P. 1174-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)	
Cervantes Pérez Moisés	P. 0294-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	
González López José Carlos	P. 0618-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	
Gordillo Ulloa José Manuel	P. 062-2012	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	
Jiménez Valenzuela Lourdes Concepción	P. 116-2009	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	
Pérez Chávez Enrique	P. 030-2014	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	
Pérez Rodríguez Amado	P. 054-2015	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	



Torres Sánchez Juan Jorge	P. 1517-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
González Rayón Lissette Selene	P. 0411-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Parra Castillo Octavio Said	P. 0819-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rodríguez Huichapa Elizabeth	P. 1309-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Romero González Ranulfo Javier	P. 1337-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Torres Nájera Luis Raul	P. 1112-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Valtierra Guerra Juan Manuel	P. 031-2014	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Puente Campos Eloy Abraham	P. 128-2017	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Rayas Flores Gabriela Lizeth	P. 240-2019	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Vaquera Saucedo Juan	P. 1135-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Barranco Dirzo Víctor Hugo	P. 0089-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Barrera Ramírez José	P. 0092-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Benítez Benítez Loreto	P. 0159-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Castañeda Torres Vicente	P. 0260-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Estefanía Téllez José de Cupertino	P. 0286-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Pérez Apaez José Alberto	P. 0838-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)



Rivera García Jesús Teodoro	P. 0931-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Rodríguez Núñez Mario Antonio	P. 0964-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Castillo Ortega Dagoberto	P. 0172-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Flores García Paula Xóchitl	P. 0306-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
García Zúñiga Ulises	P. 0376-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Jackson Moreno Celio Jonathan	P. 0512-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Murillo del Ángel María de Lourdes	P. 1039-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Rodríguez Flores Javier	P. 0954-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Vargas Romero Jorge Edgar	P. 1557-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Gutiérrez Morales Ada Luz	P. 0660-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
León Robles José Luis	P. 0796-2020	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Pérez Maldonado Abel	P. 0846-2021	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Ruiz Cruz Iris Karina	P. 1003-2021	VIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIAPAS)
Alarcón Navarrete Simón	P. 1644-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Caballero Barrera Elvira	P. 0184-2020	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Gama Contreras Stephanie	P. 0333-2021	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
García Benítez Elizabeth	P. 0337-2021	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)



Jiménez Luna Gloria	P. 0524-2021	VIGÉSIMO PRIMER (ESTADO DE GUERRERO)	CIRCUITO
Rueda López Juan Carlos	P. 0999-2021	VIGÉSIMO PRIMER (ESTADO DE GUERRERO)	CIRCUITO
Ventura Prudente Humberto	P. 121-2018	VIGÉSIMO PRIMER (ESTADO DE GUERRERO)	CIRCUITO
Álvarez Jiménez Miguel Ángel	P. 0053-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Pantoja Valadez Ivette Berenice	P. 251-2019	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Salinas Bernal César Ezequiel	P. 1391-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Torres Barbosa Miguel	P. 136-2017	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Torres Esqueda Leopoldo Eduardo	P. 122-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Vallejo Solís Raúl	P. 1132-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Velazco Alvarado Jesús	P. 1149-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Carrillo Arjona César Santos	P. 0162-2021	VIGÉSIMO CUARTO (ESTADO DE NAYARIT)	CIRCUITO
Álvarez Gaytán Guillermina	P. 0031-2021	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
De la Luz Martínez Alejandra	P. 0239-2021	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
Rueda Daniel	P. 261-2019	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
Valverde Guzmán Ulises	P. 1134-2021	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
Guzmán Campos Set Abel	P. 265-2019	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO
Hernández Polanco José Juan	P. 0483-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO (ESTADO DE QUINTANA ROO)	CIRCUITO



Mex Mena José Luis	P. 0704-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Paniagua Morales Eduardo	P. 065-2015	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Bernal Arellanos Irma Aída	P. 143-2017	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Martínez Sánchez Carlos Omar	P. 0923-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Moreno Durán José Conrado	P. 0745-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Velasco González Gracia Patricia	P. 1578-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Lara López Luis Alejandro	P. 268-2019	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Cárdenas Acero Krisitián Fabián	P. 0231-2020	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
González Meza Eduardo	P. 146-2017	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Jasso González Claudio	P. 138-2018	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)
Santacruz Ávalos José Francisco	P. 071-2015	TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE COLIMA)

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA GUBERNAMENTAL

Franco Hernández José Alfredo	P. 0498-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
-------------------------------	--------------	---

CONTABILIDAD (PREVENCIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA)

Saucedo Cervantes Gustavo	P. 1450-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
---------------------------	--------------	---

**DOCENCIA**

Ruíz Lozano Brenda	P. 1369-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
--------------------	--------------	-------------------------------------

ECONOMÍA

Arrambide Olvera Javier	P. 0098-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castillo Cerdas Francisco Eleazar	P. 019-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Crespo Chiapa María Teresa	P. 030-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Escobedo de la Peña Enrique	P. 0433-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Ramos José Manuel	P. 021-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guerrero García Rubén	P. 050-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gutiérrez De la Cruz Adriana	P. 051-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guzmán Muñiz Diana Lizbeth	P. 0450-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Juárez Romero Fernando	P. 052-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Linares Lomelí Ernesto Andrés	P. 022-2010	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mariscal Medina Elisa Vera	P. 020-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez González José Gabriel	P. 053-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mendoza Belmont Manuel Alejandro	P. 0688-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ordóñez Bustos Daniel César	P. 0785-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Quezada Rodríguez Pedro	P. 0876-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Uribe Edmundo	P. 1036-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Serrano Landeros Jesús	P. 1069-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Simón Navarrete Amador	P. 1469-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zuleta Contreras Virgilio Amado	P. 1638-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barrón Tovar David Sabino	P. 0098-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
De la Cruz Hurtado José Ricardo	P. 0235-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández Ferrer Ivonne	P. 0681-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Miranda Elio Agustín	P. 126-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Mejía Zamudio Lucía	P. 0683-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Soria Romo Rigoberto	P. 1083-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Mayett Moreno Yésica	P. 0939-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Arce Cortés Álvaro Iván	P. 0044-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Castillo Ledoux Rogelio Maurice	P. 0264-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Pérez Cruz Jorge Alberto	P. 0841-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Moya López Alejandra Oriana	P. 1029-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Luna Durán Brenda Patricia	P. 0611-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)



ECONOMÍA AGRICOLA Y AGRONEGOCIOS

Salazar Marcelino Martha P. 1014-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

ECONOMÍA POLÍTICA DEL DESARROLLO

Pedraza López Josefina P. 0826-2021 SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

EDUCACIÓN

Santos Robles América del Carmen P. 1056-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

EDUCACIÓN SECUNDARIA (ESPECIALIDAD EN BIOLOGÍA)

Aca López Luis Alberto P. 0004-2021 SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

ETNOLOGÍA

Amador Arellano Antonio P. 0060-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Hernández Montes Maricela P. 0481-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Osorio Mateos Juan Manuel P. 0800-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

ETNOHISTORIA

Rangel Mondragón Gabriela P. 0909-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

FINANZAS

Barrios Beltrán Rosanety P. 0095-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Crespo Chiapa María Teresa	P. 030-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Ramos José Manuel	P. 021-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Juárez Eusebio	P. 007-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Granados Ramos Dalía Ernestina	P. 003-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sámamo Caballero Carlos Alejandro	P. 1020-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Miranda Elio Agustín	P. 126-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vázquez González Leobardo Martín	P. 1568-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Hernández Ruiz Enrique Augusto	P. 162-2019	QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE SONORA)
Polanco Ortiz María Rosalinda	P. 0864-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

FINANZAS PÚBLICAS

Velazco Alvarado Jesús	P. 1149-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
------------------------	--------------	---

FISCAL

Kim Young Gon	P. 037-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Venegas Rodrigo Adrián	P. 0894-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes Equiguas Leopoldo	P. 0917-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Melquiadez Juana Graciela	P. 0404-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Polanco Ortiz María Rosalinda	P. 0864-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



Álvarez Banderas Jorge	P. 005-2007	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Valtierra Guerra Juan Manuel	P. 031-2014	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Lara López Luis Alejandro	P. 268-2019	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)

FOTOGRAFÍA

Clavijo Meneses Carlos Arturo	P. 019-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------------	-------------	------------------------------------

INNOVACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL

Pérez Reyes José Anselmo	P. 0851-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------------------	--------------	------------------------------------

IMPUESTOS

Granados Ramos Dalía Ernestina	P. 003-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mendoza Torres Araceli Rebeca	P. 0693-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rivera Solórzano José Alberto	P. 032-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Flores Chávez Vicente Roberto	P. 0304-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Pineda López Auxilio	P. 038-2015	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Pineda López Luis	P. 039-2015	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Rueda Daniel	P. 261-2019	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)

**INFORMÁTICA**

Arenas González Víctor Manuel	P. 0091-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lecona Cruz Manjarrez Francisco Javier	P. 0785-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lucio Nieto Teresa de Jesús	P. 0849-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Alvarado Noemí	P. 0886-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Medina Castro Jorge Armando	P. 0672-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramos Rivera Marco Antonio	P. 025-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salamanca Silva Víctor Jorge	P. 011-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Uribe Israel	P. 1037-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valdés Souto Francisco	P. 057-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fernández Carrasco Carlos Manuel	P. 0298-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Garza Jacinto Erick Arturo	P. 0378-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Osorio Estrada Alfonso	P. 059-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ramos Zúñiga Marco Antonio	P. 060-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Peña González José Eduardo	P. 148-2019	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Jardinez Ramírez Mitzi Madai	P. 0515-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Seechi Casteñada Rufo César	P. 1454-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Olvera Hernández Cuauhtémoc Gustavo	P. 1091-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)



Niebla Zatarain Jesús Manuel	P. 1065-2020	DECIMOSEGUNDO (ESTADO DE SINALOA)	CIRCUITO
Fuentes Estolano Héctor	P. 0504-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)	
Corona Rojas Pablo Enrique	P. 0328-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)	
Rodríguez Harrizón Nora Ixcel	P. 0955-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)	
Ramos Rodríguez Gerardo	P. 0905-2021	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Amador Díaz Fernando	P. 0063-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)	
Reséndiz García José Carlos	P. 1246-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)	
Rodríguez Nieves Ricardo	P. 139-2017	VIGÉSIMO CUARTO (ESTADO DE NAYARIT)	CIRCUITO

INFORMÁTICA ADMINISTRATIVA

González Moreno Vianey D Yanira	P. 0406-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)	
Rivas García Hugo Alberto	P. 0124-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)	

MERCADOTECNIA

Castañeda Sierra Alberto	P. 082-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
Perusquia García Víctor Alonso	P. 1179-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
Villegas Thorton Sergio Isaac	P. 1170-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	
Walle Celis Alejandro	P. 1172-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)	



Mayett Moreno Yésica	P. 0939-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Lira Mejía María Carmen	P. 0566-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rivas García Hugo Alberto	P. 0124-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

REDES Y TELECOMUNICACIONES

Aguilar Aguilar Marco Antonio	P. 0008-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-------------------------------	--------------	------------------------------------

MÓVILES Y REDES WAN

Rodríguez Walle Ariel Jesús	P. 0976-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
-----------------------------	--------------	---

PEDAGOGÍA

Lara Fuentes Martín Arnulfo	P. 0545-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Maza Alcántara Elizabeth	P. 0669-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rivas Ornelas Laura Angélica	P. 0927-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ruíz Elizarrarás Nora	P. 1004-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Suarez Álvarez Brenda	P. 1089-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Orozco Lozano Leticia	P. 0790-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pérez Pérez Norma Angélica	P. 0850-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez Alvarado Ana Patricia	P. 0637-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)
Robles Rivera Rosalinda	P. 0944-2021	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)



Hernández Juan Socorro Elizabeth P. 0693-2020 VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

Robles Acevedo Manuel Alejandro P. 0941-2021 VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

PERIODISMO

Rivas Correa Lorena P. 1271-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Sandoval Becerril Rodrigo P. 1432-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Rojas Maldonado Jesús Aldrín P. 1326-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Zárate López José Manuel P. 1184-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

De la Rosa Castruita Jorge Alberto P. 0242-2021 DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

Oregel Mendoza María del Sol P. 0786-2021 DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)

Trejo López Miguel Ángel P. 1116-2021 VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

PROPIEDAD INTELECTUAL

Espinosa Caballero Miriam Ivonne P. 0278-2021 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

RESPONSABILIDAD MÉDICA

López de Cárdenas Eduardo Origel P. 1097-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

**SOCIOLOGÍA**

Escobar Rivera Vania	P. 0273-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Rodríguez Verónica	P. 0366-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramírez Escobedo Trinidad	P. 1210-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Fernández Salvador	P. 1141-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Osorio Ramírez Reyna Isabel	P. 0801-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Melchor Barrera Diana	P. 0954-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Arce Cortés Álvaro Iván	P. 0044-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Zamora Aguilar María Guadalupe	P. 1623-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Meza Ríos Nicté	P. 0706-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

SOCIOLOGÍA RURAL

Pedraza López Josefina	P. 0826-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
------------------------	--------------	-----------------------------------

TRABAJO SOCIAL

Abuadili Estudillo Aidé Lourdes	P. 0003-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Benhumea Vidal Alberto Octavio	P. 0157-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Blas Salgado Paola	P. 0111-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Coca Luna Raúl	P. 102-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Díaz Rodríguez José Ángel	P. 0259-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Espinosa Escobar María Carolina	P. 0446-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fernández Reyes Alma Lilia	P. 103-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
González Cuevas José Trinidad	P. 0606-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Landa Maritza Guadalupe	P. 0522-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
León Parra Beatriz	P. 0793-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez García Claudia Verónica	P. 0898-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales León Andrea	P. 0737-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Palacios Ávalos Óscar	P. 0808-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rangel García Ricardo Ulises	P. 1234-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Julián Rebeca Ramona	P. 1338-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tinajero Ramírez Ricardo	P. 1105-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castillo Reyes Lidia	P. 0265-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Dimas Estrada Ivonne	P. 0262-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
García Pérez Ricardo	P. 0362-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Godínez Ontiveros Guadalupe	P. 0588-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Iruegas Mandujano Isabel Melina	P. 0509-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)



Jiménez Hinojosa Norma Pía	P. 0521-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez José Jazmín	P. 0646-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Méndez Alonso Rosalba	P. 0958-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Olmos Figueroa Rosalinda	P. 0780-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pérez Rosales Daniel	P. 1175-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ríos Sánchez Nancy Lorena	P. 0925-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Trujano Zúñiga Verónica	P. 1118-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Barajas Ramírez María de Jesús	P. 0083-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Guevara Ramírez Ma. Jesús	P. 0428-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Montero Ríos Norma Cecilia	P. 0988-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Bustillos Rangel Mónica	P. 0123-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Elizondo Hernández Jessica Graciela	P. 0270-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Flores Martínez Rosa María	P. 0309-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Herrero Hinojosa Mónica Amalia	P. 0495-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Hikal Carreón Wael Sarwat	P. 0719-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Mata Vargas Liliana	P. 0664-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Águila Mateos María Guillermina	P. 0010-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



Contreras Vizcaíno José Javier	P. 0203-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Domínguez Ugalde Sandra	P. 0410-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Pérez Espíndola Rosa Laura	P. 0843-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez Osorio Ofelia	P. 0656-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rodríguez Pérez Luis Horacio	P. 1315-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Medina Montoya Jessica Nallely	P. 0947-2020	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Carrillo Camarena Claudia Yanet	P. 202-2019	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Benítez Cortés María Esperanza	P. 0160-2020	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Flores Ramírez Sanjuana	P. 0313-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Rodríguez de la Vega Ma. Esther	P. 1304-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Venado Sánchez Alejandro Daniel	P. 1155-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Páez Chávez Delia Guadalupe	P. 0807-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Cortés Ortega Jovita	P. 0338-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Pérez Hernández María Esperanza	P. 0845-2021	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
Espinosa Palacios Miguel Ángel	P. 128-2018	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Oropeza Hernández María Apolonia	P. 1101-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)



Quintero Ramírez Diana	P. 1200-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Ramírez Fernández Alicia Adriana	P. 0887-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Castillo de la Rosa Ma. de los Ángeles	P. 0168-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Espino Ramírez Nancy Susana	P. 0277-2021	VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (ESTADO DE DURANGO)
Guzmán Recoba Claudia Aidee	P. 0453-2021	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)
Aguillón León Ismael	P. 0016-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Ortega Gutiérrez Uziel	P. 0791-2021	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

RAMA 4. ARTES Y HUMANIDADES

DISEÑO GRÁFICO

Núñez Hernández Norma	P. 1071-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villasana Ramos Grisell	P. 1166-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hernández Sierra Ma. Eugenia	P. 0488-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

DISEÑO Y COMUNICACIÓN VISUAL

Vargas Urbina María del Carmen Guadalupe	P. 1138-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--	--------------	------------------------------------

DISEÑO Y COMUNICACIÓN VISUAL (FOTOGRAFÍA)

Ochoa Rivera Gabriela	P. 046-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
-----------------------	-------------	------------------------------------



HISTORIA

Álvarez de la Peza Miguel	P. 0051-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fragozo González María Eugenia	P. 0496-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Hernández Walter Raúl de Jesús	P. 0643-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rangel Guerrero María Helena	P. 0908-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rangel Mondragón Gabriela	P. 0909-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valle Esquivel Julieta	P. 1131-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vargas Urbina María del Carmen Guadalupe	P. 1138-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Zamora Perusquia Gerson Alfredo	P. 1183-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Castillo Domínguez Clara Gabriela	P. 0169-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Hernández Robledo Gustavo	P. 0486-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Acocal Mora Sandra	P. 0005-2021	VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE TLAXCALA)

HISTORIA DEL ARTE

Serrano Prida María Fernanda	P. 1070-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
------------------------------	--------------	-------------------------------------

INTERPRETACIÓN ALEMÁN

Audry Luer María	P. 097-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hemmerling Galuschka Dorothea	P. 0131-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



López Orozco Elicia	P. 0827-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lozanova Elena Bogomilova	P. 072-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rutkowski Zetzsche Heike Silvia	P. 137-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Schlosser Friedrichs Margit Therese	P. 1062-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sio Nicole	P. 1470-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Thomas Heike	P. 1103-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Constanze Homuth	P. 0201-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Vázquez Uribe Ari Michel	P. 1147-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Franco Rodríguez Moisés Alfonso	P. 0502-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)

INTERPRETACIÓN ÁRABE

Louahabi Said	P. 073-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moummou Abdelaziz	P. 0747-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Omari Mourad	P. 1094-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INTERPRETACIÓN BOSNIO

Stajnfeld Sonja	P. 132-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------	-------------	-------------------------------------

**INTERPRETACIÓN BÚLGARO**

Lozanova Elena Bogomilova	P. 072-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Petrova Gergana Neycheva	P. 0855-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

INTERPRETACIÓN CHINO

Kan Dong Fengqin	P. 0767-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hu Jiaqi	P. 029-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Calvo Mondragón Laura Olivia	P. 006-2006	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

INTERPRETACIÓN CHINO CANTONÉS

Peng Yufei	P. 1139-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
------------	--------------	---------------------------------------

INTERPRETACIÓN CHINO MANDARÍN

Peng Yufei	P. 1139-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
------------	--------------	---------------------------------------

INTERPRETACIÓN COREANO

Cho Woo Hyun	P. 0306-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Im Junhui	P. 0735-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kim Hiha	P. 0768-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kim Young Gon	P. 037-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lee Jinho	P. 0786-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Um Kiwoong	P. 030-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INTERPRETACIÓN FRANCÉS

Atzori Matteu Giampaolo	P. 0065-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Audry Luer María	P. 097-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Bolaños Paola Montserrat	P. 0749-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moummou Abdelaziz	P. 0747-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Kingwergs Gustavo	P. 1433-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Ramírez Mario	P. 1145-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Castillo María Luisa	P. 056-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Lanuzza Rincón Betsabé	P. 0544-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Méndez Hernández José Enrique	P. 0684-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Meza Cuervo Beatriz Elena	P. 0705-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Prezas Vera Luis	P. 1191-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
González Pliego Gutiérrez Maximiliano	P. 0409-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)



Villarreal Montoya Ana	P. 1165-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Hernández Alejo Jorge	P. 0460-2021	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)

INTERPRETACIÓN HEBREO

Wolowelsky Cyman Shoshana	P. 072-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------	-------------	------------------------------------

INTERPRETACIÓN INGLÉS

Arámbula Hernández María Fernanda	P. 0084-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Atzori Matteu Giampaolo	P. 0065-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Audry Luer María	P. 097-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Christen y Gracia Lucila María	P. 009-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Correa Guerra Viviana	P. 0332-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Delezé Palomino Martha Patricia	P. 0383-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Bolaños Paola Montserrat	P. 0749-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Orozco Elicia	P. 0827-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Madrigal Álvarez Rebecca Virginia	P. 0620-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martín del Campo Steta Laura	P. 036-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Meléndez Origel de Escalante María Guadalupe	P.178-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Parra Téllez José Antonio	P. 0820-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Puente Montelongo Alma Elizabeth	P. 1194-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes Morán Irma	P. 113-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salazar Figueras Luisa Fernanda	P. 1013-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Kingwergs Gustavo	P. 1433-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandu Ludmila	P. 1437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Schlosser Friedrichs Margit Therese	P. 1062-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Ramírez Mario	P. 1145-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villalpando Badillo Elvira Margarita	P. 1600-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Castillo María Luisa	P. 056-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Rodríguez Martínez Idalia Esmeralda	P. 0959-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ruiz César Ana Lorena	P. 1001-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Gómez Padilla Hugo Javier	P. 053-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Mc Mullen Spencer Richard	P. 071-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Sánchez Carranza Mariana	P. 1025-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



Cornejo Salazar Eduardo	P. 0325-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Lanuzza Rincón Betsabé	P. 0544-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Ochoa Ferriño José María	P. 0769-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Jiménez Gómez Ismael Mauro	P. 033-2015	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Vera Ugarte Greta Denisse	P. 1594-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Méndez Hernández José Enrique	P. 0684-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Higuera Zavala Ximena	P. 0499-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Sánchez Suárez Jorge	P. 1428-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Benítez Osuna Samuel Ignacio	P. 0108-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Cárdenas Salcido Ernesto	P. 0153-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Araujo González Brenda Selene	P. 0042-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Díaz González Laura Victoria	P. 0256-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Marrufo Medina Mónica	P. 0636-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Novelo Castañeda David Humberto	P. 0760-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Ramírez Salas Claudio Enrique	P. 226-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Arámburo Ober Andrea Jeannette	P. 0041-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)



Cendejas Ibarra Cecilia Isabel	P. 0286-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
García Dobarganes Barlow María Teresa	P. 0538-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Meza Cuervo Beatriz Elena	P. 0705-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Petrova Gergana Neycheva	P. 0855-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Sanabria Stenger Christopher Ángelo	P. 032-2017	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Stull Jenkins Americ Glenda Fey	P. 1088-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Téllez Granados Mario	P. 1099-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
De los Santos Campos Verónica	P. 0376-2020	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Bojórquez Espinosa Cristina	P. 0112-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Gómez Porchini María Isabel	P. 0390-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Morales García Mireya	P. 1002-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Prezas Vera Luis	P. 1191-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Iturrarán de la Fuente María Eugenia Begoña	P. 0510-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Ramos Cortés Juan José	P. 0900-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Amador Cervantes Allan Alexander	P. 0061-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Amador Cervantes Kenno Aleen	P. 0062-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)
Pérez Paulín Geraldo Angélica	P. 1170-2020	VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)



Baykov Radmir	P. 0101-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Fueyo Gutiérrez José Germán	P. 0322-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
González Pliego Gutiérrez Maximiliano	P. 0409-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Guerrero y Ponce Fernando	P. 084-2016	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
López Madrigal Juan Carlos	P. 0586-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Marrufo Medina Mónica	P. 0635-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Prum Chelminsky Michelle Ilana	P. 0873-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Schondube Domene Ricardo	P. 1063-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Villarreal Montoya Ana	P. 1165-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Wyssmann Ruch Cristina Elizabeth	P. 1173-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Patiño Ceballos Francisco	P. 1137-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Torres Zúñiga Javier Trinidad	P. 1518-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Mendoza Gutiérrez Adriana	P. 0967-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Hernández Alejo Jorge	P. 0460-2021	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)

INTERPRETACIÓN ITALIANO

Atzori Matteu Giampaolo	P. 0065-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Filipponi Defendenti Fulvio	P. 034-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Kingwergs Gustavo	P. 1433-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villalpando Badillo Elvira Margarita	P. 1600-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guida Reyes Guido	P. 070-2009	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

INTERPRETACIÓN JAPONÉS

Homma Usuki Chieko	P. 002-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P. 059-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sumire Iida	P. 1092-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Yagi Yuko	P. 1615-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kamiya Sugita Keiko	P. 0766-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)

INTERPRETACIÓN LIBANÉS

Afifi Eliane	P. 0007-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
--------------	--------------	-------------------------------------

INTERPRETACIÓN LENGUA DE SEÑAS

Obregón González Graciela Abigail	P. 1075-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ordóñez Delgado María Erika	P. 075-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romero Rojas Noé Israel	P. 076-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Herrera González Gabriela P. 0714-2020 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

INTERPRETACIÓN MONTENEGRINO

Stajnfeld Sonja P. 132-2019 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)

INTERPRETACIÓN POLACO

Dolgolewska Malgorzata María P. 007-2013 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Golecka Joanna P. 028-2017 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Hadrys de Luna Malgorzata Stefania P. 077-2019 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INTERPRETACIÓN PORTUGUÉS

Luer Dorantes María Elena P. 147-2002 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Dorásio Parreira Andressa P. 0266-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

Jiménez Bolaños Paola Montserrat P. 0749-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

INTERPRETACIÓN PUNJABI

Nasir Muhammad P. 0755-2021 VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

INTERPRETACIÓN RUMANO

Carcu Razvan Adrian P. 0230-2020 CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)



INTERPRETACIÓN RUSO

Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandu Ludmila	P. 1437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tofik Kizi Kafar Zadé Lala	P. 027-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Baykov Radmir	P. 0101-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

INTERPRETACIÓN SERBIO

Stajnfeld Sonja	P. 132-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------	-------------	-------------------------------------

INTERPRETACIÓN UCRANIANO

Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------	-------------	------------------------------------

INTERPRETACIÓN URDU

Nasir Muhammad	P. 0755-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
----------------	--------------	--

LINGÜÍSTICA

Garza Macías Jessica Patricia	P. 0578-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Pérez Pérez Norma Angélica	P. 0850-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)

LINGÜÍSTICA APLICADA

González Hernández Leticia	P. 0399-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------------	--------------	------------------------------------



LENGUAS Y LITERATURAS HISPÁNICAS

Montes de Oca Sicilia María del Pilar	P. 0727-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------------------	--------------	------------------------------------

LENGUAS MODERNAS

Pérez Pérez Norma Angélica	P. 0850-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
----------------------------	--------------	-----------------------------------

TRADUCCIÓN ALEMÁN

Audry Luer María	P. 097-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Casas Maldonado Eugenia Gerarda	P. 039-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De la Garza Martín Antonio	P. 037-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Golecka Joanna	P. 028-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hemmerling Galuschka Dorothea	P. 0131-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
López Orozco Elicia	P. 0827-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lozanova Elena Bogomilova	P. 072-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Méndez Ramírez Ma. Adriana Guadalupe	P. 0964-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rutkowski Zetsche Heike Silvia	P. 137-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Schlosser Friedrichs Margit Therese	P. 1062-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sio Nicole	P. 1470-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Thomas Heike	P. 1103-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Trienke Silke	P. 025-2011	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Welsch Casas Alexandra	P. 041-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Gruhn Dorit Heike	P. 050-2011	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez González Berenice Ixchel	P. 0903-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Neugebauer Nadine	P. 180-2019	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Constanze Homuth	P. 0201-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Vázquez Uribe Ari Michel	P. 1147-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Franco Rodríguez Moisés Alfonso	P. 0502-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Gómez Togo Wendy Dalia	P. 0597-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Rubin Ruiz de Velasco María Eugenia	P. 0998-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Torres Zúñiga Javier Trinidad	P. 1518-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

TRADUCCIÓN ÁRABE

Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
El Yazidi Ahmed Rida	P. 0423-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Louahabi Said	P. 073-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Moummou Abdelaziz	P. 0747-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Omari Mourad	P. 1094-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sarofim Sidarous Emad Samy	P. 1448-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Tofik Kizi Kafar Zadá Lala	P. 027-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

TRADUCCIÓN AZERÍ

Tofik Kizi Kafar Zadá Lala	P. 027-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------------------	-------------	------------------------------------

TRADUCCIÓN BOSNIO

Stajnfeld Sonja	P. 132-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------	-------------	-------------------------------------

TRADUCCIÓN BÚLGARO

Lozanova Elena Bogomilova	P. 072-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
---------------------------	-------------	------------------------------------

TRADUCCIÓN CHECO

Chytrá Irena	P. 011-2009	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------	-------------	------------------------------------

TRADUCCIÓN CHINO

Kan Dong Fengqin	P. 0767-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
------------------	--------------	------------------------------------

TRADUCCIÓN CHINO MANDARÍN

Chen Jun	P. 0304-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------	--------------	------------------------------------



Calvo Mondragón Laura Olivia	P. 006-2006	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Martínez Calixto Nereyda Irasema	P. 0891-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Peng Yufei	P. 1139-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Wang Ye	P. 123-2017	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)

TRADUCCIÓN COREANO

Cho Woo Hyun	P. 0306-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Im Junhui	P. 0735-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kim Hiha	P. 0768-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Kim Young Gon	P. 037-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Lee Jinho	P. 0786-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Um Kiwoong	P. 030-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA CHINANTECA (Variantes Santa Cruz Tepetotutla y Valle Nacional)

Martínez Manuel Israel	P. 0648-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
------------------------	--------------	--

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA C'HOL

Torres López Ernesto	P. 1511-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
----------------------	--------------	--



TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MAYA (Variante Maya Peninsular)

Canche Ek Saúl Asael	P. 0216-2020	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Sunza Pech Jesús Edilberto	P. 1488-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MAYA (Variante Maya del Estado de Campeche)

Tun Us María Margarita	P. 1527-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
------------------------	--------------	--

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MAYA (Variante Maya Yucateco)

Cabrera Chi Marco Antonio	P. 0191-2020	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)
---------------------------	--------------	--

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MIXE (Variante Ayuuk)

Bautista León Carlos	P. 0100-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Sánchez Aldaz Overlín	P. 1021-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MIXTECO (Variante Mixteco Alto)

Bautista León Carlos	P. 0100-2021	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
----------------------	--------------	--

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MIXTECO (Variante de la Mixteca Alta Occidental)

José Chávez Edith	P. 0529-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
-------------------	--------------	-----------------------------------



TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MIXTECO (Variante de Ñumi)

Hernández José Basilia	P. 0477-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
------------------------	--------------	---

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MIXTECO TU'UN SAVI (Variante de Chochoapa el Grande, Guerrero)

De la Cruz Primo Rogelio	P. 0236-2021	VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)
--------------------------	--------------	---

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MIXTECO (Variante de San Juan Mixtepec)

Aquino Rojas Guadalupe	P. 0083-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
------------------------	--------------	------------------------------------

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MAZATECO (Variante de la Región Alta y Centro)

Cerqueda Fernández Norma	P. 0289-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
--------------------------	--------------	------------------------------------

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA NÁHUATL (Variante del Noroeste Central)

Cruz Rosales Praxedis	P. 0214-2021	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
-----------------------	--------------	-----------------------------------

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA NÁHUATL (Variante de la Huasteca Potosina)

Santos Hernández María de los Ángeles	P. 1443-2020	NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTÓSÍ)
---------------------------------------	--------------	---



TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA NÁHUATL (Variante de la Huasteca Baja del Estado de Veracruz)

Bautista Hernández Irma P. 0099-2021 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA NÁHUATL (Variante de la Huasteca Potosina Centro)

Martínez González Herlinda P. 0905-2020 NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA NÁHUATL (Variante de la Huasteca Potosina Norte)

Santos Hernández Juan Francisco P. 1442-2020 NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA OTOMÍ

Mariano Casimiro Marisol P. 0631-2021 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA POPULCA-ZOQUE

García Cruz Juan P. 0343-2021 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA PURÉPECHA (Variante de Michoacán)

Lucas Juárez Benjamín P. 0604-2021 DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

Pedro Cruz Magda Haidee P. 0827-2021 DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)



TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA PURÉPECHA (Variante Municipio de Nahuatzen, Michoacán)

Pascual Cohenete José Edén P. 1136-2020 DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA TENEK (Variante del Occidente del Estado de San Luis Potosí)

Medina Robles Rufino P. 0950-2020 NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

Santiago Angelina Venancio P. 1046-2021 NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA TLAPANECO

García Rubio Hipólito P. 0367-2021 VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)

Zacarías García Martín P. 1181-2021 VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA TONACA

Gaona Espinoza Prisciliano P. 0335-2021 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA ZAPOTECA (Variante Dixaza Zapoteco de la Planicie Costera)

Cantero Martínez Juan Manuel P. 0147-2021 DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)

González Luis Leonor P. 0400-2021 DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA ZAPOTECA (Variante Didza Shiza' o Didza' Shon o Zapoteco Serrano del Sureste)

Miguel Santillán Reyna P. 0710-2021 DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)



TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA ZAPOTECA (Variante de la Sierra Norte de Oaxaca)

Marcos Hernández Joaquín
Dioclesiano P. 0867-2020 DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA ZAPOTECA (Variante de la Planicie Costera)

González Ruiz Leonor P. 0414-2021 DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA ZAPOTECA (Variante Xhon Sierra Norte)

Bautista Arce Miqueas P. 0147-2020 DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA HUICHOL (Wixarika)

González Carrillo Apolinar P. 0396-2021 VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NAYARIT)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA MIXTECA (Variante de la Región Mixteca Alta)

Bautista León Carlos P. 0100-2021 DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA TLAPANECO MEPHAA (Variante Municipio de Zapotitlán Tablas, Atlixnac, Acatepec, Tlapa de Comonfort, Ayutla de los Libres, Tlacoapa y Quechultenango)

Zacarías García Martín P. 1180-2021 VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE GUERRERO)



**TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA TLAPANECO MEPHAA
(Variante Municipio de Acatepec, Zapotitlán Tablas, Ayutla de los Libres, Tlacoapa y
Quechultenango)**

García Rubio Hipólito P. 0367-2021 VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO
(ESTADO DE GUERRERO)

**TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA OTOMÍ (Variante de Texcatepec,
Veracruz)**

Mariano Casimiro Marisol P. 0631-2021 SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE
VERACRUZ)

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN LENGUA INDÍGENA PURÉPECHA

Lucas Juárez Benjamín P. 0605-2021 DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO
DE MICHOACÁN)

TRADUCCIÓN DANÉS

Ramírez Olvera Alejandra P. 0891-2021 SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE
MÉXICO)

TRADUCCIÓN FRANCÉS

Antonovich Mammi Claudio P. 017-2004 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE
MÉXICO)

Aragón Clemente Rubén P. 290-2002 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE
MÉXICO)

Atzori Matteu Giampaolo P. 0065-2021 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE
MÉXICO)

Audry Luer María P. 097-2002 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE
MÉXICO)

Berzunza Corzo Valeria P. 0166-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE
MÉXICO)

Calleja Aguilar Alejandra P. 0196-2020 PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE
MÉXICO)



Delgado Loaiza Karen Rocío	P. 048-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Delgado Rosas Ana Carmen	P. 116-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Díaz de León Bernard Abigail	P. 0392-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fernández Acosta Luis Raúl	P. 007-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Fortul Rebull Jenniffer	P. 144-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
García Cuervo de la Fuente Rosalba	P. 123-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Bolaños Paola Montserrat	P. 0749-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Moummou Abdelaziz	P. 0747-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pruneda Hernández Adriana	P. 0038-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Kingwergs Gustavo	P. 1433-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vázquez Delgadillo Adriana María	P. 011-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Becerril Mercado Martín	P. 0155-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Chavero Herrera Iliana	P. 0299-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Pérez Castillo María Luisa	P. 056-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Carballo Ramírez Angélica	P. 0149-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



Guizk Sainz Michelle	P. 0430-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Paredes Huizar Sara Quetzal	P. 0816-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Lanuza Rincón Betsabé	P. 0544-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Bertolotti Thiodat Dominique Françoise Joëlle	P. 064-2016	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez González Berenice Ixchel	P. 0903-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Méndez Hernández José Enrique	P. 0684-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Otero Fraud Sandra Francoise	P. 1122-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Álvarez de Luna Ma. Gabriela	P. 0052-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Meza Cuervo Beatriz Elena	P. 0705-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Romano Muñoz Cano Gabriela	P. 1335-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Rubín Ruíz de Velasco María Guadalupe Eugenia	P. 1358-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Prezas Vera Luis	P. 1191-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Delgadillo Fernández Belinda Beatriz	P. 0248-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Tinajero Torres Salomé	P. 1501-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)
Gallot-Lavallee Helene Marielle Dominique	P. 0513-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
González Pliego Gutiérrez Maximiliano	P. 0409-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Villarreal Montoya Ana	P. 1165-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)



Parra Christopher Jean Ángel	P. 1134-2020	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO
Hernández Alejo Jorge	P. 0460-2021	TRIGÉSIMO PRIMER (ESTADO DE CAMPECHE)	CIRCUITO

TRADUCCIÓN HEBREO

Huarte Cuéllar Renato	P. 0723-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE
Wolowelsky Cyman Shoshana	P. 072-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE

TRADUCCIÓN INGLÉS

Aguilera Alfiero Julieta Penélope	P. 168-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE
Alcázar Torres Nadia Angélica	P. 0032-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE
Altamirano Ortiz Martha Elizabeth	P. 172-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE
Andrade Meneses Dulce Karime	P. 0036-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE
Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE
Aragón Clemente Rubén	P. 290-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE
Arámbula Hernández María Fernanda	P. 0084-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE
Arizmendi Salem Margarita	P. 0094-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE
Arroyo Tepichin Rosa María	P. 106-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE
Atzori Matteu Giampaolo	P. 0065-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE
Audry Luer María	P. 097-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	DE



Ávila Sánchez Brenda Leticia	P. 0071-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barajas Fragoso Blanca Susana	P. 0134-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barragán Aroche Ada Galena	P. 0137-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Becerra Mejía Lidia	P. 0103-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Berzunza Corzo Valeria	P. 0166-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cárdenas Cedeño Miguel Ángel	P. 107-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Carreto Chávez Gerardo	P. 183-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Chárraga Hinojosa Patricia Fabiola	P. 0298-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Christen y Gracia Lucila María	P. 009-2015	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Contreras Estrada Manuel Azgard	P. 0316-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cruces Ramírez María Elena	P. 049-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Cuevas Ostría Lourdes Susana	P. 0359-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De Regules Silva Diana Alicia	P. 0037-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Delezé Palomino Martha Patricia	P. 0383-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Delgado Rosas Ana Carmen	P. 116-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Desvignes Villaseñor Mónica Géraldine	P. 0251-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Duffour Borrell María Lizette	P. 118-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



España García Judith Guadalupe	P. 108-2019	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Estandía Fernández Victoria Antonia	P. 119-2002	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Favila Alcalá Mariana	P. 0461-2020	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Fortul Rebull Jenniffer	P. 144-2017	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Galindo Aguirre Issel	P. 0327-2021	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
García Cuervo de la Fuente Rosalba	P. 123-2002	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Garibaldí Pérez Vilchis Thelma Jaet	P. 0575-2020	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Gómez Alonso María Isabel	P. 0590-2020	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Havard Timothy John	P. 109-2019	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Hornedo Renovales Rodrigo	P. 0501-2021	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Larios Méndez Angélica	P. 203-2004	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
López Ferro Andrea Dejanira	P. 110-2019	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
López Flores Edna Martha	P. 0814-2020	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
López Orozco Elicia	P. 0827-2020	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Louahabi Said	P. 073-2019	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)
Luna Rojas Irma Cristina	P. 154-2004	PRIMER CÍRCULO	(CIUDAD DE MÉXICO)



Martínez Betanzos Norma	P. 0638-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Martínez Villafuerte Ixchel	P. 111-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Meléndez Origel de Escalante María Guadalupe	P. 178-2005	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Morales de Velasco Ana María de Guadalupe	P. 174-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Nájera González Cintia	P. 0753-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Obregón Widmer Andrea Francisca	P. 112-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Parra Téllez José Antonio	P. 0820-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pérez Bonilla Paula Mariana	P. 1158-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Pruneda Hernández Adriana	P. 0038-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Puente Montelongo Alma Elizabeth	P. 1194-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramón Rivas Denisse	P. 0897-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ramos Miranda Carlos	P. 177-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Renner May Ruth	P. 0911-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Reyes Morán Irma	P. 113-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rojas Enríquez Angélica	P. 1325-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Rubín Ruíz de Velasco María Guadalupe Eugenia	P. 1358-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Ruiz Vivanco Gloria Araceli	P. 114-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Salazar Figueras Luisa Fernanda	P. 115-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Kingwergs Gustavo	P. 1433-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandu Ludmila	P. 1437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sansores Ceballos Mirna	P. 1043-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santamaría Rodríguez Elizabeth	P. 1045-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santana Adriana Laura	P. 050-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santiago Benítez Carlos Rodrigo	P. 1047-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Santos Jiménez Luis Demetrio	P. 163-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Schlosser Friedrichs Margit Therese	P. 1062-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Simón Gálvez Anna Paola	P. 010-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Terán Somohano María	P. 1102-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Torres Landa Ruffo Juan Francisco	P. 180-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Valencia García de Bustamante Neus	P. 1126-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Viesca Muriel Ricardo	P. 1160-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Villagómez Hernández Gonzalo Rafael	P. 171-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Vives Fernández Karla	P. 1614-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Yépez Roldán Carolina	P. 1177-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Álvarez González Clara Emma de María	P. 045-2016	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
González de Cossío Guadalajara Cordelia	P. 135-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Hernández Orozco Eduardo	P. 0700-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
López Velázquez Alejandra	P. 061-2017	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Manzano Alba Alberto de la Santa Cruz	P. 125-2004	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Navarro Benítez Karla Valeria	P. 1057-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Reyes Estrada Columba	P. 299-2002	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Ruíz César Ana Lorena	P. 1001-2021	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Vinay Zavala Ivonne	P. 064-2018	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Almada López José María	P. 0024-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Carballo Ramírez Angélica	P. 0149-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Carballo Rodríguez Angélica	P. 0150-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Gómez Padilla Hugo Javier	P. 053-2016	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Guizk Sainz Michelle	P. 0430-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Inda Peña Xóchitl Alejandra	P. 0507-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Mc Mullen Spencer Richard	P. 071-2017	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)



Paredes Huizar Sara Quetzal	P. 0816-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Romo Jiménez Alberto David	P. 1348-2020	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Sánchez Carranza Mariana	P. 1025-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)
Camarena Calderón Erick Ricardo	P. 0209-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Cornejo Salazar Eduardo	P. 0325-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Delgado Gómez Alejandra Victoria	P. 0384-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Garza Macías Jessica Patricia	P. 0578-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Lanuzza Rincón Betsabé	P. 0544-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Lazcano Arregui María Fernanda	P. 0554-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Leal Saldívar Carlos Alberto	P. 161-2019	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Martínez Calixto Nereyda Irasema	P. 0891-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Ochoa Ferriño José María	P. 0769-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Villegas Sojo Saúl	P. 1169-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Jiménez Gómez Ismael Mauro	P. 033-2015	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Martínez González Berenice Ixchel	P. 0903-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Vera Ugarte Greta Denisse	P. 1594-2020	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)
Way Marsha Jane	P. 034-2015	SEXTO CIRCUITO (ESTADO DE PUEBLA)



González Miy Darlene	P. 096-2017	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Méndez Hernández José Enrique	P. 0684-2021	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Rubio Rodríguez Hugo Tulio César	P. 1361-2020	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Sentíes Miranda Emma	P. 192-2019	SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE VERACRUZ)
Higuera Zavala Ximena	P. 0499-2021	DÉCIMO CIRCUITO (ESTADO DE TABASCO Y 25 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ)
Mata Quiñones Rogelio	P. 0663-2021	OCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 9 MUNICIPIOS EN LA LAGUNA DEL ESTADO DE DURANGO)
Otero Fraud Sandra Francoise	P. 1122-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Prado Juárez Carla Gabriela	P. 0867-2021	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Sánchez Suárez Jorge	P. 1428-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Torres Moreno Jorge	P. 1514-2020	DECIMOPRIMER CIRCUITO (ESTADO DE MICHOACÁN)
Benítez Osuna Samuel Ignacio	P. 0108-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Cárdenas Salcido Ernesto	P. 0153-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Chávez Lugo María del Carmen	P. 0195-2021	DECIMOSEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE SINALOA)
Vásquez Jiménez Mariana	P. 1562-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Velasco García María del Sagrario	P. 1577-2020	DECIMOTERCER CIRCUITO (ESTADO DE OAXACA)
Aguilar y Castellanos Cid Rodrigo José	P. 0014-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)



Araujo González Brenda Selene	P. 0042-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Díaz González Laura Victoria	P. 0256-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Macari Ponce María Regina	P. 0616-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Marrufo Medina Mónica	P. 0636-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Monroy Sauri Alejandra	P. 0717-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Novelo Castañeda David Humberto	P. 0760-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Barba Granados Bianca Edith	P. 0085-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
López Paredes Marissa	P. 0828-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Luna Bustamante Nancy Viviana	P. 0610-2021	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Ramírez Salas Claudio Enrique	P. 226-2019	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Rodríguez Serrato Rebeca	P. 1321-2020	DECIMOQUINTO CIRCUITO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA)
Arámburo Ober Andrea Jeannette	P. 0041-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Cendejas Ibarra Cecilia Isabel	P. 0286-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)



García Dobarganes Barlow María Teresa	P. 0345-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
López Moreno Juana	P. 0826-2020	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Meza Cuervo Beatriz Elena	P. 0705-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Petrova Gergana Neycheva	P. 0855-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Sanabria Stenger Christopher Ángelo	P. 032-2017	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Stull Jenkins Americ Glenda Fey	P. 1088-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Téllez Granados Mario	P. 1100-2021	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Wang Ye	P. 123-2017	DECIMOSEXTO CIRCUITO (ESTADO DE GUANAJUATO)
Díaz Ceballos Carrera Natalia	P. 0254-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Romero Chávez Carlos Eduardo	P. 0989-2021	DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE CHIHUAHUA)
Bojórquez Espinosa Cristina	P. 0112-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
González Ménez César Daniel	P. 0621-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Romano Muñoz Cano Gabriela	P. 1335-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Barrios del Ángel Ana Xóchitl	P. 0144-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Cruz García Claudet del Carmen	P. 0350-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Gómez Porchini María Isabel	P. 0390-2021	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)
Morales García Mireya	P. 1002-2020	DECIMONOVENO CIRCUITO (ESTADO DE TAMAULIPAS)



Núñez Montalvo Alejandro	P. 244-2019	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Patiño Loya Jesús Homero	P. 1138-2020	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Prezas Vera Luis	P. 1191-2020	DECIMONOVENO (ESTADO DE TAMAULIPAS)	CIRCUITO
Delgadillo Fernández Belinda Beatriz	P. 0248-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Díaz Herrera Laura	P. 0257-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
García Jiménez María Elena	P. 0550-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Iturrarán de la Fuente María Eugenia Begoña	P. 0510-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Javier Pico Osvaldo	P. 0517-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Martín Mora Ana Karen	P. 0881-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Orozco Gómez María Georgina Judith	P. 0789-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Ramos Cortés Juan José	P. 0900-2021	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Rebolledo del Castillo Mauricio	P. 1242-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Tinajero Torres Salomé	P. 1501-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO (ESTADO DE QUERÉTARO)	CIRCUITO
Chávez Lozano Geraldina	P. 0193-2021	VIGÉSIMO QUINTO (ESTADO DE DURANGO)	CIRCUITO
Amador Cervantes Allan Alexander	P. 0061-2020	VIGÉSIMO SEXTO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	CIRCUITO
Amador Cervantes Kenno Aleen	P. 0062-2020	VIGÉSIMO SEXTO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	CIRCUITO
Pérez Paulín Geraldo Angélica	P. 1170-2020	VIGÉSIMO SEXTO (ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	CIRCUITO



Baykov Radmir	P. 0101-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Fueyo Gutiérrez José Germán	P. 0322-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
González Pliego Gutiérrez Maximiliano	P. 0409-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Guerrero y Ponce Fernando	P. 084-2016	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
López Madrigal Juan Carlos	P. 0587-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Marrufo Medina Mónica	P. 0635-2021	DECIMOCUARTO CIRCUITO (ESTADO DE YUCATÁN)
Prum Chelminsky Michelle Ilana	P. 0873-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Schondube Domene Ricardo	P. 1063-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Tapia Escobar Laura	P. 1494-2020	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Villarreal Montoya Ana	P. 1165-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Wyssmann Ruch Cristina Elizabeth	P. 1173-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)
Patiño Ceballos Francisco	P. 1137-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Silva Ortiz Fabricio	P. 1466-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
Torres Zúñiga Javier Trinidad	P. 1518-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)
De Santos Arias José de Jesús	P. 0380-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Gutiérrez Blanco Hilda Haydée	P. 0432-2021	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Hinojos Llamas Adrián Noel	P. 0720-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)



Mendoza Gutiérrez Adriana	P. 0967-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Rodríguez Contreras José Miguel	P. 1301-2020	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)
Hernández Alejo Jorge	P. 0460-2021	TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (ESTADO DE CAMPECHE)

TRADUCCIÓN ITALIANO

Antonovich Mammi Claudio	P. 017-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Atzori Matteu Giampaolo	P. 0065-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Barboni Diego	P. 051-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
De la Garza Martín Antonio	P. 037-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Filipponi Defendenti Fulvio	P. 034-2018	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Mora Santana Brenda Olimpia	P. 0996-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Obregón Widmer Andrea Francisca	P. 112-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandoval Kingwergs Gustavo	P. 1433-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Guida Reyes Guido	P. 070-2009	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
Lanuzza Rincón Betsabé	P. 0544-2021	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
Gómez Togo Wendy Dalia	P. 0597-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Rubín Ruíz de Velasco María Guadalupe Eugenia	P. 1358-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)



Flores Salas Julián	P. 0317-2021	VIGÉSIMO CUARTO (ESTADO DE NAYARIT)	CIRCUITO
Patiño Ceballos Francisco	P. 1137-2020	VIGÉSIMO NOVENO (ESTADO DE HIDALGO)	CIRCUITO

TRADUCCIÓN JAPONÉS

Homma Usuki Chieko	P. 002-2004	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	(CIUDAD DE MÉXICO)
Matsubara Oda Josefina Amelia Kayo	P. 059-2008	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	(CIUDAD DE MÉXICO)
Mori Kumagae Ryoko	P. 027-2011	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	(CIUDAD DE MÉXICO)
Sumire Iida	P. 1092-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	(CIUDAD DE MÉXICO)
Yagi Yuko	P. 1615-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	(CIUDAD DE MÉXICO)
Kamiya Sugita Keiko	P. 0766-2020	VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE QUERÉTARO)	(ESTADO DE QUERÉTARO)
Kawamura Norihito	P. 0541-2021	TRIGÉSIMO CIRCUITO (ESTADO DE AGUASCALIENTES)	(ESTADO DE AGUASCALIENTES)

TRADUCCIÓN LIBANÉS

Afifi Eliane	P. 0007-2021	TERCER CIRCUITO (ESTADO DE JALISCO)	(ESTADO DE JALISCO)
--------------	--------------	--	---------------------

TRADUCCIÓN MONTENEGRINO

Stajnfeld Sonja	P. 132-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)	(ESTADO DE MÉXICO)
-----------------	-------------	--	--------------------

TRADUCCIÓN POLACO

Dolgolewska Malgorzata María	P. 007-2013	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)	(CIUDAD DE MÉXICO)
------------------------------	-------------	---------------------------------------	--------------------



Golecka Joanna	P. 028-2017	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Hadrys de Luna Malgorzata Stefania	P. 077-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)

TRADUCCIÓN PORTUGUÉS

Dorásio Parreira Andressa	P. 0266-2021	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Jiménez Bolaños Paola Montserrat	P. 0749-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Luer Dorantes María Elena	P. 147-2002	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sánchez Guadarrama Georgina Haydée	P. 116-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Romano Muñoz Cano Gabriela	P. 1335-2020	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Rubin Ruiz de Velasco María Eugenia	P. 0998-2021	DECIMOCTAVO CIRCUITO (ESTADO DE MORELOS)
Torres Zúñiga Javier Trinidad	P. 1518-2020	VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO (ESTADO DE HIDALGO)

TRADUCCIÓN RUMANO

Carcu Razvan Adrian	P. 0230-2020	CUARTO CIRCUITO (ESTADO DE NUEVO LEÓN)
---------------------	--------------	--

TRADUCCIÓN RUSO

Iakovleva Svetlana	P. 008-2014	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Sandu Ludmila	P. 1437-2020	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)



Tofik Kizi Kafar Zadá Lala	P. 027-2016	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
Baykov Radmir	P. 0101-2021	VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (ESTADO DE QUINTANA ROO)

TRADUCCIÓN SERBIO

Stajnfeld Sonja	P. 132-2019	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
-----------------	-------------	-------------------------------------

TRADUCCIÓN SUECO

Ramírez Olvera Alejandra	P. 1222-2020	SEGUNDO CIRCUITO (ESTADO DE MÉXICO)
--------------------------	--------------	-------------------------------------

TRADUCCIÓN UCRANIANO

Ryzhkov Andrii	P. 074-2019	PRIMER CIRCUITO (CIUDAD DE MÉXICO)
----------------	-------------	------------------------------------

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EL QUE SUSCRIBE, ADRIÁN VALDÉS QUIRÓS, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 143, FRACCIÓN XVII, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, CERTIFICO QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE DOSCIENTAS CUARENTA FOJAS ÚTILES CON TEXTO SÓLO EN ANVERSO, COINCIDEN CON EL ORIGINAL DE LA LISTA DE PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, CON LAS ADECUACIONES Y PRECISIONES PROPUESTAS POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y AUTORIZADAS POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL EN SU SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE



DOS MIL VEINTIUNO, TAL Y COMO FUE NOTIFICADO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO CCJ/ST/399/2021. DOY FE (D.O.F. DE 9 DE ABRIL DE 2021).

MTRO. ADRIÁN VALDÉS QUIRÓS

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados en esta lista, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4715 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con números de registro digital: 5395 y 2409, respectivamente.

Esta lista se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Séptima Parte
SENTENCIAS RELEVANTES
DICTADAS POR
OTROS TRIBUNALES



SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MÉXICO

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA*

SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018
(Fondo, Reparaciones y Costas)

El 28 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") dictó sentencia en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, en el contexto de la implementación del operativo conjunto Chihuahua y la lucha contra el crimen organizado en México con la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad ciudadana (artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "la Convención Americana", así como I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en adelante "Convención sobre Desaparición Forzada"). Asimismo, la Corte declaró que derivado de la falta de investigación efectiva e impunidad en el caso, se violaron los derechos a las garantías

* De conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en la deliberación de esta sentencia.



judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), así como la adopción de medidas internas (artículo 2, en relación con los artículos I.b y IX de la Convención sobre Desaparición Forzada). Respecto de las distintas afectaciones a los familiares con motivo de la desaparición, las amenazas y el desplazamiento forzado, se declaró la vulneración a sus derechos a la integridad personal (artículo 5), de circulación y de residencia (artículo 22), y a la protección a la familia (artículo 17), todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, se declaró el incumplimiento del artículo 63.2 de la Convención Americana por parte del Estado, en relación con las Medidas Provisionales adoptadas en el Asunto Alvarado Reyes respecto México, ordenadas desde el año 2010.

I. Hechos

En el presente caso la Corte verificó la existencia de un contexto de desapariciones, así como de un patrón de impunidad en México en el periodo materia de análisis. Ello, derivado, en parte, por la militarización como estrategia de seguridad pública en la "guerra contra el narcotráfico" iniciada en el año 2006. En particular se acreditó un incremento en la violencia criminal y las violaciones a los derechos humanos asociadas a la implementación de los "Operativos Conjuntos". Dichas desapariciones se habrían dado durante la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la alegada lucha contra el crimen organizado en la zona.

De acuerdo a las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, el 29 de diciembre de 2009 aproximadamente entre las 8:00 y 9:00 de la noche, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza se encontraban a bordo de una camioneta estacionada en las afueras de la casa de la suegra de José Ángel Alvarado en el Ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, cuando fueron detenidos por alrededor de 8 y 10 personas que portaban uniformes militares, quienes les obligaron a abordar una de las camionetas particulares en que arribaron y tras lo cual huyeron con rumbo desconocido. Momentos después, cerca de las 9:00 o 10:00 de la noche, entre 8 y 10 sujetos que portaban uniformes militares arribaron al domicilio de Rocío Irene Alvarado Reyes, ubicado también en el Ejido Benito Juárez, en donde se encontraba acompañada de sus dos hermanos A.A.R. y A.R.A.R., de su hija A.M.U.A., todos menores de edad, y de su madre, Patricia Reyes Rueda, y tras detenerla la obligaron



a abordar un vehículo que se retiró del lugar. A partir de que sucedieron los hechos, no se tiene noticia del destino o paradero de los tres desaparecidos.

Se verificaron distintas acciones de búsqueda realizadas por los familiares y algunas autoridades, de donde se desprendieron diversos indicios sobre la participación de agentes estatales.

Se iniciaron al menos 13 procedimientos de investigación, 7 procedimientos judiciales y 2 procedimientos administrativos; no obstante, a la fecha aún se desconoce el paradero de los desaparecidos, así como no se han esclarecido los hechos ni sancionado a los responsables. Cabe destacar que el caso fue turnado a la jurisdicción militar por un periodo de casi dos años, entre otras obstaculizaciones y fragmentaciones que se presentaron en las investigaciones.

Además, con posterioridad a las desapariciones ocurrieron distintos actos de hostigamiento o amenazas en perjuicio de algunos de los familiares de los desaparecidos, quienes se vieron en la necesidad de desplazarse de su lugar de origen; todo ello en el marco de protección de medidas provisionales adoptadas por la Corte IDH desde el año 2010.

II. Reconocimiento parcial de responsabilidad

El Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana, en cuanto a la falta de legislación en materia de desapariciones forzadas al momento de los hechos y el sometimiento al fuero militar de las investigaciones de los mismos durante un periodo de tiempo, por así preverlo el marco normativo vigente en la época. Asimismo, reconoció la ineffectividad de la Ley de Amparo en cuanto a la desaparición forzada al momento de los hechos.

Además, el Estado reconoció los siguientes hechos, aunque precisó no ser éstos atribuibles al Estado: i) las presuntas víctimas desaparecidas fueron privadas de su libertad y que desde ese día no se tiene conocimiento de su suerte; ii) algunos familiares de las presuntas víctimas fueron testigos presenciales de que el grupo que privó de libertad a las víctimas portara uniformes "con características de tipo militar"; iii) José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado Herrera



y su núcleo familiar fueron víctimas de determinadas amenazas y actos de hostigamiento.

La Corte valoró el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado como una contribución positiva al desarrollo de este proceso. Así, la Corte afirmó su competencia para precisar el alcance y clasificación de las violaciones a los derechos humanos que acontecieron en el presente caso.

III. Fondo

Respecto de las desapariciones, primeramente, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre la desaparición forzada como violación pluriofensiva y continuada. Señaló que "la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aun circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella". Por lo que reiteró que en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. Para proceder con la adjudicación de responsabilidad del Estado, la Corte verificó: el contexto en que ocurrieron los hechos; las alegadas graves violaciones a derechos humanos e impunidad frente a estos hechos; los estándares sobre la participación de fuerzas armadas en labores de seguridad ciudadana; las diversas testimoniales de testigos presenciales, referenciales y de diversas autoridades; las observaciones de distintos órganos a nivel interno, así como la negativa de reconocer la detención o falta proveer información sobre paradero de las víctimas. Luego de un análisis pormenorizado de los diversos indicios, el Tribunal consideró que los referidos testimonios y observaciones de órganos internos, a la luz del contexto imperante en la época de los hechos, conducen de manera contundente en acreditar la participación de agentes estatales en las detenciones de las víctimas.

Sobre la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad ciudadana, la Corte interpretó las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, así como del artículo 32.2 de la Convención, respecto del



deber de los Estados de garantizar la seguridad y mantener el orden público y la seguridad de todos, reconociendo la grave amenaza para la comunidad que conlleva el crimen organizado, el cual atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. No obstante, para enfrentar dicha problemática es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos.

En este sentido, como regla general, la Corte reafirmó que el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles. No obstante, cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la participación de las fuerzas armadas debe ser:

a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;

b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;

c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y

d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.

Asimismo, la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido que el Estado debe brindar recursos sencillos y expeditos para denunciar la violación de los derechos humanos, así como que tales denuncias deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria y no militar, las cuales deberán ser efectivamente investigadas y, en su caso, deberán ser sancionados los responsables.



En vista de lo anterior, la Corte constató que el incremento en la participación del Ejército en las labores de seguridad ciudadana ha sido un patrón constante en México desde el año 2006. En dicho escenario, el empleo de las fuerzas castrenses en la lucha contra la delincuencia se convirtió en una práctica recurrente mediante la implementación de los denominados "Operativos Conjuntos", en cuya intervención concurrían efectivos policiales y militares. Lo anterior, sin haberse acreditado, para efectos del caso concreto, que se hubieran respetado salvaguardias para la participación de las fuerzas armadas, tales como la: excepcionalidad, temporalidad y estricta necesidad del operativo conjunto, así como una adecuada regulación y protocolos de actuación para tales tareas ni su fiscalización, e inclusive ventilándose los hechos denunciados en el fuero militar por un periodo de tiempo considerable.

La Corte concluyó que el Estado Mexicano es internacionalmente responsable por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, en violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos, respectivamente, de conformidad con los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, así como del artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Respecto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Corte determinó que el Estado no actuó con debida diligencia dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas para efectos de este tipo de casos, tampoco respecto de la investigación derivada de la supuesta llamada de auxilio de una de las víctimas. A la luz de su jurisprudencia constante, la Corte reiteró la responsabilidad del Estado derivada de la investigación que se llevó por el periodo de un año y once meses ante la justicia militar, la cual tuvo serias implicaciones en la falta de debida diligencia en las investigaciones.

Sobre las investigaciones posteriores, se evidenciaron diversas deficiencias, las cuales constituyeron una violación al deber del Estado de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva, además de exhaustiva. Por lo anterior, dado que a casi nueve años de labores de investigación se desconoce el paradero



de las víctimas y no ha sido procesada ni sentenciada persona alguna por la comisión de esta violación, el plazo que ha llevado la investigación de los hechos rebasó los límites de la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, generando una situación de impunidad. Lo anterior, en contravención con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de las personas desaparecidas y de sus familiares directos. Por otra parte, no se acreditó una violación autónoma del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

Respecto de la investigación de las amenazas y hostigamientos de algunos de los familiares, la Corte sostuvo que quedó demostrada la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos denunciados y, en consecuencia, la responsabilidad estatal en este punto, en perjuicio de José Ángel Alvarado Fabela, Jaime Alvarado y de su grupo familiar.

El Tribunal consideró también la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 2, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de las víctimas desaparecidas, ya que el juicio de amparo al momento de la desaparición no constituía un recurso efectivo en casos de desaparición forzada, tampoco existía una legislación en materia de desaparición forzada de personas, así como en relación con el periodo que permaneció el caso en la justicia militar.

Respecto del derecho a la integridad personal de los familiares de los desaparecidos, la Corte reconoció su sufrimiento de conformidad con la presunción *iuris tantum* aplicables exclusivamente a los familiares directos. Asimismo, la Corte concluyó que el Estado mexicano no garantizó el derecho a la integridad personal derivado de las amenazas recibidas en perjuicio de José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado Herrera, así como de sus respectivos grupos familiares.

Respecto de los desplazamientos de los grupos familiares, la Corte concluyó que el Estado no garantizó el derecho de circulación y residencia y el derecho a la protección de la familia, en perjuicio de los grupos familiares, quienes se vieron obligados a desplazarse con motivo de la desaparición forzada de sus familiares, las amenazas, hostigamientos, muerte de un familiar, así como por no brindar las garantías para un retorno seguro; lo anterior, no obstante la



vigencia de Medidas Provisionales ordenadas por esta Corte desde el año 2010. Todo ello, en violación de los artículos 22 y 17 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares, así como el incumplimiento del artículo 63.2 de la misma. Finalmente, la Corte no encontró una violación autónoma en relación con los artículos 11 y 19 de la Convención Americana.

IV. Reparaciones

A manera introductoria, la Corte se pronunció por primera ocasión en un caso contencioso sobre las medidas provisionales (que estaban vigentes en el Asunto Alvarado Reyes respecto de México), relacionadas con el presente caso, a la luz del artículo 63.1 y 2 de la Convención. El Tribunal sostuvo que, con la presente sentencia, las medidas provisionales concluyeron su carácter cautelar, puesto que éstas tenían por objeto precisamente preservar una situación jurídica que hiciera posible la emisión de la misma. Sin embargo, con esta sentencia, el objeto y fin perseguidos con las medidas provisionales quedó vigente a través de la obligación específica del Estado de "garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados", a la luz del artículo 63.1 de la Convención. En virtud de lo anterior, para efectos del presente caso, la Corte estimó pertinente dejar sin efectos las medidas provisionales relacionadas, por lo que las medidas que sean pertinentes pasaron a integrar las obligaciones del Estado en materia de reparación integral. Respecto de las medidas de reparación integral, la Corte reiteró que la sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación, y determinó las siguientes medidas. Como medida de Investigación el Estado debe: (i) determinar el paradero de las víctimas; (ii) investigar y determinar a los responsables de acuerdo a los estándares de la sentencia. Como medida de rehabilitación: (iii) el Estado deberá brindar, a través de sus instituciones de salud, la atención médica psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas. Como medida de satisfacción: (iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad; (v) realizar las publicaciones de la presente sentencia y su resumen oficial, así como (vi) reparar el daño al proyecto de vida de los familiares, mediante los programas de gobierno. Como garantías de no repetición, el Estado deberá: (vii) analizar las medidas para la creación de un registro único y actualizado para la identificación de los casos en que se trata de desapariciones forzadas; (viii) continuar con las capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las Fuerzas Armadas y Policía, incorporando los estándares sobre las salvaguardas en materia de



seguridad ciudadana; (ix) adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean suficientes y necesarias a fin de proteger la vida e integridad personal de las víctimas del caso, a la luz de diagnósticos actualizados sobre la situación de riesgo y las necesidades particulares e impactos diferenciados; (x) brindar garantías de retorno seguro o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran. Como indemnización compensatoria: (xi) deberá pagar la cantidad fijada por concepto de daño material e inmaterial, así como (xii) otorgó un monto por el reintegro de costas y gastos, y por reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia de Víctimas.

La Corte Interamericana supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

Nota: El presente resumen también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2019.

Este resumen de sentencia se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.	1a./J. 5/2021 (10a.)	249
ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS. PARA QUE PROCEDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES, ES NECESARIO QUE EL PROFESIONISTA SE HAYA DIRIGIDO EN FORMA DILIGENTE, PROFESIONAL Y CON PERICIA, VELANDO POR LOS INTERESES DE SUS CLIENTES O PRES-TATARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.60 C (10a.)	2089
ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. PUEDE ORDENARSE SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SU ETAPA DE JUDICIALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	XXVIII.1o.5 C (10a.)	2090
AMPARO. LA PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO REAL.	I.18o.A.37 K (10a.)	2199
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). CUANDO DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO, EL PATRÓN PUEDE OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA ACREDITAR QUE AQUÉLLOS		



	Número de identificación	Pág.
NO PRESTARON SUS SERVICIOS EN EL PERIODO RECLAMADO, LO CUAL NO IMPLICA DEMOSTRAR UN HECHO NEGATIVO.	I.11o.T.77 L (10a.)	2206
APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO.	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL EN SU CELEBRACIÓN.	PC.XVI.A. J/36 A (10a.)	830
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS.	PC.XVI.A. J/35 A (10a.)	831
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, NO FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA RESOLVER LO CONDUCENTE EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.	PC.XVI.A. J/34 A (10a.)	833
ATIPICIDAD DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. SI NO SE ACREDITA EL ELEMENTO OBJETIVO, CONSISTENTE EN EL NEXO DE RIESGO, MEJOR CONOCIDO COMO IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO A LA CONDUCTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, APARTADO		



	Número de identificación	Pág.
A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.311 P (10a.)	2207
AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA NUEVA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN DEBE HACERSE PERSONALMENTE A LAS PARTES QUE NO ASISTIERON, CUANDO EL AUTO CORRESPONDIENTE CONTenga UN APERCIBIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	XVII.2o.5 L (10a.)	2209
AUDIENCIA TRIFÁSICA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN ÉSTA EL ACTOR SÓLO RATIFICA SU DEMANDA, EL DEMANDADO ÚNICAMENTE PUEDE RATIFICAR O PRECISAR SU CONTESTACIÓN FORMULADA POR ESCRITO, PERO NO MODIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 2009).	III.4o.T.61 L (10a.)	2210
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE REALIZAR EL ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO DEL HECHO CON APARIENCIA DE DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, SI AL DICTARLO EL JUEZ DE CONTROL NO SE PRONUNCIÓ EN RELACIÓN CON SU ACREDITACIÓN, SINO QUE DEJÓ EXPEDITA LA VÍA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIERA CON SUS ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA COMISIÓN DELICTIVA.	I.9o.P.305 P (10a.)	2212
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EXIGENCIA DE QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO DESPUÉS		



	Número de identificación	Pág.
DE SU EMISIÓN ORAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE PREVALECER SOBRE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, MÁXIME SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD.	I.5o.P.79 P (10a.)	2213
AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR "GENERALIDAD" NECESARIO PARA SU INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.).	PC.I.A. J/163 A (10a.)	1089
BAJA DE MILITARES. LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIÓN II, INCISO G, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, 42, FRACCIÓN IX, Y 43 DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL SANCIONAR CON LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A LOS SOLDADOS Y CABOS POR FALTAR INJUSTIFICADAMENTE POR SETENTA Y DOS HORAS CONSECUTIVAS A SUS LABORES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a. VI/2021 (10a.)	695
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.	I.8o.C.84 C (10a.)	2215
CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.	1a./J. 4/2021 (10a.)	271



	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PC.I.A. J/167 A (10a.)	1156
COMISIONES POR VENTA O COLOCACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO VÍA TELEFÓNICA. SI EL MONTO RECLAMADO POR DICHO CONCEPTO RESULTA INVEROSÍMIL, NO DEBE INCLUIRSE EN EL SALARIO PARA CUBRIR EL PAGO DE LAS CONDENAS.	III.4o.T.62 L (10a.)	2216
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN REGULADA POR LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTO DE UN SENTENCIADO POR AUTORIDAD JUDICIAL DEL FUERO COMÚN EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO FEDERAL UBICADO EN OTRO ESTADO. CORRESPONDE AL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL ALUDIDO CENTRO CARCELARIO.	PC.IV.P. J/5 P (10a.)	1187
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) EN LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	XIII.1o.P.T.5 L (10a.)	2217
CONCESIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL. EN LA PREVENCIÓN QUE SE REALIZA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENERLA, NO ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2003 POR SER DE NATURALEZA DISTINTA AL JUICIO DE AMPARO.	PC.XXXIII.CRT. J/21 A (10a.)	1253



	Número de identificación	Pág.
CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOSPITALARIOS FIRMADO POR TERCEROS, NO PARTICIPA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL, AL SER ACTOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES.	(V Región)2o.13 C (10a.)	2219
CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS.	I.3o.C.433 C (10a.)	2220
COSTAS. SON DE CUANTÍA INDETERMINADA CUANDO SE DEMANDA AL NOTARIO PÚBLICO LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA.	I.12o.C.156 C (10a.)	2221
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PREVIO A VERIFICAR SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO INCURRE O NO EN EXCESOS O DEFECTOS, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONSTATAR QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FIRMADA.	I.11o.T.74 L (10a.)	2222
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y DE MANTENIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A EXIGIRLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.85 C (10a.)	2223
DECLARACIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 32, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMPLEMENTARIA SUSTITUYE A LA NORMAL.	XVII.2o.P.A.72 A (10a.)	2225
DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE		



	Número de identificación	Pág.
RECLUSIÓN A OTRO. EN EL AUTO ADMISORIO EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES Y NO RESERVAR SU ACUERDO RESPECTO DE LAS FORÁNEAS, POR EL HECHO DE QUE ÉSTAS NO RESIDEN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE INTERNO EL QUEJOSO.	I.5o.P.81 P (10a.)	2226
DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	2a./J. 5/2021 (10a.)	506
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, LOS OPERADORES JURÍDICOS ESTÁN OBLIGADOS A ACTUAR DE MANERA OFICIOSA, CUANDO LAS CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA DE UN CONTRATO MERCANTIL, ATENTEN CONTRA ESE DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.5 CS (10a.)	2227
DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ INCAPACITADO TEMPORALMENTE POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO, NO IMPIDE QUE AQUÉL PUEDA ACONTECER, SIEMPRE QUE JUSTIFIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL ACUDIÓ A LA FUENTE DE EMPLEO A PESAR DE QUE NO ESTABA PRESTANDO SUS SERVICIOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 120/2003).	XVII.1o.C.T.80 L (10a.)	2229
DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR QUE TENGA UNA INCAPACIDAD TEMPORAL PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO SIGA TRAMITANDO INCAPACIDADES ANTE EL		



	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DIJO OCURRIÓ AQUÉL, NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE SU INEXISTENCIA, SINO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	XVII.1o.C.T.81 L (10a.)	2230
DEUDAS EN DINERO. NO PROCEDE SU ACTUALIZACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.86 C (10a.)	2231
DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL LA REALIZADA POR UN OFICIAL ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, AL CARECER DE FE PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	X.2o. J/1 C (10a.)	1984
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI EN AUTOS SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES O TERCEROS LA FRUSTREN U OBSTACULICEN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DICTAR MEDIDAS TENDENTES A INHIBIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO).	I.4o.C.15 K (10a.)	2233
EJECUTORIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO DEBE SEÑALÁRSELES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, SALVO QUE HAYAN AGOTADO TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, INCLUIDA, LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO.	PC.XVI.A. J/30 A (10a.)	1299
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CIVIL. ES LEGAL EL REALIZADO A LA DEMANDADA SI ÉSTA NO ESPERÓ		



	Número de identificación	Pág.
AL ACTUARIO HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL LAPSO ESTABLECIDO EN EL CITATORIO.	I.11o.C.144 C (10a.)	2234
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO MERCANTIL. ES APEGADO A DERECHO SI EL ACTUARIO NO ENCUENTRA A LA DEMANDADA EN LA PRIMERA BÚSQUEDA Y LE DEJA CITATORIO PARA QUE LO ESPERE AL DÍA SIGUIENTE EN UN HORARIO FIJADO CON UN INTERVALO DE TIEMPO, AL CONSTITUIR ÉSTE LA FIJACIÓN DE UNA HORA ESPECÍFICA QUE LE PERMITE ATENDER LA CITA EN UN LAPSO PRUDENTE Y PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN.	I.11o.C.145 C (10a.)	2235
ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LOS QUE SE FORMULAN OBSERVACIONES Y OBJECIONES RESPECTO DE DIVERSAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE MÉXICO. NO REVISTEN LA NATURALEZA DE OCURSOS PETITORIOS QUE DEBAN SER CONTESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE DERIVAN DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL "AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER Y SE SOMETE A CONSULTA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LAS NEGOCIACIONES DE LA MODERNIZACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2017.	PC.I.A. J/164 A (10a.)	1390
FIRMA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A PERSONAS MORALES POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
TRIBUTARIA (FIEL O E.FIRMA). LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO ESTÁN OBLIGADOS A RECONOCERLA COMO VÁLIDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA SE ENCUENTRE CERTIFICADA Y VIGENTE.	I.3o.C.117 K (10a.)	2239
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.1o.T.38 L (10a.)	2241
IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.210 A (10a.)	2242
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL ESTABLECER UNA TASA DIFERENCIADA PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES CON O SIN EDIFICACIONES, QUE NO SUPERA LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.208 A (10a.)	2243
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL PREVER UNA TASA PREFERENCIAL PARA		



	Número de identificación	Pág.
EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, APLICABLE A INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES QUE HAYAN OBTENIDO PERMISOS DE URBANIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTOS O DE DESARROLLOS EN CONDOMINIO, O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GIROS INDUSTRIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.209 A (10a.)	2244
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SALARIOS CAÍDOS, RESULTA APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL TRATARSE DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.	PC.I.A. J/166 A (10a.)	1432
INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI UNA DE LAS PARTES SOLICITA QUE EL DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA SE DESAHOGUE CON BASE EN DIVERSOS DOCUMENTOS Y SU CONTRAPARTE NO SE OPONE A ÉSTOS, ELLO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO TÁCITO PARA QUE SEAN TOMADOS COMO INDUBITADOS.	IX.2o.C.A.1 K (10a.)	2246
INCIDENTE DE OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS AL PERITO PARA EL COTEJO DE LAS RÚBRICAS RESPECTIVAS DEBEN SER CONTEMPORÁNEOS DEL CUESTIONADO.	I.9o.P.21 K (10a.)	2247
INCIDENTE DE OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL PERITO OFICIAL DETERMINA QUE NO ES POSIBLE REALIZAR EL DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA RESPECTIVO CON LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN AUTOS, POR NO SER IDÓNEOS PARA		



	Número de identificación	Pág.
ELLO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN LO PROMOVÍÓ.	I.9o.P.20 K (10a.)	2248
ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUÉL AL INFORME JUSTIFICADO.	I.9o.P. J/26 P (10a.)	2051
INFORMES JUSTIFICADOS. LA AUTORIDAD DE AMPARO NO DEBE OMITIR DAR VISTA A LA QUEJOSA CON AQUÉLLOS POR EL PLAZO DE OCHO DÍAS A PESAR DE QUE SE HUBIERA NEGADO EL ACTO RECLAMADO, NI SIQUIERA BAJO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.	I.5o.P.28 K (10a.)	2249
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DE DICHO ORGANISMO, QUE LO LIBERA DE RESPONSABILIDAD CUANDO EL DERECHOHABIENTE, POR PROPIA DECISIÓN, ABANDONA EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE OTORGA, NO RESTRINGE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.	2a. IV/2021 (10a.)	696
INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY RELATIVA VIGENTE, PARA EL PAGO DE INCREMENTOS A UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.	XVII.2o.P.A.73 A (10a.)	2250
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO. LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA CARTA DE BIENVENIDA A UBER COMO USUARIO PASAJERO ("RIDER")		



	Número de identificación	Pág.
<p>O SOCIO CONDUCTOR ("DRIVER"), SUSCRITA POR EL MÁNAGER DE ESA PLATAFORMA TECNOLÓGICA EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, AL NO SER OBJETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE PLENA EFICACIA PARA TENERLO POR ACREDITADO EN EL JUICIO QUE SE RECLAMAN NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PROPORCIONADO A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS MÓVILES.</p>	2a./J. 3/2021 (10a.)	549
<p>INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR.</p>	I.18o.A.35 K (10a.)	2200
<p>JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD PARA ACCEDER A ESE DERECHO, CONSISTENTE EN QUE LOS PROPIOS TRABAJADORES DEN POR CONCLUIDO EL VÍNCULO LABORAL, EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO LOS JUBILE ADMINISTRATIVAMENTE, SE COLMA CON LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO LABORAL DONDE SE DEMANDE SU OTORGAMIENTO, AUN CUANDO DICHA TERMINACIÓN NO SE MATERIALICE AL PRESENTAR LA DEMANDA, PUES ÉSTA CONSTITUYE LA VOLUNTAD DE CONCLUIR LA RELACIÓN LABORAL.</p>	I.11o.T.75 L (10a.)	2253
<p>JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBE DECRETARSE LA CONDENA RELATIVA, TRATÁNDOSE DE AQUELLOS QUE DEMANDARON ESE DERECHO, PERO CONTINUÁN LABORANDO AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL LAUDO.</p>	I.11o.T.76 L (10a.)	2255
<p>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS,</p>		



	Número de identificación	Pág.
DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.	XVII.2o.P.A.70 A (10a.)	2256
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO, POR SER UNA SENTENCIA DEFINITIVA.	PC.IV.P. J/4 P (10a.)	1504
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002].	PC.XVI.A. J/32 A (10a.)	1558
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2002].	PC.XVI.A. J/33 A (10a.)	1561
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO.	I.14o.T.44 L (10a.)	2258
LAUDO ARBITRAL. ES IMPROCEDENTE SU INEJECUCIÓN, SI YA SE ENCUENTRA EN TRÁMITE O RESUELTO EL ARBITRAJE, ANTES DE QUE SE INICIARA		



	Número de identificación	Pág.
LA ACCIÓN JUDICIAL EN LA QUE LA PRETENSIÓN VERSE SOBRE LA EXISTENCIA DE SUPUESTOS CONTRATOS COLIGADOS E INTERDEPENDIENTES UNO DEL OTRO.	I.3o.C.386 C (10a.)	2261
LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL.	I.14o.T.45 L (10a.)	2262
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. POR REGLA GENERAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA.	PC.III.A. J/95 A (10a.)	1597
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TERCERO INTERESADO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	I.11o.C.40 K (10a.)	2264
MARCAS NOMINATIVAS. EL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL NO RECAE EN PALABRAS DE USO COMÚN.	I.18o.A.112 A (10a.)	2300
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SON PROCEDENTES CONTRA LA SOCIEDAD ANÓNIMA A LA QUE PERTENECE QUIEN LOS PROMUEVE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1151 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	PC.III.C. J/56 K (10a.)	1638
MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (PERSONAS FINADAS). LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	PC.I.A. J/165 A (10a.)	1696



NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EN AMPARO INDIRECTO LA VÍCTIMA RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOCA Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTINÚE CON SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE REALIZAR UNA APRECIACIÓN SUPERFICIAL DE DICHO ACTO Y AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE QUE NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO Y, POR ENDE, DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO AL ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PUES, PARA ELLO, REQUIERE ESTUDIAR LA PARTICULARIDAD DEL CASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008).

I.5o.P.80 P (10a.) 2303

NOTA DIPLOMÁTICA. AUN CUANDO ÉSTA Y SUS ANEXOS SON DOCUMENTALES PÚBLICAS CON VALOR PROBATORIO PLENO, POR SÍ MISMOS, NO SON APTOS NI SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO NI LA PLENA RESPONSABILIDAD EN QUE DEBE SUSTENTARSE UN FALLO CONDENATORIO, SI NO HAY OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN VÁLIDOS E IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR ESOS EXTREMOS.

I.7o.P.136 P (10a.) 2304

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS DE FIJARSE EL DOCUMENTO RELATIVO EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE LA EFECTÚE, DEBE PUBLICARSE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).

XVII.2o.P.A.71 A (10a.) 2306

NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA IMPUGNAR LAS PRACTICADAS DURANTE ALGUNA DE SUS



	Número de identificación	Pág.
ETAPAS, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	XVII.2o.P.A.43 P (10a.)	2307
OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO.	I.18o.A.42 K (10a.)	2201
PACTOS DE NO COMPETENCIA EN NEGOCIACIONES COMERCIALES. LA LIMITACIÓN QUE IMPONEN LOS CONTRATANTES PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE RESIDUOS MARÍTIMOS, DENTRO DE UN ESPACIO GEOGRÁFICO EXTENSO Y DURANTE UN PERIODO PROLONGADO, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.4 CS (10a.)	2311
PAGARÉ. PARA FIJAR EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS RELATIVOS ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL EL ARTÍCULO 2328, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	X.2o.6 C (10a.)	2312
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI AL PONDERAR LA APLICACIÓN DEL TOPE SALARIAL VIGENTE EN EL AÑO EN QUE SE OTORGÓ Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL PENSIONADO, LA JUNTA ADVIERTE QUE SE CALCULÓ REBASANDO AQUÉL, DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE SU AJUSTE (PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	III.4o.T.63 L (10a.)	2314
PERMISO PARA OPERAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OPINIÓN EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA O DEL AEROPUERTO DE QUE SE TRATE, SOBRE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO CORRESPONDIENTE NO ES VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.	2a./J. 4/2021 (10a.)	576



	Número de identificación	Pág.
PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO.	I.18o.A.39 K (10a.)	2202
PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO A LA CULTURA.	I.18o.A.40 K (10a.)	2202
PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD (DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS).	I.18o.A.41 K (10a.)	2203
PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA.	I.18o.A.38 K (10a.)	2204
PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	I.18o.A.36 K (10a.)	2205
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2012, LA PRESENTACIÓN DE ESE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE.	I.7o.P.133 P (10a.)	2315
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SATISFECHO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO PARA DICHO ILÍCITO –QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP)–, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN FISCAL VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2012).	I.7o.P.125 P (10a.)	2316



	Número de identificación	Pág.
PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES. LA FALTA DEL CONTRATO RELATIVO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI SE COMPRUEBA QUE EL EXPERTO ACTUÓ CON IMPERICIA, NEGLIGENCIA O DOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.61 C (10a.)	2318
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.	I.9o.P.312 P (10a.)	2319
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE REPONER LA AUDIENCIA INICIAL Y RESOLVER NUEVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO, Y QUIEN DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA ES UN JUEZ DE CONTROL DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN, POR HABER SIDO READSCRITO A DIVERSO CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.	I.9o.P.313 P (10a.)	2320
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA.	XVII.2o.P.A. J/8 A (10a.)	2076
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). CUANDO DENTRO DE ÉSTE EL		



	Número de identificación	Pág.
CONTRIBUYENTE NO SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS DE CARÁCTER PERSONAL DEBEN PRACTICARSE POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD OBRE UN DOMICILIO PROPORCIONADO PARA OTROS EFECTOS.	XVII.2o.P.A.69 A (10a.)	2322
PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN LA PARTE RELATIVA A "LA RECEPCIÓN DE LA NOTICIA CRIMINAL", SE REQUIERE DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.	I.5o.P.78 P (10a.)	2323
PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. POR CONSTITUIR UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.5o.P.77 P (10a.)	2324
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI EL OFERENTE (ACTOR O DEMANDADO) NO PRECISA EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE.	XVII.2o.6 L (10a.)	2325
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DEL OFERENTE (DEMANDADO). LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE DESECHARLA POR SER INÚTIL E INNECESARIA, AL CONSIDERAR QUE AQUÉL CONTABA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO, ES ILEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.14o.T.47 L (10a.)	2326
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE OFRECE PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA		



	Número de identificación	Pág.
FIRMA QUE CALZA UNA RENUNCIA Y EL PERITO EMITE UNA OPINIÓN EN RELACIÓN CON UN PUNTO QUE NO FUE MATERIA DE OBJECCIÓN, NO DEBE VALORARSE POR LA JUNTA AL DICTAR EL LAUDO.	III.1o.T.36 L (10a.)	2327
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. PRECLUYE EL DERECHO DEL OFERENTE PARA SU DESAHOGO, SI EL PERITO COMPARECE A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, UNA VEZ QUE AQUÉLLA FUE DECLARADA DESIERTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.146 C (10a.)	2328
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESAHOGO OFICIOSO PARA COMPROBAR LA FALSEDAD EN LAS DECLARACIONES DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON LAS FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA DE AMPARO (DESECHADA PREVIAMENTE POR EL JUEZ DE DISTRITO) Y EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGÓ UNA PREVENCIÓN, ES INCORRECTO Y EXCESIVO, PUES CONLLEVA UN ACTIVISMO JUDICIAL QUE VA MÁS ALLÁ DEL PROPÓSITO CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.	X.2o.6 K (10a.)	2330
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SU DESAHOGO CON BASE EN ESTUDIOS MÉDICOS ANTIGUOS, Y CONFORME A LOS PLANTEAMIENTOS DE SU OFRECIMIENTO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITE REPONER EL PROCEDIMIENTO.	III.1o.T.37 L (10a.)	2331
PRUEBAS DESAHOGADAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. ADQUIEREN EFICACIA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL FEDERAL MEXICANO, SIEMPRE QUE SE ACREDITE EL DERECHO EXTRANJERO.	I.7o.P.135 P (10a.)	2332
QUEJA. DEBE RESOLVERSE EN FORMA INMEDIATA CUANDO SE INTERPONGA CONTRA EL AUTO EN		



	Número de identificación	Pág.
EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO REQUE- RIMIENTO, DESECHA DE PLANO LA DEMANDA SIN PRONUNCIARSE DE OFICIO O DE PLANO RES- PECTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMA- DO, CONFORME A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.	X.2o.4 K (10a.)	2335
RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFE- SIONALES. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATI- VA CUANDO LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA OFRE- CIDA TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR EL DEMANDADO SON CONTRARIAS Y NO HAYA OTRA QUE ROBUSTEZCA EL SENTIDO DE ALGUNA DE LAS DOS, O NO EXISTA EL DICTAMEN DE UN PERITO TER- CERO EN DISCORDIA, DADA LA INCOMPARECEN- CIA DEL TRABAJADOR PARA SER EVALUADO.	X.2o.13 L (10a.)	2337
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 280, FRAC- CIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGU- ROS Y DE FIANZAS, SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA O AL- GÚN OTRO REQUISITO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERA EL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J. 6/2021 (10a.)	296
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL RESOLVERLO LA SALA REASU- MIÓ JURISDICCIÓN, ANULÓ LA SENTENCIA ABSO- LUTORIA IMPUGNADA Y LA REEMPLAZÓ POR UNA CONDENATORIA, NO SÓLO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL HECHO ILÍCITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, SINO TAMBIÉN RES- PECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SAN- CIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAU- SA Y DE UNIDAD.	XVII.1o.P.A.101 P (10a.)	2338
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INCULPADO.	I.9o.P.306 P (10a.)	2340
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PARA RESOLVERLO ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.5o.P.76 P (10a.)	2342
RECURSO DE APELACIÓN. LA EXPRESIÓN "CUANTÍA INDETERMINABLE", PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, NO REQUIERE DE UNA "INTERPRETACIÓN ADICIONAL" PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	PC.III.A. J/100 A (10a.)	1719
RECURSO DE CASACIÓN. SI AL RESOLVERLO LA SALA DETERMINA REEMPLAZAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA POR UNA CONDENATORIA, DEBE PONDERAR SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y, DE ESTIMAR QUE NO O QUE SON INSUFICIENTES, ORDENAR AL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA EL DESAHOGO DE LOS FALTANTES.	XVII.1o.P.A.100 P (10a.)	2343
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS DEL RECURSO A FIN DE DETERMINAR SI LA RECURRENTE SE UBICA EN EL SUPUESTO		



	Número de identificación	Pág.
DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.).	PC.XXIV. J/3 K (10a.)	1777
RENUNCIA. CUANDO EL DOCUMENTO RESPECTIVO CONTENGA DOS ELEMENTOS DE SUSCRIPCIÓN, COMO SON LA HUELLA DACTILAR Y LA FIRMA AUTÓGRAFA, BASTA QUE SE ACREDITE LA VERACIDAD DE UNO DE ELLOS PARA DARLE PLENA EFICACIA PROBATORIA (ARTÍCULO 802 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J. 6/2021 (10a.)	615
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. A LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PC.IV.P. J/3 P (10a.)	1867
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO PROCEDE SI SE DECLARA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN LA NO ADMISIÓN DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL LEGALMENTE OFRECI-DA, CONFORME AL ARTÍCULO 692 QUÁTER, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.434 C (10a.)	2344
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CUANDO SE OMITE EMPLAZAR AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) Y SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN CONTRIBUCIONES FEDERALES.	II.3o.A.216 A (10a.)	2345
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE		



	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.	2a. V/2021 (10a.)	698
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN LA PRINCIPAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	X.2o.7 K (10a.)	2346
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA.	2a./J. 67/2020 (10a.)	658
SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A SUS TRABAJADORES. SI AL CONCLUIR LA RELACIÓN LABORAL ÉSTOS SE ENCUENTRAN EN TRATAMIENTO Y, POR SU ESPECIAL CONDICIÓN DE SALUD, SE UBICAN EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, AQUÉL DEBE CONTINUAR PRESTÁNDOSE INTEGRALMENTE HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE SEIS MESES, DENTRO DEL CUAL SE LES DEBERÁ CANALIZAR A UNA INSTITUCIÓN DE SALUD OFICIAL.	X.2o.12 L (10a.)	2349
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RESULTADO TÉCNICO OBTENIDO EN LA ETAPA DE LA ENTREVISTA DEL CONCURSO RESPECTIVO PUEDE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.	2a./J. 2/2021 (10a.)	690
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LA PROHIBICIÓN A LA PERSONA JUZGADORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE		



	Número de identificación	Pág.
LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE SOSTENER ENTREVISTAS CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, EN JUICIOS BAJO SU CONOCIMIENTO, Y EXCEPCIONES A LA MISMA.	1a. XVII/2021 (10a.)	347
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA PROHIBICIÓN AL JUZGADOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE TRATAR ASUNTOS SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD.	1a. XVI/2021 (10a.)	349
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE Y SÓLO HACE VALER VIOLACIONES PROCESALES, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNARLAS.	III.1o.T.1 K (10a.)	2350
SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA" QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	I.4o.A.8 CS (10a.)	2351
SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
<p>E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA" QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.</p>	I.4o.A.7 CS (10a.)	2353
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA VOLUNTARIA DE UN INMUEBLE REMATADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCAR LA CONCEDIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AL SER CONTRARIA AL INTERÉS SOCIAL.</p>	I.3o.C.439 C (10a.)	2355
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCARLA SI LA QUEJOSA ES CAUSAHABIENTE DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, PORQUE IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ES COSA JUZGADA.</p>	I.3o.C.438 C (10a.)	2356
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTE SE PRESTE, SI LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE SOLICITÓ NO HABÍA SIDO RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.</p>	XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)	2084
<p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA ENTREGA DEL PASAPORTE DEL QUEJOSO PARA SU RESGUARDO, FIJADA COMO MEDIDA CAUTELAR PARA SU CONCESIÓN, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 31/2018 (10a.)].</p>	I.9o.P.307 P (10a.)	2358



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO TIENE LA POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA SALIR DEL PAÍS, QUE DESACATÓ UNA CITACIÓN JUDICIAL Y NO SE LOCALIZÓ EL DOMICILIO QUE APORTÓ, ES LEGAL QUE AL CONCEDERLA FIJE COMO MEDIDA CAUTELAR LA ENTREGA DE SU PASAPORTE PARA SU RESGUARDO, A FIN DE EVITAR QUE SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y SE PRESENTE AL PROCESO QUE SE LE SIGUE.	1.9o.P.308 P (10a.)	2360
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a./J. 2/2021 (10a.)	338
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS FILIALES, CONTRA LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE UN TRABAJADOR (TERCERO INTERESADO), DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE ES JUBILADO Y GOZA DE UNA PENSIÓN.	X.2o.14 L (10a.)	2361
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVERSI DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. AL TENER EFECTOS RESTITUTORIOS, NO PROCEDE LA EJECUCIÓN DEL AUTO QUE ORDENA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE RENTAS ADEUDADAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	1.3o.C.436 C (10a.)	2362



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVER- SIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PROCE- DE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE RENTAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, RES- PECTO DE LAS GENERADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA OCACIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.435 C (10a.)	2363
TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NA- RRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDE- RADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CON- VICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HE- CHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACU- SADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARE- CENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJE- TIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.	I.7o.P.134 P (10a.)	2367
TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXI- CANOS (PEMEX). NO LES RESULTA EXIGIBLE, PRE- VIO A ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRA- TO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXI- CANOS, BIENIOS 2007-2009 Y 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS).	PC.X. J/17 L (10a.)	1956
VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE ESAS PRESTACIONES DEBE HACERSE CONFORME A LA LEY BUROCRÁ- TICA RELATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.1o.T.35 L (10a.)	2369

Índice de Ejecutorias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 389/2019.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 5/2021 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO."	1a.	213
Contradicción de tesis 185/2020.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 4/2021 (10a.), de título y subtítulo: "CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO."	1a.	252
Contradicción de tesis 75/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 6/2021 (10a.), de título		



	Número de identificación	Pág.
y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 280, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA O ALGÚN OTRO REQUISITO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERA EL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a.	273
Contradicción de tesis 154/2020.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2021 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a.	299
Contradicción de tesis 240/2020.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 5/2021 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN."	2a.	491
Contradicción de tesis 149/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero		



y Segundo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2021 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO. LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA CARTA DE BIENVENIDA A UBER COMO USUARIO PASAJERO ('*RIDER*') O SOCIO CONDUCTOR ('*DRIVER*'), SUSCRITA POR EL MÁNAGER DE ESA PLATAFORMA TECNOLÓGICA EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, AL NO SER OBJETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE PLENA EFICACIA PARA TENERLO POR ACREDITADO EN EL JUICIO QUE SE RECLAMAN NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PROPORCIONADO A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS MÓVILES."

2a. 508

Contradicción de tesis 229/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto del Primer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PERMISO PARA OPERAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OPINIÓN EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA O DEL AEROPUERTO DE QUE SE TRATE, SOBRE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO CORRESPONDIENTE NO ES VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE."

2a. 552

Contradicción de tesis 243/2020.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 6/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RENUNCIA. CUANDO EL DOCUMENTO RESPECTIVO CONTENGA DOS ELEMENTOS DE SUSCRIPCIÓN, COMO SON



	Número de identificación	Pág.
LA HUELLA DACTILAR Y LA FIRMA AUTÓGRAFA, BASTA QUE SE ACREDITE LA VERACIDAD DE UNO DE ELLOS PARA DARLE PLENA EFICACIA PROBATORIA (ARTÍCULO 802 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a.	578
Contradicción de tesis 157/2020.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, el Pleno del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 67/2020 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA."	2a.	617
Contradicción de tesis 197/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2021 (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RESULTADO TÉCNICO OBTENIDO EN LA ETAPA DE LA ENTREVISTA DEL CONCURSO RESPECTIVO PUEDE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO."	2a.	661
Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo González Padrón. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/31 A (10a.), de título y subtítulo: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO."		



	Número de identificación	Pág.
ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.	705
<p>Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Hernández Torres. Relativa a las tesis PC.XVI.A. J/34 A (10a.), PC.XVI.A. J/35 A (10a.) y PC.XVI.A. J/36 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL EN SU CELEBRACIÓN.", "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS." y "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, NO FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA RESOLVER LO CONDUCENTE EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."</p>	PC.	741
<p>Contradicción de tesis 14/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Vigésimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Nautcalpan de Juárez, Estado de México.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Relativa a la tesis PC.I.A. J/163 A (10a.), de título y subtítulo: "AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR 'GENERALIDAD' NECESARIO PARA SU</p>		



	Número de identificación	Pág.
INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)."	PC.	834
Contradicción de tesis 33/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/167 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.	1092
Contradicción de tesis 1/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Heriberto Pérez García. Relativa a la tesis PC.IV.P. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN REGULADA POR LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTO DE UN SENTENCIADO POR AUTORIDAD JUDICIAL DEL FUERO COMÚN EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO FEDERAL UBICADO EN OTRO ESTADO. CORRESPONDE AL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL ALUDIDO CENTRO CARCELARIO."	PC.	1158
Contradicción de tesis 4/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad		



de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Urbano Martínez Hernández. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/21 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCESIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL. EN LA PREVENCIÓN QUE SE REALIZA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENERLA, NO ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2003 POR SER DE NATURALEZA DISTINTA AL JUICIO DE AMPARO."

PC. 1189

Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/30 A (10a.), de título y subtítulo: "EJECUTORIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO DEBE SEÑALÁRSELES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, SALVO QUE HAYAN AGOTADO TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, INCLUIDA, LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO."

PC. 1255

Contradicción de tesis 20/2019 y su acumulada 21/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Séptimo y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Relativa a la tesis PC.I.A. J/164 A (10a.), de título y subtítulo: "ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LOS QUE SE FORMULAN OBSERVACIONES Y OBJECIONES RESPECTO DE DIVERSAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE MÉXICO. NO REVISTEN LA NATURALEZA DE OCURSOS PETITORIOS QUE DEBAN SER CONTESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o.



	Número de identificación	Pág.
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE DERIVAN DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL 'AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER Y SE SOMETE A CONSULTA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LAS NEGOCIACIONES DE LA MODERNIZACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2017."	PC.	1302
Contradicción de tesis 28/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Relativa a la tesis PC.I.A. J/166 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SALARIOS CAÍDOS, RESULTA APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL TRATARSE DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."	PC.	1393
Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Relativa a la tesis PC.IV.P. J/4 P (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS		



	Número de identificación	Pág.
CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO, POR SER UNA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.	1433
<p>Contradicción de tesis 5/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a las tesis PC.XVI.A. J/32 A (10a.) y PC.XVI.A. J/33 A (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) Y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002]." y "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2002]."</p>		
	PC.	1506
<p>Contradicción de tesis 36/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Relativa a la tesis PC.III.A. J/95 A (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. POR REGLA GENERAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA."</p>		
	PC.	1563
<p>Contradicción de tesis 6/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/56 K (10a.), de título y subtítulo: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SON PROCEDENTES CONTRA LA SOCIEDAD ANÓNIMA A LA QUE PERTENECE QUIEN LOS PROMUEVE (INTERPRETACIÓN DE LA</p>		



	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1151 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	PC.	1599
Contradicción de tesis 22/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/165 A (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (PERSONAS FINADAS). LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	PC.	1640
Contradicción de tesis 7/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Charcas León. Relativa a la tesis PC.III.A. J/100 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN. LA EXPRESIÓN 'CUANTÍA INDETERMINABLE', PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, NO REQUIERE DE UNA 'INTERPRETACIÓN ADICIONAL' PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	PC.	1698
Contradicción de tesis 1/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Zayas Roldán. Relativa a la tesis PC.XXIV. J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS DEL RECURSO A FIN DE DETERMINAR SI LA		



	Número de identificación	Pág.
RECURRENTE SE UBICA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.)."	PC.	1721
Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Relativa a la tesis PC.IV.P. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. A LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.	1779
Contradicción de tesis 9/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Farrera Villalobos. Relativa a la tesis PC.X. J/17 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO LES RESULTA EXIGIBLE, PREVIO A ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, BIENIOS 2007-2009 Y 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS)."	PC.	1869
Amparo en revisión 321/2019.—Magistrado Ponente: Alfredo Cid García. Relativo a la tesis X.2o. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL LA REALIZADA POR UN OFICIAL ADMINISTRATIVO		



	Número de identificación	Pág.
O JUDICIAL, AL CARECER DE FE PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	TC.	1963
Amparo directo 103/2020.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/26 P (10a.), de título y subtítulo: "ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUEL AL INFORME JUSTIFICADO."	TC.	1986
Amparo directo 32/2018.—Magistrado Ponente: Rafael Rivera Durón. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA."	TC.	2053
Incidente de suspensión (revisión) 244/2020.—Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros.—Magistrado Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTE SE PRESTE, SI LA PERSONA RESPECTO		



	Número de identificación	Pág.
DE QUIEN SE SOLICITÓ NO HABÍA SIDO RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	TC.	2078
<p>Amparo en revisión 93/2019.—Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativo a las tesis I.18o.A.37 K (10a.), I.18o.A.35 K (10a.), I.18o.A.42 K (10a.), I.18o.A.39 K (10a.), I.18o.A.40 K (10a.), I.18o.A.41 K (10a.), I.18o.A.38 K (10a.) y I.18o.A.36 K (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO. LA PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO REAL.", "INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR.", "OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO.", "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO.", "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO A LA CULTURA.", "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD (DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS).", "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA." y "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."</p>		
	TC.	2092
<p>Amparo directo 78/2020.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativo a la tesis I.18o.A.112 A (10a.), de título y subtítulo: "MARCAS NOMINATIVAS. EL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL NO RECAE EN PALABRAS DE USO COMÚN."</p>		
	TC.	2267



Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 99/2019.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Ejecutivo Federal, por conducto de su consejero jurídico, tiene legitimación para promoverla (Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'o delitos que se persigan de oficio' y 'o de género', de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. La previsión legal que restringe la posibilidad de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos de violencia familiar contraviene los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."

34

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 59/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola



derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento' de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Al invalidarse la porción normativa 'por nacimiento' del artículo 19, numeral 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y al prever las otras disposiciones normativas meras referencias a dicho numeral, ya no subsiste el vicio de inconstitucionalidad (Artículos 26, 29, 32 y 36, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento' de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima)."

119

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 59/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo



a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento' de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Al invalidarse la porción normativa 'por nacimiento' del artículo 19, numeral 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y al prever las otras disposiciones normativas meras referencias a dicho numeral, ya no subsiste el vicio de inconstitucionalidad (Artículos 26, 29, 32 y 36, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento' de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima)."



Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 59/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento' de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Al invalidarse la porción normativa 'por nacimiento' del artículo 19, numeral 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y al prever las otras disposiciones normativas meras referencias a dicho numeral, ya no subsiste el vicio de inconstitucionalidad (Artículos 26, 29, 32 y 36, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción



normativa 'por nacimiento' de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 59/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento' de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquélla para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Al invalidarse la porción normativa 'por nacimiento' del artículo 19, numeral 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y al prever las otras disposiciones normativas meras referencias a dicho numeral, ya no subsiste el vicio de inconstitucionalidad (Artículos 26, 29, 32 y 36, párrafo



tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento' de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 109/2019.—Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan [Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Local al diverso 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, que permiten a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Fortalecimiento municipal. Antecedentes de este principio interpretativo.", "Patrimonio inmobiliario municipal. Atendiendo al principio de autonomía municipal, la atribución conferida a las Legislaturas Locales en el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, debe interpretarse desde una óptica restrictiva (Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, ambos de la Constitución Local, en términos del artículo segundo transitorio del decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999).", "Patrimonio inmobiliario municipal. La atribución prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, no faculta a las Legislaturas Locales para condicionar la validez de los actos de disposición y administración de aquél a un requisito diverso a su aprobación por la mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento [Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Local al diverso 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999 que permiten a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble].",



"Patrimonio inmobiliario municipal. Cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles que lo integran, es inconstitucional [Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Local al diverso 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999 que permiten a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble].", "Patrimonio inmobiliario municipal. Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar la regulación local a lo previsto en el artículo segundo transitorio del decreto, publicado el 23 de diciembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que los Ayuntamientos puedan manejar su patrimonio inmobiliario (Invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí).", "Omisión legislativa absoluta. Tiene ese carácter en competencia de ejercicio obligatorio, cuando el Congreso Local no ha adecuado su Constitución a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí)." y "Controversia constitucional. La declaración de existencia de la omisión legislativa del Congreso del Estado de San Luis Potosí de adecuar la Constitución de dicha entidad federativa al mandato de la Constitución Federal, vincula a ese órgano legislativo a adecuarlo dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutive respectivos (Invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí).".....

181

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 109/2019.—Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan [Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Local al diverso 115, fracción II, inciso b), de la

Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, que permiten a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Fortalecimiento municipal. Antecedentes de este principio interpretativo.", "Patrimonio inmobiliario municipal. Atendiendo al principio de autonomía municipal, la atribución conferida a las Legislaturas Locales en el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, debe interpretarse desde una óptica restrictiva (Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, ambos de la Constitución Local, en términos del artículo segundo transitorio del decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999).", "Patrimonio inmobiliario municipal. La atribución prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, no faculta a las Legislaturas Locales para condicionar la validez de los actos de disposición y administración de aquél a un requisito diverso a su aprobación por la mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento [Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Local al diverso 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999 que permiten a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble].", "Patrimonio inmobiliario municipal. Cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles que lo integran, es inconstitucional [Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Local al diverso 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999 que permiten a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble].", "Patrimonio inmobiliario municipal. Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar la regulación local a lo previsto en el artículo segundo transitorio del decreto, publicado el 23 de diciembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que los Ayuntamientos puedan manejar su patrimonio inmobiliario (Invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del



<p>Estado de San Luis Potosí).", "Omisión legislativa absoluta. Tiene ese carácter en competencia de ejercicio obligatorio, cuando el Congreso Local no ha adecuado su Constitución a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí)." y "Controversia constitucional. La declaración de existencia de la omisión legislativa del Congreso del Estado de San Luis Potosí de adecuar la Constitución de dicha entidad federativa al mandato de la Constitución Federal, vincula a ese órgano legislativo a adecuarlo dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutiveos respectivos (Invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí)."</p>	<p>185</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 389/2019.—Entre las Sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 5/2021 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO."</p>	<p>247</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 75/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 6/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 280, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA O ALGÚN OTRO REQUISITO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERA EL CÓDIGO DE COMERCIO."</p>	<p>291</p>



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 354/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 61/2020 (10a.), de título y subtítulo: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 298, con número de registro digital: 2022554.....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 310/2019.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de rubros temáticos: "Controversia constitucional. el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Hecho nuevo y hecho superveniente para efectos de la procedencia de la ampliación de la demanda (Ampliación de la demanda del Poder Ejecutivo en la que demandó la invalidez del acto emitido por la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los hechos nuevos o supervenientes que se invoquen para la ampliación de la demanda deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y estar relacionados con la materia de impugnación originalmente planteada.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. No es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. Su procedencia en contra de un acuerdo legislativo emitido por un Congreso Local en el que se determina si la conducta acreditada en un juicio electoral encuadra en algún supuesto de responsabilidad previsto en el marco normativo



aplicable (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. El análisis de validez de un acuerdo legislativo que no corresponde a la ejecución de una orden directa dictada en una sentencia del Tribunal Electoral no implica la supervisión del cumplimiento de ésta (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. Para efectos de su improcedencia, por 'materia electoral' debe entenderse a las 'leyes electorales' y actos o resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. Su procedencia en contra de un acuerdo legislativo que establece las reglas del procedimiento para imponer una sanción al titular del Poder Ejecutivo Local y al secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. Carácter definitivo del acuerdo legislativo por el que se establecen las reglas del procedimiento para imponer una sanción al titular del Poder Ejecutivo Local y al secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria cuando el acto controvertido es parte de un procedimiento que se encuentra en trámite o pendiente de resolución (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la

Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. La causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria se actualiza cuando el acto controvertido se dictó en un procedimiento pendiente de resolución cuya materia es la misma que la del respectivo juicio constitucional (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria tratándose de la impugnación del acuerdo legislativo que establece las reglas procesales para adjudicar responsabilidad al titular del Poder Ejecutivo del Estado, que incluso se publicaron en el Periódico Oficial respectivo (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse cuando se impugnan actos intraprocesales, ya que no son resoluciones definitivas que pongan fin a un asunto, sino actos que forman parte de un procedimiento (Acuerdo de radicación e inicio de procedimiento sumario en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Responsabilidades del titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León por violaciones a la normativa electoral. Lo resuelto por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que el Congreso del Estado respectivo determine sobre la existencia de aquéllas, no vincula a ese órgano legislativo a emitir las reglas que rijan un procedimiento *ad hoc* (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Responsabilidad del titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León por violaciones a la normativa electoral. Lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que aquélla se actualiza, vincula al Congreso Local a revisar el marco normativo aplicable para determinar si la conducta encuadra en algún supuesto de



responsabilidad y a que actúe conforme a las facultades que legalmente tengan asignadas (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Fundamentación y motivación. Estas garantías también despliegan su eficacia normativa en el ámbito de relaciones entre los órganos del Estado (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Responsabilidad del titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León por violaciones a la normativa electoral. El acuerdo emitido por el Congreso de ese Estado que establece las reglas del procedimiento para pronunciarse sobre aquélla carece de fundamentación (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Responsabilidades del titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León por violaciones a la normativa electoral. El acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado mediante el cual establece las reglas procesales especiales para sancionar al titular del Poder Ejecutivo Estatal y a su secretario general de gobierno, viola el derecho a la igualdad jurídica (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Responsabilidades del titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León por violaciones a la normativa electoral. El acuerdo emitido



por el Congreso de ese Estado que establece las reglas del procedimiento para pronunciarse sobre aquéllas, lesiona la autonomía e independencia de ese Poder, en el grado más grave de violación, que es la subordinación y, por ende, transgrede el principio de división de poderes (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Responsabilidades del titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León por violaciones a la normativa electoral. El acuerdo emitido por el Congreso Local mediante el cual se crea un procedimiento para sancionar al titular del Poder Ejecutivo Estatal y a su secretario general de Gobierno, no se ajusta a ninguno de los sistemas de responsabilidades tanto federal como local previstos en el título cuarto de la Constitución General y en el título séptimo de la Constitución Estatal, respectivamente (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión del acuerdo de radicación e inicio del procedimiento sustentado en las reglas procedimentales declaradas contrarias a la Constitución Federal (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).".....	481
Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero y Alberto Emilio Carmona.— Contradicción de tesis 3/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XVI.A. J/36 A (10a.), PC.XVI.A. J/35 A (10a.) y PC.XVI.A. J/34 A (10a.), de títulos y subtítulos: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL EN SU CELEBRACIÓN.", "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS." y "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, NO FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA RESOLVER LO CONDUCENTE EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	828
Magistrados Irma Leticia Flores Díaz, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Osmar Armando Cruz Quiroz y Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de tesis 14/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Vigésimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/163 A (10a.), de título y subtítulo: "AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR 'GENERALIDAD' NECESARIO PARA SU INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)."	1068



Magistrado Arturo César Morales Ramírez.—Contradicción de tesis 14/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Vigésimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/163 A (10a.), de título y subtítulo: "AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR 'GENERALIDAD' NECESARIO PARA SU INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.).".....	1078
Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.—Contradicción de tesis 14/2019.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Vigésimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/163 A (10a.), de título y subtítulo: "AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR 'GENERALIDAD' NECESARIO PARA SU INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.).".....	1080
Magistradas Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias y Amanda Roberta García González.—Contradicción de tesis 33/2019.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/167 A (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.".....	1150



Magistrado Jorge Higuera Corona.—Contradicción de tesis 20/2019 y su acumulada 21/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Séptimo y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/164 A (10a.), de título y subtítulo: "ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LOS QUE SE FORMULAN OBSERVACIONES Y OBJECIONES RESPECTO DE DIVERSAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE MÉXICO. NO REVISTEN LA NATURALEZA DE OCURSOS PETITORIOS QUE DEBAN SER CONTESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE DERIVAN DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL 'AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER Y SE SOMETE A CONSULTA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LAS NEGOCIACIONES DE LA MODERNIZACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2017.".....

1374

Magistrado Juan Carlos Cruz Razo.—Contradicción de tesis 20/2019 y su acumulada 21/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Séptimo y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/164 A (10a.), de título y subtítulo: "ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LOS QUE SE FORMULAN OBSERVACIONES Y OBJECIONES RESPECTO DE DIVERSAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE MÉXICO. NO REVISTEN LA NATURALEZA DE OCURSOS PETITORIOS QUE DEBAN SER CONTESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE DERIVAN DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL 'AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER Y SE SOMETE A CONSULTA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LAS



Pág.

NEGOCIACIONES DE LA MODERNIZACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2017."

1381

Magistrados Óscar Palomo Carrasco y María Guadalupe Molina Covarrubias.—Contradicción de tesis 20/2019 y su acumulada 21/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Séptimo y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/164 A (10a.), de título y subtítulo: "ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LOS QUE SE FORMULAN OBSERVACIONES Y OBJECIONES RESPECTO DE DIVERSAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE MÉXICO. NO REVISTEN LA NATURALEZA DE OCURSOS PETITORIOS QUE DEBAN SER CONTESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE DERIVAN DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL 'AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER Y SE SOMETE A CONSULTA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LAS NEGOCIACIONES DE LA MODERNIZACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2017."

1382

Magistrado Arturo César Morales Ramírez.—Contradicción de tesis 20/2019 y su acumulada 21/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Séptimo y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/164 A (10a.), de título y subtítulo: "ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LOS QUE SE FORMULAN OBSERVACIONES Y OBJECIONES RESPECTO DE DIVERSAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE MÉXICO. NO REVISTEN LA



NATURALEZA DE OCURSOS PETITORIOS QUE DEBAN SER CONTESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE DERIVAN DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL 'AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER Y SE SOMETE A CONSULTA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LAS NEGOCIACIONES DE LA MODERNIZACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2017."

1386

Magistrado Francisco García Sandoval.—Contradicción de tesis 20/2019 y su acumulada 21/2019.—Entre las sustentadas por el Primer, el Séptimo y el Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/164 A (10a.), de título y subtítulo: "ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LOS QUE SE FORMULAN OBSERVACIONES Y OBJECIONES RESPECTO DE DIVERSAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE MÉXICO. NO REVISTEN LA NATURALEZA DE OCURSOS PETITORIOS QUE DEBAN SER CONTESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE DERIVAN DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL 'AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER Y SE SOMETE A CONSULTA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LAS NEGOCIACIONES DE LA MODERNIZACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2017."

1388

Magistrado José Heriberto Pérez García.—Contradicción de tesis 3/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en



Pág.

Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.P. J/4 P (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO, POR SER UNA SENTENCIA DEFINITIVA."	1500
Magistrado Rigoberto Baca López.—Contradicción de tesis 6/2020.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/56 K (10a.), de título y subtítulo: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SON PROCEDENTES CONTRA LA SOCIEDAD ANÓNIMA A LA QUE PERTENECE QUIEN LOS PROMUEVE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1,151 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1626
Magistrados Irma Leticia Flores Díaz y José Patricio González Loyola Pérez.—Contradicción de tesis 22/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/165 A (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (PERSONAS FINADAS). LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	1695
Magistrado José Heriberto Pérez García.—Contradicción de tesis 2/2019.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.P. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. A LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO	



<p>LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. "</p>	<p>1863</p>
<p>Magistrado Armando Cruz Espinosa.—Amparo en revisión 93/2019.— Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y otros. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.18o.A.37 K (10a.), I.18o.A.42 K (10a.), I.18o.A.39 K (10a.), I.18o.A.40 K (10a.), I.18o.A.41 K (10a.), I.18o.A.38 K (10a.) y I.18o.A.36 K (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO. LA PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO REAL.", "OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO.", "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO.", "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO A LA CULTURA.", "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD (DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS).", "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA." y "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA." ...</p>	<p>2174</p>
<p>Magistrado Armando Cruz Espinosa.—Amparo directo 78/2020.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.18o.A.112 A (10a.), de título y subtítulo: "MARCAS NOMINATIVAS. EL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL NO RECAE EN PALABRAS DE USO COMÚN."</p>	<p>2297</p>

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales



	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 99/2019.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El Ejecutivo Federal, por conducto de su consejero jurídico, tiene legitimación para promoverla (Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'o delitos que se persigan de oficio' y 'o de género', de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. La previsión legal que restringe la posibilidad de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos de violencia familiar contraviene los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de legalidad (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	P.	5



Acción de inconstitucionalidad 16/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acceso a la Información. Sus dimensiones individual y social y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquél.", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en disco compacto que no atienden a los costos de los materiales utilizados (Invalidez de los artículos 23, fracciones II y III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tochtepec, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Xiutetelco, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonáhuac, Yehualtepec, Zaragoza, Zautla, Zihuatetutla, Zongozotla y Zoquiapan, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019).", "Derecho de acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro por la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 23, fracciones II y III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tochtepec, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Xiutetelco, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonáhuac, Yehualtepec, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019).", "Acción de Inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez de los artículos 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tochtepec, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Xiutetelco, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonáhuac, Yehualtepec, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte



efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula a un Congreso Local para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 23, fracciones II y III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tochtepec, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Xiutetelco, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonáhuac, Yehualtepec, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan, todas del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019)."

P.

41

Acción de inconstitucionalidad 59/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento' de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva consistente en tener aquella para ocupar determinados cargos públicos está limitada a que éstos, así como sus funciones correspondientes, sean estratégicos, prioritarios y vinculados directamente con la protección de la soberanía y la seguridad nacional (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Casos en los que el Juez constitucional debe hacer un escrutinio estricto de las clasificaciones legislativas.", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de



	Instancia	Pág.
los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Colima carece de facultades para establecerla como requisito para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Al invalidarse la porción normativa 'por nacimiento' del artículo 19, numeral 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y al prever las otras disposiciones normativas meras referencias a dicho numeral, ya no subsiste el vicio de inconstitucionalidad (Artículos 26, 29, 32 y 36, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 19, numeral 1, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento' de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima)."	P.	88

Controversia constitucional 109/2019.—Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan [Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Local al diverso 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, que permiten a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble].", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la



demanda relativa.", "Fortalecimiento municipal. Antecedentes de este principio interpretativo.", "Patrimonio inmobiliario municipal. Atendiendo al principio de autonomía municipal, la atribución conferida a las Legislaturas Locales en el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, debe interpretarse desde una óptica restrictiva (Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, ambos de la Constitución Local, en términos del artículo segundo transitorio del decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999).", "Patrimonio inmobiliario municipal. La atribución prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, no faculta a las Legislaturas Locales para condicionar la validez de los actos de disposición y administración de aquél a un requisito diverso a su aprobación por la mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento [Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Local al diverso 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999 que permiten a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble].", "Patrimonio inmobiliario municipal. Cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles que lo integran, es inconstitucional [Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Local al diverso 115, fracción II, inciso b), de la Constitución General, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999 que permiten a los Municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble].", "Patrimonio inmobiliario municipal. Omisión del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí de adecuar la regulación local a lo previsto en el artículo segundo transitorio del decreto,



Instancia

Pág.

publicado el 23 de diciembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que los Ayuntamientos puedan manejar su patrimonio inmobiliario (Invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí).", "Omisión legislativa absoluta. Tiene ese carácter en competencia de ejercicio obligatorio, cuando el Congreso Local no ha adecuado su Constitución a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí)." y "Controversia constitucional. La declaración de existencia de la omisión legislativa del Congreso del Estado de San Luis Potosí de adecuar la Constitución de dicha entidad federativa al mandato de la Constitución Federal, vincula a ese órgano legislativo a adecuarlo dentro de los seis meses siguientes al en que se le notifiquen los puntos resolutivos respectivos (Invalidez de los artículos 57, fracciones XXXI y XXXII, y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí)."

P.

138

Controversia constitucional 202/2019.—Municipio de San José Independencia, Estado de Oaxaca.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se impugnan descuentos, pagos parciales, intereses por descuento o pagos parciales y negativa de entrega de recursos, es el de treinta días hábiles previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad [Omisión de pago de recursos provenientes del



Fondo General de Participaciones (FGP) correspondientes a las quincenas de enero, febrero y marzo; Fondo de Fomento Municipal (FFM) correspondientes a los meses de enero y febrero; Fondo de Fiscalización (FOFIR) correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo; Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (IEPS) correspondientes a los meses de enero y febrero; Fondo de Compensación de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCO-ISAN) correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo; Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN) correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo; Fondo de Compensación (FOCO) correspondientes a los meses de enero y marzo; Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI) correspondientes a los meses de enero y marzo; Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, todos de dos mil diecinueve, al Municipio de San José Independencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca].", "Controversia constitucional. Procede la suscitada entre un Estado y uno de sus Municipios en relación con la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en la que aduce falta de legitimación del promovente al no haber acreditado su carácter de síndico del Municipio actor con las actas de sesión de Cabildo respectivas, pues no resultan indispensables para tal efecto (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales, al Municipio de San José Independencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad



de una norma o acto basta con expresar claramente la causa de pedir (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales al Municipio de San José Independencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando se impugnan normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en un diverso juicio de la misma naturaleza, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia relativa a que los actos impugnados son materia de una diversa controversia pendiente de resolver, al no existir identidad de partes ni de actos reclamados (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales al Municipio de San José Independencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales al Municipio de San José Independencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales al Municipio de San José Independencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo General de Participaciones (FGP) correspondiente a la primera quincena de abril y a la primera quincena de mayo; Fondo de Fomento Municipal (FFM) correspondientes a los meses de marzo y abril;



Fondo de Fiscalización (FOFIR) correspondiente a la primera quincena de abril; Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (IEPS) correspondiente al mes de marzo; Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN) correspondiente a la primera quincena de abril, así como a la primera quincena de mayo; Fondo de Compensación de Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FOCO-ISAN) correspondiente a la primera quincena de abril, todos de dos mil diecinueve, al Municipio de San José Independencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca].", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional no acredita en autos que realizó la entrega de las cantidades adeudadas por aquel concepto [Omisión de pago de recursos provenientes del Fondo de Compensación (FOCO) y Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGDI) correspondientes al mes de febrero de dos mil diecinueve, al Municipio de San José Independencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca]." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez de la omisión de pago y del entero extemporáneo de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado y, en caso de los enterados extemporáneamente, quede incólume la condena del pago de intereses (Omisión de pago de recursos relativos a participaciones y aportaciones federales al Municipio de San José Independencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca)."

1a.

353

Controversia constitucional 310/2019.—Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia



constitucional. Hecho nuevo y hecho superveniente para efectos de la procedencia de la ampliación de la demanda (Ampliación de la demanda del Poder Ejecutivo en la que demandó la invalidez del acto emitido por la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los hechos nuevos o supervenientes que se invoquen para la ampliación de la demanda deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y estar relacionados con la materia de impugnación originalmente planteada.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. No es la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. Su procedencia en contra de un acuerdo legislativo emitido por un Congreso Local en el que se determina si la conducta acreditada en un juicio electoral encuadra en algún supuesto de responsabilidad previsto en el marco normativo aplicable (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. El análisis de validez de un acuerdo legislativo que no corresponde a la ejecución de una orden directa dictada en una sentencia del Tribunal Electoral no implica la supervisión del cumplimiento de ésta (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. Para efectos de su improcedencia, por 'materia electoral' debe entenderse a las 'leyes electorales' y actos o resoluciones cuyo



conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. Su procedencia en contra de un acuerdo legislativo que establece las reglas del procedimiento para imponer una sanción al titular del Poder Ejecutivo Local y al secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. Carácter definitivo del acuerdo legislativo por el que se establecen las reglas del procedimiento para imponer una sanción al titular del Poder Ejecutivo Local y al secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. Supuestos en los que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria cuando el acto controvertido es parte de un procedimiento que se encuentra en trámite o pendiente de resolución (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. La causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria se actualiza cuando el acto controvertido se dictó en un



procedimiento pendiente de resolución cuya materia es la misma que la del respectivo juicio constitucional (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria tratándose de la impugnación del acuerdo legislativo que establece las reglas procesales para adjudicar responsabilidad al titular del Poder Ejecutivo del Estado, que incluso se publicaron en el Periódico Oficial respectivo (Acuerdo Número 200 por el que se expiden las reglas procesales para aplicarse en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Controversia constitucional. Debe sobreseerse cuando se impugnan actos intraprocesales, ya que no son resoluciones definitivas que pongan fin a un asunto, sino actos que forman parte de un procedimiento (Acuerdo de radicación e inicio de procedimiento sumario en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).", "Responsabilidades del titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León por violaciones a la normativa electoral. Lo resuelto por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que el Congreso del Estado respectivo determine sobre la existencia de aquéllas, no vincula a ese órgano legislativo a emitir las reglas que rijan un procedimiento *ad hoc* (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Responsabilidad del titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo



León por violaciones a la normativa electoral. Lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que aquélla se actualiza, vincula al Congreso Local a revisar el marco normativo aplicable para determinar si la conducta encuadra en algún supuesto de responsabilidad y a que actúe conforme a las facultades que legalmente tengan asignadas (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Fundamentación y motivación. Estas garantías también despliegan su eficacia normativa en el ámbito de relaciones entre los órganos del Estado (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Responsabilidad del titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León por violaciones a la normativa electoral. El acuerdo emitido por el Congreso de ese Estado que establece las reglas del procedimiento para pronunciarse sobre aquélla carece de fundamentación (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Responsabilidades del titular del Ejecutivo del Estado de



Nuevo León por violaciones a la normativa electoral. El acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado mediante el cual establece las reglas procesales especiales para sancionar al titular del Poder Ejecutivo Estatal y a su secretario general de gobierno, viola el derecho a la igualdad jurídica (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Responsabilidades del titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León por violaciones a la normativa electoral. El acuerdo emitido por el Congreso de ese Estado que establece las reglas del procedimiento para pronunciarse sobre aquéllas, lesiona la autonomía e independencia de ese Poder, en el grado más grave de violación, que es la subordinación y, por ende, transgrede el principio de división de poderes (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Responsabilidades del titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León por violaciones a la normativa electoral. El acuerdo emitido por el Congreso Local mediante el cual se crea un procedimiento para sancionar al titular del Poder Ejecutivo Estatal y a su secretario general de Gobierno, no se ajusta a ninguno de los sistemas de responsabilidades tanto federal como local previstos en el título cuarto de la Constitución General y en el título séptimo de la Constitución Estatal, respectivamente (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el



proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019).", "Controversia constitucional. Invalidez por extensión del acuerdo de radicación e inicio del procedimiento sustentado en las reglas procedimentales declaradas contrarias a la Constitución Federal (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez del Acuerdo Número 200 mediante el cual el Congreso del Estado de Nuevo León expidió las reglas procesales que se aplicarían en el proceso para sancionar al titular del Poder Ejecutivo de la entidad y a su secretario de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-153/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Periódico Oficial Local el 25 de septiembre de 2019)."

1a.

422

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad



Declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2017.— Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario 15/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, así como por lo previsto en el numeral 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Debe declararse sin materia cuando previamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya declarado la invalidez del mismo precepto legal en diverso medio de control de constitucionalidad (Artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en las porciones normativas 'un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie')." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Debe declararse sin materia si con anterioridad el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una acción de inconstitucionalidad, declaró la inconstitucionalidad de las porciones normativas implicadas (Artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en las porciones normativas 'un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie')."

P.

189



Declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2012.— Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Declaratoria general de inconstitucionalidad. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el punto quinto del Acuerdo General Plenario 11/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre de dos mil once.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, debe comunicarlo por escrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que su Presidente ordene su notificación al órgano legislativo de que se trate, así como la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad y su turno al Ministro que corresponda.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Procede cuando la solicitud respectiva la formule el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que emitió la jurisprudencia de que se trate y ésta se refiera a una norma general, no tributaria.", "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Cuando el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan jurisprudencia por reiteración en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia del Alto Tribunal a fin de que notifique a la autoridad emisora correspondiente y, transcurrido el plazo de noventa días naturales, sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará la declaratoria respectiva." y "Declaratoria general de inconstitucionalidad. Debe declararse sin materia, cuando antes del inicio del plazo de noventa días naturales siguientes al de su notificación, entre en vigor una reforma por la cual se modifican sustancialmente las normas generales combatidas (Artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, vigente hasta el trece de septiembre de dos mil doce)."

P.

199

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i> , y se establecen sus bases.	2375
Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se proroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General Número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.	2391
Acuerdo General de Administración I/2020, de catorce de octubre del dos mil veinte, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se suspende provisionalmente la obligación de glosar al expediente el proyecto de resolución y el dictamen de visto bueno de la Ministra o el Ministro ponente, hasta el término de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor derivada de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).	2397

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la impugnación de los resultados de los concursos de oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, y Juezas y Jueces de Distrito. 2407

Acuerdo General 3/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 2416

Acuerdo CCNO/1/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a los órganos unitarios de la misma semiespecialidad y sede; al cambio de domicilio y transformación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la misma ciudad y a la modificación de la denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Especializados en Compe-



	Pág.
tencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región.	2420
Aviso de la resolución emitida en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2021 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 249/2015, interpuesto por el licenciado René Castro Lara.	2427
Aviso de la resolución emitida en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2021 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 426/2015, interpuesto por el licenciado Juan Aguilar Rodríguez. ...	2428
Lineamientos para el registro de sentencias en el buscador de sentencias especializado en el sistema de justicia penal adversarial.	2429
Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 81, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 7 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.	2441

Índice de Sentencias Relevantes dictadas por otros Tribunales

Pág.

Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana
de Derechos Humanos en el Caso Alvarado Espinoza
y Otros vs. México

2739

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO.	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EXIGENCIA DE QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE PREVALECER SOBRE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, MÁXIME SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD.	I.5o.P.79 P (10a.)	2213
BAJA DE MILITARES. LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIÓN II, INCISO G, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, 42, FRACCIÓN IX, Y 43 DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL SANCIONAR CON LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A LOS SOLDADOS Y CABOS POR FALTAR INJUSTIFICADAMENTE POR SETENTA Y DOS HORAS CONSECUTIVAS A SUS LABORES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a. VI/2021 (10a.)	695



	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PC.I.A. J/167 A (10a.)	1156
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, LOS OPERADORES JURÍDICOS ESTÁN OBLIGADOS A ACTUAR DE MANERA OFICIOSA, CUANDO LAS CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA DE UN CONTRATO MERCANTIL, ATENTEN CONTRA ESE DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.5 CS (10a.)	2227
ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LOS QUE SE FORMULAN OBSERVACIONES Y OBJECIONES RESPECTO DE DIVERSAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE MÉXICO. NO REVISTEN LA NATURALEZA DE OCURSOS PETITORIOS QUE DEBAN SER CONTESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE DERIVAN DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL "AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER Y SE SOMETE A CONSULTA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LAS NEGOCIACIONES DE LA MODERNIZACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2017.	PC.I.A. J/164 A (10a.)	1390
IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO		



	Número de identificación	Pág.
2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.	XVI. 1o.A.210 A (10a.)	2242
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL ESTABLECER UNA TASA DIFERENCIADA PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES CON O SIN EDIFICACIONES, QUE NO SUPERA LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI. 1o.A.208 A (10a.)	2243
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL PREVER UNA TASA PREFERENCIAL PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, APLICABLE A INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES QUE HAYAN OBTENIDO PERMISOS DE URBANIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTOS O DE DESARROLLOS EN CONDOMINIO, O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GIROS INDUSTRIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI. 1o.A.209 A (10a.)	2244
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DE DICHO ORGANISMO, QUE LO LIBERA DE RESPONSABILIDAD CUANDO EL DERECHOHABIENTE, POR PROPIA DECISIÓN, ABANDONA EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE OTORGA, NO RESTRINGE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.	2a. IV/2021 (10a.)	696
MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (PERSONAS FINADAS). LES ES APLICABLE EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.	PC.I.A. J/165 A (10a.)	1696
PACTOS DE NO COMPETENCIA EN NEGOCIACIONES COMERCIALES. LA LIMITACIÓN QUE IMPONEN LOS CONTRATANTES PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE RESIDUOS MARÍTIMOS, DENTRO DE UN ESPACIO GEOGRÁFICO EXTENSO Y DURANTE UN PERIODO PROLONGADO, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.4 CS (10a.)	2311
PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO.	I.18o.A.39 K (10a.)	2202
PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO A LA CULTURA.	I.18o.A.40 K (10a.)	2202
PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD (DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS).	I.18o.A.41 K (10a.)	2203
PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA.	I.18o.A.38 K (10a.)	2204
RENUNCIA. CUANDO EL DOCUMENTO RESPECTIVO CONTENGA DOS ELEMENTOS DE SUSCRIPCIÓN, COMO SON LA HUELLA DACTILAR Y LA FIRMA AUTÓGRAFA, BASTA QUE SE ACREDITE LA VERACIDAD DE UNO DE ELLOS PARA DARLE PLENA EFICACIA PROBATORIA (ARTÍCULO 802 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J. 6/2021 (10a.)	615



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.	2a. V/2021 (10a.)	698
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LA PROHIBICIÓN A LA PERSONA JUZGADORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE SOSTENER ENTREVISTAS CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, EN JUICIOS BAJO SU CONOCIMIENTO, Y EXCEPCIONES A LA MISMA.	1a. XVII/2021 (10a.)	347
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA PROHIBICIÓN AL JUZGADOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE TRATAR ASUNTOS SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD.	1a. XVI/2021 (10a.)	349
SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA" QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	I.4o.A.8 CS (10a.)	2351



SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA" QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

Número de identificación **Pág.**

I.4o.A.7 CS (10a.) 2353



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ATIPICIDAD DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. SI NO SE ACREDITA EL ELEMENTO OBJETIVO, CONSISTENTE EN EL NEXO DE RIESGO, MEJOR CONOCIDO COMO IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO A LA CONDUCTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.311 P (10a.)	2207
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE REALIZAR EL ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO DEL HECHO CON APARIENCIA DE DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, SI AL DICTARLO EL JUEZ DE CONTROL NO SE PRONUNCIÓ EN RELACIÓN CON SU ACREDITACIÓN, SINO QUE DEJÓ EXPEDITA LA VÍA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIERA CON SUS ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA COMISIÓN DELICTIVA.	I.9o.P.305 P (10a.)	2212
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EXIGENCIA DE QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE PREVALECCER SOBRE		



	Número de identificación	Pág.
LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, MÁXIME SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD.	I.5o.P.79 P (10a.)	2213
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN REGULADA POR LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTO DE UN SENTENCIADO POR AUTORIDAD JUDICIAL DEL FUERO COMÚN EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO FEDERAL UBICADO EN OTRO ESTADO. CORRESPONDE AL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL ALUDIDO CENTRO CARCELARIO.	PC.IV.P. J/5 P (10a.)	1187
DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EN EL AUTO ADMISORIO EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES Y NO RESERVAR SU ACUERDO RESPECTO DE LAS FORÁNEAS, POR EL HECHO DE QUE ÉSTAS NO RESIDEN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE INTERNO EL QUEJOSO.	I.5o.P.81 P (10a.)	2226
ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUÉL AL INFORME JUSTIFICADO.	I.9o.P. J/26 P (10a.)	2051
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA		



	Número de identificación	Pág.
ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO, POR SER UNA SENTENCIA DEFINITIVA.	PC.IV.P. J/4 P (10a.)	1504
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EN AMPARO INDIRECTO LA VÍCTIMA RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOCA Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTINÚE CON SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE REALIZAR UNA APRECIACIÓN SUPERFICIAL DE DICHO ACTO Y AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE QUE NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO Y, POR ENDE, DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO AL ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PUES, PARA ELLO, REQUIERE ESTUDIAR LA PARTICULARIDAD DEL CASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008).	I.5o.P.80 P (10a.)	2303
NOTA DIPLOMÁTICA. AUN CUANDO ÉSTA Y SUS ANEXOS SON DOCUMENTALES PÚBLICAS CON VALOR PROBATORIO PLENO, POR SÍ MISMOS, NO SON APTOS NI SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO NI LA PLENA RESPONSABILIDAD EN QUE DEBE SUSTENTARSE UN FALLO CONDENATORIO, SI NO HAY OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN VÁLIDOS E IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR ESOS EXTREMOS.	I.7o.P.136 P (10a.)	2304
NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA IMPUGNAR LAS PRACTICADAS DURANTE ALGUNA DE SUS ETAPAS, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	XVII.2o.P.A.43 P (10a.)	2307



	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2012, LA PRESENTACIÓN DE ESE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE.	I.7o.P.133 P (10a.)	2315
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SATISFECHO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO PARA DICHO ILÍCITO –QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP)–, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN FISCAL VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2012).	I.7o.P.125 P (10a.)	2316
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.	I.9o.P.312 P (10a.)	2319
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE REPONER LA AUDIENCIA INICIAL Y RESOLVER NUEVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO, Y QUIEN DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA ES UN JUEZ DE CONTROL DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN, POR HABER SIDO READSCRITO A DIVERSO CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.	I.9o.P.313 P (10a.)	2320
PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. PARA SU IMPUG-		



	Número de identificación	Pág.
NACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN LA PARTE RELATIVA A "LA RECEPCIÓN DE LA NOTICIA CRIMINAL", SE REQUIERE DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.	I.5o.P.78 P (10a.)	2323
PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. POR CONSTITUIR UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.5o.P.77 P (10a.)	2324
PRUEBAS DESAHOGADAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. ADQUIEREN EFICACIA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL FEDERAL MEXICANO, SIEMPRE QUE SE ACREDITE EL DERECHO EXTRANJERO.	I.7o.P.135 P (10a.)	2332
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL RESOLVERLO LA SALA REASUMIÓ JURISDICCIÓN, ANULÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA Y LA REEMPLAZÓ POR UNA CONDENATORIA, NO SÓLO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL HECHO ILÍCITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAUSA Y DE UNIDAD.	XVII.1o.P.A.101 P (10a.)	2338
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INculpADO.	I.9o.P.306 P (10a.)	2340
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PARA		



	Número de identificación	Pág.
RESOLVERLO ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.5o.P.76 P (10a.)	2342
RECURSO DE CASACIÓN. SI AL RESOLVERLO LA SALA DETERMINA REEMPLAZAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA POR UNA CONDENATORIA, DEBE PONDERAR SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y, DE ESTIMAR QUE NO O QUE SON INSUFICIENTES, ORDENAR AL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA EL DESAHOGO DE LOS FALTANTES.	XVII.1o.P.A.100 P (10a.)	2343
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. A LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PC.IV.P. J/3 P (10a.)	1867
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LA PROHIBICIÓN A LA PERSONA JUZGADORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE SOSTENER ENTREVISTAS CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, EN JUICIOS BAJO SU CONOCIMIENTO, Y EXCEPCIONES A LA MISMA.	1a. XVII/2021 (10a.)	347
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA PROHIBICIÓN AL JUZGADOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE TRATAR ASUNTOS SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD.	1a. XVI/2021 (10a.)	349



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA ENTREGA DEL PASAPORTE DEL QUEJOSO PARA SU RESGUARDO, FIJADA COMO MEDIDA CAUTELAR PARA SU CONCESIÓN, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 31/2018 (10a.)].	I.9o.P.307 P (10a.)	2358
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO TIENE LA POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA SALIR DEL PAÍS, QUE DESACATÓ UNA CITACIÓN JUDICIAL Y NO SE LOCALIZÓ EL DOMICILIO QUE APORTÓ, ES LEGAL QUE AL CONCEDERLA FIJE COMO MEDIDA CAUTELAR LA ENTREGA DE SU PASAPORTE PARA SU RESGUARDO, A FIN DE EVITAR QUE SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y SE PRESENTE AL PROCESO QUE SE LE SIGUE.	I.9o.P.308 P (10a.)	2360
TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.	I.7o.P.134 P (10a.)	2367

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO.	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL EN SU CELEBRACIÓN.	PC.XVI.A. J/36 A (10a.)	830
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS.	PC.XVI.A. J/35 A (10a.)	831
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, NO FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA RESOLVER LO CONDUCENTE EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.	PC.XVI.A. J/34 A (10a.)	833



	Número de identificación	Pág.
AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR "GENERALIDAD" NECESARIO PARA SU INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.).	PC.I.A. J/163 A (10a.)	1089
CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.	1a./J. 4/2021 (10a.)	271
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PC.I.A. J/167 A (10a.)	1156
CONCESIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL. EN LA PREVENCIÓN QUE SE REALIZA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENERLA, NO ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2003 POR SER DE NATURALEZA DISTINTA AL JUICIO DE AMPARO.	PC.XXXIII.CRT. J/21 A (10a.)	1253
DECLARACIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 32, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMPLEMENTARIA SUSTITUYE A LA NORMAL.	XVII.2o.P.A.72 A (10a.)	2225
EJECUTORIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO DEBE SEÑALÁRSELES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, SALVO QUE HAYAN AGOTADO TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA,		



	Número de identificación	Pág.
INCLUIDA, LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO.	PC.XVI.A. J/30 A (10a.)	1299
<p>ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LOS QUE SE FORMULAN OBSERVACIONES Y OBJECIONES RESPECTO DE DIVERSAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE MÉXICO. NO REVISTEN LA NATURALEZA DE OCURSOS PETITORIOS QUE DEBAN SER CONTESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE DERIVAN DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL "AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER Y SE SOMETE A CONSULTA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LAS NEGOCIACIONES DE LA MODERNIZACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERCIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2017.</p>		
	PC.I.A. J/164 A (10a.)	1390
<p>IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.</p>		
	XVI.1o.A.210 A (10a.)	2242
<p>IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020,</p>		



	Número de identificación	Pág.
AL ESTABLECER UNA TASA DIFERENCIADA PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES CON O SIN EDIFICACIONES, QUE NO SUPERA LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.208 A (10a.)	2243
IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL PREVER UNA TASA PREFERENCIAL PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, APLICABLE A INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES QUE HAYAN OBTENIDO PERMISOS DE URBANIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTOS O DE DESARROLLOS EN CONDOMINIO, O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GIROS INDUSTRIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	XVI.1o.A.209 A (10a.)	2244
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SALARIOS CAÍDOS, RESULTA APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL TRATARSE DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.	PC.I.A. J/166 A (10a.)	1432
INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY RELATIVA VIGENTE, PARA EL PAGO DE INCREMENTOS A UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.	XVII.2o.P.A.73 A (10a.)	2250
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO. LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA CARTA DE BIENVENIDA A UBER COMO USUARIO PASAJERO ("RIDER") O SOCIO CONDUCTOR ("DRIVER"), SUSCRITA POR		



	Número de identificación	Pág.
EL MÁNAGER DE ESA PLATAFORMA TECNOLÓGICA EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, AL NO SER OBJETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE PLENA EFICACIA PARA TENERLO POR ACREDITADO EN EL JUICIO QUE SE RECLAMAN NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PROPORCIONADO A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS MÓVILES.	2a./J. 3/2021 (10a.)	549
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.	XVII.2o.P.A.70 A (10a.)	2256
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) Y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002].	PC.XVI.A. J/32 A (10a.)	1558
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2002].	PC.XVI.A. J/33 A (10a.)	1561
LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. POR REGLA GENERAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA.	PC.III.A. J/95 A (10a.)	1597
MARCAS NOMINATIVAS. EL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL NO RECAE EN PALABRAS DE USO COMÚN.	I.18o.A.112 A (10a.)	2300



	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS DE FIJARSE EL DOCUMENTO RELATIVO EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE LA EFECTÚE, DEBE PUBLICARSE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).	XVII.2o.P.A.71 A (10a.)	2306
PERMISO PARA OPERAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OPINIÓN EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA O DEL AEROPUERTO DE QUE SE TRATE, SOBRE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO CORRESPONDIENTE NO ES VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.	2a./J. 4/2021 (10a.)	576
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA.	XVII.2o.P.A. J/8 A (10a.)	2076
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). CUANDO DENTRO DE ÉSTE EL CONTRIBUYENTE NO SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS DE CARÁCTER PERSONAL DEBEN PRACTICARSE POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD OBRE UN DOMICILIO PROPORCIONADO PARA OTROS EFECTOS.	XVII.2o.P.A.69 A (10a.)	2322



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN. LA EXPRESIÓN "CUANTÍA INDETERMINABLE", PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, NO REQUIERE DE UNA "INTERPRETACIÓN ADICIONAL" PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.	PC.III.A. J/100 A (10a.)	1719
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CUANDO SE OMITE EMPLAZAR AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) Y SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN CONTRIBUCIONES FEDERALES.	II.3o.A.216 A (10a.)	2345
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.	2a. V/2021 (10a.)	698
REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA.	2a./J. 67/2020 (10a.)	658
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RESULTADO TÉCNICO OBTENIDO EN LA ETAPA DE LA ENTREVISTA DEL CONCURSO RESPECTIVO PUEDE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.	2a./J. 2/2021 (10a.)	690
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA		



OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTE SE PRESTE, SI LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE SOLICITÓ NO HABÍA SIDO RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Número de identificación **Pág.**

XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.) 2084

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.	1a./J. 5/2021 (10a.)	249
ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS. PARA QUE PROCEDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES, ES NECESARIO QUE EL PROFESIONISTA SE HAYA DIRIGIDO EN FORMA DILIGENTE, PROFESIONAL Y CON PERICIA, VELANDO POR LOS INTERESES DE SUS CLIENTES O PRESTATARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.60 C (10a.)	2089
ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. PUEDE ORDENARSE SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SU ETAPA DE JUDICIALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	XXVIII.1o.5 C (10a.)	2090
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.	I.8o.C.84 C (10a.)	2215
CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.	1a./J. 4/2021 (10a.)	271



	Número de identificación	Pág.
CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOSPITALARIOS FIRMADO POR TERCEROS, NO PARTICIPA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL, AL SER ACTOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES.	(V Región)2o.13 C (10a.)	2219
CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS.	I.3o.C.433 C (10a.)	2220
COSTAS. SON DE CUANTÍA INDETERMINADA CUANDO SE DEMANDA AL NOTARIO PÚBLICO LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA.	I.12o.C.156 C (10a.)	2221
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y DE MANTENIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A EXIGIRLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.85 C (10a.)	2223
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, LOS OPERADORES JURÍDICOS ESTÁN OBLIGADOS A ACTUAR DE MANERA OFICIOSA, CUANDO LAS CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA DE UN CONTRATO MERCANTIL, ATENTEN CONTRA ESE DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.5 CS (10a.)	2227
DEUDAS EN DINERO. NO PROCEDE SU ACTUALIZACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).	I.8o.C.86 C (10a.)	2231
DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO		



	Número de identificación	Pág.
MERCANTIL. ES ILEGAL LA REALIZADA POR UN OFICIAL ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, AL CARECER DE FE PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	X.2o. J/1 C (10a.)	1984
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CIVIL. ES LEGAL EL REALIZADO A LA DEMANDADA SI ÉSTA NO ESPERÓ AL ACTUARIO HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL LAPSO ESTABLECIDO EN EL CITATORIO.	I.11o.C.144 C (10a.)	2234
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO MERCANTIL. ES APEGADO A DERECHO SI EL ACTUARIO NO ENCUENTRA A LA DEMANDADA EN LA PRIMERA BÚSQUEDA Y LE DEJA CITATORIO PARA QUE LO ESPERE AL DÍA SIGUIENTE EN UN HORARIO FIJADO CON UN INTERVALO DE TIEMPO, AL CONSTITUIR ÉSTE LA FIJACIÓN DE UNA HORA ESPECÍFICA QUE LE PERMITE ATENDER LA CITA EN UN LAPSO PRUDENTE Y PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN.	I.11o.C.145 C (10a.)	2235
LAUDO ARBITRAL. ES IMPROCEDENTE SU INEJECUCIÓN, SI YA SE ENCUENTRA EN TRÁMITE O RESUELTO EL ARBITRAJE, ANTES DE QUE SE INICIARA LA ACCIÓN JUDICIAL EN LA QUE LA PRETENSIÓN VERSE SOBRE LA EXISTENCIA DE SUPUESTOS CONTRATOS COLIGADOS E INTERDEPENDIENTES UNO DEL OTRO.	I.3o.C.386 C (10a.)	2261
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SON PROCEDENTES CONTRA LA SOCIEDAD ANÓNIMA A LA QUE PERTENECE QUIEN LOS PROMUEVE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1151 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	PC.III.C. J/56 K (10a.)	1638
PAGARÉ. PARA FIJAR EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS RELATIVOS ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL EL ARTÍCULO 2328, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	X.2o.6 C (10a.)	2312



	Número de identificación	Pág.
PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES. LA FALTA DEL CONTRATO RELATIVO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI SE COMPRUEBA QUE EL EXPERTO ACTUÓ CON IMPERICIA, NEGLIGENCIA O DOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.61 C (10a.)	2318
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. PRECLUYE EL DERECHO DEL OFERENTE PARA SU DESAHOGO, SI EL PERITO COMPARECE A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, UNA VEZ QUE AQUÉLLA FUE DECLARADA DESIERTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.146 C (10a.)	2328
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 280, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA O ALGÚN OTRO REQUISITO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERA EL CÓDIGO DE COMERCIO.	1a./J. 6/2021 (10a.)	296
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO PROCEDE SI SE DECLARA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN LA NO ADMISIÓN DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL LEGALMENTE OFRECIDADA, CONFORME AL ARTÍCULO 692 QUÁTER, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.3o.C.434 C (10a.)	2344
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA VOLUNTARIA DE UN INMUEBLE REMATADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCAR LA CONCEDIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AL SER CONTRARIA AL INTERÉS SOCIAL.	I.3o.C.439 C (10a.)	2355



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCARLA SI LA QUEJOSA ES CAUSAHABIENTE DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, PORQUE IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ES COSA JUZGADA.	1.3o.C.438 C (10a.)	2356
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a./J. 2/2021 (10a.)	338
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVERSIDA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. AL TENER EFECTOS RESTITUTORIOS, NO PROCEDE LA EJECUCIÓN DEL AUTO QUE ORDENA EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE RENTAS ADEUDADAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	1.3o.C.436 C (10a.)	2362
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVERSIDA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE RENTAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, RESPECTO DE LAS GENERADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.3o.C.435 C (10a.)	2363

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). CUANDO DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO, EL PATRÓN PUEDE OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA ACREDITAR QUE AQUÉLLOS NO PRESTARON SUS SERVICIOS EN EL PERIODO RECLAMADO, LO CUAL NO IMPLICA DEMOSTRAR UN HECHO NEGATIVO.	I.11o.T.77 L (10a.)	2206
AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA NUEVA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN DEBE HACERSE PERSONALMENTE A LAS PARTES QUE NO ASISTIERON, CUANDO EL AUTO CORRESPONDIENTE CONTENGA UN APERCIBIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	XVII.2o.5 L (10a.)	2209
AUDIENCIA TRIFÁSICA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN ÉSTA EL ACTOR SÓLO RATIFICA SU DEMANDA, EL DEMANDADO ÚNICAMENTE PUEDE RATIFICAR O PRECISAR SU CONTESTACIÓN FORMULADA POR ESCRITO, PERO NO MODIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 2009).	III.4o.T.61 L (10a.)	2210



	Número de identificación	Pág.
AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR "GENERALIDAD" NECESARIO PARA SU INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.).	PC.I.A. J/163 A (10a.)	1089
COMISIONES POR VENTA O COLOCACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO VÍA TELEFÓNICA. SI EL MONTO RECLAMADO POR DICHO CONCEPTO RESULTA INVEROSÍMIL, NO DEBE INCLUIRSE EN EL SALARIO PARA CUBRIR EL PAGO DE LAS CONDENAS.	III.4o.T.62 L (10a.)	2216
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) EN LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	XIII.1o.P.T.5 L (10a.)	2217
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PREVIO A VERIFICAR SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO INCURRE O NO EN EXCESOS O DEFECTOS, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONSTATAR QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FIRMADA.	I.11o.T.74 L (10a.)	2222
DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ INCAPACITADO TEMPORALMENTE POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO, NO IMPIDE QUE AQUÉL PUEDA ACONTECER, SIEMPRE QUE		



	Número de identificación	Pág.
JUSTIFIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL ACUDIÓ A LA FUENTE DE EMPLEO A PESAR DE QUE NO ESTABA PRESTANDO SUS SERVICIOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 120/2003).	XVII.1o.C.T.80 L (10a.)	2229
DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR QUE TENGA UNA INCAPACIDAD TEMPORAL PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO SIGA TRAMITANDO INCAPACIDADES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DIJO OCURRIÓ AQUÉL, NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE SU INEXISTENCIA, SINO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.	XVII.1o.C.T.81 L (10a.)	2230
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.1o.T.38 L (10a.)	2241
INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY RELATIVA VIGENTE, PARA EL PAGO DE INCREMENTOS A UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ OTORGADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ABROGADA.	XVII.2o.P.A.73 A (10a.)	2250
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). EL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD PARA ACCEDER A ESE DERECHO, CONSISTENTE EN QUE LOS PROPIOS TRABAJADORES DEN POR CONCLUIDO EL VÍNCULO LABORAL, EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO LOS JUBILE ADMINISTRATIVAMENTE, SE COLMA CON LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO LABORAL		



	Número de identificación	Pág.
DONDE SE DEMANDE SU OTORGAMIENTO, AUN CUANDO DICHA TERMINACIÓN NO SE MATERIALIZA AL PRESENTAR LA DEMANDA, PUES ÉSTA CONSTITUYE LA VOLUNTAD DE CONCLUIR LA RELACIÓN LABORAL.	I.11o.T.75 L (10a.)	2253
JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). FORMA Y TÉRMINOS EN QUE DEBE DECRETARSE LA CONDENA RELATIVA, TRATÁNDOSE DE AQUELLOS QUE DEMANDARON ESE DERECHO, PERO CONTINUÁN LABORANDO AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL LAUDO.	I.11o.T.76 L (10a.)	2255
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO.	I.14o.T.44 L (10a.)	2258
LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL.	I.14o.T.45 L (10a.)	2262
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI AL PONDERAR LA APLICACIÓN DEL TOPE SALARIAL VIGENTE EN EL AÑO EN QUE SE OTORGÓ Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL PENSIONADO, LA JUNTA ADVIERTE QUE SE CALCULÓ REBASANDO AQUÉL, DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE SU AJUSTE (PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA).	III.4o.T.63 L (10a.)	2314
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI EL OFERENTE (ACTOR O DEMANDADO) NO PRECISA EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE.	XVII.2o.6 L (10a.)	2325



	Número de identificación	Pág.
<p>PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DEL OFERENTE (DEMANDADO). LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE DESECHARLA POR SER INÚTIL E INNECESARIA, AL CONSIDERAR QUE AQUÉL CONTABA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO, ES ILEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).</p>	I.14o.T.47 L (10a.)	2326
<p>PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SE OFRECE PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UNA RENUNCIA Y EL PERITO EMITE UNA OPINIÓN EN RELACIÓN CON UN PUNTO QUE NO FUE MATERIA DE OBJECCIÓN, NO DEBE VALORARSE POR LA JUNTA AL DICTAR EL LAUDO.</p>	III.1o.T.36 L (10a.)	2327
<p>PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. SU DESAHOGO CON BASE EN ESTUDIOS MÉDICOS ANTIGUOS, Y CONFORME A LOS PLANTEAMIENTOS DE SU OFRECIMIENTO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITE REPONER EL PROCEDIMIENTO.</p>	III.1o.T.37 L (10a.)	2331
<p>RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA OFRECIDA TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR EL DEMANDADO SON CONTRARIAS Y NO HAYA OTRA QUE ROBUSTEZCA EL SENTIDO DE ALGUNA DE LAS DOS, O NO EXISTA EL DICTAMEN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA, DADA LA INCOMPARENCIA DEL TRABAJADOR PARA SER EVALUADO.</p>	X.2o.13 L (10a.)	2337
<p>RENUNCIA. CUANDO EL DOCUMENTO RESPECTIVO CONTenga DOS ELEMENTOS DE SUSCRIPCIÓN, COMO SON LA HUELLA DACTILAR Y LA FIRMA AUTÓGRAFA, BASTA QUE SE ACREDITE LA VERACIDAD</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE UNO DE ELLOS PARA DARLE PLENA EFICACIA PROBATORIA (ARTÍCULO 802 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J. 6/2021 (10a.)	615
SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A SUS TRABAJADORES. SI AL CONCLUIR LA RELACIÓN LABORAL ÉSTOS SE ENCUENTRAN EN TRATAMIENTO Y, POR SU ESPECIAL CONDICIÓN DE SALUD, SE UBICAN EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, AQUÉL DEBE CONTINUAR PRESTÁNDOSE INTEGRALMENTE HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE SEIS MESES, DENTRO DEL CUAL SE LES DEBERÁ CANALIZAR A UNA INSTITUCIÓN DE SALUD OFICIAL.	X.2o.12 L (10a.)	2349
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS FILIALES, CONTRA LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE UN TRABAJADOR (TERCERO INTERESADO), DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE ES JUBILADO Y GOZA DE UNA PENSIÓN.	X.2o.14 L (10a.)	2361
TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO LES RESULTA EXIGIBLE, PREVIO A ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, BIENIOS 2007-2009 Y 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS).	PC.X. J/17 L (10a.)	1956
VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PARA EXIGIR EL PAGO DE ESAS PRESTACIONES DEBE HACERSE CONFORME A LA LEY BUROCRÁTICA RELATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.1o.T.35 L (10a.)	2369



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. PUEDE ORDENARSE SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SU ETAPA DE JUDICIALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	XXVIII.1o.5 C (10a.)	2090
AMPARO. LA PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO REAL.	1.18o.A.37 K (10a.)	2199
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE REALIZAR EL ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO DEL HECHO CON APARIENCIA DE DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, SI AL DICTARLO EL JUEZ DE CONTROL NO SE PRONUNCIÓ EN RELACIÓN CON SU ACREDITACIÓN, SINO QUE DEJÓ EXPEDITA LA VÍA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIERA CON SUS ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA COMISIÓN DELICTIVA.	1.9o.P.305 P (10a.)	2212
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) EN		



	Número de identificación	Pág.
LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	XIII.1o.P.T.5 L (10a.)	2217
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PREVIO A VERIFICAR SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO INCURRE O NO EN EXCESOS O DEFECTOS, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONSTATAR QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FIRMADA.	I.11o.T.74 L (10a.)	2222
DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. EN EL AUTO ADMISORIO EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE POR TODAS LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES Y NO RESERVAR SU ACUERDO RESPECTO DE LAS FORÁNEAS, POR EL HECHO DE QUE ÉSTAS NO RESIDEN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE INTERNO EL QUEJOSO.	I.5o.P.81 P (10a.)	2226
DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.	2a./J. 5/2021 (10a.)	506
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI EN AUTOS SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES O TERCEROS LA FRUSTREN U OBSTACULICEN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DICTAR MEDIDAS TENDENTES A INHIBIRLA		



	Número de identificación	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO).	I.4o.C.15 K (10a.)	2233
EJECUTORIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO DEBE SEÑALÁRSELES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, SALVO QUE HAYAN AGOTADO TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, INCLUIDA, LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO.	PC.XVI.A. J/30 A (10a.)	1299
FIRMA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A PERSONAS MORALES POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (FIEL O E.FIRMA). LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO ESTÁN OBLIGADOS A RECONOCERLA COMO VÁLIDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA SE ENCUENTRE CERTIFICADA Y VIGENTE.	I.3o.C.117 K (10a.)	2239
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	III.1o.T.38 L (10a.)	2241
INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI UNA DE LAS PARTES SOLICITA QUE EL DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA SE DESAHOGUE CON BASE EN DIVERSOS DOCUMENTOS Y SU CONTRAPARTE NO SE OPONE A ÉSTOS, ELLO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO TÁCITO PARA QUE SEAN TOMADOS COMO INDUBITADOS.	IX.2o.C.A.1 K (10a.)	2246



	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS AL PERITO PARA EL COTEJO DE LAS RÚBRICAS RESPECTIVAS DEBEN SER CONTEMPORÁNEOS DEL CUESTIONADO.	I.9o.P.21 K (10a.)	2247
INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL PERITO OFICIAL DETERMINA QUE NO ES POSIBLE REALIZAR EL DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA RESPECTIVO CON LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN AUTOS, POR NO SER IDÓNEOS PARA ELLO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN LO PROMOVió.	I.9o.P.20 K (10a.)	2248
ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRó POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUÉL AL INFORME JUSTIFICADO.	I.9o.P. J/26 P (10a.)	2051
INFORMES JUSTIFICADOS. LA AUTORIDAD DE AMPARO NO DEBE OMITIR DAR VISTA A LA QUEJOSA CON AQUÉLLOS POR EL PLAZO DE OCHO DÍAS A PESAR DE QUE SE HUBIERA NEGADO EL ACTO RECLAMADO, NI SIQUIERA BAJO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.	I.5o.P.28 K (10a.)	2249
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO. LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA CARTA DE BIENVENIDA A UBER COMO USUARIO PASAJERO ("RIDER") O SOCIO CONDUCTOR ("DRIVER"), SUSCRITA POR EL MÁNAGER DE ESA PLATAFORMA		



	Número de identificación	Pág.
TECNOLÓGICA EN FAVOR DE LA PARTE QUEJO-SA, AL NO SER OBJETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE PLENA EFICACIA PARA TENERLO POR ACREDITADO EN EL JUICIO QUE SE RECLAMAN NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PROPORCIONADO A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS MÓVILES.	2a./J. 3/2021 (10a.)	549
INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR.	I.18o.A.35 K (10a.)	2200
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO, POR SER UNA SENTENCIA DEFINITIVA.	PC.IV.P. J/4 P (10a.)	1504
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) Y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002].	PC.XVI.A. J/32 A (10a.)	1558
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2002].	PC.XVI.A. J/33 A (10a.)	1561
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO.	I.14o.T.44 L (10a.)	2258
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TERCERO INTERESADO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	I.11o.C.40 K (10a.)	2264
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EN AMPARO INDIRECTO LA VÍCTIMA RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOKA Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTINÚE CON SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE REALIZAR UNA APRECIACIÓN SUPERFICIAL DE DICHO ACTO Y AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE QUE NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO Y, POR ENDE, DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO AL ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PUES, PARA ELLO, REQUIERE ESTUDIAR LA PARTICULARIDAD DEL CASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008).	I.5o.P.80 P (10a.)	2303
NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA IMPUGNAR LAS PRACTICADAS DURANTE ALGUNA DE SUS ETAPAS, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	XVII.2o.P.A.43 P (10a.)	2307
OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO.	I.18o.A.42 K (10a.)	2201



	Número de identificación	Pág.
PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO.	I.18o.A.39 K (10a.)	2202
PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO A LA CULTURA.	I.18o.A.40 K (10a.)	2202
PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD (DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS).	I.18o.A.41 K (10a.)	2203
PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA.	I.18o.A.38 K (10a.)	2204
PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	I.18o.A.36 K (10a.)	2205
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE REPONER LA AUDIENCIA INICIAL Y RESOLVER NUEVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO, Y QUIEN DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA ES UN JUEZ DE CONTROL DISTINTO DEL QUE ORIGINALMENTE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN, POR HABER SIDO READSCRITO A DIVERSO CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.	I.9o.P.313 P (10a.)	2320
PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN LA PARTE RELATIVA A "LA RECEPCIÓN DE LA		



	Número de identificación	Pág.
NOTICIA CRIMINAL", SE REQUIERE DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.	I.5o.P.78 P (10a.)	2323
PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. POR CONSTITUIR UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.5o.P.77 P (10a.)	2324
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESAHOGO OFICIOSO PARA COMPROBAR LA FALSEDAD EN LAS DECLARACIONES DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON LAS FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA DE AMPARO (DESECHADA PREVIAMENTE POR EL JUEZ DE DISTRITO) Y EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGÓ UNA PREVENCIÓN, ES INCORRECTO Y EXCESIVO, PUES CONLLEVA UN ACTIVISMO JUDICIAL QUE VA MÁS ALLÁ DEL PROPÓSITO CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.	X.2o.6 K (10a.)	2330
QUEJA. DEBE RESOLVERSE EN FORMA INMEDIATA CUANDO SE INTERPONGA CONTRA EL AUTO EN EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO REQUERIMIENTO, DESECHA DE PLANO LA DEMANDA SIN PRONUNCIARSE DE OFICIO O DE PLANO RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONFORME A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.	X.2o.4 K (10a.)	2335
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS DEL RECURSO A FIN DE DETERMINAR SI LA RECURRENTE SE UBICA EN EL SUPUESTO		



	Número de identificación	Pág.
DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.).	PC.XXIV. J/3 K (10a.)	1777
REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN LA PRINCIPAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL.	X.2o.7 K (10a.)	2346
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE Y SÓLO HACE VALER VIOLACIONES PROCESALES, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNARLAS.	III.1o.T.1 K (10a.)	2350
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA VOLUNTARIA DE UN INMUEBLE REMATADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCAR LA CONCEDIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AL SER CONTRARIA AL INTERÉS SOCIAL.	I.3o.C.439 C (10a.)	2355
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCARLA SI LA QUEJOSA ES CAUSAHABIENTE DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, PORQUE IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ES COSA JUZGADA.	I.3o.C.438 C (10a.)	2356
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTE SE PRESTE, SI LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE SOLICITÓ NO HABÍA SIDO RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)	2084



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA ENTREGA DEL PASAPORTE DEL QUEJOSO PARA SU RESGUARDO, FIJADA COMO MEDIDA CAUTELAR PARA SU CONCESIÓN, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 31/2018 (10a.)].	I.9o.P.307 P (10a.)	2358
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO TIENE LA POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA SALIR DEL PAÍS, QUE DESACATÓ UNA CITACIÓN JUDICIAL Y NO SE LOCALIZÓ EL DOMICILIO QUE APORTÓ, ES LEGAL QUE AL CONCEDERLA FIJE COMO MEDIDA CAUTELAR LA ENTREGA DE SU PASAPORTE PARA SU RESGUARDO, A FIN DE EVITAR QUE SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y SE PRESENTE AL PROCESO QUE SE LE SIGUE.	I.9o.P.308 P (10a.)	2360
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	1a./J. 2/2021 (10a.)	338
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS FILIALES, CONTRA LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE UN TRABAJADOR (TERCERO INTERESADO), DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE ES JUBILADO Y GOZA DE UNA PENSIÓN.	X.2o.14 L (10a.)	2361



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVER- SIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. AL TENER EFECTOS RESTITUTORIOS, NO PROCEDE LA EJECUCIÓN DEL AUTO QUE ORDENA EL RE- QUERIMIENTO DE PAGO DE RENTAS ADEUDADAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, DURAN- TE LA EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.3o.C.436 C (10a.)	2362
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVER- SIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PROCE- DE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE REN- TAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, RESPECTO DE LAS GENERADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA OCACIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.435 C (10a.)	2363



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.	1a./J. 5/2021 (10a.)	249

Contradicción de tesis 389/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO.	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
--	-------------------------	-----

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alberto Emilio Carmona, Ariel Alberto Rojas Caballero, Arturo Hernández Torres,

**Número de identificación** **Pág.**

José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón. Ponente: Arturo González Padrón. Ausente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Marco Antonio López Cabrera.

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL EN SU CELEBRACIÓN.

PC.XVI.A. J/36 A (10a.) 830

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón. Disidentes: Ariel Alberto Rojas Caballero y Alberto Emilio Carmona, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS.

PC.XVI.A. J/35 A (10a.) 831

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón. Disidentes: Ariel Alberto Rojas Caballero y Alberto Emilio Carmona, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.



	Número de identificación	Pág.
ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSEN- CIA DE QUÓRUM LEGAL, NO FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA RESOLVER LO CON- DUCENTE EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.	PC.XVI.A. J/34 A (10a.)	833

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de diciembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Jorge Humberto Benítez Pimienta, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón. Disidentes: Ariel Alberto Rojas Caballero y Alberto Emilio Carmona, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR "GENERALIDAD" NECESARIO PARA SU INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.).	PC.I.A. J/163 A (10a.)	1089
---	------------------------	------

Contradicción de tesis 14/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Vigésimo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Nautcalpan de Juárez, Estado de México. 20 de octubre de 2020. Mayoría de veintiún votos de los Magistrados Amanda Roberta García González (presidenta), Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández,

**Número de identificación** **Pág.**

Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Higuera Corona. Ausente: Jesús Alfredo Silva García. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.

CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

1a./J. 4/2021 (10a.) 271

Contradicción de tesis 185/2020. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

PC.I.A. J/167 A (10a.) 1156

Contradicción de tesis 33/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2020. Mayoría de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo



Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaño, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Higuera Corona. Disidentes: Amanda Roberta García González, Irma Leticia Flores Díaz y María Guadalupe Molina Covarrubias, quienes formularon voto particular. Ponente: Arturo César Morales Ramírez. Secretario: Ángel Manuel Santos Calva.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN REGULADA POR LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTO DE UN SENTENCIADO POR AUTORIDAD JUDICIAL DEL FUERO COMÚN EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO FEDERAL UBICADO EN OTRO ESTADO. CORRESPONDE AL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL ALUDIDO CENTRO CARCELARIO.

PC.IV.P. J/5 P (10a.) 1187

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 3 de noviembre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Heriberto Pérez García, José Roberto Cantú Treviño (presidente), Felisa Díaz Ordaz Vera y Jesús María Flores Cárdenas, por lo que respecta al fondo de la sentencia; mayoría de tres votos en cuanto a la tesis de jurisprudencia que debe publicitarse. Disidente: Felisa Díaz Ordaz Vera, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.

CONCESIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL. EN LA PREVENCIÓN QUE SE REALIZA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENERLA, NO ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2003

PC.XXXIII.CRT. J/21 A (10a.) 1253

**POR SER DE NATURALEZA DISTINTA AL JUICIO DE AMPARO.**

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 30 de noviembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rosa Elena González Tirado, Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo y Urbano Martínez Hernández. Ausente: Pedro Esteban Penagos López. Disidentes: Eugenio Reyes Contreras y Gildardo Galinzoga Esparza. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN.

2a./J. 5/2021 (10a.) 506

Contradicción de tesis 240/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 27 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de Jesús Hernández Velázquez.

EJECUTORIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISSION EN SU CUMPLIMIENTO DEBE SEÑALÁR-

PC.XVI.A. J/30 A (10a.) 1299



SELES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, SALVO QUE HAYAN AGOTADO TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, INCLUIDA, LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alberto Emilio Carmona, Ariel Alberto Rojas Caballero, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón. Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Secretaria: Maura Sánchez Cerón.

ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LOS QUE SE FORMULAN OBSERVACIONES Y OBJECIONES RESPECTO DE DIVERSAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE MÉXICO. NO REVISTEN LA NATURALEZA DE OCURSOS PETITORIOS QUE DEBAN SER CONTESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE DERIVAN DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL "AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER Y SE SOMETE A CONSULTA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LAS NEGOCIACIONES DE LA MODERNIZACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2017.

PC.I.A. J/164 A (10a.)

1390

Contradicción de tesis 20/2019 y su acumulada 21/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Séptimo



y el Décimo Tribunales Colegiados, todo es Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de octubre de 2020. Mayoría de trece votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez (quien formula voto con salvedades), Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez (quien formula voto con salvedades), María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ma. Gabriela Rolón Montañó, Rosa González Valdés y Amanda Roberta García González. Ausente: Jesús Alfredo Silva García. Disidentes: Francisco García Sandoval, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Óscar Palomo Carrasco, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Guillermina Coutiño Mata y Jorge Higuera Corona. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Aja García.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SALARIOS CAÍDOS, RESULTA APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL TRATARSE DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

PC.I.A. J/166 A (10a.) 1432

Contradicción de tesis 28/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2020. Mayoría de veintidós votos de los Magistrados Amanda Roberta García González (presidenta), Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Osmar Armando Cruz Quiroz, José Patricio González-Loyola Pérez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela



	Número de identificación	Pág.
<p>Rolón Montañó, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Higuera Corona. Disidente: Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Patricia Hernández de Anda.</p>		
<p>INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO. LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA CARTA DE BIENVENIDA A UBER COMO USUARIO PASAJERO ("RIDER") O SOCIO CONDUCTOR ("DRIVER"), SUSCRITA POR EL MÁNAGER DE ESA PLATAFORMA TECNOLÓGICA EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, AL NO SER OBJETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE PLENA EFICACIA PARA TENERLO POR ACREDITADO EN EL JUICIO QUE SE RECLAMAN NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PROPORCIONADO A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS MÓVILES.</p>	<p>2a./J. 3/2021 (10a.)</p>	<p>549</p>
<p>Contradicción de tesis 149/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.</p>		
<p>JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS</p>	<p>PC.IV.P. J/4 P (10a.)</p>	<p>1504</p>

**DERIVADAS DEL DELITO, POR SER UNA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 3 de noviembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Roberto Cantú Treviño, Felisa Díaz Ordaz Vera y Jesús María Flores Cárdenas. Disidente: José Heriberto Pérez García, quien formuló voto particular. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: Diana Alejandra Calderón Eivet.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002].

PC.XVI.A. J/32 A (10a.) 1558

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 24 de noviembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Alberto Emilio Carmona, Ariel Alberto Rojas Caballero, Jorge Humberto Benítez Pimienta, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2002].

PC.XVI.A. J/33 A (10a.) 1561

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 24 de noviembre de 2020. Unanimidad de seis



	Número de identificación	Pág.
<p>votos de los Magistrados Alberto Emilio Carmona, Ariel Alberto Rojas Caballero, Jorge Humberto Benítez Pimienta, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo González Padrón. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.</p>		
<p>LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. POR REGLA GENERAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA.</p> <p>Contradicción de tesis 36/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de noviembre de 2020. Unanimidad de siete votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranja Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.</p>	<p>PC.III.A. J/95 A (10a.)</p>	<p>1597</p>
<p>MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SON PROCEDENTES CONTRA LA SOCIEDAD ANÓNIMA A LA QUE PERTENECE QUIEN LOS PROMUEVE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1151 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).</p> <p>Contradicción de tesis 6/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de marzo de 2021. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Ángel Hernández Huízar, Víctor Manuel Flores Jiménez, Martín Ángel Gamboa Banda, Héctor Martínez Flores y Víctor Jáuregui Quintero. Disidente: Rigoberto Baca López, quien formuló voto particular. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.</p>	<p>PC.III.C. J/56 K (10a.)</p>	<p>1638</p>
<p>MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (PERSONAS FINADAS). LES ES APLICABLE</p>	<p>PC.I.A. J/165 A (10a.)</p>	<p>1696</p>



EL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de octubre de 2020. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Amanda Roberta García González (presidenta), Joel Carranco Zúñiga, Óscar Palomo Carrasco, Osmar Armando Cruz Quiroz, Marco Antonio Bello Sánchez, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmo- na, Emma Gaspar Santana, María Guadalupe Molina Covarrubias, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Higuera Corona. Ausente: Jesús Alfredo Silva García. Disidentes: José Patricio González-Loyola Pérez, Irma Leticia Flores Díaz y Juan Carlos Cruz Razo, quienes formularon voto particular. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Marco Antonio Thomé González.

PERMISO PARA OPERAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OPINIÓN EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA O DEL AEROPUERTO DE QUE SE TRATE, SOBRE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO CORRESPONDIENTE NO ES VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

2a./J. 4/2021 (10a.) 576

Contradicción de tesis 229/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto del Primer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 20 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González



	Número de identificación	Pág.
<p>Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.</p>		
<p>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 280, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA O ALGÚN OTRO REQUISITO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERA EL CÓDIGO DE COMERCIO.</p> <p>Contradicción de tesis 75/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez De La Paz.</p>	<p>1a./J. 6/2021 (10a.)</p>	<p>296</p>
<p>RECURSO DE APELACIÓN. LA EXPRESIÓN "CUANTÍA INDETERMINABLE", PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, NO REQUIERE DE UNA "INTERPRETACIÓN ADICIONAL" PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.</p> <p>Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2020. Unanimidad de siete votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo</p>	<p>PC.III.A. J/100 A (10a.)</p>	<p>1719</p>



	Número de identificación	Pág.
Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Alberto Boyzo Sandoval.		
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS DEL RECURSO A FIN DE DETERMINAR SI LA RECURRENTE SE UBICA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.).	PC.XXIV. J/3 K (10a.)	1777
Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito. 15 de diciembre de 2020. Mayoría de dos votos de los Magistrados Carlos Alberto Martínez Hernández (presidente durante la votación) y Fernando Rochín García. Disidentes: Ramón Medina de la Torre y Enrique Zayas Roldán. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Encargado del engrose: Fernando Rochín García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.		
RENUNCIA. CUANDO EL DOCUMENTO RESPECTIVO CONTENGA DOS ELEMENTOS DE SUSCRIPCIÓN, COMO SON LA HUELLA DACTILAR Y LA FIRMA AUTÓGRAFA, BASTA QUE SE ACREDITE LA VERACIDAD DE UNO DE ELLOS PARA DARLE PLENA EFICACIA PROBATORIA (ARTÍCULO 802 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J. 6/2021 (10a.)	615
Contradicción de tesis 243/2020. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo el Décimo Octavo Circuito. 27 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmin Esquivel Mossa. Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.		



	Número de identificación	Pág.
<p>REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. A LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p>Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 6 de octubre de 2020. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Roberto Cantú Treviño, Felisa Díaz Ordaz Vera y Jesús María Flores Cárdenas. Disidente: José Heriberto Pérez García, quien formuló voto particular. Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.</p>	<p>PC.IV.P. J/3 P (10a.)</p>	<p>1867</p>
<p>REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA.</p> <p>Contradicción de tesis 157/2020. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, el Pleno del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.</p>	<p>2a./J. 67/2020 (10a.)</p>	<p>658</p>
<p>SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RESULTADO TÉCNICO OBTENIDO EN LA ETAPA DE LA ENTREVISTA DEL CONCURSO RESPECTIVO PUEDE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ</p>	<p>2a./J. 2/2021 (10a.)</p>	<p>690</p>

**TÉCNICO DE SELECCIÓN, SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.**

Contradicción de tesis 197/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 13 de enero de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

1a./J. 2/2021 (10a.) 338

Contradicción de tesis 154/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO LES RESULTA EXIGIBLE, PREVIO A ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓ-

PC.X. J/17 L (10a.) 1956

**LEOS MEXICANOS, BIENIOS 2007-2009 Y 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS).**

Contradicción de tesis 9/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Alejandro Navarro Suárez, Jesús Alberto Ávila Garavito, José Luis Legorreta Garibay, Domingo Romero Morales, Jorge Farrera Villalobos, Iván Gabriel Romero Figueroa y Octavio Ramos Ramos. Ponente: Jorge Farrera Villalobos. Secretaria: Natalia López Álvarez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONVIENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS."	I.3o.C.433 C (10a.)	2220
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EN AMPARO INDIRECTO LA VÍCTIMA RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOCA Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTIÑE CON SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE REALIZAR UNA APRECIACIÓN SUPERFICIAL DE DICHO ACTO Y AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE QUE NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO Y, POR ENDE, DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO AL ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PUES, PARA ELLO, REQUIERE ESTUDIAR LA PARTICULARIDAD DEL CASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008)."	I.5o.P.80 P (10a.)	2303
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 280, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y		



	Número de identificación	Pág.
DE FIANZAS, SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA O ALGÚN OTRO REQUISITO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERA EL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a./J. 6/2021 (10a.)	296
Acceso a la justicia efectiva, derecho humano de.— Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA VOLUNTARIA DE UN INMUEBLE REMATADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCAR LA CONCEDIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AL SER CONTRARIA AL INTERÉS SOCIAL."	1.3o.C.439 C (10a.)	2355
Acceso a la justicia efectiva, derecho humano de.— Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCARLA SI LA QUEJOSA ES CAUSAHABIENTE DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, PORQUE IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ES COSA JUZGADA."	1.3o.C.438 C (10a.)	2356
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS."	2a. V/2021 (10a.)	698
Acceso a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de fundamentación y motivación, principio de.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. SI AL RESOLVERLO LA SALA DETERMINA REEMPLAZAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA POR UNA CONDENATORIA, DEBE PONDERAR SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y, DE		



	Número de identificación	Pág.
ESTIMAR QUE NO O QUE SON INSUFICIENTES, ORDENAR AL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA EL DESAHOGO DE LOS FALTANTES."	XVII.1o.P.A.100 P (10a.)	2343
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "EJECUTORIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO DEBE SEÑALÁRSELES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, SALVO QUE HAYAN AGOTADO TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, INCLUIDA, LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO."	PC.XVI.A. J/30 A (10a.)	1299
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.— Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SON PROCEDENTES CONTRA LA SOCIEDAD ANÓNIMA A LA QUE PERTENECE QUIEN LOS PROMUEVE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1151 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	PC.III.C. J/56 K (10a.)	1638
Agua, derecho al.—Véase: "OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO."	I.18o.A.42 K (10a.)	2201
Agua, derecho humano al.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR."	I.18o.A.35 K (10a.)	2200
Agua, derecho humano al.—Véase: "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.18o.A.36 K (10a.)	2205



	Número de identificación	Pág.
Alimentación, derecho a la.—Véase: "OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO."	I.18o.A.42 K (10a.)	2201
Alimentación, derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR."	I.18o.A.35 K (10a.)	2200
Alimentos, derecho humano a los.—Véase: "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.18o.A.36 K (10a.)	2205
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) Y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002]."	PC.XVI.A. J/32 A (10a.)	1558
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2002]."	PC.XVI.A. J/33 A (10a.)	1561
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. POR CONSTITUIR UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.5o.P.77 P (10a.)	2324



	Número de identificación	Pág.
Celeridad procesal, principio de.—Véase: "INFORMES JUSTIFICADOS. LA AUTORIDAD DE AMPARO NO DEBE OMITIR DAR VISTA A LA QUEJOSA CON AQUÉLLOS POR EL PLAZO DE OCHO DÍAS A PESAR DE QUE SE HUBIERA NEGADO EL ACTO RECLAMADO, NI SIQUIERA BAJO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL."	I.5o.P.28 K (10a.)	2249
Completitud, principio de.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. SI AL RESOLVERLO LA SALA DETERMINA REEMPLAZAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA POR UNA CONDENATORIA, DEBE PONDERAR SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y, DE ESTIMAR QUE NO O QUE SON INSUFICIENTES, ORDENAR AL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA EL DESAHOGO DE LOS FALTANTES."	XVII.1o.P.A.100 P (10a.)	2343
Confianza legítima, violación al principio de.—Véase: "SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS 'LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA' QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA."	I.4o.A.7 CS (10a.)	2353
Congruencia externa, principio de.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. SI AL RESOLVERLO LA SALA DETERMINA REEMPLAZAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA POR UNA CONDENATORIA, DEBE PONDERAR SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVER		



	Número de identificación	Pág.
<p>SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y, DE ESTIMAR QUE NO O QUE SON INSUFICIENTES, ORDENAR AL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA EL DESAHOGO DE LOS FALTANTES."</p>	XVII. 1o.P.A.100 P (10a.)	2343
<p>Continencia de la causa, violación al principio de.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL RESOLVERLO LA SALA REASUMIÓ JURISDICCIÓN, ANULÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA Y LA REEMPLAZÓ POR UNA CONDENATORIA, NO SÓLO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL HECHO ILÍCITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAUSA Y DE UNIDAD."</p>	XVII. 1o.P.A.101 P (10a.)	2338
<p>Contradicción, principio de.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. SI AL RESOLVERLO LA SALA DETERMINA REEMPLAZAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA POR UNA CONDENATORIA, DEBE PONDERAR SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y, DE ESTIMAR QUE NO O QUE SON INSUFICIENTES, ORDENAR AL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA EL DESAHOGO DE LOS FALTANTES."</p>	XVII. 1o.P.A.100 P (10a.)	2343
<p>Contradicción, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LA PROHIBICIÓN A LA PERSONA JUZGADORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE SOSTENER ENTREVISTAS CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, EN JUICIOS BAJO SU CONOCIMIENTO, Y EXCEPCIONES A LA MISMA."</p>	1a. XVII/2021 (10a.)	347



	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA PROHIBICIÓN AL JUZGADOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE TRATAR ASUNTOS SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD."</p>	1a. XVI/2021 (10a.)	349
<p>Cultura y protección al patrimonio cultural, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO A LA CULTURA."</p>	I.18o.A.40 K (10a.)	2202
<p>Defensa, derecho de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EXIGENCIA DE QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE PREVALECER SOBRE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, MÁXIME SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD."</p>	I.5o.P.79 P (10a.)	2213
<p>Definitividad en el amparo indirecto, excepción al principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA IMPUGNAR LAS PRACTICADAS DURANTE ALGUNA DE SUS ETAPAS, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."</p>	XVII.2o.P.A.43 P (10a.)	2307
<p>Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LA EXPRESIÓN 'CUANTÍA INDETERMINABLE', PREVISTA POR LA FRACCIÓN II</p>		



	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, NO REQUIERE DE UNA 'INTERPRETACIÓN ADICIONAL' PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	PC.III.A. J/100 A (10a.)	1719
Dignidad, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.18o.A.36 K (10a.)	2205
Doble instancia, derecho humano a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INCULPADO."	I.9o.P.306 P (10a.)	2340
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL ESTABLECER UNA TASA DIFERENCIADA PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES CON O SIN EDIFICACIONES, QUE NO SUPERA LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.208 A (10a.)	2243
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL PREVER UNA TASA PREFERENCIAL PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, APLICABLE A INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES QUE HAYAN OBTENIDO PERMISOS DE URBANIZACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTOS O DE DESARROLLOS EN CONDOMINIO, O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GIROS INDUSTRIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.209 A (10a.)	2244
Exhaustividad, principio de.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. SI AL RESOLVERLO LA SALA DETERMINA REEMPLAZAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA POR UNA CONDENATORIA, DEBE PONDERAR SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y, DE ESTIMAR QUE NO O QUE SON INSUFICIENTES, ORDENAR AL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA EL DESAHOGO DE LOS FALTANTES."	XVII.1o.P.A.100 P (10a.)	2343
Igualdad, derecho a la.—Véase: "BAJA DE MILITARES. LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIÓN II, INCISO G, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, 42, FRACCIÓN IX, Y 43 DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL SANCIONAR CON LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A LOS SOLDADOS Y CABOS POR FALTAR INJUSTIFICADAMENTE POR SETENTA Y DOS HORAS CONSECUTIVAS A SUS LABORES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a. VI/2021 (10a.)	695
Igualdad, principio de.—Véase: "BAJA DE MILITARES. LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIÓN II, INCISO G, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, 42, FRACCIÓN IX, Y 43 DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL SANCIONAR CON LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A LOS SOLDADOS Y CABOS POR FALTAR INJUSTIFICADAMENTE POR SETENTA Y DOS HORAS CONSECUTIVAS A SUS LABORES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a. VI/2021 (10a.)	695



	Número de identificación	Pág.
Igualdad procesal de las partes, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CUANDO SE OMITE EMPLAZAR AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) Y SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN CONTRIBUCIONES FEDERALES."	II.3o.A.216 A (10a.)	2345
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LA PROHIBICIÓN A LA PERSONA JUZGADORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE SOSTENER ENTREVISTAS CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, EN JUICIOS BAJO SU CONOCIMIENTO, Y EXCEPCIONES A LA MISMA."	1a. XVII/2021 (10a.)	347
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA PROHIBICIÓN AL JUZGADOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE TRATAR ASUNTOS SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD."	1a. XVI/2021 (10a.)	349
<i>In dubio pro reo</i> , principio de.—Véase: "ATIPICIDAD DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. SI NO SE ACREDITA EL ELEMENTO OBJETIVO, CONSISTENTE EN EL NEXO DE RIESGO, MEJOR CONOCIDO COMO IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO A LA CONDUCTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.311 P (10a.)	2207



	Número de identificación	Pág.
Inmediatez, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA."	XVII.2o.P.A. J/8 A (10a.)	2076
Integridad física, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.18o.A.36 K (10a.)	2205
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR."	I.18o.A.35 K (10a.)	2200
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR."	I.18o.A.35 K (10a.)	2200
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO."	I.18o.A.39 K (10a.)	2202
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS		



	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.18o.A.36 K (10a.)	2205
Legalidad, derecho a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). CUANDO DENTRO DE ÉSTE EL CONTRIBUYENTE NO SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS DE CARÁCTER PERSONAL DEBEN PRACTICARSE POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD OBRE UN DOMICILIO PROPORCIONADO PARA OTROS EFECTOS."	XVII.2o.P.A.69 A (10a.)	2322
Legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, principio de.—Véase: "RECURSO DE CASACIÓN. SI AL RESOLVERLO LA SALA DETERMINA REEMPLAZAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA POR UNA CONDENATORIA, DEBE PONDERAR SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVER SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y, DE ESTIMAR QUE NO O QUE SON INSUFICIENTES, ORDENAR AL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA EL DESAHOGO DE LOS FALTANTES."	XVII.1o.P.A.100 P (10a.)	2343
Legalidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 280, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA O ALGÚN OTRO REQUISITO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERA EL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a./J. 6/2021 (10a.)	296
Libertad de trabajo, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE		



	Número de identificación	Pág.
PRECAUCIÓN, LOS OPERADORES JURÍDICOS ESTÁN OBLIGADOS A ACTUAR DE MANERA OFICIOSA, CUANDO LAS CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA DE UN CONTRATO MERCANTIL, ATENTEN CONTRA ESE DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.5 CS (10a.)	2227
Libertad de trabajo, derecho humano a la.—Véase: "PACTOS DE NO COMPETENCIA EN NEGOCIACIONES COMERCIALES. LA LIMITACIÓN QUE IMPONEN LOS CONTRATANTES PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE RESIDUOS MARÍTIMOS, DENTRO DE UN ESPACIO GEOGRÁFICO EXTENSO Y DURANTE UN PERIODO PROLONGADO, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.4 CS (10a.)	2311
Libertad de trabajo, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS 'LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA' QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	I.4o.A.8 CS (10a.)	2351
Libertad de tránsito, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.18o.A.36 K (10a.)	2205



	Número de identificación	Pág.
Libertad, derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR."	I.18o.A.35 K (10a.)	2200
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.18o.A.36 K (10a.)	2205
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, LOS OPERADORES JURÍDICOS ESTÁN OBLIGADOS A ACTUAR DE MANERA OFICIOSA, CUANDO LAS CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA DE UN CONTRATO MERCANTIL, ATENTEN CONTRA ESE DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.5 CS (10a.)	2227
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR."	I.18o.A.35 K (10a.)	2200
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO."	I.18o.A.42 K (10a.)	2201
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO."	I.18o.A.39 K (10a.)	2202



	Número de identificación	Pág.
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.18o.A.36 K (10a.)	2205
Movilidad, derecho a la.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD (DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS)."	I.18o.A.41 K (10a.)	2203
<i>Pacta sunt servanda</i> , principio de.—Véase: "PACTOS DE NO COMPETENCIA EN NEGOCIACIONES COMERCIALES. LA LIMITACIÓN QUE IMPONEN LOS CONTRATANTES PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE RESIDUOS MARÍTIMOS, DENTRO DE UN ESPACIO GEOGRÁFICO EXTENSO Y DURANTE UN PERIODO PROLONGADO, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.4 CS (10a.)	2311
Petición, derecho de.—Véase: "ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LOS QUE SE FORMULAN OBSERVACIONES Y OBJECIONES RESPECTO DE DIVERSAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE MÉXICO. NO REVISTEN LA NATURALEZA DE OCURSOR PETITORIOS QUE DEBAN SER CONTESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE DERIVAN DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL 'AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER Y SE SOMETE A CONSULTA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LAS NEGOCIACIONES DE LA MODERNIZACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2017."	PC.I.A. J/164 A (10a.)	1390
Precaución, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, LOS OPERADORES JURÍDICOS ESTÁN OBLIGADOS A ACTUAR DE MANERA OFICIOSA, CUANDO LAS CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA DE UN CONTRATO MERCANTIL, ATENTEN CONTRA ESE DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.5 CS (10a.)	2227
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "NOTA DIPLOMÁTICA. AUN CUANDO ÉSTA Y SUS ANEXOS SON DOCUMENTALES PÚBLICAS CON VALOR PROBATORIO PLENO, POR SÍ MISMOS, NO SON APTOS NI SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO NI LA PLENA RESPONSABILIDAD EN QUE DEBE SUSTENTARSE UN FALLO CONDENATORIO, SI NO HAY OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN VÁLIDOS E IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR ESOS EXTREMOS."	I.7o.P.136 P (10a.)	2304
Prevención, principio de.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, LOS OPERADORES JURÍDICOS ESTÁN OBLIGADOS A ACTUAR DE MANERA OFICIOSA, CUANDO LAS CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA DE UN CONTRATO MERCANTIL, ATENTEN CONTRA ESE DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.5 CS (10a.)	2227
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 280, FRACCIÓN IV, DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA O ALGÚN OTRO REQUISITO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERA EL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a./J. 6/2021 (10a.)	296
Principio pro persona.—Véase: "MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (PERSONAS FINANADAS). LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	PC.I.A. J/165 A (10a.)	1696
Protección de la familia, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.18o.A.36 K (10a.)	2205
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DE DICHO ORGANISMO, QUE LO LIBERA DE RESPONSABILIDAD CUANDO EL DERECHOHABIENTE, POR PROPIA DECISIÓN, ABANDONA EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE OTORGA, NO RESTRINGE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD."	2a. IV/2021 (10a.)	696
Protección del interés del hijo, principio de.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. PUEDE ORDENARSE SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SU ETAPA DE JUDICIALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	XXVIII.1o.5 C (10a.)	2090



	Número de identificación	Pág.
Salud, derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR."	I.18o.A.35 K (10a.)	2200
Salud, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.18o.A.36 K (10a.)	2205
Salud, derecho humano a la.—Véase: "SERVICIO MÉDICO PROPORCIONADO POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A SUS TRABAJADORES. SI AL CONCLUIR LA RELACIÓN LABORAL ÉSTOS SE ENCUENTRAN EN TRATAMIENTO Y, POR SU ESPECIAL CONDICIÓN DE SALUD, SE UBICAN EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, AQUÉL DEBE CONTINUAR PRESTÁNDOSE INTEGRALMENTE HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE SEIS MESES, DENTRO DEL CUAL SE LES DEBERÁ CANALIZAR A UNA INSTITUCIÓN DE SALUD OFICIAL."	X.2o.12 L (10a.)	2349
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). CUANDO DENTRO DE ÉSTE EL CONTRIBUYENTE NO SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS DE CARÁCTER PERSONAL DEBEN PRACTICARSE POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD OBRE UN DOMICILIO PROPORCIONADO PARA OTROS EFECTOS."	XVII.2o.P.A.69 A (10a.)	2322
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL		



	Número de identificación	Pág.
1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS 'LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA' QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA."	I.4o.A.7 CS (10a.)	2353
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS."	2a. V/2021 (10a.)	698
Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/167 A (10a.)	1156
Tutela judicial completa y efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias, derecho fundamental a la.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."	I.14o.T.45 L (10a.)	2262
Tutela judicial completa y efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE		



	Número de identificación	Pág.
DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO."	I.14o.T.44 L (10a.)	2258
Unidad, violación al principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI AL RESOLVERLO LA SALA REASUMIÓ JURISDICCIÓN, ANULÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA IMPUGNADA Y LA REEMPLAZÓ POR UNA CONDENATORIA, NO SÓLO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL HECHO ILÍCITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONTINENCIA DE LA CAUSA Y DE UNIDAD."	XVII.1o.P.A.101 P (10a.)	2338
Vida, derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR."	I.18o.A.35 K (10a.)	2200
Vida, derecho humano a la.—Véase: "PERSONAS MORALES. CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA DEFENDER DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE CAREZCAN, POR NO SER COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	I.18o.A.36 K (10a.)	2205
Vivienda digna, derecho humano a una.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR."	I.18o.A.35 K (10a.)	2200

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo 4, fracción IV.—Véase: "QUEJA. DEBE RESOLVERSE EN FORMA INMEDIATA CUANDO SE INTERPONGA CONTRA EL AUTO EN EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO REQUERIMIENTO, DESECHA DE PLANO LA DEMANDA SIN PRONUNCIARSE DE OFICIO O DE PLANO RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONFORME A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	X.2o.4 K (10a.)	2335
Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en materia de Planeación, Organización y Administración de los Recursos Humanos, publicado el 12 de julio de 2010 y se expide el Manual del Servicio Profesional de Carrera, artículo 226 (D.O.F. 29/VIII/2011).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RESULTADO TÉCNICO OBTENIDO EN LA ETAPA DE LA ENTREVISTA DEL CONCURSO RESPECTIVO PUEDE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO."	2a./J. 2/2021 (10a.)	690



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en materia de Planeación, Organización y Administración de los Recursos Humanos, publicado el 12 de julio de 2010 y se expide el Manual del Servicio Profesional de Carrera, artículo 228 (D.O.F. 29/VIII/2011).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RESULTADO TÉCNICO OBTENIDO EN LA ETAPA DE LA ENTREVISTA DEL CONCURSO RESPECTIVO PUEDE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO."	2a./J. 2/2021 (10a.)	690
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2254.—Véase: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS. PARA QUE PROCEDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES, ES NECESARIO QUE EL PROFESIONISTA SE HAYA DIRIGIDO EN FORMA DILIGENTE, PROFESIONAL Y CON PERICIA, VELANDO POR LOS INTERESES DE SUS CLIENTES O PRESTATARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.60 C (10a.)	2089
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2254.—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES. LA FALTA DEL CONTRATO RELATIVO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI SE COMPRUEBA QUE EL EXPERTO ACTUÓ CON IMPERICIA, NEGLIGENCIA O DOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.61 C (10a.)	2318
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2261.—Véase: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS. PARA QUE PROCEDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES, ES NECESARIO QUE EL PROFESIONISTA SE HAYA DIRIGIDO EN FORMA DILIGENTE, PROFESIONAL Y CON PERICIA, VELANDO POR LOS INTERESES DE SUS CLIENTES		



	Número de identificación	Pág.
O PRESTATARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.60 C (10a.)	2089
 Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2261.— Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES. LA FALTA DEL CONTRATO RELATIVO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI SE COMPRUEBA QUE EL EXPERTO ACTUÓ CON IMPERICIA, NEGLIGENCIA O DOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	 III.5o.C.61 C (10a.)	 2318
 Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2274.— Véase: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS. PARA QUE PROCEDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES, ES NECESARIO QUE EL PROFESIONISTA SE HAYA DIRIGIDO EN FORMA DILIGENTE, PROFESIONAL Y CON PERICIA, VELANDO POR LOS INTERESES DE SUS CLIENTES O PRESTATARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	 III.5o.C.60 C (10a.)	 2089
 Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2274.— Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES. LA FALTA DEL CONTRATO RELATIVO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI SE COMPRUEBA QUE EL EXPERTO ACTUÓ CON IMPERICIA, NEGLIGENCIA O DOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	 III.5o.C.61 C (10a.)	 2318
 Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1839.— Véase: "PACTOS DE NO COMPETENCIA EN NEGOCIACIONES COMERCIALES. LA LIMITACIÓN QUE IMPONEN LOS CONTRATANTES PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE RESIDUOS MARÍTIMOS, DENTRO DE UN ESPACIO GEOGRÁFICO EXTENSO Y DURANTE UN PERIODO PROLONGADO, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	 I.3o.C.4 CS (10a.)	 2311



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2117.— Véase: "DEUDAS EN DINERO. NO PROCEDE SU ACTUALIZACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.86 C (10a.)	2231
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2431.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE RENTAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, RESPECTO DE LAS GENERADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.435 C (10a.)	2363
Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, artículo 2328.— Véase: "PAGARÉ. PARA FIJAR EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS RELATIVOS ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL EL ARTÍCULO 2328, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	X.2o.6 C (10a.)	2312
Código de Comercio, artículo 75, fracción XXIV.— Véase: "PAGARÉ. PARA FIJAR EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS RELATIVOS ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL EL ARTÍCULO 2328, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	X.2o.6 C (10a.)	2312
Código de Comercio, artículo 78.— Véase: "PACTOS DE NO COMPETENCIA EN NEGOCIACIONES COMERCIALES. LA LIMITACIÓN QUE IMPONEN LOS CONTRATANTES PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE RESIDUOS MARÍTIMOS, DENTRO DE UN ESPACIO GEOGRÁFICO EXTENSO Y DURANTE UN PERIODO PROLONGADO, SON		



	Número de identificación	Pág.
VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.4 CS (10a.)	2311
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "PAGARÉ. PARA FIJAR EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS RELATIVOS ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL EL ARTÍCULO 2328, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	X.2o.6 C (10a.)	2312
Código de Comercio, artículo 1076.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA."	I.8o.C.84 C (10a.)	2215
Código de Comercio, artículo 1151, fracción IV.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SON PROCEDENTES CONTRA LA SOCIEDAD ANÓNIMA A LA QUE PERTENECE QUIEN LOS PROMUEVE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1151 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	PC.III.C. J/56 K (10a.)	1638
Código de Comercio, artículo 1339 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2019).—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 280, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA O ALGÚN OTRO REQUISITO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERA EL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a./J. 6/2021 (10a.)	296
Código de Comercio, artículo 1391, fracción IV.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO."	1a./J. 5/2021 (10a.)	249



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1393.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO MERCANTIL. ES APEGADO A DERECHO SI EL ACTUARIO NO ENCUENTRA A LA DEMANDADA EN LA PRIMERA BÚSQUEDA Y LE DEJA CITATORIO PARA QUE LO ESPERE AL DÍA SIGUIENTE EN UN HORARIO FIJADO CON UN INTERVALO DE TIEMPO, AL CONSTITUIR ÉSTE LA FIJACIÓN DE UNA HORA ESPECÍFICA QUE LE PERMITE ATENDER LA CITA EN UN LAPSO PRUDENTE Y PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN."	I.11o.C.145 C (10a.)	2235
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículos 319 a 327.—Véase: "EJECUTORIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO DEBE SEÑALÁRSELES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, SALVO QUE HAYAN AGOTADO TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, INCLUIDA, LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO."	PC.XVI.A. J/30 A (10a.)	1299
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 692 Quáter.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO PROCEDE SI SE DECLARA FUNDADA LA VIOLACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN LA NO ADMISIÓN DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL LEGALMENTE OFRECIDA, CONFORME AL ARTÍCULO 692 QUÁTER, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.3o.C.434 C (10a.)	2344
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 962.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. PROCEDE CONCEDERLA PARA		



	Número de identificación	Pág.
EL EFECTO DE QUE NO SE EJECUTE EL REQUE- RIMIENTO DE PAGO DE RENTAS NI EL EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES, RESPECTO DE LAS GE- NERADAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.435 C (10a.)	2363
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 992.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL CIVIL. PRECLUYE EL DERECHO DEL OFERENTE PARA SU DESAHOGO, SI EL PERITO COMPARECE A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIEN- CIA DE JUICIO, UNA VEZ QUE AQUÉLLA FUE DECLA- RADA DESIERTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.146 C (10a.)	2328
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, artículo 479.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. A LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE LA PRESCRIP- CIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DEL CÓ- DIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.P. J/3 P (10a.)	1867
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 62.—Véase: "CONCESIÓN DE ESPECTRO RADIO- ELÉCTRICO PARA USO SOCIAL. EN LA PREVEN- CIÓN QUE SE REALIZA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENERLA, NO ES APLI- CABLE ANALÓGICAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2003 POR SER DE NATURALEZA DISTINTA AL JUICIO DE AMPARO."	PC.XXXIII.CRT. J/21 A (10a.)	1253
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 139.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCU- MENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI UNA DE LAS PARTES SOLICITA QUE EL DICTAMEN PERICIAL EN		



	Número de identificación	Pág.
GRAFOSCOPIA SE DESAHOQUE CON BASE EN DIVERSOS DOCUMENTOS Y SU CONTRAPARTE NO SE OPONE A ÉSTOS, ELLO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO TÁCITO PARA QUE SEAN TOMADOS COMO INDUBITADOS."	IX.2o.C.A.1 K (10a.)	2246
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 140, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SI UNA DE LAS PARTES SOLICITA QUE EL DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA SE DESAHOQUE CON BASE EN DIVERSOS DOCUMENTOS Y SU CONTRAPARTE NO SE OPONE A ÉSTOS, ELLO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO TÁCITO PARA QUE SEAN TOMADOS COMO INDUBITADOS."	IX.2o.C.A.1 K (10a.)	2246
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 203.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO. LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA CARTA DE BIENVENIDA A UBER COMO USUARIO PASAJERO (' <i>RIDER</i> ') O SOCIO CONDUCTOR (' <i>DRIVER</i> '), SUSCRITA POR EL MÁNAGER DE ESA PLATAFORMA TECNOLÓGICA EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, AL NO SER OBJETADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE PLENA EFICACIA PARA TENERLO POR ACREDITADO EN EL JUICIO QUE SE RECLAMAN NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PROPORCIONADO A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS MÓVILES."	2a./J. 3/2021 (10a.)	549
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 373, fracción IV.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA."	I.8o.C.84 C (10a.)	2215
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 375.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO		



	Número de identificación	Pág.
OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA."	I.8o.C.84 C (10a.)	2215
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 378.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA."	I.8o.C.84 C (10a.)	2215
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 432.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO MERCANTIL. ES APEGADO A DERECHO SI EL ACTUARIO NO ENCUENTRA A LA DEMANDADA EN LA PRIMERA BÚSQUEDA Y LE DEJA CITATORIO PARA QUE LO ESPERE AL DÍA SIGUIENTE EN UN HORARIO FIJADO CON UN INTERVALO DE TIEMPO, AL CONSTITUIR ÉSTE LA FIJACIÓN DE UNA HORA ESPECÍFICA QUE LE PERMITE ATENDER LA CITA EN UN LAPSO PRUDENTE Y PLENAMENTE DEFINIDO EN CUANTO A SU DURACIÓN."	I.11o.C.145 C (10a.)	2235
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 591.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE LA ACCIÓN COLECTIVA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	1a./J. 2/2021 (10a.)	338
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 282, fracción II (abrogado).—Véase: "NOTA DIPLOMÁTICA. AUN CUANDO ÉSTA Y SUS ANEXOS SON DOCUMENTALES PÚBLICAS CON VALOR PROBATORIO PLENO, POR SÍ MISMOS, NO SON APTOS NI SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO NI LA PLENA RESPONSABILIDAD EN QUE DEBE SUSTENTARSE UN FALLO CONDENATORIO, SI NO HAY OTROS ELEMENTOS DE CON-		



	Número de identificación	Pág.
VICCIÓN VÁLIDOS E IDÓNEOS PARA DEMOSTRAR ESOS EXTREMOS."	I.7o.P.136 P (10a.)	2304
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-D.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A PERSONAS MORALES POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (FIEL O E.FIRMA). LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO ESTÁN OBLIGADOS A RECONOCERLA COMO VÁLIDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA SE ENCUENTRE CERTIFICADA Y VIGENTE."	I.3o.C.117 K (10a.)	2239
Código Fiscal de la Federación, artículo 32.—Véase: "DECLARACIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 32, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMPLEMENTARIA SUSTITUYE A LA NORMAL."	XVII.2o.P.A.72 A (10a.)	2225
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA."	XVII.2o.P.A. J/8 A (10a.)	2076
Código Fiscal de la Federación, artículo 100.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2012, LA PRESENTACIÓN DE ESE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE."	I.7o.P.133 P (10a.)	2315



Código Fiscal de la Federación, artículo 100.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SATISFECHO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO PARA DICHO ILÍCITO –QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP)–, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN FISCAL VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2012)."

I.7o.P.125 P (10a.) 2316

Código Fiscal de la Federación, artículo 139 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2020).—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS DE FIJARSE EL DOCUMENTO RELATIVO EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE LA EFECTÚE, DEBE PUBLICARSE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020)."

XVII.2o.P.A.71 A (10a.) 2306

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 67, fracción IV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EXIGENCIA DE QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE PREVALECER SOBRE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, MÁXIME SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD."

I.5o.P.79 P (10a.) 2213

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 68.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO



	Número de identificación	Pág.
EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN."	I.9o.P.312 P (10a.)	2319
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 88.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA IMPUGNAR LAS PRACTICADAS DURANTE ALGUNA DE SUS ETAPAS, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	XVII.2o.P.A.43 P (10a.)	2307
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE REALIZAR EL ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO DEL HECHO CON APARIENCIA DE DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, SI AL DICTARLO EL JUEZ DE CONTROL NO SE PRONUNCIÓ EN RELACIÓN CON SU ACREDITACIÓN, SINO QUE DEJÓ EXPEDITA LA VÍA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIERA CON SUS ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA COMISIÓN DELICTIVA."	I.9o.P.305 P (10a.)	2212
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 212.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE REALIZAR EL ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO DEL HECHO CON APARIENCIA DE DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, SI AL DICTARLO EL JUEZ DE CONTROL NO SE PRONUNCIÓ EN RELACIÓN CON SU ACREDITACIÓN, SINO QUE DEJÓ EXPEDITA LA VÍA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIERA CON SUS ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA COMISIÓN DELICTIVA."	I.9o.P.305 P (10a.)	2212



Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE REALIZAR EL ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO DEL HECHO CON APARIENCIA DE DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, SI AL DICTARLO EL JUEZ DE CONTROL NO SE PRONUNCIÓ EN RELACIÓN CON SU ACREDITACIÓN, SINO QUE DEJÓ EXPEDITA LA VÍA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIERA CON SUS ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA COMISIÓN DELICTIVA."

1.9o.P.305 P (10a.) 2212

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 313.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE REALIZAR EL ANÁLISIS DE FONDO RESPECTO DEL HECHO CON APARIENCIA DE DELITO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN, SI AL DICTARLO EL JUEZ DE CONTROL NO SE PRONUNCIÓ EN RELACIÓN CON SU ACREDITACIÓN, SINO QUE DEJÓ EXPEDITA LA VÍA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIERA CON SUS ATRIBUCIONES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LA COMISIÓN DELICTIVA."

1.9o.P.305 P (10a.) 2212

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 405, fracción I.—Véase: "ATIPICIDAD DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. SI NO SE ACREDITA EL ELEMENTO OBJETIVO, CONSISTENTE EN EL NEXO DE RIESGO, MEJOR CONOCIDO COMO IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO A LA CONDUCTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 405, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

1.9o.P.311 P (10a.) 2207

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 407.—Véase: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR



	Número de identificación	Pág.
EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN."	I.9o.P.312 P (10a.)	2319
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 409.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO, POR SER UNA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.IV.P. J/4 P (10a.)	1504
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INCULPADO."	I.9o.P.306 P (10a.)	2340
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PARA RESOLVERLO ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.5o.P.76 P (10a.)	2342
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL		



	Número de identificación	Pág.
SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INCULPADO."	I.9o.P.306 P (10a.)	2340
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 470, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INCULPADO."	I.9o.P.306 P (10a.)	2340
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 480.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INCULPADO."	I.9o.P.306 P (10a.)	2340
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 482, fracción VI.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LA PROHIBICIÓN A LA PERSONA JUZGADORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE SOSTENER ENTREVISTAS CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, EN JUICIOS BAJO SU CONOCIMIENTO, Y EXCEPCIONES A LA MISMA."	1a. XVII/2021 (10a.)	347



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 476 y 477.—Véase: "ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUEL AL INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P. J/26 P (10a.)	2051
Código Penal Federal, artículo 178.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."	I.14o.T.45 L (10a.)	2262
Código Penal Federal, artículos 110 y 111.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS FISCALES PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 2012, LA PRESENTACIÓN DE ESE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE."	I.7o.P.133 P (10a.)	2315
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 29, apartado A, fracción II.—Véase: "ATIPICIDAD DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS. SI NO SE ACREDITA EL ELEMENTO OBJETIVO, CONSISTENTE EN EL NEXO DE RIESGO, MEJOR CONOCIDO COMO IMPUTACIÓN NORMATIVA DEL RESULTADO A LA CONDUCTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 405, FRACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.311 P (10a.)	2207
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 136.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. A LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.P. J/3 P (10a.)	1867
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 148.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. A LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.P. J/3 P (10a.)	1867
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículos 45 y 45 Bis.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. A LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PC.IV.P. J/3 P (10a.)	1867
Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 102 (abrogado).—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO, POR SER UNA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.IV.P. J/4 P (10a.)	1504



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI EN AUTOS SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES O TERCEROS LA FRUSTREN U OBSTACULICEN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DICTAR MEDIDAS TENDENTES A INHIBIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.C.15 K (10a.)	2233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (PERSONAS FINADAS). LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	PC.I.A. J/165 A (10a.)	1696
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN ACORDES A SU NATURALEZA."	I.18o.A.38 K (10a.)	2204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS."	I.3o.C.433 C (10a.)	2220
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO."	I.18o.A.39 K (10a.)	2202
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO PROPOR-		



ACIONADO POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A SUS TRABAJADORES. SI AL CONCLUIR LA RELACIÓN LABORAL ÉSTOS SE ENCUENTRAN EN TRATAMIENTO Y, POR SU ESPECIAL CONDICIÓN DE SALUD, SE UBICAN EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, AQUÉL DEBE CONTINUAR PRESTÁNDOSE INTEGRALMENTE HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE SEIS MESES, DENTRO DEL CUAL SE LES DEBERÁ CANALIZAR A UNA INSTITUCIÓN DE SALUD OFICIAL."

X.2o.12 L (10a.) 2349

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PACTOS DE NO COMPETENCIA EN NEGOCIACIONES COMERCIALES. LA LIMITACIÓN QUE IMPONEN LOS CONTRATANTES PARA PARTICIPAR EN ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE RESIDUOS MARÍTIMOS, DENTRO DE UN ESPACIO GEOGRÁFICO EXTENSO Y DURANTE UN PERIODO PROLONGADO, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."

I.3o.C.4 CS (10a.) 2311

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS 'LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA' QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."

I.4o.A.8 CS (10a.) 2351

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "ESCRITOS PRESENTADOS



ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EN LOS QUE SE FORMULAN OBSERVACIONES Y OBJECIONES RESPECTO DE DIVERSAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE MÉXICO. NO REVISTEN LA NATURALEZA DE CURSOS PETITORIOS QUE DEBAN SER CONTESTADOS POR LAS AUTORIDADES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE DERIVAN DEL OBJETO ESTABLECIDO EN EL 'AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER Y SE SOMETE A CONSULTA LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS QUE LA UNIÓN EUROPEA BUSCA PROTEGER EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL MARCO DE LAS NEGOCIACIONES DE LA MODERNIZACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 2017."

PC.I.A. J/164 A (10a.) 1390

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) Y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002]."

PC.XVI.A. J/32 A (10a.) 1558

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTE-



	Número de identificación	Pág.
MÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) Y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002]."	PC.XVI.A. J/32 A (10a.)	1558
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INculpADO."	I.9o.P.306 P (10a.)	2340
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA EXIGENCIA DE QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO DESPUÉS DE SU EMISIÓN ORAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE PREVALECER SOBRE LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, MÁXIME SI EL IMPUTADO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD."	I.5o.P.79 P (10a.)	2213
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI EN AUTOS SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES O TERCEROS LA FRUSTREN U OBSTACULICEN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DICTAR MEDIDAS TENDENTES A INHIBIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.C.15 K (10a.)	2233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INFORMES JUSTIFICADOS.		



	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD DE AMPARO NO DEBE OMITIR DAR VISTA A LA QUEJOSA CON AQUÉLLOS POR EL PLAZO DE OCHO DÍAS A PESAR DE QUE SE HUBIERA NEGADO EL ACTO RECLAMADO, NI SIQUIERA BAJO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL."	I.5o.P.28 K (10a.)	2249
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) Y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002]."	PC.XVI.A. J/32 A (10a.)	1558
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO."	I.14o.T.44 L (10a.)	2258
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."	I.14o.T.45 L (10a.)	2262
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESAHOGO OFICIOSO PARA COMPROBAR LA FALSEDAD EN		



	Número de identificación	Pág.
<p>LAS DECLARACIONES DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON LAS FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA DE AMPARO (DESECHADA PREVIAMENTE POR EL JUEZ DE DISTRITO) Y EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGÓ UNA PREVENCIÓN, ES INCORRECTO Y EXCESIVO, PUES CONLLEVA UN ACTIVISMO JUDICIAL QUE VA MÁS ALLÁ DEL PROPÓSITO CONSTITUCIONAL DEL AMPARO."</p>	X.2o.6 K (10a.)	2330
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INculpADO."</p>	1.9o.P.306 P (10a.)	2340
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA PROHIBICIÓN AL JUZGADOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE TRATAR ASUNTOS SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD."</p>	1a. XVI/2021 (10a.)	349
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA</p>		



	Número de identificación	Pág.
INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RES-TANTES."	I.7o.P.134 P (10a.)	2367
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-canos, artículo 20, apartado A, fracción VI.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LA PROHIBICIÓN A LA PERSONA JUZGADORA PRE-VISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE SOSTE-NER ENTREVISTAS CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, EN JUICIOS BAJO SU CONOCIMIENTO, Y EXCEPCIO-NES A LA MISMA."	1a. XVII/2021 (10a.)	347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-nos, artículo 20, apartado A, fracción VI.—Véase: "SIS-TEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA PROHIBICIÓN AL JUZGADOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE TRATAR ASUN-TOS SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA SALVAGUAR-DAR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IM-PARCIALIDAD."	1a. XVI/2021 (10a.)	349
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-nos, artículo 23.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIO-NAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTA-BLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMEN-TOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INCULPADO."	I.9o.P.306 P (10a.)	2340



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL PREVER UNA TASA PREFERENCIAL PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, APLICABLE A INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES QUE HAYAN OBTENIDO PERMISOS DE URBANIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTOS O DE DESARROLLOS EN CONDOMINIO, O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GIROS INDUSTRIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

XVI.1o.A.209 A (10a.) 2244

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."

XVI.1o.A.210 A (10a.) 2242

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL ESTABLECER UNA TASA DIFERENCIADA PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES CON O SIN EDIFICACIONES, QUE NO SUPERA LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

XVI.1o.A.208 A (10a.) 2243

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO



	Número de identificación	Pág.
PREDIAL. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL PREVER UNA TASA PREFERENCIAL PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, APLICABLE A INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES QUE HAYAN OBTENIDO PERMISOS DE URBANIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTOS O DE DESARROLLOS EN CONDOMINIO, O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GIROS INDUSTRIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.209 A (10a.)	2244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.1o.T.38 L (10a.)	2241
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. POR REGLA GENERAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA."	PC.III.A. J/95 A (10a.)	1597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA."	2a./J. 67/2020 (10a.)	658
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2002]."	PC.XVI.A. J/33 A (10a.)	1561
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI EN AUTOS SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES O TERCEROS LA FRUSTREN U OBSTACULICEN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DICTAR MEDIDAS TENDENTES A INHIBIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.C. 15 K (10a.)	2233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y VII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN."	2a./J. 5/2021 (10a.)	506
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RESULTADO TÉCNICO OBTENIDO EN LA ETAPA DE LA ENTREVISTA DEL CONCURSO RESPECTIVO PUEDE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO."	2a./J. 2/2021 (10a.)	690
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RESULTADO TÉCNICO OBTENIDO EN LA ETAPA DE LA ENTREVISTA DEL CONCURSO		



	Número de identificación	Pág.
RESPECTIVO PUEDE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO."	2a./J. 2/2021 (10a.)	690
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (PERSONAS FINADAS). LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	PC.I.A. J/165 A (10a.)	1696
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 5o.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, LOS OPERADORES JURÍDICOS ESTÁN OBLIGADOS A ACTUAR DE MANERA OFICIOSA, CUANDO LAS CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA DE UN CONTRATO MERCANTIL, ATENTEN CONTRA ESE DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.5 CS (10a.)	2227
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 113 (bienio 2007-2009).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO LES RESULTA EXIGIBLE, PREVIO A ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, BIENIOS 2007-2009 Y 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS)."	PC.X. J/17 L (10a.)	1956
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 113 (bienio 2013-2015).—Véase: "TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). NO LES RESULTA EXIGIBLE, PREVIO		



	Número de identificación	Pág.
A ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, BIENIOS 2007-2009 Y 2013-2015 (Y SUS EQUIVALENTES PARA OTROS BIENIOS)."	PC.X. J/17 L (10a.)	1956
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO."	I.14o.T.44 L (10a.)	2258
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."	I.14o.T.45 L (10a.)	2262
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INculpADO."	I.9o.P.306 P (10a.)	2340
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE		



	Número de identificación	Pág.
CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO."	I.14o.T.44 L (10a.)	2258
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."	I.14o.T.45 L (10a.)	2262
Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, artículo 4o.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO A LA CULTURA."	I.18o.A.40 K (10a.)	2202
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS."	I.3o.C.433 C (10a.)	2220
Convenio (Núm. 102) relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, artículo 63.—Véase: "MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (PERSONAS FINADAS). LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	PC.I.A. J/165 A (10a.)	1696
Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, artículo 15.—Véase: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, LOS OPERADORES JURÍDICOS ESTÁN OBLIGADOS A ACTUAR DE MANERA OFICIOSA, CUANDO LAS CLÁUSULAS		



	Número de identificación	Pág.
DE NO COMPETENCIA DE UN CONTRATO MERCANTIL, ATENTEN CONTRA ESE DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.5 CS (10a.)	2227
Ley Aduanera, artículo 1o.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA."	XVII.2o.P.A. J/8 A (10a.)	2076
Ley Aduanera, artículo 152.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA."	XVII.2o.P.A. J/8 A (10a.)	2076
Ley Aduanera, artículos 151 y 152.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). CUANDO DENTRO DE ÉSTE EL CONTRIBUYENTE NO SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS DE CARÁCTER PERSONAL DEBEN PRACTICARSE POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD OBRE UN DOMICILIO PROPORCIONADO PARA OTROS EFECTOS."	XVII.2o.P.A.69 A (10a.)	2322



	Número de identificación	Pág.
Ley Agraria, artículo 23, fracción IX.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL EN SU CELEBRACIÓN."	PC.XVI.A. J/36 A (10a.)	830
Ley Agraria, artículo 23, fracción IX.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS."	PC.XVI.A. J/35 A (10a.)	831
Ley Agraria, artículo 31.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL EN SU CELEBRACIÓN."	PC.XVI.A. J/36 A (10a.)	830
Ley Agraria, artículo 31.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, NO FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA RESOLVER LO CONDUCENTE EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/34 A (10a.)	833
Ley Agraria, artículo 81.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, NO FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA RESOLVER LO CONDUCENTE EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/34 A (10a.)	833



	Número de identificación	Pág.
Ley Agraria, artículos 24 a 28.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL EN SU CELEBRACIÓN."	PC.XVI.A. J/36 A (10a.)	830
Ley Agraria, artículos 24 a 28.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, NO FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRAARIOS PARA RESOLVER LO CONDUCENTE EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	PC.XVI.A. J/34 A (10a.)	833
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.1o.T.38 L (10a.)	2241
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA."	2a./J. 67/2020 (10a.)	658
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "EJECUTORIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO DEBE SEÑALÁRSELES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, SALVO QUE HAYAN AGOTADO TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SEÑALA EL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, INCLUIDA, LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO."	PC.XVI.A. J/30 A (10a.)	1299
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INDUDABLE Y MANIFIESTA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA NEGATIVA DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD EN LA QUE EL QUEJOSO PRESTA SUS SERVICIOS COMO TRABAJADOR, A OTORGARLE UNA LICENCIA CON GOCE DE SUELDO, AL NO TENER AQUÉLLA EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	III.1o.T.38 L (10a.)	2241
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN LA PRINCIPAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	X.2o.7 K (10a.)	2346
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA."	2a./J. 67/2020 (10a.)	658
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE Y SÓLO HACE VALER VIOLACIONES PROCESALES, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNARLAS."	III.1o.T.1 K (10a.)	2350
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EN AMPARO INDIRECTO LA VÍCTIMA RECLAMA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO REVOCA Y		



<p>ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE CONTINÚE CON SU INTEGRACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE REALIZAR UNA APRECIACIÓN SUPERFICIAL DE DICHO ACTO Y AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE QUE NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO Y, POR ENDE, DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO AL ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA PUES, PARA ELLO, REQUIERE ESTUDIAR LA PARTICULARIDAD DEL CASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 87/2008)."</p>	<p>I.5o.P.80 P (10a.)</p>	<p>2303</p>
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE Y SÓLO HACE VALER VIOLACIONES PROCESALES, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNARLAS."</p>	<p>III.1o.T.1 K (10a.)</p>	<p>2350</p>
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AL NO ESTABLECER EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES UN MEDIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA IMPUGNAR LAS PRACTICADAS DURANTE ALGUNA DE SUS ETAPAS, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."</p>	<p>XVII.2o.P.A.43 P (10a.)</p>	<p>2307</p>
<p>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LA EXPRESIÓN 'CUANTÍA INDETERMINABLE', PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, NO REQUIERE DE UNA 'INTERPRETACIÓN ADICIONAL' PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."</p>	<p>PC.III.A. J/100 A (10a.)</p>	<p>1719</p>



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "EJECUTORIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO DEBE SEÑALÁRSELES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, SALVO QUE HAYAN AGOTADO TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, INCLUIDA, LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO."	PC.XVI.A. J/30 A (10a.)	1299
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN LA PRINCIPAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	X.2o.7 K (10a.)	2346
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "INFORMES JUSTIFICADOS. LA AUTORIDAD DE AMPARO NO DEBE OMITIR DAR VISTA A LA QUEJOSA CON AQUÉLLOS POR EL PLAZO DE OCHO DÍAS A PESAR DE QUE SE HUBIERA NEGADO EL ACTO RECLAMADO, NI SIQUIERA BAJO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL."	I.5o.P.28 K (10a.)	2249
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO."	I.14o.T.44 L (10a.)	2258
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."	I.14o.T.45 L (10a.)	2262



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 63, fracción V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE Y SÓLO HACE VALER VIOLACIONES PROCESALES, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNARLAS."	III.1o.T.1 K (10a.)	2350
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SI EN AUTOS SE ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNA DE LAS PARTES O TERCEROS LA FRUSTREN U OBSTACULICEN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE DICTAR MEDIDAS TENDENTES A INHIBIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.C. 15 K (10a.)	2233
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TERCERO INTERESADO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	I.11o.C.40 K (10a.)	2264
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TERCERO INTERESADO, CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	I.11o.C.40 K (10a.)	2264
Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN LA PRINCIPAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	X.2o.7 K (10a.)	2346
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL		



	Número de identificación	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS DEL RECURSO A FIN DE DETERMINAR SI LA RECURRENTE SE UBICA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.)."	PC.XXIV. J/3 K (10a.)	1777
Ley de Amparo, artículo 91.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. POR REGLA GENERAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA."	PC.III.A. J/95 A (10a.)	1597
Ley de Amparo, artículo 91.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS DEL RECURSO A FIN DE DETERMINAR SI LA RECURRENTE SE UBICA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.)."	PC.XXIV. J/3 K (10a.)	1777
Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "QUEJA. DEBE RESOLVERSE EN FORMA INMEDIATA CUANDO SE INTERPONGA CONTRA EL AUTO EN EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO REQUERIMIENTO, DESECHA DE PLANO LA DEMANDA SIN PRONUNCIARSE DE OFICIO O DE PLANO RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONFORME A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	X.2o.4 K (10a.)	2335
Ley de Amparo, artículo 107, fracción I.—Véase: "PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. POR CONSTITUIR UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.5o.P.77 P (10a.)	2324



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [APLICACIÓN SISTEMÁTICA Y ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS P./J. 37/2014 (10a.), 2a./J. 48/2016 (10a.) Y P./J. 7/2019 (10a.), E INAPLICABILIDAD DE LA DIVERSA 2a./J. 55/2002]."	PC.XVI.A. J/32 A (10a.)	1558
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN."	2a./J. 5/2021 (10a.)	506
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "EJECUTORIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO DEBE SEÑALÁRSELES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, SALVO QUE HAYAN AGOTADO TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, INCLUIDA, LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO."	PC.XVI.A. J/30 A (10a.)	1299
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN LA PRINCIPAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL."	X.2o.7 K (10a.)	2346
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE DESECHARLA POR ACTUALIZARSE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO		



	Número de identificación	Pág.
TIENE A SU ALCANCE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES PARA CONCLUIR QUE LA PARTE QUEJOSA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN."	2a./J. 5/2021 (10a.)	506
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORMES JUSTIFICADOS. LA AUTORIDAD DE AMPARO NO DEBE OMITIR DAR VISTA A LA QUEJOSA CON AQUÉLLOS POR EL PLAZO DE OCHO DÍAS A PESAR DE QUE SE HUBIERA NEGADO EL ACTO RECLAMADO, NI SIQUIERA BAJO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL."	1.5o.P.28 K (10a.)	2249
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA ENTREGA DEL PASAPORTE DEL QUEJOSO PARA SU RESGUARDO, FIJADA COMO MEDIDA CAUTELAR PARA SU CONCESIÓN, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 31/2018 (10a.).]"	1.9o.P.307 P (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículo 125.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO TIENE LA POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA SALIR DEL PAÍS, QUE DESACATÓ UNA CITACIÓN JUDICIAL Y NO SE LOCALIZÓ EL DOMICILIO QUE APORTÓ, ES LEGAL QUE AL CONCEDERLA FIJE COMO MEDIDA CAUTELAR LA ENTREGA DE SU PASAPORTE PARA SU RESGUARDO, A FIN DE EVITAR QUE SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y SE PRESENTE AL PROCESO QUE SE LE SIGUE."	1.9o.P.308 P (10a.)	2360
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "QUEJA. DEBE RESOLVERSE EN FORMA INMEDIATA CUANDO SE INTERPONGA CONTRA EL AUTO EN EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO, PREVIO REQUERIMIENTO, DESECHA DE PLANO LA DEMANDA SIN PRONUN-		



	Número de identificación	Pág.
CIARSE DE OFICIO O DE PLANO RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONFORME A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	X.2o.4 K (10a.)	2335
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA ENTREGA DEL PASAPORTE DEL QUEJOSO PARA SU RESGUARDO, FIJADA COMO MEDIDA CAUTELAR PARA SU CONCESIÓN, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 31/2018 (10a.).]"	I.9o.P.307 P (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO TIENE LA POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA SALIR DEL PAÍS, QUE DESACATÓ UNA CITACIÓN JUDICIAL Y NO SE LOCALIZÓ EL DOMICILIO QUE APORTÓ, ES LEGAL QUE AL CONCEDERLA FIJE COMO MEDIDA CAUTELAR LA ENTREGA DE SU PASAPORTE PARA SU RESGUARDO, A FIN DE EVITAR QUE SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y SE PRESENTE AL PROCESO QUE SE LE SIGUE."	I.9o.P.308 P (10a.)	2360
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS FILIALES, CONTRA LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE UN TRABAJADOR (TERCERO INTERESADO), DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE ES JUBILADO Y GOZA DE UNA PENSIÓN."	X.2o.14 L (10a.)	2361
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
RESPONDER UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTE SE PRESTE, SI LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE SOLICITÓ NO HABÍA SIDO RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)	2084
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA VOLUNTARIA DE UN INMUEBLE REMATADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCAR LA CONCEDIDA POR EL JUEZ DE DISTRITO, AL SER CONTRARIA AL INTERÉS SOCIAL."	I.3o.C.439 C (10a.)	2355
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVOCARLA SI LA QUEJOSA ES CAUSAHABIENTE DE LA DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN, PORQUE IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ES COSA JUZGADA."	I.3o.C.438 C (10a.)	2356
Ley de Amparo, artículo 146 (abrogada).—Véase: "CONCESIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL. EN LA PREVENCIÓN QUE SE REALIZA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENERLA, NO ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2003 POR SER DE NATURALEZA DISTINTA AL JUICIO DE AMPARO."	PC.XXXIII.CRT. J/21 A (10a.)	1253
Ley de Amparo, artículo 152.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS FILIALES, CONTRA LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE UN TRABAJADOR (TERCERO INTERESADO), DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE ES JUBILADO Y GOZA DE UNA PENSIÓN."	X.2o.14 L (10a.)	2361



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 166, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. LA ENTREGA DEL PASAPORTE DEL QUEJOSO PARA SU RESGUARDO, FIJADA COMO MEDIDA CAUTELAR PARA SU CONCESIÓN, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 31/2018 (10a.).]"	I.9o.P.307 P (10a.)	2358
Ley de Amparo, artículo 166, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTE QUE EL QUEJOSO TIENE LA POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA SALIR DEL PAÍS, QUE DESACATÓ UNA CITACIÓN JUDICIAL Y NO SE LOCALIZÓ EL DOMICILIO QUE APORTÓ, ES LEGAL QUE AL CONCEDERLA FIJE COMO MEDIDA CAUTELAR LA ENTREGA DE SU PASAPORTE PARA SU RESGUARDO, A FIN DE EVITAR QUE SE EVADA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y SE PRESENTE AL PROCESO QUE SE LE SIGUE."	I.9o.P.308 P (10a.)	2360
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EN SU LUGAR DECRETA LA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL DE ORIGEN PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL DELITO, POR SER UNA SENTENCIA DEFINITIVA."	PC.IV.P. J/4 P (10a.)	1504
Ley de Amparo, artículo 172, fracción III.—Véase: "AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA NUEVA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN DEBE HACERSE PERSONALMENTE A LAS PARTES QUE NO ASISTIERON, CUANDO EL AUTO CORRESPONDIENTE CONTenga UN APERCIBIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XVII.2o.5 L (10a.)	2209
Ley de Amparo, artículo 173, apartado B, fracción VII.—Véase: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LA PROHIBICIÓN A LA PERSONA JUZGADORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE SOSTENER ENTREVISTAS CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, EN JUICIOS BAJO SU CONOCIMIENTO, Y EXCEPCIONES A LA MISMA."	1a. XVII/2021 (10a.)	347
Ley de Amparo, artículo 178, fracción III.—Véase: "ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUÉL AL INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P. J/26 P (10a.)	2051
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, SI EL QUEJOSO OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE Y SÓLO HACE VALER VIOLACIONES PROCESALES, AL SER EL AMPARO ADHESIVO LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNARLAS."	III.1o.T.1 K (10a.)	2350
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PREVIO A VERIFICAR SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO INCURRE O NO EN EXCESOS O DEFECTOS, EL		



	Número de identificación	Pág.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONSTATAR QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FIRMADA."	I.11o.T.74 L (10a.)	2222
Ley de Amparo, artículos 11 y 12.—Véase: "REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA."	2a./J. 67/2020 (10a.)	658
Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 13, fracciones I, IV, V y VII.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."	I.14o.T.45 L (10a.)	2262
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, artículo 47.—Véase: "PERMISO PARA OPERAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OPINIÓN EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA O DEL AEROPUERTO DE QUE SE TRATE, SOBRE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO CORRESPONDIENTE NO ES VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE."	2a./J. 4/2021 (10a.)	576
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, artículo 5.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL ESTABLECER UNA TASA DIFERENCIADA PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES CON O SIN EDIFICACIONES, QUE NO SUPERA LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.208 A (10a.)	2243



	Número de identificación	Pág.
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, artículo 48.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.210 A (10a.)	2242
Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020, artículo 49.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL PREVER UNA TASA PREFERENCIAL PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, APLICABLE A INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES QUE HAYAN OBTENIDO PERMISOS DE URBANIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTOS O DE DESARROLLOS EN CONDOMINIO, O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GIROS INDUSTRIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA."	XVI.1o.A.209 A (10a.)	2244
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 280, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 280, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA O ALGÚN OTRO REQUISITO DE PROCEDENCIA A QUE SE REFIERA EL CÓDIGO DE COMERCIO."	1a./J. 6/2021 (10a.)	296
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 96, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. LA EXPRESIÓN 'CUANTÍA INDETERMINABLE', PREVISTA		



	Número de identificación	Pág.
POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, NO REQUIERE DE UNA 'INTERPRETACIÓN ADICIONAL' PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA."	PC.III.A. J/100 A (10a.)	1719
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 10.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/167 A (10a.)	1156
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículos 4 y 5.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/167 A (10a.)	1156
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 87 (abrogada).—Véase: "MARCAS NOMINATIVAS. EL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL NO RECAE EN PALABRAS DE USO COMÚN."	I.18o.A.112 A (10a.)	2300
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracciones I, VI y X (abrogada).—Véase: "MARCAS NOMINATIVAS. EL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL NO RECAE EN PALABRAS DE USO COMÚN."	I.18o.A.112 A (10a.)	2300
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 3o., fracciones V y XII.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739



	Número de identificación	Pág.
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 18, fracción I quáter.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 39.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 74 quinquies.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Ley de Movilidad del Distrito Federal, artículo 5.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD (DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS)."	I.18o.A.41 K (10a.)	2203
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 56.—Véase: "CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y DE MANTENIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A		



	Número de identificación	Pág.
EXIGIRLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.8o.C.85 C (10a.)	2223
Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, artículo 63.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."	I.14o.T.45 L (10a.)	2262
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SALARIOS CAÍDOS, RESULTA APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL TRATARSE DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL."	PC.I.A. J/166 A (10a.)	1432
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 21.—Véase: "MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (PERSONAS FINADAS). LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	PC.I.A. J/165 A (10a.)	1696
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 31, fracción III.—Véase: "MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (PERSONAS FINADAS). LES ES APLICABLE EL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRO PERSONA."	PC.I.A. J/165 A (10a.)	1696



	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).— Véase: "AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR 'GENERALIDAD' NECESARIO PARA SU INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)."	PC.I.A. J/163 A (10a.)	1089
Ley del Seguro Social, artículo 5 A, fracción IX.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Ley del Seguro Social, artículo 13, fracción V.— Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Ley del Seguro Social, artículo 33 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI AL PONDERAR LA APLICACIÓN DEL TOPE SALARIAL VIGENTE EN EL AÑO EN QUE SE OTORGÓ Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL PENSIONADO, LA JUNTA ADVIERTE QUE SE CALCULÓ REBASANDO AQUÉL, DEBE DECLARAR IMPROCEDENTE SU AJUSTE (PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA)."	III.4o.T.63 L (10a.)	2314



Ley del Seguro Social, artículo 53.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR QUE TENGA UNA INCAPACIDAD TEMPORAL PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO SIGA TRAMITANDO INCAPACIDADES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DIJO OCURRIÓ AQUÉL, NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE SU INEXISTENCIA, SINO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."

XVII.1o.C.T.81 L (10a.) 2230

Ley del Seguro Social, artículo 58.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR QUE TENGA UNA INCAPACIDAD TEMPORAL PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO SIGA TRAMITANDO INCAPACIDADES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DIJO OCURRIÓ AQUÉL, NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE SU INEXISTENCIA, SINO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."

XVII.1o.C.T.81 L (10a.) 2230

Ley del Seguro Social, artículos 55 y 56.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR QUE TENGA UNA INCAPACIDAD TEMPORAL PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO SIGA TRAMITANDO INCAPACIDADES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DIJO OCURRIÓ AQUÉL, NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE SU INEXISTENCIA, SINO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."

XVII.1o.C.T.81 L (10a.) 2230

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, artículo 43, fracciones I y IX.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS



	Número de identificación	Pág.
MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, artículo 50.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, artículos 59 y 59-1.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, artículos 148 y 149.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."	I.14o.T.45 L (10a.)	2262
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS 'LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA' QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA."	I.4o.A.7 CS (10a.)	2353
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN."	XVII.2o.P.A.70 A (10a.)	2256
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción II.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CUANDO SE OMITE EMPLAZAR AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) Y SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN CONTRIBUCIONES FEDERALES."	II.3o.A.216 A (10a.)	2345
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA."	2a./J. 67/2020 (10a.)	658
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. POR REGLA GENERAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA."	PC.III.A. J/95 A (10a.)	1597



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA."	2a./J. 67/2020 (10a.)	658
Ley Federal del Trabajo, artículo 42, fracción II.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ INCAPACITADO TEMPORALMENTE POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO, NO IMPIDE QUE AQUÉL PUEDA ACONTECER, SIEMPRE QUE JUSTIFIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL ACUDIÓ A LA FUENTE DE EMPLEO A PESAR DE QUE NO ESTABA PRESTANDO SUS SERVICIOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 120/2003)."	XVII.1o.C.T.80 L (10a.)	2229
Ley Federal del Trabajo, artículo 46.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ INCAPACITADO TEMPORALMENTE POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO, NO IMPIDE QUE AQUÉL PUEDA ACONTECER, SIEMPRE QUE JUSTIFIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL ACUDIÓ A LA FUENTE DE EMPLEO A PESAR DE QUE NO ESTABA PRESTANDO SUS SERVICIOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 120/2003)."	XVII.1o.C.T.80 L (10a.)	2229
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DEL OFERENTE (DEMANDADO). LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE DESECHARLA POR SER INÚTIL E INNecesaria, AL CONSIDERAR QUE AQUÉL CONTABA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO, ES ILEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.14o.T.47 L (10a.)	2326



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DEL OFERENTE (DEMANDADO). LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE DESECHARLA POR SER INÚTIL E INNecesaria, AL CONSIDERAR QUE AQUÉL CONTABA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO, ES ILEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.14o.T.47 L (10a.)	2326
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI EL OFERENTE (ACTOR O DEMANDADO) NO PRECISA EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE."	XVII.2o.6 L (10a.)	2325
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). CUANDO DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO, EL PATRÓN PUEDE OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA ACREDITAR QUE AQUÉLLOS NO PRESTARON SUS SERVICIOS EN EL PERIODO RECLAMADO, LO CUAL NO IMPLICA DEMOSTRAR UN HECHO NEGATIVO."	I.11o.T.77 L (10a.)	2206
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI EL OFERENTE (ACTOR O DEMANDADO) NO PRECISA EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE."	XVII.2o.6 L (10a.)	2325
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "COMISIONES POR VENTA O COLOCACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO VÍA TELEFÓNICA. SI EL MONTO RECLAMADO POR DICHO CONCEPTO RESULTA INVEROSÍMIL, NO DEBE INCLUIRSE EN EL		



	Número de identificación	Pág.
SALARIO PARA CUBRIR EL PAGO DE LAS CONDENAS."	III.4o.T.62 L (10a.)	2216
Ley Federal del Trabajo, artículo 802 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "RENUNCIA. CUANDO EL DOCUMENTO RESPECTIVO CONTENGA DOS ELEMENTOS DE SUSCRIPCIÓN, COMO SON LA HUELLA DACTILAR Y LA FIRMA AUTÓGRAFA, BASTA QUE SE ACREDITE LA VERACIDAD DE UNO DE ELLOS PARA DARLE PLENA EFICACIA PROBATORIA (ARTÍCULO 802 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a./J. 6/2021 (10a.)	615
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). CUANDO DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO, EL PATRÓN PUEDE OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA ACREDITAR QUE AQUÉLLOS NO PRESTARON SUS SERVICIOS EN EL PERIODO RECLAMADO, LO CUAL NO IMPLICA DEMOSTRAR UN HECHO NEGATIVO."	I.11o.T.77 L (10a.)	2206
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI EL OFERENTE (ACTOR O DEMANDADO) NO PRECISA EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE."	XVII.2o.6 L (10a.)	2325
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción V.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA OFRECIDA TANTO POR EL TRABAJADOR COMO POR EL DEMANDADO SON CONTRARIAS Y NO HAYA OTRA QUE ROBUSTEZCA EL SENTIDO DE ALGUNA DE LAS DOS, O NO EXISTA EL DICTAMEN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA, DADA LA		



	Número de identificación	Pág.
INCOMPARECENCIA DEL TRABAJADOR PARA SER EVALUADO."	X.2o.13 L (10a.)	2337
Ley Federal del Trabajo, artículo 827.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI EL OFERENTE (ACTOR O DEMANDADO) NO PRECISA EL LUGAR DONDE DEBA PRACTICARSE."	XVII.2o.6 L (10a.)	2325
Ley Federal del Trabajo, artículo 827 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DEL OFERENTE (DEMANDADO). LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA DE DESECHARLA POR SER INÚTIL E INNECESARIA, AL CONSIDERAR QUE AQUÉL CONTABA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO, ES ILEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.14o.T.47 L (10a.)	2326
Ley Federal del Trabajo, artículo 874 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA NUEVA FECHA PARA SU CELEBRACIÓN DEBE HACERSE PERSONALMENTE A LAS PARTES QUE NO ASISTIERON, CUANDO EL AUTO CORRESPONDIENTE CONTenga UN APERCIBIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	XVII.2o.5 L (10a.)	2209
Ley General de Cultura y Derechos Culturales, artículo 3.—Véase: "PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DEL DERECHO A LA CULTURA."	I.18o.A.40 K (10a.)	2202



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 100 y 101.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS."	2a. V/2021 (10a.)	698
Ley General de Salud, artículo 245.—Véase: "SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS 'LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA' QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	I.4o.A.8 CS (10a.)	2351
Ley General de Salud, artículo 245, fracción V.—Véase: "SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS 'LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA' QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA."	I.4o.A.7 CS (10a.)	2353
Ley General de Salud, artículos 51 Bis 1 y 51 Bis 2.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS		



	Número de identificación	Pág.
HOSPITALARIOS FIRMADO POR TERCEROS, NO PARTICIPA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL, AL SER ACTOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES."	(V Región)2o.13 C (10a.)	2219
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 158.— Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. SON PROCEDENTES CONTRA LA SOCIEDAD ANÓNIMA A LA QUE PERTENECE QUIEN LOS PROMUEVE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1151 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	PC.III.C. J/56 K (10a.)	1638
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 1o.—Véase: "PAGARÉ. PARA FIJAR EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS RELATIVOS ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL EL ARTÍCULO 2328, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	X.2o.6 C (10a.)	2312
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "PAGARÉ. PARA FIJAR EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS RELATIVOS ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL EL ARTÍCULO 2328, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	X.2o.6 C (10a.)	2312
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 167 y 168.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO."	1a./J. 5/2021 (10a.)	249
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 84.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES		



	Número de identificación	Pág.
POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 60, fracciones III y IV.—Véase: "PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA. POR CONSTITUIR UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.5o.P.77 P (10a.)	2324
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN REGULADA POR LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTO DE UN SENTENCIADO POR AUTORIDAD JUDICIAL DEL FUERO COMÚN EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO FEDERAL UBICADO EN OTRO ESTADO. CORRESPONDE AL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL ALUDIDO CENTRO CARCELARIO."	PC.IV.P. J/5 P (10a.)	1187
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 8.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PARA RESOLVERLO ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.5o.P.76 P (10a.)	2342
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN REGULADA POR LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, RESPECTO DE UN SENTENCIADO POR AUTORIDAD JUDICIAL DEL FUERO COMÚN EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO		



	Número de identificación	Pág.
PENITENCIARIO FEDERAL UBICADO EN OTRO ESTADO. CORRESPONDE AL JUZGADOR DEL FUERO COMÚN QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL ALUDIDO CENTRO CARCELARIO."	PC.IV.P. J/5 P (10a.)	1187
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 131 a 135.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PARA RESOLVERLO ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.5o.P.76 P (10a.)	2342
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción VI.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL EN SU CELEBRACIÓN."	PC.XVI.A. J/36 A (10a.)	830
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción VI.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. SU FALTA DE CELEBRACIÓN POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL, FACULTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS."	PC.XVI.A. J/35 A (10a.)	831
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 170, fracción II.—Véase: "BAJA DE MILITARES. LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIÓN II, INCISO G, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, 42, FRACCIÓN IX, Y 43 DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL SANCIONAR CON LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A LOS SOLDADOS Y CABOS POR		



	Número de identificación	Pág.
FALTAR INJUSTIFICADAMENTE POR SETENTA Y DOS HORAS CONSECUTIVAS A SUS LABORES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a. VI/2021 (10a.)	695
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracción III.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. POR REGLA GENERAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA."	PC.III.A. J/95 A (10a.)	1597
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS DEL RECURSO A FIN DE DETERMINAR SI LA RECURRENTE SE UBICA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.)."	PC.XXIV. J/3 K (10a.)	1777
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN."	XVII.2o.P.A.70 A (10a.)	2256
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 129 (abrogada).—Véase: "COSTAS. SON DE CUANTÍA INDETERMINADA CUANDO SE DEMANDA AL NOTARIO PÚBLICO LA NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA."	I.12o.C.156 C (10a.)	2221
Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco, artículo 19 (abrogada).—Véase: "ACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE PAGO DE HONORARIOS. PARA QUE PROCEDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES, ES NECESARIO QUE EL PROFESIONISTA SE HAYA DIRIGIDO EN FORMA DILIGENTE, PROFESIONAL Y CON PERICIA, VELANDO POR LOS INTERESES DE SUS CLIENTES O PRESTATARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.60 C (10a.)	2089
Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco, artículo 19 (abrogada).—Véase: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES. LA FALTA DEL CONTRATO RELATIVO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI SE COMPRUEBA QUE EL EXPERTO ACTUÓ CON IMPERICIA, NEGLIGENCIA O DOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.61 C (10a.)	2318
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 41, apartado A (abrogada).—Véase: "CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS."	I.3o.C.433 C (10a.)	2220
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 54.—Véase: "VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE ESAS PRESTACIONES DEBE HACERSE CONFORME A LA LEY BUROCRÁTICA RELATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.1o.T.35 L (10a.)	2369
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 105.—Véase: "VACACIONES,		



	Número de identificación	Pág.
PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE ESAS PRESTACIONES DEBE HACERSE CONFORME A LA LEY BUROCRÁTICA RELATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.1o.T.35 L (10a.)	2369
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 40 y 41.—Véase: "VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE ESAS PRESTACIONES DEBE HACERSE CONFORME A LA LEY BUROCRÁTICA RELATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.1o.T.35 L (10a.)	2369
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 128 y 129 (vigente a partir del 11 de febrero de 2009).—Véase: "AUDIENCIA TRIFÁSICA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN ÉSTA EL ACTOR SÓLO RATIFICA SU DEMANDA, EL DEMANDADO ÚNICAMENTE PUEDE RATIFICAR O PRECISAR SU CONTESTACIÓN FORMULADA POR ESCRITO, PERO NO MODIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 2009)."	III.4o.T.61 L (10a.)	2210
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 131 y 132 (vigente a partir del 11 de febrero de 2009).—Véase: "AUDIENCIA TRIFÁSICA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN ÉSTA EL ACTOR SÓLO RATIFICA SU DEMANDA, EL DEMANDADO ÚNICAMENTE PUEDE RATIFICAR O PRECISAR SU CONTESTACIÓN FORMULADA POR ESCRITO, PERO NO MODIFICARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 2009)."	III.4o.T.61 L (10a.)	2210



Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, artículo 10 (vigente para los años 2011, 2012 y 2013).—Véase: "AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR 'GENERALIDAD' NECESARIO PARA SU INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)."

PC.I.A. J/163 A (10a.) 1089

Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, artículo 10 (vigente para los años 2015, 2016 y 2017).—Véase: "AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR 'GENERALIDAD' NECESARIO PARA SU INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)."

PC.I.A. J/163 A (10a.) 1089

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INculpADO."

I.9o.P.306 P (10a.) 2340

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, artículo 28.—Véase: "PERMISO PARA OPERAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OPINIÓN



	Número de identificación	Pág.
EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA O DEL AEROPUERTO DE QUE SE TRATE, SOBRE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO CORRESPONDIENTE NO ES VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE."	2a./J. 4/2021 (10a.)	576
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículo 9o.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL EN SU CELEBRACIÓN."	PC.XVI.A. J/36 A (10a.)	830
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículo 11.—Véase: "ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE DOMINIO PLENO SOBRE LAS PARCELAS. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ILEGALIDAD DE LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS POR AUSENCIA DE QUÓRUM LEGAL EN SU CELEBRACIÓN."	PC.XVI.A. J/36 A (10a.)	830
Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 2o., fracción XXX.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 87 a 94.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículo 29.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOSPITALARIOS FIRMADO POR TERCEROS, NO PARTICIPA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL, AL SER ACTOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES."	(V Región)2o.13 C (10a.)	2219
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículo 80.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOSPITALARIOS FIRMADO POR TERCEROS, NO PARTICIPA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL, AL SER ACTOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES."	(V Región)2o.13 C (10a.)	2219
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículo 82.—Véase: "CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOSPITALARIOS FIRMADO POR TERCEROS, NO PARTICIPA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL, AL SER ACTOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES."	(V Región)2o.13 C (10a.)	2219
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 87.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DE DICHO ORGANISMO, QUE LO LIBERA DE RESPONSABILIDAD CUANDO EL DERECHOHABIENTE, POR PROPIA DECISIÓN, ABANDONA EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE		



	Número de identificación	Pág.
OTORGA, NO RESTRINGE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD."	2a. IV/2021 (10a.)	696
Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 42, fracción IX.—Véase: "BAJA DE MILITARES. LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIÓN II, INCISO G, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, 42, FRACCIÓN IX, Y 43 DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL SANCIONAR CON LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A LOS SOLDADOS Y CABOS POR FALTAR INJUSTIFICADAMENTE POR SETENTA Y DOS HORAS CONSECUTIVAS A SUS LABORES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a. VI/2021 (10a.)	695
Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 43.—Véase: "BAJA DE MILITARES. LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIÓN II, INCISO G, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, 42, FRACCIÓN IX, Y 43 DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL SANCIONAR CON LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A LOS SOLDADOS Y CABOS POR FALTAR INJUSTIFICADAMENTE POR SETENTA Y DOS HORAS CONSECUTIVAS A SUS LABORES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a. VI/2021 (10a.)	695
Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, artículos 289 a 291.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."	I.14o.T.45 L (10a.)	2262
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, artículo 5.—		



	Número de identificación	Pág.
Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, artículo 73, fracciones I, XIII y XVIII.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de León, Guanajuato, artículo 82.— Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, artículo 46, fracción VII.—Véase: "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A. J/167 A (10a.)	1156
Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, artículo 31,		



	Número de identificación	Pág.
fracciones I, II y XIII.—Véase: "APORTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL RELATIVAS A LOS FONDOS PARA EL RETIRO. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, DERIVADA DE LA RESOLUCIÓN DE SEPARACIÓN DE SU CARGO."	PC.XVI.A. J/31 A (10a.)	739
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 136, fracciones IX y X.—Véase: "LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL."	I.14o.T.45 L (10a.)	2262
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR 'GENERALIDAD' NECESARIO PARA SU INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.)."	PC.I.A. J/163 A (10a.)	1089
Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, regla 2.2.15.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A PERSONAS MORALES POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (FIEL O E.FIRMA). LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO ESTÁN OBLIGADOS A RECONOCERLA COMO VÁLIDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA SE ENCUENTRE CERTIFICADA Y VIGENTE."	I.3o.C.117 K (10a.)	2239

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de abril de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

